

Los procesos célebres

seguidos ante

el Tribunal Supremo

en sus doscientos años de historia

Siglo XX



Tribunal Supremo

Boletín Oficial del Estado

LOS PROCESOS CÉLEBRES SEGUIDOS ANTE
EL TRIBUNAL SUPREMO EN SUS DOSCIENTOS
AÑOS DE HISTORIA
SIGLO XX

Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia Siglo XX

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ
MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA
MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ
LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO PILAR BARÉS BONILLA
RICARDO GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO DEL ARCO ARÁNZAZU MORENO SANTAMARÍA
CARLOS PRAT WESTERLINDH MARÍA LUISA SILVA CASTAÑO
JUAN DELGADO CÁNOVAS MARÍA LUISA ROMÁN VÁZQUEZ

PRÓLOGO

CARLOS LESMES SERRANO
Presidente del Tribunal Supremo



TRIBUNAL SUPREMO
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2014

Primera edición: junio 2014
Primera reimpresión: agosto 2014



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y TRIBUNAL SUPREMO

<http://cpage.mpr.gob.es/>

ISBN (Obra completa): 978-84-340-2107-5
ISBN (Vol. II): 978-84-340-2109-9
NIPO (AEBOE): 007-14-118-4
Depósito Legal: M-14858-2014

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE

SIGLO XIX

	Págs.
RELACIÓN DE AUTORES	17
PRÓLOGO.....	21
I. EL PROCESO CONTRA MIGUEL DE LARDIZÁBAL:	
1. Introducción	27
2. El conflicto con las Cortes de Cádiz	27
3. El Manifiesto de Lardizábal.....	31
4. El proceso contra Lardizábal	31
II. LAS CAUSAS CONTRA LOS OBISPOS DE PALENCIA, LEÓN Y CANARIAS:	
1. La causa contra el Obispo de Palencia	35
2. La causa contra el Obispo de León	40
3. La causa contra el Obispo de Canarias	43
III. LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XII:	
1. El regicidio frustrado de Juan Oliva Moncosi:	
1.1 El atentado	47
1.2 Los protagonistas	48
1.3 El proceso	50
1.4 La casación	52
2. El regicidio frustrado de Francisco Otero González:	
2.1 El atentado	59
2.2 El proceso	60
2.3 Sentencia de casación	61

	Págs.
IV. EL PROCESO CONTRA BALDOMERA LARRA WETORET:	
1. Hechos	67
2. El procedimiento	70
3. La sentencia del Tribunal Supremo	73
4. La prensa	76
V. EL CRIMEN DE LA QUINTA DE SANTA FLORENTINA:	
1. Los hechos	79
2. Los protagonistas	82
3. El proceso	82
4. La sentencia de la Audiencia	83
5. El recurso de casación	84
VI. EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS:	
1. Los hechos	91
2. Los pronunciamientos judiciales	94
3. La repercusión social y mediática	106
VII. LOS PROCESOS DE «LA MANO NEGRA»:	
1. Introducción	117
2. El caso de «El Blanco de Benaocaz» o el «crimen de la parrilla» ...	120
2.1 Los hechos	122
2.2 El juicio en la Audiencia Provincial de Jerez de la Frontera ..	124
2.3 El recurso de casación	126
2.4 La ejecución	136
3. El «crimen de la Venta de «Juan Núñez» o «el crimen de Juan Galán»	137
VIII. EL «CRIMEN DEL SALAR»	145
IX. EL PROCESO CASALTA:	
1. Los hechos	155
2. La sentencia del Tribunal Supremo	161
3. Ejecución de la sentencia	163

	Págs.
X. EL CRIMEN DE LA CALLE ZURITA (EL «CASO MENCHÉN»):	
1. El sumario	165
2. El juicio oral	168
3. Sentencia en Primera Instancia	171
4. Recurso de Casación. Sentencia del Tribunal Supremo	173
5. Las repercusiones del procedimiento en el ámbito de la medicina legal	175
XI. EL CRIMEN DE LA CALLE LATONEROS:	
1. Los hechos	177
2. Los pronunciamientos judiciales	180
3. La repercusión social y mediática	204
XII. LA CATÁSTROFE DEL PUENTE DE ALCUDIA:	
1. El suceso	215
2. El procedimiento judicial	216
3. La sentencia de casación	216
XIII. EL CRIMEN DE ARCHIDONA.....	223
1. El sumario	223
2. Juicio oral	229
3. Sentencia en Primera Instancia	233
4. Recurso de Casación. Sentencia del Tribunal Supremo	238
5. Ejecución de la pena	249
XIV. EL CRIMEN DE LA GUINDALERA	251
XV. EL ASESINATO DEL OBISPO DE MADRID-ALCALÁ	267
1. Los hechos.....	268
2. Los protagonistas:	
2.1 El procesado	272
2.2 La víctima	273
3. Las cartas	273
4. El juicio	275
5. El recurso de casación	279
6. Tras la condena	287

	Págs.
XVI. EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL:	
1. Los hechos y la instrucción	289
2. El juicio oral	293
3. El recuso de casación	297
4. La prensa y anécdotas de la época	343
XVII. EL PROCESO CONTRA EL GOBERNADOR ECLESIASTICO DE LA HABANA	345
XVIII. LA CUESTIÓN BOSCH-CABRIÑANA:	
1. Introducción histórica	355
2. El procedimiento	358
3. La sentencia del Tribunal Supremo	358
XIX. «SACAMANTECAS» Y VAMPIROS:	
1. Introducción	367
2. El «crimen del Martinete»	368
3. La «vampiro del Raval»	368
4. Los crímenes de Juan Díez de Garayo, el «sacamantecas de Vitoria»	370
4.1 Sentencia de 21 de enero de 1881	374
4.2 Sentencia de 12 de abril de 1881	377
5. El crimen de Gádor	381

SIGLO XX

Págs.

I.	LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XIII:	
1.	Introducción	27
2.	El atentado del día 1 de junio de 1905, en París	30
3.	El atentado del día 31 de mayo de 1906, en Madrid.....	33
4.	El atentado del 13 de abril de 1913, en Madrid	40
5.	El atentado del día 2 de julio de 1926, en París	53
II.	LOS DOS PROCESOS SEGUIDOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO CONTRA EL REY ALFONSO XIII:	
1.	De aquellos amores... ..	57
2.	... Estos pleitos:	
2.1	El proceso civil de reclamación de paternidad	61
2.2	El proceso penal por la presentación en juicio de un documento falso	70
III.	EL CRIMEN DE CUENCA:	
1.	El procedimiento en fase de instrucción	81
2.	El procedimiento en fase de juicio oral	85
3.	La intervención del Tribunal Supremo:	
3.1	El expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos y la determinación de posibles responsabilidades	87
3.2	El recurso de revisión	89
4.	Las repercusiones del asunto en la prensa de la época y otros ámbitos	93
IV.	LAS CAUSAS CONTRA MIGUEL DE UNAMUNO	99
V.	EL ASESINATO DE EDUARDO DATO E IRADIER:	
1.	Los hechos	107
2.	La sentencia del Tribunal Supremo	117
3.	La ejecución de la sentencia	129
VI.	LOS PROCESOS CONTRA PABLO IGLESIAS	131

	Págs.
VII. LAS CAUSAS CONTRA INDALECIO PRIETO DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII	137
VIII. LOS SUCESOS DE JACA Y LA CAUSA CONTRA LOS GENERALES BERENGUER Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA:	
1. Los hechos	141
2. La sentencia del Tribunal Supremo	149
3. La prensa	157
IX. LA SUBLEVACIÓN DEL GENERAL SANJURJO:	
1. Los hechos	159
2. La cuestión jurídica:	
2.1 Preliminares	177
2.2 Las sentencias	178
3. La prensa	183
4. Las sentencias	183
X. CASAS VIEJAS:	
1. Los hechos	251
2. La prensa	253
3. Las sentencias del Tribunal Supremo	
3.1 STS 13 de diciembre de 1934	253
3.2 STS 23 de enero de 1936	264
XI. LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934: LLUÍS COMPANYS, MANUEL AZAÑA, LARGO CABALLERO E INDALECIO PRIETO:	275
1. Lluís Companys	279
2. Manuel Azaña	281
3. Largo Caballero	285
4. Indalecio Prieto	291
XII. EL ATENTADO CONTRA JIMÉNEZ DE ASÚA:	
1. Biografía	297
2. Sentencia del Tribunal Supremo sobre el atentado	298

	Págs.
XIII. EL CUARTEL DE LA MONTAÑA:	
1. Los hechos	317
2. La prensa	321
3. La sentencia del Tribunal Supremo	321
XIV. LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA	329
XV. EL CRIMEN DE TARDÁGUILA:	
1. Los hechos.....	335
2. Los pronunciamientos judiciales	337
3. La repercusión social y mediática	345
XVI. EL CASO DE LA MANO CORTADA:	
1. Los hechos.....	355
2. La cuestión jurídica	357
3. La sentencia del Tribunal Supremo	358
4. La repercusión en la prensa de la época	363
XVII. EL CRIMEN DE LAS QUINIELAS:	
1. Los hechos.....	365
2. La sentencia del Tribunal Supremo	367
XVIII. LOS CRÍMENES DE «EL JARABO»:	
1. Los hechos	377
2. El juicio oral	380
3. Las sentencias:	
3.1 Sentencia en instancia	381
3.2 Recurso de casación ante el Tribunal Supremo	382
4. La repercusión en la prensa de la época:	
4.1 Sobre la vida de Jarabo.....	404
4.2 Sobre la detención	405
4.3 Sobre la ejecución	405
4.4 Sobre la película	406

	<u>Págs.</u>
XIX. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LEGALIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA:	
1. Un contexto político singular. El camino hacia las primeras elecciones libres	407
2. La decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo	413
3. Los acontecimientos posteriores. La legalización	421
XX. LA CAUSA CONTRA ELEUTERIO SÁNCHEZ «EL LUTE»	
1. Los hechos	423
2. La prensa de la época	426
3. Las sentencia del Tribunal Supremo	427

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES
SIGLO XIX**

1. D. Miguel de Lardizábal y Uribe, 1813	29
2. Causa seguida contra el Rdo. Obispo de Palencia D. Carlos Laborda, 1836	37
3. Joaquín Abarca y Blanque. Obispo de León. 1937	39
4. Judas José Romo y Gamboa, Obispo de Canarias, 1842	41
5. Primer atentado Alfonso XII, 1878. Retrato del Procesado Juan Oliva Moncusi	49
6. Segundo atentado Alfonso XII, 1879. Xilografía del dibujante Juan Comba	51
7. Baldomera Larra Watoret, 1876. Foto publicada en «Estampa»	69
8. El Crimen de la Quinta de Santa Florentina. Plano de la situación de la Quinta de Santa Florentina	81
9. El crimen de Santa María de Hoyas, 1882. Primeras diligencias publicadas en «Causas célebres»	93
10. Procesos de la Mano Negra. El Blanco de Benaocaz, 1883-1884. Cárcel de Cádiz y Cárcel de Jerez	119
11. El Crimen del Salar, 1883. Retrato publicado en la «Ilustración Española y Americana»	147
12. Proceso Casalta, 1883. Primeras declaraciones y declaración de Casalta, publicado por la Imprenta de la Revista de Legislación	157
13. Crimen de la calle Latoneros, 1884. Página 177 del libro «Procesos Célebres»	179
14. Catástrofe del Puente Alcudia, 1884. Croquis del lugar del suceso ...	217
15. Crimen de Archidona, 1885. Real Decreto conmutando la pena de muerte «Gazeta de Madrid» núm. 91, de 31 de marzo de 1888	225
16. Asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá, 1886. Retrato de D. Narciso Martínez Izquierdo	269
17. Asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá, 1886. Dibujo de Manuel Alcázar del asesinato del señor Obispo en el atrio del Templo de San Isidro	271
18. Crimen de la calle Fuencarral, 1888. Retratos de los implicados y Juicio oral.....	291
19. Proceso contra el Gobernador Eclesiástico de la Habana. D. Juan Bautista Casas González, 1896. El Siglo Futuro	347
20. Cuestión Bosch-Cabriñana, 1897	357
21. Juan Díaz Garayo y Ruiz de Argadona, 1880. «El Sacamantecas»	369

**ÍNDICE DE ILUSTRACIONES
SIGLO XX**

1. Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Primer atentado, 1903. Reconstrucción del atentado	31
2. Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Instantánea del momento en el que tiran una bomba.....	34
3. Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Tercer atentado, 1906. Retratos de Mateo Morral.....	35
4. Atentados contra el Rey Alfonso XIII. Cuarto atentado, 1913. El procesado Sancho Alegre.....	41
5. Procedimientos contra Alfonso XIII. Doña Elena Sanz y Martínez de Arizala, 1933.	59
6. Crimen de Cuenca, 1910. Recurso de revisión ante el Tribunal Supremo	83
7. D. Miguel de Unamuno Jugo	101
8. D. Eduardo Dato Iradier. Retrato anónimo	109
9. D. Pablo Iglesias. Oficio que remite D. Buenaventura Muñoz, Presidente de la Sala de lo Criminal	133
10. Indalecio Prieto. Bienio progresista (1931-1933)	139
11. Sucesos de Jaca, 1930. Escenario de la sublevación	145
12. Sanjurjada 1932. Declaraciones del General Sanjurjo y su hijo el Capitán Sanjurjo	161
13. Casas Viejas, 1933. Los cadáveres de los anarcosindicalistas	257
14. La Revolución de 1934. Barcelona sucesos de 1934	277
15. Atentado a don Luis Jiménez Asúa, 1936. Foto de D. Luis Jiménez y D. Indalecio Prieto	303
16. Asalto Cuartel de la Montaña 1936. Primer miliciano que entra en el cuartel de la Montaña y efectos del bombardeo	319
17. Presos formados en el patio del penal de Ocaña	331
18. La mano cortada, 1954. Foto de los inculpados	359
19. Crímenes de "El Jarabo", 1958. Una de las colas en la calle Marqués de la Ensenada para entrar a presenciar el juicio.....	379
20. Legalización del PCE el 9 de abril de 1977	409
21. La causa contra Eleuterio Sánchez «El Lute». Foto de «El Lute» ...	425

RELACIÓN DE AUTORES Y CAPÍTULOS

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (Coordinador) Magistrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Las causas contra Miguel de Unamuno</i> <i>Los procesos contra Pablo Iglesias</i> <i>Las causas contra Indalecio Prieto durante el reinado de Alfonso XIII</i> <i>La sublevación del General Sanjurjo</i> <i>Casas Viejas</i> <i>La revolución de octubre de 1934</i> <i>El atentado contra Jiménez de Asúa</i> <i>El Cuartel de la Montaña</i> <i>La Guerra Civil y la posguerra</i>
MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO Magistrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>El proceso contra Miguel de Lardizábal</i> <i>Los atentados contra el Rey Alfonso XIII</i> <i>Los dos procesos seguidos en el Tribunal Supremo contra el Rey Alfonso XIII</i> <i>El crimen de Cuenca</i>
MARÍA DEL CARMEN LAUREL CUADRADO Magistrada. Letrada del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los atentados contra el Rey Alfonso XII</i> <i>El crimen de la Quinta de Santa Florentina</i> <i>El asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá</i>
LEÓN GARCÍA-COMENDADOR ALONSO Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los procesos de «La Mano Negra»</i> <i>El crimen del Salar</i> <i>El crimen de La Guindalera</i> <i>«Sacamantecas» y vampiros</i>
RICARDO GUTIÉRREZ EL ÁLAMO DEL ARCO Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>Los sucesos de Jaca y la causa contra los generales Berenguer y Fernández de Heredia</i> <i>La causa contra Eleuterio Sánchez, «el Lute»</i>
CARLOS PRAT WESTERLINDH Magistrado. Letrado del Gabinete del Tribunal Supremo	<i>La catástrofe del puente de Alcudia</i> <i>La cuestión Bosch-Cabriñana</i>

- JUAN DELGADO CÁNOVAS
Magistrado. Letrado del Gabinete del
Tribunal Supremo
*Las causas contra los obispos de
Palencia, León y Canarias*
*El proceso contra el Gobernador eclesiástico
de La Habana*
El crimen de las quinielas
- ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ
Fiscal. Letrada del Gabinete del Tribunal
Supremo
El crimen de Santa María de las Hoyas
El crimen de la calle Latoneros
El crimen de Tardáguila
- MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
El proceso Casalta
El crimen de Archidona
El asesinato de Eduardo Dato
*La intervención del Tribunal Supremo
en la legalización del Partido Comunista
de España*
- MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ
Fiscal. Letrada del Gabinete del Tribunal
Supremo
El crimen de la calle Fuencarral
Los crímenes de «El Jarabo»
- PILAR BARÉS BONILLA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
*El crimen de la calle Zurita (el «caso
Menchén»)*
- ARÁNZAZU MORENO SANTAMARÍA
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
*El proceso contra Baldomera Larra
Wetoret*
- MARÍA LUISA SILVA CASTAÑO
Magistrada. Letrada del Gabinete del
Tribunal Supremo
El crimen de la mano cortada
- MARÍA LUISA ROMÁN VÁZQUEZ
Servicio Documentación y Biblioteca.
Tribunal Supremo

**FUENTES CONSULTADAS PARA LAS IMÁGENES GRÁFICAS.
SIGLO XIX**

Biblioteca Nacional de España.- Capítulos 1 y 2
La Ilustración Española y Americana.-Capítulos 3, 7, 15 y 16.
Revista Estampa.- Capítulo 4.
La Gaceta de Madrid.- Capítulo 13.
El Siglo Futuro.- Capítulo 17.
Resto de capítulos.- Servicio de Documentación y Biblioteca del Tribunal Supremo.

**FUENTES CONSULTADAS PARA LAS IMÁGENES GRÁFICAS.
SIGLO XX**

Nuevo Mundo.- Capítulo 1.
El Imparcial.- Capítulo 3.
La Esfera.-Capítulo 4 .
Fundación Indalecio Prieto.- Capítulo 7
Mundo Gráfico.- Capítulos 8, 10, 13
La Crónica.- Capítulo 9.
La Libertad.- Capítulo 12.
Asociación de Familiares Ejecutados en el Cementerio de Ocaña (AFECO). –
Capítulo 14.
Biblioteca Digital de Castilla y León.- Capítulo 15.
El Caso.- Capítulos 16 y 20.
ABC.- Capítulo 18.
Resto de capítulos.- Servicio de Documentación y Biblioteca del Tribunal Supremo.

PRÓLOGO

Supone una gran satisfacción para mi prologar este libro, en el que se recoge una selección de algunos de los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia.

Esta obra es una iniciativa del Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal, de fecha 14 de abril de 2009, a propuesta de Fernando Román García, por entonces Magistrado Jefe del Gabinete del Tribunal Supremo (hoy día Secretario de Estado de Justicia). En cumplimiento del mismo, Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con laboriosidad y sin merma de su trabajo habitual, procedieron a la selección, estudio y análisis de diversos procedimientos tramitados a lo largo de la historia de nuestro país, en los que hubiera tenido intervención este Alto Tribunal.

Es conocido que en nuestra historia han acaecido gran número de sucesos de relevancia pública, dando lugar a la tramitación de procedimientos judiciales con cierta proyección mediática; sin embargo, no todos aparecen en este libro, por cuanto la selección de los procesos se ha realizado según el grado de relevancia social y periodística, y, además, a la vista de la decisión de este Tribunal, dando respuesta, en la mayoría de los casos, a un recurso de casación planteado ante él.

El método de trabajo ha sido minucioso. Tras localizar una serie de sucesos acaecidos históricamente (unos de más renombre y conocimiento general que otros), se comprueba si en relación con el mismo se produjo o no la intervención del Tribunal Supremo.

Constatada la misma, se ha recopilado la documentación necesaria por parte del inestimable Servicio de Documentación y Biblioteca, contando con la colaboración del Archivo de este Tribunal.

Los autores de los capítulos de la obra, todos ellos Magistrados y Letrados del Gabinete Técnico, analizaron el material, consultando los procedimientos y la prensa de la época, así como obras o artículos que se dedicaran o refirieran al caso concreto. Tras ello, se han elaborado los diversos estudios que componen este libro.

Los casos analizados responden a un esquema similar. Se inicia con una somera explicación del motivo o razón por la que se aborda el suceso. A continuación se

reflejan, en síntesis, los hechos ocurridos, así como el devenir del procedimiento en las instancias previas al Tribunal Supremo. En tercer lugar, se centra la atención en la intervención en cada uno de ellos del Tribunal Supremo y se añade, transcrita literalmente, la resolución dictada por este órgano. A ello se adicionan continuas referencias a la prensa de la época, sumamente interesada, como se comprueba enseguida, en la tramitación de esos procedimientos judiciales.

De lo expuesto se deriva cuál es, a nuestro juicio, el elemento clave de la obra que ahora se prologa. No se trata de un libro de «crónica negra» o de crímenes famosos, sino de una obra de estudio y análisis de procedimientos judiciales históricos que, además, se lleva a efecto por personas altamente cualificadas desde el punto de vista técnico, incorporando como un valor añadido la recopilación de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, tal y como fueron dictadas.

La lectura de este libro permite hacer un seguimiento de la evolución experimentada por nuestra sociedad a lo largo de los siglos XIX y XX. Precisamente, la obra se estructura en dos partes, una correspondiente a cada siglo.

El siglo XIX se inicia con el que se puede considerar el primer proceso célebre seguido ante el Tribunal Supremo, como fue el seguido contra Miguel de Lardizábal, después de haber sido regente del reino. El Supremo Tribunal de Justicia, creado por el artículo 259 de la Constitución de Cádiz, comienza su andadura en el mes de junio de 1812. Poco más de un año más tarde dicta sentencia en relación con la condena impuesta por un Tribunal nombrado por las Cortes de Cádiz contra Miguel de Lardizábal, proceso que tenía su origen en las tensiones vividas en las Cortes entre los liberales y los partidarios del mantenimiento de la posición del Rey.

Le sigue el capítulo dedicado a una serie de procesos contra autoridades eclesiásticas en los últimos años del reinado de Fernando VII y los primeros del reinado de Isabel II, momento en el que las relaciones entre la Iglesia y los monarcas transitaron por algunos momentos delicados, sobre todo por la desamortización de Mendizábal.

Especial interés revisten los procedimientos tramitados a causa de los atentados contra el Rey Alfonso XII. El primero, ocurrido el 25 de octubre de 1878, cuando el monarca fue atacado por Juan Oliva Moncosi; el segundo, el día 30 de diciembre de 1879, por parte de Francisco Otero.

A continuación, aparece ya un delito de naturaleza económica, por los hechos cometidos por Baldomera Larra (hija del insigne «Fígaro»), que creó lo que hoy, a veces, se denomina como una «estructura piramidal», para obtener fondos de terceros y que fue detenida en Francia, tras abandonar el país.

El libro se centra, dentro de la parte dedicada al siglo XIX, en una sucesión de crímenes famosos y con gran impacto en la vida y la sociedad de la época: el de la Quinta de Santa Florentina, el de Santa María de las Hoyas, los procesos de «La Mano Negra», el del Salar, el de la calle Zurita (también conocido como el

«caso Menchén»), el de la calle Latoneros, el de Archidona, el de La Guindalera o el asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá.

Entre los sucesos de tal carácter, especial mención merece el crimen de la calle Fuencarral. En este asunto se ejerció, de manera novedosa, la acción popular a iniciativa de los periódicos más importantes de la época. Las vicisitudes del proceso terminaron con la dimisión de Montero Ríos (entonces Presidente del Tribunal Supremo) y se llegó a plantear un incidente de recusación de los magistrados de dicho Tribunal que debían conocer del recurso de casación.

Siguiendo con los capítulos referidos al siglo XIX, en el caso del proceso Casalta, la relevancia se constata al tratarse de una reyerta entre presos en el Penal de San Agustín de Valencia, abriendo un vivo debate sobre las condiciones de las cárceles de la época.

También se trata la catástrofe del Puente de Alcudia, accidente ferroviario acaecido la noche del 27 de abril de 1884, cuando un tren -en el que viajaban 176 soldados de infantería procedentes del Regimiento Castilla XVI de Badajoz-, se precipitó mientras cruzaba el Puente de Alcudia en Ciudad Real.

Nuevamente aparece un proceso contra una autoridad eclesiástica, en este caso, contra el Gobernador eclesiástico de La Habana, por su negativa a cumplir las previsiones de las normas sobre matrimonio civil, consecuencia de la Constitución de 1869.

La llamada cuestión Bosch-Cabriñana, ocurrida en el período de la Regencia de María Cristina, también es objeto de estudio en esta parte de la obra. El Marqués de Cabriñana realizó, en prensa, una serie de imputaciones contra el Sr. Bosch (Ministro de Fomento). A consecuencia de la denuncia presentada por el Marqués, se produjeron numerosas manifestaciones en Madrid y ello desembocó en la dimisión del Ministro. No obstante, el Sr. Bosch presentó denuncia por un delito de acusación falsa contra el Marqués.

La parte de la obra dedicada al siglo XIX se cierra con un capítulo sobre «Sacamantecas» y vampiros. Con este sugestivo título se relatan una serie de muertes violentas de menores de edad, causadas por la aberrante creencia popular sobre las propiedades terapéuticas excepcionales de la sangre y grasa de los niños. Se incluyen sucesos como el crimen del Martinete, la «vampira del Raval», los crímenes de Juan Díez de Garayo (el «sacamantecas de Vitoria») o el crimen de Gádor.

La segunda parte de la obra se centra en el siglo XX, reflejando la convulsa situación de nuestra sociedad en dicha época.

Se inicia con una serie de procesos relacionados con Alfonso XIII. En primer lugar, los tramitados a consecuencia de los diversos atentados en su contra (se tienen noticias de hasta nueve atentados sufridos por el Rey Alfonso XIII, aunque de ellos, sin duda, el más conocido es el que se produjo el día de su boda con Victoria Eugenia de Battenberg, el 31 de mayo de 1906). En segundo lugar, se

tratan dos procesos seguidos ante el Tribunal Supremo -uno del orden civil y otro del penal- en los que hubo de intervenir el Rey Alfonso XIII, en calidad de demandado y de querrellado, respectivamente.

En una obra como la que ahora se prologa no podía faltar un análisis de uno de los hechos más famosos de nuestra historia: el conocido como «crimen de Cuenca», uno de los procesos penales más célebres de la historia de España, al resultar condenadas dos personas a la pena de 18 años de prisión (de los que cumplieron casi 12 años), por la muerte de otra persona que luego resultó estar viva.

Mención especial merece el capítulo dedicado al asesinato de Eduardo Dato, acaecido el día 8 de marzo de 1921, uno de los magnicidios de nuestra historia, al tratarse del Presidente del Consejo de Ministros de España y Ministro de Marina, asesinado a tiros en la Plaza de la Independencia de Madrid, cuando regresaba a su domicilio, desde el Senado, en su vehículo oficial.

A continuación, los autores se centran en procedimientos seguidos contra eminentes figuras históricas, como Miguel de Unamuno, Pablo Iglesias o Indalecio Prieto. Y también en hechos de gran relevancia ocurridos durante la II República y ya en la Guerra Civil, que son de sobra conocidos, como los sucesos de Jaca y la causa contra los generales Berenguer y Fernández de Heredia, la sublevación del General Sanjurjo, los sucesos de Casas Viejas, la revolución de octubre de 1934, el atentado contra Jiménez de Asúa y los hechos ocurridos en el Cuartel de la Montaña en Madrid.

También se incluyen, en el siglo XX, crímenes famosos: el de Tardáguila, el de la mano cortada (especialmente escabroso en cuanto a la averiguación de los hechos), el de las quinielas o los conocidos como los crímenes de «El Jarabo».

La obra aborda, también, la intervención del Tribunal Supremo, poco conocida, en el procedimiento de legalización del Partido Comunista de España, en el año 1977, en el marco del avance de la Transición hacia un régimen democrático, finalizando con el tratamiento de la causa contra Eleuterio Sánchez, «el Lute».

Evidentemente, después de estas causas han existido otras de relieve en las que ha intervenido el Tribunal Supremo, pero no se abordan al estar en la memoria de todos. Hechos como el 23-F, el asesinato de los marqueses de Urquijo, Alcalá 20, el síndrome del aceite de colza, las niñas de Alcácer o los atentados del 11-M, son hechos más recientes, cuyas resoluciones se pueden obtener con mayor facilidad que las contenidas en este libro.

En definitiva, con esta obra se ha pretendido dar a conocer la importancia que las decisiones del Tribunal Supremo han tenido en los periodos contemplados, lo que demuestra su intervención, desde una posición institucional, en el devenir de la historia judicial de la sociedad española.

CARLOS LESMES SERRANO
Presidente del Tribunal Supremo

NOTA DE AGRADECIMIENTO

Elaborar una obra como la presente no sólo ha exigido el trabajo de sus autores, sino también el esfuerzo y colaboración de muchas otras personas y servicios del Tribunal Supremo, como el Servicio de Documentación y Biblioteca, el Archivo y el personal encargado de la digitalización de documentos, el Servicio de Reprografía y las funcionarias adscritas al Área Penal del Gabinete Técnico. Vaya para todos ellos nuestro agradecimiento y reconocimiento.

Además, los agradecimientos deben hacerse extensibles a instituciones que nos han proporcionado y permitido utilizar material gráfico o escrito, como la Biblioteca Nacional de España, la Biblioteca de Castilla y León (Valladolid), *ABC*, *La Vanguardia*, la Universidad San Pablo CEU (propietaria del fondo documental del semanario *El Caso*), la asociación AFECO y la Fundación Indalecio Prieto.

Finalmente, nuestra sincera gratitud a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en la persona de su Director, D. Manuel Tuero Secades, quien, con su carácter afable y con total amabilidad, nos ha brindado poder publicar la obra en la prestigiosa editorial del BOE.

LOS AUTORES

LOS ATENTADOS CONTRA EL REY ALFONSO XIII

MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO

1. INTRODUCCIÓN

Se refieren noticias de hasta nueve atentados sufridos por el rey Alfonso XIII, aunque de ellos, sin duda, el más conocido es el que se produjo el día de su boda con Victoria Eugenia de Battenberg, el 31 de mayo de 1906, cometido por Mateo Morral.

De estos atentados, el Tribunal Supremo intervino en dos: el atentado del 31 de mayo de 1906, por una cuestión de competencia; y el de 13 de abril de 1913, resolviendo un recurso de casación.

En alguno de los atentados, como es el caso del atentado del 10 de enero de 1903, en realidad, el objetivo del mismo no lo constituyó la persona del rey, sino su mayordomo mayor de palacio.

Es cierto que nada más cometerse el atentado el día 10 de enero de 1903, los rumores en Madrid se expandían en el sentido de que se había producido un atentado anarquista contra el rey, del que había salido ileso: el atentado había tenido lugar en la Plaza de Oriente cuando la comitiva real regresaba de rezar la Salve de la iglesia del Buen Suceso¹. Pero posteriores e inmediatas investigaciones llevaron a la conclusión de que el objetivo del atentado era el mayordomo mayor de palacio, el Duque de Sotomayor².

¹ «Poco después de las cuatro de la tarde empezó a decirse por Madrid que se había atentado contra la vida de S. M. el Rey», puede leerse en *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 10 de enero de 1903.

² Como se ha dicho, algunos periódicos de ese mismo día ya exponían que los rumores iniciales se referían al hecho como un atentado contra el rey, para explicar que, en realidad, se trataba de un atentado contra el mayordomo del rey, el Duque de Sotomayor (así, por ejemplo, *La Epoca*, o *Heraldo de Madrid* en sus ediciones del día 10 de enero de 1903).

El autor del mismo era D. José Collar Feito, cuya descripción era relatada de la siguiente forma: «*el aspecto del sujeto era poco tranquilizador; el ceño no podía ser más adusto, manifestando su profunda contrariedad con ostensibles señales; lo que no dejó de llamar la atención de todos*»³.

La versión oficial fue la siguiente⁴:

Desde el mes de Noviembre, un individuo llamado José Collar Feito, natural de Asturias y que había prestado servicios como doméstico en diversas casas de Madrid, venía haciendo visitas al duque de Sotomayor en solicitud de una plaza en la servidumbre inferior de Palacio.

No se había podido acceder á los deseos del Collar Feito, y hace pocos días y notándose en toda su persona gran agitación, visitó de nuevo al mayordomo mayor de Palacio, convenciéndose de que no podía ser colocado.

Esta tarde, al regresar la Corte de la Salve del Buen Suceso, y al llegar la comitiva á la Plaza de Oriente, se adelantaron, según la costumbre que previene la etiqueta, los coches de la alta servidumbre para que ésta recibiera á S. M.

Al llegar el coche del mayordomo mayor á la Plaza de Oriente se adelantó José Collar y Feito, disparando un tiro de una pistola de dos cañones que empuñaba.

Un guardia se abalanzó, deteniéndolo en el acto y apoderándose de la pistola, sin dar lugar á que hiciera el segundo disparo.

Cuando el coche de S. M. el Rey llegó al sitio del suceso, el autor del atentado había sido retirado de allí.

Desde un primer momento se alude a una posible «demencia del autor del atentado», haciendo referencia, incluso, a un internamiento «*en un manicomio, en el que estuvo un año*»⁵ y catalogándole de perturbado mental⁶. Y es que, tanto por su actuación en los días previos al atentado, visitando con frecuencia la mayordomía del palacio, como en el momento de la detención, así como por los efectos que llevaba encima⁷, todo hacía pensar que, en efecto, se trataba de una persona con algún problema de índole mental, aunque sin poder determinar de qué se trataba.

³ *Heraldo de Madrid*, edición de 10 de enero de 1903.

⁴ *La Epoca*, en su edición del día 10 de enero de 1903.

⁵ *La Epoca*, en su edición del día 10 de enero de 1903. El titular de *El País*, en su edición del día 11 de enero de 1903, es el siguiente: «La obra de un loco».

⁶ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 11 de enero de 1903.

⁷ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 10 de enero de 1903, informaba:

«En el momento de la detención llevaba en los bolsillos dos cápsulas de pistola y varios recibos de certificados enviados por él en 11 de Diciembre último á las siguientes personas:

- Uno al Rey de Italia.
- Otro al presidente de los Estados Unidos.
- Otro al Rey de Inglaterra.
- Otro al Emperador de Alemania.
- Otro al presidente de la República francesa.

El facultativo que estudió su caso consideraba que «*se ha hallado en un estado de tensión nerviosa, producido por las tristes y desagradables impresiones derivadas del calvario que ha atravesado, tanto en su vida pasada como en los actuales momentos, que han ejercido sobre su moral sensible influencia y dado por resultado una exaltación en el funcionalismo de su cerebro, con perturbación de las ideas. Este, en realidad, no es un estado que deba calificarse de locura confirmada, sino de exaltación colérica en las pasiones, que nace de repente y bajo la presión de una ó varias causas y que se disipa al cabo de algún tiempo (pocos días), según el motivo que la haya originado, en tanto que la cólera de los verdaderamente enajenados se prolonga por espacio de muchos meses, y en casos hasta años enteros*»⁸.

El atentado contra el Duque de Sotomayor, en realidad, fue un hecho frustrado, porque, a pesar de que el autor de la agresión debía conocer perfectamente el lugar donde debía ir el duque de Sotomayor en la comitiva (pues éste hubiera ido en el carruaje al que disparó Collar), un suceso familiar le obligó a ausentarse. En la prensa de la época⁹, se refiere que:

Puede decirse que en el año será la de esta tarde la única en que, estando el duque sano y en Madrid, no ha acompañado á los Reyes en un acto oficial.

La causa ha sido la llegada á Madrid, procedente de París, en el sudexpreso, de la duquesa de Sotomayor.

A la hora en que esta ilustre dama recibía de su esposo el saludo de bienvenida a la estación del Norte, una mano airada disparaba con intento de agredir á éste en la plaza de Oriente.

La actuación del Tribunal Supremo se limitó a recibir la información que el juez encargado del caso, Sr. Ortega Morejón, le ofreció: «*a las doce fué el Sr. Ortega Morejón al Palacio de Justicia, dirigiéndose á las habitaciones del presidente del Tribunal Supremo, con el cual celebró una entrevista, cuyo único objeto fué poner en su conocimiento todas las diligencias hasta ahora practicadas*»¹⁰.

Así que, en resumidas cuentas: «*José Collar Feito, el anarquista que resultó no ser anarquista y de quien se dijo que había atentado contra la vida del rey de España, tampoco atentó contra la vida de Alfonso XIII*»¹¹.

– Otro al Zar de Rusia.

– Otro al presidente de la República Argentina.

Y otro al presidente de la Corte de Justicia del mismo país. En todos los documentos remitidos á tan elevadas personas solicitaba una plaza de camarero».

⁸ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 15 de enero de 1903.

⁹ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 10 de enero de 1903.

¹⁰ *El Día*, en su edición del día 12 de enero de 1903.

¹¹ *Caras y Caretas*, 14 de febrero de 1903.

2. EL ATENTADO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 1905, EN PARÍS

El día 27 de mayo de 1905, el rey Alfonso XIII inició un viaje a Francia y Gran Bretaña.

Durante su estancia en París, en la madrugada del día 1 de junio de 1905¹², el rey Alfonso XIII y el Presidente de la República francesa, D. Emile Loubet¹³, sufrieron un atentado en la Rue Rohan¹⁴, mientras regresaban de una velada en la ópera de París.

Al parecer, un individuo arrojó una bomba al coche que transportaba a los dos Jefes de Estado. La bomba detonó entre los caballos del carruaje, «*derribando á dos oficiales é hiriendo a varias personas y caballos*¹⁵», si bien ambos dirigentes salieron ilesos del atentado.

La versión oficial de los hechos, relatada en el telegrama que el Embajador de España en París envía al Presidente del Consejo de Ministros es la siguiente¹⁶:

Al Presidente del Consejo de Ministros, el Embajador

1. de Junio,

Al regresar S. M. esta noche con el Presidente República de la Opera, donde tuvo una gran ovación, fue lanzada en la calle Rohan, esquina á la calle Rívoli, una bomba que estalló al lado del coche que le conducía, sin causarle ningún daño. S. M., con la mayor sangre fría, se puso de pie saludando á la multitud, que le aclamaba con entusiasmo. Han resultado heridos dos personas y cinco caballos. Según Prefectura, presunto autor del atentado ha sido detenido; tiene diez y siete años y es empleado en un laboratorio.—León y Castillo.

En los primeros momentos comenzaron a instruirse diligencias sumariales, encargándose de ello el juez Mr. Leydet. Pero desde el principio hubo confusión acerca de los hechos. Se sospechaba que la bomba había sido arrojada desde larga distancia por un mozo de laboratorio, que fue detenido en el lugar del suceso y que, finalmente, fue puesto en libertad. Pero hubo testigos que hablaban de la existencia de una primera bomba, arrojada al carruaje, que rodó debajo del coche y que no llegó a explotar. E incluso se hablaba de la existencia de otras bombas, ocultas en un bosque de París.

¹² Exactamente, a las doce y cuarto, según publica *El Día. Diario independiente*, en su edición del día 2 de junio de 1905.

¹³ Desde 1905 y con motivo de la visita de Emile Loubet, como Presidente de la República de Francia, la plaza donde se halla una de las entradas al edificio del Tribunal Supremo recibe el nombre de Plaza de la Villa de París.

¹⁴ Hoy Rue de Rivoli

¹⁵ *El Día. Diario independiente*, edición del día 2 de junio de 1905. Se refieren siete personas heridas, una de ellas, un niño.

¹⁶ *El Año político*. 1905, página 199.

EL ATENTADO A LA COMITIVA REGIA



Reconstitución de la escena promovida por José Collar Feito al disparar su revólver contra uno de los coches que seguían al del rey al llegar al palacio de la plaza de Oriente, el día 10 del actual, de regreso de la Salve del Buen Suceso.

DIBUJO DE VILA PRADES

© Biblioteca Nacional de España

Reconstrucción del atentado. *Nuevo Mundo* de 17 de Enero de 1903. Pág. 8 (Hemeroteca digital BN).

La policía española y la francesa colaboraron durante la investigación y, como consecuencia de la misma, se detuvieron a varias personas de orientación anarquista, tanto en España como en Francia.

Según la prensa de la época, uno de los detenidos, el español Pedro Vallina (a quien ya se le acusaba de haber arrojado una bomba al rey el día de su coronación), reconoció el complot contra Alfonso XIII: se había preparado desde hacía un mes y se había estudiado anticipadamente el trayecto del cortejo¹⁷. Asimismo, habría reconocido que las bombas las había traído él desde Varsovia y se habían expedido desde Barcelona¹⁸.

El francés de origen italiano Charles Malato, también detenido, según fuentes periodísticas, había confesado que las bombas las tuvo depositadas algunos días en su casa.

Se investigó a otros anarquistas, pero fueron procesados únicamente Vallina, Malato, Bernardo Harvey y Eugenio Caussanel.

Según el acta de la acusación, Caussanel, cuya mujer servía de asistente en casa de Malato, recibió de Barcelona dos paquetes que contenían piñas de hierro vacías destinadas a Malato, y éste las entregó a Vallina, quien, en unión con Harvey, fabricó las bombas, enterrándolas en un bosque. Al acudir al lugar la policía francesa, solo se encontraron los periódicos españoles en las que fueron envueltas. Por ello, se piensa que las bombas desaparecidas son las que posteriormente se utilizaron en el atentado, una de las cuales estalló¹⁹.

El juicio se inició el 27 de noviembre de 1905. Tras varias sesiones, los imputados negaron las acusaciones y muchos de los testigos aportaron testimonios a favor de los mismos. Uno de los testigos que más impresionó fue el diputado Alejandro Lerroux, quien hizo hincapié en la posibilidad de que fueran falsas las noticias de complots facilitadas por la policía española a la francesa²⁰.

Durante el proceso, el Embajador de España en París fue informando al Ministro de Estado de las vicisitudes del mismo, haciéndose referencia a la intervención del Lerroux como testigo en el juicio²¹.

¹⁷ *El Día, La Época y Herald de Madrid*, entre otros, en sus ediciones todas ellas del día 3 de junio de 1905.

¹⁸ Una descripción de los contactos entre los implicados y la elaboración de los explosivos se contiene en ROMERO MAURA, J., «El terrorismo en Barcelona y su impacto político», en *La romana del diablo ensayos sobre la violencia política en España (1900-1950)*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 15 a 82, esp. págs. 30 a 32.

¹⁹ *La Correspondencia de España*, edición del día 28 de noviembre de 1905.

²⁰ *La Correspondencia de España*, edición del día 1 de diciembre de 1905. En la Edición de *El País*, del día 4 de diciembre de 1905, puede leerse que «*Lerroux ha sido muy felicitado por la declaración que prestó en el proceso contra Vallina y Malato*».

²¹ En una de las primeras informaciones que le remite al Ministro de Estado, el Embajador le comunica que la información que le envía la extrae de las noticias que publican los periódicos y no es tan completa como hubiera sido de desear porque «*el Señor Ministro de la Gobernación á quien pedí que me autorizara para emplear un taquígrafo que tomara un extracto stenográfico de todo el proceso, me ha manifestado que carecía de fondos para atender á este gasto*».

Finalmente, todos los acusados fueron absueltos. El Embajador de España en París, comunicaba así el hecho:

*París 1º de diciembre de 1905 á las 11,45
Madrid, 1º de diciembre de 1905 á las 3,35*

*El Embajador de España
Al Ministro de Estado*

Han sido absueltos por jurado esta madrugada a las tres y media todos los anarquistas complicados en el proceso con motivo atentado Rue Rohan-León Castillo.

Posteriormente, el 8 de junio de 1906, se confirmó que Mateo Morral, el protagonista del atentado contra el rey el día de su boda, el 31 de mayo de 1906, fue el que facturó, en una agencia de trasportes, las bombas que sirvieron para el atentado contra el rey y Emile Loubet en París: los dependientes de dicha agencia de transportes, al ver el retrato de Mateo Morral, reconocieron a éste como el expedidor de la bomba que fue utilizada para el atentado de París²². Incluso algunos autores apuntan a que, en realidad, Mateo Morral estuvo en París con Vallina, implicado en estos hechos²³.

3. EL ATENTADO DEL DÍA 31 DE MAYO DE 1906, EN MADRID

La Gaceta de Madrid en su edición de 1 de junio de 1906 (núm. 152) publicó el acta de inscripción en el Registro del estado civil de la Familia Real del matrimonio de los Reyes de España SS.MM. D. Alfonso XIII y D.^a Victoria Eugenia, que se había llevado a efecto a las 11:00 horas del día 31 de mayo de 1906, en la Iglesia de San Jerónimo, en Madrid. Inmediatamente después de este acta, se publicaba la siguiente noticia:

Ayer tarde, al regresar SS. MM. de la Iglesia de San Jerónimo, después de la ceremonia nupcial y de haber recorrido toda la carrera en medio de las aclamaciones entusiastas del pueblo, al finalizar la calle Mayor, un individuo, desde el piso cuarto de la casa núm. 88, lanzó una bomba que, al hacer explosión produjo múltiples desgracias é hirió los caballos del coche real. SS.MM., afortunadamente, salieron ilesas.

El Rey ha dado en esta ocasión extraordinaria muestra de su serenidad y firmeza de ánimo. Los Augustos Esposos se trasladaron inmediatamente á otra carroza, y desde el lugar del suceso hasta el Real Palacio fueron objeto de una ovación delirante.

La indignación del pueblo de Madrid es unánime, tan grande como indudablemente lo será á estas horas la de toda España.

²² *El Imparcial*, edición del día 7 de junio de 1906.

²³ ROMERO MAURA, J., «El terrorismo en Barcelona...», ob. cit. pág. 32.



Instantánea del momento en el que tiran una bomba contra Alfonso XIII en el día de su boda.

El autor del atentado pudo huir, aprovechando los primeros indescriptibles momentos de confusión. El Juez de guardia, que lo es el del distrito de Buenavista, y la Autoridad militar instruyen con toda actividad las oportunas diligencias.

De esta manera, se daba noticia oficial del atentado ocurrido inmediatamente después del enlace nupcial entre Alfonso XIII y D.^a Victoria Eugenia de Battenberg, cuando la comitiva real se trasladaba desde la Iglesia de San Jerónimo hasta el Palacio Real, donde se iba a celebrar el banquete nupcial.

La prensa de la época describió el atentado, indicando que había llegado la carroza real ante al número 88 de la calle Mayor. Entonces fue lanzada una bomba, desde un balcón del piso cuarto de la derecha de la casa núm. 88 de la calle Mayor. La bomba iba rodeada de flores, para que pareciese un ramillete de los que, a pesar de la prohibición del bando del gobernador, se arrojaban al paso de la regia comitiva²⁴.

Las informaciones sobre qué tipo de explosivo se utilizó y cuáles fueron las circunstancias en que explotó se debatieron en los periódicos. Mientras unos indicaban que era una bomba de las llamadas de inversión, en cuyo recipiente de dos cavidades separadas hay dos líquidos que al mezclarse, estallan, y que lo hicieron en el aire²⁵; otros señalaban que la bomba estalló al caer al suelo y que

²⁴ *El Imparcial*, edición de 1 de junio de 1906.

²⁵ *El Imparcial*, edición de 1 de junio de 1906.

el explosivo con que estaba cargada era la gordita²⁶. Posteriormente, en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se afirmará que la bomba consistía en dos cajas portátiles de caudales, hechas con acero, introducidas una dentro de la otra y cargadas con una mezcla de fulminato de mercurio y ácido sulfúrico, que estalló en el suelo²⁷.

Los reyes resultaron ilesos, pese a que los caballos de la carroza real resultaron afectados y la misma tuvo daños producidos por la metralla. Pero la explosión causó fallecidos entre los soldados que acompañaban a los reyes y los ciudadanos de Madrid que observaban la marcha del cortejo real. Entre ellos varios familiares del Duque de Ahumada, porque éste tenía el piso principal de la casa del núm. 88 de la calle Mayor; también fallecieron personas que se hallaban en el piso segundo y en el piso cuarto²⁸. El total de fallecidos fue de 23 personas y el de heridos, 108²⁹. Para hacerse una idea de la potencia del artefacto, se encontró un pompón del ros de un soldado, que formaba a pie en las aceras de la calle, dentro de uno de los cuartos del piso primero de la casa del núm. 88 de la calle Mayor³⁰.



Retratos de Mateo Morral, uno vivo en Barcelona y otro tomado después de muerto. Nuevo Mundo de 7 de Junio de 1906 (Hemeroteca digital BN).

²⁶ *El Heraldo de Madrid*, edición de 1 de junio de 1906.

²⁷ Información extraída del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, publicado en *La Correspondencia de España*, edición de 3 de octubre de 1906.

²⁸ *El Imparcial*, edición de 1 de junio de 1906.

²⁹ Información extraída del escrito de conclusiones provisionales del Fiscal.

³⁰ *El Imparcial*, edición de 1 de junio de 1906.

Las sospechas de la autoría se centran, desde un primer momento, en un señor apellidado Morales³¹, que había llegado a Madrid hacía 25 días procedente de Cataluña, y que se hallaba como huésped del piso cuarto de la derecha de la casa del número 88 de la calle Mayor. El citado Sr. Morales había encargado, al dueño de la misma, que le comprara flores, la propia mañana del atentado. El citado huyó inmediatamente y se confundió entre el público después del mismo.

A las cuatro de la tarde se registró su habitación y se encontraron, entre otras pertenencias, varios frascos conteniendo materias químicas y un plano de Madrid, en el que estaba señalado con lápiz el itinerario del cortejo real. También se encontraron prendas de ropa con las iniciales M. M. y fue identificado como Mateo Morral³².

Está comprobado que Morral estuvo la noche del 31 en el café de Castilla, marchando por la Guindalera a la Ciudad Lineal, donde se cambió de ropa. En la madrugada siguió a Barajas por senderos, y luego por la carretera a Cobeña (a 25 kilómetros de Madrid). Desde Cobeña marchó a Ajalvir (una legua de camino), donde durmió. El día 2 salió de Ajalvir para Alcalá, llegando hasta Torrejón de Ardoz (nueve kilómetros)³³.

A las dos de la tarde, del día 2 de junio de 1906, se presentó en la estación de ferrocarril de Torrejón de Ardoz, un hombre que preguntó cuándo salía el primer tren para Zaragoza. Como quiera que el mismo no saldría hasta las ocho de la tarde, el citado se dirigió hasta una venta llamada Los Jaraices donde pidió de comer. Una vez allí levantó las sospechas del dueño del establecimiento y de otras personas, por lo que decidieron acudir a la autoridad más próxima y pensaron en el guarda jurado de la posesión conocida como Soto de Aldovea, llamado Alfonso Vega. El guarda jurado se presentó en la venta, habló con el sospechoso y le requirió para que le acompañase hasta Torrejón de Ardoz, a fin de ser presentado ante la autoridad competente. El citado no opuso resistencia y se marcharon ambos camino de Torrejón, cuando, de repente, sacó un revolver, disparó en la cabeza de Alfonso Vega y le produjo la muerte instantánea. A continuación, el citado se pegó un tiro con el revólver en el pecho, muriendo poco después. Posteriormente, fue identificado como Mateo Morral por el dueño de la casa de huéspedes de la casa núm. 88 de la calle Mayor donde se alojó³⁴.

Unos días después se daba cuenta de la detención de otras personas relacionadas con los hechos, entre ellas, José Nakens, por haber prestado ayuda a Mateo Morral en su fuga³⁵.

³¹ También se le apellida Moral, Morrals y Morral.

³² *El Imparcial*, edición de 1 de junio de 1906.

³³ *La Época*, edición del día 6 de junio de 1906.

³⁴ *El Imparcial*, edición del día 3 de junio de 1906.

³⁵ *El Imparcial*, edición del día 7 de junio de 1906.

La intervención del Tribunal Supremo, a raíz del atentado, se debió al hecho de que la investigación se inició por el Juez del distrito de Buenavista, que fue nombrado Juez especial para entender de la causa. Sin embargo, el Juzgado militar requirió al Juez especial que se inhibiese a favor de la jurisdicción militar, ya que habían resultado muertos y heridos integrantes del Ejército. Entre ambos órganos jurisdiccionales se planteó una cuestión de competencia, que fue elevada al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo resolvió la cuestión por Auto de 23 de julio de 1906, que resolvió otorgar la competencia a la jurisdicción ordinaria.

El contenido del auto es el siguiente³⁶:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1906.

Resultando que con motivo del atentado cometido contra Sus Majestades (Q. D. G.), en esta corte, el día 31 de Mayo último, por consecuencia del cual resultaron muertos y heridos varios paisanos y militares, se han instruído diligencias por las jurisdicciones militar y ordinaria, y aquélla ha requerido de inhibición á ésta, fundada en que de todos los delitos realizados el que con más grave pena se castiga es el de insulto á fuerza armada cuando por consecuencia de él, como ocurre en el presente caso, se ha producido la muerte, y como éste es un delito militar, atribuído á la jurisdicción militar por el núm. 4.º del art. 7.º del Código de justicia militar, que le castiga el núm. 2.º del 253, á dicha jurisdicción corresponde exclusivamente conocer en una sola causa de todos los delitos realizados, siendo de aplicación el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 16 del citado Código:

Resultando que el Juez especial requerido rechazó la inhibición, fundando su competencia en que el caso actual no está reservado á una jurisdicción especial; en que realizado el hecho en la calle Mayor, por razón del lugar, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria, por no concurrir ninguna de las circunstancias que determina el art. 9.º del Código de Justicia militar, y en que, conforme el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dicha jurisdicción es competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, como aquí sucede; que se hallan procesadas siete personas no aforadas, y el delito principal de lesa Majestad quedó frustrado:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria.

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que, aun cuando en la economía del Código penal tenga especial importancia el resultado de los actos delictivos pera la determinación de las

³⁶ El texto ha sido obtenido de la *Colección Legislativa de España*, Primera Serie, Parte Cuarta, Jurisprudencia Criminal, Tomo XVIII, Volumen II, julio a diciembre, 1906.

respectivas penas, lo que fundamentalmente caracteriza cada delito es el fin que el criminal se propone al realizar aquéllos, como elemento el más principal, moral y subjetivamente considerado, no obstante el carácter marcadamente objetivo del referido Cuerpo legal, cual lo revela singularmente el precepto del art. 65, á tenor del que, si para la fijación de la penalidad se atiende al resultado, es sobre le base del delito que el agente se propuso ejecutar:

Considerando que como en el caso actual resulta evidenciado que el objeto que el criminal se propuso fué exclusivamente atentar á la vida de S. M. el Rey, aunque no le contuvieran las consecuencias que el medio empleado podría producir, es manifiesto que, no porque con ocasión del acto criminal haya sobrevenido la muerte y lesiones de algunos individuos del Ejército; como sobrevino la de varios paisanos, se puede entender perpetrado en la intención del agente, para los efectos de una competencia, el delito que define el art. 253 del Código de Justicia militar, siquiera haya de atenderse por el Tribunal competente al resultado de los daños producidos, cuya competencia tiene que ser determinada por la verdadera índole y naturaleza del acto punible realizado en su fundamental relación con el propósito del agente:

Considerando, á mayor abundamiento, que si prescindiendo de este aspecto de la cuestión pretendiera atribuirse al precepto del art. 65 del Código penal un sentido y alcance distintos, poco conforme con el fundamento racional y filosófico del concepto del delito en relación con la intención del agente, confundiendo este concepto con el de la extensión de la responsabilidad á que se refiere el párrafo 3.º del art. 1.º para derivar la consecuencia de que también aparecía bien caracterizado, el artículo 253 del Código de Justicia militar y sostener sobre esta base la actual competencia, como en el núm. 1.º de aquél se señala como penalidad aplicable el grado máximo de la establecida para el delito que el delincuente se hubiese propuesto ejecutar, resulta evidente, en un caso como el actual, que la pena de muerte era la aplicable al autor del delito perpetrado, según el art. 158 del Código, y lo mismo, á tenor de lo preceptuado en el 90, no pudiendo consiguientemente aceptarse los fundamentos que razona la jurisdicción militar para sostener su competencia: primero, porque el delito de regicidio sólo en el Código común se encuentra especialmente penado, y para los efectos de la Competencia no pueda estimarse perpetrado también el del art. 253 del Código de Justicia militar por razón de las desgracias que se causaron al ejecutar aquél; segundo, porque la regla aplicable en este caso, no tratándose, como no se trata, de delito cometido por aforado, es la del art. 15 de este último Cuerpo legal, á tenor del que por la especialidad del delito de regicidio compete su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que las desgracias originadas, lo mismo en la clase militar que en la de paisanos, puedan ser apreciadas más que para la determinación de la penalidad, ya sea conforme al art. 65, ya al 90, en consonancia con el 1.º del Código penal; tercero, porque aun cuando se diera el carácter de delitos conexos

á los hechos que resultaron al perpetrarse el regicidio, según el número 3.º del art. 17 del Código de Justicia militar, como el principal y típico es notoria y evidentemente el de regicidio, por las razones antes expuestas, á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de todos ellos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.º del mismo artículo; y cuarto, porque si bien la regla 5.ª del art. 16 tiene por su sentido y alcance más relación con el art. 15 que con el párrafo 1.º de aquél, no obstante su colocación, como no se trata de hechos igualmente caracterizados por el elemento intencional, y como de todas suertes la pena única señalada para el autor del regicidio frustrado es la de muerte, atendidas las circunstancias y resultado que su perpetración produjo, falta la base necesaria para la aplicación de dicha regla:

Considerando que son tanto más atendibles las anteriores consideraciones, cuanto que este mismo criterio deberían aplicar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria si se suscitasen dudas dentro de ella entre la competencia del Jurado y de los Tribunales de derecho para resolverla a favor de éstos, porque excluído en absoluto de la competencia de aquél el delito de regicidio, la atracción sólo podría determinarse, en su caso, por otro delito igualmente intencional de mayor pena, y ni por razón de la intencionalidad, al menos en su principal propósito, ni por haber mayor pena que la de muerte, única aplicable, cual queda demostrado, y de la que hay que derivar la competencia, cualquiera que sea la penalidad aplicable á los demás copartícipes, podría pretenderse sustraer de la del Tribunal de derecho el delito de que se trata, y sería contradictorio aplicar diferente criterio á la resolución de la actual competencia;

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitirán las actuaciones recibidas con testimonio de este auto y certificación del mismo á la jurisdicción militar; publíquese esta resolución en la Gaceta de Madrid, dentro del término de diez días, y á su tiempo en la Colección Legislativa.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—José de Aldecoa.—Tomás Gúdal.—Emilio Alvear.—José F. de la Hoz.—Antonio Martínez Lage.—Nicolás de la Peña.—Manuel F. Loaysa.—Licenciado José M. Pantoja.

El procedimiento siguió su curso ante la jurisdicción ordinaria, conforme a lo acordado por el Tribunal Supremo, resultando acusados finalmente, Francisco Ferrer Guardia, Isidro Ibarra Oñoro, Pedro Mayoral Miguel, Aquilino Martínez Hernando, Bernardo Mata García, Concepción Pérez Cuesta y José Nakens Pérez. Francisco Ferrer Guardia fue acusado como cómplice del atentado; y el resto, lo eran como encubridores, por haber prestado ayuda a Mateo Morral después del atentado.

La Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el día 12 de junio de 1907, absolviendo a Francisco Ferrer Guardia, Pedro Mayoral Miguel, Aquilino

Martínez Hernando, Concepción Pérez Cuesta; y condenando a José Nakens Pérez, Isidro Ibarra Oñoro y Bernardo Mata García, como encubridores de los delitos de lesa majestad, lesiones y daños, a la pena de nueve años de prisión mayor³⁷.

Con ocasión del primer cumpleaños del Príncipe de Asturias, en 1908, los tres condenados fueron indultados del resto de la pena que les quedaba por cumplir.

4. EL ATENTADO DEL 13 DE ABRIL DE 1913, EN MADRID

El domingo 13 de abril de 1913, Alfonso XIII había presenciado con todo su Estado Mayor, la jura de banderas de reclutas. Este acto tenía una gran importancia, por ser el primero en que, con arreglo a la ley de servicio obligatorio, habían ingresado en filas jóvenes de familias acomodadas, de las altas clases medias y de la aristocracia³⁸.

A las 13:30 horas, a la altura del número 48 de la calle Alcalá, un individuo que se encontraba entre la gente, se acercó al rey y, alargando el brazo, efectuó dos disparos. Inmediatamente, fue reducido por la policía, no sin antes realizar otro disparo. El rey resultó ileso del atentado, aunque dos policías resultaron heridos.

La versión de los hechos, relatada por el propio monarca, es la siguiente³⁹:

Yo me di cuenta de que un hombre se adelantaba armado con un revólver para disparar sobre mí. Llegó hasta el caballo, haciendo fuego por primera vez. Entonces refrené la cabalgadura y la dirigí hacia el lado donde estaba la persona en cuestión. Esta hizo entonces el segundo disparo, que hirió al caballo y me chamuscó el guante con que llevaba cubierta mi mano derecha.

Tiré de las riendas, y al dar la vuelta rápidamente, el caballo, sintiéndose herido, derribó con la grupa al autor de los disparos. Yo vi caer al mismo tiempo á otras personas que intentaban sujetarlo, y vi que desde tierra hacía el tercer disparo.

Afortunadamente, nada me ha ocurrido, y así se lo dije á los que me rodeaban y me preguntaban en aquellos momentos, dando orden de que volvieran á sus respectivos puestos y que continuara la marcha.

³⁷ *El Imparcial*, edición de 13 de junio de 1907; *La Correspondencia de España*, edición de 13 de junio de 1907.

³⁸ Hasta la publicación de dicha Ley de servicio militar obligatorio, era posible la exención de realizar el servicio militar en España a jóvenes pertenecientes a familias de clases acomodadas y con capacidad económica suficiente para hacer efectiva las cantidades económicas estipuladas para redimirse o sustituirse en el servicio militar, de manera que el Ejército se surtía de clases bajas y empobrecidas. A este respecto, véase CAÑETE PÁEZ, F. A. «El soldado de cuota en el Ejército Español del primer tercio del siglo XX» (disponible en http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=2625, consulta mayo de 2013).

³⁹ *El año político. 1913*, pág. 153.

MUNDO GRAFICO

EL PROCESO DEL REGICIDIO



El procesado Rafael Sancho Alegre al salir de la Audiencia.—D. Eduardo Barriobero, defensor de Sancho Alegre

DURANTE la última semana, ha venido ofreciéndose la vista del proceso incoado á Rafael Sancho Alegre con motivo del atentado contra S. M. el Rey, en el día de la Jura de Banderas. El interés despertado por este proceso llevó á sus sesiones extraordinaria afluencia

de público, no obstante desarrollarse las primeras en un ambiente de monotonía verdaderamente fatigosa, en cuanto las declaraciones de cargo y defensa nada ó casi nada nuevo han aportado al conocimiento del asunto. En la prueba testifical ha habido algunas declaraciones

que han parecido favorecer la hipótesis de la irresponsabilidad del regicida, verdadero tipo de epiléptico al decir de determinadas opiniones facultativas; opiniones de que participan los peritos médicos, y que han hecho presente en carta dirigida al defensor, Sr. Barriobero.



El público en la puerta de la Audiencia, esperando la salida del procesado

© Biblioteca Nacional de España

FOT. G. G., POR SALAZAR

El procesado Sancho Alegre, al salir de la Audiencia y público esperando su salida. Mundo Gráfico de 7 de Julio de 1913 (Hemeroteca digital BN).

El nombre del agresor era Rafael Sancho Alegre, nacido en Barcelona, de profesión carpintero y «*no tiene el tipo repulsivo del criminal. Muy al contrario, su rostro es simpático é inteligente*⁴⁰».

Se nombró juez especial al propio juez de guardia, pero se cuestionó su competencia, planteándose si el Juzgado de Primera Instancia debía inhibirse a favor del Juzgado militar. Finalmente, la Audiencia confirmó el nombramiento del juez de guardia como juez especial de la causa; esto es, a favor el Sr. Martínez Enríquez⁴¹.

Se realizó una investigación exhaustiva, llevando a cabo registros domiciliarios, estudiando cartas personales de despedida de Sancho Alegre y deteniendo a varias personas como cómplices del mismo (como Mauro Bajatierra, finalmente puesto en libertad). Sin embargo, y a pesar de que se pensaba que la actuación de aquél era producto de un complot, «*nada se ha descubierto*⁴²». El fiscal, en su calificación, solo acusó a Sancho Alegre como autor de un regicidio frustrado, con las agravantes de premeditación y alevosía; pidiendo la pena de muerte⁴³.

El abogado defensor de Sancho Alegre, Sr. Barriobero Herrán⁴⁴, sostuvo que Sancho Alegre era un enfermo epiléptico y, por ello, incapacitado para meditar. Asimismo, arguyó que la circunstancia agravante de premeditación es tan inherente al delito de regicidio, que sin ella no puede éste concebirse, negando, igualmente, la existencia de la alevosía. Por ello, consideraba que el procesado está exento de culpa y responsabilidad. O, para el caso de que no se considerara la existencia de eximente, se estaría ante una atenuante calificada, «*y en este caso habría que rebajar, á juicio del letrado defensor, en un grado la pena, y procedería imponer á Rafael Sancho Alegre la de ocho años y un día de prisión mayor, sin responsabilidad civil*»⁴⁵.

La Sala de la Audiencia de Madrid que hubo de juzgarle estaba compuesta por cinco magistrados (que eran los necesarios en las causas con petición de pena de muerte). Los mismos eran: D. Francisco Martí Conca, presidente; D. José Martínez Marín, ponente, y D. Ramiro Fernández de la Mora, todos ellos de la Sección Tercera; y D. Rafael García Vázquez y D. Luis Rubio, nombrados por la Sala de Gobierno⁴⁶.

El 25 de junio de 1913 comenzó el juicio contra Sancho Alegre. La sentencia se dictó el 9 de julio⁴⁷, declarando probado que los hechos constituían un delito

⁴⁰ *La Correspondencia de España*, edición del día 14 de abril de 1913.

⁴¹ *La Correspondencia de España*, edición del día 14 de abril de 1913.

⁴² *La Época*, edición del día 5 de mayo de 1913.

⁴³ *La Correspondencia Militar*, edición del día 16 de mayo de 1913.

⁴⁴ Nombrado tras dos renunciaciones de otros dos abogados.

⁴⁵ *La Época*, edición del día 19 de mayo de 1913.

⁴⁶ *El Globo*, en su edición del día 5 de junio de 1913.

⁴⁷ El contenido de la misma se publicó en la *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, julio de 1913, n.º 115.

frustrado de regicidio, comprendido en el párrafo primero del art. 158, en relación con el art. 157 del Código Penal⁴⁸. El Tribunal aceptó tal calificación, apreciando las circunstancias agravantes de premeditación conocida y de alevosía, y condenó al procesado «*como autor del delito frustrado de regicidio, de que ha sido acusado, á la pena de muerte, que se ejecutará conforme á lo prevenido en los artículos 102 y siguientes del Código penal, reformados por la ley de 9 de Abril de 1900; y si por indulto no se ejecutare, en la de inhabilitación absoluta perpetua, en concepto de accesoria de la pena por la que aquélla le fuese conmutada, si no se hubiere remitido especialmente en la gracia de indulto dicha pena accesoria, y al pago de las costas procesales*».

A los pocos días de conocer la sentencia, los Comités del Centro socialista y de las Juventudes del partido acordaron telegrafiar al Presidente del Consejo de Ministros pidiéndole el indulto de Sancho Alegre⁴⁹. Asimismo, se publicó que Sancho Alegre había escrito una carta a su tío arrepintiéndose del atentado⁵⁰.

Contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, Sancho Alegre interpuso recurso de casación. Su vista se celebró ante la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo. El 28 de agosto de 1913 se dictó la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente⁵¹:

En villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1913, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Rafael Sancho Alegre, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de esta corte, en causa seguida al mismo en el Juzgado de Buenavista, por regicidio frustrado:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 8 de Julio último, contiene los siguientes:

Resultando que á la una y media de la tarde, próximamente, del 13 de Abril último, terminada la fiesta militar patriótica de la jura de la bandera celebrada en el Paseo de la Castellana, de esta corte, y de regreso ya para Palacio S. M. el Rey Don Alfonso XIII, que marchaba á caballo, con uniforme de Capitán general, precedido de unos cuantos jinetes á distancia respetable que abrían paso entre la multitud que llenaba las calles del tránsito, y adelantando él sólo á su Estado

⁴⁸ Se trata de los artículos 157 y 158 del Código Penal de 1870. El artículo 157 decía que «al que matare al Rey, se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte». Y el artículo 158, párrafo primero, señalaba que «el delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal á muerte». El texto del Código Penal de 1870 ha sido consultado en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancias*, Akal, 1988, Madrid.

⁴⁹ *La Correspondencia de España y El Globo*, en sus ediciones del día 13 de julio de 1913.

⁵⁰ *La Correspondencia Militar, La Época, El Globo* en sus ediciones del día 17 de julio de 1913.

⁵¹ Texto obtenido de la *Colección Legislativa de España*, Parte Cuarta, Jurisprudencia Criminal, Tomo XXXII, Volumen II, de 1913, julio a diciembre, págs. 49 a 58.

Mayor y seguido de la Escolta Real, al llegar frente á la casa número 48 de la calle de Alcalá, al tiempo que el Monarca correspondía con saludos á las aclamaciones del gentío que se apiñaba para presenciar su regreso de la fiesta y el desfile de las tropas, el procesado Rafael Sancho Alegre, que apostado cautelosamente entre el público esperaba el paso de S. M. el Rey, con firme y decidido propósito de privarle de la vida, evitando mientras tanto al hacerse sospechoso, provisto de un revolver sistema Welodog, que llevaba en el bolsillo, y después de haber conseguido colocarse en primera fila para así realizar mejor su criminal resolución, avanzó de pronto, dando tres ó cuatro pasos, sacando del bolsillo el arma de fuego que llevaba cargada con proyectiles blindados, y sin que S. M. el Rey ni nadie pudiera apercebirse á tiempo de evitarlo, se situó rápidamente al costado izquierdo del Rey, y casi tocando con él, en ademán de sujetar con la mano izquierda por las bridas al caballo que montaba, hizo con el revólver, que manejaba con la derecha, dos disparos consecutivos contra la persona del Monarca, apuntándole al cuerpo, que afortunadamente no le hirieron merced á la falta de acierto al disparar, y á los movimientos naturales del Monarca y de su caballo en marcha, resultando el caballo con una lesión en la cruz, muy cerca de la silla, causada por uno de los proyectiles; arrojáronse entonces con gran presteza varios Agentes de la Autoridad y una parte del público sobre Sancho Alegre para desarmarle y sujetarle, como lo consiguieron, derribándole al suelo é impidiendo continuar la agresión y consumara el atentado, no sin que persistiera tenazmente en su actitud y tratara de conservar su libertad de acción luchando cuerpo á cuerpo con uno de los Agentes, que cayó con él al suelo, produciendo aún otros dos disparos, uno de los cuales hirió en el muslo izquierdo atravesándose al Agente Rafael Guijarro, que fué de los primeros en acudir, sufriendo además éste una contusión en el dedo anular de la mano izquierda, y el Agente Daniel Vicente erosiones en la región dorsal de la mano derecha por consecuencia de un mordisco que recibiera; y Sancho Alegre erosiones en la frente y manos por efecto de los esfuerzos que realizó para librarse de los Agentes de Policía y del público que cayeron indignados sobre él; habiendo curado el Guijarro á los veintitrés días de asistencia médica; el Daniel Vicente, con la de los primeros momentos, y sin que el procesado precisara de asistencia alguna; hechos probados:

Resultando que ileso el Monarca, continuó su marcha la regia comitiva, quedando detenido el culpable, al que se ocupó un formón ó estilete y el revólver que utilizó para el atentado, cargado con ocho cápsulas, cuatro de ellas ya disparadas y 11 más en el bolsillo, informando los peritos que el arma de fuego estaba útil, los proyectiles eran blindados y que con estos elementos podía producirse la muerte de la persona agredida; hechos probados:

Resultando que Rafael Sancho Alegre, nació en Barcelona el 14 de Noviembre de 1888, y casó canónicamente el 12 de Abril de 1903, con María Rosa Emo

Martí, pasando ambos una temporada en Francia, y fijando, por fin, su residencia en Barcelona, donde se afilió, por el año 1909, en la Sociedad de carpinteros de San Martín, que integra, con otras, la agrupación obrera de San Andrés, á la que asistía frecuentemente, siendo desde entonces conocido por sus ideas exaltadas y por sus aficiones á la lectura y propaganda de las publicaciones y teorías ácratas; en el año de 1912, formó con otros dos compañeros que profesaban, como él, ideas libertarias, un grupo que denominaron Los sin Patria, y desde entonces fué perdiendo su amor al trabajo, del que siguió apartándose, alegando que no quería ser explotado por los patronos; en los últimos meses de su residencia en Barcelona, estuvo sin colocación, llevándose mal con su esposa, que en un principio le ayudaba con su salario de obrera y después tuvo necesidad de separarse de él, retirándose á vivir con sus padres; hechos probados:

Resultando que Rafael Sáncho Alegre, cada día más arraigado en sus convicciones anarquistas, abandonó Barcelona, trasladándose á Madrid en Febrero del año actual, y el 18 del propio mes escribía á su mujer, exteriorizando ya el propósito que abrigaba de atentar contra la vida de S. M. el Rey y explicando ser éste el motivo determinante de su venida á la corte, cual se desprende de su afirmación «por causas ajenas á mi voluntad me hallo en Madrid hoy día de la fecha», concepto que más claramente expresa en otra del 11 de Abril, diciendo «que me hallo en Madrid sólo y exclusivamente para atentar contra la vida de S. M. el Rey de España», la carta que á la letra dice así: «Madrid, 18 Febrero 1913.—Querida Rosa.—Salud. —Por causas ajenas á mi voluntad me hallo en Madrid hoy día de la fecha; pero pienso venir pronto y podría ser fácil que á últimos de semana ya estaré á tu lado. Dispensa si no me despedí de tí el día de mi partida, todas maneras me fué imposible, puesto que fué por un motivo que no es de explicar en estos momentos, cuando estemos los dos reunidos ya te contaré lo sucedido; en el mundo hay quien encierra misterio. Cuando la muerte del tirano Canalejas, me encontraba en Francia y en este mes que tenía que suceder una ecatombe Nacional en Madrid. Soy quizá misterioso para algunos y esto es lo cierto ellevado mala vida por los misterios ocultos, pero basta ya de tantas ridiculeces particulares me retiro del letargo proceder y me pongo en vida común. Si en verdad esido a simple vista un sugeto de mal gesto no lo quiero ser mas aunque tenga que trabajar y ser esclavo de la burguesía, prefiero esto antes que ser un regicida delante la opinión pública y un homicida por el ideal utópico—y no te digo mas por que quizá no me entiendas y todas maneras no son asuntos que por este particular tuyos.—Te digo ha mas que después de tantas años ser un agversario de tu familia hoy me pongo en reconciliación con ella y de toda tu familia que me mire como soy y en particular á tus padres les dices que de hoy en adelante que cuenten con el yerno que más trabajo les adado y que olviden todas las represalias y hazañas realizadas durante nuestro tiempo; ceso ya en un todo de la vida pública y no comprometerme jamás en asuntos sociales políticos...» hechos probados:

Resultando que, una vez en Madrid el procesado, relacionóse con hombres de reconocida filiación socialista y anarquista que le auxiliaron como correligionario, ofreciéndole hospitalidad los primeros días en casa de uno de ellos, instalándole después como huésped en la de Gabina Pérez, calle de Pardiñas, 7, primero, presentándole en la Casa del Pueblo, incorporándole á la Sociedad de Carpinteros y recomendándole para que ingresara á trabajar, como ingresó, en un taller de carpintería de la calle de Santa Agueda, núm. 10, donde sus amos y compañeros de oficio tuvieron ocasión de observar que recibía frecuentes visitas de desconocidos y que faltaba siempre al trabajo uno ó dos días por semana, manifestándose de ordinario reservado y taciturno; hechos probados:

Resultando que el procesado no durmió en su casa la noche del viernes 11 de Abril último, sin que haya explicado satisfactoriamente el motivo; que en la tarde del siguiente día, víspera del atentado, envió por conducto de una sobrina de su patrona un envoltorio de papeles y un paraguas á casa de uno de sus amigos, de quien la muchacha á su vez recibió siete pesetas para entregarlas al procesado, á quien pertenecían; que en esa misma tarde se presentó éste en su taller para cobrar los jornales de la semana, pretendiendo no se le rebajaran las 10 pesetas que, semanalmente, le descontaban como reintegro del valor de la herramienta que le habían facilitado; que habiéndole preguntado un compañero por qué había faltado dos días al trabajo, contestó malhumorado: «No lo quieras saber, no lo quieras saber»; que en dicha tarde del 12, el procesado tomó del taller el formón ó estilete que le fué ocupado al ser detenido; que después, en las primeras horas de la noche de dicho día, compró, según su propia confesión, en dos establecimientos de esta corte, el revólver y cápsulas blindadas con que atentó contra el Soberano al siguiente día y que en esa misma noche del 12 escribió y echó al correo la carta dirigida á la inspección de vigilancia, que ésta recibió el día del crimen, después de realizado, cuya contenido literal, es como sigue: «Señor Inspector: La nota oficiosa que dió, es puramente exacta sobre los anarquistas. Si no sucede un gran episodio sucederá regular, hay quien ya sin darse cuenta sus delegados, lo tiene todo preparado para la hora suceder lo que los anarquistas de convicción saben hacer. Sobre lo que dice el periódico España Nueva tiene mucha razón, porque ustedes son los primeros en alarmar la cuestión ¿por qué si ustedes saben que no ha de suceder nada? por qué lo dicen. El Sr. Conde se equivoca en diciendo que la nota que circula hace 4 ó 5 días es absurda ¿veremos si lo es? mañana se verá si lo es ó no ¿con que mucho cuidado señores (Polis) el tiempo por testigo. Uno de ellos. Viva la Anarquía y abajo el Estado y todo lo que apesta en la Sociedad degenerada. Salud y revolución social. Uno de ellos»; hechos probados:

Resultando que el procesado estuvo después, en esa noche del sábado 12, tomando café en la Casa del Pueblo, donde permaneció hasta las dos de la madrugada, hora en que se retiró á su domicilio, levantándose el día 13 á las ocho

y media de la mañana, y después de recibir el periódico El Socialista, y pagando la suscripción, diciendo al repartidor: «No me traiga usted más el periódico, y salud», salió en dirección á la Castellana armado del formón, revólver y cápsulas de que ya se ha hecho mención, trasladándose más tarde á la calle de Alcalá, donde se colocó frente á la casa núm. 48, en espera del paso del Monarca; hechos probados:

Resultando que al ser detenido Sancho Alegre, se le ocupó además del formón, revólver y cápsulas, el retrato de una jóven con la que había entablado relaciones amorosas en Madrid, al dorso del cual se lee: «Te amaba Juana; si bien me quieres venga mi muerte. Salud y anarquía, Rafael»; hechos probados:

Resultando que el procesado Sancho Alegre, escribió de su puño y letra la noche del 11 de Abril último, según su propia confesión, las siete cuartillas que le fueron ocupadas y obran unidas al proceso, cuyo contenido es el siguiente: «Mis últimas cartas. Madrid 11 de Abril de 1913. A mi compañera Rosa. Salud. Es la última que te escribo, jamás podrás hablar conmigo tu eres la autora moral de mis hechos. Si tu me hubieras mandado lo pedido no te hubieras visto como hoy te ves y á mi seguramente por cometer el atentado me fusilarán (si pueden) pero tu serás la mujer de un homicida. Cuando recibas esta carta quizá ya habrá ocurrido el suceso. Salud y anarquía. Tu compañero, R. Sancho.» «Para mi tío Ramón Sancho. Madrid 11 de Abril de 1913. Vuestro sobrino os desea salud y anarquía, Tío la presente no tiene otro objeto sino que después de mi ausencia notificarle que me hallo en Madrid, solo y exclusivamente para atentar contra la vida de S. M. el Rey de España, y al recibir la carta quizá ya sentirá á decir el suceso, pero que conste yo soy el autor material del hecho, pero el Rey es el autor moral incluso con su gobierno por ser ellos los primeros criminales de la Nación; ellos roban, asesinan por medio de una ley legal establecida por los hombres poderosos de la tierra y por la ignorancia del pueblo cometen todos esos crímenes que se pueden considerar de lesa naturaleza. Si el Gobierno fuera un verdadero administrador de la Nación no habría necesidad de que existieran autores materiales como los hay, pero como el fuerte ya de tiempos prehistóricos se apodera del devil es la causa que sucedan crímenes de toda especie. Si bien dicen que España está civilizada yo digo que no porque si así fuera no querría ni consentiría ser que en el país de la Corte existieran golfos como ellos dicen ni querrían ni podrían consentir al ser humanos que mientras ellos se comen las mejores tajadas hay quien se muere de hambre por no tener eso que se llama capital después que esos pobres mueren por no tener espíritu de sacar del mundo privilegiado há esos holgazanes que viven á espensas de esos obreros que mueren prematuramente por su desgastamiento y moral. Comprendiendo yo que no puede existir una raza tan degenerada como es la actual, por eso es la causa que me limito á hacer desaparecer de la vida ha un ser causante de los atropellos y anomalías que actúan hoy en la sociedad. Y á ti querido tío te suplico que una hija que tienes la instruyas para que el día de ma-

ñana no tenga que servir de carne de cañón ni de esclava para un hombre degenerado y quizá egoísta usurpador de los bienes de la humanidad. Estas son las últimas letras que recibes de tu sobrino que á pesar de criarse como tu ya sabes ha sabido luchar y comprender lo que es la carcomida sociedad regida por unos parásitos explotadores de la clase desheredada y para hacer comprender á la masa estúpida y degenerada que mientras exista capital y haiga hombres que se aprovechan de lo ageno vale más morir de repente antes que morir á pellizcos –dijo un filósofo– prefiero un campo de cadáveres antes que uno de esclavos. De ti se despide tu sobrino deseándote Salud y Revolución Social Viva la Anarquía. Rafael Sancho.» «Para mi tía y primos. Salud. Después de no congeniar nuestras ideas y caracteres paso á despedirme de vosotros puesto que se me hace difícil la vida por comprender el absurdo de la sociedad y considerando que S. M. el Rey, puesto que él es quien gobierna es el culpable de todo lo que sucede me limito á deciros que por la jura de la bandera tiene que morir por la mano de un vengador de la Muerte de los libertadores de la humanidad que fueron acribillados vilmente por las balas homicidas en el maldito castillo de Monguid el 13 de Octubre del año 1909 Hubo antecesores que sacrificaron su vida por la libertad como son Oliva Busqui La Suela Pallás Santiago Ascheri y compañía, Angiolillo Morral Artal el misterioso caso Rull Posa y el penúltimo hasta la fecha Pardiñas y yo el último Sancho que atenta contra S. M. el Rey todos anarquistas y muchos más habrán á medida que el pueblo se instruyan y vean que todo es un robo y asesinato paulatino por medio de quien nos gobierna. Ya pueden hacer leyes los gobernantes, que la idiosincrasia del hombre libre las violará aunque tenga que perder su vida para vengar la de otros. Me despido de vosotros deseándoos salud y Anarquía y sepáis defender la causa común, puesto que el mal de uno es el de todos y mientras no trabajéis según vuestras fuerzas y comáis según vuestras necesidades, luchar y haceros respetar hasta el fin de vuestra vida. Salud y Revolución Social os desea vuestro primo y sobrino. Rafael Sancho. Madrid 11 de Abril de 1913. «Para mi camarada Juana Rodríguez. Salud. Juana, dirás que si yo te he engañado, pero no es así, tú has sido la única Mujer que me has inspirado compasión y el amor ha hecho tanta guella en mi mente que no te puedo olvidar ni un solo momento te quería como á mi misma vida pero las circunstancias se oponen á que nos amemos con idilio de amor como exige la Naturaleza hace cuatro días me conoces y en tu corazón ha despertado una alegría que es irrealizable por mi culpa de cariño se ha clavado tan de lleno en tu pensar que yo mismo comprendo de miras de verdad. Yo también soñaba contigo mis ilusiones se han trocado en Homicida al pensar no es cautivo, es solamente una metamorfosis mostruso, tu me has inspirado y me haces hacer moralmente lo que voy á realizar al recordar tiempos pasados que son para mi grandes recuerdos. Tu eres una mujer ideal, mujeres como hay pocas yo contigo al juntarnos hubiera pasado una vida muy feliz, pero no es posible, no soy amante del atentado pero yo soy uno de los tales que en breve plazo, quizá en horas,

tengo que cometer uno que es el del Rey en la jura de la bandera tu no comprendes la vida vives aún en las cavernas de los primitivos por el medio de accionar hoy la vida ya no es humana ni civilizada como algunos dicen, sino que es una vida de cruel martirio para el que comprende lo que es y lo que debería de ser. Lo siento muchísimo que mi idiosincracia tenga que actuar en esta forma pero yo no tengo la culpa los males de la Sociedad humana no están en ser responsables la individualidad sino la integridad colectiva que reconociendo lo absurdo que el régimen social no lo transforma en régimen de paz y de justicia. ¡Perdona mujer de mis ilusiones; yo también soñaba con tí de todo corazón! La madera que se tenía que convertir en cama de matrimonio atrocado con la mala suerte de convertirse en ataúd para el hombre que le entregabas el cuerpo y el alma. No me censures ni me calumnies porque el mismo amor que siento para ti me hace confesar la realidad de los hechos puesto que en ti tengo la mas completa confianza. No pertenezco á ninguna sociedad de malhechores como os hacen creer na mas que solamente un ideal de justicia humana y una ley natural que me induce á cometer el acto tan bochornoso si tu quieres, pero es solo debido á una pasión de redención humana que impulsa á sacar de la vida social á dos seres el criminal legal y el justiciero Natural. Perdona en un todo querida mía y si te se clavan las ideas en el cerebro mas tarde verás que quien te amaba de corazón hizo una obra humana al sacar del mundo viviente al Jefe de los déspotas y tiranos como es el Rey. Juana na más te ruego me tengas en tu mente y cuando esté enclavado en el ataúd después de mi afusilamiento, me des un beso en mis desholadas mejilias, puesto que no tengo madre ni hermanos que me puedan besar en la tumba ni amor que lllore por mí na más que tú, si es verdad que me quieres de corazón como me dices en tu más queridas cartas; se despide de ti tu amor que bien sabes te quería y que jamás lo verás al grito de tierra y libertad y viva la anarquía, Rafael Sancho Alegre.—Para la Policía: Bampiros y asesinos no culpéis á nadie na más que amí, hubo un pardinas que mató á Canalejas, hoy sale un Sancho que mata al Rey, nadie es responsable de mis hechos na más que yo, y el inductor de mi hecho es solamente el régimen que actúa en la actualidad ¿Quién es el autor?, pues el Rey. Viva la anarquía. Rafael Sancho Alegre. Madrid 11 de Abril de 1913.—Para mis camaradas: Salud, compañeros: no censuréis el acto, lo autor son los gobernantes que inducen á cometer la tan sentida catástrofe nacional, según ellos, siempre habrá mano vengadora que vengará la muerte del inmortal Francisco Ferrer Guardia, afusilado villanamente por el Gobierno asesino del partido conservador Maura y la Cierva, incluso la firma del vampiro Alfonso XIII. Viva la anarquía, Rafael Sancho Alegre. Madrid, 11 de Abril de 1913»; hechos probados:

Resultando que Rafael Sancho Alegre que con anterioridad á su matrimonio y durante éste, antes de ingresar en el servicio militar, había padecido algunos accesos epilépticos de naturaleza convulsiva, figuró como quinto en el Reemplazo del 909, ingresando en Caja el 1.º de Agosto del mismo año y en activo el 4 de

Febrero de 1910, habiendo pasado al Hospital militar de Alicante en 9 de Marzo siguiente por haberle repetido los ataques, marchando el 21 á Valencia á sufrir los reconocimientos reglamentarios como presunto inútil, siendo dado de baja en fin de Julio, trasladándose entonces á Barcelona, donde fijó su residencia y quedando excluído totalmente del servicio en 17 de Octubre de 1912, después de las tres revisiones reglamentarias por padecer epilepsia confirmada, según el núm. 20 del art. 83 de la ley de Reclutamiento de 1896 y como incluído en el núm. 129 del orden primero de la clase 3.^a del cuadro anexo á la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, y sin que por lo demás aparezca que Sancho Alegre realizara el atentado bajo la influencia de ataque epiléptico alguno ni con sus facultades perturbadas por no haber padecido manifestación alguna de enajenación mental antes del hecho, durante el hecho, ni después del hecho; hechos probados:

Resultando que el procesado Sancho Alegre, en las diferentes declaraciones sumariales que prestó, reconoce como suyas las piezas de convicción; afirma asimismo ser de su puño y letra las cartas dirigidas á su esposa y á la Inspección y las cuartillas que se le ocuparon, y dice guardó para dar una satisfacción á sus compatriotas anarquistas, porque suponía que una vez realizado, habría la prensa de darlas á la publicidad, y que tanto al escribir las cuartillas como al comprar los instrumentos del delito, seguía con el propósito de matar al Monarca, halagándole la idea de que se ocuparan de él sus correligionarios y todo el mundo:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á la pena de muerte, á la accesoria correspondiente caso de indulto de aquélla, si en éste no se le remitiera y en las costas, como autor del delito frustrado de regicidio, ejecutado con las circunstancias agravantes de premeditación conocida y de alevosía:

Resultando que admitido de derecho el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa del reo manifiesta que no se desprenden motivos legales para fundamentar el recurso de casación por quebrantamiento de forma y lo interpone por infracción de ley, fundándolo en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º La circunstancia 7.^a del art. 10 del Código penal, en relación con el último párrafo del art. 79, por aplicación indebida de la agravante de premeditación conocida que es inherente al delito cometido.

2.º La 2.^a del mismo art. 10 y en igual relación con el 79, último párrafo, por aplicación también indebida de la agravante de alevosía, y á que el modo con que realizó el reo el hecho no imposibilitó la defensa del Augusto ofendido ni lo hizo sin exponerse á riesgo alguno proveniente de la defensa del agredido:

3.º La 8.^a del art. 9.º como análoga á la 1.^a del mismo artículo, ambas en relación con el núm. 1.º del art. 8.º de dicho Código, por no haberse aplicado, ya que se ha probado que fué dado por inútil en el Ejército por padecer epilepsia confirmada:

Resultando que el Sr. Fiscal no encuentra motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Liborio Hierro:

Considerando que, de acuerdo con las manifestaciones de la acusación y la defensa, las únicas cuestiones objeto de debate y sometidas al Tribunal, expuestas por el orden de su importancia y transcendencia, son las tres de fondo siguientes: primera, influencia que la epilepsia tuvo en este caso en la delincuencia; segunda, si concurrió ó no en el hecho la circunstancia agravante de la alevosía, y tercera, admitida como indiscutible la existencia de la premeditación conocida si ha debido aplicarse tal circunstancia, dada la naturaleza del delito perseguido y las condiciones personales del reo:

Considerando que si bien conforme á los últimos dictados de la ciencia la epilepsia puede clasificarse en el grupo de las enfermedades mentales neuropsicosis constitucionales, y en su virtud, capaz de producir ya la eximente completa de la locura ó demencia, comprendida en el núm. 1.º del art. 8.º del Código penal; teoría admitida implícitamente por este Tribunal Supremo en 18 de Diciembre de 1872 y 24 del mismo mes de 1910, la atenuante de igual número del art. 9.º ú otra análoga, cual pretende la defensa en el presente recurso, y siempre que la enfermedad determine un estado intermedio entre la demencia y la salud, para la aplicación de cualquiera de las dos circunstancias, es requisito indispensable que conste en el momento mismo de la acción la involuntariedad completa ó incompleta del hecho, por ser la consecuencia inmediata de un accidente epileptiforme, y como la Sala sentenciadora, en uso de su facultad discrecional, á pesar de reconocer en el acusado un epiléptico, y excluído como tal del servicio del Ejército después de tres reconocimientos consecutivos, el último de 1912, estima que no realizó el atentado bajo la influencia de ataque alguno ni con sus facultades perturbadas, por no haber padecido manifestación alguna de enajenación mental antes del hecho, durante el hecho y después del hecho, es evidente la improcedencia del tercer motivo del recurso:

Considerando que, dada la fórmula empleada por el Código vigente al definir la alevosía, basta para la concurrencia de esta circunstancia que se haya realizado el hecho delictuoso de improviso, aprovechando el momento en que la víctima estuviera completamente inadvertida y empleando los demás medios, modos ó formas que racionalmente afirmarían en el ánimo del culpable la creencia de que tenía asegurada la ejecución del mismo sin riesgo personal procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que cualquier peligro que corriera el agresor, derivado de la actitud de personas distintas del agredido, no constituye un obstáculo para la legal apreciación de la expresada circunstancia, según repetidas declaraciones de la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo:

Considerando que, sentada la anterior doctrina, la doble é instantánea agresión de Sancho Alegre, tanto más inesperada para la regia persona que de ella fué

objeto, cuanto que venía de una fiesta patriótica, seguida de su Estado Mayor y de algunas de las fuerzas del Ejército que en ella habían tomado parte, no puede menos de estimarse alevosa, dada la imposibilidad de defenderse personalmente en que la víctima se vió colocada, y lo repentino y brusco de la acometida, siendo indiferente por esta razón que llevara ó no armas, ya que no tenía tiempo para hacer uso de las mismas; razones que obligan á rechazar la infracción que se alega en el segundo motivo:

Considerando, en orden al primer motivo del recurso, que aun reconocido que la circunstancia agravante de premeditación conocida, cual otras de las que figuran en el art. 10 del Código penal, por virtud de lo prescripto en el párrafo 2.º del 79, no produce, respecto á algunos actos punibles, el efecto de aumentar la pena, por ser de tal manera inherente á los mismos que sin su concurrencia no podrían cometerse, en los de lesa majestad no reviste este último carácter; porque á diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la 16 del propio artículo 10, y sobre todo cuando esos delitos, como en los casos de las sentencias de 27 de Diciembre de 1878 y 22 de Marzo de 1880, y en el actual, constituyen hechos aislados y sin relación alguna con otros de orden público ó contra la seguridad del Estado, sea cualquiera el móvil que lleve el agente material á la ejecución, no puede menos de apreciarse, y la Audiencia así lo hizo con el debido acierto, que el delito pudo cometerse con ó sin la concurrencia de ese mayor grado de perversión de la voluntad, que revela la insistencia y tenacidad con que á sangre fría se proyectó la realización del criminal atentado, afirmándose cada vez más en ella, por lo que tal circunstancia debe reputarse no esencial, sino un mero accidente del delito, de suerte que, aun eliminada, no haría perder al hecho ni su condición genérica ni su naturaleza específica:

Considerando que, examinada detenidamente esta causa en su integridad, á los efectos del art. 951 de la ley de Enjuiciamiento criminal, incluso los votos particulares de los Magistrados que dictaron el fallo recurrido, no encuentra el Tribunal motivo alguno distinto, ni en la forma ni en el fondo, y en virtud de que pudiera estimarse la casación de esta sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Rafael Sancho Alegre, ni al interpuesto á su nombre por infracción de ley, declarando de oficio las costas de dichos recursos; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia de esta corte para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa; y pase ésta al señor Fiscal á los del artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Muñoz.—Victor Covián.—Manuel Pérez Vellido.—Juan de Cisneros.—Pascual del Río.—Carlos Groizard.—El Magistrado Sr. Hierro votó en Sala y no pudo firmar: Buenaventura Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Muñoz, Presidente de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 28 de Agosto de 1913.= Diego María Crehuet.

Tras conocer esta sentencia, el periódico *El Progreso* inició una campaña a favor del indulto de Sancho Alegre «*de quien dice es un infeliz irresponsable que no puede morir condenado, y España no consentirá semejante cosa*»⁵². Es más, según la prensa de la época, el propio monarca el día 2 de septiembre, antes de presidir un Consejo de Ministros, solicitó el indulto de Sancho Alegre. Al día siguiente, firmó un decreto indultando a Sancho Alegre, que se publicó en la Gaceta de Madrid el 4 de septiembre y cuyo contenido es el siguiente:

Visto en testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Rafael Sancho Alegre, condenado á la última pena por la Audiencia Provincial de Madrid, como autor de un delito de regicidio frustrado dirigido contra Mi persona:

Siguiendo los impulsos de Mi corazón, siempre dispuesto al ejercicio de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló la gracia de indulto, y de acuerdo con el parecer del Mi Consejo de Ministros,

Vengo a conmutar la pena de muerte que fue impuesta á este reo por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos tres.

Se desconoce la fecha de la muerte de Sancho Alegre y si lo hizo en prisión⁵³.

5. EL ATENTADO DEL DÍA 2 DE JULIO DE 1926, EN PARÍS

El 2 de julio de 1926 la prensa abría sus ediciones con la noticia de que se había desbaratado un plan para atentar contra los reyes en Francia, con motivo

⁵² *La Correspondencia de España*, en su edición del día 2 de septiembre de 1913. En *La Época*, en su edición del mismo día, se añade que el propio monarca quiere indultarlo y en *La Correspondencia de España*, en su edición del día 3 de septiembre, se informa que, en la reunión del Presidente con el rey, éste solicitó el indulto para Sancho Alegre.

⁵³ No obstante, en *Dictionnaire des militants anarchistes* (disponible en <http://militants-anarchistes.info/spip.php?article5464>, consulta mayo de 2013), se afirma que fue liberado a principios de 1930 y que se instaló en Tarrasa. Tras la guerra civil, se instaló en Francia, siendo visto en 1941 en Marsella.

de un viaje privado. Se pretendía atentar contra el tren real, pero antes de que los reyes partieran, ya se había detenido a los implicados. La nota de prensa, publicada en todos los periódicos⁵⁴, rezaba así:

Ya los reyes en Londres, puede hacerse público en España (para que la opinión compruebe una vez más cómo el régimen de censura de Prensa no entraña la falta de información verdadera de cuanto pueda interesarle) que contra ellos se había preparado en Francia un atentado, descubierto muy a tiempo y con detención de sus presuntos autores, merced a la diligencia de la Policía francesa y a, la excelente información de nuestra Embajada.

Una cuadrilla de expatriados de nota criminal bien probada, condenados unos en rebeldía y pendientes otros de extradición por falta de la captura que ahora se ha logrado, provistos de los recursos precisos para adquirir un buen automóvil, armas automáticas y abundantes municiones, proyectaron ametrallar el coche del tren que condujera a los reyes en una de las estaciones del trayecto.

Conocido el complot horas antes de salir de Madrid sus majestades, el éxito más definitivo coronó los esfuerzos de la Policía, pues cuando la partida se realizó; ya estaban detenidos los autores y hecha la incautación del coche y armas, por lo cual el rey pudo salir de Madrid ya libre de ese peligro, y aun ignorándolo, pues el Gobierno francés, con gran acierto, no ha querido se haga público hasta la llegada a Londres y el de España ha mantenido igual reserva.

En París se cotizaba desde el 20 ó 21 la seguridad del complot que en España se preparaba, y sin que el Gobierno injurie a los fracasados autores de éste, con la suposición de inteligencia con los organizadores de aquél, debe señalar una vez más la ignorante insensatez o la ciega ofuscación antipatriótica de personas que debiendo ser de solvencia mental, sin hacerse cargo de los tiempos y sus pasiones, las alientan con sus imprudencias y a veces con sus meras ligerezas.

La actitud del Gobierno francés no ha podido ser más diligente, caballerosa y acertada, y como todo Gobierno digno de tal nombre, a la hora de actuar en defensa de la vida de los ciudadanos, y más tratándose de huéspedes de tal alta representación, no ha omitido medio práctico para garantizarla. Sólo en España, en ominosos tiempos pasados, se mantenían concomitancias con los alentadores y aun ejecutantes de crímenes, y en vigor leyes y organismos de justicia que no sólo no constituían defensa social, sino que eran facilidad y estímulo para los atentados. Entre los criminales detenidos en París figuran algunos que ya aquí perpetraron delitos que con razón conmovieron a la opinión pública.

El Gobierno se ha apresurado a expresar su gratitud al de Francia, y confía, en que el viaje regio tendrá feliz remate, sin que estos hechos le hagan perder su sereni-

⁵⁴ La nota se publicó en todos los periódicos, en su edición de 2 de julio de 1926.

dad, pues tienen precedentes en todos los tiempos, con la fortuna para los actuales de que la buena organización de los servicios ha permitido descubrirlos y frustrarlos.

Por lo demás, no obstante el carácter privado del viaje, el homenaje a los reyes ha sido general y constante, y los franceses han extremado en esta ocasión su deseo de manifestar su simpatía y la cordialidad de relaciones entre los dos pueblos.

Entre los detenidos estaban Francisco Ascaso, Buenaventura Durruti⁵⁵ y Gregorio Jover Cortés. En la investigación, se descubrieron pistolas automáticas y un automóvil.

Según la prensa, los dos primeros detenidos confesaron su propósito de atacar contra los reyes⁵⁶. Además, Ascaso estaba acusado de asesinar al cardenal arzobispo de Zaragoza, señor Soldevilla; y tanto Ascaso como Durruti formaban parte de la banda que perpetró el robo del Banco de Gijón, después de haber asesinado al director, en 1925. Asimismo, estaban reclamados por las autoridades argentinas y chilenas por el atraco a varios bancos⁵⁷.

Sin embargo, tanto Ascaso como Durruti en sus declaraciones ante el juez de instrucción negaron todos los hechos: tanto su implicación en el atentado contra los reyes, como el asesinato del Sr. Soldevilla, el atraco al banco, así como los hechos que se les imputan en Argentina y Chile⁵⁸.

El 8 de octubre de 1926, se celebró el juicio en la Sala de lo Correccional de la Audiencia de París. Los delitos de que se les acusó fueron: uso de armas prohibidas, rebelión y utilización de pasaportes falsos⁵⁹.

Durruti y Ascaso fueron condenados a seis y tres meses de prisión por tenencia de armas prohibidas. Jover fue condenado a dos meses de arresto por infracción de la Ley de extranjeros⁶⁰.

Posteriormente, el Tribunal de Apelación francés confirmó las condenas impuestas a Durruti y Ascaso⁶¹.

Como consecuencia de ello, las autoridades argentinas y españolas solicitaron la extradición de Ascaso, Durruti y Jover. El procedimiento para la extradición se suspendió porque se tramitaba en la cámara legislativa francesa una nueva ley

⁵⁵ Apellido Duretti, Derrutti o Durati en la prensa de la época.

⁵⁶ *La Época, Heraldo de Madrid, El Imparcial*, en sus ediciones del día 3 de julio de 1926.

⁵⁷ *El Siglo Futuro, El Imparcial, El Sol* en sus ediciones del día 6 de julio de 1926. *La Correspondencia de España*, en su edición del día 8 de julio de 1926, según el cual, las autoridades chilenas y argentinas pedirán la extradición de Ascaso y Durruti.

⁵⁸ *El Imparcial*, en su edición del 4 de julio de 1926.

⁵⁹ *La Voz*, edición del día 7 de octubre.

⁶⁰ *La Época*, en su edición del día 8 de octubre de 1926.

⁶¹ *La Época*, en su edición del día 9 de diciembre de 1926.

sobre extradiciones. Eso permitió que se ideara un plan para que Ascaso se fugara de la cárcel, que fue abortado⁶².

Finalmente, la Sala de Acusaciones, requerida para dictaminar acerca de la extradición de Ascaso, Durruti y Jover resolvió en el sentido de que los indicados no debían ser entregados a las autoridades españolas, porque el asesinato del arzobispo de Zaragoza debe considerarse, en cierto modo, como un crimen político. En cambio, por los delitos de derecho común, y de acuerdo con los convenios establecidos entre Francia y la Argentina sobre el particular, debían ser entregados a las autoridades de Argentina⁶³.

Sin embargo, se realizaron campañas populares de apoyo en favor de Ascaso, Durruti y Jover, en contra de la extradición, y se constituyó un comité para protestar por la extradición, que solicitó formalmente una entrevista con el Consejo de Ministros francés, con el fin de que se permitiera presentar a los defensores argumentos y pruebas que consideraran oportunos⁶⁴.

Inmersos en este clima, se produjo un desencuentro entre Francia y Argentina, porque Francia no quería abonar los gastos de enviar los detenidos a Argentina y ésta creía que, en vista de todas las demoras que observaba, no quería cumplir con la extradición. Además, estaba el problema del tiempo: si no se llevaba a efecto la extradición en el plazo de tres meses, los detenidos debían ser puestos en libertad⁶⁵.

La cuestión parecía resuelta al fletarse un barco argentino para recoger a los detenidos. Sin embargo, en pleno viaje sufrió una avería⁶⁶ y se dudaba si llegaría a tiempo antes de que expirara el plazo para cumplir la extradición.

Así las cosas, el plazo de la extradición llegó a término y, pese a las protestas de los abogados y el inicio de una huelga de hambre de Ascaso, Durruti y Jover, no fueron puestos en libertad⁶⁷ hasta las 14:30 horas del 11 de julio de 1927⁶⁸. Francia les expulsó de su territorio, sin que se pueda asegurar a qué país se dirigieron, porque en España tenían causas pendientes y en Bélgica se les negó la entrada.

⁶² *El Sol*, *La Voz El Siglo Futuro*, *La Época*, en sus ediciones del día 18 de marzo de 1927.

⁶³ *La Época*, en su edición del día 15 de abril de 1927.

⁶⁴ *El Sol*, en su edición del día 10 de mayo de 1927.

⁶⁵ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 16 de mayo de 1927.

⁶⁶ En algunos medios, como en *La Libertad*, en su edición del día 21 de junio, se barajaba la posibilidad de que el barco hubiera sufrido un sabotaje, al haberse mezclado explosivos con el carbón y, al hacer combustión, las calderas sufrieron daños de importancia.

⁶⁷ *La Época*, en su edición del día 2 de julio de 1927.

⁶⁸ *Heraldo de Madrid*, en su edición del día 11 de julio de 1927.

LOS DOS PROCESOS SEGUIDOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO CONTRA EL REY ALFONSO XIII

MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO

«A la tarde siguiente volví a casa de Segismundo, y puedo aseguráros que esta segunda visita fue memorable, digna ciertamente de ser marcada con piedra blanca en mis historias. Al entrar yo se despedía una dama elegantísima, guapetona, de grandes ojos negros fulgurantes, carnosa, espléndida en hechuras, bien plantada... Quedé absorto ante tan seductora belleza, y dije para mí: «Sin saber quién es esta mujer, sé que la he visto en alguna parte. ¿Dónde, Señor, dónde?... No me acuerdo».

Cuando Segis volvió de despedir a la linda señora, notando mi asombro y perplejidad, me dijo:

—¿Pero no la conoces? Parece que estás tonto. Es Elena Sanz».
*Cánovas, Episodios Nacionales*¹.

1. DE AQUELLOS AMORES...

En la estancia del edificio del Tribunal Supremo denominada «La Rotonda» (despacho oficial del Presidente del Alto Tribunal), se exponen dos retratos: uno de S. M. el Rey Juan Carlos I y otro de S. M. el Rey Alfonso XIII; porque es conocido que se trata de los dos monarcas que han visitado el edificio. Sin embargo, es menos conocido que ante el Tribunal Supremo se han ventilado dos procesos —uno del orden civil y otro del penal— en los que hubo de intervenir S. M. el Rey Alfonso XIII, en calidad de demandado y de querellado, respectivamente.

¹ PÉREZ GALDÓS, B., *Cánovas, Episodios Nacionales*, 5.^a serie, Perlado, Páez y Compañía, 1912, Madrid, pág. 207.

Para exponer lo referido a ambos procedimientos, hay que partir de la figura de una de las cantantes de ópera más famosas de la historia de España: Elena Sanz.

Elena Sanz y Martínez de Arrizala nació en Castellón de la Plana en 1844. Su familia se traslada a Madrid y ella ingresa en el Colegio de las Niñas de Leganés, donde su voz destacó enseguida en el coro². Cuando abandona este colegio³, acude a festejos de las familias aristocráticas, donde muestra su voz; de manera que su fama llega a oídos de la reina Isabel II, que la invita a cantar en palacio y se convierte en su protectora, favoreciendo su carrera musical⁴.

Posteriormente, viaja a Italia, donde perfecciona su estilo y como contralto viaja por todo el mundo, actuando en las mejores óperas y alcanzando renombre, formando parte de la compañía de ópera de Adelina Patti⁵. De vuelta de una de sus giras, recaba en París en el año 1872 y visita a Isabel II (en aquel momento en el exilio en la capital francesa). Con ocasión de que la cantante debía trasladarse a Viena, para actuar en el Teatro Imperial de dicha ciudad, la reina le pide que visitara a su hijo Alfonso, que estudiaba allí, en la Academia Real e Imperial Teresiana. Por entonces, Alfonso contaba con 15 años de edad y conoce a Elena Sanz, que acude al citado colegio, cumpliendo el encargo de su madre⁶.

² Para conocer más datos sobre la biografía de Elena Sanz, DE LA FUENTE, M., *Valencianas célebres y no tanto (s. XIII-XXI)*, 2009, págs. 97 a 100. También, DEL CORRAL, J., *Casas madrileñas desaparecidas: misterios, amores e intrigas*, Silex Ediciones, Madrid, 2004, págs. 147 a 153.

³ En esta época ya «(...) era una moza espléndida, admirablemente dotada por la Naturaleza en todo lo que atañe al recreo de los ojos, completando así lo que Dios le había dado para goce y encanto de los oídos». PÉREZ GALDÓS, B., *Cánovas*, ob. cit., págs. 212 y 213.

⁴ DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. (dir.), *Historia de España. Tomo 10. La restauración (1874-1902)*, Planeta, Barcelona, 1990, pág. 74.

⁵ ESPADAS BURGOS, M., *Alfonso XII y los orígenes de la Restauración*, Biblioteca de Historia, CSIC, Madrid, 1990, pág. 58, nota 27.

⁶ Galdós novela así el encuentro: «Como testigo de la pintoresca escena, aseguró que la presencia de Elena Sanz en el Colegio Teresiano fue para ella un éxito infinitamente superior a cuantos había logrado en el teatro. Salió la diva de la sala de visitas para retirarse en el momento en que los escolares se solazaban en el patio, por ser la hora de recreo. Vestida con suprema elegancia, la belleza meridional de la insigne española produjo en la turbamulta de muchachos una impresión de estupor: quedáronse algunos admirándola en actitud de éxtasis; otros prorrumpieron en exclamaciones de asombro, de entusiasmo. La etiqueta no podía contenerles. ¿Qué mujer era aquella? ¿De dónde había salido tal divinidad? ¿Qué ojos de fuego, qué boca rebosante de gracias, qué tez, qué cuerpo, qué lozanas curvas, qué ademán señoril, qué voz melodiosa!...

En tanto, el joven Alfonso, pálido y confuso, no podía ocultar la profunda emoción que sentía frente a su hechicera compatriota... Partió *la diva*... Las bromas picantes y las felicitaciones ardorosas de *los Teresianos* a su regio compañero quedaron en la mente del hijo de Isabel II como sensación dulcísima que jamás había de borrarse...»; PÉREZ GALDÓS, B., *Cánovas*, ob. cit., págs. 216 y 217.



Doña Elena Sanz y Martínez de Arizala. 1933. Foto publicada en la revista La Academia (revista de la cultura hispano-portuguesa, latino-americana). Madrid, 1877, pág. 220. BN. ER/4284 (22).

Elena Sanz continuó con su carrera artística y en 1878 aceptó un contrato con el Teatro Real de Madrid⁷. En España ya reinaba Alfonso XII, que acabada de perder a su esposa María de las Mercedes de Orleans. Entre el rey y Elena Sanz se inicia un idilio⁸, retirándose ésta de los escenarios. Esta relación contó con la anuencia de la reina madre, Isabel II; que se refería a Elena Sanz como «mi nuera ante Dios»⁹. Fruto de esta relación, nacieron dos hijos varones: Alfonso y Fernando¹⁰.

El primero de ellos, Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala¹¹, nació en París, el 28 de enero de 1880. En aquel momento, Alfonso XII estaba casado con María Cristina de Habsburgo-Lorena, que conocía la relación existente entre el rey y Elena Sanz, intentando que cesara. Cosa que no consiguió; por cuanto el 28 de febrero de 1881, nació en Madrid, el segundo hijo, Fernando Sanz y Martínez de Arrizala¹². La reina María Cristina, ante esta situación conocida por todos, consiguió que Elena Sanz y sus hijos abandonaran España y se afincaran en París, donde se mantuvieron por medio de una pensión que les entregaba el rey, a través de terceras personas¹³.

El día 25 de noviembre de 1885 murió Alfonso XII. Elena Sanz y sus hijos dejan de recibir la pensión¹⁴. A continuación se iniciaron una serie de contac-

⁷ En este momento, la «gran artista se hallaba en el apogeo de su gloria»; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, editorial Antalbe, Barcelona, 1983, págs. 311 a 421, esp. pág. 315.

⁸ Elena Sanz fue un «gran amor en la vida de Alfonso XII», ESPADAS BURGOS, M., *Alfonso XII y...*, ob. cit., pág. 58, nota 27. Para otros autores fue «su amante más conocida», GRANADOS LOUREDA, J. A., *Breve Historia de Los Borbones Españoles*, Nowtilus, Madrid, 2010, pág. 174. Otros califican sus amores de «sonados, duraderos y fecundos»; VOLTES, P., *Bismarck*, Ediciones Palabra, Madrid, 2004, pág. 171.

⁹ GRANADOS LOUREDA, J. A., *Breve Historia...*, ob. cit., pág. 186; DE LA FUENTE, M., *Valencianas célebres...*, ob. cit., pág. 98.

¹⁰ Aunque no existe, como luego veremos, ni reconocimiento paterno ni resolución judicial que los declare hijos de Alfonso XII, tal dato es reiterado por diversas fuentes, entre las que podemos citar, sin ánimo exhaustivo, las siguientes: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., pág. 315; GRANADOS LOUREDA, J. A., *Breve Historia...*, ob. cit., pág. 186; DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. (dir.), *Historia de España...*, ob. cit., pág. 88; SAMPEDRO ESCOLAR, J. L., «La descendencia de Alfonso XIII», en *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Tomo I*, Madrid, 1991, págs. 69 a 85, esp. págs. 84 y 85; MERINO MERCHÁN, J. F., «Fuero judicial aplicable a la filiación extra-matrimonial y a los actos testamentarios del Rey», *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 71-72, enero-agosto 2008, págs. 349 a 394, esp. págs. 360 y 361. Incluso algunos autores hablan también del nacimiento de una niña, llamada Isabel Alfonsa: GRANADOS LOUREDA, J. A., *Breve Historia...*, ob. cit., pág. 186; DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. (dir.), *Historia de España...*, ob. cit., pág. 88.

¹¹ Alfonso Sanz falleció en París, el día 19 de marzo de 1970; según publicó el diario *ABC*, en su edición de 21 de marzo de 1970.

¹² Fernando Sanz falleció en Pau (Francia) el día 8 de enero de 1925. Fue un reputado ciclista amateur y participó en los Juegos Olímpicos de París 1900, representando a Francia, logrando la medalla de plata en la prueba de *sprint* masculino. Además, fue campeón de Francia de boxeo en los años 1903 y 1904.

¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., pág. 315.

¹⁴ Según JIMÉNEZ DE ASÚA, «(...) la Casa Real, inspirada sin duda por el rencor humano de una esposa, más que por la serena justicia de una Reina, obligada a triunfar de las flaquezas de mujer,

tos entre aquélla, auxiliada por Salmerón, y la Casa Real, que finalizaron en la firma de un acuerdo, documentado por medio de escritura de 24 de marzo de 1886, otorgada ante el Cónsul de España en París. En virtud del acuerdo, el Intendente de la Casa Real se comprometía a invertir un capital, no inferior a 500.000 francos, en valores públicos, para procurar una renta a los hijos de Elena Sanz mientras fueran menores; de manera que podían obtener los valores al llegar a la mayoría de edad. Elena Sanz se comprometía a no realizar reclamación alguna sobre su filiación y entregaba cartas y documentos que guardaba del rey Alfonso XII¹⁵.

El capital se invirtió en títulos de deuda pública, que fueron depositados en el *Comptoir d'Escompte de Paris*, quedando el resguardo del depósito en poder de Prudencio Ibáñez Vega –banquero de Isabel II–, quien se encargó de obtener las rentas que se produjeran y entregarlas a Elena Sanz.

Cuando Alfonso y Fernando alcanzan la mayoría de edad, reclamaron los valores a Prudencio Ibáñez Vega, pero los mismos ya no estaban en la entidad depositaria ni en su poder. Sin embargo, el citado había ido presentando liquidaciones periódicas a los hermanos Sanz, en las que hacía constar la existencia del depósito y su rendimiento¹⁶. Ante los tribunales franceses se entabló un pleito, en el que Prudencio Ibáñez Vega fue condenado a la entrega del depósito referido¹⁷. Si bien tal entrega no se llevó a efecto.

2. ... ESTOS PLEITOS

2.1 El proceso civil de reclamación de paternidad

Tras estos acontecimientos, se inició en este momento un periodo de disensiones entre los hermanos Sanz y los representantes de la Casa Real acerca del depósito de valores.

Finalmente Alfonso Sanz presenta, en abril de 1907, una demanda para que se le reconociera como hijo natural de Alfonso XII. La citada demanda se presentó contra S.M. el Rey Alfonso XIII, la Reina viuda Doña María Cristina de Austria, el Infante Don Carlos de Borbón y Borbón, por sí y como representante

decidió suprimir la pensión hasta aquella época fielmente abonada»; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., pág. 316.

¹⁵ Con más detalle, JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., pág. 316 a 325; GRANADOS LOUREDA, J. A., *Breve Historia...*, ob. cit., pág. 186.

¹⁶ De esas liquidaciones nos interesa destacar la que presentó ante Fernando Sanz el día 25 de febrero de 1904 –fecha en la que éste alcanza la mayoría de edad–, ya que este documento será la base de la querrela presentada contra Alfonso XIII en 1932.

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., págs. 342 y 343; *El Siglo futuro*, 15 de mayo de 1905.

legal de sus dos hijos menores de edad Don Alfonso María y Doña Isabel Alfonsa, y la Infanta Doña María Teresa de Borbón y de Austria.

Del procedimiento conoció en única instancia el Tribunal Supremo. La prensa de la época informó sobre el mismo, refiriéndose a él con expresiones como «Los hijos de Elena Sanz» o «El pleito de la Casa Real». No sólo publicó informaciones generales sobre el asunto y las diversas posiciones de las partes¹⁸; sino también sobre cuál era su estado procesal concreto. Así, dio cuenta de la práctica de prueba testifical. Por ejemplo, informó de las declaraciones, el día 27 de enero de 1908, del Marqués de Altavilla, del Duque de Sexto, de Segismundo Moret y de Melquiades Álvarez¹⁹. Se publicó que la infanta Isabel declaró como testigo el día 31 de enero de 1908, para lo cual el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo y el relator se desplazaron hasta el palacio en la que aquélla habitaba, en la calle de Quintana de Madrid²⁰. O que intervinieron como testigos Antonio Maura –que en ese momento era Presidente del Consejo de Ministros–, Montero Ríos y el Duque de Borja²¹.

También se publicaron noticias sobre la prueba de cotejo de firmas de Alfonso XII²²; el debate procesal acerca de la celebración o no de vista pública²³; y se publicaron los escritos de conclusiones de las partes²⁴. Finalmente, se informó sobre la sentencia dictada y su resultado²⁵.

En el citado proceso, el Tribunal Supremo dictó sentencia definitiva de fecha 1 de julio de 1908, con el siguiente contenido²⁶:

Tribunal Supremo: N.º trescientos veinte y seis: Rtor. Scrio. Ldo. M. Ruiz

Señores: Don José de Aldecoa, Don Vicente de Piniés, Don Víctor Covián, Don Antonio Alonso Carana, Don Pascual Doménech, Don Ramón Barroeta, Don Camilo María Gullón

En la Villa y Corte de Madrid a primero Julio de mil novecientos ocho, en el pleito seguido ante Nos en primera y única instancia por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arizala, natural de París y residente en dicha capital e investido

¹⁸ *El Globo*, 16 y 18 de febrero de 1908.

¹⁹ *El Liberal*, 28 de enero de 1908.

²⁰ *El Liberal*, 1 de febrero de 1908.

²¹ *El Liberal*, 2 de febrero de 1908.

²² *El Liberal*, 8 de febrero de 1908.

²³ *La correspondencia militar*, 23 de abril de 1908.

²⁴ El escrito de la parte demandante se publicó en *El País*, de 7 de julio de 1908. El escrito de la parte demandada se publicó en *La correspondencia de España*, de 29 de junio de 1908; y en *El País*, de 30 de junio de 1908.

²⁵ *El imparcial*, 2 de julio de 1908; *La época*, 2 de julio de 1908; *El siglo futuro*, 3 de julio de 1908.

²⁶ El texto de la sentencia es copia literal del texto manuscrito de la misma existente en los archivos del Tribunal Supremo.

como español en el Consulado General con el número seiscientos veinte, cuya profesión no consta, representado por el procurador Don José María Fernández Daganzo bajo la dirección del letrado Don Julián Nougués, con el procurador Don Pedro Gauna y García dirigido por el letrado Don Eduardo Cobián en representación de Don Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Intendente de la Real Casa y Patrimonio, como mandatario autorizado por los oportunos poderes, de S.M. el Rey Don Alfonso trece, de S.M. la Reina Madre Doña María Cristina de Austria, de S.A.R. el Infante Don Carlos de Borbón y Borbón, por sí y como representante legal de sus dos hijos menores de edad, S.S.A.A. Don Alfonso María y Doña Isabel Alfonso de Borbón y Borbón, causahabientes de su respectiva esposa y madre S.A.R. la difunta Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes de Borbón y Austria, y S.A.R. la Infanta Doña María Teresa de Borbón y de Austria, asistida de su esposo el Infante de España, Príncipe de Baviera, Don Fernando María de Baviera y de Borbón, sobre que se declare y reconozca al demandante como hijo natural del difunto Monarca Don Alfonso doce y de Doña Elena Sanz y Martínez de Arizala, con derecho a usar los apellidos paternos, a percibir alimentos desde el fallecimiento de aquel y a que se le entregue la porción hereditaria de los bienes del mismo, equivalente a la mitad de la legítima de los otros hijos; habiendo sido oído en estos autos el Ministerio Fiscal por virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y ocho de la ley Orgánica del Poder judicial.

Resultando que en diez y ocho de Abril del año próximo pasado se repartió al Juzgado de primera instancia de la Latina la demanda formulada por el procurador Fernández Daganzo en nombre de Don Alfonso Sanz contra S.M. el Rey y su Madre la Reina viuda Doña María Cristina de Austria, el Infante Don Carlos de Borbón y Borbón, por sí y como representante legal de sus dos hijos menores de edad Don Alfonso María y Doña Isabel Alfonso, y la Infanta Doña María Teresa de Borbón y de Austria, para que reconozcan al demandante como hijo natural del difunto Don Alfonso doce y de Doña Elena Sanz con derecho a usar los apellidos paternos, a percibir alimentos desde la muerte de aquel Monarca y a la legítima que la herencia del mismo le concede la ley, fundando dichas pretensiones en la afirmación de que de las relaciones amorosas de aquellos había nacido el actor en las condiciones legales necesarias para obtener tal reconocimiento según se asienta en los hechos desde el primero al décimo, y que así se comprobaba por el contenido de las cartas atribuidas al expresado Monarca que analiza y comenta en los hechos siguientes hasta el vigésimo de los de su demanda; por la de la carta y dedicatoria atribuidas a Doña Isabel segunda de que se hace mérito en el vigésimo primero, por las de terceras personas a que se refieren los hechos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto; por las palabras que se suponen pronunciadas por Don Alfonso doce momentos antes de morir según el hecho vigésimo quinto; por la historia de las reclamaciones a que

se refieren los hechos vigésimo sexto y vigésimo séptimo que terminaron con la entrega por la representación de Doña Elena Sanz; de varias cartas mediante el precio convenido y la escritura de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis; por la relación del origen y desarrollo de las nuevas reclamaciones formuladas por el demandante después de la muerte de su madre acaecida en mil ochocientos noventa y ocho a que aluden los hechos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, terminando el escrito de demanda con los fundamentos legales que la defensa del actor estimó pertinentes para la justificación de su acción, y acompañando con aquella los documentos que obran a los folios ciento setenta al doscientos diez y ocho y doscientos noventa a trescientos diez, todos inclusivos, entre ellos los que fueron objeto de los comentarios y razonamientos del escrito.

Resultando que comparecidos en los autos los demandados bajo la representación del Marqués de Borja, Intendente General de la Real Casa y en su nombre el procurador Don Pedro Gaima y García, evacuando el traslado para contestar que esta Sala les confirió por haber avocado el conocimiento del pleito, en escrito de veinte y tres de Agosto de mil novecientos siete presentado en el día siguiente solicitó la absolución de los demandados con imposición de perpetuo silencio y costas al actor oponiendo a las pretensiones de la demanda la excepción de falta de acción, prescripción y falta de personalidad de S.M. la Reina Doña María Cristina, apoyando aquella fundamentalmente en los hechos que relaciona para explicar la razón y carácter de la venta de las cartas ofrecidas por la representación de Doña Elena Sanz sancionada en la escritura de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, corroborada por cartas que a su vez presenta de reconocidos abogados que intervinieron en el trato, y en la absoluta falta de antecedentes y prueba de la filiación del demandante con relación a S.M. el Rey Alfonso doce, rebatiendo los razonamientos del actor y rechazando expresamente todos los hechos de la demanda desde el primero al vigésimo noveno así como las afirmaciones que contiene el treinta, en cuanto aquellos y éstas estén en contradicción con sus alegaciones, exponiendo por último las consideraciones legales que estimó pertinentes para justificar la falta de acción, así como la procedencia de las otras dos excepciones.

Resultando que acogidas a su vez por el Ministerio Fiscal las tres referidas excepciones, las partes en sus respectivos escritos de réplica y dúplica insistieron sustancialmente en la exactitud de los hechos y consideraciones que respecto de ellos, impugnando los contrarios, aparecen consignados en el precedente trámite, rebatiendo a su vez el actor especialmente las dos excepciones de prescripción y falta de personalidad de S.M. la Reina Doña María Cristina con la adición al hecho treinta de que al llegar a la mayor edad Don Alfonso Sanz fue cuando comenzaron las nuevas gestiones para lograr la obtención de un derecho, cuya relación en su fondo se niega en absoluto por la parte demandada.

Resultando que recibido el pleito a prueba aparece de su práctica lo siguiente: en cuanto a la pericial, que según consta en las diligencias obrantes a los folios seiscientos sesenta y ocho vuelto y seiscientos setenta y cinco, los tres peritos nombrados para la prueba de reconocimiento de letras propuesto por la parte demandante, examinaron y estudiaron la firma y rúbrica que dice, «Yo el Rey» que consta en las dos escrituras de capitulaciones matrimoniales otorgadas por S.M. el Rey difunto Don Alfonso doce en veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho y veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, así como la firma que dice, «Yo el Rey», en el expediente matrimonial instruido para el casamiento del mismo difunto Monarca Don Alfonso doce con S.M. la Reina difunta Doña María de las Mercedes, y la que con el nombre de «Alfonso de Borbón», autoriza el expediente matrimonial del mismo Monarca con S.M., la Reina viuda Doña María Cristina de Austria, en relación con los documentos acompañados a la demanda con los números doce al veinte y uno inclusives que ocupan los folios doscientos noventa y cinco al trescientos cuatro también inclusives, únicos que han sido objeto de la prueba pericial del demandante, habiéndose manifestado por los dos de dichos tres peritos como resumen de un informe escrito obrante al folio seiscientos noventa y ocho, que abrigaban la fundada sospecha, por lo menos, de que dichos documentos no han sido causados por Don Alfonso doce, y manifestando el tercer perito su opinión favorable a la legitimidad de dichos documentos; en cuanto a la de posiciones, que según consta de las contestaciones dadas en las correspondientes diligencias obrantes a los folios setecientos veinte y seis, setecientos veinte y nueve y ochocientos treinta, nada resulta de las mismas en el sentido y finalidad que el actor se propuso al formularlas; en cuanto a la testifical, que con excepción de los cuatro que se determinaran, todos los testigos designados por la parte actora fueron examinados a tenor de las preguntas acotadas del interrogatorio presentado en tiempo, siendo su resultado el que se apreciará más adelante; no habiéndolo sido el testigo Julio Quesada Cañaverál, Duque de San Pedro, citado personalmente, por no haber comparecido, y los testigos Don Prudencio Ibáñez Vega, banquero español, domiciliado en París, y Don Manuel González Hontoria, Secretario de la Embajada Española en dicha capital, incluidos en el exhorto librado al efecto al Cónsul de España en aquella ciudad, por no encontrarse en ella al ser citados; y no habiendo sido devuelta carta rogatoria que para el examen del abogado francés Don Fernando Laborí se dirigió en la forma debida al Presidente del Tribunal de Casación de París; habiéndose practicado también prueba pericial por la representación de los demandados para la adveración de las cartas que presentó de Don Nicolás Salmerón, Don José Fernando González, Don Prudencio Ibáñez Vega y de Don Fernando y Don Alfonso Sanz, que declaró y reconoció como legítimas el único

perito designado al efecto en su informe obrante al folio ochocientos dos como resultado del cotejo que practicó con otras indubitadas de los mismos.

Resultando que terminados los períodos de prueba ordinario y extraordinario, se unieron a los autos las practicadas, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en oposición a lo pedido por la demandada y el Ministerio Fiscal que pretendieron la celebración de vista pública, se mandaron entregar a las partes por su orden y término de veinte días para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas; y evacuados estos traslados se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia; habiéndose observado en la sustanciación de este pleito todas las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Don Camilo María Gullón.

Considerando que si bien la parte actora pretende en su demanda y ha sostenido durante toda la tramitación del pleito, la declaración de que Don Alfonso Sanz es hijo natural del difunto Rey Don Alfonso doce con derecho a usar el apellido Borbón, a la cuota legitimaria que le corresponda con arreglo a la ley en testamentaria de aquel Monarca, y a los alimentos debidos desde el fallecimiento de éste; es evidente que las referidas pretensiones y derechos descansan en el primordial y fundamental supuesto de la filiación alegada por Don Alfonso Sanz y del obligado reconocimiento de la cualidad de hijo natural del expresado Monarca por concurrir en las condiciones requeridas según el derecho positivo, siendo por tanto este extremo el que resalta y se impone a la resolución del Tribunal antes de examinar, si fuera necesario, la pertinencia de las demás pretensiones.

Considerando que lo mismo con arreglo a la legislación antigua condensada y refundida en la ley once de Toro, que a las prescripciones del vigente Código, se halla absolutamente prohibida la pesquisa de la paternidad, por lo que según tiene declarado la jurisprudencia sentada por este Tribunal, el convencimiento más o menos racional en determinados casos pueda formarse de la filiación de una persona no produce efecto alguno en derecho, siendo preciso aparte dicho convencimiento que el presunto padre haya manifestado su voluntad expresa o tácita según aquella ley, o en la forma prescrita y requerida por el Código de reconocer al que estima hijo suyo para que así sea tenido en el concepto público, derivando sólo de este reconocimiento los derechos otorgados por la ley a tales hijos, pues de otra suerte se infringiría el principio fundamental que informa la legislación positiva sobre esta materia, convirtiendo en pesquisa lo que el legislador ha querido que sea acto deliberado del padre.

Considerando que si con este vigoroso criterio han sido y deben ser examinadas cuestiones como la que más fundamentalmente se plantea en el actual pleito, aún refiriéndose a ciudadanos sometidos en absoluto a las condiciones ordinarias de nuestro derecho, se impone más cuando se trata de un Monarca Español exento en gran parte de sus prescripciones, dado el especial carácter de la Familia

Real y la verdadera tutela que el Poder legislativo ejerce sobre su organización y actos que con ella se relacionan, que no consiente a los Reyes dentro del sistema constitucional que nos rige, la plena libertad de que gozan los demás individuos del Estado español.

Considerando que esto sentado, cualquiera que sea el juicio que pueda formarse por las pruebas aportadas a los autos, respecto de la certeza de las relaciones que se supone existieron entre Don Alfonso doce siendo Rey de España y Doña Elena Sanz, así como de la autenticidad de las cartas con que se ha pretendido probarlas, lo manifiesto y evidente es que entre los documentos acompañados con la demanda no existe ninguno que revele propósito en el citado Monarca de reconocer públicamente como hijo natural suyo al actor, constituyendo esta absoluta falta de propósito y consiguientemente de reconocimiento, un obstáculo insuperable para atribuir eficacia alguna a las hipótesis y razonamientos del demandante, encaminados todos ellos en realidad a justificar la certeza de una filiación que, aun dentro del matrimonio, sólo por una presunción juris et de jure²⁷ se establece, y que de todas suertes como antes queda expuesto, aunque se admitiese por mero convencimiento moral, para lo cual no hay fundamento en los autos, no podría producir efecto alguno en nuestro derecho.

Considerando que resulta si cabe para el éxito de la acción ejercitada más notoriamente ineficaz en la restante prueba practicada a instancia de la parte actora, ora se examine en sus detalles ora en su conjunto, porque los actos en que no intervino Don Alfonso doce no pueden serle imputables para el efecto de atribuirles la significación de reconocimiento tácito de ser el demandante hijo natural suyo, conforme exigía la ley de Toro explicada por la jurisprudencia, legislación única aplicable al caso atendida la fecha de nacimiento de aquel, y porque admitiendo en hipótesis el supuesto legalmente inadmisibles de que por actos dimanados de la familia del expresado Monarca se pudiese demostrar la posesión continua de estado del actor como hijo natural del mismo a tenor del número segundo del artículo ciento treinta y cinco del vigente Código, no puede señalarse uno solo que tenga ni remotamente tal carácter, toda vez que el más saliente, cual es el de las gestiones primeras que precedieron a la entrega de las cartas con cuya publicación se amenazaba no sólo revelan lo contrario, sino que tienen la natural y sencilla explicación de evitar notoriedades molestas por las especialísimas circunstancias de las altas personalidades a que afectaban, explicación aplicable a las segundas exigencias que se exteriorizan en la presente demanda, siendo realmente ilógico y violento pretender que las ventajas materiales que se lograron sin base de reconocimiento alguno de derecho y sí más bien sobre la

²⁷ Subrayado en el original.

del absoluto desistimiento de éste, se conviertan al ser reproducidas en signo de la supuesta posesión de estado.

Considerando que todos los demás extremos de la prueba, especialmente los referentes a cartas no autenticadas de supuestos intermediarios, son aún más impertinentes para el objeto que el actor se propone, porque ninguna relación lógica y racional puede establecer entre su resultado y lo que interesaba justificar o sea que Don Alfonso doce quiso que Don Alfonso Sanz fuera tenido en el concepto público como hijo natural suyo y menos que los individuos de la familia del Monarca en su caso así lo estimarán, pues ni las mismas manifestaciones atribuidas a Doña Isabel segunda con relación a determinados actos aislados significan jurídicamente lo que el demandante pretende, ni se podría por razón de ellas, aun suponiendo su exactitud y autenticidad imponer a familia alguna, aunque fuese particular, el reconocimiento de estado fundado en hechos aislados y baladíes de uno de sus individuos, y mucho menos tratándose de la Familia Real Española por las consideraciones antes expuestas.

Considerando en resumen que solo habría podido prosperar en todo caso, en extensión más o menos reducida, la acción ejercitada por Don Alfonso Sanz probando, no sólo que fuera hijo de Don Alfonso doce, sino aun siéndolo, que este Monarca había manifestado claramente su propósito de que por tal se le tuviera; y no hay en autos la indicación más remota de semejante propósito, que hubiera tenido que revelarse en actos más salientes y notorios que los comunes y ordinarios atendida la ilustre progenie que se atribuye el actor; pues respecto de la prueba documental no existe carta alguna de las atribuidas a aquel en que se exprese directa e indirectamente ni por modo expreso o tácito semejante intención, y las otras de terceras personas invocadas por el demandante aunque se estimaron auténticas, aparte de que por su índole nunca podrían comprometer la voluntad e intención del supuesto padre en este respecto, tampoco son demostrativas de este esencial extremo; porque en cuanto a la prueba testifical toda ella se encamina principalmente a justificar la existencia de reclamaciones cuyo fundamento en este juicio es donde debiera haberse demostrado sin que por el conjunto de las declaraciones de los testigos examinados pueda inferirse ni siquiera el concepto que a la gran mayoría de ellos mereciera la filiación de Don Alfonso Sanz, ni tampoco la certeza de las relaciones de las que hubiera podido originarse tal filiación, y mucho menos los propósitos de Don Alfonso doce respecto del actor, porque la crítica arbitraria que se hace de las posiciones contestadas por los individuos de la Familia Real no desvirtúan en lo más mínimo su resultado, justificante en absoluto de que nunca pasó por su mente el reconocer que el demandante fuese hijo de aquel Monarca; y porque lo consignado en la escritura de mil ochocientos ochenta y seis, así como las gestiones que precedieron a la presente demanda se explican natural y racionalmente en el sentido antes expuesto, sin que aquella escritura sea otra cosa que la ratificación de la

venta de las cartas realizada con anterioridad por la representación de Doña Elena Sanz, cuyo sentido, alcance y valor, son completamente desconocidos, y sobre el que no cabe por lo tanto discurrir sin temeridad notoria.

Considerando que esto sentado, es ocioso ocuparse de las demás pretensiones allegadas por el demandante y excepciones opuestas por la representación de la Familia Real, acogidas por el Misterio Fiscal careciendo según queda demostrado de fundamento y justificación la acción ejercitada en su parte más esencial de la que necesariamente se derivan dichas pretensiones que caen consiguientemente por su base.

Considerando que para los efectos de la imposición de costas a la parte actora hay que apreciar su temeridad deducida fundamentalmente de la absoluta falta de justificación de su acción; y además en relación con ésta, del hecho de haberla ejercitado después que su madre Doña Elena obtuvo para ella y sus hijos las ventajas materiales que reportó en virtud de la escritura de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis con la promesa de renuncia a ulteriores reclamaciones, promesa que debe ser tanto más tenida en cuenta a los expresados efectos, cuanto que aquella se otorgó sobre la base y supuesto de que se hacía entrega de todas las cartas, ya que ni siquiera se ha pretendido la nulidad de dicha escritura y atendida la solidaridad moral creada por la misma entre la madre y sus hijos.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a Don Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, en la representación que ha ostentado en estos autos, de la demanda interpuesta por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arizala, a quien condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala. Madrid primero de Julio de mil novecientos ocho.

Por el Ldo. Martínez.

Esta sentencia es fruto de la prohibición de la investigación de la paternidad, que instauró el Código de Napoleón. Con tal prohibición se pretendía mantener la paz familiar y social. La misma se recogió en nuestro Código Civil²⁸, de manera que para establecer una filiación había que acudir o bien a la

²⁸ La Base 5.^a de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma, reco-

presunción de paternidad, para la filiación legítima, o bien al reconocimiento por parte del padre, para la filiación natural²⁹. En otro caso, como principio general, no era factible iniciar un proceso judicial para investigar la filiación. Precisamente, la sentencia del Tribunal Supremo se basa en la falta de reconocimiento paterno³⁰.

2.2 El proceso penal por la presentación en juicio de un documento falso

El procedimiento civil descrito no fue el único que se ventiló contra Alfonso XIII en el Tribunal Supremo. Como ya hemos indicado, una vez hecho el depósito de valores en el *Comptoir d'Escompte* de París, Prudencio Ibáñez Vega fue presentando liquidaciones periódicas del mismo. Una de ellas, fue la que entregó a Fernando Sanz, el día 25 de febrero de 1904 –fecha en la que éste alcanzó la mayoría de edad–. En la misma se hacía constar que existían 17.000 títulos de Renta Interior de España, con un valor de 218.802,95 francos franceses, de manera que descontada la cantidad de 99.798 francos (por préstamos y adelantos), la diferencia resultante a favor de Fernando Sanz era de 119.004,95 euros.

Este documento fue presentado en el procedimiento civil por la parte demandada, para la defensa de sus pretensiones.

Con base en estos hechos, en 1932, Alfonso Sanz presentó una querrela contra Alfonso XIII, por el delito de presentación en juicio de documento mercantil falso. El Letrado que asistió a la parte querellante fue Jiménez de Asúa³¹ y en aquel momento, Alfonso XIII se encontraba exiliado en París³². El sustrato de la querrela era, como hemos indicado, la presentación en juicio del documento, de fecha 25 de febrero de 1904, que se reputaba falso, dado que pretendía acreditar la existencia de unos valores que realmente no existían, por lo que tampoco tenían la valoración económica que en la liquidación se reflejaba. Como la Casa Real y sus representantes acompañaron este documento con su escrito de contestación a la demanda en el procedimiento civil, conociendo su falsedad, entonces habrían cometido el delito indicado.

La querrela fue presentada ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Buenavista (Madrid), que el día 15 de mayo de 1932 dictó auto por el que no

gía el principio general de que no se admitirá la investigación de la paternidad.

²⁹ Según la legislación vigente, Alfonso Sanz era hijo natural (hijo habido de padres no casados); sin embargo, Fernando Sanz era hijo adulterino (hijo habido fuera del matrimonio por uno de los cónyuges) y, en consecuencia, tenía la condición de hijo ilegítimo.

³⁰ Un comentario crítico del contenido de la sentencia se puede consultar en MERINO MERCHÁN, J. F., «Fuero judicial aplicable...», ob. cit., págs. 364 a 366.

³¹ Por eso, el escrito de querrela y una extensa exposición de lo sucedido con ella, se contiene en JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., *passim*.

³² De ahí que la querrela se dirigiera contra «Don Alfonso de Borbón y Hasburgo Lorena, vecino de Fontainebleau, con domicilio en el Hotel Savoy».

admitió a trámite la querrela, por falta de competencia, acordando remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, entendiéndose que a éste le correspondía el conocimiento del asunto³³.

La declaración de falta de competencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid, mediante auto de 10 de agosto de 1932. Contra el mismo se interpuso recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. De esta manera, el Tribunal Supremo intervenía nuevamente en un procedimiento contra Alfonso XIII; en este caso, como querrellado.

El Tribunal Supremo resolvió el recurso por Sentencia de 5 de abril de 1933, estimando el mismo y declarando la competencia del Juzgado para conocer del asunto. El contenido de la indicada sentencia es el siguiente³⁴:

En Madrid a cinco de Abril de 1933; en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala contra el auto pronunciado por la Audiencia de Madrid confirmatorio del dictado por el Juzgado de instrucción del Distrito de Buenavista que inadmitió, por razón de incompetencia, la querrela formulada contra Don Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena, por el delito de presentación en el juicio de documento falso.-

Resultando que en 15 de Mayo de 1932 por el Juzgado de instrucción de Buenavista se dictó el siguiente auto:

Resultando que el Procurador Don Alfredo Correa Ruiz, en nombre y con poder especial de Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala, formula ante este Juzgado querrela contra el que fué Rey de España don Alfonso de Borbón y Habsburgo Lorena, por el hecho de que en pleito seguido ante el Tribunal Supremo en primera y única instancia por el actual querellante contra dicho querrellado, su madre la ex Reina Doña María Cristina de Austria, el ex Infante Don Carlos de Borbón y Borbón por sí y como representante legal de sus dos hijos

³³ El argumento para declararse no competente era que la investigación sumarial debía afectar a todos los que fueron demandados en el procedimiento civil y era «notorio que algunos de ellos, en la fecha en que se realizó el hecho sometido a procedimiento, aunque se estimase en su significado más restringido el precepto del número primero del artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta, debían ser juzgados por el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia». De manera que era a este órgano al que correspondía conocer del delito por el que se interpuso la querrela. La decisión de inadmisión se basó en el artículo 284.1 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que indicaba lo siguiente: «El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas: 1. Contra los Príncipes de la familia real».

³⁴ El texto de la misma ha sido obtenido del procedimiento original seguido ante el Tribunal Supremo (número 55964 H, año 1932). Posteriormente, fue publicada en la *Colección Legislativa*, 1.ª Serie, Parte 4.ª, Tomo LXIX.

Don Alfonso María y Doña Isabel Alfonsa de Borbón, causahabientes de su respectiva esposa y madre la difunta Princesa de Austria Doña María de las Mercedes de Borbón y de Austria y Doña María Teresa de Borbón y de Austria asistida de su esposo don Fernando María de Baviera y de Borbón, sobre que se declarase y reconociese al demandante como hijo natural del difunto monarca Don Alfonso XII y de Doña Elena Sanz y Martínez de Arrizala, con las demás pretensiones que contiene la demanda la cual fué desestimada por sentencia del Alto Tribunal de primero de Julio de 1908, se presentó por la representación de los demandados una liquidación de 25 de Febrero de 1904 firmada por Don Prudencio Ibáñez y Don Fernando Sanz, hermano del querellante al llegar aquél a la mayor edad, cuya liquidación era falsa alegando al efecto que en 1905 merced a la querella presentada por Mr. Labori, la justicia francesa descubrió la apropiación indebida de Ibáñez quien hizo plena confesión de su delito ante el Juez de París y por si ello no fuera bastante queda documentalmente gravada esa confesión en el acta-convenio de 27 de Julio de 1905, que transcribe, y por tanto si confiesa el Ibáñez que se apropió los títulos de Renta exterior española y que el año 1898 no le quedaba valor alguno, es obvio que no pudo hacer la conversión y que la liquidación dicha compuesta a base de esa conversión no hecha, es un documento falso, y quien la presentó en juicio conociendo el otro documento de veintisiete de Julio de 1905 en que se prueba la falsedad del primero, perpetra un acto que tiene relevancia; que la casa Real y sus representantes forenses al acompañar al escrito de contestación a la demanda la referida liquidación extrayendo de ella copiosas consecuencias no sólo en ese escrito sino en el de conclusiones hicieron uso forense de un documento falso a sabiendas de la falsedad del mismo, pues está fuera de toda duda que este segundo documento acreditativo de la falsedad del primero, lo conocían perfectamente quienes representaban en juicio la falsa liquidación lo que se evidencia además por las razones que aduce en demostración de tal aserto.–

Considerando que la figura de delito integrada en la presentación en juicio de un documento falso, ya está comprendido en el artículo 316, o en el 339 del Código penal, tiene carácter público, y por ello una vez sometido el hecho a los Tribunales de justicia, se impone la exigencia de que éstos dirijan su actuación contra todos los que en aquél participaron, como presuntos culpables, aunque el ofendido circunscriba a uno o algunos de ellos, tan sólo la acción penal que le asista; y por lo que, deduciéndose del contenido del escrito de querella y de sus elementos de corroboración, que el documento suscrito en París en 25 de Febrero de 1904 entre Don Fernando Sanz y Martínez de Arrizala, y el banquero Don Prudencio Ibáñez Vega, para hacer constar la liquidación y el saldo de la cuenta de depósito de valores, cuyo documento es base de la acción ejercitada por el querellante, se presentó en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Tribunal Supremo a instancia del propio señor Sanz y Martínez de

Arrizala, contra el querellado Don Alfonso de Borbón y Habsburgo y Lorena, contra su madre Doña María Cristina de Austria y su hermano político Don Carlos de Borbón y Borbón, por sí y como representante de sus hijos menores Don Alfonso María y Doña Isabel Alfonsa de Borbón y Borbón, causahabientes de su esposa y madre, la difunta Doña María de las Mercedes de Borbón y de Austria, y Doña María Teresa de Borbón y de Austria, asistida de su esposo Don Fernando María de Baviera y de Borbón, y que la representación se efectuó por los demandados, claro es que la investigación sumarial ha de afectarles a todos en cuanto su responsabilidad no se halle extinguida; y como es notorio que algunos de ellos, en la fecha en que se realizó el hecho sometido a procedimiento, aunque se estime en su significado más restringido el precepto del número primero del artículo 284 de la Ley Orgánica de 15 de Setiembre de 1870, debían ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, es a ésta a quien corresponde conocer del delito que se persigue, porque la competencia se determina en razón a la ley que la regía, cuando el delito se cometió mientras no sea derogada, y porque en todos los casos en que el precepto especial asigna determinada competencia respecto a un presunto culpable, aquélla, atrae así el conocimiento de la responsabilidad en que puedan hallarse incurso quienes cooperaron en el supuesto delito.–

Considerando que no puede ser obstáculo a lo expuesto la alegación de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de querrela, por lo que hace a los demandados que no hallan (sic) fallecido y que en los autos de referencia comparecieron con la misma representación que el querellado, porque siendo incuestionable el concurso de unos y otros en el hecho procesal, no lo es menos que la facultad de decidir acerca de dicha prescripción sólo debe ejercitarse por el Tribunal que tenga competencia para conocer del delito a que la excepción se refiere, y que, al menos, mientras ésta no sea resuelta, no cabe dividir la contienda de la causa; y por ello, y por hallarse, además, establecido la competencia de los Tribunales en materia criminal en beneficio del interés público y del restablecimiento del derecho perturbado, y no en interés de los reos o de los ofendidos por el delito, procede que el Juzgado decline la jurisdicción que en la querrela se le atribuye en favor del Tribunal Supremo, que es a quien, conforme al precepto orgánico, corresponde conocer del hecho de la presentación en juicio del documento, base de la acción penal ejercitada.–

Considerando que por disposición preceptiva del artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Juez desestimara la querrela cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.–

Se declara que el Juzgado de Buenavista carece de competencia para conocer del hecho de la presentación en juicio del documento a que se refiere la querrela formulada a nombre de Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala por el Procurador Don Alfredo Correa y Ruiz a quien se tiene por parte en nombre de

aquél, y se desestima dicha querella, y revistiendo carácter público el delito sobre que versa, elévense las actuaciones al Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Supremo, a cuyo Tribunal corresponde conocer del hecho referido a los efectos procedentes.

Resultando que, interpuesto contra el mismo recurso de reforma y subsidiariamente el de apelación, el Juzgado confirmó aquel por resolución de diez y seis de Junio del mismo año, que dice:

Resultando que con fecha quince de Mayo próximo pasado, y por los derechos y fundamentos que el mismo contiene, y que aquí no se dán por reproducidos en todas sus partes, se dictó auto en las presentes diligencias, por el que se declaró que este Juzgado carecía de competencia para conocer del hecho de la presentación en juicio del documento a que se refería la querella formulada por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala, por el Procurador Don Alfredo Correa Ruiz, a quien se tuvo por parte, y revistiendo carácter público el delito sobre que versaba, se elevaron las actuaciones al Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Supremo, a cuyo Tribunal correspondía conocer del hecho origen de dicha querella, contra dicha resolución por el referido Procurador Señor Correa, en la representación que ostentaba por medio de su escrito de fecha 19 de dicho mes de mayo, se interpuso recurso de reforma, y subsidiariamente el de apelación, dándose traslado de aquel al Excelentísimo Señor Fiscal de esta Audiencia a los efectos del párrafo 2.º del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo Ministerio ha acusado recibo de la copia simple de aquel pedimento, que le fué remitido con oficio, sin exponer cosa alguna.—

Considerando que la impugnación del auto recurrido formulado por el Procurador Señor Correa, a base de que en los demandados Don Carlos Borbón y Borbón y Don Fernando María de Baviera y Borbón participes con el querellado Don Alfonso de Borbón y Habsburgo, en el hecho que motiva la querella, no se dán las circunstancias que señala el número primero del artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder judicial, es inadmisibile, si se atiende al elemento gramatical del precepto, porque la «expresión Príncipes de la Familia Real» significa, en las acepciones del lexico, los individuos de la misma, y atendidos los elementos lógico e histórico, porque desentrañándose la supuesta obscuridad del caso con la comparación de otros preceptos cuyo texto es clarísimo, como el del primer inciso del párrafo segundo del número cuarto del Código de Justicia Militar, dado con referencia al suprimido Supremo Tribunal de Guerra y Marina para eventualidad semejante a la que es origen de la querella, se llega a la evidencia de quienes estaban incluidos en el número primero del artículo 284 de la Ley de 15 de septiembre de 1870, eran «las personas de la Familia Real», en la que, además, el significado de la sola palabra Príncipe, si por antonomasia se aplicaba al heredero o herederos de la Corona, con la denominación

de Príncipe o Princesa de Austria, integrando un título especialísimo, constituía, fuera de éste, un apelativo de todos los que en el orden de la filiación legal tenían su nacimiento dentro de la familia del Rey o venían a integrar como consortes de los hijos o hijas, y un título inferior al de Infante o Infanta, como lo demuestran entre otras las RROO de 29 de enero de 1903, 15 de octubre de 1904, 11 de diciembre de 1906 y 29 de agosto de 1912, en las cuales, por ese último motivo, se mandaba dar a los Príncipes o Princesas próximas a nacer, en tales fechas, las prerrogativas de Infantes o Infantas de España, y como es indudable, y así lo admite el propio querellante, que a Don Carlos de Borbón y a Don Fernando de Baviera no puede negárseles en el momento en que los hechos de autos se realizaron el carácter de Infantes, y, por consiguiente, el de Príncipes, sinónimos de individuos de la Familia Real y las leyes han de interpretarse teniendo en cuenta el fin que el legislador se propuso al redactarlo, y el sistema a que obedece su formación, es claro que los demandados Don Carlos de Borbón y Don Fernando de Baviera se hallaban, al realizarse los hechos de la querrela, dentro de las previsiones del número primero del artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder judicial.–

Considerando que tampoco es aceptable en puros principios de derecho la teoría de que por hallarse tácitamente derogado el expresado artículo 284, en el número que se invoca a partir de la implantación de la República, sus disposiciones no hayan de aplicarse a hechos que ocurrieron durante la plena vigencia del precepto porque las leyes sólo se derogan por otras posteriores y porque únicamente cuando en éstas se contiene el precepto de la retroactividad al que por razones fundamentales suelen oponerse todos los Códigos del Mundo, salvo en casos determinados y siempre con declaración expresa al efecto dejan de ser aplicables a los hechos acaecidos en el lapso a que se contrae el vigor indiscutible de la norma derogada.–

Considerando que en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal de los demandados Don Carlos de Borbón y Don Fernando de Baviera deba o no estimarse en definitiva no ofrece duda alguna que tal declaración sólo puede competir (sic) al Tribunal a quien corresponda conocer del supuesto delito sin que el Juzgado tenga en el momento actual ninguna clase de elementos ni de facultades para dar por prejuzgada la procedencia de dicha excepción, y, en su virtud, se está en el caso de mantener el auto recurrido.–

Considerando que en su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es procedente admitir en ambos efectos la apelación subsidiariamente interpuesta.–

No ha lugar a reformar el auto dictado con fecha 15 de mayo próximo-pasado, por el que se declaró que este Juzgado carecía de competencia para conocer del hecho origen de la querrela formulada por el Procurador Don Alfredo Correa, en nombre y representación de Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala, y que se

elevasen las actuaciones al Excmo Señor Presidente del Tribunal Supremo, a cuyo Tribunal corresponde conocer del referido hecho estándose en un todo a lo en el mismo acordado.–

Se admite en ambos efectos la apelación que subsidiariamente se interpuso por dicho Procurador en la representación que ostenta en su escrito de 19 de Mayo último.–

Resultando que la Audiencia resolvió la apelación mediante auto de 10 de Agosto de 1932, en el cual se aceptan los Resultandos y Considerandos de las anteriores resoluciones, declarándose en su parte dispositiva: «Se confirma el auto dictado por el Juez de instrucción del Distrito de Buenavista, fecha 16 de Junio último, por el que se declaró no haber lugar a reformar el dictado en 13 de Mayo anterior por el que se declaró incompetente para conocer de la querella formulada por Don Alfonso Sanz Martínez contra Don Alfonso de Borbón y Habsburgo y Lorena, por el delito de falsedad, con declaración de las costas de oficio.–

Resultando que contra el referido (sic) auto se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la representación de Don Alfonso Sanz Martínez de Arrizala, autorizado por los números 2.º y 5.º del artículo 848, alegando como motivos:

Primer. Infracción, por inobservancia, del artículo 132 del Cpodigo (sic) Penal de 1870, ya que la acción ha prescrito contra todos los participantes, excepto Don Alfonso de Borbón, al que amparaba el precepto constitucional que lo declaraba inviolable, por lo que, cometido el delito en 1908, es indiscutible que ha transcurrido, en cuanto a los demás, la acción penal; y siendo obvia la existencia de tal causa, es inútil esperar para estimarla al trámite de calificación.–

Segundo. Infracción por indebida aplicación del número primero del artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hay que reputar tácitamente derogada por ser precepto que se refiere a un régimen político hoy desaparecido, aparte de que en el término «Príncipes» no cabe incluir sino al hijo primogénito del Rey, heredero de la Corona, mas no a los demás miembros de la familia Real que merecen el concepto de Infantes.–

Resultando que al evacuar el trámite de adaptación a la Legislación vigente, el recurrente invocó el artículo 115 del Código Penal de 1932.–

Resultando que en el acto de la vista el ministerio fiscal apoyó el recurso.–

Visto siendo ponente el Excmo Señor Magistrado Don Eduardo Iglesias Portal.–

Considerando que, según aparece de los hechos que se consignan en la resolución recurrida, la querella presentada por el Procurador Don Alfredo

Correa, en nombre y con poder especial de Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala contiene entre otros de los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el del número 3.º del mismo o sea el nombre, apellido y vecindad del querellado, que lo es únicamente Don Alfonso de Borbón y Habsburgo Lorena por lo que no habiendo rechazado el instructor su competencia para entender en los delitos que aquél se le imputan de presentación en juicio de documentos falsos, competencia no impugnada por nadie y por tanto ajena a este recurso, obró con extralimitación notoria al rechazar la querrela inhibiéndose a favor de otro Tribunal del fuero común, pero superior, por el fundamento de que tratándose de un delito público tienen los Tribunales que dirigir la acción contra todos los presuntos culpables aunque se hallen sometidos a jurisdicción privilegiada, porque el artículo 272 de la Ley citada, prescribe que la querrela se interponga ante el Juez de instrucción competente y solamente cuando alguno de los querellados por el mismo delito estuviera sometido excepcionalmente a un Tribunal que no estuviese llamado a conocer por regla general del delito, se interpondrá ante este Tribunal especial y como quiera que la acción se dirige exclusivamente contra persona respecto de la cual el instructor no ha rechazado su competencia, se hallaba obligado a tenor de los preceptos legales aludidos en armonía con el 313 de la Ley procesal criminal a admitir la querrela sin perjuicio de que, si de la investigación sumarial a practicar, apareciesen cargos contra personas sometidas a Tribunal excepcional, y el delito en cuanto a ellas no estuviese prescrito, cumpliese lo prevenido en el artículo 309 de la misma Ley.—

Considerando por lo expuesto, que se ha infringido por aplicación indebida, el artículo 284, n.º 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, ya que no aparecen como querellados Príncipes de la Familia Real.—

Fallamos que debemos declarar y declararnos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala contra el expresado auto el cual casamos y anulamos con las costas de oficio y devolución del depósito constituido; comuníquese esta resolución con la que a continuación se dicte a la Audiencia de esta capital para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix Ruz Cara. Enrique Robles. Manuel Polo Pérez. Joaquín Lacambra. José Antón. Eduardo Iglesias Portal. Mariano Granados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo señor Don Eduardo Iglesias Portal, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando au-

diencia pública su Sala de lo Criminal en el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de abril de 1933.—Félix A. Valdés

En consecuencia, hubo de dictarse segunda sentencia, con el siguiente contenido:

Segunda resolución.—En Madrid a 5 de Abril de 1933; en las diligencias instruidas por el Juzgado del Distrito de Buenavista de esta Capital con motivo de la querella formulada por Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala contra Don Alfonso de Borbón y Habsburgo Lorena por presentación en juicio de documento falso en las cuales diligencias la Audiencia provincial de Madrid resolviendo la apelación contra resolución del Juzgado dictó auto que ha sido casado y anulado en esta fecha a virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación del querellante.—

Siendo Ponente del Excmo Señor Magistrado Don Eduardo Iglesias Portal.—

Por los fundamentos de hecho de la resolución impugnada y los de derecho de la de esta Sala que casa y anula aquella.—

Se declara la competencia del Juez de instrucción número 3 de esta Villa para entender en la querella presentada por el Procurador Don Alfredo Correa Ruíz en nombre y con poder especial de Don Alfonso Sanz y Martínez de Arrizala contra Don Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena por presentación en juicio de documento falso sin perjuicio de que, si en la investigación sumarial apareciesen cargos contra personas aforadas y el delito en cuanto a éstas no hubiese prescrito por haber transcurrido desde la fecha de su comisión el plazo legal, se inhiba a favor del Tribunal que corresponda conocer de la causa.—

Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico: Félix Ruz Cara. Enrique Robles. Manuel Polo Pérez. Joaquín Lacambra. José Antón. Eduardo Iglesias Portal. Mariano Granados. Félix A. Valdés.

Después de esta resolución, el procedimiento penal siguió su trámite ante el Juzgado de Buenavista, que concluyó sin procesamiento y que fue sobreseído provisionalmente por la Audiencia de Madrid, por auto de 13 de diciembre de 1935³⁵.

³⁵ Las vicisitudes procesales posteriores a la actuación del Tribunal Supremo se pueden consultar con más detalle en JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Defensas penales, Tomo II*, ob. cit., págs. 402 y ss. Señala que se intentó tomar declaración a Alfonso XIII, si bien las autoridades francesas no dieron trámite a la diligencia cursada «dado el carácter político que reviste». Así como que se unieran a la

La prensa de la época también informó de este procedimiento penal. Así, se hizo eco de la presentación de la querrela³⁶ y publicó resúmenes del procedimiento civil tramitado anteriormente³⁷. Además, se informó sobre la relación entre Alfonso XII y Elena Sanz³⁸, presentando al Duque de Sexto como el compañero de aquél en sus «aventuras galantes»³⁹; y se llegaron a publicar fotografías con dedicatorias por parte de Alfonso XII a Elena Sanz⁴⁰. También se informó sobre el sobreseimiento del procedimiento⁴¹.

causa los autos del procedimiento civil en el que constaba el documento considerado falso. Ello no fue posible porque dicho procedimiento no aparecía en los archivos del Tribunal Supremo; lo que dio lugar a un nuevo procedimiento penal por infidelidad en la custodia de documentos.

³⁶ *Heraldo de Madrid*, 10 de mayo de 1932, que se refería a la noticia como «Los folletines de las monarquías».

³⁷ *Heraldo de Madrid*, 24, 26 y 30 de mayo de 1932.

³⁸ *Heraldo de Madrid*, 20 de mayo de 1932, que resumía los amoríos entre ambos bajo el titular «Un real castigador y una bella cantante».

³⁹ *Heraldo de Madrid*, 20 y 30 de mayo de 1932 y 3 de junio de 1932.

⁴⁰ *Heraldo de Madrid*, 30 de mayo de 1932.

⁴¹ *Heraldo de Madrid*, 20 de enero de 1936. En este caso, en un tono sumamente crítico, dado que se consideraba que se había sobreseído indebidamente y se esperaba que la parte consiguiera abrirlo de nuevo y «demostrar que, aunque es difícil perseguir a un rey delincuente, no es imposible en una República».

EL CRIMEN DE CUENCA

MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO

El muerto resucitado, *Un muerto que va a casarse* o *El misterio del pastor resucitado*, fueron algunos de los titulares con los que la prensa de la época¹ se refirió al suceso luego conocido como *el «crimen de Cuenca»*. Se trata de uno de los procesos penales más célebres de la historia de España, porque en el mismo resultaron condenadas dos personas a la pena de 18 años de prisión (de los que cumplieron casi 12 años), por la muerte de otra persona que luego resultó estar viva.

1. EL PROCEDIMIENTO EN FASE DE INSTRUCCIÓN

El día 12 de septiembre de 1910, Urbano Grimaldos López compareció ante el Juez Municipal de Osa de la Vega (Cuenca) denunciando la desaparición de su hermano José María, natural de Tresjuncos (Cuenca), quien se hallaba en la primera localidad guardando el ganado de Francisco Antonio Ruiz. En su denuncia relataba que, el día 20 ó 21 de agosto, su hermano le dijo al mayoral de dicho ganado que *se «marchaba a los baños»*; siendo visto posteriormente en el camino que une Osa de la Vega con Tresjuncos, a la altura del sitio llamado Pozo Dulce, y sin que se hubieran tenido más noticias de él. Por ello, el compareciente manifestaba que creía que a su hermano *«le había sucedido alguna desgracia en el trayecto que media entre el Pozo Dulce y el palomar de la Virgen de la Vega»*.

¹ *El Sol* utilizó la expresión *El muerto resucitado* en sus ediciones de los días 9, 11 y 23 de marzo de 1926; que también utilizó *La Voz*, en su edición de 10 de marzo de 1926. *Un muerto que va a casarse* era el titular de la edición de *El Sol* de 4 de marzo de 1926. *El misterio del pastor resucitado* era el titular de la edición de *El Imparcial* de 9 de marzo de 1926.

Ante esta denuncia, el Juez Municipal acordó tomar declaración a varias personas. Entre ellas a León Sánchez Gascón, que era el mayoral del ganado que cuidaba José María; y a Gregorio Valero Contreras, que era guarda particular del palomar de la Virgen de la Vega (propiedad de Francisco Antonio Ruiz). Practicadas estas diligencias, que no arrojaron luz alguna sobre el paradero o lo que le hubiera sucedido a José María Grimaldos, fueron remitidas al Juzgado de Instrucción de Belmonte (Cuenca).

El indicado Juzgado de Instrucción incoó sumario (Sumario 94/1910) y acordó tomar declaración a diversas personas (entre ellas, nuevamente, a León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contreras) y que se inspeccionaran todos los pozos que existían entre Osa de la Vega y Tresjuncos, así como el palomar de la Virgen de la Vega. Como todas estas diligencias tampoco tuvieron resultado alguno, se declaró concluso el sumario. Recibida la causa en la Audiencia Provincial de Cuenca –que incoó el Sumario n.º 765/1910–, la misma dictó auto de sobreseimiento provisional el día 18 de septiembre de 1911.

La causa toma un nuevo cariz el día 2 de abril de 1913, tras la llegada de un nuevo Juez de Instrucción a Belmonte, Emilio Isasa Echenique, que dicta auto ordenando reabrir el sumario. El motivo de la reapertura son las declaraciones de Urbano Grimaldos López y de José García Gómez, quienes manifiestan que sospechaban que José María Grimaldos debía de haber sido asesinado, habiendo dicho «*un muchacho del cabrero de la Osa que le vio subir al Palomar con un tal Varela y no le vio bajar*». «Varela» era el nombre por el que se conocía a Gregorio Valero Contreras.

Una vez reabierto el sumario, se practicaron diversas diligencias, entre ellas la declaración de la madre y hermana de José María Grimaldos, quienes manifestaron que su hijo y hermano podía haber sido asesinado y que creían que los autores de lo que pudiera haberle pasado eran León Sánchez Gascón, Gregorio Valero Contreras y una tercera persona llamada León Lorca Chicote. También se tomó declaración a otros testigos, que manifestaron que José María Grimaldos podría haber sido asesinado.

Además, se practicó un reconocimiento judicial del palomar de la Vega, como lugar donde se suponía que pudiera haber desaparecido.

El día 17 de abril de 1913, el Juzgado dictó auto de procesamiento de León Sánchez y Gregorio Valero y acordó su prisión provisional sin fianza, librándose las órdenes oportunas para su detención. Una vez detenidos y presentados ante el Juzgado de Belmonte, se les tomó declaración indagatoria y fueron ingresados en prisión. Posteriormente, se practican diversas diligencias, como declaraciones de testigos, careos y un nuevo reconocimiento judicial del palomar de la Vega, con la presencia de Gregorio Valero. En todas esas diligencias, los procesados negaron haber dado muerte a José María Grimaldos.

Sin embargo, a partir del día 27 de abril de 1913 se suceden nuevas declaraciones judiciales con un contenido distinto.

Gregorio presta nueva declaración ese día y manifiesta que el autor de la muerte de José María Grimaldos es León Sánchez, al que sorprendió sobre el cadáver de éste en una paraje cercano a la carretera de Osa de la Vega a Tresjuncos, desconociendo que hizo con el mismo. Al día siguiente, León presta declaración en la que señala que Gregorio le dijo que no buscaran «*al pastor que ya se lo ha comido la gorrina*», añadiendo que su esposa le había ayudado a deshacerse del cadáver. Gregorio declara nuevamente el día 29 de abril de 1913 y dice que estando en el campo de noche, por los terrenos de su amo, vio a una persona y al no responder al grito de «*quién va*», le disparó un tiro, viendo luego que había matado a José María Grimaldos, quemando después su cadáver.

También se toma declaración a la esposa de Gregorio (cuya prisión se había acordado en la causa), quien indica haber oído una conversación entre León y su marido en el que aquél le decía «*lo mejor es llevarlo al Campo Santo*».

El día 30 de abril de 1913, León y Gregorio vuelven a declarar. Gregorio dice que León le propuso robar a José María. Esperándole en el camino, León salió a su encuentro y le golpeó con un palo, y obligó al declarante, amenazándole con una pistola o revólver, a que lo apuñalara. Respecto al destino del cadáver, dijo que primero lo llevaron a una alameda y luego lo habían enterrado en el cementerio, indicando el lugar exacto en el que lo hicieron. León declaró en sentido similar, si bien dijo que Gregorio le había ayudado voluntariamente.

Ante estas manifestaciones, se procedió a la entrada y registro en el cementerio y se excavó en el lugar indicado por Gregorio, donde se halló un cadáver en estado esquelético. Sin embargo, tras el reconocimiento del mismo por el forense Juan Jáuregui y Mendoza y otro médico (Baldomero Labarga), concluyeron que se trataba de un esqueleto de una mujer de unos 20 años de edad. Tras el fracaso de esta diligencia, el Juez ordenó que se procediera a excavar en la alameda que decían los procesados y que se excavara nuevamente en otros puntos del cementerio, sin resultado alguno.

El día 1 de mayo de 1913, se prestan nuevas declaraciones por parte de Gregorio y León. Ambas son similares: tenían intención de robar a José María, de modo que Gregorio lo llevó al palomar y una vez allí, llegó León y lo golpeó con una garrota, propinándole Gregorio una puñalada. Respecto al destino del cadáver, convinieron echarse a una gorrina que tenía Gregorio que era bastante grande, para lo cual lo trocearon. Luego machacaron los huesos y los quemaron, declarando Gregorio que León se llevó la cabeza «*en un pañuelo de los llamados moqueros*».

Durante todo este tiempo, los dos citados permanecieron presos y custodiados por la Guardia Civil. Antes de ser conducidos a Belmonte, el día 1 de mayo de 1913, fueron reconocidos por el forense y el mismo médico que habían parti-

cipado en el examen de los restos hallados en el cementerio, quienes certificaron que no presentaban ninguna lesión ni señal de violencia de ningún género.

El sumario se declaró concluso en distintas ocasiones y la Audiencia Provincial de Cuenca revocó tal decisión a instancias del Ministerio Fiscal, que solicitó, entre otras, las siguientes diligencias: que se tomara nuevas declaraciones a León Sánchez y que se inscribiera en el Registro Civil la defunción de José María Grimaldos.

León prestó nueva declaración el día 13 de julio de 1913, en la que negó haberse llevado la cabeza de José María Grimaldos en un pañuelo y también negó su participación en el crimen. Leídas sus declaraciones anteriores indicó que «*si dijo entonces todo lo figura (sic) en sus declaraciones fue porque no sabía lo que decía debido (sic) á estar atontado por los castigos que recibía de la Guardia Civil (sic)*». Ante estas manifestaciones, se le tomó nueva declaración para que concretara lo sucedido, en las que indicó que fue objeto de maltrato por parte de los miembros de la Guardia Civil –concretamente se refirió al Teniente Gregorio Regidor y al guardia Telesforo Díaz–, mientras estuvo en el calabozo del Ayuntamiento de Osa de la Vega y en la posada de la localidad, dándole «*golpes de vergajo en la cabeza y culatazos con el fúsil en distintas partes del cuerpo*». Todo ello en presencia del maestro de instrucción primaria del pueblo. Se tomó declaración a los citados por el declarante como autores del maltrato, así como al testigo, quienes negaron los hechos; y se practicó un careo entre los guardias civiles y el procesado, sin resultado alguno.

La defunción de José María Grimaldos se inscribió en el Registro Civil de Osa de la Vega con fecha 11 de noviembre de 1913, haciendo constar que la muerte se produjo entre las ocho y media o nueve de la noche del día 21 de agosto de 1910, en el Palomar de la Virgen de la Vega, a consecuencia de haber sido asesinado por Gregorio Valero Contreras y León Sánchez Gascón. En la inscripción de defunción se añadió una nota marginal que dice: «*Nota: No ha podido ser identificado el cadáver (sic) por no haber sido hallado*».

2. EL PROCEDIMIENTO EN FASE DE JUICIO ORAL

Una vez declarado concluso el sumario de manera definitiva, la Audiencia abrió el trámite de calificación.

El Ministerio Fiscal emitió su escrito de conclusiones provisionales, considerando que León Sánchez y Gregorio Valero, conocían que, en la tarde del día 21 de agosto de 1910, José María Grimaldos iría desde Osa de la Vega a Tresjuncos llevando consigo dinero procedente de la venta de unos corderos; de modo que, actuando de común acuerdo y con el fin de apropiarse del mismo, León hizo entrar a José María en el palomar de la Virgen de la Vega, donde Gregorio se abalanzó sobre él y le cogió por el cuello, en tanto que León le golpeó con un

garrote, haciéndole caer al suelo; donde Gregorio le clavó un cuchillo en el pecho, causándole la muerte. A continuación, le sustrajeron «*setenta y cinco pesetas en monedas de plata y calderilla*».

Respecto al destino del cadáver, el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal señala que llevaron el cadáver a la cuadra del palomar «*y tres noches después, en la del veinte y cuatro del expresado Agosto, trasladaron el cadáver de José María Grimaldos junto a la pared norte del edificio, donde le quemaron; machacaron con grandes piedras sus huesos; los colocaron dentro de una espuerta y los arrojaron a un río*».

En consecuencia, el Ministerio Fiscal calificaba los hechos como un delito de robo con homicidio del artículo 516 del Código Penal y solicitó la pena de muerte para ambos acusados².

En los escritos de conclusiones provisionales, las defensas negaron los hechos citados y mantuvieron que José María Grimaldos había ido a tomar unos baños a La Celadilla (laguna situada en El Pedernoso), marchándose después e ignorándose su paradero, sin que los acusados le hubieran matado. Incluso una de las defensas apuntó que no se tenían noticias de él y «*sí referencias de que puede hallarse en el Brasil, a donde repetidas veces había mostrado predilección de irse*».

El juicio oral se celebró el día 25 de mayo de 1918, ante el Tribunal del Jurado³. Según el acta del juicio, el mismo duró siete horas.

Merece destacarse que tanto el Ministerio Fiscal como las defensas modificaron sus conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas. Así, el Ministerio Fiscal eliminó la referencia al delito de robo y calificó los hechos como homicidio del artículo 419 del Código Penal, solicitando la pena de 20 años de reclusión temporal⁴. Las defensas estuvieron de acuerdo con esta calificación, manteniendo un relato de hechos distinto al recogido en sus escritos de conclusiones provisionales, en el siguiente sentido: León y Gregorio, en la tarde del día 21 de agosto de 1910, se hallaban en el palomar de la Virgen de la Vega, comiendo un conejo que había cazado Gregorio, habiendo bebido en exceso. José María Grimaldos acudió al lugar a despedirse de su mayoral. De manera que ambos le

² El artículo 516.1.º del Código Penal de 1870 castigaba al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, *con la pena de cadena perpétua a muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo, resultare homicidio*. Los textos de los Códigos Penales históricos que se citan en este trabajo han sido consultados en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancias*, Akal, 1988, Madrid.

³ En aquel momento estaba vigente la Ley de 20 de abril de 1888, que disponía un Tribunal compuesto de doce jurados de hecho y de tres magistrados o jueces de Derecho.

⁴ El artículo 419 del Código Penal de 1870 castigaba al reo de homicidio con la pena de reclusión temporal. Según el artículo 29 del citado Código, la duración de esta pena era de 12 años y 1 día a 20 años.

invitaron a beber con ellos y a jugar los naipes, embriagándose los tres y surgiendo una discusión en la que acometieron al citado, produciéndole la muerte. En consecuencia, como ya se ha dicho, las defensas aceptaron la calificación por un delito de homicidio del artículo 419 del Código Penal y solicitaban la aplicación de diversas atenuantes.

El Jurado, tras deliberar por espacio de media hora, consideró probado que ambos acusados dieron muerte a José María Grimaldos, en acción conjunta, y provistos de garrote y cuchillo, negando que estuvieran embriagados.

La Audiencia Provincial dictó sentencia de fecha 25 de mayo de 1918, condenando a León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contreras, como autores de un delito de homicidio a la pena de 18 años de reclusión temporal. La misma no fue recurrida y, una vez declarada firme, se procedió a su ejecución. León cumplió la condena en la Prisión Central de Cartagena y Gregorio en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia.

Tras el abono de la prisión preventiva sufrida en la causa, y siendo beneficiados por los indultos concedidos por Real Decreto de 12 de septiembre de 1919 y de 4 de julio de 1924, quedaron en libertad en enero de 1925.

3. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1 El expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos y la determinación de posibles responsabilidades

La intervención del Tribunal Supremo en la causa tiene su origen en un hecho que causó estupor en la época: la aparición con vida de José María Grimaldos.

En febrero de 1926, el Juez de Instrucción de Belmonte, ante el persistente rumor de que el citado vivía y había solicitado al cura párroco de Tresjuncos los documentos para contraer matrimonio, comprueba que éste había recibido una carta del cura párroco de la localidad de Mira (Cuenca), en la que le interesaba la partida de nacimiento de José María.

Ante ello, el Juez ordenó la detención y conducción ante su Juzgado de la persona que había solicitado tales documentos, para proceder a su identificación. José María Grimaldos fue detenido el día 19 de febrero de 1926 en su domicilio de Mira.

En días posteriores es reconocido por varios testigos, que dan cuenta de su identidad y presta declaración ante el Juzgado, en la que se descubre la realidad de lo sucedido. En resumen, indica que cuando se fue de Osa de la Vega no se despidió del mayoral, y no le dieron la cuenta ni se despidió de su amo ni se llevó su ropa porque se iba a los baños de La Celadilla, con ánimo de volver a los pocos días. Sin embargo, a los tres o cuatro días, salió de dichos baños y se fue caminando hasta la localidad de Camporrobles (Valencia). Entre esta localidad y

las de Utiel (Valencia) y Mira estuvo durante los años transcurridos, trabajando en distintas casas –como pastor o en labores de vendimia–, hasta que en septiembre de 1925 se fue a Mira. Añadió que carecía de recursos para hacer el viaje desde esta localidad a Tresjuncos para recoger los documentos que necesitaba para casarse. A ello le instaba el cura de Mira (por estar haciendo vida marital con una mujer con la que tenía dos hijos), por lo que éste con su consentimiento escribió al cura de Tresjuncos y cuando estaba aguardando la contestación a dicha carta se presentó la Guardia Civil y le detuvo.

José María desconocía lo sucedido con León y Gregorio; diciendo del primero que «*fue muy bueno*» con él y respecto al segundo «*que apenas si llegó a tratarlo*». Manifestó también que suponía que sus padres habían fallecido, que no había vuelto a Tresjuncos nunca por falta de recursos y que había escrito una carta siete u ocho años antes a su hermana, que no se dignó a contestarle. Lo sorprendente es que esta carta llegó a su destino, y su contenido, según consta en el sumario del Juzgado de Belmonte era:

Febrero 7 y Mira.

María o hermana María.

Me alegro estés bien, yo estoy bien casado con dos de familia. Dale recuerdos a Jesús y los chicos.

Como se decía anteriormente, esta carta llegó a su destino. Según consta en la declaración que prestaron los hermanos de José María y el cura párroco de Tresjuncos, aquéllos le dieron a leer la carta al cura párroco. Éste les dijo que existía un pueblo llamado Mira, pero que, como en la carta el remitente decía estar casado y él no había mandado los despachos para el matrimonio, no se le podía dar crédito, en el sentido de que José María pudiera estar vivo, y menos aún cuando no estaba firmada.

La noticia de la aparición de José María Grimaldos y de lo sucedido con los condenados por su «muerte» se convierte en noticia de primera página en los periódicos de la época. Ante la magnitud del seguimiento que tiene el asunto, el Ministerio de Gracia y Justicia dicta la Real Orden de 6 de marzo de 1926 (publicada en *La Gazeta de Madrid* de 7 de marzo de 1926, num. 66), en la que dispone:

(..) Que por el Magistrado del Tribunal Supremo. D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, asistido por el Magistrado Inspector, Secretario de la Inspección central de Tribunales, D. Domingo Cortón y Freijanes, éste como Secretario, se instruya, a efectos del artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos, a quien se supuso muerto violentamente en causa seguida por el Juzgado de Belmonte, como asimismo la normalidad o anormalidades que se adviertan en el proceso expresado; la conducta, con relación al mismo, de cuantos funcionarios

y agentes intervinieron en él. Y los motivos por los cuales los reos Gregorio Valero y León Sánchez, que fueron condenados como responsables de la muerte de José María Grimaldos, confesaron, tanto en el sumario como en el juicio oral haber ejecutado aquélla; dando a la instrucción el carácter de sumarial a los efectos del secreto de lo que se actúe, entregando, cuando lo concluyan, el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia.

La comisión se personó en Belmonte el día 9 de marzo de 1926 e inició sus trabajos en dos ámbitos: la identificación de José María y la investigación de las posibles responsabilidades de los funcionarios y agentes que intervinieron en el proceso⁵.

En cuanto al primer aspecto, además de otras actuaciones, se tomó declaración a José María, fue identificado por diversos testigos y declararon las personas que lo tuvieron a su servicio mientras se prolongó su desaparición. El procedimiento para la identificación finalizó el día 23 de marzo de 1926 y fue remitido al Ministro de Gracia y Justicia.

3.2 El recurso de revisión

Una vez instruido el expediente, el Ministerio de Gracia y Justicia dicta una nueva Real Orden de 29 de marzo de 1926 (publicada en *La Gazeta de Madrid* de 30 de marzo de 1926, num. 89), en la que manifiesta que del contenido del expediente citado resultaba acreditada la existencia de José María Grimaldos; que había fundamentos bastantes para estimar que la confesión de León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contreras había sido arrancada en el sumario «*mediante violencias inusitadas*»; y que habían existido descuidos e infracciones procesales durante la sustanciación de la causa en el período de juicio oral, que retrasaron injustificadamente su celebración. En consecuencia, la citada Real Orden ordenaba al Fiscal del Tribunal Supremo interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en el procedimiento; así como que por el Ministerio Fiscal se ejercitaran las acciones procedentes contra quienes resultaran responsables de las violencias que produjeron las falsas confesiones sumariales de los reos.

El recurso de revisión fue interpuesto por el Ministerio Fiscal, recayendo sentencia de fecha 10 de julio de 1926 (publicada en la *Colección Legislativa*, 1.^a Serie, Parte 4.^a, Tomo LV). La sentencia estimó el recurso mencionado y anuló la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca. El texto de la sentencia es el siguiente:

⁵ El Magistrado decidió por providencia de fecha 10 de marzo de 1926 seguir la tramitación del expediente, como proceso principal, en relación exclusivamente con la identificación; acordando que todo lo relativo a la determinación de posibles responsabilidades se tramitara en pieza separada.

En la Villa y Corte de Madrid, a 10 de Julio de 1926; en el recurso de revisión que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Cuenca, en causa seguida a León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera, en el Juzgado de Belmonte, por homicidio de José María Grimaldos López.

Resultando que instruida causa por el Juzgado de Belmonte contra León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera, por homicidio de José María Grimaldos López, perpetrado en la noche del 21 de Agosto de 1910, la Audiencia de Cuenca, por sentencia de 25 de Mayo de 1918, condenó a cada uno de dichos procesados, como autores del expresado delito, a dieciocho años de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas; penas que cumplieron, aplicándoseles los beneficios de los Reales decretos de indulto de 12 de Septiembre de 1919 y de 4 de Julio de 1924:

Resultando que con fecha 8 de Febrero último y al año aproximadamente de decretarse la libertad de los condenados, el Párroco de Mira pidió al de Tresjuncos la partida de nacimiento de José María Grimaldos López y la de defunción de su madre para tramitar expediente matrimonial de aquél; y circulada por los pueblos del partido de Belmonte y por toda España la noticia de que el supuesto asesinado en 1910, José María Grimaldos López, vivía y se disponía a contraer matrimonio, se ordenó por el Ministerio de Gracia y Justicia la instrucción de expediente, a fin de comprobar si realmente vivía Grimaldos y la actuación normal o anormal del proceso, la conducta de cuantos funcionarios y agentes intervinieron en él y motivos por los cuales se confesaron autores de la muerte de Grimaldos.

Resultando que el Ministerio Fiscal, a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, ha interpuesto recurso de revisión contra la indicada sentencia, fundándolo:

Primero. En el número segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estima comprende de lleno al caso, ya que, aunque los sentenciados no están sufriendo condena, no puede dudarse que, habiéndola sufrido, los ampara dicho artículo, por ser el recurso de revisión reparador del error de hecho, y haberse acreditado en referido expediente la existencia de Grimaldos, por cuya muerte se les condenó.

Segundo. El número tercero del artículo 954 de la misma Ley, porque, como resulta del mismo expediente, el fundamento de la condena fué la propia confesión de los reos, arrancada por violencia, comprobada también en el sumario y rollo de la Audiencia; y en virtud de estos fundamentos, solicita el Sr. Fiscal, en lo principal de su escrito, que se declare nula la sentencia recurrida y se expidan testimonios para ejercitar por su Ministerio las acciones contra quien proceda por los malos tratos de que fueron objeto los condenados para arrancarles la confesión de culpa-

bilidad y para depurar la que resulte con vista del informe y declaraciones de los Médicos a ese respecto; solicitando además por un primer otrosí, y para el caso de que la Sala estime que no es de su competencia corregir disciplinariamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, defectos y descuidos procesales, que se declare así, a fin de que el Ministerio Fiscal ejercite ante quien corresponda las acciones procedentes para que se impongan las debidas correcciones; y por un segundo otrosí solicita también que, si se estima acreditada la existencia de José María Grimaldos, se expida la oportuna certificación para instar la declaración de nulidad de la inscripción de su defunción.

Resultando que conferidos traslados a las respectivas representaciones de León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera, las han evacuado adhiriéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal con la misma petición de nulidad de la sentencia recurrida, solicitando que se acumule al recurso la querrela de antejuicio para exigir responsabilidad criminal al ex Juez de Belmonte, D. Emilio de Isasa, que quedó en suspenso hasta resolver la revisión, y anunciando el propósito de ejercitar la acción civil de daños y perjuicios, con reserva de todo derecho para su ejercicio en el momento que se estime pertinente:

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. José María de Ortega Morejón:

Considerando que si la letra del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa que para dar lugar al recurso de revisión han de hallarse sufriendo condena los procesados, es indiscutible que el espíritu de aquel artículo no puede encerrarse en los límites de las palabras, tanto por la evidente injusticia que constituiría negar la rehabilitación de su fama al indebidamente condenado por el motivo de que estuviese libre al encontrar las justificaciones de su inocencia, como porque dándose en nuestras leyes este recurso excepcional en cuanto sea beneficioso para el reo, repugna a la conciencia negar al que cumplió una condena injusta la íntima satisfacción de verse rehabilitado, y concedérsela, en cambio, como la otorga el artículo 961 de la ley citada, a la viuda, ascendientes y descendientes del inculpado fallecido; porque la revisión de un proceso, fallado con error evidente, es más humana, más necesaria y más conforme a los fines sociales y de justicia, cuando vive todavía el que se vió privado de honor, de libertad y de familia, y puede reintegrarse a ésta y disfrutar de aquéllos como merecida compensación de su inmerecido infortunio;

Considerando que instándose por el Fiscal la deducción de los testimonios necesarios para ejercitar las acciones que estime justas contra quienes resulten responsables de los malos tratos de que se dice fueron objeto León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera, es procedente acordar lo pretendido sin que lo sea admitir la querrela de antejuicio contra el que, en la ocasión de autos, des-

empeñaba el Juzgado de Belmonte, Sr. Isasa, toda vez que en el proceso que promueva el Ministerio público podrán intervenir, con perfecto derecho, las representaciones legales de los reos, que asimismo coadyuvan en este momento, con el representante de la Ley, para la debida reclamación y sostén de sus derechos:

Considerando que las pretensiones de las defensas de León Sánchez y Gregorio Valero, en cuanto a la indemnización pecuniaria de los perjuicios sufridos por aquellos, no puede tener eficacia en el momento actual, toda vez que ha de tenerse en cuenta que el artículo 3.º de la Ley de 7 de Agosto de 1899 hace subsidiario al Estado de aquella compensación material a los penados o sus herederos solamente en el caso de que el Juez o Tribunal que dictasen el fallo injusto hayan incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva, y habiéndose fundado la sentencia, origen de este recurso, en el veredicto del Juzgado que actuó en la Audiencia de Cuenca haciendo libérrimo uso de su irresponsable soberanía para declarar culpables a Sánchez y a Valero, no es la ocasión presente, como reconocen las propias defensas, cuándo debe acordarse o no el pago de la indemnización referida, sino después de que se compruebe, con los debidos esclarecimientos y en el proceso que se instruya a quién o quienes corresponde, en primer término el abono de aquella, conforme a lo que preceptúa el artículo de la Ley anteriormente invocada:

Considerando que hallándose conformado, sin género alguno de duda, que vive José Grimaldos López, por cuyo supuesto homicidio sufrieron condena los recurrentes, procede, en vista del error de hecho que motivó la sentencia, declarar la nulidad de ésta, por haberse castigado en ella un delito que no se ha cometido, afirmando así la inocencia de León Sánchez y Gregorio Valero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 25 de Mayo de 1918, la cual anulamos con las costas de oficio; expídanse los testimonios de las diligencias que señale el Sr. Fiscal, a fin de que ejercite, como pide, cuantas acciones estime oportunas contra cualquier persona que sea e incluso para esclarecer lo que resulte en vista del dictamen de los Médicos señores Labarga y Jáuregui; fórmese también expediente, con los particulares necesarios señalados por el Ministerio Fiscal, para que esta Sala acuerde las correcciones disciplinarias a los funcionarios judiciales que las merezcan por sus deficiencias y omisiones en la tramitación del sumario contra Sánchez y Valero; expídanse asimismo, según pide el Sr. Fiscal, certificado de lo resuelto en este resumen referente a la existencia de José Grimaldos para que inste la nulidad del acta de defunción inscrita en el Registro civil correspondiente; y pueden las defensas de Gregorio Valero Contrera y León Sánchez Gascón intervenir en las diligencias que se acuerda formar por la presente sentencia para la persecución y castigo, en su caso, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir cuantos intervinieron en el proceso origen del presente fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco

García Goyena.–Bernardo Longué.–José María de Ortega Morejón.–Antonio Cubillo y Muro.–Francisco Sánchez Olmo.–Manuel Pérez y Rodríguez.–Fulgencio de la Vega.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 10 de Julio de 1926.–Licenciado, José Monzón y Castro.

4. LAS REPERCUSIONES DEL ASUNTO EN LA PRENSA DE LA ÉPOCA Y OTROS ÁMBITOS

La tramitación del sumario y del procedimiento ante la Audiencia Provincial de Cuenca no mereció, en su momento, la atención de la prensa. Sin embargo, cuando, a principios de 1926, se conoce que José María Grimaldos vivía y que dos personas habían cumplido condena por su «muerte», los periódicos se centran en lo ocurrido con vivo interés. A finales de febrero y principios de marzo de 1926, las noticias aparecidas sobre el asunto son constantes⁶. En ese momento, la prensa no se refirió al asunto como «el crimen de Cuenca», sino como «el suceso de Osa de la Vega», «el error judicial de Osa de la Vega» «el error judicial de Tresjuncos» o «el error judicial de Belmonte»⁷.

Los periódicos de Madrid desplazan corresponsales a la zona, que dan cuenta de lo ocurrido en el sumario, de la suerte de los implicados y de los trabajos para acreditar la existencia de José María Grimaldos⁸.

En general, estas noticias son críticas con las autoridades que intervinieron en el sumario. León y Gregorio son entrevistados por distintos diarios⁹, dando cuenta del

⁶ Por citar algunos ejemplos, *ABC* trató el tema en sus ediciones de 10 y 13 de marzo de 1926; *El Sol* lo hizo en sus ediciones de 4, 8, 9, 11 y 23 de marzo de 1926; *La Correspondencia Militar*, en las ediciones de 9, 13 y 30 de marzo de 1926; *La Época*, en las ediciones de 9, 11 y 12 de marzo de 1926; *El Imparcial*, lo hizo en la edición de 9 de marzo de 1926; *Heraldo de Madrid*, en la de 12 de marzo de 1926; *La Voz*, en la edición de 10 de marzo de 1926; *Nuevo Mundo*, en la de 26 de marzo de 1926; o *La Libertad* en la de 4 de marzo de 1926.

⁷ Tampoco faltaron titulares con un tinte sensacionalista, como los indicados al inicio de este trabajo.

⁸ Precisamente, uno de los corresponsales que se dedicó al asunto fue Ramón J. Sender. Escribió diversas crónicas para *El Sol*, que le dedicó palabras especialmente elogiosas en su edición de 11 de marzo de 1926. Posteriormente, publicó en *La Libertad*, en su edición de 28 de julio de 1935, un artículo, recordando los hechos, con el título de «Hace diez años. Recordando lo de Osa de la Vega»; por otra parte, su obra *El lugar de un hombre* está basada en este suceso. También véase PINI, D., «El lugar de un hombre: el suicidio, la muerte y la violencia», en J. C. MAINER, J. DELGADO, J. M. ENGUITA (ed.), *Los pasos del solitario (dos cursos sobre Ramón J. Sender en su centenario)*, Zaragoza, 2004, págs. 65 a 81, *passim*.

⁹ *El Sol*, 8 de marzo de 1926; *La Voz*, 8 de marzo de 1926; *Heraldo de Madrid*, 12 de marzo de 1926.

sufrimiento que supuso su condena¹⁰. Se da publicidad a la creación de comisiones de ciudadanos de las localidades de Osa de la Vega, Tresjuncos y Villaescusa para rehabilitar su nombre, que llegan a entrevistarse con el Ministro de Gracia y Justicia¹¹.

El interés de la prensa no se limita sólo a los condenados, sino que todo lo acaecido y cualquiera de sus protagonistas es foco de su atención¹².

En esta línea, se entrevista a uno de los Letrados que defendió a los acusados ante la Audiencia de Cuenca, quien precisó que la modificación de las conclusiones en el acto del juicio, aceptando la comisión de un delito de homicidio, se hizo para evitar la pena de muerte; añadiendo que el ambiente creado en torno al sumario y la figura de los acusados y la presión que la voz pública ejerció sobre los jurados, hizo que temiera que, si solo sostenía como única tesis de defensa la no culpabilidad, el jurado hubiera votado sin dudarle la pena de muerte¹³.

También se publican manifestaciones del forense Dr. Jáuregui y del juez instructor¹⁴; del comandante del puesto de la Guardia Civil de Belmonte cuando ocurrieron los hechos¹⁵; o del propio Ministro de Gracia y Justicia, quien anuncia la probable revisión de la causa¹⁶. Se especula sobre el comportamiento de José María Grimaldos durante su desaparición y sobre si realmente conocía lo que había sucedido y, sin embargo, no acudió ante las autoridades a deshacer el error¹⁷. Incluso ven la luz artículos doctrinales sobre los aspectos jurídicos del asunto¹⁸. Todo lo relativo al caso es objeto de atención mediática¹⁹.

¹⁰ Si bien en algunos casos se les presentó como hombres con un cierto ingenio y como fabuladores que habían inventado el crimen con el propósito de confundir a las autoridades (*El Imparcial*, 9 de marzo de 1926).

¹¹ *La Época*, 12 de marzo de 1926.

¹² La prensa llegó a ocuparse de detalles realmente hilarantes, como, por ejemplo, cuál fue la suerte del cerdo al que supuestamente dieron a comer el cadáver de José María Grimaldos. Al respecto se informó que fue vendido a un labrador de Quintanar de la Orden (Toledo) y éste, cuando supo que no sólo había comido carne de cerdo sino también humana, enfermó gravemente a causa de la impresión recibida (*La Voz*, 8 de marzo de 1926; y *El Imparcial*, 9 de marzo de 1926).

¹³ El Letrado fue entrevistado por *El Sol*, edición de 9 de marzo de 1926.

¹⁴ *La correspondencia militar* y *La Época*, ambos en sus ediciones de 9 de marzo de 1926.

¹⁵ Se trataba de Juan Taboada Mesa, cuyas manifestaciones fueron especialmente polémicas, dado que declaró: «Grimaldos podrá vivir o no; eso ya se comprobará... Pero Valero y Sánchez mataron a alguien. Si la víctima no fue Grimaldos otro será el muerto» (*Heraldo de Madrid*, 10 de marzo de 1926; y *El Sol* y *La época*, ambos de 11 de marzo de 1926).

¹⁶ *El Sol*, 8 de marzo de 1926.

¹⁷ *La Época*, 9 y 11 de marzo de 1926; *La Voz*, 10 de marzo de 1926.

¹⁸ Jiménez de Asúa escribió diversos artículos que se publicaron en *La Libertad*, de Madrid, y en *La Prensa*, de Buenos Aires; posteriormente, sobre la base de tales artículos, redactó el trabajo «El error judicial en el caso Grimaldos», publicado en el libro *Crónica del Crimen. La correspondencia militar*, en su edición de 30 de marzo de 1926, contenía un extenso artículo de Quintiliano Saldaña, titulado *Un error legislativo*, en el que trata diversos aspectos, como son la valoración de la prueba, el concepto de indicio, la confesión, el cuerpo del delito o el Jurado.

¹⁹ Con más detalle, sobre las opiniones y posturas mantenidas por los diarios, véase JIMÉNEZ DE ASUA, L., «El error judicial en el caso Grimaldos», *Crónica del Crimen*, 4.ª edición, La Habana, 1950 (edición facsímil editada por el Ministerio de Justicia, 1989), págs. 49 a 112, esp. págs. 54 y 78.

Pasado este primer momento de inmediatez de la aparición con vida de José María Grimaldos, la atención de la prensa no se detiene, sino que siguió informando sobre distintas facetas del asunto.

En tal sentido, la celebración de la vista del recurso de revisión en el Tribunal Supremo, debió de ser todo un evento, tal y como se describió por los diarios, ya que «*antes de dar comienzo a la vista, vestíbulos y pasillos [del edificio del Tribunal Supremo] estaban llenos de gentes de ambos sexos y de muy diversa condición social*²⁰»; mientras que *la Sala, «a pesar de sus amplísimas dimensiones, estaba completamente llena, y aun parte del público que acudió al acto hubo de presenciarlo desde una de las dependencias contiguas al Tribunal»*²¹.

Además del recurso de revisión, la prensa se centró en la suerte que corrieron los distintos implicados en los hechos.

Empezando por el Juez de Instrucción de Belmonte, Emilio Isasa Echenique, la noticia de su fallecimiento se publicó el día 22 de julio de 1926, a los pocos días de hacerse pública la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión. Como causa de la muerte se citaba una angina de pecho, aunque también se precisaba que padecía una gran depresión moral. Posteriormente, se afirmó que se había tratado de un suicidio²².

En cuanto al forense que intervino en el sumario, Juan Jáuregui y Mendoza, su vida fue realmente azarosa.

En un primer momento, se le presentó como un hombre íntegro, que había sido capaz de sustraerse al clima general en contra de León y Gregorio y de dictaminar que los restos hallados en el cementerio de Osa de la Vega eran del cadáver de una mujer. Ello le mereció críticas y entrevistas elogiosas por parte de los periódicos, incluso de los defensores de los acusados en la causa²³; y llegó a ser condecorado con la Cruz de Beneficencia por su actuación en el procedimiento²⁴.

Con posterioridad, a causa del resultado del expediente instruido para la depuración de responsabilidades, se ordenó al Fiscal proceder penalmente contra él, al haber emitido, junto con el médico, el certificado de 1 de mayo de 1913 sobre el estado de los detenidos, en el que se indicaba que no presentaban signo de violencia alguna. El día 9 de abril de 1931, el diario *La Voz* publicó una entrevista con el citado forense²⁵, y en ella relata al periodista cómo se desarrollaron los hechos en el cementerio de Osa de la Vega y cuál fue el motivo de la confesión de León y Gregorio: él mismo presencié cómo se les «*golpeó infamemente*», aunque fue obligado a abandonar el lugar donde los malos tratos se producían.

²⁰ El Imparcial, 6 de julio de 1926.

²¹ ABC, 6 de julio de 1926.

²² Heraldo de Madrid, 1 de abril de 1932.

²³ El Imparcial, 9 de marzo de 1926; El Día de Cuenca, 16 de marzo de 1926.

²⁴ ABC, 9 de julio de 1927.

²⁵ Que para entonces trabajaba como médico del Circo de Madrid.

Acerca del certificado que emitió, señala que era auténtico y había sido firmado por él, «(p)or la costumbre deplorable, pero costumbre al fin, que tenemos de firmar en blanco las cosas de puro trámite».

El procedimiento penal contra el forense siguió su curso. No sólo contra él, sino también contra el médico que firmó el certificado (Baldomero Labarga), tres Guardias Civiles (el Teniente Gregorio Regidor, el Sargento Juan Taboada y el guardia Telesforo Díaz), así como contra el Secretario Judicial, Manuel Rodríguez de Vera. Todos ellos fueron procesados. El juicio oral en su contra se celebró en la Audiencia Provincial de Cuenca, el día 17 de mayo de 1935, formulando acusación el Ministerio Fiscal y la acusación particular por los delitos de falsedad, amenazas y coacciones²⁶. La citada Audiencia dictó sentencia el 20 de mayo de 1935, absolviéndolos a todos²⁷.

El llamado «crimen de Cuenca» puede ser calificado como el triunfo de la sinrazón. Una amalgama entre un ambiente social inculto y vengativo y el abuso delictivo por parte de la autoridad de su función, da lugar a la condena de dos personas inocentes²⁸. Personas que se mantienen en prisión durante largos años, sin que la sociedad sea capaz de darse cuenta de la pervivencia del «muerto». Ello nos da idea de cuál era el desarrollo del medio rural en la época y, sea cual sea la alternativa posible, la conclusión es demoledora: o José María Grimaldos sabía que dos personas cumplían condena, y ni él ni su entorno hizo nada por remediarlo; o el medio rural estaba tan fragmentado y aislado, que ello impidió que se difundiera una información tan relevante para la suerte de León y Gregorio. En definitiva, el caldo de cultivo del que surge tan flagrante injusticia es una sociedad cainita, caciquil, analfabeta y aislada de su entorno.

Por otra parte, siendo evidente que León y Gregorio sufrieron tortura para declararse autores de la muerte de José María (llegando incluso a admitirlo, en el acto del juicio, para evitar la pena capital), sin embargo, nunca se declaró probado en un proceso judicial que ello fuera así, y todos los posibles responsables resultaron absueltos²⁹.

²⁶ ABC, *La Libertad y Heraldo de Madrid*, todos ellos en sus ediciones de 18 de mayo de 1935.

²⁷ ABC, *La Libertad y Heraldo de Madrid*, todos ellos en sus ediciones de 21 de mayo de 1935.

²⁸ «El error judicial de Osa de la Vega tiene dos motivos bien especificados y concretos: el apasionamiento del pueblo vengativo y los tormentos empleados para el logro de la confesión de los inocentes», JIMÉNEZ DE ASUA, L., «El error judicial...», ob. cit. pág. 78.

²⁹ JIMÉNEZ DE ASUA indica que la prensa de la época no pudo reflejar lo sucedido debido a la censura; si bien añade que, teniendo a la vista las diligencias y declaraciones del expediente incoado por el Ministerio de Gracia y Justicia, los encarcelados sufrieron las siguientes brutalidades: «A León le puso el guarda Telésforo estaquillas entre las uñas y palos entre los dedos, apretando luego ferozmente, y el antedicho Telésforo con sus compañeros le ataron los testículos con un bramante arrastrándolo cuatro o cinco pasos mientras le daban golpes con las culatas de los fusiles. A su vez Valero sufrió estos martirios: el sargento Taboada le pasó por encima del hombro el sobrante de las esposas, tirando de él a tiempo que le ponía la rodilla en la espalda, lo que le ocasionó tan vivo dolor que se desvaneció declarando; y el mismo Taboada fué arracándole pelo a pelo el bigote.

Tampoco puede decirse que la sociedad y el Estado fueran especialmente generosos en reparar los males causados a León Sánchez y Gregorio Valero: en 1929, ambos obtuvieron un empleo como guardas del Ayuntamiento de Madrid³⁰; y no fue hasta julio de 1935 cuando el Gobierno les concedió una pensión vitalicia³¹, cuyo importe fue fijado en 3000 pesetas anuales, con un efecto retroactivo de 5 años³².

Sobre estos hechos se rodó la película *El crimen de Cuenca*, dirigida por Pilar Miró, en 1979³³. En ella se cuenta lo sucedido mientras León y Gregorio permanecieron custodiados por la Guardia Civil³⁴. Cuando se estaba tramitando la licencia para su exhibición, el Juzgado Militar Permanente n.º 5 acordó el secuestro de la película, en el marco de un procedimiento penal por un posible delito de injurias al Instituto de la Guardia Civil.

En relación con esta medida de secuestro, también se produjo una actuación del Tribunal Supremo, ya que los productores de la película solicitaron al Consejo Supremo de Justicia Militar que acordará la inhibición de la causa penal a favor de la jurisdicción ordinaria y el levantamiento del secuestro. Esta petición no fue admitida a trámite por el citado Consejo Supremo, mediante Auto de 30 de julio de 1980.

Finalmente, la película se estrenó en agosto de 1981.

Todos estos tormentos se dice que no sólo fueron ordenados por el Juez, sino que la mayoría de estos atropellos fueron en presencia del que tiene por misión preparar el sumario con toda ecuanimidad y justicia»; JIMÉNEZ DE ASUA, L., «El error judicial...», ob. cit. págs. 79 y 80.

³⁰ *Heraldo de Madrid*, 1 de abril de 1932; *Mundo Gráfico*, 28 de agosto de 1935.

³¹ *La Voz*, 20 de julio de 1935; *La Libertad*, 20 de julio de 1935.

³² *Heraldo*, 28 de noviembre de 1935.

³³ En la película, Daniel Dicenta representó el papel de Gregorio Valero y José Manuel Cervino, el de León Sánchez. Héctor Alterio era el Juez Isasa y Guillermo Montesinos era José María Grimaldos.

³⁴ Siguiendo, en gran medida, la descripción de las torturas que hace Jiménez de Asúa, a la que nos hemos referido anteriormente.

LAS CAUSAS CONTRA MIGUEL DE UNAMUNO

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

Miguel de Unamuno y Jugo nació en Bilbao el 29 de septiembre de 1864 y falleció en Salamanca el 31 de diciembre de 1936 a los 72 años de edad. Por consiguiente, vivió bajo el reinado de Isabel II (y la tercera guerra Carlista), de Alfonso XII, de Alfonso XIII, la dictadura de Primo de Rivera, la República y la guerra Civil.

Acude a la Universidad de Madrid, donde se licencia en filosofía y letras en 1883 y al año siguiente se doctora.

En 1891 obtuvo la cátedra de griego de la Universidad de Salamanca, universidad de la que será Rector en tres ocasiones; la primera vez en 1901. Ingresó en el PSOE en 1894, si bien posteriormente cesó en la militancia.

En 1914 fue destituido del rectorado por razones puramente políticas. Más tarde, debido a unos escritos publicados en 1918 en *El Mercantil Valenciano* que fueron considerados injurias al Rey fue condenado a la pena de 8 años por cada artículo, esto es, un total de 16 años de cárcel; a estos nos referiremos nuevamente más adelante. En 1921 debido a sus ataques al Rey y al dictador Primo de Rivera es desterrado en febrero de 1924 a la isla de Fuerteventura, cuestión que motivó a una importante polémica y que dio lugar a otros destierros como el de Jiménez de Asúa, catedrático de Derecho penal en la Universidad de Madrid que fue confinado, junto con otras personas, en las islas Chafarinas. Posteriormente, Unamuno es indultado y decide marcharse a Francia y no volverá a España hasta la caída del régimen de Primo de Rivera.

Durante la República, en las elecciones de 1931 es elegido concejal (se presentó en las listas de una unión republicano-socialista). Nuevamente será nombrado Rector de la Universidad de Salamanca. Se presenta a las elecciones y es elegido

Diputado. La República le nombra Rector vitalicio. Durante la República tuvo importantes desencuentros con la política seguida por Azaña.

Con la llegada de la Guerra Civil, Unamuno, apoya a los sublevados. Y, el 22 de agosto de 1936 (publicado en *La Gazeta de Madrid* de fecha 23 de agosto de 1936) el Gobierno de Azaña dicta un Decreto en el que le destituye como Rector Vitalicio de la Universidad de Salamanca. Este Decreto es del siguiente tenor:

El Gobierno ha visto con dolor que D. Miguel de Unamuno, para quien la República había reservado siempre las máximas expresiones de respeto y devoción y para quien había tenido todas las muestras de afecto, no haya respondido en el momento presente a la lealtad a que estaba obligado, sumándose de modo público a la facción en armas.

En vista de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado y nulo en todos sus extremos el Decreto de 30 de Septiembre de 1934, por el que se nombraba a D. Miguel de Unamuno y Jugo Rector Vitalicio de la Universidad de Salamanca, que creaba en este Centro docente la Cátedra «Miguel de Unamuno», señalando como titular de ella al mismo señor, y se designaba con dicho nombre al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.

Artículo 2.º Queda asimismo separado de cuantos otros cargos o comisiones desempeñara relacionados con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Francisco Barnés Salinas.

Posteriormente, Unamuno se horrorizó de lo que estaba sucediendo en la Guerra Civil y el 12 de octubre de 1936 tuvo lugar el conocido incidente en el acto en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca que era presidido por Unamuno como Rector de la citada Universidad. En el se produjo la potente alocución de Unamuno contra Millán Astray, contestado por éste con un «muera la inteligencia», «viva la muerte», y por Unamuno con la famosa frase «venceréis, pero no convenceréis». El público lo insultó y salieron a relucir armas de fuego. Unamuno pudo salir del acto gracias a que intervino la mujer de Franco y le acompañó a su domicilio.

LA ESPERA

DON MIGUEL DE UNAMUNO



Estudio hecho para un retrato, por el ilustre artista Daniel Vázquez Díaz

La Audiencia de Valencia ha condenado á diez y seis años de presidio al insigne escritor D. Miguel de Unamuno, por haber injuriado al Rey en unos artículos publicados en *El Mercurio Valenciano*. Sin duda, en la conciencia de los magistrados condenadores estaba la convicción de que esa sentencia no puede ejecutarse, y por unos u otros ar-

bitrios legales, no se cumplirá seguramente; pero acataron el mandato de un Código penal anacrónico y formulista. De todos modos, ello ha sido maufo para que los numerosos lectores y admiradores de Unamuno le reiteren en estos días efusivamente la expresión de simpatía, afecto y respeto que el catedrático salmantino merece.

Seguidamente, con fecha 22 de octubre de 1936 (publicado en el BOE de fecha 28 de octubre de 1936), Franco destituye a Unamuno de su cargo de Rector. El decreto es el siguiente:

Decreto número 36

Vengo en disponer que cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca, D. Miguel de Unamuno y Jugo.

Dado en Salamanca a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis.—
FRANCISCO FRANCO

Seguramente este incidente y lo que ocurría en España (ese terror agónico que fue la Guerra Civil), afectó a su salud, pues dos meses después, concretamente el 31 de diciembre de 1936 falleció en su domicilio salmantino de la calle Bordadores. En realidad, no pudo ser en otro lugar, pues, desde el incidente del Paraninfo hasta esa fecha estuvo recluido en su casa bajo arresto domiciliario.

Volviendo a los citados artículos publicados en *El Mercantil Valenciano*, Unamuno publicó tres, con los títulos «El archiducado de España», «Irresponsabilidades» y «La soledad del Rey». Por este último fue absuelto, pero por los otros dos fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia por delito de lesa Majestad, a la pena de 8 años por cada uno de ellos, esto es, a un total de 16 años de cárcel, a parte de la multa, las accesorias y las costas.

Por el artículo titulado «Irresponsabilidades», publicado en el número 18014 del citado periódico el 17 de noviembre de 1918, fue condenado por la Audiencia de Valencia en sentencia de fecha 15 de septiembre de 1920, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, una multa de quinientas pesetas y al pago de las costas procesales. Don Miguel de Unamuno recurrió en casación ante el Tribunal Supremo y la Sala Segunda dictó sentencia de fecha 15 de enero de 1921 declarando no haber lugar al recurso; en otras palabras confirmando la sentencia impuesta. Esta sentencia es la que insertamos a continuación.

Por el artículo titulado «El Archiducado de España», publicado en el número 17993 del citado periódico el día 27 de octubre de 1918, también fue condenado por la Audiencia de Valencia a la misma pena que en el anterior caso. Unamuno recurrió en casación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 44640) y, estando señalada la vista para el día 27 de enero de 1921, se tuvo que suspender por ausencia del letrado.

El día 2 de marzo de 1921, el Procurador D. Francisco Miranda y García Cernuda presentó escrito desistiendo, a la vista del fallo recaído en el recurso anterior, del que se ratifica D. Miguel de Unamuno en Salamanca el día 22 de abril de 1921 y, en consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta un Auto teniéndole por desistido y apartado del recurso el 6 de mayo de 1921.

Por último, debemos indicar que D. Miguel de Unamuno recurrió en casación a pesar de estar comprendido en el indulto general que se otorgó por Alfonso XIII siendo Presidente del Consejo de Ministros D. Joaquín Sánchez Toca, con fecha 12 de septiembre de 1919 y publicado en la *Gaceta de de Madrid* núm. 256 de 13 de septiembre de 1919.

El texto de la sentencia es el siguiente:

Tribunal Supremo, Sala de lo Criminal

Excmos. Señores:

D. Buenaventura Muñoz, D. Bernardo Longué, D. Teodulfo Gil, D. José María de Ortega Morejón, D. Marcelino González Ruiz, D. Edelmiro Trillo, D. Paulino Barrenechea.—Magistrados.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Enero de 1921, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. Miguel de Unamuno y Jugo, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo en el Juzgado del Distrito del Mar, de dicha capital, por injurias a S. M. el Rey.

Primero: Resultando que dicha sentencia, dictada en 15 de Septiembre último, contiene el siguiente:

Resultando probado que en el núm. 18014 del periódico que se publica en esta ciudad, bajo el título de «El Mercantil Valenciano», correspondiente al 17 de Noviembre del año 1918, se insertó bajo el epígrafe de «Irresponsabilidades», el artículo que copiado a la letra dice así: «Dios sabe en qué estado o en qué régimen se encontrará España cuando dentro de cuatro días aparezca este nuestro artículo en las columnas de «El Mercantil Valenciano». Y eso que en nuestra España, o mejor dicho, en la de ellos, las cosas no van tan de prisa como en el mundo civilizado. Llevábamos años de atraso respecto a otros pueblos, y es de temer, que esos años de atraso o retardo, aumenten dado que los días de ahora equivalen a años de no hace mucho. Ayer, martes 12, se esperaba aquí, como en toda España consciente, que la jornada del Congreso fuera fecunda y movida, que produjese graves efectos la presentación en él de este Ministerio doméstico o áulico, encargado nada más que de cubrir y salvar a un poder irresponsable que se va, y de encubrir y salvar su irresponsabilidad, no respondiendo. Pero por lo que hoy, miércoles 13, leemos, la sesión del Congreso de ayer fué para los que el Gobierno doméstico, de casa y boca, llama revolucionarios, un fracaso. Pero ya sabemos, sobre todo hace cuatro años, a qué llaman fracasos y a qué victorias esos que «El Sol» llama con grandísimo acierto «los señoritos de la Regencia». Podría también llamarlos los señoritos de la Regente, de la Archiduquesa, y de su hijo el Archiduque. Fracaso. ¿Y a qué llama fracaso el señor de Alhucemas? ¿A

qué llaman fracaso los señoritos de la Regencia? Hace muy pocos días leíamos en un crítico militar germanófilo una explicación la más peregrina del resultado de la guerra. Decía que a Alemania le ha derrotado su triunfo y que, en cambio, los aliados han merecido la victoria por la fortaleza con que han sabido soportar sus derrotas. Es decir, que Alemania ha perdido la guerra, porque la había ganado, y los aliados la han ganado porque la habían perdido, ¿se quiere más fuerza y más argucia? Por nuestra parte, hace tiempo que sin echárnosla de profetas –no hemos aprobado las asignaturas de estrategia y táctica que confieren el don de profecía–, habíamos predicho que Alemania sucumbiría al peso de sus victorias. Sólo que como dijo un japonés, creemos que Noguchi, las batallas se ganan en el último cuarto de hora, y las guerras en la última batalla. En una última apuesta pierde un jugador cuanto puso primero y cuanto ganó después. Ya sabemos, pues, a qué llaman fracasos esos señoritos, y ya sabemos a qué atenernos respecto al fracaso de la revolución que proclamó ayer en el Congreso el Marqués de Alhucemas. Y Dios sabe si cuando estas líneas vean la luz pública, resultará aún más ridícula esa afirmación del actual Presidente del Consejo de Su Majestad. Actual, quiere decir de hoy, miércoles 13 de Noviembre de 1918. Es inútil que se pretenda que no se discuta en el Parlamento el poder irresponsable del rey y que se discuta al rey mismo. Se le discute en todas partes: dentro y fuera del Parlamento, le discuten y en privado le niegan los mismos que en público hacen como que le defienden. «El Debate» [en la sentencia original escrita a mano falta el trozo que ahora añadimos¹: ha dicho que el rey está solo. Es decir, que no está con él ni siguiera el autor del artículo de El Debate], porque si éste le acompañara no diría de él que está solo. Y más bien debe decirse que se ha quedado solo. «La persona del rey es sagrada e inviolable», dice la Constitución o lo que sea. El decir que es sagrada no es, en rigor, decir nada, porque para nosotros, los hombres de hoy, esa categoría mística y rústica no tiene un sentido claro y preciso. Nadie sabrá traducirnos a términos civiles eso de lo sagrado de la persona del rey. ¿Y en cuando a lo de inviolable, es que quien discute al rey y sus actos, le viola por eso? Ni en la cabeza del más cerril Fiscal de Su majestad –y los hay que se pasan de cerriles– cabe semejante desatino. Según la ley, la persona del rey es inviolable, por eso tiene su contrapeso, y es que es irresponsable. Lo cual, o no quiere decir nada o quiere decir que él, a su vez, no debe poder violarnos, no debe poder tomar medida alguna que nos merme en nuestros derechos. Irresponsable tiene que significar inocente: que no hace daño y los encargados de cubrir sus responsabilidades tienen la obligación de impedir que nos dañe y que dañe a España. Por ejemplo: ¿Ha dañado a España el que ésta no se haya incautado de

¹ El fragmento que falta lo hemos añadido al confrontar con el artículo que se recoge en Miguel de Unamuno, *Artículos desconocidos en «El Mercantil Valenciano» (1917-1923)*, recopilación, introducción y notas por Laureano Robles Carcedo y Manuel M^o. Urrutia León, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2003.

barcos alemanes para resarcirse de los daños que Alemania le infligió, hundiendo los suyos? ¿Por qué éstos no incautados, sino transferidos, no nos sirvieran, según el artículo 33 del armisticio firmado por Alemania? Y si ese daño se ha infligido a España, ¿quién se lo ha infligido? ¿Quién se opuso a esta incautación? Dato, se ha sacudido las pulgas, y «The Times» ha atribuido esa oposición, no a ningún Ministro responsable, sino a la madre del rey, tan irresponsable de ello como su hijo, según la ley. Y se ha hecho público en el Congreso, el del cazadero de Láchar, en que nuestro irresponsable soberano dio al Kaiser su palabra de que España no se cobraría por sí y ante sí de lo que era su derecho y su deber cobrarse. Que siga el Marqués de Alhucemas proclamando el fracaso de la revolución. Así son ellos. Seguirán negando que hay tormenta hasta que el rayo les haga callar para siempre. ¡Y si es comedia! ¡Hasta la próxima, pues! – Miguel de Unamuno». Y de dicho artículo se ha declarado autor Miguel de Unamuno y Jugo».

Resultando que la Audiencia condenó al procesado como autor, sin circunstancias modificativas, de un delito de lesa majestad, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesoria, multa y costas.

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley fundado en el párrafo 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cita como único motivo de casación: «la infracción del artículo 1º y del 162, en relación con el 471 del Código penal, pues siendo indispensable para que exista la injuria que el contenido del artículo fuera injurioso y que su autor se hubiera propuesto precisamente deshonar, desacreditar o menospreciar a la persona del rey, ninguno de estos requisitos se dan en el artículo, que ni es injurioso en sí, ni refleja ninguna intención delictiva en el autor; y el concepto de atribuir al rey haber dado palabra al Kaiser de que España no se incautaría de algunos barcos alemanes, no envuelve el propósito de menospreciar al monarca ni le atribuye una opinión personal; el artículo es, pues, de carácter doctrinal, y sólo contiene opiniones de orden político, cuya exteriorización debe estimarse respetable en un régimen liberal».

Resultando que instruido el Sr. Fiscal del recurso le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Teodulfo Gil.

Considerando que tanto el léxico de todo el contenido del artículo periodístico de origen, transcrito en el primer Resultando de esta sentencia, como el significado gramatical y usual de las palabras y locuciones más salientes del mismo en que se alude a S. M., a sus Ministros y a funcionarios de otros órdenes, el medio empleado y la ocasión de hacerlos públicos revelan de modo evidente propósito resuelto en su autor de censurar con acritud notoria y decidido empeño, las facultades soberanas y constitucionales de la potestad real, criticándolas en tonos despectivos e irrespetuosos, con el fin de anularlas, mermarlas o inten-

tar su desprestigio al menos, hecho que reviste evidentes caracteres de intención punible, por lo que, lejos de cometerse infracción alguna legal en la sentencia recurrida, que calificó y penó tales hechos, se ajustó a los preceptos de ley en su fallo, siendo por ello improcedente este recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Miguel de Unamuno y Jugo, a quien condenamos en las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida por la ley, y comuníquese a la Audiencia de Valencia para los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Siguen las firmas de Buenaventura Muñoz.—Bernardo Longué.—Teodulfo Gil.—José María de Ortega Morejón.—Marcelino González Ruiz.—Edelmiro Trillo.—Paulino Barrenechea].

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Teodulfo Gil, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 15 de Enero de 1921.—Licenciado José Monzón y Castro.

EL ASESINATO DE EDUARDO DATO E IRADIER

MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA

1. LOS HECHOS

El 8 de marzo de mil novecientos veintiuno, sobre las 20.30 h, el Presidente del Consejo de Ministros de España y Ministro de Marina, D. Eduardo Dato e Iradier, era asesinado a tiros en la Plaza de la Independencia de Madrid, cuando regresaba a su domicilio, desde el Senado, en su vehículo oficial.

Era el tercer presidente del Consejo de Ministros asesinado en España a manos de militantes del movimiento anarquista, en menos de 25 años.

Antes que él, habían encontrado la muerte, D. Antonio Cánovas del Castillo, asesinado por Michele Angiolillo, el 8 de agosto de 1897, en el balneario de Santa Águeda, en el municipio de Mondragón (Guipúzcoa); y D. José Canalejas, tiroteado por Manuel Pardiñas, cerca de la Puerta del Sol de Madrid, el 12 de Noviembre de 1912.

Eran los tiempos de la Restauración Borbónica (1874-1923), en el que el partido liberal y el conservador se sucedían en el poder.

Al último de ellos pertenecía Eduardo Dato e Iradier, que, como miembro de dicho partido, ocupó distintos cargos a lo largo de su carrera política. Fue Ministro de la Gobernación, Ministro de Gracia y Justicia, Alcalde de Madrid, y Presidente del Congreso.

Entre 1913 y 1915 ocupó por primera vez la Presidencia del Consejo de Ministros, cargo que también desempeñaría durante un corto período en el año 1917, y para el que sería designado nuevamente en mayo de 1920.

Además de político de larga trayectoria, Eduardo Dato e Iradier fue un jurista reconocido, que llegó a presidir la Academia de Legislación y Jurisprudencia¹; y que desde su posición, en los distintos gobiernos de los que formó parte, impulsó leyes muy importantes, sobre todo en el ámbito laboral. Entre ellas, la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes de trabajo, conocida también como Ley Dato, norma de extraordinario valor como paradigma de adecuación de la política legislativa a la realidad social, y que inicia el camino normativo de lo que terminará siendo el régimen moderno de la seguridad social²; y la ley de 13 de marzo del mismo año, sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores, destinada a proteger a los más débiles en el mercado de trabajo³.

En esta misma línea, en su último gobierno (1920-1921), y entre otras acciones, crearía el Ministerio de Trabajo, y el patronato de Casas Baratas, organismo destinado a construir viviendas para las familias más modestas⁴.

No consiguió Eduardo Dato sin embargo, con su política reformista, poner fin a las reivindicaciones que enarbolaba el movimiento obrero en esos años, ni a la violencia generada por los enfrentamientos entre éste y la patronal, sobre todo en Cataluña⁵. Ante ello, trataría de imponer una línea más dura, nombrando al frente del gobierno civil de Barcelona a Severiano Martínez Anido, y autorizando el empleo de la ley de fuga⁶. El primero protagonizaría una violenta represión; y la segunda serviría para amparar auténticas ejecuciones extrajudiciales de detenidos, con el pretexto de que habían intentado huir.

Dos sindicalistas acabarían finalmente con su vida; influenciados directamente, según se declararía probado en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de octubre de 1923, por la opinión, dominante entre el elemento sindicalista de Barcelona, al cual pertenecían, de que Eduardo Dato e Iradier, como Presidente del Consejo de Ministros, constituía un obstáculo para el triunfo de sus aspiraciones en el orden social; unas aspiraciones que la resolución judicial calificaba de ilegítimas.

El impacto que este magnicidio generó es fácil de imaginar.

¹ Véase al respecto, CALDERÓN MORENO, A., *Significación social y jurídica de Eduardo Dato*, Publicación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Ed. Reus S. A., Madrid, 1922.

² ESPUNY TOMÁS, MARÍA J., PAZ TORRES, O., GARCÍA GONZÁLEZ, G., y PÉREZ CAÑABATE J., *Esquemas de historia del derecho social y de las instituciones laborales*. Ed. Tirant lo Blanch, 2ª ed. Valencia, 2011, Tomo XXVIII, p. 71.

³ ESPUNY TOMÁS, MARÍA J., PAZ TORRES, O., GARCÍA GONZÁLEZ, G., y PÉREZ CAÑABATE J., *Esquemas de historia ...*, cit. p. 81.

⁴ COMELLAS, JOSÉ L., *Historia de España Contemporánea*, 8ª ed., Madrid, p. 362.

⁵ Véase al respecto, COMELLAS, JOSÉ L., *Historia de España...*, cit. p. 362. También, Paredes, J. (coord.), *Historia Contemporánea de España, siglo. XX*, 4ª ed. Madrid, p. 475.

⁶ PAREDES, J. (coord.), *Historia Contemporánea...*, cit., p. 475.



Retrato anónimo de D. Eduardo Dato. BN. IH/2475/1 (Hemeroteca digital BN).

El Ministerio de la Gobernación, mediante la publicación de una Real Orden en la *Gaceta de Madrid*⁷, comunicaba oficialmente *con honda pena*, a los Gobernadores Civiles, el *odioso suceso*, que calificaba como *execrable asesinato*⁸ al día siguiente de que aconteciera.

Ese mismo día, los periódicos no ahorran calificativos en sus crónicas. Como cobarde crimen sindicalista lo calificaba *El Heraldo de Madrid*⁹, que añadía que todos los hombres honrados habrían experimentado al recibir la noticia, análogo sentimiento de sorpresa y dolor, debiendo ser más viva la repugnancia que inspiraban siempre la violencia y el crimen, por tratarse de quien consagró su vida a defender con entusiasmo principios de derecho, en armonía con las necesidades sociales de los tiempos presentes.

En la misma línea se manifestaba el diario *El Sol*¹⁰ que, calificando al fallecido como su adversario, declaraba no obstante que, ante un hecho de tal naturaleza, no quedaba una sola fibra de su ser que no se conmoviera trémula y no se indignara exasperada.

El 10 de marzo de 1921 fue el día fijado para los funerales, presididos por el Rey, y manifestación de duelo nacional¹¹.

Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y el Círculo de la Unión Mercantil recomendaron a los comerciantes de Madrid que ese 10 de Marzo de 1921, se cerraran todos los establecimientos mercantiles de Madrid, de once a una, como señal de protesta¹²; y el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa dirigió una carta de protesta al Gobernador del Banco de España por haber permitido esa mañana las contrataciones¹³.

Un día antes, el Presidente del Tribunal Supremo había ordenado la suspensión de todas las vistas previstas en las distintas Salas del Alto Tribunal¹⁴.

Cumplida cuenta daba también la prensa¹⁵ sobre la repercusión internacional que había tenido el hecho, relatando las muestras de condolencia recibidas por España desde países como Bélgica, Brasil, Hungría, o Portugal.

Culminados los funerales, se clamaba por la búsqueda y detención de los culpables.

⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 68, 9 de marzo de 1921.

⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 68, 9 de marzo 1921.

⁹ *El Heraldo de Madrid*, año XXXI, n.º 10.981, 9 de marzo de 1921.

¹⁰ *El Sol, Diario Independiente*, año V, núm. 1.117, 9 de marzo de 1921.

¹¹ *La Acción, Diario de la noche*, año VI, n.º 1.875, 10 de marzo de 1921.

¹² *La Acción, Diario de la noche*, año VI, n.º 1.875, 10 de marzo de 1921.

¹³ *La Acción, Diario de la noche*, año VI, núm. 1.875, 10 de marzo de 1921.

¹⁴ *El Heraldo de Madrid*, año XXXI, n.º 10.981, 9 de marzo de 1921.

¹⁵ *La Época, Últimos telegramas y noticias de la tarde*, año LXXIII, núm. 25.335, 12 de marzo de 1921; *La Acción, Diario de la noche*, año VI, n.º 1.875, 10 de marzo de 1921; *El Sol, diario independiente*, año V, n.º 1.118, 10 de marzo de 1921.

Eduardo Dato e Iradier fue asesinado, en su propio vehículo, cuando volvía del Senado, por disparos realizados desde una motocicleta y un sidecar, que le alcanzaron fatalmente, y provocaron finalmente su muerte.

Precisamente, las primeras pesquisas policiales se centraron en el vehículo desde el que se realizaron los disparos, del que algunos testigos del suceso dieron algunos detalles¹⁶.

Apenas dos días después de ocurridos los hechos, algunos medios informaban ya de que podía existir alguna pista sobre los asesinos¹⁷, y el 14 de marzo, la prensa informaba de la primera detención, la de Pedro Mateu Cusidó.

Discrepaban los periódicos de esos días sobre qué investigaciones fueron las realizadas para llegar a la habitación, sita en el número 164 de la calle Alcalá de Madrid, donde fue hallado este último¹⁸; pero sí coincidían en señalar que, desde el mismo momento de su detención reconoció los hechos, afirmando que era él quien había asesinado a Eduardo Dato¹⁹.

Entonces ya se tenía conocimiento que junto a él iban en la motocicleta y el sidecar desde donde se hicieron los disparos, dos personas más, Ramón Casanellas Lluch y Luis Nicolau Fort.

Ramón Casanellas Lluch desapareció el mismo día de la detención de Pedro Mateu y no pudo ser arrestado por la Policía.

El Diario *La Correspondencia Militar*, en su número de 8 de noviembre de 1921²⁰ daba cuenta de que se hallaba en Rusia, donde había llegado proceden-

¹⁶ *El Heraldo de Madrid*, año XXI, núm. 10.981, 9 de marzo de 1921; *El Imparcial, Diario Liberal*, año LV, núm. 19.375, 10 de marzo 1921.

¹⁷ *El Heraldo de Madrid*, año XXI, núm. 10.981, 9 de marzo de 1921.

¹⁸ Las informaciones publicadas en el diario *La Correspondencia Militar*, año XLV, 14 de marzo de 1921, parecen apuntar a que las pesquisas sobre la motocicleta condujeron primero a un garaje de la capital, y de ahí al lugar donde se alojaba el detenido, aunque el mismo diario reconoce la existencia de dudas al respecto; por su parte, el diario *El Siglo Futuro, Diario Católico*, año XIV, núm. 4.287, de la misma fecha, informa que la detención se llevó a cabo por informaciones confidenciales facilitadas por una persona; en esta última línea, el diario, *El Globo*, año XLVII, núm. 15.440, de 15 de marzo de 1921, según el cual, la detención se produjo como consecuencia de una denuncia presentada por la mujer que le tenía alquilada la habitación.

En la sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial de Madrid no se declaró probado ningún hecho relativo a este extremo.

Las dudas de esos días sobre la marcha de la investigación bien podían tener su origen en la más que posible escasa información facilitada por las autoridades, que por vía del Ministro de la Gobernación habían remitido precisamente a los medios una carta, fechada el 12 de marzo de 1921 (publicada en el diario *El Globo*, año XLVII, núm. 15.440, 15 de marzo de 1921), en la que les rogaba no se publicase el nombre de ninguna de las personas que pudieran estar coadyuvando en la investigación.

Contra esta orden protestaba airadamente el diario *El Motín*, año XLI, núm. 12, 19 de marzo de 1921.

¹⁹ *La Correspondencia Militar*, año XLV, 14 marzo 1921; *El Siglo Futuro, Diario Católico*, año XIV, núm. 4.287, 14 de marzo de 1921; *El Globo*, año XLVII, núm. 15.440, 15 de marzo de 1921; *El Motín*, año XLI, núm. 12, 19 de marzo de 1921.

²⁰ *La Correspondencia Militar*, año XLV, n.º 13.441, 8 de noviembre de 1921.

te de Berlín, y donde, se decía, había sido recibido cariñosamente por los revolucionarios rusos.

En el procedimiento judicial incoado fue declarado en rebeldía; y aunque, años más tarde, volvió a España, nunca fue juzgado por estos hechos, beneficiándose del Decreto de Amnistía del Gobierno de la República, de 14 de abril de 1931.

En aplicación de dicho Decreto, la Audiencia Provincial de Madrid dictaría auto el 8 de octubre de 1931, en el que declaraba el sobreseimiento libre de la causa con relación a él, ordenando al juez de instrucción que dejara sin efecto las órdenes de busca y captura acordadas.

Luis Nicolau Fort que, según declararía probado la sentencia dictada por estos hechos por la Audiencia Provincial de Madrid, fue quien, junto a Pedro Mateu Cusidó, efectuó los disparos que acabaron con la vida del Presidente del Gobierno, tampoco pudo ser detenido en los días posteriores al suceso.

Lo fue varios meses después, el 31 de octubre de 1921, en la ciudad de Berlín, donde había huido junto a su mujer; y después de que la policía española los hubiera localizado y solicitara a la alemana su detención²¹.

Algunos periódicos contaban²² que, durante su periplo hasta Alemania, habían sido auxiliados por sindicalistas y anarquistas, como lo fueron a su llegada a la capital alemana por los comunistas de ese país.

Inmediatamente después de su detención, las autoridades españolas solicitaban su extradición. El Diario *La Época* informaba el 1 de noviembre²³ que el Ministro de la Gobernación había comunicado que el expediente de extradición estaba ya, a las once y media de la mañana, sobre la mesa del Ministro de Gracia y Justicia; y que calculaba que en unos diez o doce días, Nicolau, que había confesado su crimen a las autoridades alemanas, y su esposa, estarían en España²⁴.

La entrega de estos sin embargo se demoraría varios meses.

Su detención provocó en Alemania una oleada de protestas de los grupos comunistas, que demandaban que estas personas fueran consideradas refugiados políticos, y que por tanto no fueran extraditadas²⁵.

El 3 de noviembre de 1921, el órgano central del Partido Comunista alemán publicaba una nota, según la cual, aún cuando los dos camaradas, Luis Nicolau Fort y Lucía Joaquina Concepción, fueran culpables de haber participado, se de-

²¹ *La Época*, *Últimos telegramas y noticias de la tarde*, año LXXIII, núm. 25.535, 1 de noviembre de 1921.

²² *El Siglo Futuro*, *Diario Católico*, año XIV, núm. 4.479, 3 de noviembre de 1921.

²³ *La Época*, *Últimos telegramas y noticias de la tarde*, año LXXIII, núm. 25.535, 1 de noviembre de 1921.

²⁴ En ese momento, estaba vigente el Convenio de Extradición suscrito, en mayo de 1878, entre España y Alemania, publicado en la Gaceta, el 23 de noviembre de ese mismo año.

²⁵ Véase sobre el particular, METTGENBERG WOLFGANG, «The Extradition of the Assassins of the Spanish Premier Dato by the German Reich (Fort Extradition Case)», *The American Journal of International Law*, vol. 16, no. 4 (Oct., 1922), pp. 542-560.

cía, en la ejecución de la pena de muerte impuesta a Dato por el proletariado español, no debían ser extraditados, pues este último, durante su mandato, había cometido innumerables atrocidades contra los trabajadores²⁶.

El gobierno alemán, a mediados de febrero del año 1922, concedería finalmente la extradición, pero manifestaría expresamente su esperanza de que estos no fueran condenados a muerte, porque ello heriría los sentimientos del pueblo alemán²⁷.

La polémica generada por esta decisión obligó de hecho al Ministro de Justicia alemán a explicar en el *Reichstag* el porqué de la misma²⁸.

Durante dos días se prolongó allí el debate parlamentario sobre esta cuestión; que giró fundamentalmente en torno a si el asesinato de Dato debía haber sido considerado o no un delito político, ya que, de conformidad con el artículo 6 del Tratado de Extradición de 5 de mayo de 1878, vigente entonces entre España y Alemania, las disposiciones de dicho Convenio no eran aplicables para este tipo de infracciones²⁹.

El gobierno alemán, como explicó su Ministro de Justicia, había concluido que estábamos ante un delito cometido ciertamente por motivos políticos, por razones relacionadas con una venganza de esta naturaleza, pero que no constituía propiamente un crimen político. Estos debían ser entendidos, restrictivamente, como aquellos perpetrados contra la forma misma del Estado, incluyendo entre ellos delitos como la Alta Traición, o los actos hostiles contra los Estados Amigos³⁰, y este no era el caso.

También en Francia tuvo repercusión la extradición a España de Luis Nicolau Fort y de Lucia Joaquina Concepción, celebrándose en su apoyo en París, un gran mitin organizado por la Confederación General del Trabajo Unitaria, en el que se pronunciaron enérgicos discursos de protesta contra el gobierno español y el alemán³¹.

Tras su extradición, Luis Nicolau Fort y su mujer, Lucia Joaquina Concepción, llegaron a España en tren, vía Francia, el 24 de febrero de 1922, y fueron puestos inmediatamente a disposición del Juez especial que había asumido desde el primer momento la instrucción del caso.

Contra ella no se formularía finalmente acusación.

Sí se formuló contra su pareja, Luis Nicolau Fort, y también contra Pedro Mateu Cusidó, detenido, como dijimos, meses antes, y en prisión desde enton-

²⁶ METTGENBERG, Wolfgang, «The Extradition of the Assassins...», cit., p. 543.

²⁷ Diario, *La libertad*, año IV, n.º 696, 24 de febrero de 1922.

²⁸ METTGENBERG, Wolfgang, «The Extradition of the Assassins...», cit., p. 548.

²⁹ Véase al respecto, Mettgenberg Wolfgang, «The Extradition of the Assassins...», cit., pp. 548-555.

³⁰ METTGENBERG, Wolfgang, «The Extradition of the Assassins...», cit., p. 549.

³¹ Diario, *La libertad*, año IV, n.º 696, 24 febrero de 1922.

ces. A ambos se les acusó³² de un delito de asesinato cualificado por premeditación; entendiendo el Fiscal que habían concebido su crimen con antelación, al adquirir la motocicleta y las armas automáticas con las que lo perpetraron, y utilizar en Madrid nombres falsos, además de haber alquilado en esta ciudad dos locales, que utilizaron para guardar la motocicleta y espiar al Sr. Dato.

Asimismo, se les acusó de un delito de uso público de nombre supuestos, por la utilización, para cometer su crimen, de dos nombres ficticios. Luis Nicolau Fort se hizo llamar Leopoldo Nobles, y Pedro Mateu Cusidó, José Pallardo.

Por último, fueron también acusados de un delito de lesiones graves por las causadas al lacayo Juan José Fernández Pascual, que acompañaba a Dato.

Igualmente estimó el Fiscal que concurrían las agravantes de nocturnidad y alevosía.

Para ambos solicitaría la pena de muerte.

No fueron sin embargo Luis Nicolau Fort y Pedro Mateu Cusidó, los únicos acusados en el juicio. También se sentaron en el banquillo, como cómplices, Mauro Bajatierra Morán, Veremundo Luis Díez, Ignacio Delgado, José Miranda Lorenzo, y Tomás de la Llave y López Segura; y como encubridor, Adolfo Díaz Herráez.

A Mauro Bajatierra Morán, Veremundo Luis Díez e Ignacio Delgado se les acusaba de haberles proporcionado las armas con las que cometieron su crimen; a José Miranda, de haberles alquilado las habitaciones donde se alojaron en Madrid, conociendo el propósito de su estancia; a Tomás de la Llave y López Segura, de haberles alquilado el local donde guardaron la motocicleta; y, a Adolfo Díaz Herráez, de haberle facilitado a Nicolau su documentación, para favorecer su huida.

A todos ellos se les pedía pena de prisión.

El juicio comenzó, con la expectativa esperada dada la naturaleza del acontecimiento, el 1 de octubre de 1923, y se desarrolló hasta el día 9 del mismo mes; trasladándose el Tribunal para su celebración, a la Cárcel Modelo de Madrid, donde estaban presos los encausados.

Apenas unos días antes, y mediante Real Decreto de 21 de septiembre de 1923³³, el General Primo de Rivera, como jefe del Directorio Militar que ya entonces gobernaba el país, había suspendido el Tribunal del Jurado en todas las provincias del reino; de manera que se dejaron sin efecto las citaciones a los jurados ya realizadas en el procedimiento, y se procedió al nombramiento de un Tribunal profesional, que sería el que finalmente presidiría el juicio y dictaría sentencia³⁴.

³² El resumen que se expone sobre el contenido del escrito de conclusiones provisionales del Fiscal se basa en las informaciones publicadas en el diario, *El Sol*, año VII, núm. 1.915, 29 de septiembre de 1923.

³³ Publicado en *La Gaceta de Madrid*, núm. 265, 22 de septiembre de 1923.

³⁴ El resumen que se expone sobre el contenido del juicio se basa en las informaciones publicadas en el diario, *El Sol*, año VII, números 1.915 a 1923, publicados, sucesivamente, entre el 2 y

Precisamente la cuestión relativa a la competencia de ese Tribunal sería planteada por las defensas con carácter previo al inicio del juicio, entendiéndose que la norma citada no debía tener efecto retroactivo; cuestión desestimada por el Tribunal en primera instancia, como lo sería posteriormente en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

Todos los procesados negaron en sus respectivas declaraciones en el plenario, y en contra de las manifestaciones prestadas por alguno de ellos en fase de instrucción, haber tenido participación alguna en el atentado del Sr. Dato.

Tras ellos, declararon los testigos de la acusación, algunos de los cuales habían presenciado el tiroteo, pero que poco pudieron aportar sobre la identidad de las personas que, desde la motocicleta, hicieron los disparos.

Poco aportaron igualmente las declaraciones del conductor del vehículo donde iba la víctima, y el lacayo que le acompañaba, que resultó herido, que coincidieron en señalar que no advirtieron que ningún vehículo les fuera siguiendo.

Practicada la prueba testifical de la acusación, renunciaron las defensas a la práctica de la propuesta a su instancia, entendiéndose que, de la ya practicada, poco se derivaba en contra de sus clientes³⁵.

Asimismo, como prueba documental, y a instancia del abogado de Pedro Mateu, se unió una carta remitida al Tribunal enjuiciador por el declarado rebelde, Antonio Casanellas, y fechada en Moscú el 16 de abril de 1923. En ella declaraba que el único responsable por la muerte de Dato era él mismo, y que por tanto, todos los procesados eran inocentes de los hechos por los que se les acusaba.

Formuladas las conclusiones definitivas por cada una de las partes, y oídos los informes de todas ellas, quedó el juicio visto para sentencia.

Esta se dictaría, apenas dos días después, el 11 de octubre de 1923.

En ella fueron absueltos todos los procesados como cómplices y encubridores, y sólo serían condenados Pedro Matéu Cusidó y Luis Nicoláu Fort.

Con relación a éstos se declararía probado que junto al otro, declarado rebelde, e influidos directamente por la opinión dominante entre el elemento sindicalista de Barcelona, al cual pertenecían, y estimando que D. Eduardo Dato e Iradier, como Presidente del Consejo de Ministros, constituía un obstáculo para el triunfo de sus ilegítimas aspiraciones en el orden social, se concertaron en dicha capital para darle muerte. A este fin, en un día de la primera quincena de Enero de mil novecientos veintiuno vinieron a Madrid, con el propósito de reali-

el 9 de octubre de 1923; y en el diario. *La libertad*, año V, números 1.197, 1.198, 1.200, 1.201 y 1.202, publicados los días 2, 3 5, 6 y 7 de octubre de 1923.

³⁵ En el diario *El Sol*, año VII, número 1.920, de 5 de octubre, se contaba que los testigos iniciaron un pequeño alboroto porque no se les querían abonar las dietas que le correspondían; solicitando, para solucionar la cuestión, la mediación de los abogados defensores, lo que al parecer lograron, consiguiendo la promesa de que las citadas dietas se les abonarían al día siguiente.

zar tal hecho, adquiriendo varias pistolas automáticas y una motocicleta con sidecar, para desde la misma perseguir a su víctima y cometer el delito concebido.

Con el fin de despistar, en cuanto a sus personas, facilitar sus propósitos y procurarse la evasión, usaron públicamente nombres que no eran los suyos, haciéndose llamar Matéu, José Pallardó, y Nicoláu, Leopoldo Noble; alquilando dos locales, en los que sucesivamente guardaron la motocicleta y, espionaron al señor Dato, para cerciorarse del mejor medio y ocasión de realizar el delito.

Una vez terminados todos estos preparativos, Matéu y Nicoláu, en unión del rebelde, en la noche del 8 de Marzo del año, ocuparon la motocicleta y el sidecar, siguiendo en ella al automóvil en que iba el Sr. Dato, que desde el Senado regresaba a su domicilio, y como a las ocho y media de la misma noche, y en la Plaza de la Independencia, sin que aquél, ni el lacayo, que le acompañaba, ni el conductor del automóvil se apercibieran, hicieron, rápida e inesperadamente, desde la motocicleta y sidecar, numerosos disparos de arma de fuego contra el Sr. Dato, dirigiéndolos hacia la parte posterior del repetido automóvil, y a corta distancia.

Estos disparos causarían al Sr. Dato las heridas que se describen en el relato de hechos de la sentencia, que provocarían finalmente su muerte; y asimismo lesionarían al lacayo Juan José Fernández Pascual.

Por estos hechos, Pedro Mateu Cusidó y Luis Nicoláu Fort fueron condenados, en primer lugar, como autores de un delito de asesinato con premeditación, porque, según explicaba la sentencia, durante el tiempo que transcurrió entre que aquellos decidieron dar muerte a D. Eduardo Dato y el momento en que realizaron ese propósito, se ocuparon incesantemente en realizar actos preparatorios del delito que trataban de cometer, demostrando la tenaz perseverancia de los culpables en su resolución, y revelando una meditación fría, calculada y reflexiva sobre la ejecución del hecho tal como la habían concebido, circunstancias todas que integran la circunstancia de premeditación.

Asimismo, en la ejecución de este delito de asesinato se estimó la concurrencia de la agravante de alevosía, porque la agresión se verificó por la parte posterior del automóvil que ocupaba el Sr. Dato, a corta distancia, sin que pudiera apercibirse la víctima ni tampoco las personas que le acompañaban de que iban a ser agredidas; y por tanto, empleando medios, modos y formas en la ejecución del delito que tendían directa y especialmente a asegurarla.

En segundo lugar, fueron condenados como autores de un delito de atentado, verificado a mano armada, porque el Sr. Dato, al ser agredido, ejercía los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina, y por tanto tenía el carácter de autoridad; habiendo sido acometido con ocasión del ejercicio de sus funciones ministeriales, por estimar los procesados que, precisamente por razón de su cargo como miembro del Gobierno, el Sr. Dato constituía un obstáculo para la realización de sus ideales.

En tercer lugar, fueron condenados como autores de un delito de lesiones graves por las causadas a Juan José Fernández Pascual; y por último, como autores de un delito de uso público de nombre.

La pena para ambos fue la misma, la muerte.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia de Madrid fue recurrida ante el Tribunal Supremo por los dos condenados, que alegaron contra ella motivos basados tanto en defectos de forma, como infracciones de ley.

El día 2 de enero se celebró la vista en el Alto Tribunal, que dos días después dictaría la siguiente sentencia, desestimando íntegramente los recursos presentados, y confirmando pues la condena a muerte de los dos procesados:

En la villa y Corte de Madrid, a cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro; en los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos penden, interpuestos a nombre de Pedro Matéu Cusidó y Luis Nicoláu Fort y admitido de derecho en beneficio de ambos contra la sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa seguida a los mismos y otros por asesinato.

Resultando que las representaciones de los reos Matéu y Nicoláu al evacuar el traslado de las conclusiones formuladas por el Ministerio fiscal propusieron la prueba que especifica el auto que sale al folio ciento dos del rollo y, en esta resolución, que es la de admisión de pruebas, no se menciona la reserva contenida en el escrito del Procurador Ballesteros, folio 86, de «intervenir y practicar las pruebas propuestas por las demás partes, aun en el caso de ser renunciadas por quienes las propusieron»; y en el folio ciento sesenta y siete, ocupado por el acta de la sesión del cuatro de Octubre del corriente año; que comenzó con la continuación del examen de los testigos propuestos por el señor Fiscal, aparece este literal período y «después de una breve suspensión reanudada la sesión las defensas renunciaron a toda prueba testifical por las mismas propuestas», el Tribunal, después de haber deliberado, declaró no haber lugar a la práctica de la información suplementaria interesada por las defensas de los procesados Pedro Matéu y Nicoláu».

Resultando que a los folios ciento trece, ciento catorce y ciento quince del rollo obran las providencias y comunicación que a la letra, dicen: «Dejando subsistente el señalamiento para el juicio oral hecho en la presente causa, se declara ha de verse ante el Tribunal de derecho por virtud del Real Decreto del 22 del actual, y déjense sin efecto las citaciones hechas a los señores Jurados.- Madrid, 25 de Septiembre de 1923. (Rubricado.)» Contestando a su atenta comunicación del día de ayer, en que interesa de mi Presidencia la designación de dos señores

Magistrados que completen el número necesario para formar el Tribunal en la causa contra Pedro Matéu y otros por asesinato, cuyo juicio oral está señalado para los días primero y siguientes del mes de Octubre próximo, tengo el gusto de participarle que he designado para tal fin a los señores Magistrados D. José García Valladares y D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada.- Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitres. «A sus antecedentes y hágase saber a las partes. Madrid veintinueve de Septiembre. de mil novecientos veintitres» cuyos dos proveídos constan notificadas en forma a los Procuradores Quinto y Ballesteros, representantes de los reos Matéu y Nicoláu, sin que contra los mismos se haya deducido recurso de ninguna especie.

Resultando: que la Audiencia de Madrid pronunció en esta causa, con fecha once del indicado mes, la sentencia que contiene los Resultandos y Considerandos siguientes.

«Resultando: que los procesados en esta causa Pedro Matéu Cusidó, Luis Nicoláu Fort y otro que ha sido declarado rebelde, influidos directamente por la opinión dominante entre el elemento sindicalista de Barcelona, al cual pertenecían, y que estimaban que D. Eduardo Dato e Iradier, como Presidente del Consejo de Ministros, constituía un obstáculo para el triunfo de sus ilegítimas aspiraciones en el orden social, se concertaron en dicha capital para darle muerte, y sin que hasta hoy se haya podido determinar la intervención de otras personas en dicho concierto, en un día de la primera quincena de Enero de mil novecientos veintiuno vinieron a Madrid Matéu y Nicoláu con el propósito de realizar tal hecho, a cuyo fin adquirieron varias pistolas automáticas y una motocicleta con sidecar para desde la misma perseguir a su víctima y cometer el delito concebido, usaban públicamente nombres que no eran los suyos, haciéndose llamar el Matéu, José Pallardó, y Nicoláu, Leopoldo Noble, con el fin de despistar, en cuanto a sus personas para facilitar sus propósitos y procurarse la evasión; alquilaron dos locales, en los que sucesivamente guardaron la motocicleta y, espionaron al señor Dato para cerciorarse del mejor medio y ocasión de realizar el delito; y una vez terminados todos estos preparativos, Matéu y Nicoláu, en unión del hoy rebelde, en la noche del ocho de Marzo del expresado año ocuparon la motocicleta y sidecar, siguiendo en ella al automóvil en que iba el Sr. Dato, que desde el Senado regresaba a su domicilio, y como a las ocho y media de la misma noche y en la plaza de la Independencia, sin que aquel, ni el lacayo, que le acompañaba, ni el conductor del automóvil se apercibieran, hicieron Matéu y Nicoláu, rápida e inesperadamente, desde la motocicleta y sidecar, numerosos disparos de arma de fuego contra el Sr. Dato, dirigiéndolos hacia la parte posterior del repetido automóvil, y a corta distancia, disparos que alcanzaron a dicho señor, que por efecto de ellos sufrió una herida en la parte inferior y lado derecho de la región occipital, que atravesó el cráneo, las meninges, el lóbulo derecho del cerebelo, la

protuberancia, el ventrículo medio, el ventrículo lateral izquierdo y el lóbulo frontal del hemisferio de este lado, con salida al nivel de la sutura fronto parietal; otra en el lado izquierdo de la cara, que entró por detrás del maxilar inferior, fracturando uno de los molares y saliendo a distancia de un centímetro por fuera de la comisura labial del mismo lado, y otra en el izquierdo de la espalda, a la altura de la séptima costilla, penetrante en la cavidad torácica, sin salida de proyectil, de las cuales la primera era mortal de necesidad y privó de la vida al Sr. Dato instantáneamente; hechos que declaramos probados.

Resultando: que por efecto de dos disparos que hicieron Pedro Matéu y Luis Nicoláu contra el Sr. Dato resultó lesionado también el lacayo Juan José Fernández Pascual, que sufrió una herida con orificio de entrada por la región occipital derecha y salida por la tempora inframastoidea, de la que quedó curado, con asistencia facultativa, sin defecto ni deformidad, el día 15 de Abril de mil novecientos veintiuno; hechos que asimismo declaramos probados.- Resultando: igualmente probado que a consecuencia de los disparos hechos por los respectivos Pedro Matéu y Luis Nicoláu se ocasionaron daños en el automóvil que ocupaba el Sr. Dato al ser agredido, automóvil que era propiedad del Estado, los cuales daños han sido estimados por peritos en 2.900 pesetas.

Resultando: también probado que D. Eduardo Dato e Iradier, además del cargo de Presidente del Consejo de Ministros ejercía, al ser agredido en la noche del ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno, el de Ministro de Marina.

Resultando: que la familia del Sr. Dato ha renunciado expresamente su derecho a indemnizaciones.

Resultando: probado que en trece de Enero de mil novecientos veintiuno, el entonces Cabo de la Guardia civil en Eibar, Cástor Rodríguez Zarzuela, adquirió en aquella localidad por encargo del procesado Veremundo Luis Díez, encargo que éste a su vez había recibido del también procesado Ignacio Delgado Oroz, ambos industriales y de dicha vecindad, las pistolas Star, números 77.831, que obran con otras, entre las piezas de convicción de este proceso, como utilizadas al efecto en la realización del delito que se persigue, y sin que se haya podido demostrar de qué manera pasaron, dichas armas de manos de sus adquirentes al poder de los ejecutores de la muerte del señor Dato, ni menos el hecho de los procesados Luis Díez y Delgado, al proceder como se deja expuesto y recibir del Rodríguez Zarzuela las armas de referencia tuvieran noticia del siniestro proyecto, aludido ni del fin a que pudieran ser destinadas.

Resultando: asimismo probado que el procesado José Miranda Lorenzo, poseedor, de un puesto de flores en las «Ventas del Espíritu Santo», de esta Villa y corte, entre los días once al uno de Enero del propio año de mil novecientos veintiuno, a requerimiento de Luis Nicoláu y de Pedro Matéu y mediante una pequeña propina, les proporcionó hospedaje al primero y a su esposa, en el número ciento cuarenta y dos de la calle de Alcalá casa del industrial Tomás

Barahona, que alquilaba habitaciones, y al segundo, en unión de Ramón Casanellas, en el número ciento sesenta y cuatro de la propia calle, casa de la inquilina, Valeriana López García, que se dedicaba a análogo tráfico, en cuyas viviendas estuvieren aquellos hasta después de la realización del hecho de autos, sin que resulte demostrado que el José Miranda, al servir de mediador para proporcionarles los respectivos alojamientos, ni con posterioridad, tuviera noticia de los propósitos delictivos de dichos procesados.

Resultando: probado que el procesado Mauro Bajatierra y Morán, en el día 5 de Febrero del pasado año mil novecientos veintiuno firmó, con el nombre de Luis Nicoláu, la petición del kilométrico que utilizó este el 9 de Marzo siguiente al ausentarse de la corte, después de realizar el hecho de autos, sin que se haya comprobado que al efectuar dicha petición el Bajatierra un mes antes de llevarse a efecto el atentado de que fué víctima el Sr. Dato, fuera con conocimiento del propósito delictiva que albergara el Nicoláu, al que por entonces se le conocía no con dicho nombre, sino con el de Leopoldo Noble, ni aparezca tampoco demostrado que interviniera cerca del José Miranda para que éste buscara alojamiento a ninguno de los encartados en el presente proceso ni que les proporcionara las armas que utilizaron en la realización del hecho de autos.

Resultando: probado que al ser detenido en Berlín Luis Nicoláu se le ocuparon un pase militar a nombre del procesado Adolfo Díaz Herráez y una certificación de nacimiento de éste, expedida el 6 de Junio de 1918, no habiéndose justificado el conducto o forma en que pasaron a poder de aquél los referidos documentos, y mucho menos que el Adolfo Díaz, con conocimiento del delito perpetrado por Nicoláu, se los proporcionara para facilitar su fuga.

Resultando: así también probado que con fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiuno se celebró un contrato de arrendamiento del cuarto bajo de la casa número uno de la calle de Fernández de Oviedo, de esta Corte, en el que figuraba como arrendatario un sujeto que dijo llamarse Ramón Sabater Moya, utilizando al efecto una cédula personal extendida a dicho nombre, de clase décima; número veintiocho mil treinta y uno, y habitante en la calle de la Palma, número doce, primero, en cuyo local estuvo la motocicleta de autos algunos días, hasta la realización del delito hechos por los cuales el Ministerio fiscal acusa al procesado Tomás de la Llave López Laguna de cómplice del delito de asesinato complejo con el de atentado y del de uso indebido de cédula personal, sin que el Tribunal encuentre elementos de juicio suficientes para estimar que la persona que ejecutó los hechos referidos sea el Tomás de la Llave y no otra distinta.

Considerando: que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando constituyen un delito complejo de asesinato, definido y penado en el artículo cuatrocientos diez y ocho, circunstancia cuarta, del Código penal, y

atentado a la Autoridad, verificado a mano armada, comprendido en el artículo doscientos sesenta y tres, número segundo, y castigado en el doscientos sesenta y cuatro, circunstancia primera, de dicho Código, toda vez que el tiempo transcurrido entre el momento en que los procesados formaron el propósito de dar muerte a D. Eduardo Dato y aquel en que realizaron ese propósito, durante el cual se ocuparon incesantemente en realizar actos preparatorios del delito qua trataban de cometer, demuestra la tenaz perseverancia de los culpables en su resolución y revela una meditación fría, calculada y reflexiva sobre la ejecución del hecho, tal como la habían concebido, circunstancias todas que integran la de premeditación conocida, cualificativa del delito de asesinato, y que el Sr. Dato, al ser agredido, ejercía los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina, y por tanto tenía el carácter de autoridad, habiendo sido acometido con ocasión del ejercicio de sus funciones ministeriales, por estimar los procesados que, precisamente por razón de su cargo como miembro del Gobierno; el Sr. Dato constituía un obstáculo para la realización de sus ideales.

Considerando: que los hechos a que se refiere el segundo de los Resultandos son constitutivos de un delito de lesiones graves, comprendido en el artículo cuatrocientos treinta y uno, número cuarto, del Código penal, sin que puedan estimarse, además, como delito de disparo de arma de fuego porque los disparos no fueron dirigidos determinadamente contra la persona de Juan José Fernández Pascual.

Considerando: que el hecho de usar públicamente Pedro Matéu y Luis Nicoláu los nombres supuestos que se mencionan y con los fines que se indican en el primer Resultando, constituyen dos delitos de uso público de nombre supuesto, comprendidos en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código penal y castigados especialmente en el apartado segundo del propio artículo:

Considerando que en los expresados delitos tuvieron los procesados Pedro Matéu Cusidó y Luis Nicoláu Fort la participación de autores, con arreglo a la definición que de ellos da el Código penal en el número primero del artículo trece, puesto que tomaron parte directa y voluntaria en la ejecución de los hechos, y, por tanto, deben estimarse responsables criminalmente de dichos delitos, según lo dispuesto en el artículo once, número primero, del citado Código.-

Considerando: que en la ejecución del delito de asesinato de que se trata concurre la circunstancia agravante de alevosía segunda del artículo diez del Código penal, en razón a que la agresión se verificó por la parte posterior del automóvil que ocupaba el Sr. Dato, a corta distancia, sin que pudiera apercibirse la víctima ni tampoco las personas que le acompañaban de que iban a ser agredidas; por consiguiente no puede ofrecer duda que se emplearon medios, modos y formas en la ejecución del delito que tendrían directa y espacialmente a asegurarla, y la aseguraron, sin riesgo para las personas de los culpables que

procediera de la defensa que pudiese hacer el ofendido ni los que le acompañaban; debiendo, por tanto, imponerse la pena correspondiente en el grado máximo.

Considerando: que por constituir el hecho de la muerte violenta objeto de esta causa dos delitos, uno de asesinato y otro de atentado, debe aplicarse el artículo 90 del Código penal, y, por tanto, imponerse tan sólo la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo».

Resultando: que el expresado Tribunal condenó a Pedro Matéu Cusidó y a Luis Nicoláu Fort, como autores de un delito de asesinato cualificado por la circunstancia de haber obrado con premeditación conocida y con la agravante de alevosía, y otra, de atentado a la Autoridad verificado a mano armada, ejecutadas en un solo acto, a la pena de muerte, y en caso de indulto de la misma a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua si no se hubiese remitido especialmente en el indulto.-

Resultando: que admitido de derecho en beneficio de los aludidos reos el recurso de casación a que hacen referencia los artículos novecientos cuarenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y elevada la causa a esta Sala, la representación de Pedro Matéu ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los artículos novecientos once y novecientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se alega:

Primero: que parte de la prueba testifical propuesta por el Ministerio público y admitida como pertinente no ha podido practicarse por no haber sido examinados y en el acto, del juicio testigos que no fueron; citados en forma;

Segundo: que en vista de que la prueba de la parte acusadora no había aportado un solo cargo concreto contra los inculpados, fueron renunciados todos los testigos que propusieron las defensas, sin que se hiciera declaración ni petición alguna sobre la prueba del señor Fiscal, ni por éste, ni por la Sala, ni por los defensores; terminándose el juicio oral sin haberse recibido cumplimentados algunos de los exhortos librados para la citación de testigos, lo cual demuestra que por causas no imputables a las partes no pudo practicarse la prueba declarada pertinente, equivaliendo ello a la denegación de tal prueba; y

Tercero: que existe confusión y contradicción entre los hechos que declara probados la sentencia recurrida, puesto que su primer resultando afirma que Pedro Matéu obró influido directamente por la opinión dominante entre el elemento sindicalista de Barcelona, y que el propio procesado obró con libérrima voluntad y decisión, siendo autor por su intervención directa, y voluntaria. Para determinar si Matéu delinquirió o no con su libre albedrío, solicita su representación que se pida informe, a tal respecto, de la Real Academia de Medicina.-

Resultando: que a nombre del mismo Pedro Matéu se ha interpuesto también contra la expresada sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado

en los números primero y segundo del artículo ochocientos cuarenta y ocho, en el ochocientos cincuenta y en los números tercero, cuarto y quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve, todos de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Primero: el artículo 24 de la misma ley, por haberse considerado la Audiencia de Madrid competente para conocer de la causa, con exclusión del Jurado, dando así efecto retroactivo al decreto de 21 de Septiembre último, que lo suprimió en toda España;

Segundo: por aplicación indebida del artículo cuatrocientos diez y ocho del Código penal y por no haberse aplicado el cuatrocientos diez y nueve del mismo, en atención a que queda de hecho sentado en la sentencia impugnada que los agresores del Sr. Dato no iban contra la persona de éste; sino contra el cargo del Presidente del Consejo de Ministros, y, por tanto, el delito que aquéllos quisieron ejecutar es el de atentado, y si de este resultó homicidio, el homicidio fue solamente para conseguir aquél;

Tercero: los mismos artículos cuatrocientos diez y ocho y cuatrocientos diez y nueve, el primero por aplicación indebida y el segundo por falta de aplicación y los artículos octavo, casos noveno y décimo, y noveno, casos primero y octavo, todos del mencionado Código, por tanto, afirmándose que el indicado reo obró influenciado directamente, sin expresar cómo y cuándo, ni el tanto y cuantía de ese influjo; ello da entrada a las eximentes de fuerza irresistible y miedo insuperable, que al no estimarse completas, son atenuantes; solicitándose de nuevo a este respectó, por considerarlo más bien cuestión de orden médico-legal, que se pida el precitado informe a la Real Academia de Medicina;

Cuarto: los artículos del Código penal, casos noveno y décimo, y el art. noveno, casos primero y octavo, por falta de aplicación; el artículo diez, caso segundo, por aplicación indebida; el artículo setenta y nueve, párrafo segundo, por falta de aplicación, y el artículo noventa, por aplicación errónea, así como los mencionados cuatrocientos diez y ocho y cuatrocientos diez y nueve en el sentido ya expuesto, y el caso séptimo del artículo diez, por estimarse que el aludido influjo sobre Matéu puede ser, no sólo atenuante, sino eximente y no se hace declaración alguna ni se aprecia como circunstancia modificativa, y porque la premeditación, así como la alevosía, cuya existencia se niega por haberse hallado apercebido el Sr. Dato del peligro que corría, se aplica como agravante indebidamente por ser inherente al delito y excluirla el repetido influjo; y

Quinto: como consecuencia de los anteriores motivos se alega en éste no corresponder la pena impuesta á las calificaciones aceptadas respecto del hecho justiciable, en cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Resultando que la representación de Luis Nicoláu, ha interpuesto igualmente contra la expresada sentencia recurso de casación por quebrantamiento de for-

ma, en el que, haciendo suyo cuanto respecto al mismo se alega en el de Pedro Matéu, hace constar que lo basa en el número primero del artículo novecientos once de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que la Audiencia de Madrid quebrantó las formas, procesales al denegar las prácticas de la sumaria instrucción suplementaria y consiguiente suspensión del juicio que solicitó con referencia a revelaciones de Ramón Casanellas, publicadas en el diario «La Libertad» y a cartas del mismo dirigidas, al señor Presidente de la Audiencia y al defensor de dicho Nicolás.

Resultando que a nombre de este reo se ha interpuesto, asimismo, contra la propia sentencia, recurso de casación por infracción de ley, dando también por reproducido el de Pedro Matéu y exponiendo, bajo el fundamento de los números tercero y quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal citada, que han sido infringidos, por inaplicación; el artículo cuatrocientos diez y nueve, y en su caso, los noveno, octavo ó primero, todos del Código penal, y por aplicación indebida del artículo cuatrocientos diez y ocho, circunstancia primera y décima, circunstancia séptima del propio Código, porque, a juicio también de la representación del Nicoláu, excluyó la apreciación de la circunstancia de alevosía el hecho de estar el Sr. Dato, cuando fué agredido, apercibido de ello y custodiado, por razón de su cargo, de funcionarios cuya misión era la preventiva de toda agresión contra él, y en cuanto a la premeditación, se deduce que ella es indispensable cuando por más de un individuo, se realiza un hecho; siendo las demás alegaciones del pre citado recurso de Matéu reproducidas, de igual modo en el presente para demostrar las infracciones de los preceptos del Código indicados.

Resultando que la representación, del Ministerio público, al evacuar el correspondiente traslado, manifiesta que por su parte no encuentra motivo en qué fundar el recurso en beneficio de ningún reo ni por infracción de ley, ni por quebrantamiento de forma; manifestaciones que reprodujo en el acto de la vista, al impugnar los interpuestos a nombre de los indicados reos:

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Abelardo Marroquín:

Considerando que cualquiera que sea la causa determinante de la ausencia en el juicio oral de varios de los testigos incluidos en la lista del Ministerio fiscal, cuya prueba hicieron suya las representaciones de las culpables Matéu y Nicoláu, ello no implica el quebrantamiento de forma que invocan, como motivo comprendido en el número primero, artículo novecientos once, de la ley de Enjuiciamiento criminal; porque los mismos recurrentes, usando de un derecho, renunciaron toda la prueba propuesta, según así consta en el acta de la sesión del cuatro de Octubre último, extendida al folio ciento sesenta y siete del rollo, esto independientemente de las faltas de gestión, para obtener la comparecencia y de protesta oportuna para utilizar el recurso que hoy ejercitan, todo ello de reconocida trascendencia ritual para las partes que así proceden, dada la condi-

ción de rogado que caracteriza al recurso de casación, según así se colige del libro quinto de la nombrada ley, en el que se establecen las normas para su sustanciación, de rigurosa observancia para las partes y Tribunal, sin que a éste le sea dado enmendar ni suplir las deficiencias u omisiones de aquéllos, empero el precepto del artículo novecientos cincuenta y uno de dicho Cuerpo legal, a virtud del que en las causas de muerte, esta Sala puede declarar haber lugar al recurso por infracción de ley y quebrantamiento de forma, aunque no lo hubieran sostenido con precedentes las partes personadas ni el Fiscal, pero esta facultad excepcional, limitada al reconocimiento de motivos legales en que pudiera haberse fundado el recurso, no alcanza a sustituir la acción de las patitos durante la sustanciación del juicio.-

Considerando que la Sala sentenciadora expone con claridad y precisión los hechos que en conciencia reputa probados, y por tanto, en su declaración, no resulta la contradicción que los recurrentes alegan como otro motivo por quebrantamiento de forma, comprendido en el número primero del artículo novecientos doce de la repetida ley, porque la influencia con que el Tribunal a quo inicia la expresión de sus afirmaciones de hecho, no es otra cosa que la mera enunciación de uno de los factores del móvil delictivo, concepto esencialmente psíquico que no revela acto alguno significativo de fuerza, violencia o coacción que menoscabe la libertad que la ley presume en todas las acciones que pena, a no ser que conste lo contrario; y que en tal caso de autos la presunción subsiste y la excepción no concurre lo demuestra el proceder del los propios recurrentes, que durante el juicio oral nada adujeron contra el mismo concepto emitido por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones al comienzo de la primera, en la que consigna la resultancia: del sumario; el asentimiento que con su absoluto silencio prestaron los recurrentes al extremo que se analiza creó un estado de derecho que no puede hoy ser rectificado legalmente, pues a ello obsta la condición derogada que antes se dice caracteriza a la casación, y a mayor abundamiento el medio empleado para suplir aquel mutismo, o séase la incorporación a los autos del informe de la Real Academia de Medicina acerca del libre albedrío con que obraron los acusados, por pretérito es impróspero, y, además, va directamente encaminado a combatir la declaración de hechos probados, cuya intangibilidad, en casación, tiene proclamada como axiomática la técnica procesal y consagrada la constante e ininterrumpida práctica forense.

Considerando que la sumaria instrucción suplementaria a que se contrae el número sexto, artículo setecientos cuarenta y seis de la mentada ley, en tesis general está deferida al discrecional criterio del Tribunal de instancia, por ser a él a quien compete, mediante el resultado de las pruebas, resolver sobre la necesidad o conveniencia de semejantes medios de justificación, usando de la facultad de suspender o no el juicio, sin que contra estas determinaciones, no mencionadas taxativamente en los artículos novecientos once y novecientos doce de

aquella ley, quepa reclamar en casación, doctrina reiteradamente sustentada por esta Sala, que pone de manifiesto la improcedencia del recurso que por quebrantamiento de forma interpone la defensa de Nicoláu al amparo del número primero del artículo novecientos once, suponiendo infringido el número sexto, artículo setecientos cuarenta y seis de la mencionada ley, que, por tanto, se aprecia digno de ser desestimado.

Considerando que los mismos representantes de Mateu y Nicoláu interponen también recurso, de casación por infracción de ley, atribuyendo tal primer motivo de la Audiencia de esta Corte, la del artículo veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, o sea la de no haber suspendido el procedimiento tan pronto como presentaran el escrito promoviendo cuestión que llaman de competencia, por entender que de la causa debía conocer el Jurado, cuyo simple anuncio del motivo pone de manifiestos su improcedencia, y, por ende, la justicia de denegarlo, porque publicado el Real decreto de veintiuno de Septiembre próximo pasado, en la Gaceta de Madrid al día siguiente de su fecha, suspendiendo el Tribunal del Jurado en todas las provincias del Reino, aquel Tribunal, con exquisito acierto, dictó las providencias que salen a los folios ciento trece y ciento quince del rollo, por las que se acuerda queden sin efecto las citaciones de los jurados y se haga saber a las partes la designación de los señores Magistrados que, con los titulares que habían hasta entonces formado la Sección de Derecho, constituirían el Tribunal para ver y fallar el proceso, y contra talen proveídos, notificados en forma, los recurrentes no producen moción alguna, antes bien, les prestan sumisión con su comparecencia el día señalado y ante él formulan la pretensión en la que actualmente subsisten, y no envuelve, como equivocadamente afirman, cuestión alguna de competencia y sí otra esencialmente constitucional, dejando para ello de reconocer la flagrante virtualidad de la ley de Jurado que expresamente autoriza la suspensión del Tribunal de ese orden; la del Real decreto que por modo tan categórico, ya a impulso de la exposición que le precede, la dispone; y la de los preceptos procesales, cuya vigencia es consecutaria de la misma suspensión; todo lo que demuestra la sinrazón con que se intenta resistir el cumplimiento de una resolución absolutamente justa, clara y precisa, por imperio de la que el conocimiento de la presente causa, desde el instante que se publicó, fué ipso facto del Tribunal que la sentenció, sin que por ello se haya conculcado el principio de la retroactividad penal, según erróneamente aseveran, los recurrentes, y lo comprueba la realidad, bien reciente con respecto a la causa que citan, vista y fallada por un Tribunal semejante al que sentenció la presente.-

Considerando que del mismo modo debe ser desestimado por improcedente el segundo motivo que las propias representaciones alegan, en cuanto por él atribuyen a la Sala sentenciadora las infracciones que enumeran, porque consignado como está en la declaración de hechos probados que los culpables, a impul-

so de sus ideales sindicalistas, concertaron dar muerte al Sr. Dato, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina, por entender que con su manera de gobernar obstruía el triunfo de aquellas opiniones, en cuyo criminal propósito persistieron, con reflexión serena durante los muchos días que transcurrieron hasta que lo realizaron, empleando medios, modos y formas que cautelosamente eligieron para asegurarla ejecución sin riesgo para sus personas, proveniente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, es evidente que los delitos, la delincuencia y la circunstancia agravante estimada están calificados con irreprochable aplicación de las disposiciones legales que se citan por el Tribunal sentenciador, y consiguientemente que no se han cometido las infracciones que los recurrentes exponen.

Considerando que así bien procede denegar el tercer motivo, basado en la inaplicación del artículo cuatrocientos diez y nueve, que castiga el homicidio; en la de los números noveno y décimo del artículo octavo, que define las circunstancias eximentes de fuerza irresistible y miedo insuperable; y la de los números primero y octavo del noveno, que comprende las circunstancias atenuantes integradas por las eximentes incompletas u otras no expresadas de identidad análoga a las que se enumeran, porque, según aquel primer artículo del Código penal, lo son todos los demás que se citan en relación con el asunto de que se trata; es reo de homicidio el que matare a otro no concurriendo las circunstancias que menciona el cuatrocientos diez y ocho, entre otras, la premeditación conocida, que en el caso de autos se aprecia como cualificativa mediante la palmaria concurrencia, porque la fuerza irresistible y el miedo insuperable requieren la intervención de un tercero que realmente y de forma positiva ejerce la violencia o coacción sobre el agente, que le obliga contra su voluntad a ejecutar el hecho punible; porque integradas, estas dos eximentes por un solo requisito, en ningún caso pueden ser incluidas en el número primero del artículo noveno, que exclusivamente comprende las eximentes compuestas de varios requisitos cuando falta alguno, y, por último, porque en las afirmaciones del hecho del Tribunal inferior no hay vestigio ninguno que garantice la intervención de esa tercera persona imponiendo su voluntad a la de los delincuentes, ni tampoco elemento alguno generador de un estado pasional que, sin estar comprendido en los distintos números del artículo noveno, sea idéntico o análogo a los que son objeto de su especial mención.

Considerando que de la misma manera es patente la justicia para denegar el cuarto motivo, fundado en la falta de aplicación del artículo setenta y nueve del propio Código penal, porque los medios que los culpables, después de continuada y fría reflexión, eligieron para realizar su criminal propósito, no son inherentes al delito de asesinato de que se califica, acertadamente la muerte dada al Sr. Dato, además del de atentado, por haberle realizado, los dos con ocasión de las funciones del autoridad que ejercía; el insistente pensar sobre el acto criminal y la se-

lección de medios para perpetrarle exteriorizan una mayor perversidad que demanda una mayor severidad en el castigo, cuya es la finalidad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, unas veces cualificativas, otras agravantes, y que las apreciadas en el caso presente lo están con acierto lo demuestra el razonamiento incontestable de que la muerte del Sr. Dato la pudieron haber realizado sin la premeditación; conocida y la alevosía estimada, ya que en los hechos probados no existe referencia la más pequeña que avale la custodia y vigilancia de que suponía rodeado al Sr. Dato, ni menos que fuera advertido por los culpables de la agresión que tenían proyectada.-

Considerando que la misma resolución denegatoria corresponde al motivo quinto y último de los alegados por los recurrentes, ya que la pena impuesta es la procedente, a tenor de los artículos setenta y cinco, ochenta y dos, regla tercera, y noventa del repetido Código, por ser el grado máximo de la, correspondiente al delito, más grave, todo ello de conformidad con el Ministerio Fiscal, que en su dictamen escrito, reproducido en el acto de la vista, no encuentra motivo en qué fundar el recurso de casación en beneficio de los dos reos, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, y del mismo modo esta Sala, después del estudio de los autos, tampoco encuentra motivo para casar la sentencia dictes por la Audiencia de esta Corte, ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas de oficio, a los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley interpuestos a nombre de Pedro Matéu Cusidó y Luis Nicoláu Fort, ni al admitido de derecho en beneficio de los mismos, lo que a su tiempo se comunicará, con devolución de la causa, a la Audiencia de que procede, y a la cual se remitirá aquélla desde luego, para que en el término de ocho días cumpla lo dispuesto en el Real decreto de veintisiete de Junio de mil novecientos diez y ocho y pase dicha causa al señor Fiscal de este Tribunal a los efectos del artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Andrés Tornos. Federico Enjuto.-Bernardo Longué.-José María de Ortega Morejón.-Marcelino González Ruiz.-Enrique Gotarredona.-Abelardo Marroquín.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Abelardo Marroquín, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Criminal, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 4 de Enero de 1924.-Licenciado José Monzón y Castro.

3. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La pena de muerte impuesta a Pedro Matéu Cusidó y Luis Nicoláu Fort nunca llegó a ejecutarse.

Tan pronto como los letrados defensores tuvieron conocimiento de que sus recursos habían sido desestimados, solicitaron audiencia al Presidente del Directorio Militar, el General Primo de Rivera³⁶, para que éste aconsejara al Rey que ejerciera la gracia de indulto a favor de los condenados; audiencia que les fue concedida.

Sus peticiones no fueron sólo oídas sino también atendidas.

Apenas unos días después, el 23 de enero de 1924, la *Gaceta de Madrid*³⁷ publicaba la conmutación de la pena de muerte impuesta a los dos condenados, por la de cadena perpetua, con sus accesorias.

Un mes más tarde, los condenados eran trasladados desde la Cárcel Modelo de Madrid para cumplir sus condenas. Pedro Mateu hacia el Penal de Figueras, y Luis Nicolau hacia el Penal del Dueso³⁸.

No llegarían sin embargo a extinguir las mismas. Ambos se beneficiarían de la amnistía de la Segunda República, y quedarían años más tarde en libertad.

³⁶ Diario *La Voz*, año V, número 1.101, 4 de enero de 1924; Diario *La Libertad*, año VI, núm. 1.179, 5 de enero de 1924.

³⁷ *La Gaceta de Madrid*, n.º 23, 23 de enero de 1924.

³⁸ *La Correspondencia de España*, año LXXVIII, núm. 23.848, 24 de febrero de 1924

LOS PROCESOS CONTRA PABLO IGLESIAS

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

Pablo Iglesias Posse nació en Ferrol (La Coruña) el 18 de octubre de 1850. A los nueve años muere su padre y se traslada a pie con su madre y hermano menor a Madrid. En Madrid se encuentran desamparados y los hijos tienen que ingresar en el Hospicio de San Fernando. Cursa los estudios primarios y aprende el oficio de tipógrafo.

La Asociación Internacional de Trabajadores (AIT) organiza unas conferencias en Madrid a las que asiste y en 1870 solicita su ingreso en la sección de tipógrafos. Poco después solicita el ingreso en la Asociación del Arte de Imprimir y en 1874 es nombrado presidente de esta asociación. Desde aquí prepara la creación de un partido y el 22 de mayo de 1879, veinticinco personas fundan el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). En 1886 funda el periódico *El Socialista*. Más tarde, en 1888 se crea en Barcelona la Unión General de Trabajadores y, en el congreso de 1889 es nombrado su presidente.

En 1890 se celebra por primera vez el Primero de Mayo con una gran manifestación encabezada por Pablo Iglesias, que entrega al Gobierno las reivindicaciones centradas en exigir una jornada de 8 horas y el cese del empleo laboral de niños.

En 1905 fue elegido Concejal del Ayuntamiento de Madrid y en 1910 es el primer Diputado socialista en el Parlamento. Falleció en Madrid el 9 de diciembre de 1925.

Desde 1913 tuvo numerosas causas en el Tribunal Supremo, la mayoría por el denominado delito de imprenta; pero también algunas por delito de injurias a Ministros o al Presidente del Consejo de Ministros, al emperador de Alemania, al ejército, al Rey; otras por delito de desacato a la autoridad (alguna de ellas te-

niendo como coimputados a Julián Besteiro Fernández y Andrés Sabont Colomer); otra por provocación a la sedición.

De entre ellos, uno fue por la publicación de un artículo en el número 3751 de *El Socialista* de 17 de febrero de 1921 titulado «La mediatización del Tribunal Supremo»; y otro por la publicación del artículo titulado «Carta de Viena. Vergüenza de la diplomacia española» en el número 3810 de *El Socialista* de 27 de abril de 1921.

Recursos seguidos por delitos de imprenta, contra Pablo Iglesias Posse:

Sólo enumeraremos gran parte de los que se publicaron en *El Socialista*, aunque hay algunos de otros medios. En todos ellos se pidió suplicatorio a las Cortes, pero no fueron concedidos por la Comisión de Suplicatorios y, en consecuencia, la causa fue sobreseída y archivada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

1) Rollo de Sala 1371/1921. Artículo publicado en *El Socialista* «La Madre del bosque». Sobreseído en 13 de Noviembre de 1921.

2) Rollo de Sala 1386/21. «Terrorismo Patronal y Gubernativo» del día 1 de Noviembre de 1920. Sobreseído el 25 de Noviembre de 1922.

3) Rollo de Sala 1389/21. «Españoles contra España» el día 10 de Noviembre de 1920. Sobreseído.

4) Rollo de Sala 1395/1921. «La violencia» publicado el 2 de Febrero de 1921. Sobreseído en 25 de Noviembre de 1921.

5) Rollo 1405 de 1921. Artículo «La mediatización del Tribunal Supremo». *El Socialista* de 17 de febrero de 1921.

Se incoa Sumario en el Juzgado de Distrito de Centro con el número 188 de 1921, en virtud de querrela formulada por el Fiscal en cumplimiento del Art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ajustándola al precepto 277 de dicha ley y considerando que el artículo reviste el carácter de delito de desacato comprendido en el Art. 269 del Código Penal, se acuerda el secuestro de ejemplares conforme el Art. 816 de la LECr., por providencia de 21 de febrero, reclamándose el original de dicho trabajo.

El juez del distrito de la Latina, y de guardia, dicta Auto admitiendo la querrela, que servirá de base para el sumario, decreta el secuestro del original y moldes que han servido para hacer la impresión y de todos los ejemplares, librándose para ello el oportuno ofidio al Ilmo. Sr. Director general de seguridad.

Recibida declaración a D. Pablo Iglesias que manifiesta ser autor real y verdadero del trabajo periodístico titulado, y manifiesta que no puede presentar las cuartillas originales por ser costumbre inutilizarlas una vez hecha la tirada.



Oficio que remite D. Buenaventura Muñoz, presidente de la Sala de lo Criminal (posteriormente Presidente del T.S. del 05/03/1923 al 07/02/1924) al Presidente adjuntando suplicatorio para su remisión al Congreso, relativo al Diputado Don Pablo Iglesias por la publicación del artículo citado anteriormente. Archivo Central del Tribunal Supremo. Legajo 1321, exp. 14.

Se dicta providencia por el Sr. Juez de la Torre, acordando que por revestir carácter de Diputado a Cortes el querellado, se eleven a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo las actuaciones, con atento oficio conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Recibida la causa en la Sala Segunda se forma rollo de Sala con el numero 1405 de 1921, y se dicta Auto en 15 de abril de 1921, acordando solicitar el oportuno suplicatorio al Congreso de los Diputados, que será remitido por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, solicitando autorización para dirigir procesamiento contra D. Pablo Iglesias Posse, remitiéndose en pliego cerrado un ejemplar del Artículo denunciado. Firman: D. Buenaventura Muñoz, D. Andrés Tornos, D. Federico Enjuto, D. Juan de Pampillon, D. Juan García Gollena, D. Bernardo Longue y D. Paulino Barrenechea.

En 21 de junio de 1921, por diligencia se hace constar que por el Congreso de los Diputados se ha denegado el procedimiento contra el Sr. Iglesias, según aparece en Real Orden de 11 del actual trasladando ese acuerdo.

En providencia del mismo día, se acuerda el archivo de las actuaciones y, que pasen las actuaciones al Abogado del Estado a efectos de las disposiciones vigentes sobre el timbre.

6) Rollo 1406 de 1921, Artículo en el numero 3751 de 17 de febrero de 1921. «La mediatización del Tribunal Supremo». El Congreso niega autorización y se sobresee por auto de primero de julio de 1920. (debe querer decir 1921).

(Hay dos Rollos con distinto número 1405 y 1406 por el mismo artículo).

7) Rollos 1407 y 1408 de 1921. Artículo publicado en el Socialista titulado «El Parlamento. El Tribunal Supremo y los delitos de falsificación». Fueron sobreseídos en 5 de Octubre de 1923 y 13 de Enero de 1922, respectivamente.

Artículo: «Dictadura política y dictadura económica». Sobreseído

8) Rollo 1416 de 1921. Por publicación en *El Socialista* el 25 Febrero de 1921, el Artículo «La dictadura política y la dictadura económica». Sobreseído en 25 de 11 de 1921. Auto de 20 de mayo de 1921. El segundo considerando establece que procede dirigir el procedimiento contra don Pablo iglesias, pero hallándose investido de carácter de Diputado a Cortes, debe la sala abstenerse de hacerlo, mientras el Congreso de diputados no concede autorización necesaria conforme lo dispuesto en el artículo 750 de la Ley procesal y sexto de la de 9 de febrero de 1912.

9) Rollo 1428 de 1921, Los trágicos sucesos de Sueca por el que se atribuye responsabilidad a Pablo Iglesias.

Auto de 21 de mayo de 1921. El segundo establece que procede dirigir el procedimiento contra don Pablo iglesias, pero hallándose investido de carácter de Diputado a Cortes, debe la sala abstenerse de hacerlo contra el mientras el Congreso de diputados no conceda la autorización necesaria conforme lo dis-

puesto en el Artículo 750 de la ley procesal y sexto de la de 9 de febrero de 1912.

Sobreseído por Auto de 25 de noviembre de 1921.

10) Rollo 1440 de 1921. Artículo de 14 de mayo de 1921 titulado «Alcalde irascible e intolerable». Sobreseído el 25 de noviembre de 1921.

11) El Rollo de Sala 1444 de 1921, se forma por las diligencias recibidas del Juzgado de Centro por la publicación en *El Socialista* numero 3720 del 12 de enero de 1921, el artículo titulado «El pobre Tribunal Supremo».

El Ministerio de Justicia remite oficio al Presidente del Tribunal Supremo informando que el Congreso de los Diputados ha aprobado el dictamen de la Comisión negando la autorización solicitada por el Tribunal en 4 de octubre de 1921, para proceder contra el diputado D. Pablo Iglesias Posse; Madrid 4 de noviembre de 1921.

Se dicta auto de fecha 11 de noviembre de 1921, sobreseyendo la causa.

12) Recurso 1446 de 1921. Artículo de 21 de abril de 1921, titulado «El momento político Silencio, que pasa la Ronda». Sobreseído en 25 de 11 de 1921.

13) Rollo de Sala de 1921. Recurso que procede del Juzgado de instrucción de distrito del Centro por querrela del fiscal de 27 de abril de 1921. Se incoa por la publicación en el diario *El Socialista* el artículo titulado: «Carta de Viena. Vergüenzas de la diplomacia española» el día 27 de Abril de 1921, número 3.800.

Por Auto del mismo día, se admite la querrela, y se decreta el secuestro de ejemplares.

Se recibe declaración a D. Pablo Iglesias, que se declara autor del indicado artículo.

Se libra mandamiento por el Juez de Guardia para proceder al secuestro de moldes que han servido para hacer la impresión y en su cumplimiento, el Agente Judicial se persona en el local de la calle de la Madera numero 8 y con resultado negativo, en 28 de abril de 1921 y en la misma fecha se efectúa registro en la redacción del socialista, con resultado igualmente negativo, pues las planchas se deshacen una vez que se ha tirado el periodo.

Por providencia de 12 de mayo de 1921, se acuerda la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo.

Se recibe oficio de fecha 4 de noviembre del Ministro de Gracia y Justicia, comunicando al Presidente del Tribunal Supremo que en fecha 23 de Septiembre, la Comisión permanente de Suplicatorios del Congreso de los Diputados niega la autorización para proceder contra el Sr. Diputado D. Pablo Iglesias Posse.

Por Auto de 11 de noviembre de 1921 se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones declarando de oficio las costas.

14) Recurso 1476 de 1921. Artículo de 9 de mayo de 1921. «La mendicidad de las autoridades». Sobreseído. Fiscal solicita sobreseimiento en 23 de agosto de 1924.

15) Rollo 1479 de 1921. Artículo de 8 de julio de 1921. «Llamamiento al país». Sobreseído. El Fiscal pide no necesario suplicatorio y archivo en 29 de marzo de 1923.

16) Rollo 1482 de 1921. Artículo de 24 de Agosto de 1921 «Los Sucesos de Cullera. Auto de 29 de marzo de 1923». El Fiscal informa no pedir suplicatorio a Cortes y el sobreseimiento.

17) Rollo 1520 de 1922. Artículo de 28 de noviembre de 1921. «La aventura de Marruecos, Un relevo y una carta». Auto, el fiscal no cree necesario pedir suplicatorio y pide sobreseimiento. Auto de 28 de abril de 1922.

18) Rollo 1536 de 1922. Artículo de 14 de marzo de 1922. «Los ferroviarios soldados». El fiscal no considera necesario pedir suplicatorio y se archiva en 8 de julio de 1922.

19) Rollo 1538 de 1922. Artículo de 31 de Marzo de 1922. «Millán de Priego miente». Sobreseído en 29 de diciembre de 1922.

20) Rollo 1539 de 1922. Artículo en 17 de abril de 1922. «Coello de Portugal y el juego justicia para todos». Sobreseimiento el 23 agosto de 1924.

21) Rollo 1541 de 1922. Artículo publicado en 25 de mayo de 1922. «Sigue imperando la cobardía política». Sobreseído en 29 de diciembre de 1922.

22) Rollo 1587 de 1922. Artículo de 4 de diciembre de 1922', titulado «Violencias policíacas» Auto. Fiscal no considera oportuno solicitar suplicatorio y se sobresee en 29 de marzo de 1923.

23) Rollo 1623 de 1922. Artículo de 20 de octubre de 1922, titulado «Aspectos cyranescos...». En 30 de Agosto de 1924, el fiscal desiste y pide el sobreseimiento.

24) Rollo 1671 de 1923. En *El Socialista* de 23 de agosto. Se dicta auto de procesamiento, y de prisión, lesa majestad y desacato. Se sobresee.

LAS CAUSAS CONTRA INDALECIO PRIETO DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

Indalecio Prieto nació en Oviedo el 30 de abril de 1883 y falleció en el exilio en Méjico el 11 de febrero de 1962 a los 79 años de edad. Fue un político del PSOE, Diputado en Cortes por Bilbao, Presidente el PSOE desde 1935 hasta 1948 y Ministro del Gobierno de España en varias ocasiones: Ministro de Hacienda, siendo Presidente Manuel Azaña; Ministro de Obras Públicas, también bajo la Presidencia de Azaña; Ministro de Marina y Aire, ya durante la Guerra Civil y siendo Presidente Francisco Largo Caballero; Ministro de Defensa, siendo Presidente Juan Negrín.

Indalecio Prieto tuvo diversas causas incoadas en el Tribunal Supremo, desde 1918 a 1934, sobre delitos de imprenta, injurias y calumnias, sobre excitación a la rebelión, sobre desórdenes públicos, sobre alijo de armas y municiones, sobre rebelión (la causa se dirige contra Juan de la Cierva, Indalecio Prieto Tuero, Niceto Alcalá Zamora y Marcelino Domingo), otra sobre rebelión, otra sobre la participación de Indalecio Prieto en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, etc.; de ellas nos referiremos a una por injurias al Rey.

En fecha 1 de julio de 1924, el Fiscal presentó escrito de acusación del siguiente tenor:

A la Sala.

El Fiscal, evacuando el traslado que se le confiere para calificación de la causa 1687 contra Don Indalecio Prieto y Tuero, por injurias a S. M. el Rey, formula, como provisionales las conclusiones siguientes:

1.^a En la tarde del 7 de abril de 1923 Don Indalecio Prieto y Tuero, ex-Diputado a Cortes, dió en el Ateneo de Madrid una conferencia pública sobre el tema «Las responsabilidades», de la que el Ministerio Fiscal tuvo conocimiento

al día siguiente por la reseña hecha por varios periódicos de gran circulación y estimando que, según se consignaba en ellos, se había vertido por el conferenciante Sr. Prieto frases y conceptos injuriosos para S. M. el Rey, (q. D. G.), formuló una querrela en que fue procesado dicho Sr. Prieto.

Entre las frases y conceptos que se estiman delictivos están los siguientes copiados de las reseñas publicadas en los periódicos A. B. C., El Liberal, El Imparcial y El Sol.

Del periódico A. B. C. número 6321, correspondiente al día 8 de abril de 1923.

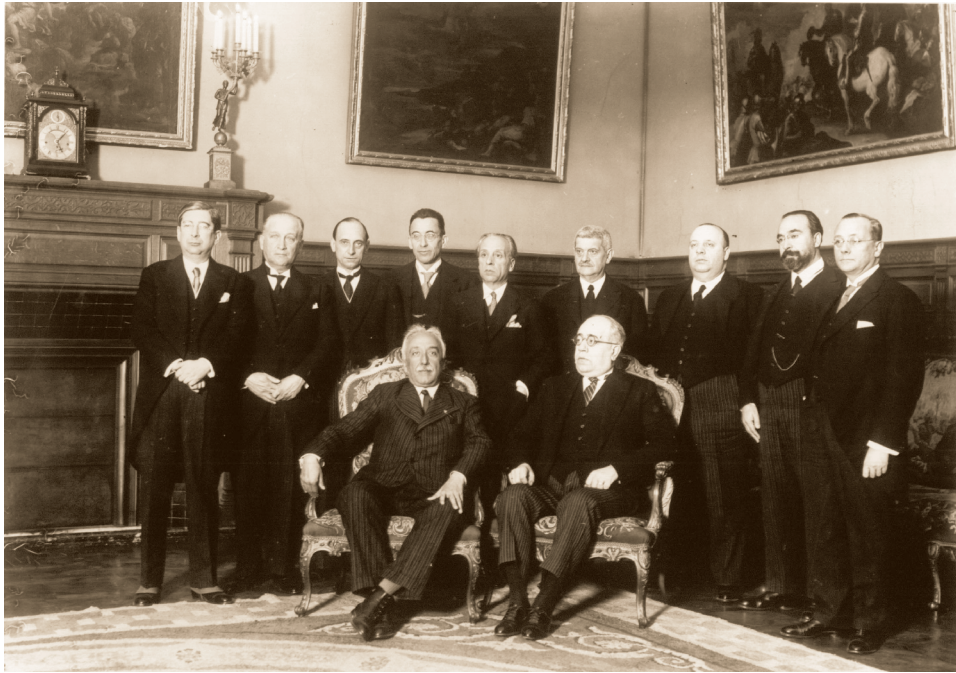
«afirma que el poder personal no desaparecerá en España ... El Gobierno actual es servidor de las derechas y un grupo de caballerizos ... Las responsabilidades sólo podrá exigirlas un movimiento revolucionario ... Repite los conceptos que en otras ocasiones formuló para hacer recaer en determinada personalidad la responsabilidad de todo lo ocurrido y termina con un párrafo violentísimo en el que aboga por que un movimiento revolucionario haga desaparecer al que él estima como único responsable».

El Liberal número 15537 de 8 de abril de 1923:

«Si cuando van a ser examinados los actos de un Gobierno el Rey hace plantear una crisis y disuelve el Parlamento entonces el país otorga al Monarca unas atribuciones que no tuvo jamás ... Los incondicionales del régimen me han atacado con verdadera saña a cuenta de las injurias que proferí (sí, injurias, santas injurias) al final de aquella sesión memorable. Aquella manifestación, una de las violentas de mi espíritu se achacó a cobardía. Cobardía? Pero no estaba concentrada allí toda la falange de palatinos, toda esa carroña de la vida pública? ... Este Gobierno liberal tan sumiso a Palacio que tiene al Ayuntamiento de Bilbao en huelga desde más de tres meses por sostener al Alcalde maurista porque así lo manda el Rey, es incapaz de todo, pero más incapaz que de nada de exigir las responsabilidades ... El Parlamento no sería apto para exigirlas».

«Las anteriores Cortes se disolvieron ante el temor de que en un momento de suprema defensa pudiera descubrirse quien es el verdadero culpable de la catástrofe de Annual. Es el mismo que hace algunos años dijo al Sr. Villanueva que no creía en otras conquistas que en aquellas que se hicieran con derramamiento de sangre. Es el mismo que preguntó a un Ministro una tarde de julio de 1921 si tenía noticias de Marruecos y aquél extrañado contestó que no, porque ignoraba que el Rey había decidido de acuerdo con el General Silvestre que aquel mismo día se realizaría la operación afondo que debía llevar al ejército español a Alhucemas ... El problema de España no es de constituciones sino de personas».

De El Imparcial número 20026 de 8 de abril de 1923:



Bienio progresista (1931-1933). Prieto, tercero por la derecha, ministro de Obras Públicas. Fuente: Fundación Indalecio Prieto

«Yo pregunto? Está facultado el poder moderador en una Monarquía Constitucional para disolver unas Cortes ante las cuales se halla planteada una acusación ministerial? A mi juicio no. Eso sería tanto como facilitar los medios de que prosperasen sobre los de la Nación intereses y anhelos personales. Y más cuando los hombres públicos forman parte de un engranaje palatino y sirven a la institución monárquica y no al pueblo ... Quien creará en el liberalismo de un Gobierno formado ante el temor de que alguno de los responsables, acusados en las Cortes disueltas ayer, abrumado por las más tremendas inculpaciones, se decidiera a tratar de eximirse proyectando su responsabilidad en dirección determinada, responsabilidad en que yo creo y que señalo aquí sin temor alguno?».

El Sol número 1767 de 8 de abril de 1923.

«Planteada la crisis los elementos de la concentración liberal no aceptaban el poder, pero intervino la Corona que coaccionó a los Jefes liberales para que lo aceptaran. Los reformistas entonces actuaron en complicidad con el Rey y quedó constituido el gobierno de la concentración ... Agrega que se han repartido ya el mapa electoral de España y que vendrán juntos al Parlamento los acusadores y los acusados por la presión del Rey ... Sostiene que no es posible encauzar al Rey dentro de las

normas constitucionales, por tanto no habrá reforma de la Constitución. Seguirá gobernando el país un poder personal ... Dice que de la catástrofe de Annual se puede culpar en parte a los políticos, pero principalmente al Rey, porque estaba de acuerdo con el General Fernández Silvestre por encima del Gobierno para que el ejército avanzara sobre Alhucemas. En un momento trágico de aquellos días de la catástrofe el rey que estaba en Burgos preguntaba a su Ministro de jornada si se sabía algo de Marruecos. El Ministro no respondió nada. Después se supo la horrible verdad. Termina diciendo que el grave problema español no es obra del Régimen, sino personal del Rey y acusa a éste como el más responsable, el único responsable».

2.^a El hecho referido es constitutivo del delito de injurias graves a S. M. el Rey, definido y castigado en el párrafo segundo del artículo 162 del Código Penal.

3.^a De este delito es autor por ejecución directa el procesado Don Indalecio Prieto y Tuero.

4.^a No son de apreciar, por ahora, circunstancias modificativas de responsabilidad.

5.^a Procede condenar al procesado Don Indalecio Prieto y Tuero a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante ese tiempo, y al pago de las costas procesales.

Otrosí.—Para el acto del juicio oral se propone como prueba:

Primero.—El examen del procesado.

Segundo.—Documental, consistente en la lectura de las reseñas de la conferencia que aparecen en los periódicos unidos a los autos.

Tercero.—La prueba que articularé la representación de la defensa a los efectos de repreguntar a los testigos o peritos, si los propusiere.

Madrid, 1 de julio de 1924.

P.D.

[Sigue una firma]

Ahora bien, el Real Decreto de cuatro de julio de 1924 concede «amnistía a los condenados por los delitos o faltas que se mencionan» y en el artículo 10 del mismo dispone que «el Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento».

Y, en consecuencia, el Fiscal en base a lo dispuesto en dicho artículo 10 del indicado Real Decreto, desistió de la acción entablada en esta causa.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó auto de la fecha 19 de julio de 1924, acordando el sobreseimiento libre de la causa, declarando las costas de oficio y ordenando que se procediera a su archivo.

LOS SUCESOS DE JACA Y LA CAUSA CONTRA LOS GENERALES BERENGUER Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA

RICARDO GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO DEL ARCO

1. LOS HECHOS

Los antecedentes y contexto histórico en que se desarrollan los «sucesos de Jaca», hay que situarlos en el marco de los pronunciamientos de corte republicano, destacando como precedente inmediato el levantamiento republicano en Valencia protagonizado por José Sánchez Guerra en 1929.

Por otra parte, el General Primo de Rivera dimite el 30 de enero de 1930 y el General Dámaso Berenguer le sucede al frente del gobierno.

Es de destacar asimismo el Pacto de San Sebastián (17 de agosto de 1930): republicanos, socialistas y catalanistas acuerdan la constitución de un futuro gobierno provisional republicano y la concesión a Cataluña de un régimen político propio. El movimiento republicano comenzó a actuar desde Madrid en torno a un comité revolucionario presidido por Alcalá-Zamora.

En ese contexto se produce el golpe militar el 12 de diciembre de 1930, después de varios aplazamientos. El 12 de diciembre de 1930 los capitanes Fermín Galán y Ángel García Hernández se sublevaron en Jaca, en un golpe militar de corte republicano y antimonárquico. La rebelión fue sofocada y sus responsables militares juzgados y condenados a muerte en Consejo de Guerra Sumarísimo. El gobierno acordó no solicitar el indulto de los golpistas, y el día 14 de diciembre Galán y García Hernández fueron fusilados. No es claro si los militares sublevados se habían precipitado, o si el Comité Civil Revolucionario no actuó en correlación con aquéllos. En todo caso los civiles que participaron en el golpe fueron encarcelados en su gran mayoría.

El resumen de los hechos sucedidos en Jaca, lo encontramos en los antecedentes fácticos de la Sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Supremo y seguida, entre otros, contra el General Fernández de Heredia que sofocó la rebelión, y contra el General Berenguer, entonces Ministro de la Guerra y Presidente del Gobierno que no instó el indulto a favor de los Capitanes alzados, que transcribimos a continuación:

Que en 12 de diciembre de 1930 en la Ciudad de Jaca se llevó a efecto una sublevación de la mayor parte de la guarnición de dicha Plaza, realizada bajo las órdenes del Capitán del Regimiento de Galicia D. Fermín Galán Rodríguez, secundado por otros oficiales del Ejército, que prestaban sus servicios en el citado Regimiento, entre ellos, el Capitán que en el mismo tenía el mando de la Compañía de ametralladoras, D. Ángel García Hernández, y en el Batallón de La Palma de la propia guarnición y algún otro en situación de disponible, proclamando la República y deteniendo al Gobernador Militar de dicha Plaza y a otros Jefes y oficiales de las fuerzas allí destacadas, y después de ejercer varios actos de violencia en aquella Ciudad, entre otros el que costó la vida a dos carabineros, se organizó una columna al mando supremo del Capitán Galán, de la que formaba parte el citado Capitán de ametralladoras, para marchar sobre Huesca, donde confiaban encontrar la adhesión de las tropas que la guarnecían, al objeto de continuar a otras poblaciones en la esperanza de que se les sumasen otras fuerzas del Ejército; que a poco de salir dicha columna de la Ciudad de Jaca y enfrentarse con el General Las Heras, Gobernador Militar de Huesca, y otros Jefes y Oficiales que con unos números de la Guardia Civil le acompañaban, y ordenar aquél a la sección que iba en cabeza, la sumisión a su autoridad, se produjo un choque del que resultaron heridos dicho General y algunos de sus acompañantes, falleciendo aquél y alguno de éstos a consecuencia de las lesiones sufridas; continuando la mencionada columna hasta la inmediación del Santuario de Cillas, en cuyo lugar divisaron fuerzas del Gobierno mandadas por el General D. Angel Dolla, en vista de lo cual el Jefe de la columna rebelde ordenó a los Capitanes D. Ángel García Hernández y D. Luis Salinas, se aproximaran a aquellas para cerciorarse de su objetivo y recabar el cumplimiento del compromiso de algunos oficiales de dichas fuerzas, de sumarse a la sublevación, y al efecto así lo hicieron dichos Capitanes en un automóvil, en el que, para su protección personal previniendo cualquier posible agresión de aquellas tropas y para hacer posible su cometido, ostentaban pañuelos blancos; consiguiendo así acercarse a ellas, donde fueron recibidos por un Comandante al que manifestaron que para evitar derramamiento de sangre deseaban hablar con algunos oficiales, a lo que dicho Jefe se negó, llevándolos a presencia del General Dolla, el cual ordenó su detención y entrega al Gobernador Militar de Huesca; que a los pocos instantes se rompieron las hostilidades entre la columna de Jaca y la del Gobierno, choque que provocó la desmoralización de las fuerzas de aquella, emprendiendo los elementos que la integraban la retirada en completo desorden y

direcciones diversas, dedicándose las tropas del General Dolla a perseguirlos haciendo algunos prisioneros y ocupando el material de guerra y demás efectos abandonados; que el Capitán Galán con otros oficiales, en un automóvil, llegaron al pueblo de Biscarrues, adoptando aquél la determinación de presentarse a las autoridades de la localidad con el objetivo de salvar la vida de los Capitanes Salinas y García Hernández, aconsejando a los oficiales que le habían acompañado que se pusieran a salvo en evitación de que se les fusilara, como a él habría de sucederle; conociendo al poco rato una hoja que había arrojado la aviación, en la que por orden del Capitán General de Aragón, D. Jorge Fernández Heredia, se decía: «En toda España hay absoluta tranquilidad, si arrojaís las armas y os entregáis, tendré benevolencia con vosotros; de lo contrario, seré inexorable en el castigo», el Capitán Galán la comentó expresando a sus acompañantes: «yo creía que iba a ser yo el fusilado, pero según esta proclama ni a mí me fusilan», y llevando a efecto sus anteriores propósitos, se presentó a la Autoridad municipal de dicho pueblo la que lo entregó a la Guardia Civil, siendo puesto en Huesca a disposición del Juez Militar instructor del juicio sumarísimo que se tramitaba por orden del General Gobernador de la Plaza, D. Joaquín Gay Borras; que en dicho procedimiento, en el que estaban ya encartados entre otros los Capitanes García Hernández y Salinas, fue D. Fermín Galán también incluido; procedimiento que, una vez concluso, el Capitán General de Aragón, Sr. Fernández Heredia, que a fines de mando se había trasladado a dicha Capital, previo dictamen del Auditor D. José Cabezas Piquer y de conformidad con el mismo, fue elevado a plenario y autorizada su vista y fallo, designando al efecto Fiscal militar al que pasarían los autos por término de una hora, y de dos al defensor, el cual solo utilizó cincuenta minutos; nombrando a la vez dicho General, Vocal Ponente del Consejo de Oficiales y Generales al Auditor de Brigada D. José Casado García; que en la diligencia de lectura de cargos a los encartados en dicho proceso sumarísimo, no se propuso diligencia de prueba alguna ni se alegó incompetencia de jurisdicción, ni ninguna otra cuestión incidental que debiera resolverse previamente; apareciendo asimismo en la declaración indagatoria del Capitán García Hernández, la manifestación de éste de que parte de las mil setenta y cinco pesetas que le fueron ocupadas, procedían de los depósitos que como Capitán de Compañía tenía de los soldados de la misma; que en el juicio celebrado, después de manifestar los procesados que nada tenían que objetar respecto a todo lo actuado, el Fiscal calificó los hechos procesados como constitutivos de un delito de rebelión militar comprendido para los Capitanes Fermín Galán y D. Ángel García Hernández en el nº 1.º del art. 238 del Código de Justicia militar, aquél como Jefe de rebelión y éste como cabeza de Compañía, solicitando se les impusiera la pena de muerte; y la defensa de dichos procesados estimó debía comprenderse al Capitán Sr. García Hernández, así como a otros de los encartados, en el nº 1 del art.º 239 o en el 2.º del 238, ambos del Código de Justicia militar; que dictada sentencia por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, constituido como Presidente

por el General D. Arturo Lezcano, hoy fallecido, y como Vocales el General D. Joaquín Gay Borrás, los Coroneles D. Juan Muñoz Barredo y D. Lorenzo Moliner Armengol, los Tenientes Coroneles D. Julio Marina y Muñoz y D. Enrique Cortiles Baselga, y como Vocal Ponente D. José Casado García; en la misma se consignan como hechos declarados probados: «que el día 12 de los corrientes los oficiales procesados D. Luis Salinas, D. Ángel García Hernández, D. Fermín Galán Rodríguez, D. Manuel Muñoz Izquierdo, D. Miguel Fernández y D. Ernesto Cisbert, pertenecientes al Regimiento de Infantería de Galicia y al Batallón de Cazadores de La Palma, menos el Capitán de Artillería D. Luis Salinas que se encontraba disponible voluntario, se alzaron en armas contra el Rey y Gobierno legítimo, en unión de otros oficiales, clases de segunda categoría, soldados y algunos paisanos no incluidos en este procedimiento: haciéndose dueños de la Plaza de Jaca, donde la fuerza rebelde cometió toda clase de excesos y violencias, dio muerte a una pareja de carabineros y a otras personas, se encaminaron a Huesca, sosteniendo la columna rebelde combate con las fuerzas leales al Gobierno que salieron a su encuentro, con lamentables bajas; que en los hechos relatados se distinguieron como Jefe de la fuerza rebelde el Capitán D. Fermín Galán y como cabeza de Compañía el también Capitán D. Ángel García Hernández»; hechos que en la propia sentencia se califican como constitutivos de un delito consumado de rebelión militar prescrito en el art. n.º 237, núms. 1.º y 4.º del Código de Justicia Militar y sancionado en el 238 del mismo Código, y se declaran autores responsables, como comprendidos en el n.º 1.º del último precepto citado, a los Capitanes Galán y García Hernández, y en el n.º 2.º a los demás, como adheridos a los revoltosos y formando parte de los grupos sublevados, condenando a dichos Capitanes García Hernández y Galán a la pena de muerte; fallo al que, como ya queda referido, prestó su aprobación el Capitán General de Aragón, previo informe de conformidad con aquél, del Auditor Sr. Cabezas Piquer; sentencia que con tal aprobación quedó firme y ejecutiva, disponiendo dicho Capitán General su cumplimiento, como tuvo efecto, por orden del Gobernador Militar de Huesca, en el Polvorín de esta Ciudad, a las catorce horas del día 14 de diciembre de 1930; no sin que con toda urgencia comunicara el Sr. Fernández Heredia al Ministro de la Guerra, la aprobación de la sentencia y la decisión de cumplirla en la fecha y hora citadas, si el Gobierno no dispusiera de otra cosa; que a la fecha de la sublevación de Jaca ocupaba la Presidencia del Gobierno y el Ministro de la Guerra, el General D. Dámaso Berenguer y Fusté, quien sabedor de aquella, aparte de adoptar las urgentes y naturales medidas militares para la dominación del movimiento, ordenó al Capitán General de Aragón la rápida y enérgica tramitación de los procedimientos judiciales contra los detenidos; estimando además el General Berenguer, con el carácter que ostentaba, de acuerdo con los demás Ministros y siguiendo el parecer del Asesor General del Ministerio de la Guerra, conforme a las disposiciones legales vigentes, dejar libre la actuación de la Justicia militar y no considerar necesario pedir el conocimiento del proceso.

EL ESCENARIO DE LA SUBLEVACION DEL 14 DE DICIEMBRE



Lugar en que comenzó la sublevación de Jaca y ocurrieron los primeros sucesos, martirizado el sargento de la Guardia Civil



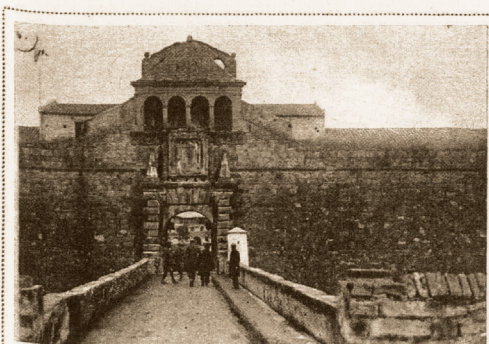
Puerta de entrada al Ayuntamiento de Jaca



Piazza Mayor de Salinas, donde ocurrió una sangrienta colisión entre los sublevados y la Guardia Civil



Cuartel de la Guardia Civil, en Salinas, frente al cual, fue muerto el sargento por los sublevados



Entrada a la Ciudadela de Jaca, cuyo jefe y oficiales fueron sorprendidos por los sublevados al comenzar la revolución



Casa Ayuntamiento de Salinas, desde donde la Guardia Civil atacó a los revolucionarios (Foto: Días Casariego y Martínez)

Las elecciones municipales celebradas el día 12 de abril de 1931 dan la victoria a las candidaturas republicanas. Alfonso XIII renuncia al trono y se proclama la Segunda República española.

Se crea la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes, a la que se le atribuye la competencia para instruir Sumario contra los miembros del Consejo de Guerra que condenó a los Capitanes alzados en Jaca, y contra los Generales Dámaso Berenguer y Fernández de Heredia. Se encarga de instruir las Diligencias Sumariales, incoadas el 3 de septiembre de 1931, la Subcomisión 3.^a de dicha Comisión de Responsabilidades, presidida por José Serrano Batanero, ejerciendo como Secretario Santiago Rodríguez Piñero y como Vocal Emilio González López.

El Diputado D. José María Gil Robles ejerce la defensa del General D. Jorge Fernández Heredia.

Tras la correspondiente instrucción del proceso por la Subcomisión 3.^a la Comisión de Responsabilidades, encargada de depurar las dimanantes del proceso de Jaca, conforme ordenaba el apartado tercero del art. 1.^o de la Ley Reguladora de su Jurisdicción, eleva propuesta a las Cortes Constituyentes el 23 de marzo de 1933, en la que, tras fijar los hechos imputados, los califica como constitutivos de delito de prevaricación del art. 356 del Código Penal para los Generales Berenguer y Fernández de Heredia, y del art. 360 para el resto de procesados y propone las siguientes penas: a los primeros la pena de prisión mayor en su grado máximo; y al Auditor, y al Presidente y miembros del Consejo de Guerra que juzgaron a los Capitanes, la pena de inhabilitación especial de doce años. Al tiempo la Comisión propone que «sean las Cortes Constituyentes, quienes en su totalidad, o en Comisión delegada actúen de Tribunal Juzgador en única instancia, conociendo por sí mismas y sancionando con su fallo los hechos cuya naturaleza y consecuencia deben ser exclusivamente conocidos e indiscutiblemente fallados por quien ostenta la más alta representación de la soberanía nacional».

Concluye señalando la Comisión de Responsabilidad que «esta propuesta, que de convertirse en sentencia por el Tribunal tendrá carácter de ejecutiva, una vez aprobada por la soberanía de las Cortes Constituyentes y después de que el Gobierno de la República ordene su publicación impresa, se mandará fijar en todos los Ayuntamientos de España, y leer públicamente en los centros oficiales y en las escuelas públicas, ordenando su inserción como obligatoria en los periódicos».

Por Ley de 26 de agosto de 1931 se dispuso el pase al Tribunal Supremo de todos aquellos asuntos de los que conocía la Comisión de Responsabilidades.

Por escrito de 9 de mayo de 1931, Francisco Galán, a través de su representación legal, y como perjudicado por la muerte de su hermano, había presentado querrela ante el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, contra el General Berenguer, los componentes del Consejo de Guerra Sumarísimo que condenó a

muerte a Galán y a García Hernández, y contra el Capitán General de Zaragoza (General Fernández de Heredia) que aprobó la sentencia, atribuyéndoles a todos ellos un delito de prevaricación del art. 361 del Código Penal de 1870, a los componentes del Consejo de Guerra y a la autoridad militar que aprobó la sentencia como autores materiales al dictar a sabiendas una sentencia injusta y al Presidente del Gobierno en aquellas fechas por inducción, solicitando la pena de muerte también para todos los querellados.

El Pleno del Tribunal Supremo, por Auto de 21 de mayo de 1931, acuerda que el conocimiento de los hechos imputados en la querella formulada por Francisco Galán, corresponde a la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, argumentando que para determinar una posible prevaricación por un Tribunal Militar había que instar primero recurso de revisión, cuya competencia para resolver correspondía a la referida Sala de Justicia del Tribunal Supremo.

El Fiscal General de la República, mediante escrito de 23 de mayo de 1931 interpone recurso de súplica contra el referido Auto y solicita la revocación del mismo y, en su lugar, que se decida por el Pleno del Tribunal Supremo sobre la admisión o no de la querella, al considerar que no se trataba de la revisión de una sentencia. El querellante también formaliza recurso contra el Auto por escrito de 25 de mayo de 1931, solicitando se deje sin efecto el Auto y, en su lugar, se acuerde la inmediata designación de un Magistrado que instruya el correspondiente sumario, y por escrito del día siguiente se adhiere al recurso del Fiscal.

Por Auto de 29 de mayo de 1931 el Pleno del Tribunal Supremo, rechaza los recursos y confirma el Auto impugnado.

Por Auto de 17 de junio de 1931, la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo admite con la concepción jurídica de denuncia el escrito de querella presentado por la representación de Francisco Galán (al vedar el art. 343 del Código de Justicia Militar la personación del perjudicado), y acuerda instruir sumario en averiguación de los hechos denunciados y para la determinación de las personas responsables. Por Auto de 2 de julio de 1931, se acuerda la acumulación a esas diligencias de la querella formulada por la representación de Esperanza Hernández, madre del Capitán Ángel García Hernández, formalizada mediante escrito de 25 de mayo de 1931, y del procedimiento que por los mismos hechos instruye el Consejo Supremo del Ejército y la Marina a instancia del Fiscal de dicho Consejo Supremo, cumpliendo orden del Gobierno Provisional de la República.

El Decreto del Gobierno Provisional de 11 de mayo de 1931 suprimió y disolvió el Consejo Supremo de Guerra y Marina y estableció en el Tribunal Supremo la Sala de Justicia Militar.

El Fiscal por escrito de 12 de agosto de 1931 dictaminó que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Pleno del Tribunal Supremo y no a la Sala de Justicia Militar, por aplicación del referido Decreto y en razón a que a ésta

corresponde exclusivamente el enjuiciamiento de los delitos de carácter esencialmente militares y no por delitos comunes, con independencia de la condición de la persona responsable, señalando que como se imputa un delito de prevaricación del Código Penal de 1870 y que como el más caracterizado de los acusados es el Teniente General Dámaso Berenguer y Fuster, al que se imputa el delito en el ejercicio de sus cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, procede declarar que la competencia para conocer en única instancia corresponde al Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia.

Por Auto de 27 de agosto de 1931 la Sala de Justicia Militar, en consonancia con el dictamen del Fiscal, declara que la competencia para conocer de la causa reside exclusivamente en el Pleno del Tribunal Supremo, al que se remiten las actuaciones por conducto del Presidente del Alto Tribunal.

Mediante Auto de 31 de agosto de 1931, la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declara que la competencia, al menos por ahora, para conocer de las actuaciones en única instancia corresponde al Tribunal Supremo en Pleno.

La Vista ante el Pleno del Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, comienza el 6 de mayo de 1935, con asistencia del Fiscal General de la República, Lorenzo Gallardo, los letrados de los acusadores privados concretamente de la viuda de García Hernández y de la madre del mismo, así como de los defensores de los procesados. Dada la voz de audiencia pública se ordena la entrada de los procesados y seguidamente el Secretario da lectura a las actas de acusación y a los escritos de defensa presentados ante la Comisión de Responsabilidades. A continuación se procede al examen de los procesados comenzando por el General Dámaso Berenguer y Fuste, quien defendió su actuación señalando que la decisión de incoar un juicio militar sumarísimo contra los rebeldes de Jaca no le correspondía a él y que no procedía el indulto. Seguidamente declaró el General Jorge Fernández Heredia, en 1930 Capitán General de Aragón, quien manifestó que tomó las disposiciones necesarias para reprimir el movimiento y que el juicio sumarísimo se formó por orden del Gobernador Militar de Huesca y que no influyó sobre los miembros del Consejo de Guerra, defendiendo que cuando el Capitán García Hernández se presentó ante la columna Dolla no llevaba bandera blanca sino una pañuela y que no actuaba como parlamentario sino que su intención era que las fuerzas leales se unieran a ellos. Declara que una vez aprobada la sentencia, a las 11 de la mañana, llamó por teléfono al Ministerio del Ejército para comunicarlo y que a las 14 horas dio la orden de ejecución.

A continuación se recibió declaración al resto de procesados, los miembros del Consejo de Guerra, comenzando por Joaquín Gay Borras, Presidente del mismo y de los demás Vocales, y del Auditor Jefe de la Capitanía General de Aragón, quien propuso la aprobación de la sentencia al Capitán General.

Terminado el examen de los procesados, se inició el interrogatorio de los testigos propuestos por el Fiscal, la mayoría miembros de la columna sublevada

al mando del Capitán Galán, varios de ellos condenados a reclusión perpetua por su participación en la rebelión. También declaró algún miembro del Gabinete presidido por Berenguer confirmando que no se llegó a tratar en Consejo de Ministros la concesión de indultos, y el Capitán Sediles Moreno, procesado por los sucesos de Jaca, quien mandaba una de las dos columnas de Jaca, así como el Capitán Salinas García, que tomó parte en la sublevación de Jaca y manifestó que fue con García Hernández a hablar con los oficiales de la columna del General Dolla para que se unieran al movimiento, y que fueron inmediatamente detenidos. Declara como testigo también Francisco Franco Bahamonde, al formar parte de un Consejo de Guerra como consecuencia de los sucesos de Jaca. Depone igualmente el General Dolla Lahoz que hizo frente a los sublevados y que manifestó que Salinas y García Hernández no eran parlamentarios. Declara como testigo el defensor de los encartados en el juicio sumarísimo.

Declaran después los testigos propuestos por las acusaciones privadas. Varios de ellos formaban parte de los sublevados y declararon que García Hernández no tenía mando alguno.

Concluida la prueba se reanuda la sesión el día 9 de mayo, dando lectura las partes a sus escritos de calificación definitiva: el Fiscal al igual que las defensas piden la absolución de los procesados; las acusaciones privadas mantienen la acusación. Posteriormente informan las partes, trámite que se prolonga hasta el día 11, y después de manifestar los procesados que no tienen que formular ninguna manifestación, el Sr. Presidente declara concluso el juicio, para sentencia, a las 11:15 minutos del día 11 de mayo de 1935.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sentencia se dicta el 16 de mayo de 1935, declarando en el encabezamiento que los autos seguidos por la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades para conocer de los sucesos de Jaca fueron enviados al Tribunal a virtud de la Ley de 10 de mayo de 1934 para seguir conociendo de los mismos con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se hacen constar las partes que intervienen y su condición.

En los «Resultandos» se fijan los hechos enjuiciados y probados, las pretensiones de las partes, interesando el Fiscal la absolución por considerar que los hechos no constituyen delito alguno, y manteniendo la calificación como delito de prevaricación las acusaciones particulares, solicitando todas las defensas la libre absolución al estimar que los hechos no son constitutivos de delito.

En el primer «Considerando» se expresa que dado el principio acusatorio y retirada por el Ministerio Fiscal la acusación sobre las responsabilidades dimanantes del proceso de Jaca, no puede el Tribunal Supremo hacer el menor examen de cuanto pueda afectar al juicio y fallo recaído con el Capitán Fermín Galán

y Rodríguez, puesto que ninguno de sus familiares ejercitaba la acusación. En el siguiente fundamento se afirma que los hechos declarados probados no son constitutivos de los delitos imputados por lo que respecta a D. Dámaso Berenguer, argumentando que la excitación hecha por el mismo como titular del Ministerio de la Guerra para el funcionamiento rápido de los órganos de la Justicia Militar, no encaja en los tipos de prevaricación, del art. 363 del Código Penal vigente, por ausencia de toda intención maliciosa y de negocio administrativo en el que se hubiera actuado; ni en el de coacciones de los arts. 488 y 510, por la no concurrencia de actos de fuerza o violencia; ni tampoco el exceso de atribuciones del art. 382 de Código Penal, ni el de abuso de autoridad del art. 269 del Código de Justicia Militar, por no haber exceso y sí uso de las legítimas atribuciones que confiere el art. 399 del Código de Justicia Militar. En el siguiente «Considerando» y en relación con los demás procesados también se justifica la absolución, señalando que no dictaron en causa criminal sentencia perjudicial para el reo, de manera consciente y deliberada, sino interpretando las normas en la creencia de que procedía la incoación de juicio sumarísimo e imponiendo la pena más grave dentro de sus facultades de arbitrio. Se descarta también el delito culposo de prevaricación del art. 360 del Código Penal, estimando que no concurre la negligencia o ignorancia inexcusables. Se falla en definitiva la absolución de todos los procesados.

Su texto es el siguiente:

En la Villa de Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, vistos en juicio oral y público por este Pleno del Tribunal Supremo, los autos seguidos por la Comisión parlamentaria de Responsabilidades para conocer de las derivadas de los sucesos de Jaca y enviadas a este Tribunal a virtud de la Ley de diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro para seguir conociendo de los mismos con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento criminal, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal, D.^a Carolina Carabia, viuda de García Hernández, y su hija Esperanza García Hernández Carabia, representadas por el Procurador D. Vicente Gullón y Núñez asistido del Letrado D. Francisco Rubio y Fernández, y D.^a Esperanza Hernández Aguirre, madre del Capitán García Hernández, representada por el procurador D. Antonio Guisasola y Díaz Pedregal asistido del Letrado D. Manuel Hilario Ayuso, y figurando como procesados D. Dámaso Bereguer y Fusté, de 61 años de edad, de estado casado, domiciliado en Madrid, de profesión militar, representado por el procurador D. Enrique de las Alas Pumariño asistido por el Letrado D. Melquiades Álvarez y González Posada; D. Jorge Fernández Heredia, de 64 años, casado, militar, con domicilio en Madrid, representado por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz asistido por el Letrado D. Eduardo Fuentes Cervera; D. José Cabezas Piquer, de 64 años, casado, militar y vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Francisco Querreda y Aparici, y defendido por sí mismo; D. Joaquín Gay Borrás, de 67 años, casado,

militar y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Rodolfo Rubira y Abarca asistido por el Letrado D. Antonio López Martínez; D. José Casado García, de 47 años, militar, casado y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Francisco Brualla y Entenza y defendido por sí mismo; D. Juan Muñoz Barredo, de 61 años, viudo, militar, domiciliado en Godella (Valencia); D. Lorenzo Moliner Armengol, de 65 años, casado, militar, domiciliado en Zaragoza; D. Julio Marina Muñoz, de 58 años, casado, militar, domiciliado en Madrid; y D. Enrique Cortiles Baselga, de 61 años, casado, militar y domiciliado igualmente en Madrid; los cuatro representados por el citado Procurador D. Francisco Brualla y Entenza asistido por el Letrado D. Antonio Goicoechea y Cosculluela.

Siendo ponente el Magistrado D. Alberto de Paz Mateos.

Resultando probados y así se declaran, los siguientes hechos:

A) Que en 12 de diciembre de 1930 en la Ciudad de Jaca se llevó a efecto una sublevación de la mayor parte de la guarnición de dicha Plaza, realizada bajo las órdenes del Capitán del Regimiento de Galicia D. Fermín Galán Rodríguez, secundado por otros oficiales del Ejército, que prestaban sus servicios en el citado Regimiento, entre ellos, el Capitán que en el mismo tenía el mando de la Compañía de ametralladoras, D. Ángel García Hernández, y en el Batallón de La Palma de la propia guarnición y algún otro en situación de disponible, proclamando la República y deteniendo al Gobernador Militar de dicha Plaza y a otros Jefes y oficiales de las fuerzas allí destacadas, y después de ejercer varios actos de violencia en aquella Ciudad, entre otros el que costó la vida a dos carabineros, se organizó una columna al mando supremo del Capitán Galán, de la que formaba parte el citado Capitán de ametralladoras, para marchar sobre Huesca, donde confiaban encontrar la adhesión de las tropas que la guarnecían, al objeto de continuar a otras poblaciones en la esperanza de que se les sumasen otras fuerzas del Ejército; B) que a poco de salir dicha columna de la Ciudad de Jaca y enfrentarse con el General Las Heras, Gobernador Militar de Huesca, y otros Jefes y Oficiales que con unos números de la Guardia Civil le acompañaban, y ordenar aquél a la sección que iba en cabeza, la sumisión a su autoridad, se produjo un choque del que resultaron heridos dicho General y algunos de sus acompañantes, falleciendo aquél y alguno de éstos a consecuencia de las lesiones sufridas; continuando la mencionada columna hasta la inmediación del Santuario de Cillas, en cuyo lugar divisaron fuerzas del Gobierno mandadas por el General D. Ángel Dolla, en vista de lo cual el Jefe de la columna rebelde ordenó a los Capitanes D. Ángel García Hernández y D. Luis Salinas, se aproximaran a aquellas para cerciorarse de su objetivo y recabar el cumplimiento del compromiso de algunos oficiales de dichas fuerzas, de sumarse a la sublevación, y al efecto así lo hicieron dichos Capitanes en un automóvil, en el que, para su protección personal

previniendo cualquier posible agresión de aquellas tropas y para hacer posible su cometido, ostentaban pañuelos blancos; consiguiendo así acercarse a ellas, donde fueron recibidos por un Comandante al que manifestaron que para evitar derramamiento de sangre deseaban hablar con algunos oficiales, a lo que dicho Jefe se negó, llevándolos a presencia del General Dolla, el cual ordenó su detención y entrega al Gobernador Militar de Huesca; C) que a los pocos instantes se rompieron las hostilidades entre la columna de Jaca y la del Gobierno, choque que provocó la desmoralización de las fuerzas de aquella, emprendiendo los elementos que la integraban la retirada en completo desorden y direcciones diversas, dedicándose las tropas del General Dolla a perseguirlos haciendo algunos prisioneros y ocupando el material de guerra y demás efectos abandonados; D) que el Capitán Galán con otros oficiales, en un automóvil, llegaron al pueblo de Biscarrues, adoptando aquél la determinación de presentarse a las autoridades de la localidad con el objetivo de salvar la vida de los Capitanes Salinas y García Hernández, aconsejando a los oficiales que le habían acompañado que se pusieran a salvo en evitación de que se les fusilara, como a él habría de sucederle; conociendo al poco rato una hoja que había arrojado la aviación, en la que por orden del Capitán General de Aragón, D. Jorge Fernández Heredia, se decía: «En toda España hay absoluta tranquilidad, si arrojáis las armas y os entregáis, tendré benevolencia con vosotros; de lo contrario, seré inexorable en el castigo», el Capitán Galán la comentó expresando a sus acompañantes: «yo creía que iba a ser yo el fusilado, pero según esta proclama ni a mí me fusilan», y llevando a efectos sus anteriores propósitos, se presentó a la Autoridad municipal de dicho pueblo la que lo entregó a la Guardia Civil, siendo puesta en Huesca a disposición del Juez Militar instructor del juicio sumarísimo que se tramitaba por orden del General Gobernador de la Plaza, D. Joaquín Gay Borras; E) que en dicho procedimiento, en el que estaban ya encartados entre otros los Capitanes García Hernández y Salinas, fue D. Fermín Galán también incluido; procedimiento que, una vez concluso, el Capitán General de Aragón, Sr. Fernández Heredia, que a fines de mando se había trasladado a dicha Capital, previo dictamen del Auditor D. José Cabezas Piquer y de conformidad con el mismo, fue elevado a plenario y autorizada su vista y fallo, designando al efecto Fiscal militar al que pasarían los autos por término de una hora, y de dos al defensor, el cual solo utilizó cincuenta minutos; nombrando a la vez dicho General, Vocal Ponente del Consejo de Oficiales y Generales al Auditor de Brigada D. José Casado García; F) que en la diligencia de lectura de cargos a los encartados en dicho proceso sumarísimo, no se propuso diligencia de prueba alguna ni se alegó incompetencia de jurisdicción, ni ninguna otra cuestión incidental que debiera resolverse previamente; apareciendo asimismo en la declaración indagatoria del Capitán García Hernández, la manifestación de éste de que parte de las mil setenta y cinco pesetas que le fueron ocupadas, procedían de los depósitos que como Capitán de Compañía tenía

de los soldados de la misma; G) que en el juicio celebrado, después de manifestar los procesados que nada tenían que objetar respecto a todo lo actuado, el Fiscal calificó los hechos procesados como constitutivos de un delito de rebelión militar comprendido para los Capitanes Fermín Galán y D. Ángel García Hernández en el n.º 1.º del art. 238 del Código de Justicia militar, aquél como Jefe de rebelión y éste como cabeza de Compañía, solicitando se les impusiera la pena de muerte; y la defensa de dichos procesados estimó debía comprenderse al Capitán Sr. García Hernández, así como a otros de los encartados, en el n.º 1 del art.º 239 o en el 2.º del 238, ambos del Código de Justicia militar; H) que dictada sentencia por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, constituido como Presidente por el General D. Arturo Lezcano, hoy fallecido, y como Vocales el General D. Joaquín Gay Borrás, los Coroneles D. Juan Muñoz Barredo y D. Lorenzo Moliner Armengol, los Tenientes Coroneles D. Julio Marina y Muñoz y D. Enrique Cortiles Baselga, y como Vocal Ponente D. José Casado García; en la misma se consignan como hechos declarados probados: «que el día 12 de los corrientes los oficiales procesados D. Luis Salinas, D. Ángel García Hernández, D. Fermín Galán Rodríguez, D. Manuel Muñiz Izquierdo, D. Miguel Fernández y D. Ernesto Cisbert, pertenecientes al Regimiento de Infantería de Galicia y al Batallón de Cazadores de La Palma, menos el Capitán de Artillería D. Luis Salinas que se encontraba disponible voluntario, se alzaron en armas contra el Rey y Gobierno legítimo, en unión de otros oficiales, clases de segunda categoría, soldados y algunos paisanos no incluidos en este procedimiento: haciéndose dueños de la Plaza de Jaca, donde la fuerza rebelde cometió toda clase de excesos y violencias, dio muerte a una pareja de carabineros y a otras personas, se encaminaron a Huesca, sosteniendo la columna rebelde combate con las fuerzas leales al Gobierno que salieron a su encuentro, con lamentables bajas; que en los hechos relatados se distinguieron como Jefe de la fuerza rebelde el Capitán D. Fermín Galán y como cabeza de Compañía el también Capitán D. Ángel García Hernández»; hechos que en la propia sentencia se califican como constitutivos de un delito consumado de rebelión militar prescrito en el art. n.º 237, núms. 1.º y 4.º del Código de Justicia Militar y sancionado en el 238 del mismo Código, y se declaran autores responsables, como comprendidos en el n.º 1.º del último precepto citado, a los Capitanes Galán y García Hernández, y en el n.º 2.º a los demás, como adheridos a los revoltosos y formando parte de los grupos sublevados, condenando a dichos Capitanes García Hernández y Galán a la pena de muerte; fallo al que, como ya queda referido, prestó su aprobación el Capitán General de Aragón, previo informe de conformidad con aquél, del Auditor Sr. Cabezas Piquer; sentencia que con tal aprobación quedó firme y ejecutiva, disponiendo dicho Capitán General su cumplimiento, como tuvo efecto, por orden del Gobernador Militar de Huesca, en el Polvorín de esta Ciudad, a las catorce horas del día 14 de diciembre de 1930; no sin que con toda urgencia comunicara el Sr.

Fernández Heredia al Ministro de la Guerra, la aprobación de la sentencia y la decisión de cumplirla en la fecha y hora citadas, si el Gobierno no dispusiera de otra cosa; 1) que a la fecha de la sublevación de Jaca ocupaba la Presidencia del Gobierno y el Ministro de la Guerra, el General D. Dámaso Berenguer y Fusté, quien sabedor de aquella, aparte de adoptar las urgentes y naturales medidas militares para la dominación del movimiento, ordenó al Capitán General de Aragón la rápida y enérgica tramitación de los procedimientos judiciales contra los detenidos; estimando además el General Berenguer, con el carácter que ostentaba, de acuerdo con los demás Ministros y siguiendo el parecer del Asesor General del Ministerio de la Guerra, conforme a las disposiciones legales vigentes, dejar libre la actuación de la Justicia militar y no considerar necesario pedir el conocimiento del proceso.

Resultando que el ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas, después de relatar los hechos cual a su juicio tuvieron lugar y aparecen en el escrito presentado en el correspondiente trámite, estima que no constituyen delito alguno ni por ellos cabe exigir responsabilidad penal a los procesados, para los que solicita la absolución, decretándose su libertad y la cancelación de las fianzas y embargos.

Resultando que la acusación particular representada por el Procurador Gullón Nuñez, reproduciendo los hechos establecidos en su escrito de conclusiones provisionales, establece en las definitivas como calificación jurídica, que tales hechos son constitutivos en cuanto se refiere a D. Jorge Fernández Heredia, D. José Cabezas Piquer y D. José Casado García del delito comprendido en el art. 356 del Código Penal vigente, correspondiéndoles la pena de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor e inhabilitación absoluta; y en cuanto a los procesados D. Joaquín Gay Borrás, D. Juan Muñoz Barredo, D. Lorenzo Moliner Armengol, D. Julio Marina Muñoz y D. Enrique Cortiles Baselga, como autores del delito definido en el art. 360 del propio Código, a pena de diez años y un día de inhabilitación especial; procediendo además condenar a todos ellos a que indemnicen a las familias de los Capitanes Galán y García Hernández, mancomunadamente, en la cantidad de quinientas mil pesetas, y al pago de las costas del proceso.

Resultando que la acusación privada representada por el Procurador Sr. Guisasola, estima a todos los encartados como autores de un delito de prevaricación, y abrigando dudas en lo que atañe a D. Dámaso Berenguer, sobre si está o no comprendido en el párrafo 2.º del art. 363 del Código penal vigente, invoca para dicho procesado, en forma alternativa, los arts. 382 y 488 del referido Código, y el 269 del Código de Justicia Militar

Resultando que los defensores de los procesados, estimando que los hechos realizados por éstos, no son constitutivos de delito, solicitaron la libre absolución de los mismos.

Considerando que dado el principio acusatorio que informa nuestro enjuiciamiento criminal, y retirada por el Ministerio fiscal la acusación que venía sosteniendo en continuación de la formulada por la Comisión parlamentaria de responsabilidades, sobre los dimanantes del proceso de Jaca, es evidente la imposibilidad para el Pleno de este Tribunal Supremo, de hacer el menor examen de cuanto pueda afectar al juicio y fallo recaído contra el Capitán D. Fermín Galán y Rodríguez.

Considerando que los hechos declarados probados no son constitutivos de los delitos imputados a los procesados, ya que por lo que respecta a los actos atribuidos a D. Dámaso Berenguer, carecen de todo elemento de delincuencia punible, por cuanto la excitación por el mismo hecha como titular del Ministerio de la Guerra para el funcionamiento rápido de los órganos de la Justicia militar, no encaja en el contenido de ninguno de los preceptos invocados por la parte acusadora, pues ni tiene aplicación el de la prevaricación del art. 363 del Código penal vigente, concordante con el 369 del de 1870, por ausencia de toda intención maliciosa y de negocio administrativo en el que se hubiere actuado, ni el de coacción del 488 y 510 respectivamente, de aquellas ordenaciones legales, por la no concurrencia de actos de fuerza o de intimidación grave, reveladores de manifiesta violencia, que son su característica; ni tampoco el exceso de atribuciones del 382 del vigente Código, ni el de abuso de autoridad del art 269 del Código castrense, por no haber exceso y si uso de las legítimas atribuciones que confiere el art. 399 del Código de Justicia Militar.

Considerando que en cuanto a los delitos de que se acusa a los demás procesados, carecen de sus notas primordiales, pues el carácter doloso de la prevaricación del art. 356 del Código penal vigente, armónico al 361 del de 1870, exige para que tenga realidad jurídica, que el juzgador dicte en causa criminal sentencia perjudicial al reo, de manera consciente y deliberada, en forma tal, que revele en sí, manifiesto ánimo malicioso por hallarse sus pronunciamientos, de propósito, en abierta oposición a toda norma de rectitud y justicia; y en el caso de autos, lo mismo el que desempeñaba el cargo de Gobernador Militar de Huesca al mandar proceder en juicio sumarísimo contra el Capitán García Hernández, que el Presidente y Vocales del Consejo de Guerra al cumplir necesariamente tal acuerdo, y el Capitán General de la Región y su Auditor al ordenar el pase a plenario y aprobar más tarde la sentencia recaída, obraron en la firme creencia, por lo que a cada uno afecta, de que se atemperaban a una interpretación racional y justa de los arts. 649 y 650 del Código de Justicia militar, que estatuyen aquél ritualismo cuando se trate de reos de flagrante delito militar que tenga señalada pena de muerte o perpetua; en cuya situación entendieron racionalmente que se encontraba el referido inculcado, por el momento y circunstancias en que fue aprehendido y por estar señalada al delito, conforme al art 238 del Código castrense, la pena de muerte o la de reclusión perpetua a muerte, según los casos en el mismo

establecidos; y cualquiera de ellas que correspondiese aplicar al Sr. García Hernández, bien fuese el restrictivo del n.º 1.º o el más amplio del n.º 2.º según las interpretaciones de que son susceptibles, siempre resultaría que los juzgadores obraron dentro de sus facultades de arbitrio, al imponer, en la extensión señalada, la más grave de dichas penas, pues a ellas les autorizaban las dispositivas de los arts. 172 y 173 del mencionado Código de Justicia militar; sin que del uso de ese arbitrio pueda legalmente deducirse responsabilidad penal alguna.

Considerando que si se examina el delito culposo de prevaricación del art. 360 del Código penal vigente, coincidente con el 366 del derogado, se observa asimismo que no tiene adaptación a las afirmaciones de hecho ya declaradas; porque si lo integran como elementos la negligencia o la ignorancia culposas, cuando desprovistos los hechos de malicia no admitan reserva o justificación alguna, como contrarios de modo evidente a disposiciones legales, sin posibles dudas o interpretaciones diversas; aparece innegable que si la detención y sanción impuesta al Sr. García Hernández admitiese vacilaciones o incertidumbres acerca de la hermenéutica de los arts. 238, 649 y 650 del tantas veces mencionado Código castrense, quedaría patente que la dada en el caso controvertido sería racionalmente congruente con los principios de la lógica, y ello bastaría para desterrar aquellos postulados básicos de negligencia o ignorancia inexcusables que caracterizan esencialmente la infracción delictiva de referencia.

Considerando que por todo lo razonado en los precedentes considerados, procede a la libre absolución de los procesados, con todos los efectos legales que se derivan de tal declaración.

Vistos: los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos, con todos los efectos legales correspondientes a tal declaración, de los delitos de que fueron acusados en esta causa, a todos los en ella procesados, D. Dámaso Berenguer y Fusté, D. Jorge Fernández Heredia, D. Joaquín Gay Borrás, D. José Cabezas Piquer, D. José Casado García, D. Juan Muñoz Barredo, D. Lorenzo Moliner Armengol, D. Julio Marina Muñoz, D. Enrique Cortiles Baselga. Se decreta la libertad de los mismos; cáncélense las fianzas constituidas y alcense los embargos que se hubieran practicado. Se declaran de oficio las costas causadas en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Diego Medina. J. Arias de Velasco. Mariano Gómez. Ángel Díaz Benito. Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez. Enrique Robles. José Manuel Puebla. Manuel Fz. Mourillo. Miguel García. Fernando Abarrategui. Vicente Crespo. José María Álvarez. José F. Orbeta. Isidro Romer Cibantos. Angel Ruiz de la Fuente. Juan G. Bermúdez. Emilio de la Cerda. Mariano de Azcoiti. Dimas Camarero. José Antón. Juan Camín. E. Iglesias Portal. Francisco de Cárdenas. José M.^a R. de los Ríos. Salvador Diaz Berrio. Agustín

Aranda. Mariano Granados. Alberto Paz. José Castán. Miguel Carazony. Domingo Cortón. Luis Merino y Horodinski. Rafael Rubio. Onofre Sastre. Santiago Álvarez. Miguel Torres. Ildefonso Bellón. Todos con rúbrica.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, D. Alberto de Paz Mateos, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, el Pleno de este Tribunal, constituido en Sala de Justicia, de lo que, como Secretario de Sala, certifico. Madrid, a 16 de mayo de 1935. Emilio M. Jerez. Firmado y rubricado.

Y para notificar a las partes y unir al rollo de su razón, expido la presente en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

3. LA PRENSA

La prensa de la época recogió ampliamente la sublevación de Jaca. En el periódico *La Libertad* del 25 de marzo de 1931 se refleja en un extenso artículo cómo se desarrolló el movimiento republicano de Jaca, recorriendo los pasos de la ruta de los sublevados. *El Heraldo de Madrid* de 19 de marzo de 1931 refiere la noticia del indulto del Capitán Sediles después del Consejo de Gerra de Jaca, y el ingreso en prisión del Capitán Enrique Domingo, que actuó como defensor en el Consejo de Guerra de Jaca. En el periódico *La Libertad* de 11 de abril de 1931, se reseña el Consejo de Guerra contra los paisanos procesados por la rebelión.

También tuvo enorme repercusión el procedimiento contra el General Berenguer. El periódico *La Libertad* del 9 de mayo de 1934 contiene un amplio artículo en la sección «El Parlamento» dando cuenta de que el Congreso aprueba, después de amplia discusión, el proyecto encargando al Tribunal Supremo la substanciación de los asuntos sometidos a la antigua Comisión de Responsabilidades. En el diario *ABC* de Sevilla de 8 de mayo de 1935, se refleja, con fotografía de la Sala y del principal procesado (General Berenguer), el comienzo de la vista oral ante el Pleno del Tribunal Supremo la víspera que, con referencia a los antecedentes y al desarrollo de esa primera sesión, se documenta extensamente en ese mismo periódico del 7 de mayo de 1935. En el periódico *La Voz* también se refleja el juicio en el Supremo por las responsabilidades derivadas de los fusilamientos de Galán y García Hernández. En los diarios de los días sucesivos *ABC* recoge el desarrollo del juicio hasta su conclusión. *El Heraldo de Madrid* en su edición de 17 de mayo de 1935 destaca que ese día el Tribunal Supremo firma la sentencia y que es absolutoria para todos los procesados.

LA SUBLEVACIÓN DEL GENERAL SANJURJO

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

1. LOS HECHOS

Durante la II República española hubo diversas conspiraciones para derrocar al régimen gobernante. Las dos más conocidas fueron la protagonizada por el General Sanjurjo y la del General Franco. Ambas tenían una rama militar y una rama civil; y, en ambos casos, no eran localizables en un único lugar, si bien la de Sanjurjo fue, de forma clara, escasamente preparada. El General Sanjurjo protagonizó una rebelión militar en Sevilla¹ que tuvo también su vertiente en Madrid.

La conjura de Sanjurjo contaba con diversas ramificaciones en Pamplona, Málaga, Madrid, Sevilla, Cádiz, etc. De todas ellas, el levantamiento se inició en Madrid, la noche del 9 de agosto de 1932; en ella estaban implicados diversos Generales como Cavalcanti, Fernández Pérez, Serrador y Barrera. Intentaron el asalto del Palacio de Comunicaciones y del Ministerio de la Guerra. Al cabo de dos horas, resultaron varios muertos y heridos, el General Fernández Pérez prisionero, y el resto de los Generales huyeron.

Poco después, ya el día 10 de agosto de 1932, el General Sanjurjo se sublevó en Sevilla. Se presentó en Sevilla a las tres de la mañana con su uniforme en una cartera y realizó el habitual pronunciamiento al grito de «Viva la España indivisible»². Lo hizo con el Teniente Coronel Infantes y el General García de la Herrán, así como con su hijo el Capitán Justo Sanjurjo. Detuvieron al Gobernador Civil, se hicieron con Sevilla y se proclamó Capitán General. Pero ya por la tarde,

¹ CARR, *España 1808-1939*, Barcelona, 1970, pp. 592 y ss.; TUÑÓN DE LARA, *La España del siglo XX*, París, 1973, pp. 276 y ss.

² CARR, *España ...*, cit., p. 592.

la guarnición de Sevilla no estaba dispuesta a seguir a Sanjurjo, la C.N.T. y el Partido Comunista ponían en guardia a los obreros mediante octavillas y comenzó una huelga general³. Sanjurjo huyó con su hijo y con el Teniente Coronel Esteban Infantes hacia Huelva. Cuando estaban cerca de traspasar la frontera portuguesa fueron detenidos.

Debido al alzamiento, y una vez ya fracasado, se produjeron importantes revueltas en Sevilla y «fueron incendiados o asaltados el Círculo de Labradores (lugar de reunión de los terratenientes), el Círculo de la Unión Mercantil, la Unión Comercial, el nuevo Casino, los domicilios de Luca de Tena y de José M. Ibarra»⁴.

Como consecuencia se realizaron detenciones, la prensa de derechas fue temporalmente suspendida y se dio un impulso a la Reforma agraria.

Lógicamente la cuestión fue tratada en el Congreso de los Diputados, donde Azaña explicó lo que había ocurrido. Veamos seguidamente lo que se publicó en el Diario del Congreso.

Número 215. Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Presidencia del Excmo. Sr. D. Julián Besteiro Fernández.—Sesión celebrada el día 10 de agosto de 1932

SUMARIO

Abierta a las cinco y quince minutos, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Sucesos ocurridos en Madrid y Sevilla: discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros haciendo el resumen de dichos sucesos y recabando de las Cortes el apoyo indispensable para el restablecimiento del orden.—Proposición del Sr. Castrovido y otros pidiendo a las Cortes expresen su adhesión al Gobierno y continúen sus tareas, pasando al Orden del día: manifestación del señor Presidente.—Declaración del Sr. Martínez de Velasco en nombre de la minoría agraria.—Es aprobada por aclamación.—Petición del Sr. Martínez Barrios.—Explicaciones del Sr. Jiménez Jiménez.—Protesta del Sr. Martínez Barrios.—Nuevas explicaciones del Sr. Jiménez Jiménez.—Queda terminado este incidente.—Declaraciones del Sr. Presidente.

Se suspende la sesión a las seis y veinte minutos.

Reanudase a las seis y treinta y cinco minutos.(...)

(Al tomar asiento en el banco azul el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el resto del Gobierno, son saludados con grandes y prolongados aplausos, dándose vivas a la República por muchos Sres. Diputados.)

³ TUÑÓN, *La España ...*, cit., p. 277.

⁴ TUÑÓN, *La España ...*, cit., p. 277.

Pena de muerte pedida por el Fiscal de la República.



Las declaraciones de los procesados.

La del general Sanjurjo:

En sus declaraciones, el general dice que no tuvo intención de atacar al Presidente de la República ni al régimen republicano. Su acto tendía a derribar el actual Gobierno en nombre del malestar sentido en España y en el Ejército desde hace algún tiempo. El general Sanjurjo, al trasladarse a Sevilla, llevó desde Madrid el manifiesto que ha reproducido la Prensa; pero como a raíz del alzamiento falaces interpretaciones le dieron un carácter monárquico, mandó imprimir en Sevilla otro manifiesto, en el que se reproducía el texto del primero, y en el que se cambió la frase final de "¡Viva la soberanía nacional!" por la de "¡Viva la República!". Este último manifiesto fué el repartido por Sevilla. El general Sanjurjo, en sus declaraciones, no da nombres de ningún confabulado, e insistentemente afirma que en todo momento quiso evitar la posibilidad de derramamiento de sangre. Por eso, al observar cierto desanimamiento en los elementos militares de Sevilla cuando supieron la marcha hacia esta capital de tropas afectas al Gobierno, tomó la resolución de no luchar. Y sin decisión fija, a pie un rato, luego en un automóvil sin luces, que se estropeó varias veces en el camino, se dirigió hacia Huelva, más bien con el objeto de responder ante la primera autoridad que pudiera detenerlo.

Pena de reclusión perpetua a muerte pedida por el Fiscal de la República.



La del capitán don Justo Sanjurjo:

El capitán Sanjurjo, en sus declaraciones, comparte con su padre toda la responsabilidad, y añade que le acompañó en todo momento e hizo cuanto era necesario para secundarle.

El teniente general don José Sanjurjo, dos veces condecorado con la Cruz Laureada de San Fernando, para quien el Fiscal de la República pide la pena de muerte, por hechos calificados de rebelión militar, con arreglo a los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar.

(Fot. Sánchez del Pando)

© Biblioteca Nacional de España

El capitán aviador don Justo Sanjurjo, que en todo momento acompañó a su padre en la intención cuyo objeto declarado era derribar al actual Gobierno e instaurar una República conservadora. Para el capitán Sanjurjo pide el Fiscal de la República pena de reclusión perpetua a muerte, aun cuando declara que esta es la figura más simpática del proceso.

(Fot. Sánchez del Pando)

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Azaña): Señores Diputados, el Gobierno, abriendo un paréntesis corto en nuestras tareas cotidianas, viene esta tarde a las Cortes a deciros un resumen breve de los sucesos acaecidos esta madrugada en Madrid y de los que actualmente se están desarrollando en Sevilla, y a recabar del Parlamento aquella autoridad moral y legal, sin la cual su gestión padecería por la base, y el apoyo, indispensable a éste y a cualquier otro Gobierno, para llevar a término feliz y rápidamente el restablecimiento del orden en la República. Voy a decir esto, pues, acentuando, si me es posible, la sobriedad y la brevedad, porque, aunque parezca inverosímil, me encuentro absolutamente desprovisto de toda emoción; de tal manera los deberes fríos del Gobierno y del mando se sobreponen en quien tiene conciencia de su obligación y no deja el menor resquicio por donde puedan escapar los gases emocionantes que asfixian el entendimiento o paralizan la voluntad. (Muy bien.)

Hace tiempo el Gobierno, y todos los españoles que miran con alguna asiduidad las cosas políticas, sabíamos que un cierto número de elementos monárquicos fraguaban un complot contra la República. Este, que tiene su origen, no hay por qué comentar, en el triunfo de la República en España, había estado en una gestación laboriosa y penosa durante muchos meses, sin duda porque en el ánimo de los descontentos o de los destituidos la primera impresión durable del triunfo del nuevo régimen les tenía sobrecogidos y amedrentados y no acababan de convencerse de que la generosidad, la buena razón y el buen gobierno de la República no había puesto ni un momento en peligro ninguno de sus intereses particulares, ni su libertad, ni su vida, y cuando después se han convencido, quizá con alguna sorpresa, de que el Gobierno, la República, el régimen republicano ejercían en España una función eminentemente civilizada y benigna, han entendido esta actitud del Gobierno de la República, de éste y de todos los Gobiernos de la República, como una cobardía, como una minoración de la conciencia de nuestro derecho y como una impotencia de nuestra capacidad de gobernar, y entonces, al calor de las contiendas políticas, al avivarse, como es natural, a medida que el régimen se consolida y entra en vías normales, las diferencias de partidos y opiniones y la fortaleza de las respectivas posiciones, este núcleo de gentes ha adquirido lo que hasta entonces no tenía: audacia.

Llevábamos tres o cuatro meses en que de continuo llegaban al Gobierno informaciones autorizadas, minuciosas y diarias, de lo que este grupo de hombres tramaba contra la República, y llevábamos también muchos meses durante los cuales un día sí y otro no se nos anunciaba, con visos de exactitud y veracidad, que a tal hora, de tal día, de cual semana se iba a producir en Madrid y en otras partes de España un movimiento de fuerza para derrocar el régimen republicano. El Gobierno, y singularmente aquellos de sus miembros que tienen más sobre sí

la responsabilidad de este problema, se han encontrado a veces en situaciones difíciles y en situaciones incluso de conciencia, porque habiendo adquirido repetidas veces una convicción de orden moral respecto de la actitud de éstas o de las otras personas, le ha faltado siempre, siempre, la prueba evidente, demostrativa, hasta el indicio, que pudiera bastar para tomar una determinación enérgica de la autoridad gubernamental e incluso para aplicar, con la libertad que las Cortes nos han dado, la ley de Defensa de la República. Y en esta angustia, en esta preocupación, el Gobierno ha procurado no perder ni un momento su serenidad, y ha procurado también, y creo que lo ha conseguido con creces, hartarse, como vulgarmente se dice, de razón.

Muchas veces el Gobierno ha podido tomar determinaciones contra unas u otras personas, contra unos u otros movimientos, determinación que nos hubiera sido imposible justificar ante el Parlamento, a no ser que el Parlamento quisiera aceptar a ciegas aquello que en nuestra conciencia era ya un comienzo de arraigo y de convicción moral. Esto tenía sus peligros, que no se nos ocultaban; pero tenía también el ejercicio, la disciplina de irnos acercando al convencimiento de que en esta actitud de observación, de benignidad y de alerta no podríamos permanecer mucho tiempo, y que sería menester llegar un día a una decisión, en virtud de la cual las fuerzas conjuradas contra la República se manifestasen en todo lo que ellas quieren, valen y pueden, y el Gobierno y los Poderes públicos, por su parte, demostrasen también que no hay ni puede haber nunca en España, dentro del régimen actual, fuerzas bastantes que embarquen de manera definitiva la labor y la marcha de las Instituciones públicas. (Muy bien, muy bien.)

De una manera personal, que no es exclusivamente mía, que algunos quizá comparten, muchas veces hemos llegado a desear que se produjera el hecho de fuerza, la demostración palpable y brutal de que, en efecto, estos enemigos que en la sombra difundían la alarma y la intranquilidad pública tuviesen el arrojo y la responsabilidad de dar la cara y de mostrarse tal y como son, para que el Gobierno y la República demostrasen también cómo son, lo que pueden y lo que valen. (Muy bien, muy bien.) De todas maneras, señores Diputados, una prudencia elemental nos ha guiado siempre en esta materia, y es que preferíamos a veces pasar por arbitrarios, tomando determinaciones que no tendrían quizá más justificación que nuestro convencimiento personal, antes de arriesgarnos a un escándalo, porque todas estas cuestiones y estos conflictos, como el planteado hoy, el más grave mal que traen consiste en el escándalo y la abominación que en las conciencias honradas producen esta clase de conjuras y de indisciplinas.

Así las cosas, en recientes semanas hemos dado por seguro que el estallido del conflicto era inevitable. Ya en la semana anterior y en la precedente estuvieron, según nuestras informaciones, señalados el día y la hora para producirse en Madrid y otras capitales un movimiento de fuerza contra la República. Circunstancias, que también hemos podido comprobar con bastante exactitud,

nos aclararon el por qué y el cómo de los aplazamientos, y en el comienzo de esta semana llegaron al Sr. Ministro de la Gobernación y al Ministerio de la Guerra los datos bastantes para comprender que la crisis, temible por una parte y por otra –lo digo con toda convicción– deseable, estaba próxima. El Sr. Ministro de la Gobernación y yo teníamos redactadas las listas de las disposiciones que habría que adoptar en el momento oportuno, y no más tarde que anoche, cuando seguía su curso la sesión del Parlamento, recibimos las noticias inequívocas, las revelaciones veraces de que para anoche mismo era inevitable el estallido de la conjura contra la República. El Sr. Ministro de la Gobernación y el Ministro de la Guerra adoptaron las disposiciones de carácter personal que eran del caso; se pusieron en curso estas medidas y nada más empezar a actuar, comprobamos, por primera vez desde que sobre nosotros pesaba esta alarma, la exactitud de las referencias y de los indicios que habíamos recibido; por primera vez, y esto nos hizo conocer que la realidad del peligro era inmediata.

Se recibieron algunas noticias que el Sr. Ministro de la Gobernación y sus agentes comprobaron; supimos que a media noche, en una cierta casa de Madrid, se había de celebrar una reunión de tales elementos. En efecto; a la hora anunciada concurrieron a dicha casa cierto número de personas; las disposiciones tomadas por el señor Ministro de la Gobernación y por el señor director general de Seguridad funcionaron con tal eficacia, que media hora después de desembarcar de sus coches los conspiradores que iban a esa casa, estaban detenidos en los calabozos de la Dirección general de Seguridad; pero esta coincidencia entre los informes y la realidad nos reveló que era para anoche mismo el suceso anunciado. Se tomaron las disposiciones convenientes, porque lo único que teníamos que temer en esta cuestión era la sorpresa; los medios del Gobierno son inmensos, comparados con los de la fantasía loca de unos cuantos conspiradores, y esperamos serenamente que se produjera el estallido.

Serían las tres de la madrugada cuando, estando en mi despacho con los funcionarios encargados de esta clase de servicios, se nos vino a decir que ya en la puerta de la casa de tal calle de donde sabíamos que había de partir el movimiento, se veían personas vestidas de uniforme reunidas en grupos, y ya no nos cupo duda de que iba a empezar el suceso esperado. El señor director general de Seguridad salió a la calle y pocos minutos después se produjo el primer choque. Los relatos de los periódicos y las conversaciones habrán puesto en vuestro conocimiento los hechos ocurridos tal como se desarrollaron. Por una de las calles adyacentes al Ministerio de la Guerra surgieron unos automóviles, tripulados por los conspiradores. Los agentes de la autoridad tuvieron un choque con los conjurados, que rápidamente se retiraron y que volvieron a la carga por la plaza de la Cibeles. Hubo otro choque bastante violento con ellos, y aún otra vez se produjo una nueva tentativa por la calle de Prim.

No necesito decir, porque todo el mundo lo sabe, el arrojo, la serenidad, el buen corazón y el espíritu cívico con que la fuerza pública, al mando directo y personal del director general de Seguridad, rechazaron brillantemente y sin alharacas de ninguna especie este ataque brutal contra el Ministerio de la Guerra y contra el Palacio de Comunicaciones.

He de hacer notar algunos incidentes, que dan valor a cierto estado moral que nos importa considerar. Así, por ejemplo, cuando uno de los grupos de conjurados se lanzó a la casa de Correos, había allí una corta fuerza de la Guardia civil, y los conjurados, que eran jefes y oficiales del Ejército en situación de retirados, vestidos de uniforme, intimaron la rendición a la Guardia civil allí presente, y la Guardia civil, o algunos de sus miembros, respondieron con vivas a la República y dieron una lección de disciplina y de lealtad al régimen a los que allí entraban de manera intempestiva y abusiva. (Muy bien.)

En otro lugar de los sucesos, un jefe del Ministerio de la Guerra, que salió a la calle en uno de los intervalos de aquellos ataques, volvió conduciendo a dos soldados prisioneros. Este jefe se encontró a estos pobres muchachos en el hueco de una puerta de la calle de Prim haciendo fuego. Los interpeló, diciendo: «¿Qué hacéis aquí?» Y le contestaron: «Nos han mandado que hagamos fuego.» Y este jefe, razonablemente, los redujo a la obediencia, los desarmó y los introdujo en el Ministerio de la Guerra. Uno de los muchachos se echó a llorar y dijo: «Como llevo tan pocos días en el servicio, no sé lo que me hago.» (Rumores y protestas.—El Sr. Presidente reclama orden.)

Esto, Sres. Diputados, ponedlo junto a la nota triste y patética de la muerte de un pobre soldado a espaldas del Ministerio de la Guerra, uno de estos pobres soldados, conducidos al sacrificio por quienes no eran dignos de vestir el uniforme militar. (Muy bien.) Y ved aquí la terrible corrupción que suponen esta clase de actos, en que unas personas, desprovistas de autoridad legal para hacerlo, desprovistas de autoridad moral, porque ya no pertenecen a la institución militar, abusando del uniforme que se ponen, ya sin derecho, inducen a unos pobres mozos campesinos, que ignoran todo lo que concierne a la vida pública y sus deberes legales y morales y los lanzan contra las instituciones, para que en ese intento pierdan los pobres la vida. (Muy bien.) Este es el soborno moral que han producido en un puñado de pobres soldados del Centro de Remonta de Tetuán de las Victorias unos cuantos hombres que se han olvidado hasta de los más elementales deberes de ciudadanos y de caballeros cuando han inducido a estos hombres a cometer una falta tan grave.

Cuando estos sucesos se desarrollaban en Madrid y que transcurrieron en una hora u hora y media, al amanecer recibimos en el Ministerio de la Guerra la noticia de que en una ciudad próxima, un regimiento de Caballería también había faltado a sus deberes. No tenía el suceso el volumen que primeramente se nos indicó. Lo ocurrido realmente fue esto: Algunos de los coches de los conspirado-

res que fueron rechazados de las inmediateces del Ministerio de la Guerra se dirigieron a Alcalá, y allí, en uno de los regimientos de Caballería, donde, sin duda tenían algunas concomitancias, trabajaron la sublevación del regimiento. El coronel y el general que mandan en la plaza estaban en sus casas durmiendo, y el oficial de guardia de uno de los regimientos dejó hacer a los que llegaban, y un capitán del regimiento, hijo de uno de los generales detenidos ayer en la refriega, con tres oficiales más, extrajo del cuartel un cierto número de tropa, que creo no llegaría a la cantidad de un escuadrón, y se pusieron en marcha sobre Madrid. Entonces, el oficial de guardia avisó a su coronel y el coronel se precipitó con otros auxilios en busca de los soldados desmandados y al parecer los hizo volver al cuartel prontamente. El volumen de lo acaecido en Alcalá, como veis, es de poca importancia.

Y cuando estábamos ya seguros de haber dominado la situación en Madrid, habiendo ocurrido cuatro o seis desgracias y un número de heridos que no podría ahora determinar, y habiendo hecho las fuerzas adictas al Gobierno ochenta y tantos o noventa prisioneros, comenzamos a recibir de Sevilla noticias de alguna gravedad.

Si me permitís, y esto no os cansa y no lo estimáis excesivamente ocioso (Denegaciones), referiré con detalles lo ocurrido en Sevilla. (Asentimiento.)

En el día de ayer, en el curso del Consejo de Ministros, se plantearon en el Consejo algunas cuestiones relativas al Ministerio de Hacienda, en virtud de las cuales se me encomendó a mí, como Ministro de la Guerra, que realizase una gestión cerca del director general de Carabineros, y habiendo yo quedado en el encargo de hablar personalmente con el director general de Carabineros, cuando regresé al Ministerio de la Guerra hube de enviarle un recado y se me dijo que el general había estado en su despacho hasta las dos de la tarde y que se había retirado a su domicilio. Naturalmente, yo me limité a prevenir que se le avisase al general para que por la tarde fuese a conferenciar conmigo y transmitirle las indicaciones que el Sr. Ministro de Hacienda me había encargado que le hiciese. Una vez en el Parlamento, este asunto se me fue de la memoria, como era natural, y no volví a pensar en él hasta última hora de la tarde; cuando llegaron al Congreso, a conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación y mío, las noticias de los inminentes sucesos, yo me trasladé al Ministerio de la Guerra y entonces pensé en el encargo de la mañana e hice llamar al director general de Carabineros. No se me dijo más de él sino que había estado en el despacho hasta las dos. Envié a buscarlo a su domicilio, y como yo no podía creer que un funcionario de esta categoría se hubiese ausentado de Madrid sin conocimiento de sus jefes, supuse que estaría en alguna otra parte. En su domicilio se me hizo saber que le creían en El Escorial. Yo entonces ordené que en El Escorial se le buscase y no fue habido en El Escorial, y ya, creciendo mi extrañeza y habiendo recibido de Sevilla el señor Ministro de la Gobernación una indicación en este sentido, hice yo pre-

guntar a Sevilla si allí se tenía noticia de la llegada del general Sanjurjo a aquella capital. Naturalmente, yo tenía que preguntárselo a la autoridad militar, y la autoridad militar me contestó que ignoraba todo del general Sanjurjo. Poco después una información telefónica nos hizo saber que el general Sanjurjo tenía reservadas habitaciones en un hotel de Sevilla, y ya esto me hizo a mí insistir con el general de la división de Sevilla, el cual me volvió a asegurar que ignoraba todo de la presencia del general Sanjurjo en Sevilla. No pasó mucho tiempo sin que el propio general de la división de Sevilla me llamase al teléfono y me dijese: «Aquí acaba de estar conferenciando conmigo un ayudante del general Sanjurjo. El general Sanjurjo se ha presentado en Sevilla en las primeras horas de la madrugada. El ayudante del general Sanjurjo me ha entretenido con una conversación poco clara, Me ha dicho frases de doble sentido, le veo en una actitud extraña, y me permito decir al Sr. Ministro que temo que el general Sanjurjo se coloque en una situación de rebeldía contra el Gobierno». Inmediatamente se tomaron las disposiciones convenientes y se dieron al general de la división de Sevilla las instrucciones que hacían al caso, con toda la premura y energía normales en estos acontecimientos.

Y cuando ya los sucesos de Madrid estaban vencidos, supe que el general Sanjurjo se había constituido en una finca de Sevilla y, rodeado de un cierto número de fuerzas de la Guardia civil, se había proclamado capitán general de Andalucía y trataba de dominar los edificios o las instituciones de carácter civil. He seguido en el proceso de una hora el asalto del Gobierno civil por las fuerzas a las órdenes del general Sanjurjo; he ido viendo, a través de las conversaciones telefónicas, decrecer por minutos la autoridad del general de la división de Sevilla y cómo se le iban de entre las manos: los elementos que pudieran estar a su lado; he ido viendo también, o creyendo ver, a través de sus palabras, cómo se derrumbaba interiormente, en cuanto a su prestigio, la autoridad sobre las fuerzas a sus órdenes y hemos ido viendo cómo las fuerzas que había en Sevilla se iban poniendo a la disposición del general Sanjurjo e iban tomando posesión de los establecimientos públicos. Tengo entendido (no lo puedo precisar a través de la enorme confusión de las informaciones que se reciben multiplicadas por minuto) que se apoderó del Gobierno civil, que un destacamento de Ingenieros se apoderó del Centro telefónico, que el general Sanjurjo destituyó al general de la división y que ha publicado un manifiesto diciendo que se ha alzado en servicio de la República y para afianzar el régimen republicano en contra del Gobierno constituido.

Los funcionarios de Sevilla, en comunicación más especial con algunos Centros ministeriales, nos han proporcionado recientísimas informaciones, según las cuales el general Sanjurjo tiene establecido un cuartel general en una finca, que no puedo precisar en este momento (Un Sr. Diputado: Casablanca), y que tiene constituida una especie de plaza fuerte en algunos barrios de Sevilla,

que ha emplazado cierto número de piezas de artillería y ametralladoras en las terrazas de las casas y que se ha hecho fuerte, con los propósitos que acabamos de indicar. Esta es la situación de hecho en Sevilla.

Lo de Madrid, en cuanto implica una cuestión de orden público, está resuelto y apagado y enterrado desde las cinco de la mañana. No duró más que desde las tres y media a las cinco de la mañana, sin dejar rastro ninguno. Un pequeño incidente no he referido, que ha ocurrido en un cuartel de Madrid, en el cual se presentaron tres o cuatro jefes y oficiales retirados, sorprendieron a la guardia, entraron en el pabellón del primer jefe del regimiento, probado republicano y excelente militar, le redujeron a prisión, le pusieron centinelas de vista y pretendieron apoderarse del regimiento, y después este jefe se desembarazó de todo aquello, recuperó el mando del regimiento y redujo, a su vez, a prisión a los que le habían sorprendido. Fuera de este pequeño incidente, en los demás cuarteles de Madrid no ha ocurrido la menor novedad ni el menor motivo de alarma, y la actitud de toda la guarnición ha sido correcta, leal y completamente satisfactoria para el Gobierno y para la República. Lo mismo tengo que decir de todo el resto de la Península.

Entre los planes semiprevistos que fraguaban los conjurados contra la República, no se les ocultaba que en Madrid irían a un fracaso. Quizá confiaban en el efecto de una sorpresa, lanzándose unos cientos de hombres a asaltar el Ministerio de la Guerra, cosa no mal calculada, porque si, en efecto, se hubieran podido apoderar por sorpresa de los órganos de mando, es posible que se hubieran hecho obedecer de las provincias bajo el título usurpado de Gobierno ya de hecho instalado. Pero fuera de esto, confiaban en Sevilla, donde al parecer, por ciertas circunstancias personales que no estoy en estado ni en situación de analizar, los elementos directores de la conjura contaban con mayor prestigio y ascendiente. En el resto de la Península, en los demás Institutos del Ejército no hay la menor novedad y de todos hemos recibido las mayores muestras y demostraciones de adhesión, lealtad y obediencia al Gobierno. Un pequeño incidente ocurrió en Jerez esta misma mañana y la propia Guardia civil lo ha sofocado y allí ha vuelto a reinar la paz.

Frente a esta situación, el Gobierno ha adoptado un cierto número de medidas para reprimir los sucesos de Sevilla. No es preciso enumerarlas. Estas medidas se reducen a acumular sobre Sevilla un número de fuerzas de la suficiente potencia para que aquello quede sofocado; y, al mismo tiempo, adoptar otro número de medidas, cierta clase de medidas que no son de carácter militar, pero que contribuirán eficazmente a estrangular a la ciudad misma, dejándola aislada en su situación actual, para que ésta en sí misma se anule y acabe la rebelión. Siempre sería preferible que, a la vista de su propio fracaso, con conocimiento de su impotencia, los que indujeron a la rebeldía se sometiesen al Gobierno y reconociesen su error –no le llamemos ahora de otra manera–; pero si esto no ocu-

riese, la intervención poderosa del Gobierno no tardará en producirse más que el tiempo que tarden las fuerzas en llegar a las cercanías de Sevilla.

¿Qué se han propuesto, en el orden político, los autores de esta conjura? El manifiesto que ha publicado el general Sanjurjo en Sevilla dice que ellos no van contra la República, sino que van contra el Gobierno. Y esta monstruosidad descubre todas las falsas representaciones que hay en el fondo de este movimiento, en aquellos que son todavía capaces de proceder con alguna representación; en realidad, lo que esto encubre y, mejor, descubre, es un desate del movimiento monárquico contra la República, pura y simplemente, porque a nadie se le puede ocurrir que la República pudiera continuar viviendo con dignidad si un movimiento de esta especie llegase a triunfar y expulsase al Parlamento o al Gobierno. (Grandes aplausos.) Lo peor del caso, Sres. Diputados (porque esta clase de cuestiones hay que medirlas un poco en el campo psicológico, donde se aprecia su vigor o su debilidad mejor que en la potencia física que puedan desarrollar); lo peor del caso es que hay gentes en España de elevada posición social, o política, o jerárquica, que pueden llegar a creer de buena fe –su capacidad no alcanza a más– que es posible lo que acabo de enunciar: que es posible que, en un régimen legal, jurídico, noble y moralmente establecido, como es la República, un funcionario del Estado, abusando de fuerzas que temporalmente están en sus manos, pueda intervenir en la vida pública, causar una perturbación atroz, cometer un crimen y creer sinceramente que no ha hecho nada malo, sino un servicio útil al país. Lo malo no es que esto se finja, sino que hay quien lo cree de verdad, lo que demuestra en qué estado de ineducación política y de atraso intelectual y mental están todavía muchos grandes dignatarios españoles.

El efecto político era éste: pretendiendo salvar la República, hundirla; pretendiendo restablecer un orden, que son ellos los primeros en infringir, abrir el camino a una restauración monárquica o a algo todavía peor: a una Dictadura de la espada. Fuera de aquel fanatismo de las ideas, que no es patrimonio de ningún partido, pero que en la situación actual actúa de manera desenfrenada en el campo monárquico; fuera del fanatismo político hay, también, aquí como elemento integrante en la conjura, el despecho personal, la ambición frustrada, un porvenir que se soñaba grandioso quizá –grandioso dentro de lo modestos que son todos los porvenires españoles– y que de pronto, legítimamente, la República ha frustrado. Hay la formación profesional; el impulso autoritario a ser el mandamás; la dificultad de renunciar a tradiciones que se han extinguido o se van extinguiendo en la Patria española, pero de las que todavía quedan residuos de importancia; el desdén a la institución parlamentaria; la incomprensión del régimen parlamentario y de la libertad de discusión en las Cortes, incomprensión y desdén que, imprudentemente, ha sido, a veces, alentado por gentes que están bien lejos de pensar cómo piensan los enemigos de la República. (Muy bien.) Todos estos sentimientos, que hacen explosión, llevan a estos hombres a cometer el crimen

más inútil y más funesto que puede darse dentro de nuestro régimen y, si no a socavar los cimientos de la República, sí a ponernos en evidencia y en escándalo delante de nuestra propia conciencia y delante de la conciencia del mundo. Este es el único efecto que ellos pueden lograr, y en el fondo de su conciencia, y sabedores de que el triunfo es difícilísimo, se contentan con obtener el escándalo y dicen, haciendo estas cosas, por lo menos, si no hundimos la República, la descreditamos. ¿Qué pueden conseguir de nosotros con esta actitud? ¿Cuál es el rechazo que en nuestras conciencias de republicanos y en nuestros deberes de gobernantes y de legisladores puede tener un suceso como éste? Pues, a mi modo de ver, Sres. Diputados, no puede tener más que una consecuencia, que es: reafirmar la solidez de la República, demostrar a todos que el sentimiento profundo del pueblo español es cada día más vivamente republicano. La reacción del pueblo español frente a una amenaza contra la República es enardecer el sentimiento de republicanismo. Y la situación más pavorosa que podía producirse en España, incluso para los fautores de esta clase de movimiento, sería su aparente triunfo; pasajero, porque el desatamiento de la cólera popular y el desquite serían de tal magnitud (Muy bien.—Grandes y prolongados aplausos que impiden oír el final de la frase.)

Nosotros, Sres. Diputados, los que una vez u otra, sucesivamente hemos ido gobernando la República, hemos tenido a honor y a gala y más bien lo hemos cumplido como un deber elemental de la conciencia, y al decir elemental no es precisamente por quitarle importancia, el ser razonables, el ser esclavos de la legalidad, y siempre que se ha podido, el ser benignos, el ser humanos, el procurar ponernos cuanto más posible en la situación de espíritu del adversario y no desahuciarle nunca con un espíritu áspero de sectarismo, en que hasta parece negárseles las esencias de la confraternidad y de la coexistencia humana. (Muy bien, muy bien.) Nosotros siempre hemos querido ponernos —quizá un poco excesivamente— en el plano del adversario, para intentar hasta donde es esto posible en la vida, hacerles justicia. Pero, Sres. Diputados, nosotros lo que no podemos como gobernantes y como legisladores es apadrinar la expansión violenta del espíritu público, aunque esté muy justificada, y si se nos pone ante el dilema de defender la República por cualquier procedimiento o verla perecer cruzados de brazos, todos, unánimes, estamos en la obligación de defenderla por cualquier procedimiento (Ovación.), por cualquier procedimiento, pero poniéndolos en orden, poniéndolos en orden por su serie, por su valor.

Actualmente el Gobierno y las Cortes defienden la República serenamente por los medios que la ley nos da: restablecer la disciplina, hacer entrar en razón a los sublevados, entregarles a los Tribunales de justicia para que con la ley abierta les impongan la sanción en que sus actos les haya hecho incurrir. Es la labor normal del Gobierno apoyado por las Cortes y en feliz armonía con todos los demás Poderes de la República. Esta es nuestra manera de marchar y esto es lo

que el Gobierno se propone hacer. Nosotros no tenemos que apelar hoy por hoy a ninguna medida extraordinaria para restablecer el orden frente a los sucesos de Sevilla, condenados por todos, probablemente lamentados ya por algunos de sus fautores. El Gobierno cuenta con la asistencia solícita, leal e impecable de las fuerzas públicas. Y el Ejército mismo, dolorido de lo que ha pasado en su seno, en su mayor parte promovido por gentes que ya no pertenecen a él; dolorido de lo que ha pasado en su seno, como lo está el Gobierno de la República, será el primero que tenga interés y honor y empeño decidido en sacrificar todos sus afectos de compañerismo en aras de la ley y en cumplir una vez más con su obligación para demostrar que los que una vez hayan podido infringir la disciplina no son el Ejército, ni representan el espíritu del Ejército, ni son el Ejército que la República ama. (Muy bien, muy bien.) El Ejército y demás fuerzas activas de la Nación, como son la Armada y la Aviación, que también van a concurrir a sofocar el movimiento de Sevilla, tendrán a gala ofrecer, no al Gobierno, sino a la República y a la Patria este sacrificio del cumplimiento del deber en que se antepone a la consideración de compañerismo o de fraternidad la obligación estricta de servir al país, que los tiene instituidos para eso.

El Gobierno confía plenamente en que esto ha de ocurrir así. El Gobierno comparece ante el Parlamento con esta disposición de ánimo, y lo que el Gobierno pide al Parlamento, no por el Gobierno, sino por lo que tenemos que hacer en estas circunstancias críticas, es la colaboración moral con nuestra manera de entender el problema, el apoyo a los medios que tenemos a nuestra disposición, y aquella compenetración sin la cual un Gobierno puede tener la fuerza, pero no tendría la autoridad. Esta compenetración entre los Poderes de la República, que siempre ha existido en medio de las contiendas parlamentarias, que no tienen nada que ver con esta compenetración de fondo, existe más viva que nunca en este caso de peligro: el Parlamento y el Gobierno y la autoridad suprema del Estado están unidos en esta misma idea, y en este mismo propósito, y en este mismo entusiasmo. El Sr. Presidente de la República nos manifestaba esta misma mañana, al ratificar una vez más al Gobierno su confianza, y hoy más para salir de esta situación difícil y comprometida, que él, cumplidor fidelísimo de sus deberes constitucionales, jamás estaría dispuesto, no ya a transigir, sino ni siquiera a escuchar a un rebelde que se presenta ante los Poderes de la República en la actitud que... (Grandes y prolongados aplausos. Todos los Sres. Diputados se ponen en pie.) Esta fidelísima observancia de su papel supremo en la República por parte del Sr. Presidente, demuestra qué absurda cosa es el contenido político de esta demostración militar en Sevilla, cuando dice que no va contra la República y sí contra el Gobierno, como si se pudiera ir violenta, injusta, sediciosamente contra uno de los órganos del Poder constituido sin ir contra la República entera. (Grandes muestras de aprobación.)

Poco más tengo que añadir, Sres. Diputados. Yo creo que la prudencia en la vida enseña a aprovechar de todas las circunstancias algún bien para la conducta propia. Sinceramente digo (y no creo que necesitaré jurarlo para que se me crea) que el Gobierno hubiese preferido que este escándalo –porque es un escándalo y apenas es más que un escándalo– no se hubiese producido; sinceramente lo digo así. Pero ya que se ha producido, sin que el Gobierno haya tenido medios para evitarlo, la prudencia humana nos dicta sacar de ello el mayor bien posible. Y el Gobierno, en lo que toca a su función gubernamental, lo extraerá, y si hasta ahora el Gobierno y el ambiente de las Cortes han sido de aquella benignidad de que yo hablaba, no podrán seguir siendo así. (Gran ovación.–El Sr. de la Villa: ¡A pegar, y duro!) No podrá seguir siendo así, Sres. Diputados, sin salirnos jamás ni un milímetro de la ley, porque nadie puede esperar que este Gobierno cometa uno de aquellos actos de arbitrariedad personal que hicieron tristemente célebres a otros gobernantes; lo que haremos será que, dentro del margen que toda ley da y toda función de Gobierno da para aplicarla con mayor o menor rigor, según la oportunidad del caso, el Gobierno aplicará la ley con toda la severidad que su conciencia le aconseje y estas Cortes le dicten, precisamente por la enormidad del escándalo y la enormidad del estrago. Que no se pueda confundir nunca el sentimiento benignamente humanitario y condescendiente de la República con la flaqueza del Estado en nuestras manos. Yo dije, cuando tuve el honor de tomar posesión de este puesto en el mes de Octubre, que de mis manos la autoridad del Poder público jamás saldría disminuida; creo que lo hemos cumplido, y en esta ocasión solemne lo ratifico, y hemos de cumplirlo con la misma lealtad con que hemos venido procurando cumplir todos nuestros compromisos.

Y además de esta lección que la prudencia humana nos aconseja, yo he querido extraer esta mañana otra: cuando en aquellas indecisas claridades del amanecer, en el silencio del Madrid dormido, retumbaba en la plaza de la Cibeles el estruendo de los disparos y lo contemplábamos un poco doloridos, sonando en nuestro corazón de republicanos cada disparo como si nos fusilaran la República, yo decía: ¿no servirá esto para que el pueblo español se entere de una vez dónde están sus verdaderos intereses y dónde debe poner sus verdaderos amores y que el estruendo de las contiendas políticas y la aspereza de las luchas de partido no le nublen jamás el entendimiento y el corazón, para hacerle perder de vista el ideal santo y común de la República que a todos nos une y que una buena mañana cualquier desalmado pretenda asesinarle en un rincón de una plaza de Madrid ante la expectación tranquila y fría de un Ministro que no puede hacer nada, sino ver sacrificar a sus agentes en aras del bien público? ¿Es que nosotros no debemos decir a nuestros compatriotas que por encima de todo está ese sacrificio humilde del agente que, sirviendo al Gobierno, se ha hecho, matar y la conmisericordia enorme por el pobre soldado que, seducido por un jefe indigno de él, que no se ha elevado a la noble calidad del corazón del pueblo, ha ido a morir sin

saber por qué ni para qué? Esta enormidad del crimen moral que supone el llevar a un triste hombre del pueblo, que no sabe para qué sirve, porque no se lo han enseñado; que no sabe por qué obedece, porque no se lo han enseñado, y que no sabe por qué sale a matar y a sublevarse contra sus superiores como esta mañana, esta enorme consideración debe volvernó el alma contrita hacia el pueblo para hacerle digno y educarle en las costumbres cívicas y republicanas y prepararle para que sepa siempre que detrás de nuestros corazones están los organismos del Poder público, y detrás de los organismos del Poder público está el pueblo español, férvidamente republicano, resuelto a no dejarse quitar la República por nadie, pase lo que pase. (Grandes y prolongados aplausos.—La Cámara, en pie, tributa una ovación al orador.)

El Sr. PRESIDENTE: Se va a leer una proposición.

El Sr. SECRETARIO (Vidarte): Dice así:

A las Cortes Constituyentes.—Los Diputados que suscriben proponen a las Cortes se sirvan acordar:

Que confiando de modo pleno en la acción del Gobierno para restablecer rápida, serena y enérgicamente la normalidad allí donde esté perturbada, procede que la Cámara le exprese su adhesión para que cumpla el deber primordial de mantener el orden público y asegurar la legalidad vigente.

Asimismo piden que la Cámara acuerde continuar sus labores legislativas, pasando al orden del día.

Palacio de las Cortes, 10 de Agosto de 1932. Roberto Castrovido.—José Franchy y Roca.—Pedro Rico.—Remigio Cabello.—Miguel de Unamuno.—Alejandro Lerroux.—José Ortega y Gasset.—Miguel Maura.—Bernardino Valle.—Felipe Sánchez Román.—Ángel Galarza.—Ángel Ossorio.—Santiago Alba.—Emilio Baeza Medina.—Ramón Pérez de Ayala.—Ramón María Tenreiro.—Luis Companys.»

El Sr. PRESIDENTE: Por la índole de esta proposición, por la diversidad de las firmas que están puestas al pie de ella, por las circunstancias en que nos encontramos, la Presidencia espera que no sea discutida y que sea aprobada por aclamación. ¿Se aprueba así? (Muchos señores Diputados: Sí, sí.)

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: Pido la palabra. (Rumores y protestas.)

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martínez de Velasco tiene la palabra y ruego a los Sres. Diputados que guarden silencio para que podamos escucharle.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: Señores Diputados, comprenderéis perfectamente que quien únicamente no podía callar en estos momentos era yo, porque tenía el deber inexcusable de hacer unas manifestaciones a la Cámara y voy a proceder a ello. Nuestra presencia aquí, incluso una nota que ha dado la minoría esta mañana y de la que supongo que casi todos tendréis conocimiento, es una

demostración absolutamente cabal de que nosotros, ni directa ni indirectamente, hemos intervenido para nada, ni en la gestación, ni en el desenvolvimiento de los acontecimientos de que en estos momentos nos estamos ocupando. Pero no era esto suficiente, porque yo ya sé, por experiencia, que el silencio es muy pocas veces agradecido y es, en cambio, en muchas ocasiones, censurado, y sé también que cuando se encuentra una minoría en la situación, en que se halla la minoría agraria en la Cámara, no es lícito de ninguna manera el equívoco, y es necesario decir las cosas con absoluta claridad para que todos puedan formar su composición de lugar. Y si yo hubiera callado en estos momentos hubiera podido parecer que existía en nosotros una complicidad que habría sido vergonzosa, entre otras razones porque no habríamos tenido siquiera la gallardía de proclamarla.

Para nadie es un misterio las profundas diferencias ideológicas que nos separan a nosotros del Gobierno; pero para nadie tampoco, que juzgue con desapasionamiento nuestra conducta, puede serlo que nosotros hemos luchado siempre dentro de la más absoluta y de la más estricta legalidad. Aquí, en el Parlamento, hemos colaborado; fuera de aquí hemos realizado actos de propaganda, todos ellos al amparo de las disposiciones de la autoridad, sin que jamás hayamos querido violentarlas. No tiene, sin embargo, esto nada de extraordinario, y lo proclamo sin necesidad siquiera de que tengáis que agradecerlo, porque aunque esa colaboración muchas veces no ha sido estimada, y aunque en otras muchas vuestro desvío ha podido incitarnos a desertar del cumplimiento de nuestras obligaciones, afortunadamente hemos recordado siempre que el deber tiene sus asperezas y que la mayor compensación son esas mismas asperezas, cuando se tiene la tranquilidad de haberlo cumplido.

Tengo que decir a la Cámara, lealmente, noblemente y sinceramente, que nosotros, dentro de la más estricta y escrupulosa legalidad, aquí en el Parlamento procuraremos realizar nuestra oposición en la misma forma que lo hemos venido realizando hasta ahora; pero con una advertencia: nosotros no hemos fiado nunca en la eficacia de la fuerza. Yo tengo sobradamente aprendido, e igual les pasa a todos los que constituyen esta minoría, que la fuerza podrá servir muchas veces para limitar la expresión del pensamiento; pero que no ha servido nunca para sojuzgarlo y, en cambio, la propaganda de ideas, la comunidad espiritual que se establece, ésa es perdurable, y mientras aquello fenece, esto tiene caracteres de imperecedero.

Y digo, en representación de la minoría agraria, en estos momentos en que nosotros ponemos por encima de todo la idea de la Patria, que para el mantenimiento del orden estamos al lado del Gobierno, de quienes tantas diferencias nos separan, y resueltos a votar la proposición que se ha presentado. Nada más tengo que decir. (Muy bien.—Aplausos en varios lados de la Cámara.)

El Sr. PRESIDENTE: ¿Se aprueba por aclamación la proposición leída? (Manifestaciones generales de asentimiento.) Queda aprobada.

El Sr. MARTINEZ BARRIOS: Señor Presidente, el Sr. Jiménez quiere hacer uso de la palabra. (Rumores.)

El Sr. JIMENEZ JIMENEZ: El Sr. Jiménez hablará cuando vuelva de Sevilla, Sr. Martínez Barrios. (Entre varios señores Diputados de la minoría radical y de otras se cruzan palabras que no es posible percibir claramente.—El Sr. Villanueva, dirigiéndose al Sr. Jiménez: Ahora, ahora. El Sr. Presidente reclama orden.)

El Sr. MARTINEZ BARRIOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MARTINEZ BARRIOS: Señor Presidente y Sres. Diputados, no me atrevería a profanar la emoción que en estos instantes embarga a la Cámara si algo que está, si no a la altura, por lo menos en mi pensamiento muy cerca de ella, a que se ha desarrollado este debate no me obligara a ello. Ruego al Sr. Presidente de la Cámara que requiera públicamente al Diputado Sr. Jiménez (El Sr. Jiménez Jiménez pide la palabra.) para que manifieste a la Cámara lo que en los pasillos ha hecho presente a compañeros de mi minoría y a otros Sres. Diputados, y a lo cual no tengo otro medio de responder sino después de atendido este público requerimiento. (Muy bien, en la minoría radical.)

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Jiménez Jiménez tiene la palabra para responder a las alusiones del Sr. Martínez Barrios.

El Sr. JIMENEZ JIMENEZ: Señor Presidente y Sres. Diputados, de todos es conocido que hace ya largo tiempo venimos por nuestra parte siguiendo este complot monárquico, debido a que, habiendo sido conspiradores en épocas de la monarquía, conocíamos a quienes introducían armas en España y que ahora las introducen igualmente para los elementos monárquicos. Nosotros buscábamos, puesto que somos muchos los que estamos siguiendo este movimiento, la manera de poder servir al Gobierno, puesto que se trataba de un atentado contra la República y no contra el Gobierno. Testigos hay en él de que me he dirigido a ellos en muchísimas ocasiones entragándoles relaciones de personas complicadas en el hecho.

Señor Martínez Barrios: cuando yo he hablado esta tarde a un individuo de su minoría, a título de amistad particular única y exclusivamente porque no lo había hecho público, y S. S. ha venido a preguntarme, yo no le he negado las palabras siguientes: que, efectivamente, persona que yo iba a comprobar en Sevilla, ahora, acusaba a S. S. y a otro señor de su partido de tener relación con algunos de los generales que están complicados en el movimiento (esos generales que todavía alguno de ellos no está detenido, pero que tengo la seguridad de que el Gobierno detendrá ahora), y algún ayudante de ese general, que está perfectamente enterado de esta cuestión, me lo confirmará o no. Entonces será el momento, señor Martínez Barrios, de que actuando yo como un caballero diga a S. S. y a la Cámara si se confirma o no la denuncia. Por ahora, perdone S. S. que, cumpliendo con mi deber, no pueda decir más. (Rumores.)

El Sr. MARTINEZ BARRIOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MARTINEZ BARRIOS: Defenderme señores Diputados, no. (Varios Sres. Diputados: No, no.—El Sr. Jiménez Jiménez: Yo no acuso a S. S.) Si he de decir al Sr. Jiménez que me coloca en tal situación moral, que mientras se halle en la Cámara (El Sr. Jiménez Jiménez pronuncia palabras que no se oyen bien.) y no demuestre, no con pruebas materiales, con indicios, con algo que pueda atestiguar la menor sombra de veracidad de lo que S. S. de un albañal ha recogido (El señor Jiménez Jiménez: ¡Si yo no acuso a S. S.! Varios Sres. Diputados de la minoría radical: ¡Cállese!), hasta que ese momento llegue, no puedo convivir con S. S. No sé qué patrimonio tiene en la vida el Sr. Jiménez. De mí sé decir que tengo uno, único y exclusivo: el del honor, y que las palabras de S. S., pronunciadas en esos pasillos, corriendo de boca en boca y de oído en oído para mancillar mi honor, me hacen pensar que esa vil calumnia es, en el orden moral, el complemento de lo que en el orden material se hace contra la República: en el orden material, sublevarse contra ella; en el orden moral, ver la forma de deshonar y envilecer a aquellos que, por azares de las circunstancias, como han concurrido en mí, son sus hombres representativos. Pues bien; en esa coincidencia de opiniones y de acción no creí yo que hubiera un Diputado del Parlamento español que de tales cosas se pudiera hacer eco. Y digo a S. S. y a todos los Sres. Diputados que yo no puedo sentirme igual a vosotros, no, sino que lo que deseo es que todos vosotros, en ese respecto, os podáis sentir iguales a, mí. (Muy bien. Aplausos.)

El Sr. JIMENEZ JIMENEZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. JIMENEZ JIMENEZ: Señor Martínez Barrios, Sres. Diputados, vuelvo a repetir que seguramente S. S. no me ha entendido o yo no me he sabido explicar, porque, y lo digo hoy por centésima vez no acuso a S. S. Yo le he dicho al señor Gil Roldán (El Sr. Gil Roldán pide la palabra.—Rumores.) lo que he dicho ante S. S.: que yo no acuso a S. S. y que voy a ir a Sevilla para darle después toda clase de explicaciones (Grandes rumores.) si es digno de ello, naturalmente (Continúan los rumores), porque si mis informes tienen plena confirmación, yo acusaría, desde luego a S. S. Voy a ir a Sevilla, repito, única y exclusivamente a recibir esa confirmación, y entonces, públicamente, daré a S. S. (Nuevos rumores.) tantas satisfacciones como sea posible; pero conste que a S. S. no le acuso aún. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: Señores Diputados, terminado este incidente, la Presidencia quiere volver la atención de la Cámara hacia la proposición que ha sido votada por aclamación.

Hubiera sido demasiada candidez, Sres. Diputados, pensar que la República no encontrara obstáculos en su camino. En España hay bastante gente que está

habituada a desencadenar la tragedia sobre la Nación. Es natural que sienta la nostalgia de la tragedia; es natural que quiera volverla a desencadenar. Lo que creo yo que no tienen en cuenta es que en el pueblo español hay muchos hombres sencillos, pero que saben mirar cara a cara a la tragedia y hacerla frente (Muy bien), y esos hombres sencillos están representados por los Diputados que se sientan en los escaños rojos y por los Ministros que se sientan en el banco azul, y saben que frente a la tragedia hacen falta tres cosas: serenidad, valor sencillo y perseverancia en el trabajo. Por eso, yo, desde la Presidencia, me congratulo de que haya sido votada por aclamación esta proposición, que dice que continúe el Orden del día. ¡Que vengan a sorprendernos; nos sorprenderán trabajando y no podrán con nosotros! (Todos los Sres. Diputados, puestos en pie, tributan calurosos y prolongados aplausos al Sr. Presidente.) Como se pudieran presentar momentos emocionales, yo ruego a los señores Diputados que nunca incurran en un exceso de celo, porque el exceso de celo suele comprometer las más nobles causas.

Y, antes de entrar; en el Orden del día, debo manifestar que algunos Sres. Diputados han solicitado diez minutos de descanso y la Presidencia los concede con mucho gusto. Se suspende sesión.»

Eran las seis y veinte minutos.

2. LA CUESTIÓN JURÍDICA

2.1. Preliminares

La República, entre otras reformas, creó varias Salas nuevas en el Tribunal Supremo: una para aumentar la Sala de lo Contencioso-administrativo, otra para los asuntos de carácter laboral y otra para los delitos militares. Esta era la Sala Sexta, a la cual se le confirieron las competencias del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se suprimió. Para presidir esta Sala fue nombrado Mariano Gómez.

Mariano Gómez nació el 8 de septiembre de 1883 en Huércal-Overa (Almería) y murió exiliado en Buenos Aires (Argentina) en 1951. Estudió la licenciatura de Derecho en la Universidad de Zaragoza. Su vida laboral comienza como profesor universitario en la Universidad de Zaragoza; se doctoró en 1906 en Madrid y, gracias a la Junta de Ampliación de Estudios, continuó su formación en Francia, en Bélgica, y en el Reino Unido. En 1915, ganó la cátedra de Derecho político en Valencia, de cuya Universidad fue Rector. Se unió a la Derecha liberal Republicana.

Durante la República, se renovó el Tribunal Supremo mediante jubilaciones anticipadas y se reguló la entrada de Magistrados en el Tribunal Supremo de personas no procedentes de la carrera judicial⁵.

Álvaro de Albornoz, Ministro de Justicia, propone y es nombrado Mariano Gómez como Magistrado del Tribunal Supremo; poco después, será nombrado Presidente de la Sala Sexta de dicho Tribunal. Más tarde, también será nombrado Presidente del Tribunal Supremo. Durante la Guerra Civil el Presidente José Giral le encargará que organice los Tribunales especiales, llamados tribunales populares⁶, esto es, en cierto modo tribunales de jurado⁷.

Al final de la guerra se exilió en Francia y de ahí a Argentina. El 24 de marzo de 1951, falleció en Buenos Aires a los 67 años de edad⁸.

2.2. Las sentencias

El alzamiento de Sanjurjo ocurrió en verano, razón por la cual en el Tribunal Supremo funcionaba la Sala de Vacaciones, cuya presidencia correspondía a Mariano Gómez.

Desde el punto de vista procesal se acordó dividir las causas y, por ello, se juzgaron por separado lo ocurrido en Madrid y lo sucedido en Sevilla; además, se acordó separar y seguir juicio sumarísimo contra los principales cabecillas, sin perjuicio de continuar la investigación y formar otras causas. Tampoco se investigó en demasía la trama civil de la sublevación.

⁵ En relación con esta posibilidad se planteó una encendida polémica en la que participó Alcalá-Zamora y Castillo con diversos artículos, «Jueces, jurisdicción, jurisprudencia», «De nuevo sobre la provisión de vacantes en el Tribunal Supremo», «Jueces y Catedráticos de Derecho», y «La Cátedra y la Magistratura». Todos ellos menos el último se publicaron en la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, desde diciembre de 1933 hasta mayo de 1934; posteriormente, estos artículos y el último que estaba inédito fueron recogidos en el libro Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934. En realidad, la polémica se inicia por las afirmaciones contenidas en el artículo de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO «Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, en junio de 1933, pp. 674 y ss.; especialmente la afirmación de la nota 5; este artículo también está recogido en el libro *Estudios ...*, cit., pp. 153 y ss. (la afirmación de la nota 5 se encuentra en la p. 158).

⁶ Sobre los Tribunales populares véase, el libro colectivo *Justicia en guerra*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990.

⁷ Así, RODRÍGUEZ OLAZÁBAL, *La administración de justicia en la Guerra Civil*, Valencia, 1996 (1.ª ed. Guatemala, 1981), p. 39. José Rodríguez Olazábal nació en Valencia en 1906 y el 25 de agosto de 1936, fue nombrado Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia (Rodríguez Olazábal, *La administración ...*, cit., p. 35). A finales de marzo de 1939 tuvo que salir por Gandía hacia el exilio; estuvo en Londres durante la 2.ª Guerra Mundial y se mantuvo en el exilio durante cuarenta años, trabajando en Londres, Washington y Ginebra.

⁸ Sobre la vida de Mariano Gómez véase, MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, 2009; MIRALLES SANGRO, «Al servicio de la Justicia y de la República». *Mariano Gómez (1883-1951). Presidente del Tribunal Supremo*, Madrid, 2010.

2.1.1 LOS SUCESOS DE SEVILLA

En relación con la trama sevillana se acordó seguir juicio sumarísimo contra el General Sanjurjo, el General García de la Herrán, el Teniente Coronel Esteban Infantes y el Capitán Justo Sanjurjo. Existían otros posibles implicados en el golpe, contra los que se siguieron otras causas; incluso también se señalan en ocasiones otras personas implicadas respecto de las que no se presentó acusación contra ellos⁹.

Sobre si debía o no seguirse juicio sumarísimo, la resolución acordando seguir juicio sumarísimo tuvo un voto reservado suscrito por José Antón Oneca y por Emilio de la Cerda (el voto fue redactado de puño y letra por José Antón y lo firmó también Emilio de la Cerda).

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

Los Magistrados que suscriben, disintiendo del acuerdo adoptado en la fecha de hoy por esta Sala, en el que se dispone la elevación a plenario del juicio sumarísimo incoado contra el General D. José Sanjurjo y otros por actos de rebelión militar, formulan el siguiente voto particular:

El juicio sumarísimo es por naturaleza eminentemente excepcional y los preceptos que le regulan deben interpretarse, como todas las normas de este carácter que perjudiquen al reo, en sentido restrictivo, sin que deba extenderse a casos en los que no sean estrictamente necesario restaurar mediante rapidísima ejemplaridad la disciplina quebrantada, como ocurre en estado de guerra o cuando hay en curso una rebelión solo atajable mediante el empleo de los medios más extraordinarios. Tales criterios son reforzados en esta ocasión por otros deducidos de las disposiciones con que el actual régimen ha reformado el procedimiento militar, incorporándole los recursos y garantías del procedimiento común.

Entienden los firmantes que no debe proseguir el carácter sumarísimo con que se ha iniciado este procedimiento si se interpretan con aquellos criterios sus normas reguladoras. Es la primera cuestión debatible que el Tribunal Supremo pueda actuar en juicio sumarísimo. El art. 649 del Código de Justicia Militar atribuye tan excepcional procedimiento a los «Consejos de Guerra» cuya «Organización y Atribuciones» están determinadas en el título IV del Tratado primero, donde se trata de los de Plaza, de Cuerpo y de Oficiales Generales, reservando para el Título V todo lo referente a la «Organización y atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina» cuyos procedimientos con objeto en el tratado tercero de una regulación especial, y es a este Tribunal al que sustituye actualmente la Sala VI del Supremo. Luego si el Consejo Supremo de Guerra y

⁹ Sobre la posible implicación de Alejandro Lerroxx, Melquíades Álvarez, el General Goded, etc., cfr. MIRALLES SANGRO, «Al servicio ...», cit., pp. 86-87.

Marina no podía actuar de esta forma, con igual o mayor motivo debe aplicarse la doctrina al Tribunal Supremo, cuya constitución y hábitos están en contradicción con semejantes urgencias.

Suponiendo salvado este escollo nos quedaría todavía la dificultad de encajar los hechos objeto del sumario en alguna de las hipótesis del art. 650. Desde luego ha de rechazarse el párrafo primero no compaginable con el desistimiento, cualesquiera que fueran sus móviles y el grado de perfección a que llegara el delito, en la rebelión y el transcurso de varias horas a contar desde el momento en que los reos desistieron hasta el en que fueron sorprendidos. Tampoco resultan comprendidos en el párrafo segundo pues desde las doce de la noche del día diez del corriente, en que aproximadamente terminó el movimiento, hasta las cinco y minutos de la madrugada del once en que se verificó la captura, estuvieron los encausados «fuera del alcance» de sus perseguidores sin que la Autoridad legítima, ya posesionada del mando, tuviera noticia de su paradero. Y menos todavía es aplicable el concepto tercero pues el lapso de tiempo ya citado es incompatible con el adverbio «inmediatamente» que la ley emplea, y tampoco encontraron a los detenidos «instrumentos y efectos» de la rebelión como serían manifiestos, sellos, proclamas y otros objetos típicamente significativos del alzamiento militar con las finalidades expresadas en el artículo 239 del Código de Justicia Militar.

Por todo lo cual procede resolver, conforme al art. 655 de dicho cuerpo legal, que la causa siga por los trámites ordinarios.

Madrid, 21 de Agosto de 1932.—José Antón Emilio de la Cerda.

Además de ese voto, Emilio de la Cerda redactó, en relación con la misma cuestión¹⁰, otro voto reservado que firmó él solo. Es el que se recoge a continuación.

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

En Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El magistrado que suscribe, amplía el voto anterior que ha firmado de su ilustrado compañero el Sr. don José Anton Oneca, disintiendo de la providencia dictada por la Sala 6.^a de este Tribunal en el día veintiuno de los corrientes en la que resuelve se continúe en plenario en juicio Sumarísimo la causa seguida contra el Gral. Sanjurjo y otros, por entender que en el actuado se observan deficiencias esenciales que pugnan con el moderno concepto del derecho penal procesal y las normas de interpretación restrictiva que debe darse a estos preceptos, al dejar incumplidas disposiciones categoricas del Código de Justicia militar.

¹⁰ Emilio de la Cerda redactó otros votos particulares en otras causas relacionadas con el alzamiento en Sevilla, bien manteniendo la misma solución a la cuestión o bien disintiendo del fondo y considerando que procedía la absolucón.

Dispone el artículo 653 del citado Código que en el juicio sumarísimo se seguirán las reglas del ordinario que no esten exceptuadas en las normas que en dicho artículo se señalan, por lo que es imperativo remitirse a lo que preceptúa el artículo 140 del Código Castrense que ordena que únicamente intervendrá el Ministerio fiscal, cuando el delito sea militar y los procesados militares o marinos, desde la elevación a plenario, y comunique la condición de los funcionarios fiscales y su dependencia del Sr Fiscal General de la República ha sido modificada por el Decreto de 11 de Mayo de 1931, lo es únicamente para que estos en las causas seguidas por la jurisdicción de guerra sean pertenecientes al cuerpo jurídico militar, pero sin que el citado decreto derogue ni modifique en forma alguna el citado artículo 140, ni conceda al Ministerio fiscal mayor intervención y atribuciones que las consignadas en el tan repetido artículo del Código militar.

El incumplimiento de este artículo crea una situación de inferioridad a la defensa de los procesados que se hace manifiesta primero en la diligencia de lectura de cargos que prevén el artículo 548 del código castrense, a la que asiste el defensor con desconocimiento completo de los autos lo que en la práctica le imposibilita de articular una prueba eficiente, inferioridad que culmina cuando con ignorancia del proceso tiene que preparar su defensa en el plazo de 3 horas de las mismas que dispone el Ministerio fiscal conocedor del sumario por su previa intervención en el mismo; a mayor abundamiento se observan deficiencias en el sumario tales como el incumplimiento del artículo 445 del ya citado cuerpo legal en la diligencia de tomar la primera declaración al luego procesado Justo Sanjurjo y Jiménez Peña.

Por todo lo expuesto entiende que procede resolver la continuación de la causa en juicio ordinario conforme con el artículo 655 del código de Justicia militar subsanándose dichas deficiencias.—Emilio de la Cerda.

Posteriormente, la Sala dictó un auto sobre la misma cuestión, esto es, sobre si debía seguirse juicio sumarísimo y José Antón y Emilio de la Cerda vuelven a emitir un voto reservado del siguiente tenor.

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

En Madrid a 23 de Agosto de 1932. Los magistrados que suscriben, disintiendo del auto dictado por esta Sala 6.^a con fecha 22 de los corrientes que desestima la petición de las defensas en cuanto a la improcedencia de la tramitación en juicio Sumarísimo la causa seguida contra el General Sanjurjo y por el presunto delito de rebelión militar, ratifican su voto obrante a los folios 37 al 39 de este libro.—Jose Anton Emilio de la Cerda.

Decidido por mayoría que lo procedente era el juicio sumarísimo, éste se celebró el día 24 de agosto de 1932.

El día 24 de agosto de 1932 se inició la vista de la causa y en una única pero larga sesión se acordó el visto para sentencia; seguidamente se deliberó durante la madrugada.

La sentencia se dictó el 25 de agosto de 1932 y fue suscrita por los Magistrados D. Mariano Gómez González, D. Fernando Abarrategui Pontes, D. José María Álvarez Martín, D. Isidro Romero Cibantos, D. Ángel Ruíz de la Fuente, D. Emilio de la Cerda y L. Mollinedo y D. José Antón Oneca. Solo tuvo un voto reservado de Emilio de la Cerda en el que propugnaba la absolucón. El Magistrado ponente fue D. Ángel Ruíz de la Fuente y Sánchez Puerta. La sentencia condenó a la pena de muerte a Sanjurjo; a García de la Herrán, a reclusión perpetua; a Esteban Infantes, a doce años de prisión; y Justo Sanjurjo fue absuelto.

Posteriormente, el Gobierno indultó a Sanjurjo que fue conducido al penal del Dueso en Santander. El Decreto de indulto lleva fecha de 25 de agosto de 1932 (esto es, del mismo día de la sentencia) y se publicó en la Gaceta de Madrid de fecha 26 de agosto de 1932 (n.º 239).

Presidencia del Consejo de Ministros

Decretos

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, y a propuesta del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conmuta la pena de muerte impuesta a D. José Sanjurjo y Sacanell, por la de reclusión perpetua con todas las accesorias determinadas en el fallo del Tribunal sentenciador.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Poco menos de dos años después en aplicación de la Ley de Amnistía de 24 de abril de 1934 ¹¹, se acordó la libertad de Sanjurjo, que fue puesto en libertad el 25 de abril. Decidió marcharse a Estoril (Portugal), desde donde conspiró en el siguiente golpe de Estado ocurrido el 18 de julio de 1936.

¹¹ *Gaceta de Madrid*, 25 de abril de 1934 (n.º 115).

2.2.2 LOS SUCESOS DE MADRID

Los sucesos de Madrid concluyeron con la condena, entre otras muchas personas, del General Emilio Barrera Luyando a la pena de muerte (esta sentencia tuvo un voto reservado de Mariano Gómez); así como en otra sentencia, también entre otras personas, se condenó a los Generales Cavalcanti y Fernández Pérez a penas de prisión (esta sentencia contó con el voto reservado de Emilio de la Cerda). Muchos de los demás condenados (más de un centenar) fueron deportados a Villa Cisneros (Sahara); de donde posteriormente algunos se evadieron y se abrieron las causas correspondientes.

Algunos de los procesados escaparon a la acción de la justicia y fueron declarados rebeldes. Se presentaron después de que se dictara la Ley de amnistía de 24 de abril de 1934. Eso ocurrió en la causa contra el General Emilio Barrera y Luyando (y otros).

3. LA PRENSA

Como es fácil imaginar toda la prensa se hizo eco del golpe de Estado, en ocasiones denomina «Sanjurjada». Desconozco de donde proviene tal denominación, pero si con ella quiere decirse que fue de escasa entidad, he de mostrarme en contra de tal conclusión. Fue un golpe de Estado con numerosas personas implicadas y en muy diversos lugares de España. Cuestión distinta es que no estuviese bien preparado, que no tuviera éxito y que la investigación no fuera todo lo exhaustiva que hubiera debido ser.

Véase la prensa de la fecha y, además, *El Herald* de Madrid de fechas 11 y 24 de agosto de 1932; *La Época* de fecha 11 de agosto de 1932; y *Crónica* de fechas 21 y 25 de agosto de 1932.

4. LAS SENTENCIAS

Seguidamente incluiremos las sentencias más importantes, esto es, la relativa al General Sanjurjo (y otros), la referente al General de División González González (y otros), la del Teniente General Emilio Barrera Luyando (y otros) y la correspondiente al General Cavalcanti (y otros), así como los votos reservados. Al respecto conviene indicar que en aquella época los votos reservados no transcendían, esto es, carecían de publicidad, por lo que la sentencia no traslucía discrepancia alguna. Los votos reservados se escribían a mano y eran firmados por los que los suscribían en el Libro de votos reservados¹².

¹² El de la entonces Sala Sexta del Tribunal Supremo se abrió el 2 de junio de 1932 y el último voto reservado lleva fecha de 20 de marzo de 1936 (ocupa desde el folio 229 al 232 vuelto; sobre

Como existe cierta polémica sobre si José Antón Oneca, conocido y prestigioso catedrático de Derecho penal y Magistrado del Tribunal Supremo, había emitido un voto reservado a la sentencia que condena a Sanjurjo¹³, conviene indicar que este Magistrado, como hemos visto, únicamente discrepó en cuanto a si procedía juicio sumarísimo o, dado que habían pasado 14 días desde el hecho, ya lo procedente era un juicio sumario¹⁴ (tal y como ha quedado reflejado anteriormente en el voto reservado que se ha transcrito). Pero, en cuanto al fondo del asunto, esto es, a la condena de Sanjurjo no mostró discrepancia alguna, pues, no existe ningún voto reservado suscrito por él a dicha sentencia. Sólo existe, como dijimos, tal voto reservado a la sentencia de condena firmado por Emilio de la Cerda.

Resta indicar que José Antón Oneca fue perseguido por el franquismo, encarcelado y perdió tanto su condición de Magistrado del Tribunal Supremo como su cátedra (que no recuperó hasta muchos años después).

El alzamiento de 1936 se preparó teniendo la idea de que Sanjurjo era la cabeza, aunque evidentemente carecía de mando en tropa, pues quienes la tenían era el resto de los Generales como Mola, Varela, Franco, Goded, etc. Cuando el día 20 de julio de 1936 se dirigía de Portugal a España, el avión, al poco de despegar, se estrelló y Sanjurjo falleció. Como es bien sabido, este alzamiento, como tal, fracasó y sumió a España en una espantosa Guerra Civil.

Así pues, a continuación reproducimos la sentencia dictada por los sucesos en Sevilla contra el General Sanjurjo (y otros), otra por estos mismos sucesos contra el General González González (y otros), otra dictada por los sucesos en

la aplicación de una amnistía de fecha 21 de febrero de 1936 relativa a los sucesos ocurridos en octubre de 1934 en Asturias, principalmente en el cementerio de Turón). Consta de 252 folios útiles, numerados a mano.

¹³ SERRANO GÓMEZ (en «Don José Antón Oneca en el proceso del general Sanjurjo y su voto reservado», *Revista de Derecho penal y Criminología*, UNED, 2/1992, pp. 11 y ss.) afirma que Antón Oneca había emitido un voto reservado a la condena a muerte de Sanjurjo; incluso transcribe literalmente dicho voto y entrecomilla su texto. Señala Serrano que dicho voto lo toma del artículo de Díaz Palos, «Don José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo», *ADPCP*, 1985, pp. 35 y 36. En efecto, en este artículo Díaz Palos incorpora una *Addenda* (pp. 35-36) en la que dice que el entonces Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y luego Capitán General de la Segunda Región Militar le proporcionó el voto reservado que Antón Oneca había emitido a la indicada sentencia y, que dada su importancia, lo transcribe. Por el contrario, Gil Vico [en «Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932», *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), 145/2009, pp. 159 y ss.] niega que el indicado voto reservado se debiera a Antón Oneca, sino a Emilio de la Cerda. Como decimos en el texto, una vez examinado el libro de votos reservados de la Sala Sexta de aquella época, ha de concluirse que el único voto reservado a la sentencia se debe sin duda a Emilio de la Cerda (Magistrado del Tribunal Supremo, procedente del cuerpo jurídico militar) y no a José Antón Oneca.

¹⁴ Sobre esta cuestión Antón Oneca firmó dos votos particulares, ambos conjuntos con el Magistrado Emilio de la Cerda. Además, este último amplió su voto haciendo otro voto sobre esta cuestión que firmó el sólo.

Madrid, contra el General Cavalcanti (y otros) y otra, también por estos últimos sucesos, contra el General Barrera Luyando (y otros).

A) *Sucesos en Sevilla*

A.1 Sentencia contra el General Sanjurjo (y otros).

Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia del juicio sumarísimo.

Excmos. Señores: Mariano Gomez Gonzalez, Presidente.

Fernando Abarrategui Pontes. Jose Maria Alvarez Martin. Isidro Romero Cibantos. Angel Ruiz de la Fuente. Emilio de la Cerda y L. Mollinedo. José Anton Oneca, Magistrados.

En la Villa de Madrid a 25 de agosto de 1.932.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo en juicio sumarísimo y unica instancia la presente causa seguida por supuesto delito de rebelión militar de la que es pieza separada en procedimiento ordinario la formada por hechos ocurridos en Sevilla y territorio de la Segunda División Orgánica, contra los procesados Don José Sanjurjo Sacanell, Teniente General del Ejercito, Director General de Carabineros, de 60 años de edad, estado viudo y vecino de Madrid; Don Miguel Garcia de la Herran, general de brigada [(sic), debe ser Brigada] en situación de primera reserva, de 52 años de edad, de estado casado y vecino de Brenes; Don Emilio Esteban Infantes y Martin, teniente coronel de Estado Mayor, ayudante de campo del Director general de Carabineros, de 40 años de edad, de estado casado y vecino de Madrid; Don Justo Sanjurjo y Jimenez Peña, capitán de infantería, en situación de supernumerario, de 30 años de edad, de estado soltero y vecino de Barcelona. Todos de buena conducta, y sin antecedentes penales; respectivamente defendidos por los Letrados Don Francisco Bergamin; Don Luis Barrena; Don José Esteban Infantes y Don Juan Fernandez, y en la que ha sido unica parte acusadora el Ministerio Público directamente ejercido por el Señor Fiscal General de la República y Ponente el Magistrado Don Angel Ruiz de la Fuente y Sanchez Puerta.

Resultando: Que instruido el presente procedimiento con el caracter de sumarísimo, en virtud de auto dictado por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo a consecuencia de denuncia interpuesta ante la misma por el Señor Fiscal General de la República, para depurar responsabilidades inherentes al alzamiento en armas ocurrido en la ciudad de Sevilla el dia 10 del corriente mes, han sido encartados en dicho procedimiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 649 del Código de Justicia Militar, el Teniente General Don Jose Sanjurjo Sacanell, el General de Brigada Don Miguel Garcia de la Herran, el Teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y el Capitan de infantería

Don Justo Sanjurjo Jimenez Peña, asumiendo la Sala de Vacaciones el conocimiento de este asunto, visto lo que sobre el particular dispone el numero primero del artículo 86 del mismo Código, que atribuía al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocimiento en unica instancia de las causas que se persiguieran delitos cometidos por los Inspectores Generales de los Cuerpos e Institutos del Ejército y dado el cargo de Director General de Carabineros que a la sazón desempeñaba el General Sanjurjo; habiendose pasado después dicho procedimiento de aquella Sala a esta Sala de Justicia Militar como sucesora en el orden judicial del Consejo Supremo, la que le ha dado la tramitación peculiar del caso hasta llegar al presente trámite e instruyendose pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas responsabilidades que no están previstas en el artículo 649 del repetido texto legal.

Resultando: Que el Director General de Carabineros, Teniente General del Ejército Don José Sanjurjo Sacanell, con el propósito de provocar un movimiento de caracter revolucionario contra las Cortes y el Gobierno marchó en automovil desde Madrid a Sevilla, proximamente a las seis de la tarde del dia nueve del actual, haciendose acompañar de su Ayudante de Campo, el Teniente Coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martin y de su hijo el Capitan de infanteria en situación de supernumerario sin sueldo Don Justo Sanjurjo Jimenez Peña, y una vez en la indicada población, a donde llegó sobre las tres de la madrugada del dia siguiente, publicó un bando en el que se nombró a sí propio Capitan General de Andalucía declarando el estado de guerra en todo el territorio de la segunda División Orgánica, bando que hizo promulgar ante su presencia y con las solemnidades establecidas, en los lugares más centricos de la plaza; sustituyó al Gobernador Civil y al General de la División, deteniendo al primero, asi como al Alcalde y a varios Concejales; mandó imprimir y dió a la publicidad un manifiesto en el que declaraba su abierta hostilidad contra las Cortes y el Gobierno constituido; se adueñó mediante actos orales y de presencia, del espíritu de los jefes y oficiales de la guarnición, logrando en su casi totalidad secundaran el movimiento; situó fuerzas armadas en distintos lugares para la eficacia de sus propósitos; ordenó la organización de una columna integrada por elementos de las distintas armas para oponerse a las fuerzas leales que llegasen de Madrid; incautóse de las Centrales telegráficas y telefónicas y de las estaciones telegráficas de la linea ferroviaria de Madrid y Cadiz; suspendiendo además el servicio interurbano; ordenó el levantamiento de carriles, lo que se llevó a efecto en la linea de Sevilla a Cadiz en una extensión aproximada de dieciocho metros e igualmente dispuso la voladura del Puente proximo a Lora del Río e interceptar algunas carreteras afluentes a Sevilla, no pudiendo realizarse lo primero por haber sido detenidos los que intentaban efectuarlo, cuando habian requisado un convoy y a tal propósito en el que conducian tres kilos de trilita, detonadores y mecha, y por ultimo ante el fracaso de su empresa cuando hubo de convencerse

que las fuerzas de la guarnición Sevillana reaccionaban no estando dispuestas a chocar con las que el Gobierno legítimo envió para sofocar el movimiento, marchó en las primeras horas de la madrugada del día once en un automovil de servicio público seguido por otro militar que ocupaban un teniente y cuatro individuos armados de la guardia civil, con dirección a Huelva en cuyas cercanías le dieron el alto Agentes de Seguridad y Policía, conduciendolo al Gobierno Civil de dicha población en unión del General Garcia de la Herran, teniente coronel Esteban Infantes y Capitan Sanjurjo.—Hechos probados.

Resultando: Que el General de Brigada en situación de primera reserva Don Miguel Garcia de la Herran que se encontraba en Brenes fué avisado de la llegada del General Sanjurjo a Sevilla, trasladose a dicha capital antes que éste y aguardandole en el chalet «Casa Blanca», donde conferenció con él, secundando sus planes y recibiendo de sus manos el nombramiento de segundo Cabo de la Capitanía General de la División, cargo del que se posesionó ejerciendolo y desposeyendo violentamente de sus funciones a la Autoridad legítima que lo desempeñaba; que redactó el bando en el que el General Sanjurjo se nombraba Capitan General de Andalucía, contribuyendo a su promulgación con su presencia; que el Alcalde y los Concejales detenidos fueronlo tambien por sus ordenes inmediatas; que cooperó a la ocupación de las Centrales de telegrafos y telefonos y cortó el hilo directo que unia con Madrid a la Comandancia Militar; que organizó los equipos de Ingenieros que habian de interceptar las comunicaciones y la columna que habian de oponerse a la actuación de las fuerzas leales; que envió a la Estación de San Gerónimo a una Sección de la guardia civil con el propósito de interceptar la via y cerrar el disco para que el tren de Madrid no entrara en dicha estación y de que fuese tiroteado en el caso de tener acceso a ella, y, finalmente, que fracasado el alzamiento salió con el General Sanjurjo de Sevilla, por la carretera de Huelva, siendo entregado en el Gobierno Civil de la citada provincia en la forma que se expresa en el anterior resultando.—Hechos probados.

Resultando: Que el teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martin, Ayudante del General Sanjurjo, sin concierto previo para el movimiento de rebelión ni adhesiones propiamente dicha al mismo que aparezcan suficientemente justificados en autos, auxilió a dicho General para el desarrollo de aquél, intervino con la añadidura o modificación de algunas palabras no puntualizadas en la redacción del bando declaratorio del estado de guerra en Sevilla que dictó el referido general, le acompañó en sus visitas a la Comandancia Militar y a los cuarteles de la guarnición y transmitió ordenes, todo ello sin iniciativa propia de ninguna clase y prestandole como ayudante una obediencia indebida determinante de aquel auxilio para la rebelión, siendo detenido después de salir de Sevilla en la madrugada del día once del presente mes en unión del general Sanjurjo y de los demas procesados, y puesto, como ellos, a disposición del Gobernador Civil de Huelva. Hechos probados.

Resultando: Que el capitán de infantería Don Justo Sanjurjo y Jimenez Peña, acompañó, a su padre a Sevilla sin que conste en la causa concretada su actuación, ni cuales fueron los hechos en que, a los fines de colaborar al propósito rebelde, interviniera personalmente.

Resultando: Que los Generales Sanjurjo y Garcia de la Herran alegan que el movimiento no se dirigía contra la República; no apareciendo, además, en los autos, que a consecuencia del mismo ni durante su desarrollo se produjesen agresiones contra las personas ni víctimas y tampoco daños en las propiedades particulares y sí solo los mencionados en los anteriores resultandos. Hechos probados.

Resultando: Que Don José Sanjurjo Sacanell obtuvo todos sus empleos desde la categoría de capitán a la de Teniente General del Ejército por méritos de guerra, hallándose en posesión de dos Cruces Laureadas de San Fernando, una de ellas concedida por eminentes servicios prestados como General en Jefe del Ejército de España en África y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido grave; que Don Miguel Garcia de la Herran, que obtuvo los empleos de capitán y coronel por méritos de guerra se halla en posesión entre otras condecoraciones de tres Cruces de Maria Cristina y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido en campaña; que Don Emilio Esteban Infantes Martin obtuvo el empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra y Don Justo Sanjurjo y Jimenez Peña obtuvo por igual título el empleo de capitán hallándose en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria por herido en campaña.—Hechos probados.

Resultando: Que celebrada la vista de la presente causa en el día de ayer por el Ministerio Fiscal reputando los hechos sumariales, como ya consignó en su escrito de calificación constitutivos de un delito de rebelión militar definido y sancionado en los artículos 237 y 238, respectivamente, del Código de Justicia Militar y conceptuando responsables como autores del mismo al General Don José Sanjurjo Sacanell en participación de jefe y a los restantes procesados Don Miguel Garcia de la Herran, Don Emilio Esteban Infantes y Don Justo Sanjurjo Jimenez Peña como adheridos a dicha rebelión, solicitó se impusiera al primero la pena de muerte y a todos los demás la de reclusión militar perpetua, con las accesorias a que se refieren los artículos 185 y 188 del Código de Justicia Militar en relación con el 55 del Penal Ordinario, procediendo el abono de tiempo correspondiente de prisión preventiva; por la defensa del procesado Don Jose Sanjurjo Sacanell se alegó que los hechos imputados a su patrocinado constituían el delito de rebelión no consumada, por propio desistimiento, y que no habiendo mediado intimidación ni habiéndose producido actos de violencia o fuerza que ocasionaran víctimas, procedía imponer a dicho procesado la pena de reclusión temporal; por la defensa del General Don Miguel Garcia de la Herran se adujo que el delito imputado al mismo era el de auxilio a la rebelión sancionado en el artículo 240

del repetido Código Castrense y en atención a ser auxiliador si no complice y a las circunstancias atenuantes que concurran, se le impusiera la pena de prisión mayor; por la defensa del procesado Don Emilio Esteban Infantes y Martin se dijo, que este hubiera sido un mero ejecutor de las ordenes del General Sanjurjo como ayudante que era de este, pero ni transmitió ordenes, ni firmó documentos ni telegramas, limitandose a acompañarle en su marcha a Sevilla y salida de dicha ciudad y que procedía su libre absolución; por la defensa del procesado Capitan Sanjurjo se alegó que habia intervenido en el recurso, absorbido por amor y admiración a su padre al que no podia negar su compañía y que en ningun folio del sumario aparecia el menor cargo contra el mismo que corroborase su confesión de solidaridad con aquél, por lo que solicita la libre absolución de su patrocinado y despues de la rectificación de las partes y ser oido el procesado General Garcia de la Herran, unico que usó de este derecho que a todos fué advertido, se declaró concluso el juicio del que se levantó el acta correspondiente, retirandose el Tribunal a dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

Considerando: Que los hechos realizados por el General Sanjurjo y que anteriormente se detallan están plenamente acreditados en el procedimiento, tanto por su confesión explícita como por las pruebas testificales y documentales aportadas y hacen patente que el procesado es reo del delito de rebelión militar en grado de consumación por haberse alzado en armas contra las Cortes y el Gobierno legítimo; figura delictiva encuadrada en el párrafo primero del artículo 237 de Código de Justicia Militar, y que dá caracter militar segun el número primero del propio articulo, al alzamiento efectuado por estar al frente del mismo individuos de esa condición y por haberse iniciado y sostenido por fuerzas del Ejército sin que desvirtue su naturaleza jurídica la alegación del procesado de que no iba dirigido contra la República siendo ademas indudable que en él asumió, el General Sanjurjo las funciones de jefe, por cuyo motivo le es aplicable la penalidad señalada en el artículo 238, numero primero, del referido Código, ya que la brillante historia militar del procesado, los grandes servicios que prestó a la Patria y el hecho de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebeldia por él acaudillada con circunstancias atenuantes que legalmente no pueden ser apreciadas por el Tribunal, ni determinar una menor graduación de la pena por ser unica e indivisible la señalada en este caso por la ley.

Considerando: Que los hechos probados imputables al General Garcia de la Herran, son cuando menos constitutivos del delito de rebelion militar en la participación y graduación punitiva que determina el numero segundo del articulo 238 del Código de Justicia Militar como adherido a la perpetración de aquel delito por actos de verdadera y manifiesta colaboración respecto a cuyo alcance

esta Sala sentenciadora acepta la mesurada calificación Fiscal estimando que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad correspondiente, que el citado, precepto legal señala.

Considerando: Que en cuanto a la participación del teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes y Martin, ayudante del General Sanjurjo, en los hechos delictivos enjuiciados, es de estimar que, atendiendo al expresado cargo que cerca de dicho general desempeñaba, los vínculos de obediencia y de especial confianza que al mismo le ligaban y la falta de concierto, adhesión estrecha propiamente dicha y personal iniciativa para la realización de los actos integrantes del delito de rebelión militar que se persigue, los hechos probados que respecto ha dicho procesado se declaran como tales en este sentencia e impune la aplicación legal de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Justicia Militar que en relación con la definición genérica de aquel delito contenida en el artículo 237 del mismo Cuerpo legal castiga el auxilio para cometerle con la pena de reclusión temporal en los casos en que este auxilio no deba merecer la mayor graduación de una adhesión a la rebelión que por los fundamentos precedentes no cabe aplicar al procesado teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes Martin.

Considerando: Que al analizar los terminos de la aplicación formulada por la representación pública contra el procesado Don Justo Sanjurjo y Jimenez Peña, no cabe por menos de estimar, que si bien manifestó en su declaración «que hizo cuanto pudo en los actos que realizó su padre», y aún hubo que responder afirmativamente a la imprecisa pregunta de la respectiva indagatoria de ello como del resto de la prueba practicada, no se infiere cuales fueron en verdad, los hechos en que participara y cuya ejecución precisase por modo indefectible, concretar para inducir la existencia de alguna especie de responsabilidad, que sin tal previa determinación, no es dable proclamar, por cuanto implicaría vulneración notoria de fundamentales principios de enjuiciamiento, que sustentados por eminentes tratadistas, preconizados por la Jurisprudencia y recogidos expresamente por el derecho positivo, encarnado entre otros textos, en los artículos 406 de la Ley procesal, y 420 del Código de Justicia Militar imponen advenir la certeza de la concesión, que, no complementada por las indispensables aportaciones probatorias de que tales preceptos no dispensan, no otra eficacia ostenta –máxime al exteriorizarse en los términos de generalidad en que se muestra la protestada por dicho procesado– que la de mero indicio, no suficiente a generar declaración condenatorio, a la que, contra lo que acaece en el presente caso, en que ningún testimonio distinto del que el mismo rindiera, reveló la ejecución de aquellos actos de colaboración a la actuación rebelde de los restantes inculpados, debe preceder el desvanecimiento de toda duda racional, acerca de su veracidad; en razon a lo que, y ante la ausencia, no ya de la comprobación inexcusable sino de suficiente enunciación de ellos, que no se especifican ni delatan en el escrito Fiscal, limitando sustancialmente, en definitiva, a afirmar que el repetido proce-

sado «secundó», tomando parte directamente de la rebelión, los propósitos del jefe de la misma, sin expresar a los fines de modular el grado de responsabilidad y establecer apropiadamente conforme a los artículos trece y quince del Código Penal, la respectiva sanción, cuales fueron los hechos mediante que se exteriorizara la actuación cooperadora, o que integrara la adhesión o auxilio de los artículos 237 y 240 de Código de Justicia Militar castigan y aquella imprecisión obliga en método racional y de legalidad estricta a concluir afirmando que la intervención de dicho procesado en los hechos sumariales se redujo, con abstracción de todo acto de aportación al alzamiento, acompañar a la persona que si jefe y director de éste, era también su padre, circunstancia que a la vez de estimarse, en acatamiento a eticos dictados de que el juzgador no puede ni debe prescindir cuando aspira a que sus resoluciones trasciendan –para ser fiel expresión de justicia– de la esfera meramente ritualia, excluye la licitud de toda punición para quien en franca exaltación de filiales sentimientos, llama a sí una responsabilidad, a cuya legitima exacción –y por ello procede absolverlo libremente– obstan las realidades sumariales de las que, en el máximo supuesto pudiera inducirse la ejecución de actos de encubrimiento que, aun definidos en el numero tercero del artículo 16 del expresado Código, encontrarianse incursos en la escusa absoluta que, en mérito a la mencionada razón del parentesco se establece en el diecisiete del mismo.

Considerando: Que al existir indicaciones no demostradas en autos, de que el movimiento revolucionario surgido en Madrid y en la Capital Andaluza obedecía a un solo plan, parece indicado que debe librarse testimonio de los particulares que en aquellos consta, relativos a tal extremo, para que surtan sus efectos tanto en la pieza separada que se instruye con referencia a los restantes complicados en los hechos que aqui se persigue como en los demás mandados instruir por los sucesos ocurridos en esta población, ya que la relación entre todos, de tener realidad, impide el que por ahora y en este caso se haga uso por el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 126 del Código de Justicia Militar en aras de la unificación de los procedimientos y por ende del mayor éxito de las investigaciones sumariales.

Vistos los artículos septimo, numero tercero, 126-172, 173, 185, 188, 190, 219, 237 y 238 del Código de Justicia Militar; 18, 52, 54, 60 y 119 del Código Penal; disposiciones de general aplicación de ambos cuerpos Legales, Decretos-Leyes de dos y once de Mayo, dos de junio y tres de julio de 1.931 y Ley de 19 de Enero de 1.901 sobre abono de prisión preventiva.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente General Don Jose Sanjurjo y Sacanell a la pena de muerte, con las accesorias en caso de indulto de inhabilitación absoluta perpetua y perdida de empleo, como responsable en concepto de autos de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo 237, numero primero, del Código de Justicia Militar y cas-

tigado en el numero primero del articulo 238 del propio Código; al procesado General de Brigada Don Miguel, Gracia de la Herran, a la pena de reclusión perpetua con iguales asesorias como autor del mismo delito de rebelión y en calidad de adherido a la misma, delito que sanciona el numero segundo del articulo 238 de la ley citada; al procesado Teniente coronel del Estado Mayor D. Emilio Esteban Infantes y Martin a la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y perdida de empleo, como auxiliar del mismo delito que castiga el párrafo primero del articulo 240 del repetido Código, y se absuelve al capitán de Infantería D. Justo Sanjurjo y Jimenez Peña. Abonese al Gral. Garcia de la Herran y al teniente coronel Esteban Infantes la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida y no ha lugar en este momento a determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios de vida al Estado y a los particulares por razón del delito cometido hasta tanto que no se fije oportunamente en el juicio ordinario que al efecto se instruye por los hechos que se relacionan con la presente causa.

Procedase al comiso de las armas ocupadas a los reos, devolviendose al capitán D. Justo Sanjurjo la pistola de su pertenencia.

Pongase esta sentencia en conocimiento del Gobierno y esperese al enterado del mismo para proceder a su ejecución, teniendo en cuenta lo prevenido en el articulo diez del Decreto Ley de dos de junio de 1931 que modifica en este punto el párrafo segundo del articulo 662 del Código de Justicia Militar.

Librese testimonio de los particulares obrantes en esta causa referentes a la existencia del complot que produjo el alzamiento y las ramificaciones de éste, a fin de que surtan sus efectos en la pieza separada de la misma y en las actuaciones mandadas instruir a consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid el día 10 del actual.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gomez Gonzalez.—Fernando Abarrategui Pontes.—Jose Maria Alvarez Martin.—Isidro Romero Cibantos.—Angel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda y L. Mollinedo.—José Anton Oneca. Rubricados.

Esta Sentencia tuvo un voto reservado, que es el que trascribimos a continuación.

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

En Madrid a 25 de Agosto de 1932.

El magistrado que suscribe, disconforme con la sentencia dictada en juicio sumarísimo por esta Sala el día 25 de los corrientes en la que se condena por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día 10 del actual mes y año, al

General José Sanjurjo Sacanell, General Miguel García de la Herran, Teniente coronel de Estado Mayor Emilio Esteban Infantes Martín a las penas de muerte, reclusión perpetua, y doce años y un día de reclusión temporal respectivamente y se absuelve libremente al Capitán Justo Sanjurjo Gimenez Peña, formula el siguiente voto.

Que admite y esta conforme con la relacion de hechos consignados en los resultandos de la sentencia asi como con la doctrina legal que en los considerandos se declara y presta tambien su conformidad al fallo pero, considerando que la pena señalada en el artículo 238 del Código de Justicia militar al jefe de la rebelión militar por ser unica e indivisible no admite la posibilidad legal de ser rebajada a pesar de la concurrencia de circunstancias atenuantes bien en el agente o en la infracción, a pesar de la libertad de apreciación que a los tribunales concede el artículo 173 del citado código castrense. Considerando que los distinguidos servicios prestados por el General Sanjurjo a la Patria, tanto en tiempo de guerra como en paz en momentos sociales y políticos de dificultad, en los que con su acertada y subordinada actuación, coopero a los poderes constituidos con gran prudencia y acierto evitando trastornos y alteraciones del orden publico y teniendo ademas en cuenta que en el movimiento revolucionario realizado en Sevilla, no hubo derramamiento de sangre, ni actos de violencia sobre los particulares ni los muebles y sólo unicamente un levantamiento de carriles de poca importancia, desistiendo el General Sanjurjo de su proposito insurgente tan pronto como las fuerzas de la guarnición de Sevilla le manifestaron su proposito de reintegrarse a la disciplina a los poderes legitimos de la Nación, sin intentar ni por un momento que reaccionaran a su favor y continuaran la rebelion, circunstancias estas que de no ser una pena unica dado la amplitud del artículo 173 del Código de Justicia militar hubieran podido rebajar la pena tan grave impuesta.

Por lo expuesto el que suscribe discrepando de la opinión de la sala entiende que existen meritos bastantes para estimar la pena excesiva y haciendo uso de la autorizacion que a los tribunales concede el artículo 2.º del Código penal conviene elevar al gobierno la solicitud de conmutación de la pena por la de reclusión perpetua.

Emilio de la Cerda

A.2 Sentencia contra el General González González (y otros).

Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia

Excmos. Señores: Don Mariano Gómez, Presidente.

Don Fernando Abarrategui. Don José María Álvarez. Don Isidro Romero Cibantos. Don Joaquín Lacambra. Don Ángel Ruiz de la Fuente. Don Emilio de la Cerda, Magistrados.

En la Villa de Madrid a siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala, por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, entre partes, de una el señor Fiscal General de la República y de otra los procesados don Manuel González González, General de División, hijo de Antonio y Gregoria, de sesenta y cuatro años de edad, estado casado, natural de Padillo de la Sierra (Ávila) representado por el Procurador don Alfredo Correa Ruiz, defendido por el Letrado don Cristino Jiménez Escribano; don Eduardo Valera Valverde, Teniente Coronel de Caballería, hijo de Eduardo y Dolores, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Cádiz, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Hipólito González Parrado; don Valeriano Rivera Vera, paisano, Comisario de Policía, hijo de Mateo y Rosalía, de cincuenta y tres años de edad, estado casado, natural de Buitrago (Madrid), representado por el Procurador con Aquiles Ullrich Fath y defendido por el Letrado don José Esteban Infantes; Don José María García de Paredes, Capitán de Artillería, hijo de Ángel y Mercedes de treinta y ocho años de edad, estado casado, natural de Cádiz (Cádiz) representado por el Procurador don José María de la Torre López y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante Esplá; don Alfonso Gómez Cobián, Comandante de Infantería, hijo de Alfonso y Adelina, de cuarenta y un años de edad, estado viudo, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Juan Cobo Corpás; don Fernando Olaguer Feliú, Comandante de Infantería, hijo de José y Josefina, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín García; don Santos Hernández Carretero, Teniente de Infantería, hijo de Ramón y Juliana, de treinta y cinco años de edad, estado casado, natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Luis Redondo García, Comandante de Caballería, hijo de Eustaquio y de Ana, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Cañaverál (Cáceres), representado por el Procurador don José María de la Torre López y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante Esplá; don Miguel Martín Naranjo, Comandante de Estado Mayor, hijo de José y Raimunda, de treinta y seis años de edad, estado casado, natural de Ciudad Real (Ciudad Real), representado por el Procurador don Miguel Sanz Cabo y defendido por el Letrado don Manuel Figueroa Rojas; Don Emilio Rodríguez Palanco, Coronel de Infantería, hijo de José y Juana, de cincuenta y dos años de edad, estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Gustavo Santos Giraldo y defendido por el Letrado D. Aurelio Matilla, don Francisco Delgado Serrano, Comandante Infantería, hijo de Francisco y Agustina, de cuarenta y tres años de edad, estado soltero, natural de

Cartagena (Murcia), representado por el Procurador don Eugenio Alcalá Herrero y defendido por el Letrado don Valentín González Bárcena; don Manuel Calderón Horrillo, Teniente de Infantería, hijo de José y María, de veintisiete años de edad, estado soltero, natural de la Cañada (Almería), representado por el Procurador don Julio Padrón y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don José Alonso de la Espina, Teniente Coronel de Caballería, hijo de José y María, de cincuenta y siete años de edad, estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Mónico Fernández Toledano y defendido por el Letrado don Mariano Carranceja; don Vicente Valera Conti, Teniente Coronel de Artillería, hijo de Juan de Dios y Concepción, de cincuenta y cinco años de edad, estado viudo, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Ángel Domínguez y Díaz Cuesta; don Adolfo Corretger Duinovich, Capitán de Ingenieros, hijo de Adolfo y Carmen, de treinta y tres años de edad, de estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Eduardo Garamendi Aristizábal y defendido por el Letrado don Manuel Martín Arregui; don Manuel Gómez Cuervo, Teniente de Ingenieros, hijo de Manuel y María Luisa, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Miguel Marchena y defendido por el Letrado don Joaquín Codorniu Bosch; don Manuel García del Moral, Coronel de Carabineros, hijo de Víctor y Manuela, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Roquetas (Almería), representado por el Procurador don Eduardo de Castro y defendido por el Letrado don Ricardo de la Cierva; don Antonio Vereá Bejarano, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Antonio y María, de cincuenta y siete años de edad, de estado casado, natural de Rota (Cádiz), representado por el Procurador don Wenceslao Mario Recuero y defendido por el Letrado don Enrique Pérez Aragón; don Jesús Ransán García, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Victoriano y Lorenza, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Berlanga de Duero (Soria), representado por el Procurador don Gonzalo Valcárcel y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Fernando Vázquez Ramos, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Victoriana, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Montellano (Sevilla), representado por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo y defendido por el Letrado don José María Gutiérrez Ballesteros; don Francisco Rodríguez Hinojosa, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Carolina, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Barcelona (Barcelona), representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y defendido por el Letrado don Fabián de Diego González; don Primitivo Ezcurra Mantelota, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Rosario, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Pamplona (Navarra), representado por el Procurador Ángel Gutiérrez Barbudo y defendido por el Letrado don Baldomero

Montoya Tejada; don Manuel Franco Pineda, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Ricardo y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Joaquín Aicúa y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Antonio Pérez Lázaro, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Vicente y Luisa, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Trejeneda (Salamanca), representado por el Procurador don Francisco Javier Cubillo y defendido por el Letrado don Wenceslao Delgado García; don Antonio Díaz Carmona, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Ángel y Matilde, de veintiocho años de edad, de estado casado, natural de Guadiaro (Cádiz), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Manuel Elías Gómez, Teniente de la Guardia Civil, hijo de José y Juana, de cincuenta años de edad, de estado casado, natural de Los Palacios (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el Letrado don Luis Cuenca Fernández Toro; don Arturo Garrido Moreno, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Baltasar y Adela, de cincuenta y seis años de edad, de estado casado, natural de Jodar (Jaén), representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Alfredo Maceiras Maceiras, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Francisco y María, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Betanzos (Coruña), representado por el Procurador don Manuel Cordón de Roa y defendido por el Letrado don Justo Villanueva Gómez; don Francisco Pedrero Vara, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Lino y Antonia, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de Arcillera (Zamora), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el Letrado don Luis Cuenca Fernández Toro; don José Sánchez Zamora, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Amalia, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Torrente (Valencia), representado por el Procurador don Adolfo Ruvira Abarca y defendido por el Letrado don Francisco López Goicoechea; don Lorenzo Ortiz Romero, Alférez de la Guardia Civil, hijo de Máximo y Modesta, de cincuenta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Valdetorres (Badajoz), representado por el Procurador don Germán Moreno Gutiérrez y defendido por el Letrado don Emilio Niembro Gutiérrez; don Eduardo Curiel Palazuelos, Capitán de Caballería, hijo de Eduardo y Concepción, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Romeo Rivero y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul Goñi; don José Onrubia Anguiano, Comandante de Artillería, hijo de José e Hipólita, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Logroño (Logroño), representado por el Procurador don Manuel Martín Veña y defendido por el Letrado don Fernando Rivas García; don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Capitán de Infantería, hijo de Ildefonso y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Lora del Río

(Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Ortega Lope y defendido por el Letrado don Basilio Álvarez Rodríguez; don Ángel Sevillano Cousillas, Capitán de Ingenieros, hijo de José y Emilia, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), representado por el Procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto y defendido por el Letrado don Manuel Tercero; don Arturo Roldán Trapaga, Coronel de la Guardia Civil, hijo de Eusebio y Dolores, de sesenta y un años de edad, estado casado, natural de León (León), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Ángel Antonio Tabernilla; don Pedro Romero Basart, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Pedro y Eloísa, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, natural de Santiago de las Vegas (Habana), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Ángel A. Tabernilla Bolomburu; don Anselmo López Maristany, Capitán de Estado Mayor, hijo de Anselmo e Isabel, de treinta y tres años de edad, estado casado, natural de Ferrol (Coruña), representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Manuel Figueroa Rojas. Todos en prisión preventiva excepto don Eduardo Valera Valverde, don Valeriano Rivera Vera y don José María García de Paredes, que se hallan en libertad provisional, sin antecedentes penales y de buena conducta.

Resultando: Que la Sala de vacaciones de este Tribunal Supremo resolvió por auto de doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, la incoación de procedimiento sumarísimo, en única instancia, para determinar y sancionar las responsabilidades contraídas con motivo del alzamiento de carácter militar ocurrido en la indicada plaza de Sevilla el día diez del propio mes y en atención a que a la sazón desempeñaba el cargo de Director General del Instituto de Carabineros, el entonces Teniente General don José Sanjurjo Sacanell complicado en aquél movimiento, y a que, con arreglo a lo preceptuado en el número primero del artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar correspondía al Consejo Supremo de Guerra y Marina y hoy a esta Sala Sexta del Tribunal Supremo, el conocimiento de las causas instruidas por los delitos imputables a los Inspectores Generales de las Armas e Institutos del Ejército; juicio sumarísimo en cuya sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos se declaró por este Tribunal que eran constitutivos de un delito de rebelión militar los actos justiciables.

Resultando 2.º: Que en el mismo procedimiento acordose que se instruyese pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas otras responsabilidades que, provenientes del movimiento de referencia, no estaban, sin embargo, comprendidas en el artículo seiscientos cuarenta y nueve del expresado Código, lo cual dio origen a la formación de la presente causa, que ha sido seguida por todos sus trámites.

Resultando 3.º: Que los hechos probados en ella y característicos del movimiento fueron, en síntesis, que al General Sanjurjo que había producido el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos en Sevilla una subversión armada contra las Cortes y el Gobierno constituido, le prestaron su concurso para la realización de tales fines diversos elementos, la mayoría pertenecientes a los Institutos armados del Ejército, sin que el mando militar de aquella plaza adoptase las medidas necesarias para hacer abortar la insurrección. Hechos probados.

Resultando 4.º: Que el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos desempeñaba la Jefatura de la segunda División Orgánica el General de División don Manuel González y González al que comunicó telefónicamente a la una y media de la madrugada de aquel mismo día el Gobernador Civil de la Provincia señor Valera Valverde que si veía al General Sanjurjo le hiciera presente que debía llamar por teléfono al Ministerio de Hacienda, lo que le ratificó después el Secretario particular del Gobernador al visitarle por encargo de este y manifestarle que algo grave debía ocurrir en Madrid, puesto que les encargaron que no abandonasen el aparato telefónico. Hora y media después llamó también por teléfono el Ministro de la Guerra al General González, encargándole que indicase al General Sanjurjo que hablara por el mismo conducto con el Ministro de Hacienda o que marchara a Madrid para conferenciar con éste sobre asuntos propios del Instituto de Carabineros. A las seis de la mañana le comunicó el Jefe de Policía que estaba en Sevilla el General Sanjurjo, y acto seguido recibió la visita del señor Esteban Infantes, Ayudante del citado General, quien le dijo que éste se había sublevado y le entregó una orden del mismo, como Capitán General de Andalucía, dirigida al Coronel del Regimiento de Infantería número nueve para que saliese una Compañía de dicho Cuerpo a publicar un bando declarando el estado de guerra, negándose a ello y marchándose el referido Ayudante. A continuación llamó al Coronel del Regimiento número nueve, a los Jefes de Estado Mayor y al Oficial de guardia de la División, disponiendo que las tropas quedasen acuarteladas, que se les comunicase que el enemigo era Sanjurjo y la Guardia Civil y previniendo la defensa del edificio.—A las siete de la mañana enteró al Ministro de la Guerra de lo que ocurría, quien le ordenó procediera enérgicamente contra el General Sanjurjo, mandando entonces que un Capitán de Estado Mayor y dos o tres Escribientes se enterasen del lugar en que se hallaba aquél. A requerimientos del Gobernador Señor Valera envió fuerzas del Ejército al Gobierno Civil, sin que el propio General González, que también había sido llamado allí por el señor Valera para que conferenciara con los Ministros de la Guerra y Gobernación, lo hiciera tampoco, por estimar el traslado inútil y contraproducente, según afirma. Momentos después entró el General Sanjurjo en su despacho, pretendiendo captar su voluntad, sin conseguirlo, y no le detuvo. Al salir el General sublevado se entrevistó el General González con el Coronel del Regimiento número nueve señor Rodríguez Palanco, al que ordenó marchara a su

cuartel por si se presentaba en éste el General Sanjurjo, mandándole, que en ese caso le prohibiera la entrada o lo expulsase si hubiere penetrado ya en dicho edificio, para el que salió a poco el General González, una vez vestido de uniforme y acompañado de dos Jefes de Estado Mayor, viendo dentro del cuartel al General Sanjurjo, que ante el silencio de Jefes, Oficiales y Clases le expresó que actuaba contra el Gobierno, replicándole el General González: «donde no hay quien obedezca no es posible mandar», marchando nuevamente a la División, donde encontró instalado en su despacho al General García de la Herranz. Seguidamente llegó el General Sanjurjo, indicándole que pasara a sus habitaciones en calidad de detenido, y así lo hizo. A las dos de la tarde pidió permiso a Sanjurjo para venir a Madrid y dar cuenta de lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra y el permiso le fue negado, continuando en tal situación hasta la una y veinte de la madrugada del siguiente día, en que, hallándose descansando, recibió la noticia de la marcha del General Sanjurjo y se reintegró a su cargo sin haber actuado con energía y eficacia para contener el movimiento subversivo y mantenerse en el mando, ni realizar después acto alguno para recuperarlo. Hechos probados.

Resultando 5.º: Que el Coronel del Regimiento de Infantería número nueve, de guarnición en Sevilla, don Emilio Rodríguez Palanco recibió en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos una orden escrita a máquina y firmada por el General Sanjurjo para que saliera una Compañía a fin de declarar el estado de guerra en la plaza, entrevistándose luego con el General de la División, quien le dijo que no cumplimentara más órdenes que las suyas y que el General Sanjurjo se había sublevado, y envió por disposición del primero dos Compañías al Gobierno Civil, presenciando la llegada del General Sanjurjo a la División, de la que salió para el cuartel del Regimiento de su mando, recibiendo entonces el Coronel Rodríguez Palanco, la orden del General González de que le expulsase de allí, orden que no cumplió y por el contrario se puso a su disposición, prestando ayuda al movimiento y acatando desde entonces las prevenciones de su mando, entre ellas las relativas a la formación de una columna de choque y al traslado de ésta al cuartel de Ingenieros y otra relacionada con unos camiones de Intendencia y admitiendo en calidad de detenidos en los cuarteles que de él dependían al Gobernador Civil, al Alcalde, Concejales y otras personas, hasta que bien entrada la noche, y de acuerdo con los demás Jefes de los Cuerpos de la guarnición se avistó con el General Sanjurjo para hacerle saber que las fuerzas de Sevilla no saldrían a combatir con las leales. Hechos probados.

Resultando 6.º: Que el Teniente Coronel de Artillería Don Vicente Valera Conti, Jefe accidental de las fuerzas de dicha Arma, de guarnición en Sevilla, el día de autos, recibió orden de la División de que quedaran acuarteladas dichas fuerzas, y más tarde la de que salieran dos baterías para defender el Gobierno Civil, lo que no pudo efectuarse por estar las baterías en servicio de instrucción

y no tener municiones; que después, y en virtud de órdenes del General Sanjurjo, dispuso salieran dos baterías para la plaza Nueva, negándose un Capitán abiertamente a su cumplimiento por estimarlas facciosas y eludiéndolas otros oficiales; que estuvo al frente de todas las fuerzas que se encontraban a la sazón en la citada plaza, y que, con conocimiento de una orden en la que se disponía la detención del Gobernador, mandó al Comandante Delgado que la cumplimentara, luego de hablar Valera con aquél; que acató y cumplió las de retirada y acuartelamiento de las baterías, recibidas por conducto de un Jefe del Estado Mayor del Mando intruso; que aceptó sin protestar la del General Sanjurjo en que éste se hacía cargo de la región y nombraba Segundo Cabo de la misma al General García de la Herranz; y, finalmente, que mandó a las nueve de la noche saliesen dos baterías para el cuartel de Ingenieros donde se iban a concentrar para la formación de la columna que había ordenado el Mando rebelde. Hechos probados.

Resultando 7.º: Que el Primer Jefe de la Comandancia Móvil del veintiocho Tercio de la Guardia Civil, Don Antonio Vereja Bejarano, como Teniente Coronel más antiguo entre los destinados en Sevilla, asumía la dirección de los servicios del Instituto, cuando ocurrieron los hechos que se persiguen en esta causa, y llamado por el General Sanjurjo, en virtud de orden escrita de éste, en ocasión en que se encontraba descansando en su domicilio, concurrió al chalet «Casablanca» a las tres o tres y media de la madrugada del diez de agosto, supo sus intentos, no comunicó los mismos al Gobernador Civil su Jefe, y acató las órdenes del caudillo insurgente por tratarse, según sus manifestaciones, de un General con mando en la Dirección General de Carabineros, permaneciendo desde entonces a su lado casi constantemente, acompañándole al cuartel del Regimiento de Soria, conferenciando con él más tarde en el aeródromo de Tablada e instalándose en la División hasta las nueve de la noche próximamente, en que hizo entrega del mando al Teniente Coronel García Fernández por haber sido destituido; que dispuso el acuartelamiento de las fuerzas del Cuerpo, que el Teniente Sánchez Zamora marchase a Casablanca con tres parejas de Caballería, que fuesen al mismo lugar y se pusieran a las órdenes del Teniente Garrido Moreno otras de Infantería que se encontraban en aquellas inmediaciones, que se concentrasen en la capital andaluza las que guarnecían la ciudad de Écija, que saliesen tropas de la Benemérita a la plaza de España y que del cuartel de Infantería situado en la misma se le facilitasen algunos individuos al Teniente Sánchez Zamora para que procediese a la detención del Gobernador Civil; que ordenó a una pareja acompañara al Alférez Ortiz Romero, que con el Capitán Pacheco llevaba la misión de que el Capitán Osuna de Lora del Río, facilitase al Capitán de Ingenieros Don Ángel Sevillano los auxilios necesarios; que se hallaba presente cuando se le ordenó al Teniente Elías que desmontase la estación Radiotelegráfica del cuartel de Miraflores y no se opuso a ello; que mandó que el Teniente Sánchez Zamora cesase de prestar servicio en la Central Telefónica de

que se había incautado la Guardia Civil, quedando allí un sargento y varios guardias; que no informó a la Dirección General del expresado Instituto cada dos horas del desarrollo de los sucesos, como se le había ordenado, limitándose a dirigirle un telegrama en el que hacía presente que el General Sanjurjo se había hecho cargo de la Región y que reinaba completa tranquilidad; y, por último, que en virtud de un telefonema oficial, firmado por el General García de la Herranz, dispuso que un escuadrón de la Guardia Civil se presentase la noche de autos en el cuartel de Ingenieros para la formación de la columna antes mencionada. Hechos probados.

Resultando 8.º: Que en las primera horas de la mañana del día de autos el Teniente Coronel de la Guardia Civil, Don Jesús Ransán García que mandaba accidentalmente al cuarto Tercio y tenía a su cargo las fuerzas del exterior, supo que se había producido un movimiento en Madrid, y más tarde fue llamado por el Teniente Coronel Vereza al chalet «Casablanca» acudiendo con el Ayudante a aquel lugar, en donde se hizo cargo de cuales eran los propósitos del General Sanjurjo con motivo de la escena violenta que tuvo con el mencionado Ayudante al tratar éste de eludir su aquiescencia al movimiento que le era exigida por aquél, lo que le hizo sospechar que se estaba desarrollando un hecho ilegítimo no dando cuenta de esto al Gobernador Civil y retirándose después a la Subinspección a fin de que pasaran por sus manos cuantas órdenes se recibieran, y en el indicado Centro decretó y mandó cumplir dos de carácter urgente autorizadas por el Gobernador Civil faccioso, referentes a las detenciones de Don Manuel y Don José León Trejo y de los Señores Casas y González Sicilia, de las cuales se verificó la del primero y no pudo efectuarse la de los demás, por haber sido ya detenido el concejal Señor Trejo y estar ausentes de Sevilla los Señores González Sicilia y Casas, ambos diputados a Cortes y además Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial éste último. Hechos probados.

Resultando 9.º: Que el Comandante Don Miguel Martín Naranjo, con destino en el Estado Mayor de la Segunda División intervino en la mañana del día de autos como emisario del General González cerca del Gobernador Civil, en el diálogo que sostuvieron ambas Autoridades por su conducto, enterándose mediante esta circunstancia de la génesis y finalidad del movimiento, así como de la llegada de los Generales Sanjurjo y García de la Herranz a la División, del traslado del General González al cuartel del Regimiento de Infantería de Soria y de su coincidencia en aquél lugar con el General Sanjurjo; continuando desde entonces el procesado subordinado a las Autoridades ilegítimas, y acatando y cumpliendo sus órdenes, de las cuales suscribió una sobre interrupción de comunicaciones telegráficas y telefónicas y otras tres sobre entrega de armas y municiones; permaneciendo fiel a los Generales facciosos hasta que éstos abandonaron el edificio de la División mediada la noche. Hechos probados.

Resultando 10.º: Que en las primeras horas de la mañana del día de los sucesos el Teniente de Fuerzas de Asalto Don Santos Hernández Carretero recibió orden del Gobernador Civil Señor Valera Valverde, de que procediera a la detención de cuantas personas se encontraban en el chalet «Casablanca» y trasladándose con su Sección al referido lugar, y después de hablar con el General Sanjurjo, no llevó a cabo dicha detención y volvió a Sevilla, dando cuenta al Gobernador de que no había podido efectuarla, a pretexto de la superioridad numérica de la Guardia Civil que custodiaba el edificio; y más tarde sobre las quince horas, hallándose el Gobierno Civil en poder de los facciosos, intervino en el cumplimiento de una orden de éstos y se personó en el Ayuntamiento procediendo a la detención del Alcalde y Concejales. Hechos probados.

Resultando 11.º: Que conforme está acreditado en los autos fueron recogidos por los Agentes de la Autoridad en lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos, diversas armas y municiones que no se ha podido acreditar a que personas han sido ocupadas y las cuales son: un bastón escopeta con puño plateado, una carabina sistema al parecer Remigton, una carabina de repetición marca Harfordt; una escopeta de pistón de un sólo cañón, con abrazadera y adorno al parecer de plata y baqueta, conteniendo en la parte inferior del cañón las siguientes inscripciones en letras doradas «Esquivel» «En Madrid 1726» y además tres escudos pequeños; una escopeta de un sólo cañón sistema Lefauchaux conteniendo en el cañón la inscripción «Arroyable» «Eibar»; una carabina de un sólo cañón sistema Remigton, en cuyo cañón aparece la inscripción «Francisco Jiménez, Sevilla»; tres pistolas marca Astra calibre 9, dos de ellas de tamaño grande sin inscripción, y la otra modelo trescientos de novecientos veinticuatro; una pistola automática modelo mil novecientos treinta y uno, del diez y seis, número trece mil trescientos sesenta y dos; una pistola marca Star de calibre siete sesenta y cinco; una pistola marca F.N. con el número cuatrocientos diez y ocho mil trescientos noventa; trece cargadores sueltos de diferentes calibres de armas; cuatro cajas cada una con veinticinco cápsulas calibre nueve; una caja con veinticinco cápsulas de calibre siete sesenta y cinco y una caja de lata conteniendo ciento diez y seis cápsulas de distintos calibres. Hechos probados.

Resultando 12.º: Que el Ministerio Público en su escrito de conclusiones provisionales no formula petición alguna por lo que respecta a responsabilidades civiles, declarando su inexistencia en el escrito de conclusiones definitivas, sin que se hayan determinado tampoco por el Abogado del Estado, en representación de éste, ni por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, supuesta perjudicada, a la que también se ofrecieron los autos con tal objeto, si bien tanto ésta como aquella representación se reservan el derecho a ejercitar la acción para la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle. Hechos probados.

Resultando 13.º: Que en el acto del juicio oral el señor Fiscal General de la República modificó sus conclusiones provisionales formulándolas en definitiva sobre la base de una nueva relación de los hechos procesales, que calificó como constitutivos de un delito de negligencia en cuanto al cumplimiento de deberes en los casos de rebelión comprendido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar y de otro de auxilio a la rebelión previsto en el artículo doscientos cuarenta del mismo cuerpo legal, en la forma siguiente: Que del primero de los expresados delitos y en concepto de autor resulta responsable el procesado General de División Don Manuel González y González y del segundo también como autores, los procesados Coronel de Infantería don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransán García, Comandante de Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Infantería don Santos Hernández Carratero. Que puede estimarse como circunstancia agravante de la responsabilidad, por lo que respecta al General don Manuel González, la gran extensión que por su inhibición alcanzó la indisciplina y como atenuante para los demás procesados el escaso daño material producido por el delito y la circunstancia de haberse reintegrado a la obediencia por espontánea decisión sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales al Gobierno. Que corresponde imponer al procesado Don Manuel González y González, la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesoria de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena; y a los procesados Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Vicente Valera Conti, Don Jesús Ransán García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero, la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena y con abono a todos del tiempo de prisión preventiva sufrida. Que no hay responsabilidades civiles que exigir; y que con respecto a los procesados Don Eduardo Valera Valverde, Don Manuel García del Moral, Don Alfonso Gómez Cobián, Don Fernando Olaguer Feliu, Don Fernando Vázquez Ramos, Don José Alonso de la Espina, Don Luis Redondo García, Don José María García de Paredes, Don Anselmo López Maristany, Don Valeriano Rivera Vera, Don Alfredo Maceiras Maceiras, Don Francisco Delgado Serrano, Don Manuel Calderon Horrillo, Don Adolfo Corretger Duinovich, Don Manuel Gómez Cuervo, Don Francisco Rodríguez Hinojosa, Don Primitivo Escurra Manterola, Don Antonio Pérez Lázaro, Don Manuel Franco Pineda, don Antonio Díaz Carmona, Don Manuel Elías Gómez, Don Arturo Garrido Moreno, Don Francisco Pedrero Vara, Don José Sánchez Zamora, Don Lorenzo Ortiz Romero, Don Eduardo Curiol Palazuelo, Don José Honrubia Anguiano, Don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Don Ángel Sevilla Cousillas, Don Arturo Roldán Trápaga y Don Pedro Romero Basart, dicho Ministerio retira la acusación que contra ellos

sostenía por no quedar comprobada su culpabilidad según el resultado de la prueba practicada en el juicio oral.

Resultando 14.º: Que las defensas de los procesados Don Manuel González y González, Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Vicente Valera Conti, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Jesús Ransán García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero al elevar a definitiva sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos, modificando únicamente las suyas la del primero de dichos procesados que formuló escrito de conclusiones definitivas estimando que los hechos realizados por su patrocinado no eran constitutivos de delito por lo que solicitó su libre absolución.

Visto, siendo ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.

Considerando 1.º: Que el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia del Ejército señala como reos del delito de rebelión militar a los que se alzan públicamente en armas contra la Constitución, el Jefe del Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo; de donde se infiere que para calificar de tal suerte un movimiento subversivo basta con que se persiga alguna de las expresadas finalidades y que en él concurra cualquiera de las circunstancias que se especifican también en dicho precepto y entre las cuales figura que los rebeldes estén mandados por militares o que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército; factores todos de indiscutible realidad dentro de los hechos que motivan estos autos.

Considerando 2.º: Que con arreglo a lo preceptuado en el propio Código, el delito de rebelión militar reviste diversas modalidades o formas: las de ejecución, adhesión, seducción, auxilio, provocación, inducción, excitación, conspiración, proposición, y negligencia; habiendo declarado esta Sala en Sentencia de diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres que reputan como auxiliares de la rebelión, a los que no aparecen ligados a ella con un nexo de carácter permanente y a veces por actos que no pueden calificarse con relación a la misma de inmediato.

Considerando 3.º: Que al declarar la propia Sala en sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos dictada en juicio sumarísimo que los hechos acaecidos en Sevilla el día diez de igual mes eran constitutivos del delito de rebelión militar, sancionando debidamente a los entonces responsables, dicha declaración, por tratarse de cosa juzgada, invalida cuantas alegaciones se han hecho en el acto de la vista de la presente causa, tendentes a negar aquella especificación legal del movimiento rebelde.

Considerando 4.º: Que del relato de los hechos que circunstanciadamente se exponen en el Resultando concerniente al General de División Don Manuel González y González es evidente que este procesado, desde la una y media hasta

las seis de la madrugada del día de autos nada eficaz hizo, ni tomó las enérgicas y adecuadas medidas para prevenir los acontecimientos; no mandó detener en el acto al Ayudante del General Sanjurjo cuando aquél por encargo de éste le puso al corriente del movimiento y le hizo entrega de una orden de dicho General manifiestamente facciosa; no participó lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra hasta las siete de la mañana, y ante la orden de éste de que procediese enérgicamente contra el General Sanjurjo se limitó a enviar a un Capitán de Estado Mayor y a dos o tres escribientes para que averiguasen su paradero; dejó de acudir al Gobierno Civil, de donde fue llamado para conferenciar con los Ministros de la Guerra y Gobernación; no detuvo ni siquiera intentó detener al General Sanjurjo cuando fue a verle a la División, ni hizo otra cosa en el cuartel del Regimiento número nueve que abandonar el mando de que se hallaba legítimamente investido; no adoptó determinación alguna con el General García de la Herranz, cuando le encontró instalado más tarde en su propio despacho, y aceptó, en suma sin protesta la indicación del General Sanjurjo de que se retirase a sus habitaciones particulares. Y como todas estas omisiones acusan una negligencia bien determinada en el General González y es de trascendentales efectos por razón de sus funciones directivas frente a la rebelión que estaba en el deber de prevenir y reprimir, su responsabilidad se halla claramente definida en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar cuyo párrafo primero castiga como negligente al militar que no emplea todos los medios que están a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando.

Considerando 5.º: Que descartada a los efectos penales la condición de Jefe de Cuerpo del Coronel don Emilio Rodríguez Palanco, por la singular circunstancia de haber asumido el General Sanjurjo en el alzamiento no sólo el mando superior del mismo, sino también todas las iniciativas y atribuciones correspondientes a los que le estaban subordinados, así como que su actuación constituya adhesión al movimiento o ejecución de hechos que sean sustancialmente integrantes de la rebelión misma, es incuestionable, empero, que hubo de auxiliarle con su concurso, sin que quepa tener en cuenta su alegada creencia de que se trataba de un movimiento legítimo, pues el General González, que era el que únicamente podía ejercer en ese aspecto las funciones superiores militares, le había comunicado antes que no obedeciese más órdenes que las suyas y que se había sublevado el General Sanjurjo; y al ponerse a la disposición de éste y acatar las resoluciones emanadas del mismo, es visto que debe considerársele comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar como auxiliar del movimiento.

Considerando 6.º: Que esquemáticamente trazados en el Resultando correspondiente los hechos imputados al Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti, no puede por menos de reconocerse la actuación esencial y destacada de este procesado en aquéllos, hasta el punto de que la misma hubiera

merecido a la Sala otra calificación legal más severa que la que va a ser objeto de sus dictados, si la fase característica que presenta la rebelión militar aquí perseguida, según ya se ha hecho notar en el Considerando relativo al Coronel Rodríguez Palanco, no ofreciese como rasgo saliente la existencia de un caudillaje directo e inmediato para todos, ejercido por el General Sanjurjo y ante el cual no hubo mandos con facultades ni atribuciones propias, sino figuras secundarias que se limitaban a cumplir pasivamente sus órdenes, y en estas circunstancias y en vista de la petición que formula el Representante de la Ley con relación a este procesado, no cabe incluirle en el precepto contenido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, y sí, considerársele comprendido en el párrafo primero del doscientos cuarenta por cuanto con su auxilio prestó cooperación eficaz al plan faccioso.

Considerando 7.º: Que la sola enunciación de los hechos más salientes en que intervino el procesado Teniente Coronel Vereá basta para señalarle, de manera que no deja lugar a duda, como uno de los agentes que en calidad de auxiliar contribuyó con su actuación al desarrollo del movimiento subversivo, sin que le sirva de atenuación o disculpa la alegación de que con ello sólo pretendía el mantenimiento del orden, pues no sólo omitió, dada la gravedad de los sucesos, ponerse en contacto con el Gobernador Civil, como era su deber, sino que las medidas por él adoptadas vienen a probar, que indirectamente tendían a favorecer el alzamiento en armas, pero sin que con ello quiera significarse que obrara por propia e independiente iniciativa, ya que colocado desde los primeros momentos al lado del General Sanjurjo se limitaba a interpretar, cumplir y desarrollar sus órdenes y las del General rebelde García de la Herranz para la mayor eficacia de sus propósitos.

Considerando 8.º: Que el procesado, Teniente Coronel de la Guardia Civil don Jesús Ransán García con mando efectivo de fuerzas, no sólo dejó de emplearlas y de adoptar medidas para sofocar el alzamiento que le era conocido desde que se entrevistó con el General Sanjurjo, y del que no dio conocimiento al Gobernador Civil de la provincia, sino que decretó el cumplimiento de órdenes cuya ilegitimidad le constaba, referentes a la detención de los señores Trejo, González Sicilia y Casas, efectuándose la del primero y no realizándose las restantes por causas independientes de la voluntad del señor Ransán, circunstancias todas que apreciadas en conjunto, le hacen estar comprendido también en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, como auxiliar de la rebelión, puesto que la negligencia de que dio muestra y que asimismo pudiera apreciarse en este procesado por su proceder inhibitorio, representa una fase del auxilio que a la rebelión prestara en tal concepto.

Considerando 9.º: Que definida como ya se ha dicho, en el párrafo primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar la figura de delito de auxilio a la rebelión, es incuestionable que el procesado Comandante de

Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo cooperó conscientemente al movimiento subversivo, dentro de su esfera de acción, con actos auxiliares prestando su concurso a los Generales sublevados durante todo el tiempo de su actuación y transmitiendo sus órdenes.

Considerando 10.º: Que los hechos de que aparece responsable el Teniente de Seguridad don Santos Hernández Carretero demuestran que éste auxilió igualmente a la rebelión como los demás procesados, pues, sabedor del movimiento y de su ilegitimidad, hubo de contribuir a la realización del plan subversivo con el cargo que ostentaba y fuerzas de que disponía, dejando primero de ejecutar lo mandado por la Autoridad gubernativa legítima y acatando después la orden del poder intruso para que se procediese a la detención del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento sevillano, misión que llevó a efecto.

Considerando 11.º: Que la obediencia debida para que exima de responsabilidad exige, como elementos esenciales, la licitud del mando, que el superior tenga atribuciones para exigirla y el inferior esté obligado a prestarla; y que el acto no viole o quebrante otro deber de evidente rango superior; y es de apreciar que ninguna de las referidas circunstancias concurre en el caso sometido a la resolución de este Supremo Tribunal, pues no puede estimarse como lícito el acto de pretender derrocar por la fuerza las Cortes y el Gobierno legítimo; ni cabe atribuir a criterios individuales la facultad de discernir sobre si la ejecución de dicho acto es necesaria o conveniente para los intereses del Estado o de la Institución armada; ni menos sostener que un Director General de cualquier Arma o Instituto del Ejército, por el hecho de serlo, tenga atribuciones para apartar del cumplimiento de sus deberes a individuos pertenecientes a la colectividad militar y casi en su totalidad ajenos al Instituto que regenta el promotor; ni que estos en estrictos términos de disciplina deban obedecer sus órdenes, y menos tratándose de Jefes de tropa, cuerpos o dependencias, los cuales, por el hecho de serlo, tienen la obligación de acatarlas siempre que estén dentro de las atribuciones del que las dicta y no se opongan a los deberes de fidelidad y subordinación que para la seguridad y conservación del Estado están llamados a prestar; deberes estos de superior categoría y por lo tanto de preferente cumplimiento.

Considerando 12.º: En consecuencia, que la legitimidad del Mando militar no puede justificarse por el mero y único hecho de su ejercicio, si no va acompañada esta posesión de una causa legítima que la justifique, o sea, de la legalidad del nombramiento de quien la ostenta y de que éste en su actuación no viole el orden jurídico del Estado; por lo que constituye primordial deber en los miembros dirigentes de tropas y entidades del Ejército, discernir y aquilatar, dada la trascendencia que sus actos han de implicar con relación a sus subordinados, si ese mando es legítimo y se desenvuelve de legítimo modo; y en el presente caso, ni aun siquiera pudo fingirse lo uno, ni lo otro por la forma irregular y clandestina en que se presentó en Sevilla el General Sanjurjo, por los términos desusados

del bando declaratorio del estado de guerra, al ser nombrado en éste como segundo Cabo –denominación que desapareció hace mucho tiempo de nuestra nomenclatura castrense– un General en situación de reserva; por el contenido notoriamente subversivo del manifiesto, lanzado a la publicidad después; y por haberse procedido a la detención de las Autoridades legítimas; sin que por ello pueda establecerse razón alguna de paridad, entre estos hechos y otros acaecidos anteriormente en Sevilla, y a los que se ha hecho referencia en el acto del juicio.

Considerando 13.º: Que tampoco puede invocarse como excusa absolutoria la debilidad o el abandono del Mando legítimo en este caso concreto, pues en buenos principios militares, cuando el Mando no actúa o cesa en su función se produce ipso facto la sucesión del mismo en el orden legal y recaen sus atribuciones en el Jefe más caracterizado entre los que pueden lícita y validamente desempeñarlo, no siendo procedente sostener en manera alguna que, porque el encargado de ejercerlo no lo ejerza, pueda el detentador mandar y hacerse obedecer, así como tampoco admitirse por la misma razón que la continuidad de un servicio subordinado al Mando y en relación directa con éste exija que al cesar el que lo desempeña, se prosiga prestando tal servicio cerca del Mando intruso.

Considerando 14.º: Que probado como se prueba en esta causa que el sometimiento de los procesados insurgentes al orden y a la legalidad fue posterior a las violencias, no genéricas que toda rebelión entraña por el hecho del alzamiento, sino específicas, tales como la detención del General de la División, Gobernador Civil, Alcalde, Concejales y otras personas, incautación de las Centrales de Teléfonos y Telégrafos e interrupción de las comunicaciones, es evidente que en los hechos que se persiguen no puede invocarse como causa de exención de responsabilidad penal la prevista en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, relativa a los meros ejecutores de la rebelión que se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

Considerando 15.º: Que el Código de Justicia Militar, anticipándose a lo que hoy constituye un postulado de la moderna ciencia jurídico-penal, faculta a los Tribunales para imponer la pena señalada por la Ley en la extensión que estimen justa y deja también a su prudente arbitrio la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiera podido producir en relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares y la clase de pena señalada por la ley, mas sin que por ello pueda entenderse que dichas atribuciones discrecionales autoricen a los Tribunales castrenses para degradar las penas en el caso de que concurran en la ejecución de los hechos circunstancias atenuantes muy calificadas, por que ningún precepto expreso del referido Código así lo previene, antes por el contrario el artículo

ciento setenta y dos del citado Cuerpo legal emplea la locución «impondrán la pena señalada», lo cual quiere significar que más allá de ese límite no puede otorgarse mayor arbitrio al juzgador, al que no le es factible a mayor abundamiento aplicar las reglas contenidas en el Código Penal para la aplicación de las sanciones, ya que cuando se trata de delitos militares estas reglas tienen su determinación adecuada en los artículos doscientos seis y siguientes que corresponden al Capítulo VIII, Tratado segundo del repetido Código especial, que se refiere a la aplicación de las penas, y en ninguno de ellos se establece que los Consejos de Guerra puedan rebajar las mismas en uno o dos grados, según las circunstancias de atenuación que en los hechos concurran y así se desprende de la doctrina sustentada por esta Sala en su sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Considerando 16.º: Que con arreglo a lo declarado también en repetidas sentencias, entre ellas la de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, dictada en causa por rebelión militar ocurrida en Madrid el diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, como quiera que el Código de Justicia castiga con penas de naturaleza común a los responsables del delito de rebelión militar sean aforados o no, y el artículo ciento ochenta y uno del citado Código prescribe que las penas comunes se declararan terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga hay que acudir en el presente caso a lo prevenido en los artículos veintisiete y treinta de este último Cuerpo legal, reformado por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, aplicando por analogía la tercera de sus disposiciones transitorias y sustituyendo la pena de reclusión temporal con que el Código especial sanciona el delito de auxilio a la rebelión por la de reclusión menor que tiene la misma duración que aquella.

Considerando 17.º: Que con respecto al inculpado General don Manuel González y González procede estimar, como circunstancia agravante, la gran extensión que por su negligente proceder alcanzó la indisciplina en las fuerzas de su mando; y en cuanto a los demás procesados estima la Sala que concurren, como circunstancias atenuantes de su responsabilidad: la de haber participado en la rebelión sin previo concierto entre sí, ni con los promotores de ella; –la de haberlo hecho en los momentos de confusión que produjo de una parte la inercia del mando legítimo y de otra la sugestión que sobre sus espíritus ejerció el inesperado requerimiento del Jefe del movimiento subversivo; –la de ser escaso el daño material producido por el delito; la de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebelión; –y la de haberse reintegrado a la obediencia los rebeldes por espontánea decisión, sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales enviadas a Sevilla por el Gobierno, circunstancia esta última que no es de apreciar en los Tenientes Coroneles de la Guardia Civil Señores Vereá y Ransán, a quienes, por haber sido con anterioridad destituido el

primero y dado de baja por enfermo el segundo, no les fue dable participar en la espontaneidad de tal desistimiento.

Considerando 18.º: Por lo que afecta a responsabilidad civil, que si bien el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar, acorde en este punto con el artículo cien de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, es lo cierto que la acusación pública manifiesta en sus conclusiones que no hay responsabilidades civiles que exigir, y como tampoco se ha formulado en el juicio reclamación acerca de este extremo, no procede hacer sobre el mismo declaración alguna.

Considerando 19.º: Que como el artículo ciento ochenta y nueve del Código de Justicia Militar y el cuarenta y ocho del Código Penal, ordinario preceptúan que toda pena que se imponga por el delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, sino pertenecen a un tercero irresponsable, se está en el caso, con sujeción a los indicados preceptos y con relación a esta causa, de declarar el comiso de aquellos cuya propiedad no esté acreditada por parte de persona o personas que no aparezcan responsables en el procedimiento.

Considerando 20.º: Que retirada por el Ministerio Fiscal, en trámite de calificación definitiva la acusación que provisionalmente formuló contra los procesados que en lugar oportuno se mencionan, es forzoso acordar la libre absolución de todos ellos, en ineludible acatamiento a imperativos del sistema acusatorio vigente en los términos que para este caso preceptúa el artículo quinto del Decreto-Ley de tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los artículos citados, el ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho, seiscientos treinta y uno del Código de Justicia Militar; treinta y tres y treinta y cuatro del vigente Código Penal; las disposiciones de general aplicación y concordantes de ambos Cuerpos legales y el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno elevado a Ley en diez y seis de septiembre del mismo año.

Fallamos, que debemos condenar y condenamos al procesado, General de División don Manuel González y González, a la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesoria de separación del servicio como responsable en concepto de autor de un delito de negligencia, comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar; y a los procesados, Coronel de Infantería, don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería, don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil, don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransan García, Comandante de Estado Mayor, don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Seguridad, don Santos Hernández Carretero, a la pena de doce años y un día de

reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como responsables del delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del mismo Código; abonándole a todos para el cumplimiento de la pena principal la totalidad de la prisión preventiva sufrida. Y asimismo debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a los procesados don Eduardo Valera Valverde, don Manuel García del Moral, don Alfonso Gómez Cobián, don Fernando Olaguer Feliú, don Fernando Vázquez Ramos, don José Alonso de la Espina, don Luis Redondo García, don José María García de Paredes, don Anselmo López Maristany, don Valeriano Rivera Vera, don Alfredo Maceiras Maceiras, don Francisco Delgado Serrano, don Manuel Calderón Horrillo, don Adolfo Corretger Duinovich, don Manuel Gómez Cuervo, don Francisco Rodríguez Hinojosa, don Primitivo Ezcurra Mantelota, don Antonio Pérez Lázaro, don Manuel Franco Pineda, don Antonio Díaz Carmona, don Manuel Elías Gómez, don Arturo Garrido Moreno, don Francisco Pedrero Vara, don José Sánchez Zamora, don Lorenzo Ortiz Romero, don Eduardo Curiel Palazuelo, don José Onrubia Anguiano, don Ildefonso Pacheco Quintanilla, don Ángel Sevillano Cousillas, don Arturo Roldán Trápaga y don Pedro Romero Basart.

No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno en esta resolución sobre responsabilidades civiles por lo que respecta a los procesados en la presente causa y a los condenados en el procedimiento sumarísimo por sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Levántense, en su virtud los embargos que pesen sobre los bienes de los mismos y cancelense las fianzas que se hubieren constituido.

Se decreta en forma legal el comiso de las armas incautadas y efectos e instrumentos del delito, intervenidos. Hágase así con los que pertenezcan a los procesados declarados culpables; devuélvanse a los procesados absolutos los que sean de su propiedad siempre que acrediten respecto de las armas poseer licencia para su uso y reténganse los correspondientes a los procesados en rebeldía, hasta que sobre estos recaiga en el procedimiento resolución definitiva.

Póngase esta sentencia en conocimiento del señor Ministro de la Guerra y remítase testimonio de la misma con la causa de su razón al Auditor de la segunda División Orgánica para su cumplimiento, remitiéndosele también las piezas de convicción.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gómez.—Fernando Abarrategui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda.—Todos rubricados.

Esta sentencia tuvo un voto reservado firmado por Emilio de la Cerda, referente únicamente a la condena al Teniente Coronel Ransan, pues, el indicado magistrado considera que procedía su absolución.

El texto del voto reservado es el siguiente.

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

En Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el Magistrado que suscribe sintiendo disentir de la opinión de sus compañeros de Sala formula el siguiente voto en desacuerdo con la sentencia de siete de febrero del corriente año recaída en la causa seguida por el movimiento revolucionario acaecido en la ciudad de Sevilla el día diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos; en lo referente al pronunciamiento que se hace en la misma sobre competencia de la Sala para conocer de los mencionados hechos ejecutados por individuos no aforados a la jurisdicción del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, reproduciendo y ratificando aquí en todas sus partes el voto que respecto de este extremo formuló el que suscribe en 25 de Diciembre de 1932 en disconformidad con el auto dictado por la Sala en 24 del mismo mes y año, voto que figura estampado al folio 47 vuelto y siguientes de este libro; y en cuanto al fallo condenatorio del encartado Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Jesús Ransan García, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

Resultando que el día 10 de Agosto de 1932 a consecuencia de los permisos de verano concedidos se encontraba de primer jefe de las fuerzas de la guardia civil de Sevilla el Teniente Coronel Don Antonio Vereá y de jefe accidental de las tropas del exterior y encargado de la subinspección el también Teniente Coronel Don Jesús Ransan García el que en la madrugada de dicho día tuvo noticia por el capitán Tortosa que en Madrid habían ocurrido sucesos sin indicarle de que índole, recibió aviso telefónico del Teniente Coronel Vereá ordenándole marchase a la subinspección a recibir órdenes, siendo enviado nuevamente por el mismo jefe mandándole fuera al Chalet «Casablanca» a buscarle, trasladándose a dicho lugar el Teniente Coronel Ransan acompañado del Capitán Navarro, presentándose en el mencionado Chalet al Teniente Coronel Vereá el que le llevó a presencia del General Sanjurjo el que le manifestó que se había formado un nuevo gobierno en Madrid y había sido nombrado Capitán General de Andalucía, contestándole el Teniente Coronel Ransan que había ido allí únicamente a recibir órdenes del Teniente Coronel Vereá, dirigiéndose entonces el General al Capitán Navarro al que preguntó y vd. que dice? Contestando este a las órdenes del Teniente Coronel Ransan respuesta que excitó grandemente al General Sanjurjo, en vista de estas ocurrencias y de haber presenciado la llegada a Casablanca y conferencia con el tan citado general de un Teniente de guardias de asalto sin enterarse de lo que trataron, resolvió al Teniente Coronel Ransan a preguntar al Teniente Coronel Vereá si tenía algo que ordenarle y como le contestase negati-

vamente se retiró a la subinspección donde permaneció todo el día dedicado a despachar la correspondencia sin poder transmitir ninguna orden a las fuerzas del exterior por estar las comunicaciones cortadas, habiendo durante el tiempo que estuvo en la oficina cursado para su cumplimiento unos mandamientos de detención de dos diputados y otras personas ordenados por el gobernador civil faccioso firmadas con el segundo apellido de este y con el sello oficial de aquel centro gubernativo, retirándose de la subinspección cuando por destitución del Teniente Coronel Vereá este quiso hacerle entrega del mando negándose el Ransan que encontrándose enfermo se retiró a su domicilio previa la extensión de la baja correspondiente. Hechos probados.

Considerando, que la actitud del Teniente Coronel Ransan retirándose del chalet «Casablanca» después de oír las manifestaciones del General Sanjurjo y previa la venia y solicitud de órdenes del jefe de la Guardia civil en la plaza Teniente Coronel Vereá, marchando sin cambiar impresiones con persona alguna a su despacho oficial en la subinspección, no implican figura de delito y sino fue a dar parte al Gobernador civil de lo sucedido en «Casablanca» era porque dada su condición de subinspector no tenía obligación de efectuarlo con mayor motivo cuando le constaba que de ello tenía noticia el Jefe Teniente Coronel Vereá, así como si no previno nada a sus tropas residentes fuera de Sevilla fue debido a estar las comunicaciones interrumpidas, omisiones estas que caso de estimarse punibles implicarían una responsabilidad de la que no ha sido acusado el Teniente Coronel Ransan.

Considerando que para que exista el delito de auxilio a la rebelión militar es preciso que con conocimiento de la misma se ejecuten o realicen actos que la favorezcan y fomenten y no habiéndose acreditado en el sumario ni en el acto del juicio que el Teniente Coronel Ransan tuviera noticia de la destitución del Gobernador civil legítimo ni la sustitución de este por el Sr. González Aguilar no cabe admitir la presunción en perjuicio del encartado de que el tan citado Teniente Coronel Ransan supiera la ilegitimidad de las órdenes de detención que recibiera con los sellos reglamentarios del gobierno civil cuando a mayor abundamiento estas órdenes que suelen ir firmadas, casi siempre, por el secretario o algún funcionario de aquella dependencia y rara vez por la primera autoridad civil de la provincia (según se probó en el acto del juicio oral) el día de autos aparecían con el segundo apellido del gobernador faccioso, ni que al dar curso a dichas órdenes lo hiciera con la finalidad y propósito de favorecer el movimiento rebelde al que no consta estuviera adherido.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Teniente Coronel de la Guardia civil Don Jesús Ransan García del delito de Auxilio a la rebelión militar de que se le acusa por el Ministerio fiscal.—Emilio de la Cerda.

B) *Sucesos en Madrid*

B.1 Sentencia contra el General Cavalcanti (y otros).

Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia

Excelentísimos señores: Don Mariano Gómez, Presidente.

Don Fernando Abarrategui. Don José María Álvarez. Don Isidro Romero Cibantos. Don Ángel Ruiz de la Fuente. Don Emilio de la Cerda. Don José Antón Oneca, Magistrados.

En la Villa de Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.

Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes, de una, el señor Fiscal General de la República y, de otra, los procesados Don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, hijo de Francisco y Eloisa, de sesenta y un años, casado, natural de San José de las Lajas (Cuba) y Teniente General del Ejército en la fecha de autos, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul; Teniente General del Ejército en situación de segunda reserva, don Emilio Fernández Pérez, hijo de José y Saturnina, de sesenta y un años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don José Canalejas; don Bonifacio Martínez Baños, Teniente Coronel de Caballería, retirado, hijo de Adolfo y Pilar, de cincuenta y siete años, viudo, natural de Puerto Princesa (Filipinas), representado por el Procurador don Mariano García Bustelo y defendido por el Letrado don Genaro Poza Ibáñez; don Ricardo Uhagón Ceballos, Capitán de Caballería, hijo de Juan y de María, de treinta y cinco años, soltero, natural de Torrelavega (Santander), representado por el Procurador don Luis Santias y defendido por el Letrado don José Luis de Goyoaga; don Augusto Caro Valverde, Teniente de Caballería, hijo de Augusto y Carmen, de veintiséis años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Segovia y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya; don Baltasar Gil Marcos, Capitán de Caballería, retirado, hijo de Baltasar y Lucila, de treinta y siete años, soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Ignacio Corujo y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Francisco Martos Zabalburu, Abogado, hijo de Alfonso y María, de treinta años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don José Martínez Valero, Comandante de artillería retirado, hijo de Rafael y Rosa, de cuarenta y siete años, casado, natural de Mula (Murcia) y Francisco Rosales Useleti, Comandante de Infantería retirado, hijo de Francisco y Leonor, de cuarenta y

siete años, soltero, natural de Madrid, representados por los Procuradores don Victorino Sanz y don José Monsalve y defendidos por el Letrado don Alberto Valero Martín; don José Sanz de Diego, Capitán de Caballería, hijo de Rafael y Buenaventura, de treinta y nueve años, casado, natural de Olmedo (Valladolid) representado por el Procurador don Alberto Vera y defendido por el Letrado don José García de Mesa; don Bernardo Salazar García, estudiante, hijo de Domingo y Paz, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Miguel Colom; don Federico Gutiérrez de León, Coronel de Infantería retirado, hijo de Federico y Telesfora, de cincuenta y siete años, casado, natural de Zamboanga (Filipinas), representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don Antonio Maseda; don Antonio Cano Ortega, Coronel de Infantería, disponible forzoso, hijo de Buenaventura y María, de sesenta y un años, casado, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado don Luis Hernando de Larramendi; don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, Comandante de Intendencia de la Armada, disponible forzoso, hijo de Eduardo y Luisa, de treinta y siete años, casado, natural de Madrid y don Isidro Cáceres Ponce de León, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Rafael y Antonia, de cincuenta y tres años, casado, natural de Córdoba, representados por los Procuradores don Francisco Brualla y don Antonio Puig y R. de Velasco y defendidos por el Letrado don José María del Sol; don Juan Ozaeta y Guerra, Comandante de Infantería retirado, hijo de Rómulo y Jacoba, de cincuenta y dos años, casado, natural de Toledo, representado por el Procurador don Mónico Fernández y defendido por el Letrado don Melitón Quirós; don Tárсило Ugarte Fernández, Teniente Coronel de Infantería retirado, hijo de Nicolás e Inés, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Guadalajara, representado por el Procurador don Celedonio López y defendido por el Letrado don Agustín Conde; don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, estudiante, hijo de Julián y María, de veintiún años, soltero, natural de Jerindote (Toledo) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Juan Viscasillas Fernández, estudiante, hijo de Lorenzo y Petra, de diecinueve años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Casimiro Olivares y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Gregorio Oloriz Bello, estudiante, hijo de Victorino y Orosia, de veintiún años, soltero, natural de Pamplona y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Eduardo Cobián; don Antonio Palacios López, estudiante, hijo de Francisco y Florentina, de diecinueve años, soltero, natural de Soria y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Saturnino Pérez y defendido por el Letrado doña Concepción Peña; don José Fernández Pin, Capitán de Caballería, hijo de Emilio

y Aurora, de veintinueve años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don José Zorrilla y defendido por el Letrado don Miguel Martínez Acacio; don Antonio Santa Cruz Bahía, Teniente de Caballería, hijo de Antonio y Milagros, de veintitrés años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Antonio Ayllón y defendido por el Letrado don Alfonso García Valdecasas; don Marcelino Lope Sancho, Teniente de Caballería, hijo de Agustín y Manuela, de veintiséis años, soltero, natural de Avellaneda de Nuño (Burgos), representado por el Procurador don Tomás Acevedo y defendido por el Letrado don José Fernández Cuevas; don Carlos Barbería Lombillo, profesor mercantil, hijo de Carlos y Dolores, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Gonzalo Valcarcel y defendido por el Letrado don Honorio Valentín Gamazo; don Fernando Roca de Togores y Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de treinta y ocho años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don Luis Barrena Alonso; don José Matres Toril, empleado, hijo de Manuel y Margarita, de cincuenta y cinco años, viudo, natural de Granada y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Antonio Goicoechea; don Isidoro Gavilán Santiago, Picador Militar, hijo de Benito y María, de treinta y cuatro años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Ruperto Aícua y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Antonio García Prieto, Picador Militar, hijo de Rafael y Anastasia, de treinta y siete años, casado, natural de Fuente P. Naharo (Cuenca), representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Ricardo Crespo Malbuenda, Sargento de Caballería, hijo de Agustín y Antonia, de treinta y dos años, casado, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), representado por el Procurador Don Serafín Palacios y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Enrique Barges Pozurama, Teniente de Caballería, hijo de Enrique y Eloisa, de veintisiete años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Miguel Argote y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don José María García Landeira, Teniente de Caballería, hijo de Mariano y Carlota, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Rafael López Heredia, Teniente de Caballería, hijo de Rafael e Isabel, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Francisco Pérez Rojo, Teniente de Caballería, hijo de Ruperto y Cristina, de veinticuatro años, soltero, natural de Alcalá de Henares (Madrid), representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Antonio Sainz Fernández, Capitán de Caballería, hijo de Francisco y Petra, de treinta años, soltero, natural de Vitoria

(Álava), representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Félix Castellón; don Cesar Moneo Ranz, Comandante de Infantería retirado, hijo de Cesáreo y Amalia, de cincuenta y un años, casado, natural de Albacete, representado por el Procurador don Mariano García y defendido por el Letrado don Francisco de Paula Barrera; don Luis Valderrábano Aguirre, Teniente de Caballería, hijo de Isaías y María, de veinticinco años, casado, natural de Dueñas (Palencia), representado por el Procurador don Joaquín Aicua y defendido por el Letrado don José Abril Ochoa; don José Vallejo Peralta, Teniente de Caballería, hijo de Joaquín y Paula, de veinticuatro años, soltero, natural de Villanueva de la Cañada, (Madrid), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Emilio Rotondo Pebrer, Abogado, hijo de Emilio y Luisa, de treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Federico Fontela y defendido por el Letrado don Adolfo Rodríguez Jurado; don Francisco Roca de Togores Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de cuarenta y ocho años, soltero, natural de Roma, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eugenio Sánchez y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín; don Alfonso Martos Zabalburu, perito mercantil, hijo de Alfonso y Carmen, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador, don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don Carlos Fernández Vallespín, estudiante, hijo de Aristides y Eladia, de diecinueve años, soltero, natural de Ferrol (Coruña), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Francisco Javier González Amezúa y Noriega, Abogado, hijo de Agustín y Primitiva, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Jaime Lambea Fernández, estudiante, hijo de Agustín y María, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Pedro Morales Velasco, mecánico, hijo de Hipólito y Manuela, de veintitrés años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Ortega y defendido por el Letrado don Leopoldo Pérez Fontán; don José Furriol Dupuys, del comercio, hijo de Macario y Marta, de cuarenta y cuatro años, soltero, natural de Barcelona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Manuel Comyn; don Santiago Matesanz Martín, industrial, hijo de Santiago y Simeona, de veintinueve años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Francisco del Pozo y defendido por el Letrado don Agustín Barrena; don Francisco López Masip, cocinero, hijo de Manuel y Micaela, de veinticuatro años, soltero, natural de Linares (Jaén) vecino de Madrid, representado por el Procurador don Jesús Pastor y defendido por el Letrado don Manuel

Martín Arregui; don Manuel López Martínez, empleado, hijo de Mariano y Engracia, de treinta y seis años, casado, natural de Castellar (Guadalajara), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Pinto y defendido por el Letrado don Manuel Goded y don Marino Ruiz Ezquerro, estudiante, hijo de Marino y Laura, de veinticinco años, soltero, natural de Pamplona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Romero y defendido por el Letrado don Enrique Prada Notario; todos en prisión preventiva, sin antecedentes penales y de buena conducta.

1) *Resultando, que atribuida a esta Sala la competencia para conocer en única instancia de la presente causa, con arreglo al artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar, por figurar desde su iniciación entre los presuntos culpables, el entonces Teniente General don José Cavalcanti, Presidente que fue del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, e incoado el procedimiento con el carácter de sumarísimo, en virtud del auto dictado el doce de agosto de mil novecientos treinta y dos por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, hubo después de seguirse la causa por los trámites del juicio ordinario, según así lo resolvió esta Sala Sexta en su auto de primero de septiembre del mismo año, de conformidad con el dictamen emitido respecto a dicho extremo por el señor Fiscal General de la República y en consideración a los motivos procesales expresados en dicho auto y a los que adujo con anterioridad en razonado escrito el señor Juez Delegado de la Sala.*

2) *Resultando probado, que, después de una etapa preliminar de conspiraciones contra la integridad del Régimen legalmente establecido en España, durante la cual, para dar al movimiento una bandera, se intentó explotar cuanto era susceptible de producir malestar en el Ejército, diversos elementos militares y civiles, entre los que son de notar bastantes Jefes y Oficiales retirados, concertaron un movimiento predominante militar, para cuya realización se fijó la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, y que debía producirse simultáneamente en varias capitales de la República, si bien sólo llegó a tener efectividad en Sevilla y Madrid; y por lo que respecta a esta última plaza, en la que los hechos se realizaron con unidad de propósito y en acción conjunta, que respondía a un plan único, cuya jefatura no estuvo personificada en ninguno de los procesados que han sido objeto de la acusación, es lo cierto que el movimiento tenía como objetivo inmediato conocido apoderarse violentamente del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, y como finalidad política derrocar al Gobierno Constitucional y legítimo de la República y adueñarse por la fuerza del Poder.*

3) *Resultando, que, para la ejecución del propósito que se había concertado, en las primeras horas de la madrugada del citado día diez de agosto, el Teniente Coronel retirado del Arma de Caballería don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, residente a la sazón en Ribadesella (Asturias), llegó a Madrid el nueve de agosto*

para sumarse a la rebelión, de la que tenía conocimiento, y se constituyó, vestido de uniforme, en el cuartel del Depósito de la Remonta y Compra de Tetuán de las Victorias, unidad que había mandado anteriormente, durante largo tiempo, donde le esperaban el Capitán de día, procesado en esta causa y declarado en rebeldía; el Comandante jefe de la guardia de prevención, Teniente don Augusto Caro Valverde, procesado, quien previamente había avisado a los Sargentos y Picadores del Depósito que duermen fuera del cuartel, ocultándoles el verdadero motivo de la llamada; el Teniente don Manuel Fernández González Muñiz y otros Oficiales, pertenecientes unos a la fuerza de dicho cuartel y ajenos otros a la misma, también procesados y declarados en rebeldía, con los que el señor Martínez Baños sostuvo breve conversación al llegar al cuartel, acordando la salida de la tropa. Antes de esto el Oficial de guardia señor Caro Valverde ordenó al procesado Picador del Depósito don Antonio García Prieto que vigilase el teléfono del cuerpo de guardia para que nadie lo utilizase, encargó al también procesado Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda que se trasladaran los mosquetones del depósito de armas al repuesto, y comisionó al Picador don Alfonso del Oro Carvajal y al procesado Picador don Isidoro Gavilán Santiago para que vigilara el pabellón del Teniente Coronel, primer Jefe del Depósito, señor Lizarza, a quien antes se le había privado de comunicación telefónica cortando al efecto los hilos por la parte exterior. Formada, armada y municionada la fuerza, a la que igualmente se ocultó el objeto con que se disponía de ella y después de presenciar el señor Martínez Baños la salida de la misma, el Oficial de guardia señor Caro Valverde se quedó en el cuartel y aquél se retiró en dirección que no ha sido precisada momentos después de salir la tropa.—Hechos probados.

4) Resultando, que una vez fuera del cuartel la tropa del Depósito de la Remonta, se dividió en dos grupos o secciones, marchando uno de ellos a pie y el otro en un autocamión, conducido por persona que no se ha podido determinar, con dirección al Hipódromo desde donde siguieron avanzando por la Castellana y Recoletos hacia la Cibeles, con la consigna de detener a cuantos vehículos y agentes de la autoridad encontrasen a su paso y de obligarles a incorporarse a ellos, yendo en vanguardia y al mando del Teniente señor González Muñiz la tropa que montó en el camión y siguiendo el otro grupo a pie a alguna distancia del primero y al mando de un Oficial declarado hoy en rebeldía. El grupo mandado por el Teniente Muñiz se estacionó en el paseo de Recoletos, en el espacio comprendido entre la plaza de Castelar y la calle del Marqués del Duero, en el lado correspondiente a ésta, permaneciendo allí algún tiempo en espera de que llegara la segunda sección y otros refuerzos. Observada la presencia de la referida fuerza en dicho lugar y comprobado que lo estaba ilegítimamente, por disposición del señor Director General de Seguridad, que cumplía a su vez órdenes directas del señor Ministro de la Guerra, el Comandante de la citada sección de tropa, Teniente Muñiz fue requerido por el Teniente Coronel de

Seguridad señor Panguas para que retirase la fuerza al cuartel y se presentase inmediatamente en calidad de detenido. No habiendo sido obedecida dicha intimación, el señor Director General de Seguridad se presentó personalmente en el lugar donde se hallaba estacionada la fuerza, llevando en su compañía al mencionado Teniente Coronel y a un Comandante, un Capitán y un Teniente del mismo Cuerpo de Seguridad, y dándose a conocer al Teniente Muñiz le requirió e intimó por dos veces para que retirara la tropa al cuartel y compareciera seguidamente a constituirse detenido, siendo obedecido a la segunda intimación, a consecuencia de la cual el citado Teniente y la fuerza a sus órdenes montaron seguidamente en el autocamión que les había conducido y emprendieron la vuelta con dirección al paseo de la Castellana. Recorrido en esa dirección un espacio de ochenta o cien metros, se encontró la fuerza que retrocedía con las tropas que venían a pie a las cuales se habían unido durante el trayecto, entre otras personas no determinadas varios Oficiales y Jefes hoy en rebeldía y el Capitán de Caballería procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos, quien, vestido de uniforme y con armas, ayudó ocasionalmente al movimiento. Este segundo grupo de tropas bajaba hacia la Cibeles desplegado en guerrilla, y al encontrarse con él que retrocedía cambiaron impresiones quienes los mandaban, y, persistiendo en el primitivo intento descendió del autocamión la fuerza al mando del Teniente Muñiz y se unió a la restante, dirigiéndose todas en actitud de agresión armada contra las fuerzas de Seguridad apostadas en las proximidades del Palacio de Comunicaciones, momento y situación en que comenzaron a cruzarse disparos entre aquéllas y éstas, generalizándose el fuego y dispersándose y huyendo los rebeldes por el paseo de Recoletos como resultado de la refriega, en la que hubo varios muertos de las fuerzas sublevadas y heridos de ambas partes, de todos los cuales se hace mención en otro de los Resultandos que siguen. Hechos probados, no estándolo, en cambio, que se hicieran disparos por el procesado don Bernardo Salazar desde los balcones de su domicilio en el paseo de Recoletos durante el episodio que queda referido.

5) Resultando, que con escasa anterioridad a la llegada de las fuerzas rebeldes al paseo de Recoletos, penetraron por la calle de Prim, desde dicho paseo, varios automóviles que se dirigieron con los faros encendidos hacia la parte posterior del Ministerio de la Guerra del cual tenían el propósito de apoderarse los elementos que participaban en la sublevación; y al efecto, un grupo de los que iban a pie por el mismo trayecto que, recorrieron los automóviles, adelantándose a los demás, se aproximó a una de las puertas de dicho Ministerio, vigilada en la parte interior por ocho números de la Guardia Civil y en la exterior por fuerzas de Seguridad, y no hallando franca la entrada, los grupos rebeldes que habían llegado ya a las proximidades, rompieron el fuego contra los guardianes del Ministerio, sosteniéndose un tiroteo entre aquéllos y éstos que originó la dispersión y huida de los facciosos y de los automóviles antes mencionados, por las

distintas calles del contorno y su persecución por los guardias de Seguridad y de Asalto, logrando ponerse a salvo la mayor parte de los comprometidos, con abandono de algunos coches en la calle de Prim, y resultando herido el sereno de dicha calle José Díaz Fernández.—Hechos probados, sin que lo haya sido, por el contrario, que el procesado Capitán de Caballería don Baltasar Gil Marcos, que iba vestido de paisano y fue detenido en la calle del Conde de Xiquena, juntamente con otro procesado hoy en rebeldía, antes de los sucesos relatados, se encontrará en dicho paraje como participante del movimiento, con objeto de colaborar al mismo con servicios de avanzada o descubierta ni que realizara actos de violencia, como tampoco está acreditada la participación en el movimiento del Comandante de Artillería don José Martínez Valero, ni del paisano don Francisco Martos Zabalburu, ambos procesados, que fueron detenidos por encontrarse aquella madrugada en lugares próximos a los de los sucesos.

6) *Resultando, que durante los sucesos ocurridos en el paseo de Recoletos y en la calle de Prim que antes han sido descritos, estuvo presente y en relación con las fuerzas rebeldes el procesado Teniente General en situación de reserva don Emilio Fernández Pérez, quien conocía el movimiento, se adhirió al mismo y participó en su ejecución, aunque sin asumir la jefatura de aquél, ni mando directo de fuerzas, con las que trabó contacto vestido de paisano, siendo detenido, con otros rebeldes momentos después de haberse refugiado, seguidamente de dicho suceso, en una casa del paseo de Recoletos, para ponerse a cubierto de la persecución que iniciaron las fuerzas leales al producirse la dispersión de los facciosos, ocupando aquellas al efectuar la detención diversas armas que llevaban todos o parte de los detenidos; como también lo fue en otra casa del mismo paseo el procesado Capitán de Caballería don José Sanz de Diego, quien llegó a esta Villa la tarde del día nueve, procedente de Alcalá de Henares donde tenía su residencia accidental, pernoctó en Madrid, acudió vestido de uniforme y con armas al lugar de los sucesos y, mezclándose entre los grupos rebeldes, ayudó circunstancialmente al movimiento, con el que declaró en el juicio oral hallarse identificado, refugiándose en la casa donde al ser detenido se le ocupó el arma de que fue portador, momentos después de dispersarse y huir los sublevados para sus traerse a la persecución de las fuerzas leales.—Hechos probados.*

7) *Resultando, que conocedor el procesado don José Cavalcanti, Teniente General en la fecha de autos de los propósitos que existían en relación con el movimiento de que se trata, por haberle informado del mismo el también procesado Teniente General don Emilio Fernández Pérez, quien hubo de manifestarle en su propia casa, sobre las once de la noche del nueve de agosto último que, por estar resuelto a tomar parte en él, le hacía determinadas recomendaciones de orden familiar para el caso desgraciado que fue objeto de sus previsiones, al ser avisado el señor Cavalcanti, sin que conste por quien, de que la sublevación se había iniciado en el paseo de Recoletos, quebrantando la situación de prisión*

atenuada en que se hallaba por acuerdo de la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades, salió de su casa, vestido de paisano y sin armas, dirigiéndose a dicho lugar con el objeto de buscar al señor Fernández Pérez y retirarle de allí o hacer que desistiera de su conocido propósito de intervenir en el movimiento, lo que no pudo lograr, en vista de lo cual regresó a su domicilio, donde pocas horas después fue detenido, dando ocasión los hechos relatados a que fuera advertida la presencia del señor Cavalcanti en el lugar de los sucesos, entre otras personas por alguno de los Oficiales que tuvieron en estos preponderante intervención y que con tal motivo, dicho Oficial, sin iniciativa, ni aquiescencia del señor Cavalcanti, profiriera en voz alta frases laudatorias para éste e invocara su nombre y prestigio en el Arma de Caballería, para alentar con ello a las tropas que tomaron parte en el movimiento, en el que no ejerció el señor Cavalcanti actos de mando ni de cooperación de ninguna clase que se hayan justificado, pero del que tenía noticias con anterioridad a su ejecución, a pesar de lo cual, no solo no lo denunció a sus superiores, en forma y momento adecuado, sino que desde que conoció el plan que luego se desarrolló y aun estando cierto de que se llevaría a efecto, adoptó la resolución, confesada en el acto del juicio oral, de no hacerlo.—Hechos probados.

8) Resultando, que casi simultáneamente a los hechos acaecidos en las proximidades de la calle de Prim y algún tiempo antes de los que ocurrieron en la plaza de Castelar y paseo de Recoletos, penetraron en el Palacio de Comunicaciones varios militares y paisanos, entre ellos, y en primer término, el Teniente Coronel, retirado de Infantería don Tárсило Ugarte, el Comandante de la propia Arma don Juan Ozaeta, también retirado, el Comandante de Administración de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba y otros paisanos, con el aparente objeto de poner telegramas, que en efecto, cursaron algunos, vistiendo aquellos sus respectivos uniformes militares, y conversando unos con otros a medida que se concentraban en el vestíbulo central del edificio, donde coincidieron en llegar con intervalos de breves instantes. Personado en el mismo sitio, seguidamente, el Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, designado por el Jefe del movimiento para tomar a su cargo aquél centro, los facciosos, que presenciaban en actitud de asistencia expectante las iniciativas que tomaba el señor Cano Ortega, intentaron detentar el mando de la Guardia Civil que custodiaba el referido Palacio y apoderarse de la sala de aparatos, lo que estimaban cosa llana y fácil de conseguir, por que presumían, erróneamente, que aquella fuerza les secundaria en sus propósitos subversivos; pero lejos de desarrollarse las cosas como ellos esperaban, fueron detenidos, desarmados y reducidos a la obediencia por el mencionado destacamento de la Guardia Civil, que se vio precisado a encañonarles conminándoles con el empleo de la fuerza para que se rindieran, como lo efectuaron sin dar lugar a otras medidas que las puramente precautorias que imponía su manifiesta actitud rebelde. Los que intervinieron en

tales hechos eran portadores de armas, que arrojaron al suelo cuando la Guardia Civil les conminó a que lo hicieran, apareciendo luego otras que fueron llevadas allí envueltas en una manta, además de las que se ocuparon en un automóvil que llegó y se estacionó en el pasaje de la Caja Postal de Ahorros con simultaneidad a lo que se ha relatado. Estos hechos formaban parte del plan de conjunto concertado por los organizadores del movimiento y participaron en ellos, como conocedores del mismo e identificados con él, los procesados don Antonio Cano Ortega, don Tárсило Ugarte, don Juan Ozaeta y don Fernando Cobián.—Hechos probados, no estándolo, en cambio, que participaran en los mismos, ni que conocieran el plan concertado para este movimiento, los procesados don Juan Viscasillas, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios y don Gregorio Oloriz, estudiantes, así como don Francisco Rosales Useleti, detenidos unos en el interior y otros en las proximidades del Palacio de Comunicaciones por sospechas que no han tenido suficiente confirmación.

9) Resultando, que en la propia madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos el Coronel retirado don Federico Gutiérrez de León en unión de un Teniente Coronel y un Comandante, también retirados, procesados y declarados estos en rebeldía, se presentaron, de uniforme, en el cuartel donde se alojan en esta plaza el Regimiento de Infantería número treinta y uno, con la pretensión de hacerse cargo de dicha unidad, manifestando que había sido derribado el Gobierno constitucional de la República y que el nuevo Gobierno le había mandado que hiciera lo que manifestó, a cuyo efecto no tardarían en recibirse las oportunas órdenes, tratando con estas falsas noticias de sorprender la buena fe de los Jefes legítimos del Regimiento y de predisponer su ánimo para que, dando crédito a la supuesta licitud de lo que pretendía el señor Gutiérrez de León, fuera puesta dicha fuerza bajo el mando personal y directo de éste, lo que en sus designios facilitaría el de disponer de ella con el intento de sumarla al movimiento concertado, malográndose los propósitos del señor Gutiérrez de León, por que no habiéndose recibido las expresadas e inexistentes órdenes en el breve plazo que, para confirmar plenamente sus sospechas, señaló el Teniente Coronel, primer Jefe accidental de dicha unidad don Ángel Sánchez Casas, quedó allí mismo detenido el Señor Gutiérrez de León, medida que se adoptó igualmente con los Jefes que le acompañaban, quienes realizaron actos que por la situación procesal de rebeldía en que estos se encuentran, están, por ahora, sustraídos al conocimiento de la Sala.—Hechos probados.

10) Resultando, que en la noche del nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, llegaron, procedente de Madrid a Alcalá de Henares donde estaban de guarnición, los Tenientes de Caballería procesados don Enrique Barges Pozurama y don Antonio Santa Cruz Bahía, pertenecientes, respectivamente, a los Regimientos números dos y tres del Arma, y con ellos otros dos Tenientes procesados y declarados en rebeldía, quienes convocaron a buen número de

Oficiales de las expresadas unidades para una reunión en los alrededores de la ermita de la Virgen del Val, diciendo que debían comunicarles noticias interesantes de Madrid. Reunidos en el referido punto y luego en la pista de la guarnición denominada La Hípica en las primeras horas de la madrugada del día diez de agosto, sin conocimiento ni autorización de sus Jefes, los procesados Capitanes don José Fernández Pin y don Antonio Sainz Fernández, los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Rafael López Heredia, don Francisco Pérez Rojo y varios otros Oficiales declarados en rebeldía, se les manifestó por algunos de los iniciadores de la reunión que en aquella madrugada ocurriría un levantamiento en toda España, que llegarían dentro de poco a Alcalá los Coroneles retirados don Gabriel de Benito y don Manuel Romero de Tejada, procesados y hoy en situación de rebeldía, para informarles mas detalladamente respecto al particular y que la entrevista con dichos Coroneles se celebraría en la pista, adonde al efecto se trasladaron todos los reunidos. Llegados allí los mentados Coroneles a quienes se atribuye haber dicho que la guarnición de Madrid se había sublevado, que se había formado un nuevo Gobierno y que los Regimientos de Caballería números dos y tres debían salir para Madrid, acordaron los reunidos para que salieran fuerzas de ambos Regimientos a sumarse al movimiento militar, poner estos hechos en conocimiento de sus Jefes legítimos, siendo comisionado al efecto, entre otros, el Capitán Sainz. Una vez que regresaron todos a sus respectivos cuarteles el Capitán de día del Regimiento número tres don José Fernández Pin, dispuso, antes de que llegaran los primeros Jefes del mismo y sin anuencia de estos, la salida de un escuadrón, compuesto de tres secciones de sables y una de ametralladoras con cuatro máquinas, que de acuerdo con dicho Capitán mandarían, juntamente con aquél los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho, negándose a ejercer el mando de su sección que le correspondía, el Oficial de semana procesado don José Vallejo Peralta, quien, de acuerdo con el Oficial de guardia don Luis Valderrábano, que como el anterior, no había concurrido a las reuniones de la Virgen del Val y de la pista, avisó al Coronel del Regimiento. Las fuerzas del Regimiento número tres, que salieron, en efecto, del cuartel al mando del Capitán Fernández Pin, con los Tenientes Santa Cruz, Lope Sancho y otros dos oficiales procesados y en rebeldía, emprendieron el camino hacia Madrid, en columna de viaje, para sumarse al movimiento; y cuando llevaban recorridos unos dos kilómetros, se encontraron en la carretera con los Coroneles De Benito y Romero de Tejada, y al tener noticia por estos de que el movimiento militar había fracasado en Madrid y como no se les uniera su Coronel ni fuerza alguna del Regimiento número dos, se vieron compelidos a regresar a su cuartel, siendo arrestados por el Coronel primer Jefe de su Regimiento, quien momentos antes, había llegado respondiendo al aviso del Oficial de semana señor Vallejo.—En el Regimiento

número dos no se efectuó ninguna salida por esperar órdenes del Coronel legítimo del mismo, si bien con la oposición de algunos Oficiales declarados en rebelión.—Hechos probados.

11) Resultando, que el procesado don Carlos Barbería Lombillo, con conocimiento de la rebelión y para facilitar la cooperación a la misma de las fuerzas militares acantonadas en Alcalá de Henares, realizó un viaje en automóvil a dicha plaza, trabando contacto con los elementos rebeldes, regresando a Madrid para adquirir noticias del levantamiento en armas, y volviendo a salir en dirección a Alcalá, en cuyo trayecto se puso al habla con el Coronel de Benito, a quien se unió para regresar juntos a Madrid.—Hechos probados, no habiéndolo sido, por el contrario que cooperara al movimiento el procesado don Fernando Roca de Togores y Caballero.

12) Resultando, que el Comandante de la Guardia Civil don Isidro Cáceres y Ponce de León que el día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos salió en ferrocarril de Oviedo, donde tenía su destino, hacia Valladolid, para asuntos particulares y hubo de continuar el viaje en automóvil desde la estación de León, deteniéndose en Medina de Rioseco, próximamente una hora, sin que se haya demostrado que en tan breve tiempo realizara acto alguno tendente a atraer a la rebelión, que no consta le fuera con anterioridad conocida, a las escasas fuerzas de dicho Instituto de componían el Puesto de la mencionada ciudad.

13) Resultando, que no ha sido acreditada suficientemente la participación en los hechos de esta causa del procesado don José Matres Toril, a quien en el auto de procesamiento se imputó haber colaborado, sin expresar en que forma, al movimiento de que se trata; atribuyéndosele luego en el escrito de conclusiones provisionales que, con conocimiento exacto del complot y de su finalidad facilitó de manera directa con sus actos, que no se especifican, la realización del mismo, interviniendo en las negociaciones «entre los directores del movimiento» y redactando documentos a él referentes, mientras que en el de conclusiones definitivas se le acusa de que estando en relación con los ya sentenciados don José Sanjurjo y don Emilio Esteban Infantes para el movimiento de Sevilla, no sólo ocultó los propósitos existentes, sino que realizó actos que, aún no habiendo podido determinarse concretamente, implican una participación directa de auxilio o enlace entre los elementos rebeldes.

14) Resultando, que por consecuencia de las heridas de arma de fuego que recibieron durante la colisión que entre las fuerzas leales y las rebeldes, se produjo en las inmediaciones de la plaza de Castelar y calle de Prim en los momentos a que los Resultandos cuarto y quinto se contraen, fallecieron a más del Alférez de Complemento don Justo San Miguel y Martínez Campos y el Teniente don Manuel Fernández y González Muñiz, que formaban entre las segundas, el Picador de la Remonta don Alfonso del Oro Carvajal, y los soldados de dicha unidad Pedro Fernández García, Manuel Mora Lacrancon, José Castillo Amador,

Juan Navarro Artero, Florentino Sánchez Martín y José Espartero Muñoz, y el paisano don José María Triana Roig, habiendo también recibido heridas de la propia Arma el Capitán procesado y rebelde don José María Serrano y Rosales, las clases y soldados de la Remonta Bartolomé Ruiz Ruiz, Joaquín Pardo Díaz, Agustín Muñoz López, Pedro Aparicio Ridaura, Salvador Ruiz Martínez, Enrique Miguel Armengol y Francisco Pérez González, los paisanos José Díaz Fernández y Luis Moreno Sánchez y los individuos del Cuerpo de Seguridad pertenecientes a las fuerzas leales José Egea Sánchez, Mariano Villacañas Suárez, Casimiro Hernández Fuentes, Emilio Cordero Molina y Plácido González López, cuyos heridos a excepción de don José María Serrano, que se fugó del Hospital, estando en curación de las lesiones, de Francisco Pérez González que aún permanece sometido al oportuno tratamiento y de Luis Moreno, que no constan por haberse fugado del Hospital Provincial luego de practicada la primera intervención, tardaron en curarse respectivamente dieciocho, uno, setenta y cinco, tres, ocho, cuatro, setenta y tres, cincuenta y uno, cincuenta, quince, treinta y sesenta y cinco días, durante los que precisaron asistencia facultativa o estuvieron impedidos para dedicarse a sus habituales ocupaciones.

15) *Resultando, que conforme está acreditado en los autos, el día diez de agosto y sucesivos, fueron recogidas por los Agentes de la Autoridad en los distintos lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos numerosas armas, abandonadas unas, ocupadas otras a las personas, y en lugares y circunstancias que en aquellos se determinan, siendo bastantes de ellas de la propiedad del Estado por constituir el armamento de las tropas de la Remonta que tomaron parte en la rebelión, habiendo sido utilizadas no pocas como instrumentos del delito y sin que con respecto a bastantes se haya podido determinar a quiénes les fueron ocupadas; cuyas armas, que fueron puestas en su día a disposición de la Sala por la Dirección General de Seguridad, acompañadas de relación expresiva de su clase, marca, procedencia y demás características, son, en resumen: treinta y cuatro mosquetones marca Mausser ocupados en la plaza de Castelar y sus inmediaciones a soldados de la Remonta; once rifles marca Remington encontrados dentro de un automóvil en las inmediaciones del Palacio de Comunicaciones, en cuyos alrededores y en lugares indeterminados fueron ocupadas también diecisiete pistolas de diversas marcas y cinco revólveres Smith; y ocho pistolas, un revólver, cuatro rifles, un mosquetón y una carabina Remington, seis carabinas Mausser, un fusil de la misma marca y tres escopetas ocupadas a las personas o en los lugares que en la expresada relación se detallan, todo lo cual, así como el número, marca, matrícula y propiedad de los automóviles ocupados por la Dirección General de Seguridad, con ocasión del movimiento, consta también en los autos.*

16) *Resultando, que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos, unos, del delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; otros, del de seducción para cometer la rebelión, definido y castigado en el artículo doscientos cuarenta; y otros, del de auxilio a la rebelión que define y sanciona el mismo artículo doscientos cuarenta del expresado Código.—2) Que son responsables criminalmente, en concepto de autores por participación directa de los mismos, el procesado don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna como comprendido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho antes citado; como comprendidos en el número segundo del mismo artículo y en igual concepto los procesados don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Tártilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López; como autores del delito de seducción para la rebelión los procesados don Federico Gutiérrez de León y don Isidro Cáceres y Ponce de León; y como autores también del de auxilio a la rebelión, los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Fernando Roca de Togores Caballero y don José Matres Toril.—3) Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.—4) Que procede imponer a don José Cavalcanti y Albuquerque y Padierna como incurso en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar la pena de muerte; a los procesados don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Tártilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López, la de reclusión perpetua; a don Federico Gutiérrez de León la de quince años de reclusión temporal; a don Isidro Cáceres y Ponce de León la de doce años y un día de la misma pena; a los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz y don Marcelino Lope Sancho, a los dos primeros la de quince años de reclusión temporal y al tercero, la de doce años y un día de la misma pena; y a los procesados don Carlos Barbería Lombillo, don Fernando Roca de Togores y don José Matres, a los dos primeros la pena de doce años y un día de reclusión temporal,*

y al tercero la de catorce años de la misma pena, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también a todos la prisión preventiva sufrida.—5) En concepto de responsabilidad civil, abonaran los inculcados solidaria y mancomunadamente, a los herederos de cada uno de los soldados y clases fallecidos la cantidad de diez mil pesetas o la que señala la Sala como más justa en su sentencia.—6) Finalmente, con respecto a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespin, don Francisco Javier González de Amezúa y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Pebrer, don José Furriols Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martín, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, Comandante don César Moneo Ranz, Capitán don Antonio Sainz Fernández, Tenientes don Antonio Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Antonio Bargés Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, Picadores don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto y Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda, el Ministerio Fiscal, como resultado de la prueba practicada en el juicio, retiró la acusación formulada en sus conclusiones provisionales. También solicita el Fiscal que se deduzca testimonio en relación con los particulares de esta causa relativos a los procesados Capitán y Teniente de Caballería respectivamente Don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Bargés Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, transmitiéndose a la Autoridad militar competente a los efectos oportunos.

17) Resultando, que las defensas de los procesados don José Cavalcanti y Alburquerque, don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños, don Augusto Caro Valverde, don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Antonio Palacios López, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Isidro Cáceres Ponce de León, don José Matres Toril, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos; y formularon sus conclusiones definitivas en escritos que presentaron, pidiendo la defensa del procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos, la libre absolución o alternativamente que se imponga cuatro meses de arresto mayor, o arresto militar en su caso, como autor del delito definido en el artículo ciento setenta y seis del vigente Código penal, o de la falta grave prevista en el número cuarto del trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; las defensas de los procesados don Antonio Cano Ortega, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Francisco Rosales Uceleti y don José Martínez Valero piden la libre absolución por no constituir los hechos delito, o de serlo le son de aplicación la eximente número uno del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don José Saenz de

Diego, la libre absolución o alternativamente seis meses de arresto por estar incluido el hecho en el caso cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don Juan Ozaeta Guerra pide la libre absolución por no ser delictivos los hechos que se le imputan, y de serlo le es de aplicación la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve o alternativamente constituiría una falta grave incluida en el número cuatro del artículo trescientos veintinueve en grado de frustración y debe imponerse arresto militar en su grado medio; la del procesado don Társilo Ugarte Fernández, la libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de delito, y alternativamente, o concurre la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve, o la atenuante número nueve del Código Penal y la de obrar al impulso de un móvil de carácter moral irresistible en cuyo caso ha de penarse con seis años y un día de prisión mayor, o debe ser, castigado como falta grave del artículo trescientos veintinueve del Código citado, con seis meses de arresto militar, la defensa del procesado Gregorio Oloriz Bello pide asimismo la libre absolución, y alternativamente cuatro meses de arresto como autor del delito previsto en el número primero del artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal; la de don Federico Gutiérrez de León, solicita la libre absolución por no existir delito y de serlo concurre la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, o en su caso y como autor del delito de proposición para la rebelión en grado de tentativa, con la atenuante sexta del artículo noveno del Código Penal ha de imponérsele un año de prisión; la de don José Fernández Pin solicita la absolución por no existir delito o en su caso, sería el que define el artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar en grado de tentativa, o una falta militar, con la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve; y las de don Fernando Roca de Togores Caballero y don Antonio Santa Cruz Bahía piden la absolución de sus patrocinados por no ser constitutivos de delito los hechos que se les imputan.

18) Resultando, que en la tramitación de esta causa se han observado las disposiciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Emilio de la Cerda y López de Mollinedo.

1) Considerando, que el delito de rebelión militar se halla esencialmente caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución de la República, el Jefe de Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo, siempre que se verifique concurriendo alguna de las circunstancias que a continuación de dicho concepto fundamental enumera el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar entre las cuales figura como primera la de que los reos de la rebelión estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

2) *Considerando, que apreciados en su conjunto los hechos enjuiciados en esta causa y que han sido materia de definitiva acusación –a salvo de las modalidades y formas específicas que concretamente se determinarán– son constitutivos del delito de rebelión militar en los términos definitivos en el Considerando anterior puesto que, previo concierto de elementos predominantemente militares, con unidad de dirección, acción conjunta y propósito de derrocar por la fuerza al Gobierno legítimo, bajo el mando, como Jefe, de uno de los procesados declarados en rebeldía y sustraído en tal forma actualmente a la acción de la justicia –por lo que en esta sentencia ni procede determinarle ni hacer declaración alguna respecto al mismo– se realizó en la forma que expresan los Resultandos de hechos probados, el alzamiento en armas de parte de las fuerzas de Caballería del Depósito de Remonta intentando apoderarse del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, procurando que se sumase a la rebelión el Regimiento de Infantería número treinta y uno de esta plaza así como los Regimientos de Caballería números dos y tres de guarnición en la de Alcalá de Henares con movilización y salida de fuerzas pertenecientes a la unidad últimamente citada, todo según más por menor se relaciona en los Resultandos correspondientes, en que declaramos probados tales hechos integrantes, en su unidad, del delito expresado de rebelión militar del que, además de haberse comprometido la seguridad del Estado, y alterado gravemente el orden público, al restablecer éste, mediante la obligada defensa en primer término y la forzosa represión que en definitiva hubieron de realizar las fuerzas adictas al Gobierno, resultaron los muertos y heridos que en su lugar se especifican.*

3) *Considerando, que en modo alguno hechos de tal entidad pueden consiguientemente, estimarse, por su origen, desarrollo, finalidad y consecuencias como simple manifestación de protesta de carácter pacífico o «incruento» según se ha dicho en los debates del juicio oral, puesto que, iniciada por militares y fomentada y auxiliada por los mismos con el concurso de algunos elementos de carácter civil y atendido el propósito, confesado por algunos procesados con jactancia de justicia de derrocar al Gobierno legítimo pretendiendo que no lo era ni representaba la verdadera opinión del país, es lo cierto que para ello desbordándose de todo cauce legal dentro del cual la ciudadanía puede manifestarse, perpetraron un alzamiento en armas seguido de graves violencias y tales hechos no pueden merecer otro concepto que el de rebelión militar, ya señalado conforme al artículo doscientos treinta y siete del Código de la justicia castrense, precepto genéricamente aplicable al caso con moldes tan adecuados y precisos que jamás permitirían invocar con referencia a los hechos de autos el artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal dedicado a sancionar las manifestaciones ilícitas aun por parte de aquellos ciudadanos que no tienen disminuida su capacidad de manifestarse políticamente y emitir en este orden con libertad su pensamiento lo que no ocurre con el elemento armado al que le están prohibidas esta clase*

de actuaciones; siendo más improcedentes todavía la pretensión de reputar los actos justiciables que se persiguen en esta causa como constitutivos de la falta grave que define y castiga el número cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar que notoriamente no puede referirse a la actuación violenta y subversiva de grupos, unidades o Cuerpos pertenecientes a la milicia y alzados públicamente en armas, comprometiendo la seguridad del Estado y del Ejército como lo hacen los delitos de rebelión y de sedición militares en los cuales conoce constitucionalmente por razón de la materia esta especial jurisdicción.

4) Considerando, que no procede tampoco invocar como fuentes para la resolución de los problemas jurídicos planteados en este juicio los antecedentes legislativos que se encuentran en la Pragmática que fue ley quinta del título once, libro duodécimo de la Novísima Recopilación en el Decreto-Ley de las Cortes de diecisiete-veinticinco de abril de mil ochocientos veintiuno con olvido de que según su artículo séptimo «la obligación impuesta a las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos, prender a los delincuentes y atajar el mal en su origen» –ni en la Ley de Orden Público de veinte-veintitrés de abril de mil ochocientos setenta, intentando sostener con tales antecedentes que para reprimir legítimamente por la fuerza una rebelión militar se imponga ante todo la declaración del estado de guerra mediante la publicación del oportuno bando y que sin este requisito no existan términos hábiles en derecho para exigir las responsabilidades derivadas del delito, siendo de estimar por el contrario que el precepto legal directamente aplicable al caso sometido al conocimiento de esta suprema jurisdicción que define, en tan citado artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia militar, el delito de rebelión de esta clase, al establecer sus esenciales características y las circunstancias diversas que pueden engendrarle, ni en aquellas notas fundamentales o de primer plano ni en estas otras que afectan a sus diversas modalidades, se expresa ni insinúa siquiera que fuere requisito sine qua non para la comisión ni para la legítima sanción del delito una previa declaración del estado marcial o de sitio, previsto en la legislación de orden público –y que ya el Real Decreto de catorce de enero de mil ochocientos cuarenta y uno sólo autorizaba con serias restricciones limitativas de los antecedentes legislativos mencionados– sino que, opuestamente a tal hipótesis, el repetido artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en su circunstancia cuarta sólo se ocupa del estado de guerra como situación contingente, que puede concurrir o no en el delito de rebelión militar sin que ello afecte por lo tanto a la propia virtualidad de éste, lo cual conduce por consecuencia lógica a sostener y declarar que el caso de excusa absolutoria que determina el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del expresado Código para los meros ejecutores del delito de rebelión que se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en

la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto no debe tener otro alcance que el de determinar sus naturales y oportunas aplicaciones en los alzamientos en armas cuya gestación y evolución permitan a las autoridades, previos los trámites de rigor, la publicación de bandos y la fijación de plazos para el sometimiento de los rebeldes o sediciosos con objeto de evitar males mayores e intentar llevarlos al camino de la legalidad; pero cuando la rebelión surge, de improviso en forma violenta y con determinados e inmediatos propósitos gravemente subversivos, como ocurrió en el caso de autos, ni el espíritu ni la letra de la ley pueden dejar indefenso a un Régimen o a cualesquiera de sus instituciones u organismos esenciales en espera de que se cumpla un mero requisito formal que, como queda señalado, el precepto, positivo penal directamente aplicable no reputa de ineludible observancia.

5) *Considerando, que el delito de que se trata reviste diversas formas y entre ellas y como principales, aparte de las de jefatura absoluta o relativa de las fuerzas rebeldes las de adhesión, cualquiera que sea la forma en que se preste a la ejecución del delito y los de auxilio al mismo, y en estos dos aspectos forzoso es reconocer que pueden apreciarse, no solo las diversas participaciones que define el Código Penal en relación con los responsables del acto punible sino en especiales circunstancias los estados intermedios de ejecución de éste, y así autoriza a sostenerlo el precepto de carácter general consignado en el artículo ciento setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y cuyas prescripciones no están exceptuadas ni expresa ni tácitamente por lo que al delito de rebelión respecta, como lo tiene declarado el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina en repetidas sentencias, entre ellas las de treinta de junio y siete de julio de mil ochocientos noventa y seis y veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.*

6) *Considerando, ello no obstante, que para evitar confusiones precisa establecer una distinción entre el concepto de adheridos a la rebelión militar y el de auxiliares de ella, y en tal sentido, dada la mayor importancia y gravedad que confiere al primero el texto legal aplicable, a más de su significación gramatical, resulta indudable que el adherido es aquel que pone su voluntad y medios de acción al servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el cual está identificado, mientras el auxiliar, no se reputa ligado a la rebelión más que de un modo accidental y transitorio, sin vínculo de permanencia, y a veces por un acto que no se relaciona con la misma de un modo inmediato; distinción entre adheridos y auxiliares que interesa dejar sentado, no sólo como norma o doctrina de carácter general sino también a los efectos de este juicio, por que de ella depende la diversa calificación y penalidad atribuible a las personas que en él se consideran responsables.*

7) *Considerando, que dentro del concepto delictivo genérico de la rebelión militar y en cuanto del mismo se acusa por los hechos de autos al entonces*

Teniente General don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, los que resultan probados no permiten aceptar la calificación Fiscal que le considera como jefe de la rebelión militar ni siquiera como propiamente adherido a la misma por que su mera presencia en el lugar de los hechos sin que las pruebas practicadas hayan justificado en forma alguna que diese órdenes ni ejecutase actos de mando o de participación activa en la ejecución de aquellos –aun cuando su nombre se invocara con intento de enardecer a las tropas rebeldes– no son cualificadamente suficientes a tal efecto; pero es por otra parte manifiesto y justificado de un modo pleno que cuando menos a las once de la noche del día nueve de agosto por la visita que en su domicilio le hizo su amigo y compañero de empleo y de procedencia en el Ejército, Teniente General don Emilio Fernández Pérez, tuvo noticia don José Cavalcanti de Albuquerque de la rebelión militar que había de estallar en aquella madrugada y faltando paladinamente al precepto e inexcusable deber que le imponía la ley militar de denunciar el hecho a sus superiores para lo cual tuvo tiempo y medios sobrados de hacerlo, incurrió incuestionablemente en la figura de delito previsto y castigado en el segundo inciso del párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de esta jurisdicción precepto según el cual, el militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncia a sus superiores incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

8) *Considerando, que acreditados por propia confesión y por otras pruebas los particulares pertinentes que anteceden respecto al Teniente General don Emilio Fernández Pérez y de igual modo que éste conocía el movimiento, se adhirió al mismo y fue detenido con otros rebeldes según todo se expresa en el resultando sexto de esta sentencia, los hechos que declara probados son constitutivos del delito de rebelión militar en participación de autor que es de aplicar a dicho Teniente General don Emilio Fernández Pérez como adherido a la perpetración de aquél, conforme al número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar.*

9) *Considerando, que estas mismas calificación y especificación delictivas son de aplicar a los acusados Teniente Coronel de Caballería en situación de retirado don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y Teniente de Caballería don Augusto Caro Valverde por los hechos probados de su intervención en la salida de las fuerzas del cuartel de la Remonta llevándose a la rebelión, de acuerdo con otros Oficiales y bajo el mando directo de algunos de ellos, con grave abuso de la obediencia y disciplina del Ejército a soldados de Caballería y Picadores de la Remonta que no conocían el objeto para el cual fueron sacados del cuartel mandándoles marchar a Recoletos, desplegarse en guerrilla y avanzar hacia la plaza de la Cibeles con los demás, hechos que estas fuerzas y las que ocuparon un camión automóvil hubieron de realizar por órdenes inmediatas, dadas en el lugar de los sucesos y desatendiendo en definitiva estas fuerzas los prudentes requeri-*

mientos e intimaciones previos y reiterados del Teniente Coronel de seguridad señor Panguas en primer término y después, del Director General señor Menéndez.

10) *Considerando, que los hechos imputados a los procesados Capitanes de Caballería don José Sanz de Diego y don Ricardo de Uhagón Ceballos sin la graduación punitiva de adheridos propiamente a la rebelión constituyen un evidente auxilio a los que lo estaban y a los meros ejecutores de la misma uniéndose a ellos de uniforme y con conocimiento cuando menos circunstancial y formado en el momento de producirse los hechos punibles del alcance y capital finalidad de los mismos, lo que determina la procedente aplicación a dichos acusados de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del repetido Código marcial y les constituye en la situación de reos del delito de auxilio a la rebelión militar.*

11) *Considerando, que los hechos relacionados en el Resultando octavo de esta sentencia imputables en plena responsabilidad de autores al Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, al Teniente Coronel de la misma Arma en situación de retirado don Társilo Ugarte Fernández y al Comandante retirado, también de Infantería don Juan Ozaeta Guerra, a quienes la dirección del movimiento rebelde había encomendado especial y primordialmente la misión de apoderarse del Palacio de Comunicaciones en unión del Comandante del Cuerpo Administrativo de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, auxiliados por otras personas que el resultado de las pruebas practicadas no ha permitido determinar suficientemente imponen para los cuatro procesados antedichos la calificación de adheridos a la rebelión militar con aplicación del citado artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código de esta jurisdicción sin que ninguno de ellos por sus empleos y misión conferida pueda ser considerado como mero ejecutor a los fines del número primero del artículo doscientos treinta y nueve de dicho Cuerpo legal aun en el supuesto, no admitido, de que fuera de aplicar a la causa de autos la excusa absolutoria que en el mismo establece.*

12) *Considerando, que el acusado Coronel de Infantería en situación de retirada don Federico Gutiérrez de León con los actos que realizó en unión de otros dos procesados declarados rebeldes, en la madrugada de autos en el cuartel del Regimiento de Infantería número treinta y uno ha incidido en la calificación de inducción para cometer el delito de rebelión previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar que esta Sala estima más adecuado a la realidad de los hechos probados según el Resultando noveno que la de seducción para cometer la rebelión calificada definitivamente por el Ministerio Fiscal y sancionado con pena más grave que la mera inducción, si se tiene en cuenta que la seducción, como el auxilio –formas delictivas estas específicamente diferentes y no conjuntas– exigen elemental-*

mente que la fuerza resulte seducida y se rebele y que el auxilio se preste a una rebelión llevada a evento, mientras que la provocación inducción y excitación para cometer el mismo delito, que la ley castiga cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, no exigen en su realidad penal que quien provoca, induce o excita a la rebelión logre su propósito sino que bastan tales actos para constituir el delito aunque los inducidos no se decidan a ejecutarlo como ocurrió en el Regimiento de Infantería número treinta y uno en el que en definitiva no se quebrantaron los mandos legítimos.

13) *Considerando, que los hechos realizados por las fuerzas del Regimiento de Caballería número tres de guarnición en Alcalá de Henares y por don Carlos Barbería y Lombillo tal como se estiman probados en los Resultandos décimo y undécimo de esta sentencia son constitutivos del delito de rebelión militar en grado de tentativa debiendo en cuanto al particular separarse la Sala del criterio en que se inspira la calificación Fiscal que estima estos hechos como integrantes de un delito de auxilio a la rebelión puesto que conocedores los que lo realizaron de la naturaleza y finalidad del movimiento, adheridos voluntariamente a su participación en el mismo –que otros Oficiales de la propia guarnición libérrimamente rechazaron– comenzaron los actos de ejecución del delito en los términos que en el Resultando correspondiente se expresan y no practicaron todos los que debían producirle por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento con lo cual tales hechos punibles deben calificarse y ser sancionados como un alzamiento en armas de colaboración a un plan de conjunto, que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste antes de haber establecido contacto, real y directo con las demás fuerzas rebeldes, al ver la defección de elementos con los cuales se contaba y saberse que había fracasado el movimiento general previamente concertado.*

14) *Considerando, que del delito antes calificado son responsables en concepto de autores los acusados Capitán de Caballería don José Fernández Pin y Tenientes de la misma Arma don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho por actos de ejecución voluntaria, directa, material y forzosamente interrumpidos y en participación de cómplice de la tentativa calificada el acusado don Carlos Barbería y Lombillo por actos de cooperación simultánea y no indispensable para la perpetración de dicho delito.*

15) *Considerando, que en la comisión de los delitos que se califican e individualizan en esta sentencia no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal siendo por modo especial de desestimar toda alegación de obediencia debida respecto a quienes sin ser meros ejecutores del delito se concertaron libremente para cometerle o en la misma forma se adherieron a él o le auxiliaron, así como queda excluida también toda aplicación de la excusa absoluta contenida en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar por los motivos ya razonados y del mismo modo*

no cabe admitir tampoco la apreciación de circunstancias de atenuación sobre el supuesto de vindicación de ofensas, cometidas en un artículo periodístico ni suficientemente próximas ni inferidas por la persona corporativa y pública –el Gobierno de la Nación– contra la cual se ha cometido el delito de rebelión militar, razón que por sí sola excluye en elementales principios de derecho la invocación de tal género de circunstancias siendo en fin de desestimar igualmente como motivos de atenuación los referidos a estados de ánimo determinantes de arrebató y obcecación incompatibles por esencia y según reiteradas declaraciones jurisprudenciales de este Supremo Tribunal con la detenida calculada y premeditada preparación que requiere el concierto, organización y desarrollo de un delito como el de rebelión militar en el caso de autos; todo ello sin perjuicio del arbitrio que esta Sala tiene con arreglo al artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar para imponer las penas señaladas por la ley en la extensión que estime justa.

16) *Considerando, que las leyes penales militares castigan el delito de rebelión en todas sus formas específicas con diversas penas, siempre de naturaleza común, aplicándolas indistintamente a aforados y a paisanos lo cual implica que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Código de Justicia Militar haya de acudir al Código Penal de la jurisdicción ordinaria para sancionar los delitos de que se trata, ya que en el citado artículo se preceptúa que «las penas comunes se declararán terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario, y tendrán la duración que el mismo disponga» y advirtiéndose en tal respecto que esta equivalencia ha de referirse a la clasificación y escala de penas y duración de las mismas que determinan los artículos veintisiete y treinta del Código Penal vigente por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos por resultar más beneficios o para algunos de los acusados a quienes se habría de imponer la pena de reclusión perpetua según el texto pristino del Código Penal de mil ochocientos setenta y que, de conformidad con las nuevas normas punitivas y con el principio de derecho transitorio que en el orden penal obliga a aplicar en los casos de modificación legislativa los preceptos más favorables para el reo, había de ser sustituida aquella pena de reclusión perpetua por la de reclusión mayor que comprende desde veinte años y un día a treinta años sustituyendo igualmente las demás penas aplicables a las formas delictivas enjuiciadas por otras de la misma duración pero adaptadas a la nomenclatura y clasificación puesta en vigencia por el Código Penal reformado.*

17) *Considerando, que si ciertamente y como expresa el artículo diecinueve de dicho Cuerpo legal en relación con el artículo ciento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de todo delito nace una acción civil para la reparación de daños e indemnización de perjuicios causados surgiendo por ello de las responsabilidades criminales que se declaran en esta sentencia las correlativas procedentes del orden civil, es no obstante de evidente apreciación que el Ministerio Fiscal en sus*

conclusiones provisionales alegó no encontrar elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil sin formular por tanto petición alguna respecto a este extremo con inaplicación de lo dispuesto en los artículos ciento ocho y seiscientos cincuenta, número quinto de la citada ley de enjuiciar en lo criminal teniendo en cierto modo la subsanación de esta omisión en el escrito, en estrados de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, el carácter de una innovación lite pendente que altera substancialmente los términos del debate cuando ya las defensas de los acusados no podían articular pruebas respecto a dicho extremo y por ello no puede estimarse en rigor de derecho ni en buenos principios del procedimiento que dicha petición de responsabilidades civiles haya sido propiamente «objeto del juicio» como exige literalmente el párrafo último del artículo setecientos cuarenta y dos de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal para que deba resolverse respecto a la misma en la sentencia aunque ello no impida que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento once de tan repetida ley procesal y lo declarado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo puedan los perjudicados por el delito ejercitar ulteriormente las acciones que les correspondan como derivados de aquél en el orden civil derecho y acción que por ello procede reconocerlos expresamente.

18) *Considerando, que toda pena impuesta por razón de delito lleva consigo en unión de las demás accesorias que para cada caso establece la ley de decomiso y pérdida de los instrumentos con que se hubiera ejecutado en cuanto no pertenezca a un tercero –como lo es en este caso la hacienda militar respecto al armamento de soldados que ha sido ocupado– todo según preceptúa el artículo cuarenta y ocho del Código Penal vigente.*

19) *Considerando que procede absolver libremente por falta de acusación a los procesados Don Alfonso Martos Zabalburu, Don Carlos Fenández Vallespín, Don Francisco Javier González de Amezua, Don Jaime Lambea Fernández, Don Pedro Morales Velasco, Don Emilio Rotondo Pedrer, Don José Furriol Dupuys, Don Santiago Matesanz Martínez, Don Francisco López Masip, Don Manuel López Martínez, Don Marino Ruiz Esquerro, Don Francisco Rova de Togores y Caballero, Don César Moneo Ranz, Don Antonio Sainz Fernández, Don José Vallejo Peralta, Don Luis Valderrábano Aguirre, Don Antonio Bargés Pozurama, Don José María García Landeira, Don Francisco Pérez Rojo, Don Rafael López Heredia, Don Ricardo Crespo Malbuenda, Don Isidoro Gavilán Santiago y Don Antonio García Prieto, respecto a todos los cuales fue reiterada la acusación por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Igualmente deben ser absueltos por no hallarse suficientemente probados los hechos que indiciariamente les han sido imputados los procesados Don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Useleti, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello y don*

Fernando Roca de Togores Caballero, deduciéndose testimonios para proceder con arreglo a derecho en cuanto al presunto delito de tener y llevar armas de fuego sin licencia, respecto a los procesados, don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello, y con relación a la falta de carácter gubernativo que pudieran haber cometido los Oficiales señores Sainz Fernández, Bargés Pozurama, García Landeira, Pérez Rojo y López Heredia, para que conozca de la misma la autoridad militar competente. Finalmente procede absolver asimismo a los acusados don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril, por no ser constitutivos de delito los hechos imputables a los mismos que han resultado probados.

20) *Considerando, que por manifestaciones hechas en el curso del juicio oral y según resulta de las actas del mismo, debe deducirse testimonio de la declaración prestada y escrito presentado por el procesado don Augusto Caro Valverde en relación con supuestas irregularidades cometidas en el Depósito Central de Remonta y Compra a los oportunos efectos legales con remisión a la autoridad competente para conocer de aquellas.*

Visto los artículos ya citados, el doscientos cincuenta y dos, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos diecinueve, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento setenta y tres, ciento setenta y dos y ochenta y seis del Código de Justicia Militar, sesenta y siete del Código Penal de mil ochocientos setenta, treinta y tres y cuarenta y cuatro del cuarenta y siete del Código Penal vigente de mil novecientos treinta y dos, y demás preceptos de general aplicación.

Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados don Emilio Fernández Pérez y don Antonio Cano Ortega a la pena de veintidós años de reclusión mayor con las accesorias de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete y castigado en el número dos del doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; a don Társilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y don Augusto Caro Valverde a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las accesorias anteriormente mencionadas como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete del Código castrense y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho Cuerpo legal; a don Ricardo Uhagón Ceballos y don José Sanz de Diego, a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena como autores de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar castigado en el artículo doscientos cuarenta del

Código del Ejército; a don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna a la pena de diez años de prisión militar mayor, con la accesoria de separación del servicio como autor en grado de consumación del delito que prevé y castiga el artículo doscientos cincuenta y dos del citado Código en el segundo inciso de su párrafo primero; a don Federico Gutiérrez de León a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autor de un delito consumado de inducción a la rebelión militar, castigado en el número segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar; a don José Fernández Pin, a la pena de ocho años de prisión mayor y a don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho a seis años y un día de igual pena, con las accesorias para estos tres sentenciados de separación del servicio, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como responsables de un delito de rebelión militar en grado de tentativa, previsto y castigado en el artículo doscientos treinta y ocho, número dos del Código del Ejército y a don Carlos Barbería Lombillo a la pena de tres años de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como cómplices del delito de rebelión militar en grado de tentativa comprendido en el número dos del citado artículo doscientos treinta y ocho; a todos los cuales les será íntegramente de abono la prisión preventiva sufrida para el cumplimiento de las penas principales.—Y debemos absolver y absolvemos a los procesados don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Useleti, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello, don Fernando Roca de Togores Caballero, don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril y además por retirada de acusación a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespin, don Francisco Javier González de Amezua y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Pebrer, don José Furriol Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martínez, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, don César Moneo Ranz, don Antonio Sainz Fernández, don José Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Enrique Bargés Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, don Ricardo Crespo Malbuenda, don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto, todos los cuales serán puestos en libertad definitiva por lo que respecta a esta causa.

Se decreta el comiso de las armas ocupadas a los condenados a las que se dará el destino legal; remítanse al Depósito de Remonta y Compra las que de ellas pertenecen a la Hacienda militar, cancelense los embargos trabados en bienes de los procesados a quienes se absuelve, y dése cuenta en el ramo de responsabili-

dad de los restantes para acordar lo procedente, devuélvanse: a los procesados absueltos las armas intervenidas y a disposición de la Sala y para cuyo uso se halla acreditado poseer la oportuna licencia.—Dedúzcanse testimonios de los particulares pertinentes de la declaración del procesado don Augusto Caro Valverde en el acto del juicio oral y del escrito obrante al folio setecientos treinta y nueve del rollo de esta causa, así como de lo referente a la tenencia de armas por los procesados absueltos don Francisco Martos Zabalburu, don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello y también de lo referente a los hechos realizados el día de autos en el Regimiento de Caballería número dos de guarnición en Alcalá de Henares por los procesados absueltos Oficiales don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Bargés Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, que se remitirán los dos primeros al Juez de Instrucción Decano de los de esta Villa y el tercero al Comandante General de la División de Caballería a los efectos gubernativos pertinentes.—Se reserva a los perjudicados por el delito objeto de esta sentencia el ejercicio de las acciones civiles procedentes.

Remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Ministro de la Guerra; y para el cumplimiento de la misma envíense también con testimonio del fallo, la causa original y piezas de convicción al Auditor de la primera División Orgánica.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mariano Gómez,—Fernando Abarrategui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda.—José Antón.—Todos rubricados.

B.2 Sentencia contra el General Barrera y Luyando

Esta sentencia es de fecha muy posterior a los hechos, porque varios de los procesados se habían sustraído a la acción de la justicia y en la causa fueron declarados en rebeldía. Se presentaron ante ella, una vez que se dictó la Ley de amnistía de 24 de abril de 1934.

Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia

Excelentísimos Señores. Don Mariano Gómez, Presidente.

Don Fernando Abarrategui. Don José María Álvarez. Don Isidro Romero. Don Joaquín Lacambra. Don Ángel Ruiz de la Fuente. Don Emilio de la Cerda, Magistrados.

En la Villa de Madrid a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes, de una el Abogado Fiscal Don Pedro Jordán de Urries y Patiño y de otra los procesados Don Emilio Barrera y Luyando, hijo de Martín y Felipa, de cincuenta cinco años, casado, natural de Burgos y Teniente General en situación de segunda reserva en la fecha de autos, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea; Don Ricardo Serrador Santés, hijo de Ricardo y Dolores, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Talavera de la Reina (Toledo) y Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don Eduardo de Garamendi y defendido por el Letrado Don José María Sol; Don Manuel Romero de Tejada, hijo de Alberto y Teresa de sesenta y dos años, soltero, natural de Almendralejos (Badajoz), Coronel de Caballería en situación de retirado, representado por el Procurador Don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, hijo de Mateo y Filomena, de cincuenta y tres años, casado, natural de Valladolid, y Coronel de Caballería en situación de retirado, representado por el Procurador Don Manuel Muniesa y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Pablo Martín Alonso, hijo de Juan y Dolores, de treinta y seis años, soltero, natural del Ferrol (Coruña), Teniente Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don José Zorrilla y defendido por el Letrado Don Adolfo Rodríguez Jurado; Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, hijo de Juan y Josefa, de cuarenta años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Comandante de Infantería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Andrés Castillo y defendido por el Letrado Don Francisco Roca de Togores; Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte, hijo de Manuel y Elvira, de treinta y un años, soltero, natural de Zaragoza y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Eduardo Cobian; Don Carlos Gonzalo Rucker, hijo de Domingo y Ramona, de treinta y un años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Pedro Ortiz y defendido por el Letrado Don José Luis del Valle; Don Luis Cabanas Vallés, hijo de Francisco y Amada, de treinta y tres años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación activa, representado por el Procurador Don Antonio Gorrioz y defendido por el letrado Don Joaquín del Moral; Don José Serrano Rosales, hijo de Ramón y de Francisca, de treinta años, soltero, natural de Granada y Capitán de Caballería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Eduardo Morales y defendido por el letrado Don Luis Onís; Don Miguel Morlan Labarra, hijo de Miguel y Dolores, de cuarenta años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Ingenieros en situación de retirado, representado por el Procurador Don José Antonio Marencos y defendido

por el Letrado Don José Esteban Infantes; Don Ricardo Fernando García Vinuesa y Novales, hijo de Ricardo y Edda, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Complemento de Caballería, representado por el Procurador Don Celedonio López y defendido por el Letrado Don José Fernández Cancela; Don Pedro Sarraís Llasera, hijo de Antonio y Elvira, de veintitrés años, natural de Madrid, y Teniente de Caballería en activo, representado por el Procurador Don Carlos María Bru y defendido por el Letrado Don Emilio Llasera y Don Francisco Manella Duquesne, hijo de Francisco y María, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Teniente de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea.

Resultando que tramitada esta causa en única instancia ante esta Sala en la que fueron declarados en rebeldía entre otros los procesados Teniente General Don Emilio Barrera Luyando, Coroneles Don Ricardo Serrador Santés, Don Manuel Romero de Tejada Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, Teniente Coronel Don Pablo Martín Alonso, Comandante Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Capitanes Don Manuel Fernández Silvestre, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés, Don José Serrano Rosales, Don Miguel Morlan Labarra y Don Ricardo Fernando García Vinuesa y Tenientes Don Pedro Sarraís Llasera y Don Francisco Manella Duquesne, se suspendió respecto de los mismos el curso de las actuaciones.

Resultando que los referidos procesados han hecho su presentación después de dictadas varias sentencias en este procedimiento por lo que ha habido necesidad de abrir nuevamente éste en cuanto a los mismos respecta y continuar su substanciación por los trámites marcados para los juicios de esta naturaleza hasta llegar al presente momento procesal.

Resultando que el procesado Don Emilio Barrera aprovechando el malestar que se dice existía en el Ejército, según confesión propia se puso de acuerdo con el personal militar que había de cooperar activamente al movimiento revolucionario tendente a derrocar violentamente con el empleo de unidades castrenses y la ayuda de elementos civiles, al Gobierno legítimamente constituido, celebrando entrevistas con los Jefes comprometidos a los que dio instrucciones y encomendó servicios referentes al alzamiento acudiendo personalmente en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra con la finalidad de hacerse cargo de este Centro Oficial una vez adueñados del mismo los insurgentes por el golpe de audacia que sobre dicho edificio llevaron a cabo sin éxito la noche de autos los rebeldes; huyendo al extranjero para eludir la acción de la justicia. Hechos probados.

Resultando que con conocimiento previo del movimiento revolucionario que había de realizarse en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y para sumarse al mismo se reunieron en las primeras horas del mencio-

nado día en el cuartel que en esta Plaza ocupa el Depósito de Remonta y Compra los procesados Capitanes de Caballería Don Manuel Fernández Silvestre, Don Luis Cabanas Vallés, Don Carlos Gonzalo Rucker y Don José Serrano Rosales los que después de cooperar a que fuese levantada, municionada y formada la tropa, en el patio del local y de haber conferenciado brevemente con el Teniente Coronel Don Bonifacio Martínez Baños salieron con las fuerzas divididas en dos grupos o pelotones los que se concentraron en los altos del Hipódromo desde donde ya reunidos continuaron la marcha por el paseo de la Castellana en dirección a la plaza de Castelar con la consigna de detener cuantos vehículos y agentes de la Autoridad encontrasen a su paso desplegando en guerrilla al llegar a las proximidades de la plaza de Colón, sin observar las reglas tácticas durante la marcha y en este momento y posteriores, siguiendo en esta formación su avance hasta establecer contacto con las fuerzas del Gobierno rompiéndose violento fuego entre éstas y las de la Remonta las que prontamente se dispersaron resultando de la refriega nueve muertos y ocho heridos en las filas insurgentes entre ellos el procesado Capitán Rosales, un muerto y un herido paisanos y cinco heridos pertenecientes a las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, muertos y heridos cuyos nombres y circunstancias se especifican en la sentencia dictada en esta misma causa en diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres. Hechos probados.

Resultando que en las primeras horas del tan repetido día diez de agosto sin conocimiento ni previa autorización de sus Jefes convocados por varios Oficiales llegados de Madrid en las proximidades del Santuario de la Virgen del Val, se reunieron buen número de los pertenecientes a la guarnición de Alcalá de Henares, donde se les comunicó, el próximo arribo de dos Coroneles que les informarían de un levantamiento militar trasladándose después los convocados al campo de la Hípica en espera de los procesados Coroneles Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito los que manifestaron a los congregados que se habían sublevado varias guarniciones de España, que se había constituido un nuevo Gobierno y que los Regimientos números dos y tres de Caballería debían salir para Madrid a cooperar al movimiento y asegurar el orden. Hechos probados.

Resultando que los procesados Tenientes Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarraís Llasera ambos pertenecientes al Regimiento de Caballería número tres conocedores del movimiento revolucionario por haber asistido a las reuniones que se mencionan en el Resultado anterior y una vez en su cuartel de regreso de las mismas, salieron al mando del Capitán de día Señor Fernández Pin formando parte de las fuerzas de un Escuadrón que el citado Capitán ordenó montara para acudir a Madrid al movimiento revolucionario que había estallado en la Capital de la Nación marchando por la carretera que conduce a ésta, regresando a Alcalá cuando llevaban unos dos kilómetros de recorrido por haberles manifestado el Coronel de Benito, al que se encontraron en el camino con el de

igual empleo Señor Romero de Tejada, que el movimiento había fracasado y que debían reintegrarse a su cuartel, siendo arrestados a su entrada en la plaza por el Coronel Jefe legítimo del Regimiento. Hechos probados.

Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos de un delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar y otro de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar, comprendido en el artículo doscientos cuarenta del expresado Código; 2) Que son responsables criminalmente y en concepto de autores por actos de participación directa del delito de rebelión militar definido y castigado en los expresados artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código Castrense los procesados Don Emilio Barrera Luyando, Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés, Don Manuel Fernández Silvestre; que del mismo delito en grado de tentativa son responsables los acusados Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarrais Llasera; del delito de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos cuarenta del citado Código, son responsables en concepto de autores los procesados Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa; 3) Que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad; 4) Que procede imponer al procesado Don Emilio Barrera Luyando la pena de muerte; a los procesados Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don Manuel Fernández Silvestre la de reclusión perpetua; a Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa la pena de ocho años de prisión mayor; y a Don Francisco Manella Duquesne y a Don Pedro Sarrais Llasera la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también el tiempo de prisión preventiva; 5) No encuentra, atendida la índole de la causa y la indeterminación de los perjuicios producidos, elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil exigible a los encartados; 6) Finalmente retira la acusación que tenía formulada contra los procesados Don Ricardo Serrador Santés, Don Miguel Morlan Labarra, Don Ricardo Fernando García de la Vinuesa, Don Pablo Martín Alonso y Don José Malcampo Fernández de Villavicencio; 7) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, procede la aplicación de la misma a los procesados que sean condenados como comprendidos en el número cuarto del artículo único de la ley, con la limitación de lo que se establece en el apartado C) de la referida ley.

Resultando que las defensas de los procesados Don Emilio Barrera, Don Francisco Manella Duquesne, Don José María Serrano Rosales y Don Carlos Gonzalo Rucker al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitaron

la libre absolución, por no ser los hechos cometidos constitutivos de delito, añadiendo la del último que se limitó su patrocinado a cumplir las órdenes recibidas de sus Jefes; el defensor de Don Manuel Fernández Silvestre hace igual pedimento, por no ser punibles los hechos que ejecutó, y en forma alternativa señala la existencia de un delito de sedición penado en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código Militar sin las circunstancias que menciona su párrafo segundo, y existiendo la eximente novena del artículo octavo del Código Penal Ordinario, y en todo caso concurre la atenuante séptima del artículo noveno y procede imponerle la pena de seis años y un día de prisión militar mayor.

Formularon sus conclusiones definitivas en escritos que presentaron, solicitando la defensa de Don Luis Cabanas la absolución por haber obrado en obediencia debida a su Jefe Don Manuel Fernández Silvestre, Capitán de día y de mayor antigüedad que su defendido; la de Don Pedro Sarrais interesa la libre absolución y en forma alternativa la imposición de la pena de seis meses y un día de prisión correccional y el defensor de Don Manuel Romero de Tejada y de Don Gabriel de Benito, pide también la absolución de sus defendidos, por no ser delictivos los actos que ejecutaron y alternativamente la imposición de la pena de un año, dos meses y un día de prisión correccional, como responsables de un delito de proposición para cometer la rebelión, previsto en el número segundo del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante del número octavo del artículo noveno del Código Penal en relación con el ciento setenta y tres del Código Castrense.

Vistos los artículos doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta, ciento setenta y dos, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete del Penal Ordinario y demás de general aplicación de ambos Cuerpos legales, así como la ley de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Siendo Ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo.

Considerando que apreciados en conjunto los hechos que motivaron esta causa son constitutivos del delito de rebelión militar caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución y el Gobierno legítimo, ya que en ellos concurren los requisitos que para calificarlo como tal exige el artículo, doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, o sea que los partícipes del movimiento están mandados por militares y que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Considerando que los actos ejecutados por el procesado General Barrera organizando previamente el movimiento, celebrando entrevistas con Jefes y Oficiales

comprometidos, dándoles instrucciones a desarrollar durante el alzamiento, acudiendo personalmente a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra para adueñarse del mismo, al propio tiempo que enardecer con su presencia el ánimo de los insurgentes, actos de organización, jefatura y mando ejecutado por este procesado que encuadran su responsabilidad en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, ya que no precisa para que se estime desempeñada la jefatura de un alzamiento como este que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde ni actúe con órdenes precisas y directas en los momentos de lucha, cuando como ocurre en el presente caso la jefatura de este procesado se acredita por la organización en conjunto del movimiento y por las órdenes a instrucciones que dio a los Jefes y Oficiales comprometidos, órdenes e instrucciones que solo podía dar quien ostentaba el mando y ser obedecidas precisamente por reconocerlo como tal aquellos que habían de cumplirlas.

Considerando que según tiene declarado esta Sala ha de estimarse como adherido a la rebelión militar a aquel que de un modo continuo, no esporádico pone su voluntad y medios de acción al servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el que está identificado ideológicamente y acreditado por propia confesión que los procesados Capitanes Señores Fernández Silvestre, Cabanas, Gonzalo Rucker y Serrano Rosales, concedores del movimiento se adhirieron al mismo no por un acto aislado, sino con cooperación persistente y continuada, tomando parte activa y eficaz en él, actuando en la forma y modo que se detalla en el correspondiente resultando de esta sentencia, sin que conste que ninguno de ellos tomara por sí solo el mando efectivo y directo de las fuerzas de la Remonta ya que todos ellos colaboraron de igual manera y sin que la tropa operase constituida en una organización táctica militar que exigiese para su dirección un mando único por lo que forzoso es estimar a los mencionados procesados como responsables de la figura delictiva que prevé y castiga el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código Castrense.

Considerando que los acusados Coroneles Señores Romero de Tejada y de Benito realizaron en el campo de la Hípica de la guarnición de Alcalá de Henares actos que merecen la calificación legal del delito de inducción para cometer el de rebelión militar previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar puesto que aquellos sin pleno éxito de sus propósitos intentaron cerca de los elementos militares, que previamente habían convocado sumarlos con noticias falsas al movimiento revolucionario que en la capital de la Nación se había producido.

Considerando que los hechos realizados por los procesados Señores Manella Duquesne y Sarra al salir formando parte del Escuadrón que al mando del Capitán Señor Fernández Pin se dirigía a Madrid son constitutivos de un delito de rebelión militar en grado de tentativa, desde el momento en que dispuestos a

participar en el movimiento del que eran conocedores comenzaron los actos de ejecución del delito no practicando todos los que debían producirle por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento por lo cual tales hechos deben calificarse como una colaboración al alzamiento con armas que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste al tenerse noticia de que había fracasado el movimiento general previamente concertado.

Considerando que no es procedente admitir como han alegado algunas de las defensas de los procesados la concurrencia en estos de la eximente novena del artículo octavo del vigente Código Penal común toda vez que para que pueda ser admitida la existencia de esta circunstancia es preciso, según la constante interpretación de este Supremo Tribunal, que la fuerza que actúe sobre el agente obligándole a ejecutar el acto punible sea física, externa y de tal magnitud que aquel no pueda oponer a la misma una resistencia eficaz libertadora de su voluntad, condiciones estas que no concurren en ninguno de los procesados porque éstos obraron a impulsos de una fuerza moral, no material a la que pudieron oponer con eficacia de haberlo deseado su firme y enérgica voluntad, no siendo tampoco pertinente admitir la también alegada concurrencia en algunos de los procesados de la eximente doce del citado artículo octavo del mencionado Código Penal común, toda vez que para que la obediencia debida pueda ser reputada como causa de exención de responsabilidad criminal se precisa que se preste con el conocimiento por parte del subordinado de que el superior no obra solo dentro de sus facultades y atribuciones reglamentarias, sino también con un móvil legítimo, circunstancias estas que no existieron en el hecho de autos porque si bien es cierto que el Capitán de día en ausencia de otro superior mas caracterizado es el Jefe del Cuartel y tiene atribuciones para ordenar como lo hizo el Capitán Señor Fernández Pin la salida del Escuadrón no es menos cierto que los Oficiales que al mando de las Secciones que le acompañaron conocían el fin ilícito que guiaba al Capitán, al ordenarles formar, motivo este que obligaba a los subordinados no solo a no cumplir la orden sino a oponerse a ella sin que esta actitud opuesta al mando hubiera podido estimarse como violadora de los conceptos básicos de subordinación y menos constitutiva de delito.

Considerando que no son de apreciar en los hechos de autos circunstancias modificativas de la responsabilidad, y que de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento setenta y dos del Código Castrense los Tribunales impondrán la pena señalada por la ley en la extensión que estimen justa.

Considerando que no procede hacer declaración alguna de responsabilidad civil exigible por no haberla instado el Ministerio Público ni la representación de la Hacienda en esta causa.

Considerando que cualquiera que sea el juicio que al Tribunal merezca la actuación de los procesados es forzoso, por exigencias del sistema acusatorio de obligada observancia por la Sala cuando conoce en causa en única instancia, la

absolución de aquellos a los que el Ministerio Fiscal retira la acusación por lo que procede, sean absueltos los encartados Coronel Serrador, Teniente Coronel Martin Alonso, Comandante Malcampo y Capitanes Morlan y García de la Vinuesa.

Considerando que el apartado E) del artículo único de la Ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro dispone que para los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión se continuará la tramitación de la causa hasta que recaiga sentencia definitiva, en la que al hacerse aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta las restricciones que señala el epígrafe C) del mencionado artículo único de la citada ley, según el cual los militares condenados por dichos delitos a quienes se aplique dichos beneficios no serán por ello reintegrados a sus empleos ni carreras de las que seguirán definitivamente separados, ni tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a empleos o cargos militares, a pesar de lo que tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles a la fecha de la comisión del delito.

Considerando que a los procesados a que esta sentencia se refiere le son de aplicación los beneficios de la citada ley de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de su artículo único, por ser integrantes del delito de rebelión militar los hechos que realizaron por lo que es forzoso a esta Sala aplicarles la mencionada amnistía con las restricciones que se señalan en el anterior considerando por tratarse de causa instruida en única instancia y en cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto del Ministerio de la Guerra de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Don Emilio Barrera Layando a la pena de muerte como jefe de un delito de rebelión militar previsto y castigado en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense a Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta a interdicción civil durante la condena; a Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don José Serrano Rosales a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las mismas accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta, a interdicción civil durante la condena como autores de un delito consumado de rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código marcial; a Don Manuel Romero de Tejada y Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autores del delito de inducción a la rebelión militar que señala y castiga el número segundo del artículo doscientos cuarenta del tan repetido Código, y a

Don Pedro Sarraís Llasera y Don Francisco Manella Duquesne como autores del delito de rebelión militar en grado de tentativa que define el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código del Ejército a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena así como la de pérdida de empleo, concediendo a todos los condenados los beneficios de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro con las limitaciones en cuanto les fuera pertinentes, que para los militar establece, el epígrafe C) del artículo único de la mencionada ley de gracia; que debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a Don Ricardo Serrador Santés, Don Pablo Martín Alonso, Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Don Miguel Morlan Labarra y Don Ricardo Fernando García de la Vinuesa y lo acordado (sic) CANCELÉNSE los embargos trabados en los bienes y sueldos de los encartados, condenados y absueltos. Póngase esta sentencia en conocimiento del Señor Ministro de la Guerra y para su ejecución remítase testimonio de la misma, con la causa al Auditor de la Primera División Orgánica.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gómez.—Fernando Abarretegui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda.

Publicación: Leída y publicada la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo, Ponente que ha sido en la causa, estando celebrando audiencia pública la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el día de la fecha, ante mí de que certifico, como Secretario de la misma.

Esta sentencia tuvo un voto reservado firmado por el Presidente de la Sala, D. Mariano Gómez, que es el que a continuación transcribimos:

Tribunal Supremo. Libro de votos reservados. Sala 6.^a

En Madrid, a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con referencia a la sentencia dictada con fecha de ayer en la causa seguida en única instancia ante esta Sala contra el Teniente General en situación de Segunda reserva D. Emilio Barrera Luyando y otros por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el Presidente de dicha Sala que suscribe, lamenta disentería del criterio sustentado por sus compañeros de Sala en el punto concreto de la pena aplicable al expresado Teniente General D. Emilio Barrera Luyando y al efecto formula el voto reservado que sigue:

Aceptando los resultandos, considerandos y parte dispositiva de la sentencia disidentida, excepto en el punto concreto que es objeto de este voto;

Considerando, que, conforme ya declaró esta Sala en sentencia de diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, dictada en esta misma causa, las leyes penales del Ejército castigan el delito de rebelión militar en todas sus formas específicas con diversas penas que son siempre de naturaleza común y se aplican indistintamente a militares y paisanos, lo cual implica que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Justicia Militar, haya de acudir al Código penal ordinario para sancionar los delitos de que se trata;

Considerando, que suprimida la pena común de muerte por virtud de la reforma efectuada en el Código penal ordinario en 27 de Octubre de 1932, los tribunales militares que hubieren de imponer dicha pena con el indicado carácter de común, que es el que tiene en el presente caso, deberán sustituirla por la de reclusión mayor en su grado máximo, aplicando por analogía, como reiteradamente lo ha hecho esta Sala en cuanto a otras penas, la disposición transitoria tercera del Código penal vigente, respecto a lo cual el Magistrado que suscribe da por reproducida aquí la doctrina sustentada en votos reservados anteriores;

Considerando, que si bien el hecho de autos se realizó el diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, es decir, con anterioridad a la supresión de la pena común de muerte, es aplicable el criterio expuesto al caso de que se trata, de conformidad con el principio de derecho transitorio que en el orden penal obliga a aplicar en los casos afectados por reformas legislativas los preceptos más favorables al reo;

Se declara –y este es el voto del Magistrado que suscribe– que la pena de muerte impuesta al procesado D. Emilio Barrera Luyando, procede sustituirla por la de treinta años de reclusión mayor, aceptando en todo lo demás la sentencia disidentida.

Así lo declara, vota y firma. Mariano Gómez.

CASAS VIEJAS

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

1. LOS HECHOS

En enero de 1933, la C. N. T. «cada vez más dominada por los grupos de la F. A. I., parecía haber elegido definitivamente el camino de la violencia desesperada»¹ y se organizaron varios levantamientos en diversas partes de España. Una de las zonas donde hubo más levantamientos anarquistas fue en Andalucía. Aunque todos fueron sofocados y la tranquilidad reestablecida, sin embargo en la localidad de Casas Viejas (Cádiz) lo sucedido fue mucho más allá de lo admisible y terminó con el fusilamiento indiscriminado de las personas que allí encontraron. La Guardia de Asalto estaba al mando del capitán Manuel Rojas Feingespán.

Al parecer la Guardia de Asalto tomó el pueblo y el 12 de enero de 1933 ya tenía casi sofocado el levantamiento, pues muchos de los alzados habían escapado al monte. Sin embargo, un grupo de ellos se encerró en la choza de un campesino apodado «Seisdedos», donde hicieron frente a la fuerza de la Guardia de Asalto. Esta decidió incendiar la choza y mataron a los que salían de ella. Posteriormente, una vez sofocado el movimiento, la Guardia de Asalto registró todas las casas del pueblo, detuvieron a varios de sus moradores y los condujeron a la choza derruida de «Seisdedos». Una vez allí por orden del capitán Rojas los fusilaron, e, incluso, les dieron el tiro de gracia.

El hecho tuvo gran repercusión y el Congreso envió una Comisión parlamentaria para que realizara un informe y fuere presentado al Congreso. Esta Comisión

¹ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 282.

estuvo presidida por Luis Jiménez de Asúa (socialista)², y compuesta por los señores Lara (radical), García Bravo-Ferrer (conservador), González Uña (del grupo republicado independiente), Botella (izquierda radical-socialista), Casanueva (agrario), Franco, Gabriel (Acción republicana), Poza-Juncal (republicano gallego), Muñoz (radical socialista), Puig-Ferrater (izquierda catalana); y nombró como Secretario al Sr. González Uña. Las conclusiones de esta Comisión, dicho muy sintéticamente, fueron que el Gobierno no era responsable de lo sucedido; que el Gobierno no tuvo noticia de lo que allí aconteció, y que probablemente el Delegado del Gobernador es el culpable de la ignorancia del Gobierno³. Por ello, Jiménez de Asúa⁴ concluía: «al Gobierno le han fallado las autoridades que debieron informarle. Ahora he de detenerme en este hecho, que me parece evidente. Pero esa falta de informes de las Autoridades obligados a remitirlos, ¿ha de pagarse por un Gobierno con la dimisión? Eso es lo que ha de decidir la Cámara con sus votos».

En cuanto al hecho en sí mismo, el capitán Rojas dio tres versiones diferentes, sobre si había dado la orden de disparar, sobre si había sido un disparo accidental, etc. La defensa se ajustaba a las versiones sobre el hecho, pero, además, siempre alegó que la actuación del capitán Rojas había sido de acuerdo a las órdenes recibidas del Presidente del Gobierno, Sr. Azaña y esto es lo que una parte de la prensa aireaba con la clara finalidad de desacreditar y derribar al Gobierno.

El juicio por los sucesos cometidos en Casas Viejas fue un juicio con jurado ante la Audiencia de Cádiz y en él, la defensa pidió que comparecieran como testigos Manuel Azaña y Santiago Casares Quiroga. El Tribunal no lo admitió y su testimonio fue prestado por escrito.

La sentencia de la Audiencia de Cádiz de fecha 26 de mayo de 1934 condenó a Manuel Rojas Feingespán como autor de catorce delitos de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia atenuante décima del artículo noveno muy calificada, a otras tantas penas de siete años de prisión mayor, pero imponiéndole solamente tres de estas penas, que hacen un total de veintiún años.

La sentencia condenatoria fue recurrida en casación y el Tribunal Supremo mediante sentencia de 13 de diciembre de 1934 la anuló por denegación de prueba a la defensa.

Se realizó un nuevo juicio al que comparecieron como testigos Azaña y Casares Quiroga. La sentencia de fecha 14 de junio de 1935 también fue condenatoria. La nueva sentencia de la Audiencia de Cádiz de fecha 14 de junio de 1935, condenó a Manuel Rojas Feingespán como autor de catorce delitos de asesinato con la concurrencia de la circunstancia atenuante séptima del artículo 9 muy calificada, a catorce penas de siete años de prisión mayor, pero imponiéndole

² El Discurso parlamentario de JIMÉNEZ DE ASÚA aparece en su libro *Defensas penales*, I, Barcelona, 1983, pp. 345 y ss.

³ JIMÉNEZ DE ASÚA, *Defensas ...*, I, cit., p. 364.

⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, *Defensas ...*, I, cit., p. 365.

dole solamente tres de ellas con arreglo a la limitación impuesta por la regla segunda del artículo 74 del Código penal.

Esta sentencia también fue recurrida ante el Tribunal Supremo y éste mediante sentencia de fecha 23 de enero de 1936 siendo Ponente D. Joaquín Lacambra Brum (la Sala estaba compuesta por los Magistrados Manuel Pérez y Rodríguez (Presidente); Manuel Polo Pérez; Joaquín Lacambra; José Antón Oneca; y, Onofre Sastre) declaró haber lugar al recurso y dictó una nueva sentencia en la que condena a Manuel Rojas Feingespán como autor de catorce delitos de homicidio con la concurrencia de una eximente incompleta y una atenuante muy cualificada y con la limitación que señala la regla segunda del artículo 74 del Código penal, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de tres de aquellos delitos, o sea en conjunto a tres años de dicha pena.

Manuel Rojas fue liberado de la cárcel por las tropas de Franco.

2. LA PRENSA

El seguimiento por la prensa de lo ocurrido en Casas Viejas fue intenso y recurrente en el ámbito político frente a Azaña.

3. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. STS 13 de diciembre de 1934

Tribunal Supremo. Sala Segunda

Excmo. Sres.: Don Manuel Pérez Rodríguez, Don Enrique Robles Nisarre, Don Joaquín Lacambra Brum, Don José Antón Oneca, Don Eduardo Iglesias Portal.

En Madrid, a trece de diciembre de 1934; en el recurso de casación que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Rojas Feingespán, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Cádiz, dictada en causa seguida al mismo por asesinatos.

Resultando que la defensa del procesado en la causa de referencia, Manuel Rojas Feingespán, en su escrito de conclusiones provisionales, propuso entre otras pruebas para el acto del juicio oral:

Documental.—C) Testimonio de la causa que instruyó el Juez militar de la plaza de Madrid, Comandante señor García Bravo, en virtud de un parte-denuncia, presentado por Teniente don Alfonso Muñoz Lozano, por coacción. D) Testimonio de las declaraciones prestadas ante el Tribunal Supremo (Sala sexta) por el Capitán don Gumersindo de la Gándara, en el juicio celebrado ante el Alto Tribunal para fallar la causa que instruyó con motivo de los sucesos el 10

de agosto en Sevilla. F) Testimonio de las diligencias practicadas por el Juzgado de instrucción de Cádiz, para sustanciar la denuncia presentada por el entonces Gobernador civil de la provincia contra don Fernando Arrigunaga, por usurpación de funciones y del auto de sobreseimiento. Testifical.—Testigos sumariales: Excmo. Sr. D. Manuel Azaña Díaz, ex Ministro; Excelentísimo Sr. D. Virgilio Cabanellas Ferrer, General de Primera División Orgánica; D. Bartolomé Barba Hernández, Capitán de Estado Mayor, Primera División, Madrid; D. Bernardo Vicéns Olivé, Teniente de Infantería (Id. id.); D. José Hernández Labarga, y otros, entre los cuales figuran los siguientes, que se expresan a efectos de este recurso: D. Luis Burguete Repartaz, Capitán de Aviación, Jefatura de Aviación, Madrid; D. José del Olmo Obregón, Teniente de Seguridad Dirección General de Seguridad, Madrid; D. Alfonso Muñoz Llorente, Teniente de Infantería, Regimiento 22, Cuarta División Orgánica, Madrid; D. Pedro Pérez Venguét, Teniente de Seguridad, Dirección General de Seguridad, Madrid; D. Manuel Negrín Cuevas, Capitán de Aviación, Jefatura de Aviación, Madrid; Excmo. Sr. D. Santiago Casares Quiroga, ex Ministro y Abogado; D. Luis Goñi Rivero, Teniente de Infantería, Octava División, destinado en el Regimiento primero de La Coruña; D. Dionisio Pérez Calvo, Teniente de Seguridad, Dirección General de Seguridad, Madrid; D. José Freire Guzmán, Teniente de Infantería, Resentación (sic) Tercio, Ceuta; D. Carlos Cobart Duque, Teniente de Infantería, destinado en el Regimiento II, Segunda División Orgánica. Sevilla; D. Pío Fernández Gaitán, Teniente de Seguridad General, id. id.; D. Joaquín Teruel Solana, Guardia de Seguridad, id. id.; D. Agustín Hellín Gómez, Capitán de Seguridad, id. id.; D. Joaquín Lahoz, Coronel de Infantería, Regimiento 35, Sexta división Orgánica, Valladolid; D. Virgilio Cabanellas Torres, Teniente de Seguridad, Dirección General de Seguridad, Madrid; D. José Rubio Gutiérrez, Teniente de Infantería, Regimiento 37, Segunda División, Sevilla; D. José Arija Velenzuela, Capitán de Seguridad, Dirección General, Madrid; D. Miguel Pardo Atín, Capitán de Seguridad id. id.; D. Pedro del Pozo Rodríguez, Ingeniero, Madrid; D. Baldomero Jesús Peña Martín, Suboficial de Asalto, Dirección General de Seguridad, Madrid; D. Francisco García, Guardia de Asalto (Cabo), id. id.; D. Severino Quiños Loja, id. id. id.; D. Joaquín Tolosa Pueyo, id. id. id.; D. Cipriano Márquez Santiago, id. id. id.; D. Manuel García López, id. id. id.; D. Mariano Rodríguez Luenzo, id. id. id. Y como testigo, no sumarial, D. José Rosada Pastor, Capitán de Ingenieros, Grupo de Alumbrados, Primera División, Madrid. Y la Sala, por auto de 4 de abril del corriente año, declaró pertinentes las pruebas propuestas por el Ministerio fiscal y acusación privada, y en cuanto a la propuesta por la defensa del procesado, admitió la documental, excepto la propuesta bajo los apartados C) D) F). Respecto de la testifical admitió 1a declaración de los testigos que nombra, y ninguno de los cuales son los que quedan anteriormente expresados. Denegando el resto de la prueba testifical propuesta por la defensa, sin perjuicio de que ésta

pueda solicitar el interrogatorio por escrito, de los Sres. Azaña, D. Santiago Casares Quiroga, y D. Virgilio Cabanellas y don Pedro del Pozo, a cuyo efecto se le concedió el plazo de ocho días para formular el oportuno pliego de preguntas. Interpuesto recurso de súplica contra esta resolución por la representación del procesado, con la solicitud de que se acceda a que en el acto del juicio oral se practiquen todas las pruebas solicitadas por su parte en el escrito de calificación provisional; el Fiscal, evacuando el traslado con arreglo a la ley, solicitó que se accediera a lo solicitado por estar ajustados a derecho los razonamientos en que se funda el recurso; y la acusación de la representación particular, manifestó, que no se oponía a ello, en la amplitud que estimara conveniente la Sala con arreglo a derecho y al arbitrio que le confiere la ley de Enjuiciamiento criminal. La Sala, por auto de 12 de abril siguiente, resolvió no haber lugar a reformar el auto recurrido en cuanto a que por él se deniega la comparecencia de D. Manuel Azaña, D. Santiago Casares Quiroga, y D. Virgilio Cabanellas y don Pedro del Pozo Rodríguez, y que se estuviese a lo acordado respecto a que estos testigos que como tales se admitieron, informen por escrito sobre los hechos que interese la defensa y sean pertinentes. Asimismo, mantiene la resolución dicha en cuanto deniega la prueba documental de los apartados B) C) F). Y, por último, reforma el auto repetido, en el sentido de acordar la citación a los ya admitidos de los testigos militares, Sres. Vicéns, Oliver, Vidal Lóriga, Serrano Pastor, Aranguren Ponte, D. Anselmo Fantola, D. Augusto Valera Alonso, D. Tomás Ramírez, D. Antonio Vázquez, D. Francisco Álvarez, D. Rosendo Peinososa, D. José Cuenca, Constantino Burgos, Julián García y José Arévalo, los cuales serán citados por conducto de sus Jefes y en forma reglamentaria. Y se tuvo por hecha la propuesta consignada en la súplica del otrosí del recurso con vista a la casación posible:

Resultando que, con fecha 17 de abril siguiente, el Procurador del procesado, Manuel Rojas, presentó los pliegos y las copias de los interrogatorios para los testigos D. Manuel Azaña, D. Santiago Casares Quiroga, D. Virgilio Cabanellas y D. Pedro del Pozo, cuyas preguntas se declararon pertinentes por resolución de 27 de abril de este mismo año y fueron remitidas por exhorto al Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sección cuarta lo cumplimentó devolviéndolo con los informes presentados por los respectivos señores mencionados, en los que se ratificaron ante el Sr. Presidente de la Sección cuarta a la Audiencia exhortante:

Resultando que celebrado el juicio oral en el acta de la segunda sesión celebrada el día 23 de mayo último, consta el siguiente extremo: Acto seguido se inicia la prueba de la defensa, leyéndose por mí, el Secretario, los pliegos de preguntas y respuestas formulados a los señores D. Manuel Azaña, D. Santiago Casares Quiroga, D. Virgilio Cabanellas y D. Pedro del Pozo; y siendo las veinte treinta horas, se suspende el acto hasta mañana 24... « Y en el acta de la cuarta sesión del día 25, los siguientes particulares: «El Sr. Presidente concede la pala-

bra al Letrado defensor, y a su instancia, manifestando éste, que por las razones que verbalmente alega, y constan en el adjunto escrito que presenta y queda unido a los autos, solicita la suspensión del juicio para la práctica de la información suplementaria que autoriza el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: El Fiscal manifiesta que no se opone a su práctica y la acusación privada expone su criterio en igual sentido, resolviendo acto seguido el Tribunal, mediante las consideraciones jurídicas que pronunció y transcribe el acta –no haber lugar...», formulando el Letrado de la defensa su protesta en términos que la Presidencia mandó transcribir también, a efectos ulteriores procesales. Finalmente, en el acta del repetido juicio oral, correspondiente a la quinta y última sesión del día 26 de mayo del año en curso, consta también el siguiente extremo: «... La defensa del procesado manifiesta que existe a su juicio, otra contradicción entre la contestación dada a las preguntas décima y decimoprimera del veredicto del Jurado. Las acusaciones no ven contradicción y la Sala estima que no existe, haciéndose constar la protesta de la defensa contra dicha negativa, a los efectos oportunos...»:

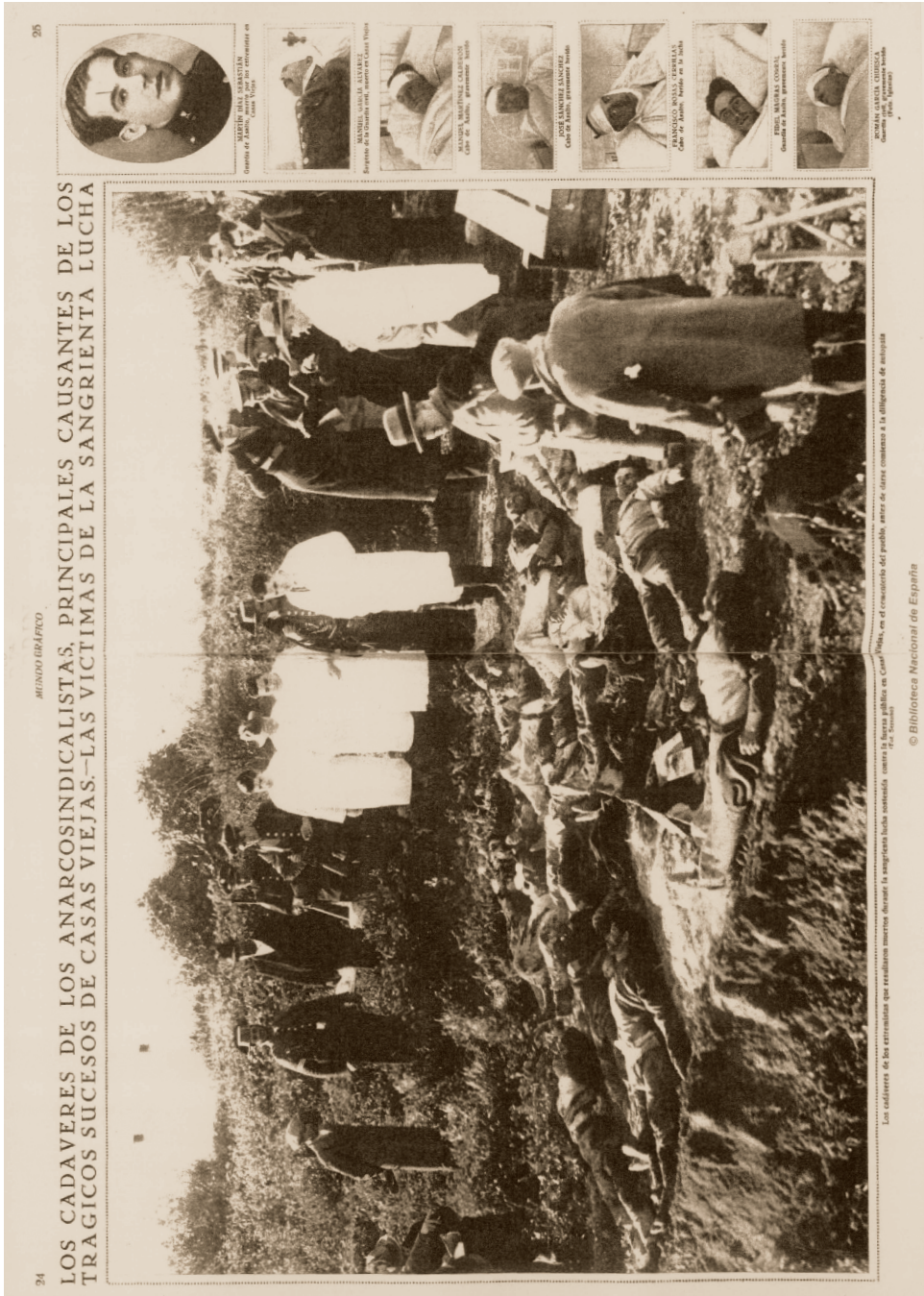
Resultando que dicho Tribunal dictó sentencia en 26 de mayo de 1934, que contiene el siguiente:

1º Resultando: que el Tribunal del Jurado en el momento procesal oportuno, dictó el siguiente veredicto.

Primera.–El día 12 de enero de 1933 en Casas Viejas, entre siete y ocho de la mañana, el acusado, Manuel Rojas Feingespán, Capitán de Guardias de Asalto, y Jefe de las fuerzas operantes en dicho Pueblo, para reducir la rebelión que había estallado en la misma. ¿ordenó la detención de cuantos hombres sospechosos fuesen hallados en sus casas, después de incendiada y arruinada por acción de él la choza de Seisdedos, donde se habían hecho fuertes varios rebeldes, y una vez traídos a su presencia los detenidos, hizo que entrasen en el corral de aquéllas, donde dió la voz de «fuego» a los Guardias de Asalto, quienes al mando de ella descargaron sus armas contra el grupo de los detenidos, matando a todos ellos, que eran Cristóbal Fernández Expósito, Balbino Fumaquero Montiano, Juan García Benítez, Juan Villanueva Garcés, Fernando Lago Gutiérrez, Juan García Franco, Andrés Montiano Cruz, Juan Solva González, José Utrera Toro, Manuel Benítez Sánchez, Manuel Pinto González, Manuel García Benítez, Rafael Mateo Vela y Juan Galindo González? –Si.

Segunda.–Al ordenar el Capitán Rojas las detenciones referidas en la pregunta anterior, ¿tuvo el propósito de dar muerte después a los detenidos?–Si.

Tercera.–Los catorce detenidos mentados, ¿fueron internados en la corraleta esposados uno con otro, diez de ellos, y sin esposar los cuatro restantes?–Si.



26

MUNDO GRÁFICO

LOS CADAVERES DE LOS ANARCOSINDICALISTAS, PRINCIPALES CAUSANTES DE LOS TRAGICOS SUCESOS DE CASAS VIEJAS.—LAS VICTIMAS DE LA SANGRIENTA LUCHA



MARTÍN BLAS SEBASTIÁN
Comandante de Batallón, Casas Viejas



MANUEL MARÍA DE SAGARRA
Intendente de Batallón



FRANCISCO MARTÍNEZ CORDERO
Cabe de Batallón, gobernador militar



JOSÉ LLANCHE SÁNCHEZ
Cabe de Batallón, gobernador militar



FRANCISCO ROJAS CORDERO
Cabe de Batallón, gobernador militar



EUSEBIO MORALES CORDERO
Comandante de Batallón, gobernador militar



OTRO MILITAR, COMANDO EN JEFE, GOBIERNO MILITAR

Los cadáveres de las extracciones que resultaron muertas durante la sangrienta lucha sostenida contra la fuerza pública en Casas Viejas, en el convento del pueblo, antes de darse comienzo a la diligencia de recoger los mismos.

© Biblioteca Nacional de España

Los cadáveres de los anarcosindicalistas. Mundo gráfico de 18 de Enero de 1933. Pág. 23

Cuarta.—La descarga que produjo la muerte del grupo de los detenidos, ¿fue para estos inopinada e imprevista, de modo que no pudieron apercibirse de ella?—Si.

Quinta.—Al contrario de lo consignado en la pregunta primera, ¿la descarga que causó la muerte a los detenidos la hizo la tropa sin orden expresa de su Jefe, Rojas, pero secundando otra voz de fuego que sonó en el grupo, sin que se sepa quien la dio?—No.

Sexta.—Para el caso de que fuese contestada afirmativamente la primera pregunta, el procesado Rojas, al entrar en la corraleta los catorce detenidos, les mostró el cadáver carbonizado del Guardia de Asalto muerto por los ocupantes de la choza, y que estaba allí junto con los de dos de estos, y les dijo: «Mirad lo que habéis hecho" a lo cual repuso uno de los detenidos alzando la mano contra Rojas cuyo ánimo sufrió una grave excitación momentánea?—Si.

Séptima.—Efecto primero de esta grave excitación anterior e inmediata a la voz de fuego, ¿fue el hecho de que Rojas disparase su pistola, sobre el detenido en cuestión, sin que conste que le hubiese alcanzado?—Si.

Octava.—Al hacer el disparo expresado anteriormente, ¿tenía Rojas el propósito de matar al detenido que se trata?—Si.

Novena.—También para el caso de que se afirme la primera pregunta, ¿la orden de fuego dada por Rojas respondió además a la natural perturbación originada por los episodios anteriores de la lucha con los rebeldes y por el largo tiempo de tensión de ánimo, que lo mismo él que su tropa venía soportando sin descanso físico suficiente, desde la noche del día 10 anterior, en que salieron de Madrid para intervenir en la represión del movimiento revolucionario, que se manifestó con singular gravedad en distintos sitios de la provincia y que en Casas Viejas había ocasionado ya víctimas en la Guardia civil y en la de Asalto, teniendo a mayores de esto las fuerzas gubernamentales el temor racional de que en los montes próximos había cuatrocientos o quinientos hombres armados dispuestos a atacarles?—Si.

Décima.—Antes de salir de Madrid, ¿recibió Rojas, por conducto reglamentario, órdenes verbales de que en la represión del movimiento revolucionario, el Gobierno no quería ni heridos ni prisioneros y que entregase muertos a aquellos que se encontraran haciendo frente a la fuerza pública o con muestras evidentes de haberlo realizado?—Si.

Undécima.—Por su parte, Rojas, ¿recibió personalmente de su Jefe órdenes especiales de obrar con la máxima dureza para que no hubiese ni heridos ni prisioneros, ni respetasen mujeres niños, practicando la ley de fugas y no admitiendo a parlamentar quienes portasen bandera blanca?—No.

Duodécima.—Estas órdenes, ¿fueron reiteradas a Rojas por su Jefe, el Director General de seguridad, con estas palabras: «y tú ya sabes lo que te he dicho» al despedirle a él y a sus tropas en la estación del Ferrocarril en la citada noche del día 10?—No.

Decimotercera.—Hallándose Rojas en Jerez el día 11, ¿recibió orden telefónica del Director General de Seguridad para que saliese con cuarenta hombres para Casas Viejas y acabase con aquello en quince minutos, fuese como fuese?—*Si.*

Decimocuarta. Ya en Casas Viejas, a media noche del mismo día ¿le fue entregado por el Delegado del Gobernador de la provincia un telegrama de éste, que decía «es orden terminante del Ministro arrasen casas donde se hacen fuertes los revoltosos»?—*Si.*

Decimoquinta.—¿Quedó cumplida esta orden con el incendio y derrumbamiento de la choza de Seis-dedos, único baluarte de los rebeldes, y otra contigua, siendo la operación de batir dicha choza la primera que efectuó Rojas a su llegada a Casas Viejas?—*Si.*

Decimasexta.—La muerte de Salvador Barberant Castellet, ¿ocurrió en el interior de su domicilio por disparos que hizo desde fuera la fuerza pública en vista de que no se entregó cuando dicha fuerza iba a detenerle, lo mismo que a otros, en cumplimiento de órdenes que el procesado Rojas dió, entre siete y ocho de la mañana?—*Si.*

Decimoséptima.—¿Fue intimado de detención Barberant por los Guardias antes que estos disparasen?—*Si.*

Decimooctava.—Antes de la muerte de los detenidos, ¿se cercioró el procesado Rojas, de que estos, en el curso de la rebelión habían hecho frente con armas a la fuerza pública?—*No.*

Decimonovena.—A todos los detenidos, ¿se les ocuparon armas?—*No.*

Vigésima.—Con la destrucción de la choza del Seisdedos, ¿había terminado en Casas Viejas el estado de agresión a la fuerza pública?—*Si.*

Resultando que el Tribunal condenó al acusado Manuel Rojas Feingespán, como autor de catorce delios de asesinatos, definidos en el artículo 412 del Código penal, circunstancia primera en relación con el artículo décimo, con la concurrencia de la circunstancia atenuante décima del artículo noveno, muy calificada, a otras tantas penas de siete años de prisión mayor, pero imponiéndole solamente tres de estas penas, que hacen un total de veintiún años, en el cómputo del cual y para su cumplimiento se le abona el tiempo de prisión provisional por esta causa, al pago de las costas y al de la indemnización de 15.000 pesetas a cada uno de los herederos de las respectivas víctimas, con las accesorias correspondientes. Añadiendo al día siguiente hábil a su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se le absolvía a1 propio procesado por razón de un delito de homicidio frustrado y otro de asesinato en la persona del anciano Barberán Castellet, declarando de oficio dos partes de costas entre las diez y seis en que se ha de dividir esta responsabilidad:

Resultando que a nombre del condenado se ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el número primero de artículo 911 de la mencionada ley de trámite y en el número segundo del artículo 119 en relación

con el 111 de la ley del Jurado, señalando como faltas del procedimiento: Primera. La denegación de ciertas pruebas solicitadas por su parte en la calificación provisional y la contradicción entre las preguntas décima y decimoprimera del veredicto del jurado. A) Negativa de la Sala de que comparecieran personalmente en el acto del juicio, como testigos, los Excmos. Sres. D. Manuel Azaña, D. Santiago Casares Quiroga, D. Pedro del Pozo y D. Virgilio Cabanellas; y otros. Porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, están exentos de comparecer, pero no de declarar, «Segundo. Los Ministros, los Gobernadores civiles de la provincia, el Capitán General y el Gobernador militar del territorio en que haya de prestarse declaración». Pero ni el Sr. Azaña ni el Sr. Casares Quiroga eran Ministros cuando su comparecencia se solicitó, ni era Gobernador civil de Cádiz el Sr. Pozo en este tiempo, ni cabe confundir la situación del ejercicio de un cargo en presente con su pretérito. La ley no ha exceptuado a los ex Ministros, ex Gobernadores, como hubiera hecho de ser criterio; y, por el contrario, según el artículo 410, la regla general es que todo el que reside en territorio español y no esté impedido tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar. Y el artículo 702 resuelve –añade el recurrente– que cuantos con arreglo al artículo 412 tengan la obligación de declarar lo harán concurriendo ante este Tribunal, lo cual es, además, lógico, para que las defensas y el Fiscal puedan intervenir en aclaración de cuanto conduzca a descubrir la verdad, sin que los testimonios puedan ser desvirtuados por reflexiones defensivas, privadas de espontaneidad. Por otra parte –sigue diciendo el recurso–, el artículo 703, invocado por la Sala, en este caso autoriza a aquellas personas comprendidas en los números segundo y sexto del artículo 412 a informar sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento por razón de sus cargos, por medio de escritos, pero la Sala no decretó estos informes, sino un interrogatorio; y en ningún caso podía aplicar dicho precepto a hechos que las personas mencionadas hubiesen realizado por sí. Y respecto al Sr. Cabanellas, que ni es Capitán General ni Gobernador Militar de Cádiz, concluye el recurrente que su comparecencia, era indiscutible propia. Tampoco tiene fundamentos –a juicio del recurrente– la negativa en cuanto al examen de los Oficiales y Guardias que la Sala rechazó, por supuestos perjuicios para el servicio que les estaba encomendado, y por ser presumibles las preguntas que se harían a dichos testigos, concluyendo el recurrente, que cree que por no haberse realizado estas pruebas, ha quedado indefenso el procesado, puesto que de no haberse limitado las mismas, hubiera conseguido demostrar la inocencia de su patrocinado:

B) Contradicciones. Entre las preguntas décima y decimoprimera del veredicto. Porque el conducto reglamentario para todo Oficial es el de su Jefe supremo, o su Jefe inmediato. Y porque la orden a que se contrae la pregunta décima no es contraria a la enunciada en la decimoprimera. Aquella es la triste totalización de lo que en ésta se niega. Hay entre ellas la relación de género a especie,

no de denegación a afirmación. Y esa contradicción recogida en la sentencia, significa quebrara los argumentos de la defensa, sobre aplicación, interpretación y obediencia debida a tal orden. Igualmente que las participaciones que de las responsabilidades nacidas de su actualización se desprendan. Y desde luego de la atribuible y atribuida al Capitán Rojas.

Resultando que instruido del recurso el señor Fiscal, en el acto de la vista, apoyó el primer motivo y le impugnó en el segundo, letra B).

Visto siendo Ponente el excelentísimo Señor Magistrado don Joaquín Lacambra Brun, para este trámite.

Considerando que dos son los motivos en que se funda el recurso a que este rollo se refiere: uno, amparado en el número primero del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en que se aduce la denegación de prueba, consistente en la incomparecencia personal de unos testigos y en la desestimación de la comparecencia interesada de otros, propuestas en momento oportuno; y otro, apoyado en los artículos 111 y 119, caso segundo, de la ley del Jurado, por estimar que existe contradicción entre las contestaciones a dos determinadas preguntas del veredicto.

Considerando que unos de los deberes que las leyes imponen a cuantos habiten en territorio español, es el de prestar su auxilio a la Administración de la Justicia, y entre los medios de cumplirlo se encuentra el contenido en el artículo 410 del Cuerpo legal antes citado, que establece, como principio general, que todos los residentes en aquel territorio, sin distinción de nacionalidad, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar como supieren lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades legales, de cuya regla general, consignada en el libro segundo de la expresada ley rituaría que trata del sumario, exceptúan en el artículo 412 en cuanto al deber de concurrir al llamamiento del Juez, aunque no del de declarar, entre otras personas que detalla, a los Ministros, al Gobernador civil de la provincia, el Capitán General del distrito y al Gobernador militar de la Plaza en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración, regulando el siguiente artículo 413 el procedimiento a que el Juez instructor ha de ajustarse en estos casos; y, finalmente, el artículo 415 autoriza a que los funcionarios mencionados puedan informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

Considerando que al fijar la citada ley Procesal en el libro tercero las normas relativas al plenario en las causas criminales, o sea al juicio oral, limita mas en el artículo 702 la exención del deber de comparecencia, pues la mantiene solamente respecto a ciertas personas comprendidas en los números primero y quinto del artículo 412, hoy inaplicables, por razón del régimen político vigente y a los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno español, a los cuales autoriza para declarar por escrito, y en cam-

bio obliga a los Ministros y demás funcionarios, exceptuados en los trámites antes mencionados, a comparecer ante el Tribunal para declarar, salvo si hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, en cuyo caso y a tenor del artículo 703 podrán consignarlo por medio de informe escrito.

Considerando que un detenido estudio de las disposiciones de que queda hecha referencia y una serena investigación del propósito del legislador al dictarlas, pone de relieve que establecido el principio general de que se hizo mención, al señalar los casos exceptuados, mas que otorgar privilegios de orden puramente personal, se propuso rodear a ciertas y determinadas jerarquías y a las personas que en el momento respectivo las encarnaban, de la mayor suma de prestigios y consideraciones, no solamente respecto al resto de los ciudadanos en general, sino asimismo, en relación a la categoría de quien hubiera de recibir la declaración, y a este criterio obedecen las diferencias que se observan entre las disposiciones referentes al sumario y las del juicio oral, y, esto sentado, se ofrece con caracteres de evidencia que la facultad que concede el artículo 703 mencionado, sólo alcanza a las personas a quienes se refiere mientras estuvieren ejerciendo el cargo, ya que no constituyendo dicha facultad un fuero especial que acompañe a las personas, al cesar éstas en el cargo, desaparece el motivo de la exención y quedan sujetas a la regla general.

Considerando que si a mayor abundamiento se examina la índole de la prueba testifical que por su especialidad es ineludible rodear en previsión de su eficacia de cuantas garantías señala la ley otorgando a las partes la máxima y activa intervención en su práctica mediante la facultad de interrogar y aún de contrastar el dicho del testigo enfrentándolo con quien afirme hecho contrario, y no olvidando la doctrina general de que la excepción legal es forzosa interpretarla con criterio restrictivo, se llega a la misma conclusión que se deja consignado en el párrafo anterior, y a la que el hecho de impedir a las partes, o al menos disminuir, aquella intervención modificando la forma de la deposición de los testigos sustrayéndoles de la vista de aquellas en los casos que la ley no autoriza, constituye verdadera denegación de prueba, debiendo, por otra parte, tener también muy presente la circunstancia esencialísima de que si el juzgador no ha tenido en su presencia al testigo, se dificulta notablemente dada la naturaleza de esta prueba, su apreciación a tenor de lo prevenido en el artículo 741 de la repetida ley de trámite; razones todas que obligan a acoger el recurso por este motivo.

Considerando que para denegar total o parcialmente la práctica de prueba testificar es preciso que de lo actuado resulte evidente su impertinencia y que en el auto denegatorio se justifique cumplidamente la procedencia de tal acuerdo, ya porque en la propuesta no se hayan llenado los requisitos formados que la ley señala o porque si los testigos son sumariales aparezcan con toda notoriedad la

incongruencia o ineficacia de su dicho con los hechos aducidos y sin olvidar la libertad de criterio que la ley otorga al tribunal para la admisión de la prueba, como al desestimar en el caso actual la comparecencia de los testigos D. Alfonso Muñoz Lozano, D. Agustín Huelín Gómez, D. José Arija Valenzuela, D. Joaquín Teruel Solana, D. Francisco García, D. Severino Quiñones Loja, D. Joaquín Tolosana Pueyo, D. Cipriano Márquez Santiago, D. Manuel García López y D. Mariano Rodríguez Luenzo, a los que con otros admitidos, limitó la defensa su propuesta en su escrito de 9 de abril último, adujo la Sala, solamente una razón apriorística que en buenos términos procesales carece de eficacia, procede también acoger el recurso, en este aspecto del primer motivo.

Considerando que aún resultando sin valor ni eficacia alguna, por razón de cuanto queda dicho, resolver sobre el resto del recurso, un exámen comparativo de las preguntas décima y undécima, afirmada la primera y negada la segunda, pone de manifiesto que no existe la contradicción alegada, ya que la última, además de contener el hecho afirmado en el anterior, hace referencia a otros extremos que indudablemente son los que el Jurado negó en su contestación.

Fallamos que debemos declarar, y declaramos, haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación de Manuel Rojas Feingespán, por los dos conceptos que comprende el primer motivo, o sea por la denegación de la comparecencia personal de los testigos D. Manuel Azaña Díaz, D. Santiago Casares Quiroga, D. Virgilio Cabanellas y D. Pedro del Pozo Rodríguez, y asimismo, por la de los testigos que se relacionan en el penúltimo Considerando; y, en consecuencia, casamos y anulamos la sentencia recurrida y quedan sin valor las actuaciones practicadas desde la denegación de la comparecencia ante el Tribunal de instancia de los testigos de que queda hecho mérito, declarando las costas de oficio, y devuélvase la causa a la Audiencia de Cádiz, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometieron las faltas aludidas, se sustancie y termine con arreglo a derecho.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia de Cádiz, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en La Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Manuel Pérez Rodríguez.-Enrique Robles Nizarre.-Joaquín Lacambra Brun.-José Antón Oneca.-Eduardo Iglesias Portal.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Lacambra Brun, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala Segunda del mismo, de que, como Secretario, certifico.

Madrid, a 13 de Diciembre de 1.934.-José Molina y Candelero

3.2. STS 23 de enero de 1936

Tribunal Supremo. Sala Segunda

Excmo. Sres.

D. Manuel Pérez Y Rodríguez, D. Manuel Polo Pérez, D. Joaquín Lacambra Brun, D. José Antón Oneca, D. Onofre Sastre

En la villa de Madrid, a 23 de Enero de 1936; en el recurso de casación por infracción de ley a nombre de Manuel Rojas Feigenspan contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Cádiz, en causa seguida al mismo por asesinatos:

Resultando que la indicada sentencia, de fecha 14 de Junio de 1935, contiene el siguiente:

«Resultando que el Tribunal del Jurado, en el momento procesal oportuno, dictó el siguiente veredicto de preguntas:

Primera.—El día 12 de Enero de 1933, en Casas Viejas, entre siete y ocho de la mañana, el acusado, Manuel Rojas Feigenspan, Capitán de Guardias de Asalto y Jefe de las fuerzas operantes en dicho pueblo, para reducir la rebelión que había estallado en el mismo, ¿ordenó la detención de cuantos hombres sospechosos fuesen hallados en sus casas, después de incendiada y arruinada por acción de él la choza de Seisdedos, donde se habían hecho fuertes varios rebeldes, y una vez traídos a su presencia los detenidos, hizo que entrasen en el corral de aquéllas, donde dio la voz de fuego a los Guardia de Asalto, quienes al mando de ella descargaron sus armas contra el grupo de los detenidos, matando a todos ellos, que eran Cristóbal Fernández Expósito, Balbino Jumaquero Montiano, Juan García Benítez, Juan Villanueva Garcés, Fernando Lago Gutiérrez, Juan García Franco, Andrés Santiano Cruz, Juan Silva González, José Utrera Toro, Manuel Benítez Sánchez, Manuel Pinto González, Manuel García Benítez, Rafael Mateo Vela y Juan Galindo González? — Si.

Segunda.—Al ordenar el Capitán Rojas las detenciones referidas en la pregunta anterior, ¿tuvo el propósito de dar muerte después a los detenidos?—Si.

Tercera.—Los catorce detenidos mentados, ¿fueron internados en la corraleta esposados uno con otro diez de ellos y sin esposar los cuatro restantes?—Si

Cuarta.—La descarga que produjo la muerte del grupo de los detenidos, ¿fue para estos inopinada e imprevista de modo que no pudieron apercibirse para ella?—Si.

Quinta.—Al dar Rojas la voz de fuego, ¿obró bajo la excitación natural de contemplar en la corraleta el cadáver carbonizado de un Guardia de Asalto muerto por los ocupantes de la choza y a la explicable conturbación originada en los anteriores episodios de la lucha con los rebeldes y por el largo tiempo de tensión de animo que, lo mismo él que su tropa venía soportando, sin descanso físico

suficiente, desde la noche del día 10 anterior, en que salieron de Madrid para intervenir en la represión del movimiento revolucionario que se manifestó con singular gravedad en distintos sitios de la provincia y que en Casas Viejas habría ocasionado ya víctimas en la Guardia civil y en la de Asalto, teniendo, a mayores de esto, las fuerzas gubernamentales, el temor racional de que en los montes próximos había 400 ó 500 hombres armados y dispuestos a atacarles?—Si

Sexta.—Al contrario de lo consignado en la pregunta primera, ¿la descarga que ocasionó la muerte de los detenidos, fue hecha sin órdenes expresas de Rojas, excitados sus autores por los dos disparos de pistola que éste hizo al aire?—No.

Séptima.—Caso de contestarse afirmativamente a la pregunta anterior, el móvil de éstos disparos de Rojas al aire, ¿estuvo no sólo en asustar a un detenido que se insolentó con él cuando Rojas le mostró el cadáver del Guardia en la corraleta, sino también en contener con tal actitud a los revolucionarios que hubieran podido venir siguiéndoles ocultos entre chozas y chumberas y en espera de un momento de descuido y debilidad para libertar a sus compañeros y dar muerte a Rojas y a sus gentes?—Si.

Octava.—Al ser designado Rojas para intervenir, al frente de su compañía, en la sofocación del Movimiento revolucionario de esta provincia, ¿recibió reglamentariamente órdenes verbales de que en la represión el Gobierno no quería ni heridos ni prisioneros, y que debían entregarse muertos a todos aquellos que se encontrasen haciendo fuego contra la fuerza publica a aportando armas o explosivos y con muestras evidentes de haberlo realizado?—Si.

Novena.—Antes de salir Rojas de Madrid con su compañía hacia esa provincia, ¿recibió, además, personalmente de su Jefe el Director General de Seguridad, en el despacho de este, instrucciones especiales gravísimas, de carácter particular, las cuales le recordó en la estación del ferrocarril al despedirle, diciéndole: «y tu ya sabes lo que te tengo dicho»?—Si.

Décima.—Hallándose Rojas en Jerez el día 11, ¿recibió orden telefónica del Director General de Seguridad para que saliera con cuarenta hombres para Casas Viejas y acabase con aquéllos en quince minutos, fuese como fuese?—Si.

Undécima.—Ya en Casas Viejas, a media noche del mismo día, ¿le fue entregado por el Delegado del Gobernador de la provincia un telegrama de éste que decía: «es orden terminante Ministro arrasen casa donde se hacen fuertes los revoltosos»?—Si.

Duodécima.—¿Quedo cumplida esta orden con el incendio y derrumbamiento de la choza de Seisdedos, entre cuatro y cuatro y media de la madrugada, siendo esta operación de batir la choza la primera que efectuó Rojas a su llegada a Casas Viejas?—Si.

Decimotercera.—¿Era dicha choza el único lugar de agresión y resistencia contra la fuerza publica a la mencionada hora?—Si.

Decimocuarta.—Por el contrario, e1 estado de agresión y lucha de los revolucionarios contra la fuerza, ¿persistía en otros lugares del pueblo después de destruida la choza?—No.

Decimoquinta.—Antes de la muerte de los detenidos, ¿se cercioró el procesado Rojas de que éstos, en el curso de la rebelión, habían hecho frente con armas a la fuerza pública?—*Si.*

Decimosexta.—A todos los detenidos, se les ocuparon armas?—*No.*

Decimoséptima. La muerte de Salvador Barberán Castellet, ¿ocurrió en el interior de su domicilio por disparos que hizo desde fuera la fuerza pública, en vista de que no se entregó cuando dicha fuerza fue a detenerle, lo mismo que a otros, en cumplimiento de órdenes que el procesado Rojas dio entre siete y ocho de la mañana?—*Si.*

Decimooctava.—¿Fue intimado de detención Barberán por los guardias antes de que estos disparasen?—*Si»:*

Resultando que dicho Tribunal consideró que de las contestaciones afirmativas a las preguntas primera, tercera y cuarta del veredicto se desprende la existencia de catorce delitos de asesinato, definidos en el artículo 412 del Código Penal, con la circunstancia primera de dicho precepto, definido, a su vez, en el artículo 10; Consideró, igualmente la Audiencia, que de lo afirmado en la pregunta quinta se deduce la concurrencia de la circunstancia de atenuación séptima del artículo 9º del mismo Código, muy calificada; y, en consecuencia, el expresado Tribunal, absolviendo al procesado del delito de homicidio en la persona de Salvador Barberán, de que también se le acusaba, le condeno, como autor de aquellos catorce delitos de asesinato, con la expresada circunstancia atenuante, a catorce penas de siete años de prisión mayor; pero imponiéndole solamente tres de ellas con arreglo a la limitación impuesta por la regla segunda del artículo 74 del repetido Código; y le condeno también a las consiguientes accesorias, indemnizaciones y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia, y a nombre del en ella condenado, se ha interpuesto el presente recurso, por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número primero del artículo 849 de la ley Procesal en cuanto se aduce que, concurriendo en el caso de autos las circunstancias de exención cuarta, sexta, octava, undécima y duodécima del artículo 8º del Código penal, el Tribunal infringió tales preceptos no aplicándolos, así como también infringió el número primero del artículo 9º en relación con el expresado, al mismo tiempo que infringió el número segundo del artículo 107 de la ley del Jurado y el principio general de derecho de que, en caso de duda, debe estarse a lo que favorezca al procesado; pues el Tribunal Sentenciador —se añade— consideró jurídicamente la existencia de los delitos de asesinato, como consecuencia de las contestaciones afirmativas dadas por el Tribunal del Jurado a las preguntas primera, tercera y cuarta, y al examinar las contestaciones, también afirmativas, a las preguntas quinta, séptima, octava, novena, décima, undécima, decimoquinta, no las valoró del mismo modo, al considerar que en el caso enjuiciado no concu-

rrían, no ya las circunstancias eximentes alegadas por la defensa, sino ya la causa primera del artículo 9.º del Código penal, en relación con aquellos, sin considerar que, en el último caso, y por no haber usado de la facultad concedida en el número segundo del artículo 107 de la ley del Jurado, infringía el principio general de que, en caso de duda, debe estarse a lo que favorezca al reo. Y examinando el recurrente por separado cada uno de los casos que quedan enunciados, alega:

A. En cuanto a la agresión ilegítima, que además de lo afirmado en las preguntas primera y quinta, de una parte, y en las octava, novena, décima y undécima de otra, aparece en los dictámenes de autopsia emitidos por los facultativos que los practicaron, categóricamente se afirma, que Fernando Lago Gutiérrez y Manuel García Benítez recibieron las heridas en lucha con la fuerza pública y de frente a ella, correspondiendo estos cadáveres a dos de los detenidos que fueron muertos en la corraleta del Seisdedos, afirmaciones emitidas por los médicos, que son ratificadas por el Jurado al contestar afirmativamente a la pregunta séptima. Luego es un hecho probado, categóricamente cierto, que el Capitán Rojas se encontraba en Casas Viejas reprimiendo una agresión ilegítima contra el Estado y que al conducir detenidos, entre otros, a Fernando Lago Gutiérrez y Manuel García Benítez, éstos le hicieron objeto de una agresión. A mayor abundamiento, y en el veredicto, al contestarse afirmativamente a la pregunta quinta, se da también como cierto el hecho de que el procesado tuviera el temor racional de que en los montes próximos hubiera 400 o 500 hombres armados y dispuestos a atacarlos; hechos que ratifican la contestación, asimismo afirmativa, a la pregunta séptima, al expresar que había revolucionarios que le venían siguiendo, ocultos entre chozas y chumberas, en espera de un momento de descuido y debilidad para libertar a sus compañeros y darle muerte a él y a su gente.

B. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para reprimir o repeler la agresión, la estima derivada, el que recurre, de la misma contestación dada por el Jurado a la citada pregunta octava del veredicto; y

C. Por los que atañe a la falta de provocación suficiente por quien se defiende, se considera integrada por lo afirmado en la pregunta séptima.

Segundo.—En cuanto a la aplicación del número sexto del artículo 8º del Código se reproducen los razonamientos ya expuestos para la agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para repelerla, añadiendo, respecto de esta última, que D. Manuel Rojas, al hacer los disparos al aire, que tenían por finalidad, no ya contener la agresión de que era objeto por parte de los detenidos Fernando Lago Gutiérrez y Manuel García Benítez, fue impulsado en su deseo de contener el avance de los 400 ó 500 revolucionarios que, ocultos, venían siguiéndole en espera de un momento de descuido o debilidad para dar muerte a las fuerzas a sus órdenes, muy inferiores en número a los revolucionarios, como

afirma el Tribunal del Jurado al contestar afirmativamente a la séptima pregunta del veredicto, como tampoco le guió venganza, resentimiento u odio, motivo ilegítimo, por afirmarlo así el contenido de 1a pregunta de referencia.

Tercero.—Respecto de la aplicación del número octavo del artículo 8.º del repetido Código, se sostiene que el recurrente, según se desprende de las contestaciones afirmativas dadas a las preguntas primera, octava, novena, décima y undécima del veredicto, se encontraba en Casas Viejas ejecutando un acto lícito, como era el de sofocar un movimiento revolucionario de singular gravedad en virtud de órdenes expresas y concretas recibidas; y lo hacía con la debida diligencia, puesto que se limitó a ordenar la detención solamente de aquellos que en el curso de la rebelión habían hecho frente con armas a la fuerza pública, como afirma la contestación a la pregunta decimoquinta del veredicto, y por mero accidente, sin culpa ni intención de causar mal alguno, como lo demuestra el hecho de hacer dos disparos al aire, de pistola, hecho probado con la contestación afirmativa a la pregunta séptima del veredicto, se produjo la descarga que mató a los detenidos.

Cuarto.—Con referencia al número undécimo del artículo 8º del Código, se aduce que debió aplicarse este precepto en vista de las contestaciones que dio el Jurado a las preguntas séptima, octava y décima del veredicto sometido a su deliberación.

Quinto.—Que el procesado obró, en 1a ocasión de autos, en virtud de obediencia debida, siendo, por tanto, de aplicar el número duodécimo del mismo artículo 8º del Código, lo razona 1a representación de aquel, refiriéndose a las contestaciones dadas a las preguntas octava, novena, décima, undécima y decimoquinta de tan repetido veredicto; y

Sexto.—Para demostrar que el Tribunal sentenciador incidió en error en la apreciación de las pruebas, se arguye que en los dictámenes de autopsias y ampliación de los mismos, se sienta de manera categórica, por los señores peritos médicos, que las realizaron, las dos siguientes conclusiones: Algunos de los detenidos recibieron las heridas que ocasionaron su muerte, en la lucha contra la fuerza pública y de frente a ésta; todos, absolutamente todos los cadáveres examinados, presentan diversas heridas que les fueron causadas estando de pie, en el mismo plano que la fuerza pública, y unos de frente y otros de espalda, y varias por ambos costados, lo que prueba que detenidos y fuerza pública se encontraban mezclados, sin orden ni concierto alguno, y al efectuarse la descarga que dio en tierra con los detenidos, se expusieron a ser heridos por ellos mismos. Es decir, que al contestar afirmativamente el Tribunal del Jurado las preguntas que el Tribunal de derecho valora como comprendidas en el número primero del artículo 10 del Código penal, sufren un error de hecho al apreciar 1a prueba, pues los dictámenes de autopsia a que nos venimos refiriendo nos demuestran de modo palpable que no existen los requisitos, esenciales para que pueda ser apreciada la

alevosía. El Capitán Rojas y las fuerzas a sus órdenes no emplearon medios, modos o formas en la ejecución que tendieran directa y especialmente a asegurarse, sin riesgo para su persona. Dichos medios, modos y formas hubieran sido bien apreciados si los dictámenes de autopsia nos hubieran afirmado que los detenidos recibieron las heridas mortales, todos de espaldas, o aún de frente, pues ello implicaría que se encontraban en posición normal para ser fusilados sin riesgo alguno para sus ejecutores, pero mezclados unos con otros, y recibiendo las heridas de frente, de espaldas y por ambos costados, corroboran la teoría de esta defensa de que, mezclados aprehensores y detenidos, sin orden y sin que precediera la voz de fuego, al ver a su Capitán agredido, que hacía dos disparos al aire y temiendo racionalmente ser atacados por 500 hombres armados que les espiaban en espera de oportunidad para caer sobre ellos y matarles, hicieron la descarga que dio en tierra con los revolucionarios; y al ser esto así, porque tal se desprende de la prueba practicada, y que no ha sido desvirtuada, no hay posibilidad de aceptar la alevosía y entonces el relato de los hechos de la primera pregunta del veredicto no estaría en manera alguna encuadrado en el número primero del artículo 412 del Código penal. No existirían catorce asesinatos, y por ello la calificación jurídica hecha por la Sala no respondería a la realidad, y el fallo no se ajustaría a derecho:

Resultando que, instruidos el señor Fiscal y la parte acusadora del recurso, lo impugnaron en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente para este acto el Excmo. Sr. Magistrado don Joaquín Lacambra Brun:

Considerando que, a tenor del concepto que de la alevosía contiene el artículo 10, número primero, del Código penal, reproducción en esencia del del (sic) Código de 1870, concurre tal modalidad cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan, directa y especialmente, a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; cuyo concepto, que representa desde el Código penal de 1848 una evolución del antiguo que contenía en sí la exclusiva idea de la traición o sobre seguro, al conservar esta idea, la amplía a la de cobardía, ofreciendo así la alevosía, bajo cualquiera de estos dos aspectos, además de los elementos externos que la revelan, el carácter de una circunstancia agravatoria de orden subjetivo, como así lo ha entendido con reiteración la jurisprudencia de este Tribunal:

Considerando que semejante carácter subjetivo resulta del mismo texto legal transcrito al exigir que el empleo de los medios, modos o formas «tiendan» a asegurar la ejecución sin riesgo para el culpable, es decir, que se dirija por éste el empleo de esos medios –elemento objetivo– consciente y predeterminadamente, o, al menos, se aproveche de los que la ocasión le suministre, para el fin de evitar el riesgo personal proveniente de la defensa que pudiera hacer su víctima; todo lo

que lleva implícitamente al agente la idea, normativa de su perversa conducta externa, de la traición y de la cobardía o al aprovechamiento de las circunstancias, no buscadas de propósito, que le ofrezcan tan desleal ventaja:

Considerando que un detenido estudio de los hechos afirmados por el Jurado al contestar a las preguntas primera, tercera y cuarta, en relación con el contenido y el sentido general de todo el veredicto, no permite afirmar categóricamente e imperiosamente, sin temor a error, que al dar el procesado la orden de fuego contra los que resultaron víctimas, buscara la más fácil consecución de sus propósitos delictivos y guiara a tal determinación de su voluntad el pensamiento cobarde de asegurar la muerte de aquellos procurando, por la situación en que se hallaban, esquivar el riesgo personal, y no muestra, siquiera, con indudable evidencia, una resolución rápida, del momento, el dolo de ímpetu, ni el aprovechamiento, de aquel vituperable fin de las circunstancias presentes, ya que no siempre bastan, para apreciar la alevosía, los caracteres que en el orden objetivo puedan los hechos ofrecer; y siendo indispensable que las notas susceptibles de modificar en cualquier sentido la responsabilidad penal resulten tan probadas como el delito mismo, es forzoso concluir, con sujeción a una rigurosa interpretación jurídica del veredicto, en el sentido de que en los delitos imputables al procesado no concurre la circunstancia específica de la alevosía y revisten, por tanto, los caracteres de homicidios y no el de asesinatos, como erróneamente fueron calificados:

Considerando que no es obstáculo para esta conclusión la circunstancia de que la mencionada modalidad de alevosía no haya sido combatida al amparo del número primero del artículo 849 de la ley Rituaria, y si al del número segundo, inaceptable respecto a sentencias dictadas en causas en que haya intervenido el Jurado, ya que no es posible olvidar, en términos de suprema equidad, que siendo cierto el error, según queda consignado, ha sido al fin manifiesto el propósito del recurrente de que sea subsanado:

Considerando que es el primer y esencial requisito de la legítima defensa la agresión ilegítima, la cual ha de ser actual, pues si la agresión hubiera terminado no se daría ya la necesidad racional de la defensa exigida como segunda circunstancia en las eximentes cuarta y sexta, alegadas en el recurso; y de un detenido examen del veredicto no aparece que las víctimas, en el momento en que se ordenó hacer fuego sobre ellas, realizaran o se prestaran a realizar acto alguno de agresión contra el procesado o la fuerza por él mandada; y si bien la pregunta decimoquinta acredita que los detenidos habían hecho frente con armas a la fuerza pública en el curso de la rebelión, y las quinta y octava, no obstante lo afirmado en las decimotercera y decimocuarta, expresan que, aunque terminada la lucha, podía estimarse posible nueva agresión por otros individuos, es lo cierto que la atribuida a las víctimas era ya pretérita, y éste carácter hacía innecesaria la defensa:

Considerando que la agresión ha de tener una realidad objetiva, y ha de provenir del mismo sujeto activo contra el cual se dirige la defensa, por lo que el

temor a los hombres armados que estuvieran en los montes próximos y la mera posibilidad de que los revolucionarios hubieran venido ocultos en espera de un momento de descuido o debilidad para dar libertad a sus compañeros y muerte a Rojas y a sus agentes, no puede sustituir a la agresión real por parte de las víctimas, la ausencia de la cual ha sido ya razonada en el anterior Considerando:

Considerando que tampoco procede estimar la eximente de caso fortuito, pues este límite de la culpabilidad es incompatible con los grados o especies de la misma, según resulta del número octavo del artículo 8º, que expresamente excluye la culpa o intención, por lo que, al afirmar la pregunta segunda del veredicto el propósito de dar muerte a los detenidos, declara el carácter doloso de la conducta del procesado:

Considerando que la circunstancia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, como eximente de la responsabilidad penal, hace referencia, cuando se trata de agentes de la Autoridad, al empleo de cuantos medios fueran necesarios, incluso el de la fuerza, para llevar a efecto la misión que el Estado les confíe o para ejercitar, dentro de los términos de la ley, el derecho o la facultad que le estuviera atribuido, sin que, no obstante, alcance a cubrir las extralimitaciones; y trayendo a colación, sin confundir por ello los conceptos, cuanto se dice mas adelante respecto a la obediencia debida, es visto que a tenor de los hechos declarados probados en el veredicto, no asiste al recurrente, en relación a la orden de fuego contra sus víctimas, la exención por aquel motivo aducido:

Considerando que, por cuanto queda expuesto en los cuatro Considerandos anteriores, no son de estimar las eximentes cuarta, sexta, octava y decimoprimeras en el recurso alegadas:

Considerando que es principio general e incontrovertible que sin una subversión absoluta y manifiesta del más elemental postulado en que se asienta la disciplina militar, no es posible admitir que el Jefe de una fuerza armada en campaña ni individuo alguno de los que la constituían deje de cumplir las órdenes precisas que reciba relativas al servicio, sta (sic) cualquiera su gravedad, por cuanto de aceptar un criterio contrario, aparte su abierta pugna con lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Justicia castrense, que declara, sin distinguir de órdenes, la responsabilidad en que incurre el militar que dejara de cumplir las relativas al servicio que le fueran impuestas, quebrantaría el principio básico de la disciplina y del mando, de que el superior responde de cuantos actos se realizan por su mandato, único medio de impedir que el temor a incurrir en una responsabilidad por parte de aquel a quien corresponde obedecer le obligue a informarse y discutir con quien le manda la pertinencia de aquello que le es ordenado:

Considerando que los límites de la obediencia debida, en cuanto a la licitud de legalidad del acto ordenado, no pueden ser fijados ni apreciados por el infe-

rior, que, por serlo, ha de obedecer, singularmente cuando las fuerzas operan en campaña, conforme al artículo 215 del Código de Justicia militar, ya que, formando, o pudiendo formar, parte de las operaciones que cada Jefe subordinado realiza de un plan de conjunto que conoce solo el superior, es notorio que la simple apariencia de ilicitud o ilegalidad, por clara que se ofrezca, no es motivo suficiente para rehusar la obediencia, porque aquel aparente carácter puede desaparecer conocidas que sean las razones o motivos referidos al plan general, el de la orden, el que en ningún caso ha de entregarse al examen y discusión de aquellos a quienes toca simplemente obedecer al que con título legal para mandarles lo hace dentro del orden del servicio, hecho este cuya existencia se acredita por la contestación dada a la pregunta octava, siendo la facultad de recabar la orden por escrito, la garantía que a su instancia se concede al inferior para que en todo momento pueda acreditar de manera fehaciente la existencia y alcance de la orden si, ante sus consecuencias, quien la profirió negase aquéllas:

Considerando, no obstante cuanto se deja consignado, que el subordinado, en el caso mencionado, para quedar exento de responsabilidad deberá, al actuar, ajustarse exactamente y con sujeción a las circunstancias, a los términos de la orden u órdenes, obligado a cumplir, ya que el exceso, no doloso, en la obediencia, solamente podrá servirle para atenuar la responsabilidad que por tal exceso contrajera:

Considerando que, partiendo de los hechos afirmados por el Jurado, relativos a la certeza de haber recibido el procesado reglamentariamente ordenes verbales de que, en la represión el Gobierno no quería ni heridos ni prisioneros, y que debía entregarse muertos a todos aquellos que se encontrasen haciendo fuego contra la fuerza pública o portando armas o explosivos y con muestras evidentes de haberlo realizado; de haber recibido, asimismo, de su Jefe jerárquico el Director General de Seguridad instrucciones especiales gravísimas que le recordó en la estación férrea, y mas tarde orden telefónica de acabar con el movimiento en quince minutos, fuera como fuera; y aunque adverado, por otra parte, por el Tribunal popular que antes de la muerte de los detenidos se habían cerciorado al procesado de que estos, en el curso de la rebelión, habían hecho frente con armas a la fuerza pública, se ofrece notorio a la conciencia del juzgador que el recurrente ejecutó los hechos que se declaran probados, excediéndose en lo que estaba obligado a obedecer en relación a las ordenes de sus superiores jerárquicos, que interpretó extensivamente; y, atendido el criterio amplio con que aquella circunstancia ha de entenderse y la ausencia en el procesado de dolo al prestar la obediencia, es obligado, en términos de suprema justicia, aceptarla como exigente incompleta, comprendida en el artículo 9.º, número primero, del citado Cuerpo legal, con los efectos atenuatorios consiguientes, a tenor de los artículos 67, regla quinta, 72 del repetido Código punitivo:

Considerando que, por las razones que quedan consignadas en los cuatro primeros y en los tres últimos Considerandos, procede la casación de la sentencia impugnada por los dos últimos motivos aducidos en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por los dos últimos motivos del mismo, interpuesto contra la expresada sentencia por Manuel Rojas Feigenspan, con las costas de oficio. Comuníquese esta resolución, con la que a continuación se dicta, a la Audiencia de Cádiz, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Manuel Polo Pérez.—Joaquín Lacambra Brun.—José Antón Oneca.—Onofre Sastre.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Joaquín Lacambra Brun, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Segunda del mismo, de que, como Secretario de ella, certifico.

Madrid, 23 de Enero de 1936.—P. H., Francisco Javier Osset.

A continuación, se dictó la «segunda sentencia», que reproducimos seguidamente.

Tribunal Supremo. Sala Segunda

Excmo. Sres.

D. Manuel Pérez Y Rodríguez, D. Manuel Polo Pérez, D. Joaquín Lacambra Brun, D. José Antón Oneca, D. Onofre Sastre.

En Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y seis; en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, y después por el especial nombrado al efecto por los delitos de asesinatos contra Manuel Rojas Feigenspan, de treinta y seis años de edad, hijo de Manuel y Fuensanta, natural de Segovia, vecino de Madrid, casado, de profesión militar, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, y en prisión provisional por esta causa, en la cual dictó la Audiencia de Cádiz la sentencia que ha sido casada y anulada en esta fecha en virtud del recurso de casación contra la misma interpuesto por dicho recurrente.

Visto siendo ponente para este acto el Excmo. Sr. Magistrado don Joaquín Lacambra Brun.

Por los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida y por los de derecho de la de esta fecha que la causa y anula y

Aceptando el contenido de los Considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo de la sentencia anulada en cuanto no contradiga a la de casación y a la presente y.

Primero Considerando: Que los hechos que se declaran probados constituyen legalmente catorce delitos de homicidio, tal como define esta infracción el artículo cuatrocientos trece del Código penal.

Segundo Considerando: que de los expresados delitos es criminalmente responsable en concepto de autor el procesado Manuel Rojas Feigenspan, por su participación voluntaria y directa en su ejecución.

Tercero Considerando: Que de los hechos probados se deriva la concurrencia a favor del procesado de la eximente incompleta de obediencia debida y de la circunstancia atenuante muy calificada de arrebató y obcecación, a tenor de los artículos octavo número doce en relación con el artículo noveno número primero y este mismo artículo en su número séptimo, y procede, con sujeción a la regla quinta del artículo sesenta y siete rebajar dos grados la pena al delito de homicidio señalada por virtud de una de las circunstancias mencionadas y dentro del grado resultante, y por efecto de la otra, aplicar la pena en su grado mínimo.

Cuarto Considerando: que es de aplicar la limitación impuesta por la regla segunda artículo setenta y cuatro que reduce la duración de la condena total al triple de la pena más grave y siendo en el caso actual iguales las catorce penas imponibles debe dejar de condenarse al reo en once delitos, ya que la de los otros tres cubre aquella tasa punitiva.

Vistos los preceptos citados, los señalados en la sentencia recurrida, los artículos novecientos y siguientes y demás en relación de la Ley procesal y demás de aplicación.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado D. Manuel Rojas Feigenspan, como autor de catorce delitos de homicidio, con la concurrencia de una eximente incompleta y de una atenuante muy calificada y con la limitación que señala la regla segunda del artículo setenta y cuatro del Código penal, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de tres de aquellos delitos, o sea, en conjunto a tres años de dicha pena, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas y declaramos serle de abono para el cumplimiento de estas penas todo el tiempo que lleve de privación de libertad por esta causa, y finalmente, quedan subsistentes todas las demás declaraciones de la sentencia recurrida en cuanto no contradiga a lo que queda acordado.—Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Manuel Polo Pérez.—Joaquín Lacambra.—José Antón.—Onofre Sastre.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Joaquín Lacambra Brun, celebrando audiencia pública la Sala de la Criminal en el día de hoy de que como Secretario certificado.—Madrid 23 de enero de 1936.—P. H. Francisco Javier Osset.

LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934: LLUÍS COMPANYS, MANUEL AZAÑA, LARGO CABALLERO E INDALECIO PRIETO

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

1934 fue un año convulso dentro de la historia de la II República española. Al frente del Gobierno está Alejandro Lerroux. Pero, volvamos un poco más atrás, a 1933. A consecuencia de los sucesos de Casas Viejas (Cádiz) cayó el gobierno de Azaña, quien dimitió en junio de 1933, se abrió una crisis ministerial y volvió a dimitir en septiembre de 1933. Alcalá Zamora intentó formar un gobierno, sin Azaña, pero con socialistas y radicales¹, pero no fue posible, por lo que se disolvieron las Cortes y se convocaron elecciones para noviembre de 1933. En ellas la C.E.D.A. dirigida por Gil Robles consiguió un importante resultado electoral, aunque mejor fue para el dirigente de los radicales, esto es, Alejandro Lerroux, que sería el siguiente Presidente del Gobierno. Lerroux estaba enfrentado a los socialistas y buscó el apoyo en la C.E.D.A.; lo obtuvo y entraron ministros de la C.E.D.A. en el gobierno, pero esto supuso para la extrema derecha que Gil Robles fraternizaba con la izquierda y para la izquierda de los radicales (por ejemplo, Martínez Barrio) que se fraternizaba con la derecha.

Desde entonces hasta la victoria del Frente Popular en febrero de 1936 se abre un periodo muy agitado, denominado en ocasiones como el «bienio negro». Lerroux dimitirá en abril de 1934 y entra como Presidente del Gobierno otro radical, Ricardo Samper.

Como señala Carr², «el conflicto constitucional con Cataluña permaneció latente mientras Madrid y Barcelona fueron gobernadas por aliados políticos

¹ CARR, *España 1808-1939*, Barcelona, 1970, p. 600.

² CARR, *España ...*, cit., p. 603.

obligados a hacer funcionar el Estatuto catalán; sin embargo, el conflicto se suscitó inevitablemente cuando los gobiernos de derechas de Madrid, o los dependientes de mayorías derechistas, se enfrentaron con un gobierno de izquierdas en Cataluña». Y ese conflicto se agrandó con la promulgación en Cataluña de la Ley de Contratos de Cultivos, por la que se permitía a los *rabassaires* y a los arrendatarios campesinos la redención de los arriendos y regular las rentas.

En junio la Federación de Trabajadores de la Tierra llevó a cabo una huelga general, y la contestación del Gobierno fue «considerar “servicio público la recolección de la cosecha”; suspender los derechos de reunión; establecimiento de la censura y amenaza de cárcel a los dirigentes de cada pueblo que se negasen a retirar los oficios de paso»³.

La derecha consiguió su propósito y la Ley catalana de cultivos fue declarada anticonstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales. Se consideró que aquello era una humillación exigida por la derecha para sostener al gobierno de Samper. El Parlamento catalán volvió a aprobar la ley por aclamación. Como indica Tuñón de Lara⁴, «ante la gravedad de la situación, tanto el Gobierno, como la C.E.D.A., la Lliga, etc., prefirieron negociar». Consecuencia de las negociaciones fue que se promulgó por el Parlamento Catalán una Ley de Contratos de cultivos en la que se había ya suprimido todo lo que se había considerado anticonstitucional; igualmente el Gobierno catalán dictó el correspondiente reglamento.

Gil Robles decidió no apoyar al Gobierno de Samper, que dimitió. «Alcalá Zamora tenía dos alternativas: disolver las Cortes, como le incitaba a que hiciera la izquierda, o llamar a la C.E.D.A. a gobernar. Eligió esto último. La respuesta de la izquierda fue la revolución de octubre, la gran línea divisoria en la historia de la República y el preludio de la guerra civil»⁵.

En octubre de 1934 estalló la revolución en diversos puntos del país, si bien el núcleo más importante fue en Asturias. En la madrugada del 4 al 5 de octubre comenzó una huelga general en «Madrid, Barcelona, Valencia, Oviedo, Bilbao y todo el País Vasco, Sevilla, Córdoba, Salamanca, Palencia... En Andalucía paraban los obreros de las ciudades, en general, pero los del campo, muy quebrantados por la represión que siguió a la huelga de junio, no parecían secundar el movimiento»⁶. Aunque no es momento ahora de extenderse sobre la cuestión, basta con indicar que no fue pacífica sino que hubo innumerables enfrentamientos.

³ TUÑÓN DE LARA, *La España del siglo XX*, París, 1973, p. 348.

⁴ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 349.

⁵ CARR, *España ...*, cit., p. 605.

⁶ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 354



Azaña y la Revolución de 1934. Barcelona. Sucesos de 1934. BN GC-CARP/90.

En Asturias fueron atacados cuarteles de la Guardia Civil; el pueblo armado proclamó la revolución. Por ejemplo, «en todo el valle Turón quedo implantada la República socialista y en marcha los Comités, así como el reclutamiento e instrucción de hombres para el frente»⁷. El gobierno envió al ejército y el 18 de octubre se produjo la rendición. Seguidamente, «legionarios y regulares implantaban el terror en las zonas mineras. Cuatrocientos guardias civiles se encargaron de una labor especial de "limpieza"»⁸. Al mando de este ejército se encontraba el General Franco.

Al mismo tiempo, en Barcelona el 6 de octubre el segundo Presidente del Gobierno de la Generalitat, Lluís Companys a las 8 de la noche desde el balcón de la Generalitat realizó un discurso en el que proclamó «el Estado Catalán dentro de la República Federal Española».

El texto⁹ de este discurso es el siguiente:

¡Catalanes! Las fuerzas monarquizantes y fascistas que de tiempo atrás pretenden traicionar la República han logrado su objetivo y han asaltado el Poder. Los partidos y los hombres que han hecho públicas manifestaciones contra las menguadas libertades de nuestra tierra, los núcleos políticos que predicán continuamente el odio y la guerra a Cataluña, constituyen hoy el soporte de las actuales instituciones ... Todas las fuerzas auténticamente republicanas de España y los sectores sociales avanzados, sin distinción ni excepción, se han levantado en armas contra la audaz tentativa fascista ... Cataluña enarbola su bandera y llama a todos al cumplimiento del deber y a la obediencia absoluta al Gobierno de la Generalidad, que desde este momento rompe toda relación con las instituciones falseadas. En esta hora solemne, en nombre del pueblo y del Parlamento, el Gobierno que presido asume todas las facultades de Poder en Cataluña, proclama el Estado Catalán dentro de la República Federal Española, y al establecer y fortificar la relación con los dirigentes de la protesta general contra el fascismo, les invita a establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República, que hallará en nuestro pueblo catalán el más generoso impulso de fraternidad en el común anhelo de edificar una República Federal libre y magnífica. El Gobierno de Cataluña estará en todo momento en contacto con el pueblo. Aspiramos a establecer en Cataluña el reducto indestructible de las esencias de la República ... Catalanes: la hora es grave y gloriosa. El espíritu del presidente Maciá, restaurador de la Generalidad, nos acompaña. Cada uno en su lugar y la República en el corazón de todos. ¡Viva la República y viva la libertad!

Además, le ordenó al General Domingo Batet, que era el general jefe de la Cuarta División Orgánica, que se pusiera a sus órdenes. Pero, al tiempo, Lerroix le comunicó a dicho General que había declarado el estado de guerra en toda España y que cumpliera las órdenes directas de Madrid. Cuando las fuerzas del ejército se acercaban a la Generalitat, fueron recibidos por disparos de los Mossos de

⁷ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 358.

⁸ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 372.

⁹ Recogido de TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 360.

Escuadra. El día 7 la artillería abrió fuego contra el Palacio de la Generalitat. Companys, a las 5:40 horas de la madrugada, llamó al General Batet y se rindió; se retiraron las banderas catalanas de los balcones y fueron colocadas otras blancas.

Lluís Companys Jover, la mayor parte de los Consejeros del Gobierno, el Alcalde y varios Concejales de Barcelona, así como algunos Diputados fueron detenidos y conducidos al vapor *Uruguay*.

Además, también se acordó la detención de Manuel Azaña Díaz, que estaba en la casa del Doctor Gubern que se llevó a cabo a las 20 horas del día 8, y del Diputado Luis Bello Trompeta, que se llevó a cabo el 7 de octubre cuando paseaba con el abogado de Barcelona Faustino Ballvé por los alrededores de Pedralbes¹⁰, a los que se acusó de rebelión militar; ambos fueron conducidos al barco *Ciudad de Cádiz*¹¹. Luego Azaña será trasladado al *Galiano*¹² y de éste al *Sánchez Barcáiztegui*¹³.

Paralelamente, en la madrugada del domingo se procede a la detención de Largo Caballero acusado de ser el organizador y director del movimiento revolucionario. La detención fue realizada en su casa mientras dormía. A las cinco de la madrugada ingresó en la cárcel Modelo quedando a disposición del Juzgado Militar de guardia¹⁴.

También se abrió causa por estas razones contra Indalecio Prieto, si bien éste se encontraba ya en París.

1. LLUÍS COMPANYS

Debido a la categoría personal de Lluís Companys el órgano encargado del enjuiciamiento de los hechos no fue el Tribunal Supremo, sino que en aquella época correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales.

No obstante, la cuestión relativa a que órgano era el competente para conocer de los hechos, no parecía clara, al menos para el Fiscal de la República, pues éste dirige el 9 de octubre de 1934 un oficio al Presidente del Tribunal Supremo en el que se dice que «deseando el Gobierno conocer la opinión de la Sala de Gobierno de este Tribunal, acerca de cual es el Tribunal competente para conocer del hecho que realizó el día 6 del mes actual el Presidente de la Generalidad de Cataluña (...) ruego a V.E. se digne citar, con la mayor urgencia posible, a los componentes de la Sala de Gobierno de este Tribunal».

La Sala de Gobierno¹⁵ se reunió a las 12 de la mañana del día siguiente y consideró por mayoría en su informe de fecha 10 de octubre de 1934, que no podía contestar a lo que se preguntaba, pues sus facultades están limitadas y que pudiera

¹⁰ AZAÑA, *Mi rebelión en Barcelona*, Madrid, 1935, p. 156.

¹¹ Estos sucesos los cuenta el propio Azaña en *Mi rebelión ...*, cit., pp. 141 y ss.

¹² AZAÑA, *Mi rebelión ...*, cit., p. 197.

¹³ AZAÑA, *Mi rebelión ...*, cit., p. 199.

¹⁴ *Mundo Gráfico*, 17 de octubre de 1934.

¹⁵ Según consta en el margen del acta de la «Sala de Gobierno Extraordinaria», la formaron Medina, Presidente; González; Gómez; Díaz Benito; De Buen; Pérez Rodríguez; Gallardo, Fiscal; Valle.

suscitarse una declaración de competencia de jurisdicción que tiene su cauce procesal adecuado y órgano competente para su resolución. Esta decisión de la Sala de Gobierno tuvo dos votos particulares. Uno del Presidente del Tribunal Supremo, D. Diego Medina, de acuerdo con el Fiscal (es decir, este voto era de los dos, aunque escrito por el primero) que consideró que se debía contestar a lo que se le preguntaba por el Gobierno, pues lo que se pide «es un informe gubernativo que pueda ilustrar la acción del Gobierno» y termina expresando que el competente para conocer del hecho era el Tribunal de Garantías Constitucionales. El otro voto particular procedía del Presidente de la Sala Primera, D. Jerónimo González Martínez, quien consideraba que debía adicionarse al informe de la Sala de Gobierno un párrafo indicando que la Sala de Gobierno se hacía «cargo de la extrema gravedad de las circunstancias», pero que no se creía «autorizada para interferir con criterios profesionales de dudosa jurisdiccionalidad en las enérgicas iniciativas adoptadas por un Gobierno para el que la salud pública tiene excepcional valor».

La causa fue abierta en el Tribunal de Garantías Constitucionales, en virtud de querrela interpuesta por el Consejo de Ministros de la República y en nombre del mismo por su Presidente.

El Tribunal de Garantías Constitucionales estuvo compuesto por los Excmos. Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Álvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mahíquez Mahíquez, D. Carlos Martín y Álvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Gonzalo Merás Navia, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet. Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas.

Los acusados eran el ex Presidente de la Generalidad de Cataluña, D. Lluís Companys Jover y los ex Consejeros de la Generalidad de Cataluña, D. Juan Lluhí Vallescá, D. Martín Esteve y Guau, D. Martín Barrera Maresma, D. Pedro Mestres Albert, D. Ventura Gassol Rovira, D. Juan Comorera Solé y D. José Dencás Puigdollers (este último se encontraba en rebeldía).

Los abogados defensores fueron los siguientes: D. Ángel Osorio y Gallardo de D. Lluís Companys; D. Luis Jiménez de Asúa de D. Juan Lluhí y de D. Juan Comorera; D. Mariano Ruiz Funes de D. Martín Esteve y de D. Ventura Gassol; D. Augusto Barcia de D. Martín Barrera y de D. Pedro Mestres.

Por el Ministerio Fiscal, la acusación fue ejercida por D. Lorenzo Gallardo, fiscal de la República.

La vista dio comienzo a las diez y cuarto de la mañana del día martes 28 de mayo de 1935. Entre otros testigos fueron llamados los Señores Sánchez Guerra, Guerra del Río, Casares Quiroga, Tauler (diputado del Parlamento catalán) y el general Santiago (jefe de la Guardia Civil en Barcelona). Un resumen de cómo se

desarrolló la vista puede leerse en los Periódicos *La Libertad*, *El Sol* y *La Voz* de la indicada fecha y de las siguientes.

La sentencia se dictó el 6 de junio de 1935 y fue publicada en la *Gazeta de Madrid* de fecha 12 de junio de 1935 (n.º 163 págs. 2123-2131). El fallo de esta sentencia es como sigue:

Fallamos que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados D. Lluís Companys Jover, d. Juan Bautista Lluhí Vallescá, d. Martín Esteve y Guau, D. Martín Barrera Maresma, D. Pedro Zoilo Mestres Albert, D. Buenaventura Gassol Rovira y D. Juan Comorera Solé, como autores de un delito de rebelión militar, a la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta, y al pago de las costas procesales en la proporción de una octava parte hasta el auto de apertura del juicio oral, y por séptimas partes las posteriores, siéndoles de abono, para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de prisión provisional sufrida. Se reserva a los ofendidos y perjudicados por el delito de rebelión que se sanciona la acción civil que pueda corresponderles contra los culpables, y se aprueba el auto de insolvencia parcial dictado por el Juez de instrucción número 4 de los de Barcelona, en quien delegó el Tribunal para la tramitación de la pieza de responsabilidades civiles.

La sentencia tuvo un voto particular firmado por Antonio María Sbert, Francisco Basterrechea, Gabriel González Taltabull, Basilio Álvarez y Manuel Alba. En este voto se concluye que procede la absolució de los procesados, «cuya conducta sólo podrá ser enjuiciada por la opinión pública en el campo de la política y por la Historia» y, además se añade que «procede, con arreglo al artículo 2.º del Código penal vigente y por la evidente antijuridicidad que la violación constitucional mediante «el golpe de Estado», central o regional, supone, exponer al Gobierno de la República las razones que asisten al Tribunal para estimar que debe ser objeto de sanción penal dicha conducta, incluyéndose en lo sucesivo en nuestra legislación la correspondiente figura de delito, con expresión de la pena consiguiente».

El domingo siguiente los condenados fueron trasladados a los establecimientos penales en donde deben cumplir la pena. Lluís Companys, Lluhí y Comorena fueron enviados al penal del Puerto de Santa María y Esteve, Barrera, Gassol y Mestres al de Cartagena.

No se trascribe la sentencia (aunque ya se ha indicado donde fue publicada y allí puede ser consultada) por no haberse enjuiciado por el Tribunal Supremo, si bien se ha relatado el hecho por su íntima conexión con otras personas cuyo enjuiciamiento sí correspondió al Tribunal Supremo.

2. MANUEL AZAÑA

Como dijimos y relacionado con la proclamación por la Generalidad del Estado Catalán, a las 20 horas del día 8 de octubre de 1934 fue detenido D.

Manuel Azaña Díaz y conducido en tal concepto al vapor *Uruguay*, tomándosele declaración y dejándolo a disposición del Presidente del Tribunal Supremo. Así aparece en el telegrama cifrado (una vez traducido) enviado por el Auditor de Guerra de la 4.^a División al Presidente del Tribunal Supremo, en fecha 10 de octubre de 1934 a las 13:30 horas y recibido a la 14:30 horas.

No obstante, Azaña relata que una vez detenido pasó la noche en tierra en una jefatura de policía y al día siguiente fue conducido, primero, a la Auditoría de Guerra (ubicada en el antiguo Gobierno militar), y luego donde prestó declaración, al *Ciudad de Cádiz*, que se encontraba a pocos metros del *Uruguay*; allí fue interrogado en diversas ocasiones; luego fue trasladado a otro buque, el destructor *Galiano*, donde también fue interrogado. Durante uno de estos interrogatorios Azaña le dijo al juez militar que estaba ilegalmente detenido y que le pusiera en libertad, a lo que éste contestó: «le pondría a usted en libertad si estuviese en mis atribuciones, pero no lo está. Yo no he ordenado su detención, ni hago otras cosa que instruir diligencias previas. Ganando tiempo ha comprobado las citaciones que usted hizo. Hoy mismo envió al Tribunal Supremo las diligencias. Allí resolverán»; Azaña añade, «esto hablamos el 12 ó el 13 de octubre. Después, profundo silencio. Ni jueces, ni papeles, ni visitas, ni cartas, ni novedad alguna. El Gobierno, autor responsable del escándalo; la presidencia de las Cortes, encargada de vigilar por el fuero de los diputados, y los órganos de la justicia juegan durante unas semanas a fingir que no se enteran de que entre todos me tienen secuestrado en calidad de “testigo preso”»¹⁶. En realidad, Azaña se equivoca, no estaba en calidad de “testigo preso”, sino de preso, aunque nadie quería dejar claro a disposición de qué autoridad estaba. La Sala Segunda en su auto de fecha 22 de octubre ordenó que continuase la privación de libertad, pues señaló que «continúen los querellados en la actual situación de detenidos a disposición de esta Sala». Del *Galiano* fue trasladado al *Sánchez Barcaiztegui*.

El Ministerio Fiscal considera que mientras las diligencias no se reciban, procede comunicar a las Cortes la detención del Sr. Azaña. El Presidente del Tribunal Supremo, acuerda que se haga así.

La causa en la que «han sido detenidos el Presidente de la Generalidad de Cataluña y diputado a Cortes electo D. Luis Companys Jover y otros, y en la que sólo se han practicado las diligencias de carácter urgente por las razones que sirven de fundamento a providencia de esta fecha», fue recibida en el Tribunal Supremo a las 11:30 horas del día 10 de octubre de 1934.

A la vista de las actuaciones, el Fiscal de la República informa que lo correcto hubiera sido que en Barcelona la Auditoría de Guerra realizara varios testimonios de las actuaciones debido a los diversos fueros personales que concurrían. Por una parte, al Gobierno por si quiere ejercitar acusación ante el Tribunal de

¹⁶ AZAÑA, *Mi rebelión ...*, cit., p. 161.

Garantías Constitucionales; por otra parte, al Tribunal Supremo en relación con los Diputados a Cortes; y, por último, a los Tribunales ordinarios de la jurisdicción común o de la especial militar en su caso. Añade que el fuero de los Tribunales superiores, el de Garantías y el Supremo, no atraen el conocimiento de los demás presuntos culpables, porque en este caso, los artículos 70 de la Ley de Orden Público, 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 652 del Código de Justicia militar autorizan que se divida la continencia de la causa. Y, por ello, informa que lo que procede es acordar la deducción de testimonios, uno para entregar al Gobierno y otro para entregar al Fiscal para formular la correspondiente querrela ante la Sala 2.^a del Tribunal Supremo; sin perjuicio de comunicar a las Cortes, si no se hubiera realizado ya, la detención de los Diputados. Y, la devolución de las actuaciones a la Auditoría de Guerra de Barcelona.

El Presidente del Tribunal Supremo acuerda conforme a lo indicado en el informe del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, se deducen los testimonios, se comunica a las Cortes las detenciones de D. Lluís Companys y de D. Lluís Bello y se devuelven las actuaciones a la Auditoría de Guerra de la 4.^a División.

Seguidamente el Ministerio Fiscal presentó querrela contra Manuel Azaña Díaz y Luis Bello Trompeta, Diputados a Cortes por rebelión militar. El abogado fue D. Ángel Osorio. En la querrela, el Ministerio Fiscal relataba los hechos ocurridos en Cataluña y señalaba que «por indicios fundados en la presencia, no suficientemente explicada, en Barcelona en el día en que ocurrieron los sucesos relatados y en los dos anteriores, de D. Manuel Azaña y de D. Luis Bello, en la reunión que el mismo día 6 tuvieron esos señores con otros políticos, en la constante relación en que durante su permanencia en Barcelona estuvo el señor Azaña con uno de los jefes de las fuerzas facciosas, d. Arturo Menéndez; en la ocultación que de sus personas realizaron los dos querrellados (...) se infiere que tanto el señor Azaña como el señor Bello Trompeta se hallaban de acuerdo con los elementos catalanes que realizaron los hechos mencionados».

La Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante auto de fecha 16 de octubre de 1934 desestimó la querrela del Ministerio Fiscal, al considerar que la competencia era del Tribunal de Garantías Constitucionales. El Ministerio Fiscal recurrió en súplica y la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante auto de fecha 22 de octubre de 1934 admitió la querrela, delegó en un Magistrado de la Audiencia de Barcelona (D. Ignacio de Lecea Grijalba) para la averiguación de los hechos, pero sin dirigir el procedimiento contra persona determinada y absteniéndose de decretar la prisión, cuyas facultades se reserva la Sala; acuerda pedir el suplicatorio a las Cortes y que los querrellados continúen en situación de detenidos a disposición de la Sala.

En la Comisión de Suplicatorios el día 22 de noviembre de 1934, se escuchó a Manuel Azaña sobre la cuestión.

Por su parte, la Sala Segunda mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 1934, denegó el procesamiento de D. Manuel Azaña y D. Luis Bello Trompeta y decretó su libertad. El auto considera que las imputaciones delictivas que se

formulan en la querella, no aparecen ahora revestidos de aquella fuerza persuasiva de convicción racional, necesaria e indispensable para poder dirigir el procedimiento, pues el conjunto de la investigación practicada por el señor Juez Delegado, hacen perder en intensidad indiciaria, convirtiéndolas en simples sospechas o conjeturas aquellos vestigios acusatorios que se tuvieron en cuenta al acordar el suplicatorio a las Cortes. Por ello, al no existir motivos bastantes para creer responsables criminalmente a los señores Azaña y Bello del delito que les imputa el Ministerio Fiscal, se declara que no procede decretar el procesamiento y se deja sin efecto la detención de los mismo.

El Ministerio Fiscal recurrió en súplica el anterior auto de la Sala y, el Auto de dos de enero de 1935 desestimó el recurso del Ministerio Fiscal.

Con fecha 2 de abril de 1935 se dictó por la Sala Auto confirmando la terminación del sumario. Y, por último, el seis de abril de 1935 se dictó auto de sobreseimiento libre, pues después de practicadas las diligencias de investigación «no aparece que aquéllos [D. Luis Bello Trompeta y D. Manuel Azaña Díaz] hubieran tenido participación alguna en la realización de tales actos» (se refiere a hallarse de acuerdo con elementos catalanes para proclamar el Estado catalán de la República española la noche del 6 de octubre pasado).

El auto fue firmado por los Señores D. Manuel Pérez Rodríguez; D. Enrique Robles Nisarre; D. Manuel Polo Pérez; D. Vicente Crespo Franco; D. Joaquín Lacambra Brum; D. José Antón Oneca; y, D. Eduardo Iglesias Portal.

Rollo de Sala del Tribunal Supremo n.º 376/1934

AUTO

D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Enrique Robles Nisarre, D. Manuel Polo Pérez, D. Vicente Crespo Franco, D. Joaquín Lacambra Brum, D. José Antón Oneca, D. Eduardo Iglesias Portal.

En Madrid, a seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Resultando, que incoado el presente sumario en virtud de querella del Ministerio Fiscal, por delito de rebelión, contra los Diputados a Cortes D. Manuel Azaña Díaz y D. Luis Bello Trompeta, por imputárseles el hecho de hallarse de acuerdo con los elementos catalanes para proclamar, como estos lo hicieron el Estado Catalán de la República Española, la noche del seis de octubre pasado, de las diligencias practicadas en la investigación llevada a afecto, no aparece que aquellos hubieran tenido participación alguna.

Resultando Que Confirmado el Auto de terminación del sumario, por el Sr. Fiscal se pide el sobreseimiento provisional con arreglo al artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando que no existiendo indicios racionales de que los querellados D. Luis Bello Trompeta y D. Manuel Azaña Díaz, hubieran perpetrado el hecho delictivo de que se les acusaba en la querrela que dio motivo a la formación de la presente causa, es procedente sobreseerla libremente con arreglo a lo que dispone el n.º 1.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Visto este precepto y los 239, 240, 632 y concordantes de la referida Ley de procedimientos.

Se sobresee libremente esta causa, declarando de oficio las costas procesales; y archívense con el rollo las actuaciones sumariales.

Así lo acordaron y firman los Sres. del margen, de que certifico.

Siguen firmas y notificación al Excmo. Sr. Fiscal General de la República.

3. LARGO CABALLERO

Por razones no esclarecidas se decidió (es fácil imaginar por quién, pero es innecesario ahora determinarlo) que Largo Caballero era el organizador y jefe de la revolución de octubre de 1934. Por ello, el día 14 de octubre fue detenido en su domicilio en Madrid, sito en la calle Sort, n.º 5 (Dehesa de la Villa) por fuerzas de la policía de orden público y puesto a disposición del Juez Instructor Militar de guardia.

Pero antes de relatar esta causa es preciso referirnos a otra anterior porque, como se verá en la segunda se indican hechos de la primera.

El día 20 de abril de 1934, Francisco Largo Caballero pronunció un mitin en el cine Metropolitano de Madrid, sito en la avenida Pablo Iglesias n.º 8, convocado por la Federación de Juventudes Socialistas de España. El local estaba completamente lleno de público, incluso las escaleras de acceso, dando comienzo el acto a las 22:30 horas¹⁷.

Se incoa sumario y el día 9 de junio se recibe declaración a Francisco Largo Caballero, en la que declara que por estos hechos se instruyó un sumario por el Tribunal Supremo en virtud de querrela del Fiscal y que ya había declarado, así como indica que es Diputado. En consecuencia, el Juez de Instrucción n.º 10 de Madrid acuerda que dado que el inculpado ostenta el cargo de Diputado, se eleve el sumario al Tribunal Supremo.

Efectivamente, el Fiscal con fecha 25 de abril de 1934 había interpuesto querrela contra Largo Caballero fundada en el mismo oficio antes indicado y considerando que el querrellado había pronunciado en su discurso expresiones injurio-

¹⁷ Relato que el Comisario Jefe de Vigilancia de la División Social comunica al Director General de Seguridad y que éste con fecha 21 de abril de 1934, traslada al Juez de Instrucción de Guardia.

sas para el Excmo. Sr. Presidente de la República y se había provocado directamente a la realización de hechos constitutivos de delitos contra la forma de Gobierno. El Tribunal Supremo mediante auto de fecha 9 de mayo de 1934 (la Sala estaba compuesta por Manuel Pérez Rodríguez; Enrique Robles Nisarre; Vicente Crespo Franco; José Antón Oneca; y, Eduardo Iglesias Portal) acordó nombrar un juez instructor delegado que correspondió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Madrid (Juan Hinojosa Ferrer), reservando la Sala «hacer en su caso, las declaraciones relativas a procesamientos y prisiones».

Francisco Largo Caballero, de 64 años, prestó declaración a las 11 horas del día 28 de mayo de 1934 en el indicado juzgado sito en la calle General Castaños n.º 1, en la que dice que «que el declarante intervino en el acto convocado por la Federación de las Juventudes Socialistas a que se refiere la querrela; que desde luego se limitó a hacer una crítica de la política general del Gobierno especialmente en materia social; que expresó la necesidad de que se creasen milicias socialistas pero no en el sentido de que se armasen y empleasen la fuerza material sino de que obedeciesen de una manera ciega y entusiasta a las directivas del partido. Que recordó expresiones del Sr. Gil Robles en el sentido de que habían de obtener el poder de una o de otra manera diciendo que de una o de otra manera debían ir también los socialistas a conquistarlo; que también manifestó que era (sic) le extrañaba que a hombres que, en el periodo revolucionario, se les tachaba de sospechosos para la causa de la República se hubiera después depositado en ellos toda la confianza. Que desde luego no puede reconocer como auténticos los términos en que se refiere su discurso ni vio en dicho acto Delegado de la Autoridad, aunque tampoco niega que asistiera; Que niega haber dicho que había que hacer la revolución con todas las armas; Que el relato de lo ocurrido en dicha reunión no refleja fielmente sus manifestaciones entendiendo que hay evidentes errores de interpretación por parte de quien hubiera hecho la reseña». También declaró el Presidente de las Juventudes Socialistas, Felipe García Álvaro, que había presentado en el mitin a Largo Caballero, en la que señaló que no puede precisar «si dicho señor pronunció las frases que aparecen en la comunicación del folio uno al cinco [se refiere al oficio de la policía], sólo si que el discurso que pronunció tenía por objeto hacer una crítica de la política general del Gobierno en lo que se refiere a materia social». Asimismo declaró el 25 de mayo el Comisario Jefe de la Brigada Social indicando que dispuso el servicio necesario para el mitin y que designó a Francisco Horacio Iglesias, agente de la División Social, para que asistiera como Delegado de la autoridad, el cual al terminar el acto extendió la correspondiente minuta que le entregó y él, a su vez, dados los términos de algunas frases, por si fueran constitutivas de delito, lo puso en conocimiento de la superioridad.

Remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo el Fiscal con fecha 21 de julio de 1934 pide que la Sala solicite el Supplicatorio al Congreso para procesar al inculpado Francisco Largo Caballero. El 28 de septiembre de 1934, la Sala (con la misma composición indicada, pero con la incorporación de Manuel Polo Pérez después de Enrique Robles y sin que formara Sala Enrique Iglesias) mediante

auto acuerda elevar suplicatorio a las Cortes «para dirigir el procedimiento de la presente causa contra el Diputado D. Francisco Largo Caballero».

Mediante escrito de 4 de diciembre de 1934 el Ministerio de Justicia comunica al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala Segunda de este Tribunal, que «en escrito del Congreso de los Diputados de treinta de noviembre pasado se manifiesta a este Departamento que en sesión de dicha fecha la Cámara aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Suplicatorios por el que se proponía al Congreso denegar la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para poder procesar al Diputado a Cortes D. Francisco Largo Caballero, en causa incoada con motivo de un discurso pronunciado el veinte de abril último por el referido señor Diputado en una reunión pública».

Seguidamente, la Sala Segunda, esta vez compuesta por Manuel Pérez Rodríguez, Enrique Robles Nisarre, Manuel Polo Pérez, Vicente Crespo Franco y Mariano Granados Aguirre, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 1934 acordó que «se sobresee libremente en la presente causa con declaración de las costas de oficio».

Ahora volvamos a la imputación respecto a los hechos de la revolución de octubre de 1934.

La acusación fiscal le imputaba a Largo Caballero el haber reiterado en sus discursos la necesidad de que el partido socialista y los trabajadores se apoderasen violentamente del poder político, así como de haber tomado parte activa en la insurrección dando órdenes a los jefes de las milicias de las Juventudes socialistas de Madrid y como miembro del comité de enlace transmitiendo instrucciones a algunos de los organismos que en otras provincias realizaron el movimiento insurgente, conviniendo la señal que había de señalar el inicio de la revolución.

El Ministerio Fiscal consideró que los hechos constituían un delito de rebelión militar y solicitó se le impusiera la pena de treinta años de reclusión mayor. La defensa alegó que los discursos eran anteriores a la fecha de la amnistía y que debía ser aplicada y respecto de los demás hechos, negó la participación que se le imputaban.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 1935, absolvió a Francisco Largo Caballero del delito de rebelión militar y ordenó su inmediata puesta en libertad.

En ejecución de la sentencia a las dos menos cinco (13:55) horas del día de la fecha de la sentencia fue puesto en libertad.

Largo Caballero fue detenido en su domicilio el día 5 de octubre de 1934, fecha en la que ingresó en la Cárcel Celular y no se levantó su incomunicación hasta el día 3 de noviembre de 1934. Por auto de dicha fecha se levanta la incomunicación y el 9 de noviembre de 1934 la Cámara concedió el suplicatorio solicitado. Y, al día siguiente se dicta auto de procesamiento contra Largo Caballero, y a partir de aquí ya puede nombrar abogado. Largo Caballero designó a D. Luis Jiménez de Asúa como su abogado.

Así pues, estuvo privado de libertad aproximadamente 1 año y 1 mes.

SENTENCIA

D. Manuel Pérez y Rodríguez, d. Enrique Robles Nisarre, d. Manuel Polo Pérez, d. Vicente Crespo Franco, d. Joaquín Lacambra Brum, d. José Antón Oneca, d. Onofre Sastre Olamendi

En Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; vista en juicio oral y público ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa seguida por el delito de rebelión militar contra el Diputado a Cortes D. Francisco Largo Caballero, hijo de Ciriaco y de Antonia, de 66 años de edad, natural y vecino de Madrid, viudo y de profesión estuquista, con instrucción y con antecedentes penales y de buena conducta y en prisión provisional por esta causa; representado en ella por el Procurador d. Alfredo Correa y defendido por el Letrado d. Luis Jiménez de Asúa y en la que ha sido única parte acusadora el Ministerio Fiscal; y siendo Ponente el Excmo. Señor Magistrado D. Manuel Polo Pérez.

Resultando: Que al procesado en esta causa d. Francisco Largo Caballero se le imputan por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora los siguientes hechos: Con pretexto de que al resolverse en Octubre de 1934 la crisis política planteada, habían entrado a formar parte del Gobierno de la República tres Ministros pertenecientes al partido de Acción Popular, varios elementos políticos y sindicales de extrema orientación izquierdista realizaron, en diversos puntos del territorio nacional y con actividad relacionada y conjunta un movimiento colectivo de insurrección armada contra el Gobierno legítimo al que, juntamente con las demás Instituciones constitucionales pretendieron, por tales medios violentos, derrocar.—En la lucha que durante la subversión se produjo entre los elementos insurgentes y las fuerzas leales fueron por aquellos hostilizadas las del Ejército, resultando muertos 14 Oficiales, 12 Suboficiales y 103 soldados y heridos 51, 43 y 456 respectivamente.—También a consecuencia de la misma lucha murieron 6 Oficiales de la Guardia civil, 12 Suboficiales y 85 Guardias y sufrieron heridas 10, 15 y 150 respectivamente: hubo 4 Oficiales de carabineros y 7 carabineros muertos y 1 Oficial, 1 suboficial y 14 carabineros heridos, 4 Oficiales de asalto y 49 guardias muertos y 6 Oficiales, 6 Suboficiales y 92 guardias heridos, 16 guardias de seguridad muertos y 3 Oficiales, 1 suboficial y 32 guardias heridos.—A consecuencia directa de la misma insurrección se causaron en edificios públicos y particulares daños, que se han calculado en diez millones de pesetas pero que en el sumario únicamente aparecen citados en relación con los edificios docentes a que se refiere la comunicación del folio 420.—El señor Largo Caballero, a la sazón Presidente de la Comisión Ejecutiva del partido socialista y Secretario General de la Unión General de Trabajadores, haciendo honor a las manifestaciones que en sus discursos y conferencias de propaganda política y sindical había reiterado propugnando la necesidad de que el partido socialista y los trabajadores afiliados al marxismo se apoderasen violentamente del poder político, tomó parte activa

en la insurrección mencionada, dando órdenes a los jefes de las milicias de las Juventudes socialistas de Madrid y como miembro del comité de enlace, transmitiendo instrucciones a algunos de los organismos que en otras Provincias realizaron el movimiento insurgente y conviniendo con los representantes de uno de aquellos organismos la formula telegráfica que había de señalar, como en efecto señaló el comienzo de la revolución, habiéndose desde que ésta se inició, ocultado a los Agentes de Policía que le prestaban servicio de protección y siendo detenido el día 13 de Octubre en su domicilio.—

2.º Resultando: Que de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de las razones expuestas por la acusación y la defensa, y de las manifestaciones del procesado, sometidas unas y otras a un examen sereno y reflexivo, así miradas aisladamente y en su conjunto como contrastadas entre sí, se forma el convencimiento de que las mencionadas imputaciones carecen, a través de esos elementos de consistencia justificativa suficiente para llevar al ánimo de los juzgadores la persuasión firme y decidida de la veracidad de sus asertos, y tan solo es dable declarar como plenamente acreditado, y así se declara, según conciencia, que el inculpado d. Francisco Largo Caballero en diversos discursos de carácter político por él pronunciados, en fechas distintas del año de 1933 y primeros meses del de 1934, con anterioridad al 14 de abril de este último año, venia propugnando, en esencia, por la implantación del programa socialista mediante la conquista del poder político, incitando a la clase proletaria a apoderarse del mismo, bien valiéndose de medios legales o saliéndose de la legalidad, si preciso fuere, acudiendo a la violencia o lucha en las calles y armando al pueblo; pero sin que conste debidamente probado que con posterioridad a la realización de dichos actos, hubiera tomado parte, instigado o cooperado de alguna manera, directa o indirectamente, en el movimiento colectivo de insurrección armada contra las instituciones legítimamente constituidas, de que se le acusa en esta causa; salvo el caso de su intervención en el acto público celebrado en el Cine Metropolitano de esta Capital el día 20 de abril de 1934, que motivó la incoación del sumario seguido contra el mismo por ésta Sala de Justicia con el número 132 del propio año, y que sustanciado por sus trámites legales fue sobreseído libremente por auto de 10 de Diciembre de 1934 en virtud de haberse denegado por las Cortes en sesión de 30 de Noviembre el suplicatorio solicitado para decretar su procesamiento.—

3.º Resultando: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, que en el acto del juicio oral elevó a definitivas, calificó los hechos relatados en el primer Resultando como constitutivos de un delito de rebelión militar definido en el artículo 237 del Código de Justicia castrense, caracterizado por la circunstancia 4ª del mismo, del que consideró responsable criminal y civilmente como autor al procesado señor Largo Caballero en el concepto que señala el número 2º del artículo 238 del propio cuerpo legal y no apreciando la concurrencia de circunstancia alguna modificativa, solicitó se le impusiera la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias correspondientes, pago de las costas procesales y en cuanto a la

responsabilidad, el abono de la cantidad que corresponda después de hacerse liquidación de todos los daños y perjuicios causados por los actos punibles realizados, de conformidad a lo prevenido en el artículo 109 del Código penal común.–

4.º Resultando: Que la representación del procesado en igual trámite negó que éste hubiera tenido en los expresados hechos la participación que le atribula el Ministerio Fiscal, en cuanto se refería a la rebelión, ya que los discursos pronunciados por él eran anteriores al 24 de abril del pasado año y comprendidos en la ley de amnistía de esa fecha, que debía ser aplicada, por lo cual la conducta de su patrocinado no podía subsumirse en precepto legal alguno, ni tampoco fijar su participación, ni mencionar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, ni por tanto establecer sanciones penales ni civiles.–

1.º Considerando: Que los hechos declarados probados integran el delito de provocación a la rebelión militar, previsto y penado en el artículo 240 del Código castrense, que por haberse cometido con anterioridad al 14 de abril de 1934, se halla incluido en los apartados 1º y 4º letra A) del artículo único de la ley de Amnistía de dicha fecha 24 del mismo mes, que extingue por completo la pena y todos sus efectos, a tenor de lo dispuesto en el número 1º, del artículo 115 del Código penal común en relación con el 216 del Militar.–

2.º Considerando: Que la conducta atribuida al procesado d. Francisco Largo Caballero en la resultancia probatoria, no puede estimarse ligada con vínculos de solidaridad punible con el delito de rebelión militar que se le imputa en este proceso, como comprendida en el concepto de codelincuencia del número 2º del artículo 14 del Código penal ordinario, en concordancia con el 174 del militar, toda vez que al promoverse la revolución en cuestión, ya se había borrado toda sustancia delictiva que pudiera existir en los discursos por aquellos pronunciados antes del 14 de abril de 1934 que al tener vida jurídica propia desde el instante mismo en que fueron publicados, como integrantes de la transgresión justiciable prevista en el referido precepto 241 del Código de Justicia militar quedaron incluidos como ya se deja dicho en la ley de amnistía de 24 del mismo mes y año, y por tanto extinguida la acción penal derivada: sin que sea posible en buenos principios de orden penal, que vuelva a revivir aquel contenido delictivo, dada la naturaleza y efectos de tal concesión graciosa, y en cuanto al del 20 del propio mes, por la calidad y fundamento de la resolución firme recaída en el sumario que hubo de derivarse de él.–

3.º Considerando: Que aparte de lo anteriormente expuesto, las pruebas aportadas no llevan al ánimo la certidumbre de que el procesado d. Francisco Largo Caballero abandonara su domicilio en tanto, ocurrieran los sucesos revolucionarios, porque ni en ningún momento y por los medios adecuados se comprobó la realidad de dicha ausencia, ni se señaló su presencia en lugar distinto y por ello se hace necesario prestar crédito a la aseveración del procesado –no desvirtuada ni aun por los propios agentes que le custodiaban y vigilaban– de que en aquel lapso de tiempo permaneció oculto y sin relación alguna con el exterior, circuns-

tancia esta que impide establecer entre quienes ejecutaban los actos de rebelión y el procesado el nexo generador para éste de responsabilidad por participación activa ni directriz en ellos.

4.º Considerando: Que los demás hechos atribuidos al procesado que pudieran ser indicio de actividad delictiva en la preparación del movimiento, aparte su escasa solidez inicial, no han sido comprobados o se les dió una explicación en el acto del juicio oral, lo que llevando al ánimo del Tribunal la duda en cuanto a su existencia e importancia, le obliga a adoptar la decisión más favorable al procesado en virtud del principio «in dubio pro reo» universalmente aceptado en materia de apreciación de prueba.–

5.º Considerando: Que a tenor del número 2º del artículo 240 de la ley rituarial al procesado absuelto no puede imponérsele el pago de las costas procesales que han de ser declaradas, no procediendo de igual modo hacer declaración alguna en cuanto a la responsabilidad civil ya esta es consecuencia obligada de la criminal.–

Vistas las disposiciones legales antes citadas y además los artículos 1, 7, 12, 14, 19, 23, 115 número 1º, todos del Código penal y los artículos 142, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.–

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al procesado d. Francisco Largo Caballero del delito de rebelión militar de que ha sido acusado por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales; póngasele inmediatamente en libertad si no estuviera privado de ella por cualquier otra causa o motivo legal librándose al efecto el oportuno mandamiento al Jefe de la Prisión celular de esta capital; álcense los embargos y cancelense las fianzas que se hubieren efectuado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas

Publicacion: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor d. Manuel Polo Pérez, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 30 de Noviembre de 1935.

4. INDALECIO PRIETO

Indalecio Prieto fue un político del PSOE que tuvo numerosas causas judiciales tanto durante la dictadura de Primo de Rivera como durante la II República. De algunas de ellas ya hemos hecho referencia y, por otra parte, en ese otro lugar

ya explicamos con algún detenimiento la vida política del citado, por lo que ahora no incidiremos en ella.

Aquí, nos referiremos a las causas abiertas por su implicación o presunta implicación en la denominada revolución de 1934, o bien, en los sucesos de octubre de 1934.

Al respecto se abrió una causa contra Indalecio Prieto por la Jurisdicción de Guerra de la Primera División Orgánica y también el Ministerio Fiscal presentó una querrela (sorprendentemente escrita a mano) el día 2 de noviembre de 1934 en la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

1. Causa n.º 493/1934

Primero nos referiremos a esta última causa. Se trata de la causa n.º 493/1934. La querrela firmada por el Fiscal de la República, Sr. D. Lorenzo Gallardo, se presenta por el delito de inducción a la sedición y lo hace ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo por ser Indalecio Prieto Diputado a Cortes y, por consiguiente, competente dicha Sala en base al art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912.

Se presentó el día 2 de noviembre de 1934 y el mismo día fue nombrado ponente el Magistrado Sr. Lacambra.

En fecha 5 de noviembre la Sala dictó un auto declarando no haber lugar a admitir la querrela.

Señores: , D. Manuel Pérez Rodríguez, , D. Enrique Robles Nizarre, D. Manuel Polo Pérez, D. Vicente Crespo Franco, D. Joaquín Lacambra, D. José Antón Oneca, D. Mariano Granados.

Madrid, 5 Noviembre 1934

Resultando: que por el Sr. Fiscal de la República se presentó querrela contra el Excmo. Sr. D. Indalecio Prieto, Diputado a Cortes, que funda en el siguiente hecho: «que del alzamiento público y en abierto hostilidad contra el Gobierno Constitucional, que ha tenido lugar en diversos sitios del territorio nacional, según es notorio, es uno de los responsables el querrellado como se infiere, no solamente de los discursos que en diversas ocasiones y sitios ha pronunciado anunciando que el partido socialista se comprometía a hacer la revolución, sino también de su ocultación durante el alzamiento, de su fuga al extranjero y de las declaraciones que en París, según informaciones que han publicado los periódicos, ha hecho a corresponsales de agencias periodísticas, atribuyéndose la dirección de dicho movimiento».

Resultando: que a dicho escrito acompañó dos hojas de los periódicos El Heraldo de Madrid y A.B.C. que insertan declaraciones del querrellado ante un reportero de la Agencia Havas, recabando para él y su partido la responsabilidad de los recientes acontecimientos de España.

Considerando: Que si bien el artículo 96 de la Constitución limita el ámbito de la jurisdicción militar a los delitos militares, a los de servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados, suprimiendo los fueros por razón de las personas y de los lugares, no es menos cierto que exceptuó expresamente el caso del estado de guerra con arreglo a la Ley de Orden público.

Considerando: que el examen de la referida Ley pone de manifiesto que el estado de guerra es una medida excepcional adoptada por el Poder ejecutivo que ante la imposibilidad de dominar con los órganos ordinarios y normales la represión de un movimiento subversivo, confía esa misión al Ejército, resignando a tal efecto todos los poderes en la Autoridad militar como única depositaria de la fuerza, según se desprende de los artículos 48 y 53 de la citada Ley, que preceptúan, el primero, que dicha Autoridad procederá seguidamente a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, lo que debe entenderse sin limitación en cuanto a la competencia, y el segundo que la Autoridad militar se hará cargo del mando, lo que supone también competencia exclusiva para asumir todas las funciones en lo referente al orden público corresponden en momento de normalidad a las Autoridades de orden civil.

Considerando: que en corroboración de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Ley de orden público citados más arriba, el artículo 56 de la mentada Ley dispone que las Autoridades civiles continuaran actuando en todos los negocios de su competencia respectiva que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a este, a las facultades que la militar les delegue y deje expeditas, lo que demuestra claramente que una vez declarado el estado de guerra quedan en suspenso las facultades que cualesquiera leyes atribuyan a las Autoridades civiles de cualquier orden que sea en las materias que se refieren al orden público, las cuales Autoridades civiles únicamente pueden actuar en dichas materias por delegación de la militar, o por autorización expresa de esta, y esto es así porque dados los motivos a que la declaración del estado de guerra responde y la situación de fuerza que representa, sólo la autoridad militar puede, dada la peculiar misión que la ley le encomienda, estimar qué medios son los más idóneos para conseguir el rápido restablecimiento de la paz pública, sin admitir la injerencia de otras Autoridades que pudieran actuar en la materia desarticulando la unidad de mando y enervando tal vez la rapidez y la eficacia de la acción encaminada a restablecer de un modo urgente e inmediato el orden público perturbado.

Considerando: que atribuyéndose al querellado una intervención en el movimiento revolucionario, no sólo anterior sino también posterior al momento en que se declaró en toda España el estado de guerra, intervención que pudiera ser constitutiva de uno de los delitos contra el orden público previsto en el Código penal ordinario o en el Código de Justicia Militar, tales delitos son de la competencia de la Jurisdicción militar una vez declarado el estado de guerra, con arreglo al número tercero del artículo noveno del cuerpo legal primeramente citado, en

relación con el artículo tercero de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, en cuanto se trata de actos contrarios al orden público.

Considerando: Que dado el estado de guerra el significado señalado en el segundo considerando de esta resolución, es evidente que la Autoridad Militar está facultada para juzgar a toda persona que cometa actos contrarios al orden público con posterioridad a la declaración de dicho estado, desapareciendo en tal momento el privilegio procesal que a favor del Diputado a Cortes consagra la Ley de nueve de febrero de mil novecientos doce, máxime cuando tal privilegio ha perdido el rango constitucional que en otras épocas tuviera, viniendo a significar, no un fuero personal, que la Constitución vigente declara abolidos, sino el derecho del Diputado a ser juzgado por el grado más alto de la jurisdicción ordinaria, cuando la generalidad de los ciudadanos están también sometidos a ella, pero incompatible con la declaración del estado de guerra, durante el cual deben quedar sometidos todos los ciudadanos a la jurisdicción militar por los actos que afecten al orden público.

Considerando: que por lo expuesto procede no admitir la querella formulada;

No Ha Lugar a admitir la querella que formula el Sr. Fiscal de la República, contra el Excmo. Sr. D. Indalecio Prieto. Así lo acordaron los Señores del margen y firman, de que como Secretario certifico.

Contra este auto, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica y, definitivamente por auto de fecha 7 de noviembre de 1934, la Sala de lo Criminal acuerda no haber lugar a reformar el auto de fecha 5 del actual, el cual se mantiene en todas sus partes.

2. Causa n.º 35/1935

Como dijimos, la Jurisdicción de Guerra instruyó la causa n.º 1106/34 «para esclarecer la actuación en el pasado movimiento revolucionario de los Diputados a Cortes D. Indalecio Prieto y D. Juan Negrín», si bien el 30 de abril de 1935, como consecuencia de haberse levantado el estado de guerra en los lugares donde se había decretado (el cese se acordó por Decreto de 13 de abril de 1935), los sumarios militares pasaron a la jurisdicción ordinaria.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 1935 la sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, se declaró competente para conocer de la causa elevada por la Auditoría de Guerra de la Primera División seguida por la jurisdicción militar contra el Diputado Indalecio Prieto Tuero por el delito de rebelión militar. El auto está firmado por los Magistrados Sres. D. Enrique Robles, D. Manuel Polo Pérez, D. Vicente Crespo, D. Joaquín Lacambra Brum y D. José Antón Oneca; siendo ponente D. Joaquín Lacambra Brum.

Posteriormente, la Sala de Vacaciones (compuesta por los Señores Magistrados: Del Valle, Lacambra, La Cerda, Torres y Bellón) acuerdan nombrar juez delegado

de la Sala al Juez del Distrito n.º 19 de Madrid, D. Arturo Pérez Rodríguez, para que continúe la investigación sumarial, aunque absteniéndose de adoptar acuerdos relativos a procesamientos, prisiones y detenciones, cuyas facultades se reserva la Sala. Más tarde, se sustituyó el Juez delegado, por cuanto el indicado fue nombrado para otro cargo; en consecuencia se nombra al Juez del n.º 18 de Madrid, D. José Ogando.

El sumario se elevó al Tribunal Supremo el 11 de octubre de 1935 y se pasó a informe del Ministerio Fiscal, el cual señala que siguiéndose también otra causa contra Indalecio Prieto (y otros) por supuesta participación en el alijo de armas realizado en Asturias en octubre de 1934, hecho «que puede estimarse preparatorio de la rebelión militar de que se acusa al Sr. Prieto, por lo que de ambos puede derivarse una sola responsabilidad, exigible en una sola causa, procede que antes de dar por concluso este sumario se traigan a él, testimonios deducidos» de esa otra causa.

Al tiempo que se instruían estas causas, Indalecio Prieto se encontraba en París donde realizaba declaraciones a los periodistas; en éstas conforme a lo que consiguieron los periódicos, el ex ministro socialista había declarado que «asume para él y para su partido la responsabilidad de los recientes acontecimientos de España», al tiempo que rechazó «toda información según la cual elementos extranjeros, bien rusos o de otra nacionalidad, hayan tenido participación en la organización del movimiento. En cuanto al carácter de éste, no ha tenido la tendencia extremista que se le ha atribuido en el extranjero. Prueba de ello es que el movimiento no se ha desarrollado en las provincias donde predominan elementos anarquistas. No se trataba, pues como alguien ha querido suponer, de implantar el comunismo libertario». También «negó que el movimiento catalán respondiera a un pacto con los socialistas. También aseguró que es fácil demostrar que el Sr. Azaña no compartió en ningún momento la posición rebelde de los dirigentes de la Generalidad»¹⁸.

Por ello, en la causa se encontraba declarado en rebeldía. En la causa militar se había decretado, previa concesión del suplicatorio por las Cortes, el procesamiento de Indalecio Prieto por delito de rebelión militar y por desconocerse su paradero se publicaron requisitorias bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y se ordenó a las autoridades gubernativas su busca y captura. Durante el plazo de las requisitorias, el procesado dirigió un escrito, fechado en París, impugnando los cargos hechos contra él por varios testigos y nombrando como abogado defensor a D. Luis Jiménez de Asúa. A este escrito y otro posterior, siempre se contestó que no ha lugar a nada de lo en él consignado mientras permanezca en el extranjero, fuera de la acción de la justicia. En el segundo escrito hacia constar que estaba enfermo y que, por ello no podía venir a España (acompañaba certificado médico), por lo que solicitaba que se le recibiese declaración indagatoria en París, escrito que

¹⁸ Véase *ABC* y el *Heraldo de Madrid* de fecha 31 de octubre de 1934.

como dijimos también se declaró no haber lugar a proveer por aquellos mismos razonamientos. Cuando el asunto de la jurisdicción militar, pasó a la ordinaria, por medio de Procurador intentó la personación para impugnar la declaración de rebeldía, que se proveyó en el mismo sentido de no haber lugar a admitir la representación del Procurador. Notificada la providencia se declaró por auto la rebeldía del Sr. Prieto, por haber transcurrido con exceso el plazo señalado en las requisitorias y no haber comparecido ni haber sido hallado por los agentes de la autoridad.

Posteriormente, el Procurador intento recurrir pero con el mismo resultado de no haber lugar a proveer. La Sala mantuvo siempre el criterio expuesto, basado en que no se encontraba a disposición de la jurisdicción española, por lo que no procedía tenerlo por parte representado por Procurador y defendido por Abogado.

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 1936 se remite la causa al Fiscal a los efectos del Decreto de amnistía de fecha de ayer.

El Fiscal informa que los hechos de hallan comprendidos en el Decreto-Ley de amnistía de 21 de febrero de 1936.

La Sala, compuesta por los Sres. Magistrados Manuel Pérez Rodríguez, D. Enrique Robles, D. Manuel Polo Pérez, D. Vicente Crespo y D. Joaquín Lacambra Brum, dictó auto de fecha 4 de marzo de 1936, que es el siguiente:

Señores: D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Enrique Robles Nizarre, D. Manuel Polo Pérez, D. Vicente Crespo Franco, D. Joaquín Lacambra Brum

En Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Resultando, que en la causa seguida al imputado D. Indalecio Prieto Tuero, por rebelión, el Ministerio Fiscal dictaminó en el sentido de que los hechos que la motivaron estaban comprendidos en el Decreto-ley de Amnistía de veintiuno de Febrero último.

Considerando, Que procede resolver de acuerdo con el dictamen fiscal por cuanto los hechos perseguidos revisten los caracteres de un delito político.

Se declara comprendido en la Amnistía concedida por el Decreto-ley de veintiuno de febrero citado los hechos perseguidos en la presente causa, la cual se sobresee libremente con las costas de oficio. Se deja sin efecto el procesamiento y la rebeldía dictados contra d. Indalecio Prieto, así como las requisitorias, para lo cual comuníquese esta resolución a la Dirección General de Seguridad.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.

EL ATENTADO CONTRA JIMÉNEZ DE ASÚA

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

1. BIOGRAFÍA

Luis Jiménez de Asúa nació en una casa de la calle Huertas de Madrid el 19 de junio de 1889 y murió en Buenos Aires el 16 de noviembre de 1970. Catedrático de Derecho penal, Abogado y Político. La Dictadura de Primo de Rivera lo confinó en las islas Chafarinas por protestar contra la actuación de la Dictadura en relación con Unamuno. Ingresó en 1931 en el partido socialista (PSOE) y fue Diputado en las Cortes constituyentes, presidiendo la Comisión que elaboró la Constitución de la República que fue aprobada el 9 de diciembre de 1931. En 1936 fue Vicepresidente del Congreso. En el mes de marzo de 1936 sufrió un atentado en la calle Goya n.º 24 de Madrid en el que murió su escolta. Durante la guerra civil fue diplomático en Praga y en la Sociedad de Naciones en representación de la República española. Al terminar la guerra civil tuvo que exilarse a Argentina, a la que llegó en agosto de 1939; fue nombrado Presidente de la República española en el exilio. En Buenos Aires ejerció de Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Córdoba y de Buenos Aires (aquí dirigió el Instituto de Derecho Penal y Criminología), además de ser profesor visitante en muchas otras. En 1966, en protesta por la llegada al poder de la Dictadura militar del General Juan Carlos Onganía, decidió dimitir de su Cátedra en la Universidad. Desde Buenos Aires se ocupó del exilio español. Sus principales obras son: *La sentencia indeterminada*, Madrid, 1913; *Teoría jurídica del delito*, Madrid, 1931; *La ley y el delito*, Caracas, 1945; *Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires (varias ediciones según los tomos), I al VII, 1.º ed., 1950-1970. Tradujo a von Liszt –su maestro– (*Tratado de Derecho penal*, II y III, Madrid, 1.º ed., 1916-1917) y a Carrara (*Programa del Curso de Derecho Criminal*, I, Madrid, 1922).

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ATENTADO

Numero 61 de 1936. Visto 21 y 22 de Mayo. Tribunal de Urgencia

Sentencia

Excmos. Señores: Don Enrique Robles Nisarre. Don Manuel Polo Pérez. Don Joaquín Lacambra Brum. Don José Antón Oneca. Don Juan Camín. Don Eduardo Iglesias Portal. Don Rafael Rubio Freire-Duarte

En Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis; en el recurso de casación que ante Nos pende interpuesto por quebrantamiento de forma é infracción de ley a nombre de Alberto Ortega Arranz, Luis Revuelta García, Jesús Azcona Landa y Ramón de la Peña Moulié, contra sentencia dictada por la Audiencia de Madrid en causa seguida a los mismos por asesinato y tenencia ilícita de armas.

Resultando: Que la defensa de los procesados Alberto Ortega Arranz y otro, en su escrito de conclusiones provisionales formuló: «1.º: Negando la correlativa de la calificación Fiscal un cuanto discrepe de lo siguiente: En la noche del 10 de Marzo último los estudiantes afiliados a Falange Española Juan José Olano y Enrique Belseil fueron objeto de una alevosa agresión, en la que el primero resultó muerto en el acto y el segundo herido de tal gravedad que falleció al día siguiente. Ese doble crimen atribuido por la voz general de los estudiantes, a los que militan en las organizaciones socialistas, determinó entre los de significación contraria un vivísimo estado de excitación. En tal clima pasional debió improvisarse sin duda el designio, realizado no más allá que en la mañana siguiente al día en que murió Belseil, y atentar contra Don Luis Jiménez de Asúa, profesor de la Universidad, y figura destacada del socialismo, a quien se señalaba como muy influyente entre los escolares de tendencia marxista. No aparece de lo actuado prueba ni indicio suficiente para afirmar quienes fueran los agresores del Sr. Jiménez de Asúa y los causantes de la muerte del agente Don Jesús Gisbert que lo acompañaba. Lo que sin duda alguna puede afirmarse es que entre aquellos agresores no figuraba para nada el procesado Alberto Ortega, quien el día de autos como los anteriores y los siguientes hizo su vida habitual, salió de la residencia en que se hospeda bastante después de realizado el hecho de autos y ni por un instante pretendió ocultarse ni evadirse.—2.º: Por lo que toca al procesado Ortega los hechos relatados en la conclusión anterior no constituyen delito alguno.—3.º: No hay, pues, responsabilidad criminal para ellos.—5.º: Procede su libre absolución.—En el acto del juicio oral, y sin renunciar a la que proponga allí mismo como autoriza la Ley de Orden Público esta defensa piensa valerse de los*

* Así en el original

*siguientes medios de prueba: I - Interrogatorio de los procesados. II - Documental consistente en los siguientes extremos: 1) Lectura del testimonio que forma la pieza separada de la presente causa, en los particulares que interesa esta defensa.-2) Que se dirija carta-orden al Juzgado de Instrucción numero 20 de los de esta Capital para que con referencia al sumario numero 77 de este año, instruido con motivo de la agresión a Don Luis Jiménez de Asúa, expida con la máxima urgencia testimonio de lo siguiente: a) de todos los particulares, sean diligencias judiciales de cualquier índole o piezas policiacas, en que se nombre Alberto Ortega Arranz o a Manuel Valdés Larrañaga o en que se les aluda; b) de todas las declaraciones prestadas ante el Juzgado o ante la policia por testigos presenciales o proximos del hecho de autos; c) de todos los informes, oficios, declaraciones o diligencias de cualquier índole que se refieran a antecedentes ó móviles probados o presuntos del mismo hecho; todo ello en cuanto no se encuentre ya testimoniado en la pieza separada a que se refiere la calificación Fiscal.-3) Que se expida oficio a la Dirección General de Seguridad para que con la máxima urgencia, a) remita testimonio de las diligencias practicadas allí con ocasión de la muerte de los estudiantes afiliados a Falange Española Juan José Olano y Enrique Bensoleil, agredidos en Madrid el 10 de Marzo último**

5.º) Que se reclame por oficio, a la Secretaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Central algún documento o documentos de sus expedientes escolares en que aparezcan las firmas autógrafas de Alberto Anibal Alvarez García y Guillermo Aznar Genner.-6.º) Que en los mismos términos se reclame de la Secretaria de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central algún documento firmado por el estudiante José M^a Diaz Aguado.-III- Pericial caligráfica; que por los peritos calígrafos cuyos nombres cita se coteje en el acto del juicio oral las firmas de los documentos a que se contraen los extremos 5.º y 6.º del apartado anterior. «» La Sala por resolución de cinco de Abril declaró impertinente y denegó la prueba documental propuesta por la defensa de Alberto Ortega en el numero primero del apartado segundo, por imprecisa; como así mismo la del numero segundo del mismo apartado en su totalidad; denegando tambien, por no resultar del sumario relación con aquel del que se solicita el testimonio, la comprendida en el numero 3.º letra a) del apartado segundo de la prueba documental; denegando igualmente por impertinente la prueba documental propuesta bajo los numeros 5.º y 6.º del apartado segundo; denegando tambien la prueba pericial caligrafica propuesta en el apartado tercero, por referirse el cotejo que se solicita, a dos documentos, cuya reclamación se deniega. «» Y la mencionada defensa en escrito del día seis del citado abril formuló protesta a los efectos de los artículos 659 y 914 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

* Así en el original.

Resultando: Que en el acta del juicio oral correspondiente a esta causa de fecha 8 de abril corriente, constan los siguientes particulares: «acto seguido fué pedida la palabra por el Letrado Sr. Valentín Gamazo, que en nombre de sus defendidos Alberto Ortega y Manuel Valdés, quien reprodujo íntegramente la cuestión incidental propuesta en su escrito fecha de ayer, solicitando en su virtud la suspensión del juicio oral y del procedimiento, para que siendo reclamado del Juzgado el sumario original y con vista del mismo, poder hacer las calificaciones oportunas y dictarse una resolución acertada. A estas manifestaciones se adhirieron las demás defensas. El Ministerio Fiscal se opuso a la cuestión propuesta por estimar que la Ley de Orden Público autoriza a conocer de la causa en la forma que viene haciendo, a esta Tribunal de Urgencia; inhibiéndose el acusador. El Tribunal estima que la tramitación seguida en este juicio se acomoda a los preceptos de la Ley de Orden Público por virtud del cual se dedujo el testimonio origen de esta causa, y en su consecuencia acuerda no haber lugar a la pretensión articulada por el defensor del procesado Ortega, y a las que se han adherido las demás defensas. A los efectos del oportuno recurso hacen los defensores su protesta».—Por el Letrado Sr. Goicoechea a nombre de Luis Revuelta se interesa que se suspenda el procedimiento de urgencia porque los delitos que se persiguen no son de los a que se refiere el artículo 638 y siguientes del vigente Código penal, que son los que determinan los artículos 62 y 64 de la Ley de Orden Público. El Letrado Sr. Arellano estima que el delito es político y a ello se adhieren las demás defensas. El Ministerio Fiscal, alega, que según jurisprudencia constante los delitos que se cometen con arma deben ser de la competencia del Tribunal de Urgencia; y el acusador particular se inhibe de esta cuestión. La Sala después de deliberar, acordó: que si bien son actos contra el orden público los enumerados por la defensa del procesado Sr. Revuelta, no es menos cierto que la ley de 28 de Julio de 1933, establece terminantemente en el número 2.º de su artículo 3.º que en todo caso se reputaran actos contra el orden público los que se cometan o intenten cometer con armas y siendo innegable que la comisión del que se persigue lo fué utilizando armas de fuego es evidente la competencia de este Tribunal de Urgencia para el conocimiento del mismo. Las defensas de los procesados protestan a los efectos de la casación.—La defensa de Alberto Ortega y Manuel Valdés, reproduce su protesta por la inadmisión de prueba propuesta en su escrito de calificación provisional, a los efectos oportunos.

Resultando: Que en la misma acta del juicio oral consta el siguiente particular: «El Letrado Sr. Valentín Gamazo preguntó al testigo (Angel de la Fuente Torres) su filiación política, declarandose impertinente la pregunta por el Sr. Presidente, y haciendose protesta por el Letrado a los efectos que proceda. Que «el Letrado Sr. Valentín Gamazo, preguntó al testigo (D. Antonio Lino Pérez González, Comisario de Vigilancia) que si las diligencias incoadas con motivo del

atentado de que fueron objeto los estudiantes Olano y Belsollet habian ofrecido algún resultado policiaco; y el Sr. Presidente la declaró impertinente consignandose la protesta que hace el Letrado a los fines oportunos. Terminada la prueba testifical se dió por reproducida y leida toda la documental propuesta, por todas las partes.

Resultando: Que el Tribunal de Urgencia dictó sentencia en 9 de Abril de 1936, que contiene el siguiente: «1.º Resultando probado y así se declara: que como consecuencia de colisiones violentas ocurridas entre estudiantes de ésta Universidad de distinta ideología política, días antes del 12 de Marzo del corriente año, una de las últimas con resultado adverso a los pertenecientes a Falange Española, unos jóvenes estudiantes, entre los que se encontraba el procesado Alberto Ortega Arranz, puestos previamente de acuerdo, concibieron la idea de atentar contra una personalidad destacada de la política de ideología contraria, habiendo elegido y fijado su atención en don Luis Jiménez de Asúa, Catedrático de la Universidad Central, y tal fin, utilizando un automovil "Chevrolet" matricula de Madrid numero 29.033, propiedad de don Lorenzo Alvarez, en el que previamente para no ser descubiertos adosaron a la chapa de matrícula otra de cartón, con la inscripción V. 3.341, tanto en la parte anterior como en la posterior, el 12 de Marzo próximo pasado, se apostaron en la calle de Goya, frente al numero 24 domicilio del Sr. Jiménez de Asúa, pocos momentos antes de las 8 de la mañana, hora en que conocidamente acostumbraba a salir, y en efecto, al realizarlo así acompañado, como siempre iba del agente de Policia don Jesus Gisbert Urreta, desde el interior del referido automovil en el que se hallaba Alberto Ortega en unión de otros, se hicieron numerosos disparos de arma corta y pistola ametralladora, de que estaban provistos dichos individuos alcanzando dos de ellos al Sr. Gisbert, quien por la forma rápida é inesperada como se produjo la agresión no pudo defenderse, causandole lesiones una, al nivel del sexto espacio intercostal izquierdo; línea media clavicular y otra en el pié izquierdo, ambas sin orificio de salida a consecuencia de las cuales falleció a las doce de dicho día, habiendo salido ileso el Sr. Jiménez de Asúa y produciendose daños en la planta baja de la casa que habita dicho Sr. que han sido tasados en mil doscientas noventa y cuatro pesetas con veinte centimos. Al realizar el hecho el procesado Alberto Ortega, carecia de licencia y guía oportunas para el uso de arma de fuego, siendo ocupadas las siguientes armas: una pistola ametralladora marca "Royal" de fabricación española de calibre 7'65, numero 17.882 y otra pistola marca "Star" de calibre 9 mm. cortos, fabricación española, del fabricante Bonifacio Echevarria de Eibar, sin que la misma tenga el numero de fabricación por haber sido limado o raspado, encontrandose ambas pistolas en perfecto estado de funcionamiento. Poco tiempo después de ocurrido el hecho relatado, el procesado Ortega se dirigió a la Universidad donde se reunió con los tambien procesados Azcona y Revuelta a quienes expuso

que él era uno de los autores del atentado y que era conveniente hacer todo lo posible para la ocultación, por haber sido recogido el automovil utilizado que era de un hermano de Alberto Anibal Alvarez y pudieran ser descuciertas (sic) la participación de todos y los procesados Luis Revuelta García, Jesús Azcona Landa y Ramón de la Peña Moulié, con pleno conocimiento de lo sucedido, decidieron poner a contribución sus actividades para procurar sustraer a los que realizaron el delito de la acción de la justicia y al efecto, utilizaron simultaneamente cuantos medios tenian a su alcance para el logro de sus propósitos, entre otros facilitando uno de ellos su domicilio para albergarlo, buscando otro la amistad del Sr. La Sala poseedor en lugar poco céntrico de un Hotel, cuya pretensión no fué atendida, traslado enfin a uno de ellos en un automovil a distintos puntos repetidamente como medio de impedir fuese descubierto su paradero por los Agentes de la Autoridad, lograndolo en los primeros días hasta que dichos procesados fueron detenidos, siguiendose procedimiento por separado en averiguación, busca y captura de los restantes presuntos autores, que consiguieron pasar la frontera posteriormente; y sin que en las pruebas aportadas resulten actos o intervención a los fines expresados por parte de Manuel Chacel del Moral y Manuel Valdés Larrañaga».

Resultando: Que dicho Tribunal condenó al procesado Alberto Ortega Arranz, como autor responsable de un delito de asesinato, cualificado por la alevosia, previsto y castigado en el artículo 412, circunstancia 1ª del Código penal vigente, con la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación a la pena de 25 años, nueve meses y once días de reclusión mayor, con las accesorias; y por el delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego, comprendido en el artículo segundo circunstancia 1ª de la Ley de 22 de Noviembre de 1934, a la de cinco años de prisión menor, también con las accesorias y con la limitación en cuanto a la penalidad de ambos establecida en el artículo setenta y cuatro del Código penal. Asimismo condenó a Luis Revuelta García, Ramón de la Peña Moulié y Jesús Azcona Landa, como encubridores del delito de asesinato a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias. Y a todos los expresados, a que indemnicen mancomunada y solidariamente a los herederos de don Jesus Gisbert en al cantidad de 50.000 pesetas y al perjudicado por los daños en la de 1.294 pesetas con 20 centimos; y pago pos (sic) sextas partes de las costas hasta este acto y por cuartas partes de las posteriores, con abono del tiempo de prisión sufrida etc. Y, asimismo absolvió por falta de prueba a los procesados Manuel Chacel del Moral y Manuel Valdés Larrañaga, declarando de oficio dos sextas partes de costas hasta este acto y mandando ponerles inmediatamente en libertad.

MSO XVII MADRID NUM. 4.077 SUSCRIPCIONES

Madrid, un mes... 3,80 ptas. Provincias, trimestre 10,80 ptas. 25 EJEMPLARES 2,75 Ptas

Número suelto, 15 céntimos

La Libertad

VIERNES 12 DE MARZO DE 1936 REDACCION, ADMINISTRACION Y TALLERES MADERA, 8 Apartado de Correos 981 Director-Gerente ANTONIO HERMOSILLA

EL TERRORISMO NEGRO

Cuatro individuos de filiación derechista disparan sus pistolas ametralladoras desde un automóvil contra e catearista y diputado socialista don Luis Jiménez de Asúa, que resulta ileso, y matan a agente de Policía señor Gisbert, que le acompañaba

¿Podrá afirmar ahora "El Debate" que la provocación no parte de las derechas?

Un negro hecho criminal, que ha costado la vida a un dignísimo y distinguido representante de la política, que a su vez ha costado la vida a un dignísimo representante de la política, que a su vez ha costado la vida a un dignísimo representante de la política...

Don Luis Jiménez de Asúa, nuestro ilustre colaborador, hace a un redactor de LA LIBERTAD el relato de lo ocurrido

Don Luis Jiménez de Asúa, nuestro ilustre colaborador, hace a un redactor de LA LIBERTAD el relato de lo ocurrido



Don Luis Jiménez de Asúa, acompañado de D. Indalecio Prieto y otros personalidades, saliendo del Grupo Quirúrgico, después del atentado del palacio de Goyas. (Fot. Alfonso.)

ha sido, por lo que los periódicos derechistas se abalanzan sobre el atentado ocurrido en Asúa, como ocurre en casi todas las provincias españolas, para señalar en las calles contra la vida de españoles honrados, que se han convertido en el blanco de la acción terrorista.

La izquierda que "El Debate" que continúa siendo el enemigo público de la izquierda, no tiene nada que decir en la cuestión de creer en las promesas de las derechas, no ha podido ser demócrata por el color que lleva. La discusión política de los autores del crimen de que ha sido víctima el agente de Policía Sr. Gisbert es de estricta derecha. Reproducimos un párrafo del artículo que ayer escribiste, con la intención que es de exponer, al "Debate", que los que las autoridades no repriman y apliquen medidas severas al caso de la ley sobre unos asesinos que, además de las leyes, son enemigos del régimen.

Y con la finalidad cerca del gobierno de que la defensa de la República debe imponer en el primer punto de sus preocupaciones inmediatas el castigo a los asesinos que, por su parte, se han convertido en el blanco de la acción terrorista.

EN LA CALLE DE GOYA

Cómo se desarrolló la agresión

El atentado de que hoy hablamos, ayer, en las primeras horas de la tarde, en el momento de la salida del Sr. Jiménez de Asúa y de Indalecio Prieto y de otros señores que iban acompañados al cine de Goya, se desarrolló en la calle de Goya, y a las 10 y 15 minutos de la tarde, cuando ya se había iniciado el espectáculo de la calle de Goya.

Agustín Diego a LA LIBERTAD la noticia de que D. Luis Jiménez de Asúa había sido objeto de un atentado, aviséme un redactor al domicilio del Sr. Jiménez de Asúa. Primero le felicité por haber escapado ileso de la agresión. Don Luis me contó la historia de lo que le había ocurrido. Desde luego, para mí, a la vez, con un gusto de justicia inabarcable. En el momento de haberme enterado de que se había producido, un hombre joven, se le presentó en la vida, y por eso me acordaba de lo que me había pasado.

El atentado tuvo lugar a las 10 y 15 minutos de la tarde, cuando ya se había iniciado el espectáculo de la calle de Goya, y a las 10 y 15 minutos de la tarde, cuando ya se había iniciado el espectáculo de la calle de Goya.

Don Luis Jiménez de Asúa y D. Indalecio Prieto y otros personalidades, saliendo del Grupo Quirúrgico, después del atentado del palacio de Goyas. (Fot. Alfonso.)

El atentado tuvo lugar a las 10 y 15 minutos de la tarde, cuando ya se había iniciado el espectáculo de la calle de Goya, y a las 10 y 15 minutos de la tarde, cuando ya se había iniciado el espectáculo de la calle de Goya.

COPLAS DEL DIA

Estos son, señores, los "conservadores"... ¿Y cómo quieren conservar...? ¡Que lo haya la guerra! ¡Con tal de conservar...! ¡Que lo haya la guerra! ¡Con tal de conservar...!

Foto de D. Luis Jiménez y D. Indalecio Prieto a la salida del Grupo Quirúrgico, tras el fallecimiento del policía Sr. Gisbert. La Libertad de 13 de marzo de 1936. Pág. 1

Resultando: Que a nombre del condenado Alberto Ortega Arranz, se ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley fundado el primero en el número 1.º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y autorizados ambos por el artículo 72 de la de Orden Público y el de infracción de ley en el número 1.º de la procesal citado, y señala respectivamente como falta de forma haber denegado el Tribunal diligencias pertinentes de prueba propuestas por su parte en tiempo y forma que son la siguientes: A) Lectura del testimonio que forma la pieza separada de la presente causa en los particulares que interesa este recurso, porque la causa de referencia se basaba a título de instrucción en un único testimonio deducido del texto sumario. B) Que en el escrito de conclusiones provisionales se pidió la ampliación del testimonio en el que obraban solo ciertos particulares del sumario número 77 instruido por el Juzgado número 20 con motivo de los hechos, extensión a todos los particulares, sean diligencias judiciales de cualquier índole o pieza policiaca o que se nombre a Alberto Ortega o Manuel Valdés o en que se les aluda; de todas las declaraciones prestadas ante el Juzgado o ante la policía por los testigos presenciales o próximos del hecho de autos y de todos los informes oficiales, declaraciones o diligencias de cualquier índole que se refieran a antecedentes o móviles probados o presuntos del mismo hecho. El Tribunal sin explicación denegó la prueba pedida por la defensa como adición de particulares de tal sumario que debía testimoniarse, con lo cual se juzga a unas personas acusadas de delitos graves con solo los pasajes del sumario elegidos por la acusación. C) La reclamación del sumario entero, pedida en el Juicio oral con suspensión del mismo estaba abonada, no solo, por los principios de la equidad procesal, sino por las normas del artículo 70 de la ley de Orden Público, en relación con el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el 17 de la misma. D) En las conclusiones provisionales del Fiscal y la defensa del recurrente, quedó planteada una cuestión y controversia, relativa a los orígenes de hecho en un suceso luctuoso y ocurrido la antevíspera, sobre lo cual interesaba al recurrente justificar su aserto y al efecto solicitó testimonio de las diligencias practicadas en la Dirección General de Seguridad con ocasión de la muerte de los estudiantes Juan José Olano y Enrique Bersolell; y el Tribunal denegó la prueba; E) Para la exculpación del procesado Alberto Ortega acusado como autor del hecho de autos por el Fiscal, la defensa, hoy recurrente, propuso los medios probatorios para acreditar la autenticidad de un documento de notable interés, y designó a dos peritos calígrafos que practicasen el cotejo. Todo ello fué rechazado por el Tribunal, con la protesta del recurrente.–2.º: Fundado en el número 4.º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señala como falta, haber declarado impertinente el Presidente del Tribunal las preguntas de su parte dirigidas al testigo Angel de la Fuente Torres y al Comisario de Vigilancia don Antonio Lino Pérez, que en el acta del juicio aparecen transcritas con la protesta ritual de la defensa.–3.º: Fundado

en el numero primero del artículo 912: No expresarse claramente en la sentencia cuales son los hechos que se consideran probados, consistiendo la vaguedad, según el recurrente, en que era indispensable decir: 1.º.—Si Alberto Ortega llevaba personalmente pistola; 2.º.—Si esa pistola era la número (sic) o la que tenía el numero raspado. B) La sentencia, adolece a juicio del que recurre de oscuridad, en cuanto a los actos de que deduce el encubrimiento, porque no dice claramente de quien era conveniente la ocultación ni si los procesados a quienes se refiere, al decir que decidieron poner a contribución sus actividades, las pusieron para procurar sustraer a los que realizaron el delito (que la sentencia solo imputa a uno) de la acción de la justicia, y si lo consiguieron.—El recurso de Infracción de ley, citado como infringidos: Los artículos 412 y 413 del Código penal, el primero por aplicación indebida y el segundo por inaplicación en relación con el párrafo tercero del artículo primero y con la circunstancia 1ª del artículo 10; porque el dolo específico que la Ley pena en el artículo 1.º párrafo 3.º del Código penal, no trasciende a resultados sobrevenidos inesperadamente. La malicia (el dolo) es esencial para que un hecho sea delito y así lo declaran las sentencias de este Tribunal que cita; y de lo que la sentencia establece se deduce que la intención de los declarados actuales derechos (sic), no fue la muerte del Sr. Gisbert sino la del Sr. Jiménez de Asúa, a cuyo resultado no le son trasmisibles las características de lo querido y no conseguido, sino que solo es calificable desde el punto de vista penal por lo que tiene de tal resultado en si mismo, es decir, por constituir la muerte de un hombre sin más circunstancias, o sea simple homicidio definido y penado en el artículo 413 del Código penal, que es lo que se debió aplicar. B) Reforzando la tesis anterior, alega el recurrente, que en este caso, no aparece declaración alguna en el sentido de que los agresores del Sr. Asúa eligieran de propósito tales o cuales medios para librarse del riesgo que pudiera representar la defensa del agredido y se recoge un accidente del hecho, ya que acto: A saber, el de que la agresión fue rápida. Por el contrario se afirma que el Sr. Jiménez Asua iba siempre acompañado de un agente de Policía, lo cual aumentaba considerablemente probabilidades de previsión y defensa; y no se dice que los agresores trataran de esquivar en el encuentro con el policia, buscando, por ejemplo, al Sr. Jiménez de Asúa en hora desacostumbrada, sino todo lo contrario. Finalmente, la circunstancia de que el Sr. Gisbert no pudo defenderse —como dice la sentencia— no se imputa a medidas tomadas por los autores del hecho, por lo cual no hay alevosia, según la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 6 de Junio de 1910; y habría si acaso, abuso de superioridad, circunstancia 7ª del artículo 10 del Código penal, que no es cualificativa del asesinato, sino agravante de homicidio.—Segundo: Infracción del artículo 10 circunstancia 5ª del Código penal, porque la sentencia impugnada no puntualiza hecho alguno del que se deduzca la premeditación, sino que se limita a registrar un previo pensamiento, común a todos los delitos. Tercero: Por aplicación indebida el artículo segundo circunstan-

cia primera de la Ley de 22 de Noviembre de 1934 en relación con el artículo 1.º de la propia ley. En primer lugar por aplicar la pena correspondiente a la tenencia ilícita de armas a quien en ninguna parte de la sentencia se dice que la tuviese o la usara. Y mucho menos puede hacerse caer sobre él la agravación de la circunstancia primera del artículo segundo de la ley procesal, cuando ni por asomo se ha dicho que de las dos armas ocupadas sea la suya la que carecía del número de fabricación.

Resultando: Que a nombre del condenado Luis Revuelta se ha interpuesto también recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundado el primero en el número 1.º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los siguientes motivos: Primero.—Incompetencia de jurisdicción alegada como cuestión de previo pronunciamiento.—Lo ampara el párrafo 3.º del artículo 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—La Sala de Urgencia carece de competencia para fallar la causa porque el delito (comprendido) perseguido no está comprendido en ninguno de los títulos I, II, y III del Libro II del Código penal, a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Orden Público sino el título IX del mismo Libro, «de los delitos contra la vida y la integridad de las personas» excluido de la jurisdicción de urgencia. El artículo 2.º de la Ley de Orden Público en que fundó la Sala su resolución denegatoria, no es aplicable a este caso porque en él, se definen genéricamente cuales son los «actos» contra el orden público que son objeto los artículos 62 y 64 de la repetida ley de orden Público. No puede haber duda, de que tratándose de perseguir no un «acto» sino un «delito» contra las personas la competencia corresponde a la (sic) Salas ordinarias, con arreglo al procedimiento común. El artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no derogado, no permite que se siga procedimiento especial, tratándose de penas aflictivas, concepto que merece una pena máxima. La incompetencia de la Sala de urgencia es notoria.—Segundo motivo: Análogo al apartado C) del interpuesto a nombre de Alberto Ortega.—Tercer motivo: Igual al también interpuesto en igual número a nombre de dicho Ortega.—El recurso de casación por infracción de ley fundado al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; citando el artículo 17 del vigente Código penal que subordina a la suerte del encubridor a la del autor, cuando concurren las circunstancias que dicho precepto señala para que sea punible el encubrimiento; en virtud de lo cual esta parte coincide con el anterior recurrente en las consideraciones del primer motivo de aquel recurso, abundándole que se trata de un causa de «dolus eventualis» incompatible con la alevosia, citando como infringido por aplicación indebida el artículo 412 circunstancia 1ª con relación al 411, y por no aplicación el 413 todos del Código penal.—Segundo motivo: Por interpretación errónea y aplicación indebida considera infringido en consecuencia los preceptos antes citados, con los referentes al encubrimiento, comprendidos en el artículo 17 número tercero del repetido Código penal.—Tercer motivo: La misma

infracción porque no resulta probado que el recurrente realizara estos o los otros actos de encubrimiento.—Cuarto motivo: La misma infracción legal porque del Resultando de hechos probados resulta, que se trata en el caso de autos, de cuestiones políticas engendradas, contra posiciones ideológicas, y es el único delito político cuyo encubrimiento se puede considerar culpable ahora el homicidio del Jefe del Estado.—Quinto motivo: Por aplicación indebida los artículos artículos (sic) 412 en relación con el 14 y 17 número 3.º del Código penal, porque el Resultando de hechos probados no aparece que el Sr. Ortega (no aparece) disparase contra la víctima. No se afirma que el que disparó desde el interior del automóvil fuese el Sr. Ortega y aunque hubo acuerdo, según la sentencia, para realizar el atentado contra el Sr. Jiménez Asúa, no lo hubo para atentar contra personas distintas como lo era el Sr. Gisbert y por tanto se hace necesario individualizar quienes fueran los que dispararon desde el coche para en relación con ellas saber si pudo ser o no culpable el albergar u ocultar a Alberto Ortega.

Resultando: Que a nombre de Ramón de la Peña Moulié, se ha interpuesto así mismo recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley por los mismos fundamento que los anteriores recursos, señalando las mismas faltas y con respecto al de infracción de ley, citando en los seis primero motivos la del artículo 412, apartado 1.º del Código penal, y aplicación indebida del apartado 5.º del artículo 10, en cuanto el delito principal tiene relación con el encubrimiento, y son de importancia para este las derivaciones de la calificación de aquel.—Y alega este recurrente iguales consideraciones sobre este motivo que los anteriores recurrentes.—Cita como infringido asimismo el apartado 3.º del artículo 17 del Código penal vigente al calificar como encubridor a Ramón de la Peña, porque dando por supuesto que el hecho por que se procesa fuera el de asesinato y suponiendo que el recurrente albergara en su domicilio a los culpables, este supuesto es inadmisibles, porque no puede disponer de un domicilio quien carece de él, según determina el artículo 40 del Código civil, en relación con el 64 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que Ramón de la Peña es menor de edad, y su domicilio era el de su padre a quien ni por asomo se ha pretendido involucrar en este proceso. Además, albergar significa dar hospedaje, lo cual no puede hacer el recurrente, concluyendo éste, que ni en los hechos probados ni por las deducciones que cabe hacer de un estudio analítico de las actuaciones y pruebas practicadas en el juicio oral, puede mantenerse un encubrimiento, que no ha logrado como fundamento más que conjeturas, suposiciones, hipótesis y sospechas en pugna con el concepto de hechos probados. Y como septimo motivo, error de hecho en la apreciación de la prueba, autorizado por el apartado segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Señala como documento auténtico, un oficio dirigido por la Dirección General de Seguridad (folio 195 de los autos) al Sr. Juez Instructor del sumario con fecha 23 de Marzo último, en el que se dice, que se ha comprobado por la Comisaria de Vigilancia de Irún, que «los

que se buscan» se encuentra en Biarriz detenidos por la policía francesa. No cabe admitir por consiguiente que detenidos los procesados desde el 15 de Marzo hayan cooperado a su fuga o colaborado a la huida. Y el análisis de los autos demuestra, sobre todo con la afirmación clara, explícita del testigo Don Antonio Lino que en esa fuga no han tenido la menor participación los procesados.

Resultando: Que a nombre del condenado Jesús Azcona Landa, se ha interpuesto igual recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley por los mismos fundamentos legales que los anteriores recurrente (sic), y señalando las mismas faltas procesales por idénticos motivos, en cuanto al quebrantamiento de forma y respecto al de infracción de ley, citando las infracciones: 1.º.—De los artículo 412 y 10 circunstancias 1ª y 5ª del Código penal por indebida aplicación, y 2.º del artículo 413 del repetido Código penal y párrafo 3.º del artículo 17 de este mismo cuerpo legal, en razón a las consideraciones que quedan extractadas de los anteriores recursos relativas a los mismos preceptos sustantivos.

Resultando: Que instruido de los recursos el Sr. Fiscal en el acto de la vista los impugnó.

Visto siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Rafael Rubio Freire-Duarte.

Considerando: Que el artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma basado en el número 1.º de dicho precepto, que se haya denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considere pertinente, la cual según doctrina de esta Sala ha de ser una diligencia clara y específicamente determinada, reveladora por modo claro y evidente de su verdadera necesidad é importancia en forma tal que necesariamente pueda o deba influir en la apreciación de los hechos sometidos al exámen del juzgador, y desde el momento que en escrito de calificación provisional del procesado Alberto Ortega se faltaba a tal concreción porque se pedía la lectura del testimonio que formaba la pieza separada de la presente causa en los particulares que dicha defensa interesaba, y ya que por otra parte no todas las que integraban el testimonio podía serlo, es visto la procedencia con que la Sala denegó la expresada diligencia de prueba que no se atemperaba al precepto de ser interpuesto en forma legal, con independencia de que pudo en el acto del juicio reiterarse la oportuna petición conforme al artículo 730 de la citada ley, lo cual no tuvo lugar.

Considerando: Que en cuanto a las dos diligencias de prueba denegadas por el Tribunal de Urgencia y que el recurrente Alberto Ortega consigna bajo los apartados b) y c) de su primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma y los demás recurrentes hacen suyo respecto al segundo inciso, ha de servir como base esencial a su resolución, a más de los fundamentos que acaban de exponerse, la apreciación de si esa pieza formada y ese desconocimiento del sumario que

se invoca para reclamarlo en el acto del juicio, envuelve alguna infracción legal que viciosamente tramitada acarrée a las partes una indefensión que pueda hoy remediarse; pero como la pieza formada a petición del Ministerio Fiscal y deducida por el instructor con facultad discrecional para ello pudo formarse al amparo del numero segundo del artículo 62 de la Ley de Orden Público que al establecer que los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, agrega que podrá formarse pieza separada para cada responsable, estos es, no para cada delito, sino para cada responsable aunque sea del mismo delito de los que no han de reputarse conexos, sin supeditarlo, como lo hace el artículo 70 para los conexos, a la disposición especial del artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento, es visto que dicha pieza se atempera a un precepto legal expreso y que aun en contraposición a principios generales de procedimiento, por la rapidez que informa todas sus disposiciones, ha de darsele debico (sic) cumplimiento; y esto sentado, conocido por las defensas lo único que como antecedente sumarial autoriza la expresada ley, no puede pedirse ampliación en forma genérica de todo cuanto en dicho sumario aparezca y que guarde relación directa o indirecta con los procesados, sustituyendo la precisión exigida, por una global autorización que se refiere a una nueva diligencia de prueba que la ley procesal no prevee y que no encaja por tanto dentro de sus normas.

Considerando: que por ello el Tribunal de Urgencia tanto al denegar la ampliación del testimonio, pedido en el escrito de conclusiones provisionales por la defensa de Alberto Ortega, como a la solicitud hecha por él y las demás defensas en el acto del juicio oral para que con suspensión del mismo se aportara el sumario original y con vista de cuanto en el mismo apareciera poder hacer las calificaciones oportunas, se atemperó á los preceptos legales y no denegó diligencia de prueba que fuera pertinente y estuviera comprendida en la disposición taxativa del numero 1.º del artículo 911, apreciación que igualmente cabe hacer en cuanto a las dos últimas denegaciones en que asi mismo apoya la representación de Ortega su dicho primer motivo del recurso, desde el momento en que la pretensión de que se dirigiera oficio a la Dirección General de Seguridad, para que remitiera testimonio de las diligencias practicadas con ocasión de la muerte de los estudiantes a que hacía referencia, carecia de finalidad no tendiendo a probar la inocencia del procesado y era impertinente el documento de los expedientes con firmas autógrafas de otros encartados sin expresión de la relación é importancia que guardaba con lo que se pretendía.

Considerando: Que el motivo segundo del recurso que se interpone por la representación del mismo procesado Alberto Ortega, basado en el numero 4.º del citado artículo 911 por la negativa del Presidente del Tribunal a que el testigo Don Angel de la Fuente contestara a la pregunta referente a su filiación política, así como la dirigida al Comisario de Vigilancia don Antonio Lino Pérez sobre el

resultado policiaco de la muerte de los estudiantes Olano y Balsolell, carece así mismo de fundamento, porque ese número 4.º exige que la pregunta, sobre no ser impertinente como lo era interrogar a un Comisario sobre el resultado policiaco de una actuación sometida a la apreciación judicial en el oportuno sumario, no envolvía, ni ella, ni la dirigida al otro testigo, verdadera importancia para el resultado del juicio que dicho precepto exige, procediendo por ello la desestimación del mentado motivo del recurso.

Considerando: Que el número primero del artículo 912 de la ley rituarial al amparo del cual se basa el tercer motivo por quebrantamiento de forma interpretado por el propio recurrente, establece que habrá de prosperar éste cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignan como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo, en cuyo primer supuesto entienden los recurrentes incide la sentencia al sentar los hechos de los que deduce la intervención de Ortega en el delito de tenencia de armas y cuanto dice relación al encubrimiento; y si bien es cierto que tales hechos de uno y otro aspecto delictivo, presentan problemas a resolver propios de la cuestión de fondo sobre la participación que en los mismos puede tener cada uno de los encartados derivados de los términos que se emplean, ni en la afirmación que se hace al consignar que desde el interior del automóvil en que se hallaba Alberto Ortega en unión de otros se hicieron numerosos disparos de arma corta y pistola ametralladora de que estaban provistos dichos individuos siendo ocupadas las armas que se indican, ni al mencionar la participación de los encartados, Revuelta, Peña y Azcona en los actos que les atribuye a uno al albergar, a otro buscando amistad que pudiera atenderle y trasladando en fin a algunos de ellos en un automóvil repetidamente para que no fueran descubiertos, aparen (sic) expresados con tanta oscuridad é imprecisión que, como tiene declarado esta Sala, lleven al ánimo del juzgador la confusión y la duda sobre los que realmente se estiman acreditados por el Tribunal de instancia y que obliguen a la casación del fallo, revelándose más la carencia de antecedentes que pudieran ser expresados por el Tribunal en cuanto a dichos encartados, que defectos de redacción, apreciación que cabe hacer igualmente en cuanto al otro supuesto del mismo precepto citado, porque los actos que se atribuyen a referidos procesados no revisten aquella manifiesta contradicción que impide afirmar un hecho por su también contrario supuesto, toda vez que son varios los que realizaban los actos y respecto asimismo a distintas personas, y por último ni la afirmación de que la agresión tuvo lugar en forma rápida é inesperada, constituye la predeterminación del fallo, porque son expresiones de hechos sobre el modo de realizarse, por todo lo cual procede asimismo la desestimación del indicado motivo.

Considerando: Que en cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por la representación de Luis Revuelta, aparece desde luego improcedente, porque el remedio a la incompetencia de jurisdicción denegada por el Tribunal, no se alcanza por el recurso de quebrantamiento de forma que se interpone sino, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, por el de infracción de ley, bastando ese solo fundamento para ser desestimado; más aparte de ello es notorio la constante y repetida doctrina, asimismo sentada, de que el Tribunal de Urgencia es competente desde el momento en que declarado el estado de prevención o suspensión de garantías, el delito se comete con armas.

Considerando: Que por todo lo expuesto el Tribunal de Instancia no ha incidido en ninguno de los diversos motivos de quebrantamiento de forma que se alegan por los recurrentes, procediendo en su consecuencia la desestimación de los mismos.

Considerando: Que entrando en el estudio de los recursos por infracción de ley basados en el número 1.º del artículo 849 de la Ley procesal hay que partir de los hechos probados que se consignan en la sentencia recurrida y que por imperativo de la ley es forzoso respetar en todo su contexto sin que sea dable a esta Sala apreciar más elementos de las pruebas aducidas en el juicio que lo que en tales hechos se afirma; y examinando el primer motivo del recurso interpuesto por todos los procesados referente a la inexistencia de la alevosia que se alega, precisa consignar que conforme terminantemente establece la circunstancia 1ª del artículo 10 del Código penal concurre la misma, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida e integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tienda directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y afirmandose terminantemente en los hechos probados que los autores se apostaron en la calle de Goya frente al domicilio del Sr. Jiménez de Asúa, pocos momentos antes de las ocho de la mañana, hora en que conocidamente acostumbrada a salir, y en efecto al realizarlo así acompañado como siempre iba del Agente de Policía Don Jesús Gisbert, desde el interior del referido automóvil en el que se hallaba Alberto Ortega en unión de otros, se hicieron numerosos disparos de arma corta y pistola ametralladora de que estaban provistos dichos individuos alcanzando dos de ellos al Sr. Gisbert (sic) quien por la forma rápida é inesperada como se produjo la agresión no pudo defenderse, causándole lesiones que le produjeron la muerte, es visto que por modo claro y terminante se dan los elementos perfectamente acreditados que dicha circunstancia exige, porque los medios utilizados disparando dentro de un coche, en el que estaban previamente apostados frente a la casa, con pistolas de tal eficacia y precisión como las empleadas y en la forma tan rápida é inesperada como se afirma fue producida la agresión, envuelve como resultado consciente de la determinación de la voluntad, la tendencia a la seguridad del éxito intentado y a eludir a la vez las posibles

temidas consecuencias de retorsión, sin que a ello obste en forma alguna el que la víctima fuera un agente de vigilancia que por su cargo de custodiar al Sr. Jiménez Asúa estuviera apercebido a cualquier agresión, porque precisamente al afirmarse en la sentencia que el mismo no pudo defenderse por lo rápido é inesperado del ataque remarca por modo más patente la existencia de que los medios escogidos tendían al más eficaz aseguramiento, sin riesgo, del criminal propósito; y ni tampoco desnaturaliza tal apreciación el que la agresión fuera dirigida contra la persona del vigilado, porque aparte de la imposible separación legal entre el que se trata de agredir determinadamente y la persona que cabalmente se encuentra para su vigilancia y custodia, cuando se emplean los medios dichos envolviendo a los dos en el mismo ataque, para que respecto de uno se aprecie el propósito alevoso y no con respecto del otro, tales medios y formas empleados, fuera cualquiera el propósito inicial, se utilizaron contra ambos y la sentencia afirma que el Sr. Gisbert no pudo defenderse y al que por tanto evidentemente afecta tal circunstancia, por todo lo cual no ha incidido el Tribunal «a quo» en el error de derecho que se le atribuye procediendo en su consecuencia la desestimación del motivo que en el mismo se basa el recurso.

Considerando: Que la agravante de premeditación conocida, 5ª del artículo 10 del Código penal exige, para que pueda ser apreciada, que la resolución de cometer el delito vaya acompañada de una meditación fría, serena y reflexiva del hecho criminal y se revele de modo evidente la persistencia con que el agente por la razón del tiempo y más circunstancias insiste en su propósito delictivo, conforme a reiterada doctrina de esta Sala declarada entre otras en sentencias de 2 de Junio de 1932, 19 de Octubre de 1933 y 29 de Enero de 1934, en forma tal que ni el acuerdo de voluntades entre los encartados ni la afirmación de que el culpable meditó con tiempo bastante, fría y calculadamente los medios y consecuencias de agredir, son suficientes para estimarlo si no se dan elementos suficientes que demuestren esa tenacidad y persistencia de realizar el hecho criminoso, no cabiendo por tanto confundir la mayor perversidad criminal que esa contumacia en el mal y que la expresada circunstancia sanciona, con la natural preparación del delito proyectado; y esto sentado, examinando debidamente las afirmaciones del Resultando probado, del mismo aparece que unos jóvenes estudiantes entre los que se encontraba el procesado Alberto Ortega, puestos previamente de acuerdo concibieron la idea de atentar contra una personalidad destacada de ideología contraria habiendo elegido y fijado su atención en Don Luis Jiménez de Asúa, y a tal fin utilizando un automovil al que previamente por no ser descubiertos adosaron a la chapa de la matrícula otra de carton con inscripción distinta tanto en la parte anterior como en la posterior, realizando los demás actos que quedan referidos de la agresión; más como no se expresa (en) ningún otro elemento, por modo especial el muy fundamental del tiempo transcurrido desde que se ideó el delito hasta su ejecución, ni los actos de deliberación reiterados y

persistentes que precedieron a la misma, demostrativos de esa fría, meditada y reflexiva decisión delictiva, es visto que falta el elemento esencial para que pueda ser apreciada dicha circunstancia de agravación, que ha de quedar tan evidentemente acreditada como el delito mismo, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incidido en el error que se le atribuye, procediendo en su virtud la casación por expresado motivo.

Considerando: Que afirmandose en los hechos probados que desde el interior del automovil en el que se hallaba Alberto Ortega en unión de otros, se hicieron numerosos disparos de arma corta y pistola ametralladora de que estaban provistos dichos individuos, aparece claramente atribuida la tenencia de armas a todos los que en el coche se encontraban, sin que desnaturalice esta afirmación ni suponga contradicción con la misma la expresión de que fueron ocupadas dos armas: una pistola ametralladora marca «Royal» y otra pistola marca «Star» con el numero limado o raspado, porque no se afirma que ese hallazgo fuera el total de las armas empleadas; y siendo así, el Alberto Ortega del cual se sostiene que carecía de licencia y guía oportunas, es responsable del delito de tenencia ilícita de armas que prevee la ley aplicada por el Tribunal inferior; más no así en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye de que el arma de referencia de que estaba provisto fuera precisamente la del numero raspado marca «Star», porque no expresandose en los hechos tal extremo, no cabe ampliar ni deducir una responsabilidad carente de toda base, procediendo en su consecuencia admitir este motivo de casación por indebida aplicación del artículo segundo en su circunstancia primera de la Ley de 22 de Noviembre de 1934 hecha por el Tribunal «a quo».

Considerando: Por último que afirmandose en la sentencia que los procesados Revuelta, Azcona y Peña con pleno conocimiento de lo sucedido decidieron poner a contribución para procurar sustraer a los que realizaron el delito de la acción de la justicia y al efecto utilizaron simultáneamente cuantos medios tenían a su alcance para el logro de sus propósitos, entre otros facilitando uno de ellos su domicilio para albergarles, buscando otro la amistad del Sr. Lasala, poseedor en lugar poco centrico de un hotel cuya pretensión no fué atendida y trasladando en fin a algunos de ellos en un automovil a distintos punto (sic) repetidamente como medio de impedir que fuese descubierto su paradero por los agentes de la Autoridad lograndolo los primeros días hasta que dichos procesados fueron detenidos, de tal relación de hechos que alude a los tres encartados no aparece debidamente acreditado el encubrimiento que exige el artículo 17 en su numero 3.º del Código penal, porque falta la esencial designación específica de quien de los tres procesados llevara a cabo el acto de facilitar su domicilio para albergarles y trasladar a algunos de los autores a distintos puntos para impedir su descubrimiento, únicos actos entre los que se relatan que caen dentro de tal encubrimiento; y siendo esto así no es dable deducir responsabilidades que siempre y en todo caso deben estar perfecta y evidentemente expresadas en los he-

chos de los cuales se deducen, y al no hacerlo así la Sala sentenciadora ha incidido en el error que se le atribuye por indebida aplicación del precepto citado, procediendo en su consecuencia la casación del fallo recurrido en cuanto al expresado motivo, por lo que es innecesario examinar los demás que se alegan por los recurrentes con igual finalidad.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de Alberto Ortega Arranz, Luis Revuelta García, Ramón de la Peña Moulié y Jesús Azcona Landa; y ha lugar al de por infracción de ley formulado a nombre por los motivos que quedan expuestos de los mismos (con las costas de oficio) la cual casamos y anulamos con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que seguidamente se dicte y devolución de la causa a la Audiencia de esta Capital para los efectos procedentes.—Así: Por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Robles. Manuel Polo Pérez. Joaquín Lacambra. José Antón. Juan Camín. E. Iglesias Portal. Rafael Rubio.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Rafael Rubio Freire-Duarte, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia Pública en el día de hoy la Sala Segunda del mismo de que certifico como Secretario de la misma:

En Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—Jose Molina Candeleró

SEGUNDA SENTENCIA

Excmos: Señores: Don Enrique Robles Nisarre. Don Manuel Polo Perez. Don Joaquín Lacambra Brum. Don Jose Anton Oneca. Don Juan Camin. Don Eduardo Iglesias Portal. Don Rafael Rubio Freire Duarte

En Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis; en la causa incoada en el Juzgado de Instrucción numero 20 de esta Capital por el delito de asesinato y tenencia ilícita de arma de fuego, contra Alberto Ortega Arranz, Luis Revuelta García, Ramón de la Peña Moulié y Lesús (sic) Azcona Landa, en la cual dictó sentencia la Audiencia de esta Capital que ha sido casada y anulada en el día de hoy a virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los mismos.

Por los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida y por los de derecho de la de esta fecha que en parte la casa y anula y

1.º Considerando: *Que los hechos probados son constitutivos de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía previsto y penado en el artículo 412 del Código penal y otro de tenencia ilícita de armas comprendido en el artículo primero de la ley de 22 de Noviembre de 1934.-*

2.º Considerando: *Que de los expresados delitos es responsable en concepto de autor el procesado Alberto Ortega por su participación directa y voluntaria en los mismos.*

3.º Considerando: *Que en su realización no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

4.º Considerando: *Que todo responsable criminalmente lo es también civilmente siéndole impuestas las costas por Ministerio de la ley.*

5.º Considerando: *Que no apareciendo acreditada la intervención de los procesados Luis Revuelta, Ramón de la Peña y Jesús Azcona, como encubridores del expresado delito de asesinato por los fundamentos expresados en la sentencia de casación, procede la libre absolución de los mismos.*

Vistos: Los artículos citados y demás de general aplicación del Código penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Alberto Ortega Arranz, como autor de un delito de asesinato cualificado por la alevosía y sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de 21 años, seis meses y 21 días de reclusión mayor y como autor de un delito de tenencia ilícita de arma (sic) a la pena de dos años, once meses y 11 (once) días de prisión menor, indemnización civil que se expresa en la sentencia recurrida, accesorias y costas. Y debemos absolver y absolvemos a Luis Revuelta García, Ramón de la Peña Moulié y Jesús Azcona Landa, de la participación que como encubridores del delito de asesinato han sido acusados declarando las costas que a ellos les afectan de oficio y póngaseles inmediatamente en libertad por conducto de la Audiencia si no estuviesen presos o detenidos por otra causa, quedando subsistente la sentencia recurrida en todos los demás pronunciamientos que no se opongan a los de esta.—ASI: Por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Polo Perez, Enrique Robles, Joaquín Lacambra, Jose Antón, Juan Camin, Eduardo Iglesias, Rafael Rubio.

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Rafael Rubio Freire Duarte, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia Pública en el día de hoy la Sala segunda del mismo de que certifico como Secretario de la misma:

En Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis:—Enrique Robles, Jose Molina Candelera.

EL CUARTEL DE LA MONTAÑA

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

1. LOS HECHOS

El golpe de estado que se hizo patente el día 18 de julio de 1936 tenía ramificaciones en muy diversas ciudades de España; también en Madrid. Hay levantamientos rebeldes en Getafe, Carabanchel, Cuatro Vientos, Vicálvaro y en el Cuartel de la Montaña.

A consecuencia del levantamiento militar, se produce una crisis de gobierno al dimitir Casares Quiroga, que no quería armar al pueblo. Se intenta formar un gobierno presidido por Martínez Barrio quien dimite al día siguiente y seguidamente se nombra un nuevo gobierno, presidido por José Giral, que es partidario de entregar armas al pueblo, lo que se realiza el día 19 de julio. Y precisamente se dio una doble coincidencia, por una parte el cuartel de la Montaña se encontraba en manos rebeldes y, por otra parte, hay 45.000 fusiles para entregar al pueblo, pero están inutilizados porque «sus cerrojos están en el Cuartel de la Montaña»¹.

Además de la fuerza militar alzada, al Cuartel de la Montaña también han ido paisanos para sumarse a la rebelión; el jefe del cuartel era el Coronel Fernández-Quintana, que también se sublevó. Al mando de esa fuerza se colocó el General Joaquín Fanjul Goñi que, junto con su hijo, el Teniente médico José Ignacio Fanjul Sedeño, y otros militares habían acudido vestidos de paisano al Cuartel de la Montaña. Una vez allí declara el estado de guerra.

¹ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 434.

El día 20 de julio los guardias de asalto, oficiales del ejército y parte del pueblo de Madrid asedian y toman al asalto el Cuartel de la Montaña². El día 21 «una muchedumbre armada toma por asalto el cuartel y da muerte a todo el que encuentra a su paso»³. No obstante, los oficiales republicanos y los guardias de asalto consiguen salvar a Fanjul y a varios oficiales rebeldes⁴.

El General Fanjul será juzgado ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo (es decir, la Sala de Justicia Militar) en juicio sumarísimo y en única instancia, el día 15 de agosto de 1936. La sentencia, de la que fue ponente el Magistrado Fernando González Barón, se dictó el día 16 de agosto de 1936. En la indicada causa se juzgó al General de División Joaquín Fanjul Goñi y a Tomás Fernández-Quintana, Coronel de Ingenieros; ambos fueron condenados, por un delito de rebelión militar, a la pena de muerte. La pena fue cumplida a las 5 de la mañana del día 17 de agosto de 1936 y sus cadáveres fueron inhumados en el cementerio Municipal del Este el siguiente día 18. José Ignacio Fanjul Sedeño fue absuelto.

El General Fanjul se defendió a sí mismo; el Coronel Fernández-Quintana fue defendido por Manuel Carrión; y, el Teniente José Ignacio Fanjul Sedeño por Fernando Cobián y Fernández de Córdoba.

La sublevación militar generó en el gobierno la necesidad de conocer el alcance de adhesiones que tenía el golpe de estado. No sólo en el ámbito militar sino también en el civil.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en razón a la Orden de la Presidencia del Consejo de fecha 26 de julio de 1936, estudió la propuesta que traía redactada el Fiscal General de la República, Alberto de Paz Mateos, que consistía en emitir una Circular dirigida a todos los juzgados y tribunales para que públicamente se manifestaran a favor del gobierno de la República. La Circular fue aprobada «ante la insistencia del Fiscal, de Demófilo de Buen y Mariano Gómez»⁵, pese a la oposición del Magistrado Jesús Arias Velasco (fue nombrado Magistrado del Tribunal Supremo el 6 de mayo de 1931 y provenía de la Cátedra, pues era Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo); si bien la circular fue aprobada por unanimidad el 30 de julio y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de fecha 31 de julio de 1936.

² Véase una descripción del hecho en MALRAUX, *L'Espoir*, París, 1937.

³ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 439.

⁴ TUÑÓN DE LARA, *La España ...*, cit., p. 439.

⁵ MARZAL, *Una historia ...*, cit., p. 168.



Al entrar las fuerzas de Asalto y las Milicias civiles en el cuartel de la Montaña liberaron a los soldados a quienes los oficiales habían recluido en las compañías
(Fot. Albero y Segovia)

Asalto Cuartel de la Montaña 1936. Mundo Gráfico de 22 de julio de 1936. Pág. 35.

La Circular decía:

Administración Central. Tribunal Supremo.

Circular

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se ha reunido con carácter extraordinario, en virtud de Orden de la Presidencia del Consejo, fecha 26 del corriente, y, por convocatoria especial acordada por la Sala de Vacaciones, en uso de las facultades que le concede el artículo 903 de la Ley Orgánica, y por unanimidad aprobó la siguiente circular:

Ante la grave subversión que tantos estragos ocasiona en estos instantes a la Nación española, la Sala de Gobierno confía en que los funcionarios judiciales de todas las categorías darán un ejemplo de civismo, de acatamiento a la legalidad republicana y a las Autoridades que la encarnan, y no olvidarán en ningún instante las solemnes promesas prestadas al tomar posesión de sus cargos. A ello les exhorta, porque el olvido de los deberes contraídos, la adhesión a los poderes facciosos, la deslealtad al Régimen emanado de la voluntad de la Nación y aun la debilidad en servirlo, mientras el pueblo con admirable heroísmo lucha por sus libertades, haría caer sobre los funcionarios culpables una grave responsabilidad que, dentro de sus atribuciones, la Sala de Gobierno promovería con la mayor severidad.

Responsabilidad tanto más trascendental cuanto que la única esperanza de que, después de las horas de lucha y de pasión, las sanciones legales puedan imponerse, al propio tiempo que con el rigor necesario, con la serenidad que es garantía para todos, la constituye la existencia de una Administración de Justicia que conserve inmaculado su prestigio y haya conquistado la máxima confianza popular.

Y toda vez que para remediar situaciones idénticas a las que hoy tienen perturbado el mecanismo de la organización del Estado, la vigente ley Orgánica del Poder judicial dispone en el artículo 21 que los Tribunales de las distintas categorías actúen siempre fuera del alcance de posibles invasiones que desnaturalicen el origen de su mandato, haciéndoles aparecer influidos por ilegítimas intervenciones, a las que siempre se sustrajo heroicamente la Judicatura española, y establece formas de adaptación territorial que convendría poner en práctica con la perentoriedad que demandan las presentes circunstancias, se ordena que los Presidentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia comuniquen con la mayor urgencia y por los medios más rápidos, los territorios y localidades en las cuales las Audiencias y Juzgados no puedan ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el texto legal antes invocado.

Y para su debido cumplimiento, publíquese esta Circular en la GACETA; comuníquese a todos los Presidentes de las Audiencias territoriales por los medios ordinarios y póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Justicia por si tuviera a bien acordar que también se haga por los medios de difusión extraordinarios que tiene a su alcance.

Madrid, 30 de Julio de 1936.—El Presidente, Diego Medina García.

Señores Presidentes de todas las Audiencias y Jueces de primera instancia e instrucción de toda la Nación.

2. LA PRENSA

La prensa de la época reflejó la sublevación y el asalto al Cuartel de la Montaña, así como el juicio al General Fanjul y al Coronel Fernández-Quintana, entre la afluencia de noticias que sobre distintas sublevaciones y declaraciones del estado de guerra se estaban produciendo.

Los periódicos *La Voz*, del lunes 20 de julio de 1936, y el *Heraldo de Madrid*, de la misma fecha, reflejan paso a paso cómo ocurrieron los hechos desde el punto de vista del relato de un redactor del periódico. El *Heraldo de Madrid* también recoge el relato de una persona que pertenecía a las milicias gubernamentales.

En cuanto al juicio contra Fanjul y Fernández-Quintana *La Voz* del día 15 de agosto de 1936 lo refleja con profundidad.

El periódico *La libertad* del sábado 15 de agosto de 1936 recoge la adhesión del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo «al Gobierno legítimo». Se trata de un escrito firmado por el Presidente del Tribunal Supremo y todos los Magistrados que entregaron al Ministro de Justicia y que éste entregó copia a los periodistas.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia

Excmos. Señores: Presidente: D. Mariano Gómez González.—Magistrados: D. Fernando Abarrategui Pontes, D. José María Álvarez M. Taladriz, D. Juan Camín de Ángulo, D. Miguel Carazony de la Rosa, D. Fernando Berenguer Cagigas, D. Fernando González Barón.—Generales: D. José Riquelme López Bagó, D. Juan García Gómez Caminero.

En la villa de Madrid a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo en juicio sumarisimo y en única instancia la presente pieza separada de la causa seguida por supuesto delito de rebelión militar contra los procesados Don Joaquín Fanjul Goñi ex General de División del Ejército, de cincuenta y seis años de edad, de estado viudo y vecino de Madrid y Don Tomás Fernández Quintana, coronel de Ingenieros, de cincuenta y cinco años de edad, de estado soltero y vecino de esta villa, ambos de buena conducta y sin antecedentes penales; respectivamente defendidos, por sí mismo el primero y por el Letrado Don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba el segundo, defensor suplente también del primero y en la que ha sido única parte acusadora el Ministerio público directamente ejercido por el Señor Fiscal General de la República y Ponente el Magistrado Excmo. Señor Don Fernando González Barón.

Resultando: que Don Joaquín Fanjul Goñi siendo General de División en situación de disponible forzoso, con residencia en Madrid, el día diez y nueve de Julio último recibió la visita de un Teniente de Infantería, que le rogó que fuera a hacerse cargo de la División, a lo que se negó aquél aceptando, en cambio, a un segundo requerimiento del mismo, el ir al cuartel de la Montaña, en el que el penetra vestido de paisano y acompañado de dos personas, una de ellas hijo suyo, dirigiéndose al local que ocupó el Grupo de alumbrado, pasando después al Regimiento de Zapadores Minadores y finalmente al Regimiento de Infantería de Covadonga número cuatro, en cuyas unidades dirigió alocuciones a los Jefes, Oficiales y Suboficiales en tonos adversos al Gobierno constituido y a la actual situación política nacida de las últimas elecciones generales, saliendo aquellos emocionadísimos y saludando al estilo fascista, dándoles cuenta el General de lo que pasaba en España e invitándoles a sumarse al movimiento «que había iniciado el Ejército para salvar a la Nación» y de cuyo movimiento tenía antecedentes y noticias el procesado por sus conversaciones con el General Villegas y con el Teniente Coronel Álvarez Rementería, así como por su viaje a Pamplona en los primeros días del mes de Julio para entrevistarse con el General Mola, ejecutor del movimiento y con quien en espíritu se encontraba y al que hubiera obedecido no obstante la inferior categoría de aquél, si le hubiera dado instrucciones concretas, según así expresamente lo ha manifestado el procesado.—Hechos probados.

Resultando: que, llegado Don Joaquín Fanjul al Regimiento de Infantería número cuatro, en cumplimiento de la misión que en concierto con otros Generales insurgentes le había sido asignada, se instaló en el despacho del Coronel de dicho Cuerpo Señor Serra, con quien le unía amistad, cambiando su traje de paisano por el uniforme que mandó a buscar y procediendo a realizar actos que implicaban su resuelto propósito de encargarse del mando de la Primera División, como lo demuestra la redacción del bando declarando el estado de guerra, unido a las actuaciones, reconocido por el mismo procesado ser el que dictó; y en el cual «en nombre del Ejército español, para salvar a España de la ignominia y dispuesto a

que no sigan gobernando bandas de asesinos ni organizaciones internacionales», toma por sí el mando de la Primera División Orgánica y declara el estado de Guerra en el territorio de la División citada.—Hechos probados.

Resultando: que mientras se realizaban en el cuartel de la montaña los hechos relatados y en otros cuarteles de la guarnición y cantones de Madrid se producían igualmente actos insurreccionales, el ex General Fanjul, desde el despacho de aquel cuartel en que se instaló, se puso en comunicación telefónica con el Campamento de Carabanchel, para hablar con el Teniente Coronel Álvarez Rementería, que, según el mismo Señor Fanjul ha declarado, formaba parte de un llamado Comité de Coroneles, todos ellos en rebeldía, y, desde luego, logró hacerlo con el ex General García de la Herranz, que no tenía mando ni misión ninguna oficial que cumplir en dicho campamento; interrumpiéndose la comunicación a los pocos momentos de iniciarse.—Hechos probados.

Resultando: que el Coronel del Regimiento de Zapadores Minadores Don Tomás Fernández Quintana recibió en su cuartel al General Fanjul, le acompañó y presenció la alocución que dirigió a sus oficiales, invitándoles a sumarse al movimiento iniciado por el Ejército en África y en la mayor parte de la Península sin oponer el menor reparo, no obstante la carencia de mando oficial de aquél; permitió la entrada de paisanos en el Regimiento y sostuvo la rebeldía en su unidad, aprestándose a adoptar medidas de defensa para el caso de que fuera atacado el cuartel por fuerzas leales al Gobierno, dio orden de disparar contra los asaltantes y huyó con el ex General Fanjul cuando rendido el cuartel de la Montaña se fueron entregando sus defensores a las tropas adictas al Gobierno. Hechos probados.

Resultando: que recibida en el Regimiento de Infantería número cuatro alojado en el Cuartel de la Montaña, orden escrita del Ministro de la Guerra para entregar los cerrojos allí depositados correspondientes a fusiles existentes en el Parque de Artillería, el Coronel de dicho Regimiento a quien iba dirigida la expresada orden, después de consultar con el de Zapadores Señor Fernández Quintana, se negó a cumplimentarla, teniendo que volverse el Ayudante del Ministro, portador de la orden, con los camiones vacíos, habiendo trascendido el incumplimiento de ella a la oficialidad, que no recató la satisfacción que le produjo tal actitud.—Hechos probados.

Resultando: que durante la madrugada del domingo al lunes procedieron en las distintas unidades del cuartel de la Montaña a realizar obras defensivas, cuales las de construir parapetos de fusileros y nidos de ametralladoras, e igualmente con antelación al día señalado para el de la insurrección, introdujeron clandestinamente en el mismo numerosos paisanos a los que dotaron de uniformes, armas y municiones y mezclaron con los soldados y clases para vigilarlos, dada la poca simpatía que muchos de estos sentían por el movimiento, por cuya razón los habían tenido sometidos a estrecha vigilancia.—Hechos probados.

Resultando: que cuando en dicha madrugada volaron sobre el edificio-cuartel aviones de ostensible carácter gubernamental arrojando octavillas invitando a la rendición, la oficialidad de las unidades allí acuarteladas, impidió a la tropa que se enterase de su contenido, como también la retiró del lugar donde funcionaba un aparato de radio, para que las prevenciones y órdenes del Gobierno legítimo no llegaran a conocimiento de las fuerzas que se mantenían fieles a la República y sin ánimo de secundar el movimiento; y como advirtiera aquella que algún soldado intentará aproximarse al aparato de radio, fue bajada la tensión por un Capitán hasta reducirlo al silencio.—Hechos probados.

Resultando: que el mismo día veinte de Julio terminó la subversión en el mencionado cuartel, por haber sido asaltado, rendido y ocupado por las fuerzas de orden público y del Ejército enviadas por el Gobierno, que obraron en acción conjunta con las milicias populares, resistiéndose mientras pudieron los sublevados, quienes desentendiéndose de las intimaciones que antes de romper el fuego se les hicieron, sostuvieron intenso tiroteo contra aquéllas, haciendo uso de las armas y medios de lucha que previamente habían preparado, ocasionándose en la refriega numerosas víctimas tanto en los rebeldes, como en las tropas gubernamentales y milicias que sofocaron la insurrección. Hechos probados.

Resultando: que en el acto de la vista, que tuvo lugar constituida la Sala con asistencia de los Generales que preceptúa la Ley de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cinco y con sujeción a lo establecido por el artículo quinto del Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que expresamente autoriza la sustitución de los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos militar o de la armada por los que formando parte del Tribunal Supremo, pertenezcan a la carrera judicial, el fiscal reputando los hechos como constitutivos de un delito de rebelión militar comprendido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, del que considera como responsables en concepto de autores a los procesados Don Joaquín Fanjul Goñi y Don Tomás Fernández Quintana, solicitó se impusiera a los mismos la pena de muerte que señala el artículo doscientos treinta y ocho del citado Código; y la defensa alegó que los hechos imputados a su defendido Don Tomás Fernández Quintana no constituían el delito de rebelión militar, ni otro alguno y, sí, en último extremo, una negligencia punible del artículo doscientos cincuenta y dos, por lo que solicitó la libre absolucón; y que los atribuidos a su defendido Don Joaquín Fanjul, tampoco constituyen aquel delito de rebelión o, en su caso, integrarían la figura delictiva de conspiración para la misma prevenida y penada en el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar, procediendo imponerle entonces la pena de reclusión perpetua; y después, de la rectificación del Fiscal y de ser oídos los procesados, se declaró concluso el juicio, del que se levantó el acta prevenida en el artículo seiscientos sesenta y uno de aquél, retirándose acto seguido el Tribunal a dictar sentencia. Hechos probados.

Resultando: que en la sustanciación de estos autos se han observado las pertinentes prescripciones legales, entre ellas las que permiten a esta Sala seguir el procedimiento sumarísimo a que se ha ajustado la tramitación de esta pieza, de conformidad con la jurisprudencia establecida y por autorizarlo así expresamente el artículo primero, inciso final, de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y los demás fundamentos expuestos en el auto que resolvió la incidencia de esta índole promovida por los procesados, ya que si así no fuera se daría el absurdo de que a los aforados no sería posible juzgarlos en juicio sumarísimo al no poder hacerlo el Consejo de Guerra por carecer de competencia, ni la Sala por carecer de procedimiento, con lo que aquellos disfrutarían de un inadmisibles privilegio de facto, que los colocaría en mejor condición que sus inferiores, cuando son precisamente los de mayor jerarquía quienes deben ser juzgados del modo más ejemplar y rápido.

Vistos los artículos citados, los seiscientos sesenta y dos y seiscientos treinta y dos del Código de Justicia Militar, y los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y Código de justicia militar de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Señor Don Fernando González Barón.

Considerando que los hechos realizados por Don Joaquín Fanjul Goñi y Don Tomás Fernández Quintana, procesados, y que anteriormente se detallan, son constitutivos del delito de rebelión militar definido en el artículo doscientos treinta y siete número primero del Código de Justicia Militar en cuanto integran un alzamiento en armas con la finalidad de derrocar el Gobierno legítimo, auténtico y único representante de la voluntad popular expresada recientemente por el pueblo al ejercitar el derecho de sufragio, y cuyo alzamiento en armas, fue iniciado, sostenido y dirigido por militares auxiliados por paisanos uniformados en su mayoría de soldados y todos los cuales antes de la intimación, que se les hizo para rendirse y que desatendieron, hostilizaron a personas que pacíficamente pasaban por las cercanías del cuartel y durante el asedio, dispararon contra las milicias y fuerzas leales del gobierno hasta que las mismas consiguieron la entrega del cuartel, motivos por los cuales ha de estimarse realizada la rebelión militar, ya que este delito se consuma por la concurrencia, bien notoria en el presente caso, del fin y las circunstancias que determina el artículo doscientos treinta y siete del Código castrense, siendo de igual modo patente que hubo alzamiento en armas, ya que los actos ejecutados por los procesados tenían por objeto no sólo sustraerse en el uso de aquellas a la obediencia debida al Gobierno legítimo, lo que hubiera bastado para la consumación del delito, sino, además, privar a éste de ellas dejándolo indefenso y a merced de los rebeldes al volverlas contra los poderes constituidos de la República, como era su propósito y en definitiva lo realizaron.

Considerando: que cuando se ordena ejecutar lo que ostensiblemente constituye delito, el mando es ilícito y la obediencia indebida; por lo que no es admisible la pretendida justificación que de sus actos hacen los procesados, al alegar que hubieron de limitarse a cumplir las ordenanzas del Ejército al rechazar, con el empleo que hicieron de las armas, lo que califican de agresión realizada contra el cuartel y fuerzas alojadas en él por las fuerzas gubernamentales y milicias que lo cercaron con el propósito, logrado, de rendirlo; porque en trances tales, siendo notoria y manifiesta la conducta delictiva de los jefes y oficiales sublevados, el derecho de estos a mandar después de haberse declarado en rebeldía y con el designio de mantenerla, así como el deber de obediencia de sus subordinados, se rompen ipso facto por el palmario incumplimiento de las ordenanzas, que son en su integridad Ley fundamental del Ejército y constituye un conjunto indivisible de normas, sin que puedan invocarse por el mando las facultades y derechos que otorga, cuando el mando mismo los destruye, con infracción de los más altos deberes, al rebelarse contra la legalidad y el régimen establecidos.

Considerando: que el procesado Don Joaquín Fanjul Goñi resulta responsable de este delito de rebelión militar en concepto de autor por participación directa y voluntaria, apareciendo como el de mayor graduación o empleo militar que se puso a la cabeza de las unidades sublevadas que se alojaban en el cuartel de la Montaña; y que asimismo en igual concepto de autor es reo de rebelión militar el procesado Don Tomás Fernández Quintana, lo que les hace incurrir en las penalidades establecidas en los números primero y segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar respectivamente siendo de apreciar en ambos como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la de la enorme transcendencia que ha tenido el delito, perturbando extraordinariamente la vida nacional, atacando al crédito público, comprometiendo sus relaciones internacionales y causando invaluable perjuicio por su extensión y naturaleza al Estado y a los particulares; situación exclusivamente provocada por quienes perteneciendo al Ejército debieron mantenerse siempre fieles a las normas de obediencia y disciplina que regulan su existencia, ya que en la subversión sólo autorizada contra el poder dictatorial, tiránico o ilegítimo, no puede nunca justificarse y menos al Ejército para derribar a un gobierno que tiene su origen en la voluntad del pueblo y su título de legitimidad en la Constitución y en las Leyes cuya circunstancia agravante se aprecia conforme a lo establecido en el artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar.

Considerando: que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

Fallamos, unánimemente juzgando, que debemos condenar y condenamos al procesado ex general Don Joaquín Fanjul Goñi a la pena de muerte con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua en caso de indulto; y a Don Tomás Fernández Quintana a la pena de muerte con igual accesoria y pérdida de empleo

como autores responsables de un delito de rebelión militar previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete número primero y doscientos treinta y ocho números primero y segundo, respectivamente. No ha lugar en este momento a determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios debidos al Estado y a los particulares por razón del delito cometido hasta tanto que no se fije oportunamente en el juicio ordinario que al objeto se instruye por los hechos que se relacionan con la presente causa. Póngase esta sentencia en conocimiento del Gobierno y una vez que sea acusado el recibo, remítase la causa al Auditor de la Primera División Orgánica para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y dos del Código de Justicia Militar. Líbrense testimonios de particulares para que surtan sus efectos en la causa que con el carácter de ordinario se instruye por los sucesos ocurridos en Madrid.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.[siguen las firmas de:] Mariano Gómez, Fernando Abarrategui, José María Álvarez, Juan Camín, Miguel Carazony, Fernando Berenguer, Fernando González, José Riquelme, Juan García Gómez Caminero

Publicación: Leída y publicada que fue el anterior sentencia por el Magistrado Excmo. Señor Don Fernando González Barón, Ponente que ha sido en esta causa, estando celebrando Audiencia pública la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ante mí, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Calderón.

LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA

Durante la II República se suprimió el Consejo Supremo de Guerra Marina y se creó la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con competencias en todo lo relativo a los delitos militares¹. Por esa razón existen sentencias del Tribunal Supremo en relación con dichos temas.

La Guerra Civil alteró completamente el panorama.

La autodenominada Junta de Defensa Nacional fue proclamada el 23 de julio de 1936 y se estableció por el Decreto n.º 1 de fecha 24 de julio de 1936.

El Bando de 28 de julio de 1936 (Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, n.º 3 de fecha 30 de julio de 1936), firmado por Miguel Cabanellas, dictado por los sublevados contra el Gobierno legítimo de la República, declaró el estado de guerra en todo el territorio nacional y estableció que casi todos los delitos recogidos en el Código penal quedarán «sometidos a la jurisdicción de Guerra» y sancionados «por procedimiento sumarísimo».

La Junta de Defensa Nacional de España, y en su nombre y representación, el Presidente de ella,

Hago saber:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por su sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa

¹ La Constitución de 1931 en su art. 95 párrafo 2.º declaró que «la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados».

Nacional, celosa de cuanto constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

BANDO

Artículo primero. El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

Artículo tercero. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presen el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Artículo cuarto. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Artículo sexto. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.



Presos formados en el patio del penal de Ocaña. Fuente: Asociación de Familiares ejecutados en el cementerio de Ocaña/AFECO.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Artículo séptimo. Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Artículo octavo. Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Artículo noveno. Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

Artículo undécimo. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Artículo duodécimo. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos 28 de julio de 1936.—El Presidente de la Junta de Defensa Nacional, Miguel Cabanellas.

Esto condujo a que funcionaran dos “administraciones de justicia”: la republicana y la de los rebeldes. En la zona republicana siguió funcionando el Tribunal Supremo mientras que en la zona rebelde, todo es jurisdicción militar y, dentro de ella, la competencia en materia de justicia (como último eslabón) primero es de la Junta de Defensa Nacional, hasta que el 24 de octubre de 1936, por Decreto n.º 42 (BOE, Gobierno civil de Burgos, de 1 de noviembre de 1936), se creó el alto Tribunal de Justicia Militar, el cual entre sus competencias se encontraba la de «b) conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos en que hubiese disenso entre las Autoridades Militares y sus Auditores».

Posteriormente, la Ley de 5 de septiembre de 1939 (BOE, 7 de septiembre de 1939) creará el Consejo Supremo de Justicia Militar; esta ley suprimió el «Alto Tribunal de Justicia Militar» y restableció la vigencia del Código de Justicia Militar, aprobado por Decreto de 27 de septiembre de 1890, sin otras modificaciones que las procedentes por leyes promulgadas a partir del 18 de julio de 1936 para la Administración de Justicia; y la Ley de 12 de julio de 1940 restableció la vigencia del Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, sin otras modificaciones, que las introducidas por la Ley de 26 de julio de 1935.

En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Ley de 27 de agosto de 1938 (BOE de 10 septiembre de 1938), acordó separar de sus cargos a «todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal» (art. 2) y, al tiempo, establece las normas de constitución, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo

(art. 3 y siguientes). Esta ley establece cuatro Salas en el Tribunal Supremo: 1.^a de lo civil; 2.^a de lo criminal; 3.^a de lo contencioso-administrativo; y 4.^a de lo social. Por consiguiente, desaparece una Sala para conocer de los delitos militares; estos quedan confiados a la jurisdicción castrense.

Además, también funcionaba el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, cuyas funciones se establecieron en la Ley de 9 de febrero de 1939 y se mantuvieron en la Ley de 19 de febrero de 1942 (BOE, de 7 de marzo de 1942), sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. Y, también se organizó un Registro Central de Responsables Políticos, que por esta ley de 1942, se hizo depender del Ministerio de Justicia como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales.

Durante todo el periodo posterior a la Guerra Civil, esto es, durante la dictadura franquista, los delitos militares (incluyendo los cometidos por militares, o en lugares militares, etc.), continuaron en la jurisdicción castrense. Por ello no existen sentencias del Tribunal Supremo en esta época en todo lo relativo a consejos de guerra, pues no existía ni recurso ni Sala en el Tribunal Supremo competente para estos supuestos.

La situación cambia cuando se crea en 1987 la Sala Quinta, de lo Militar, en el Tribunal Supremo; concretamente se llevó a cabo en los arts. 22 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (BOE, 18 de julio de 1987). A partir de entonces vuelven a existir sentencias del Tribunal Supremo en esta materia.

EL CRIMEN DE TARDÁGUILA

ANA BELÉN ALONSO GONZÁLEZ

1. LOS HECHOS

En la pequeña población de Tardáguila, perteneciente a la provincia de Salamanca, el 7 de abril de 1952 tuvo lugar el asesinato de Domingo Laso de Vega, rico labrador que murió a manos de su prima y esposa Ramona Laso Laso. Llevaban casados doce años, desde el 7 de septiembre de 1940, teniendo una única hija en común.

Según cuentan las crónicas de la época, en los primeros años el matrimonio se desarrolló sin desavenencias destacables, si bien, pasado cierto tiempo, el esposo fue adquiriendo hábitos de juego y de consumo abusivo de alcohol que progresivamente debilitaron su relación conyugal, al hacerse por un lado más difícil la convivencia y temer, por otro, Ramona que las crecientes deudas de juego contraídas por su esposo les avocaran a la ruina.

En 1951, inmerso el matrimonio en dicha situación, entró como criado de labranza al servicio de la casa un joven llamado Lino Herrero Rodríguez, pasando a cohabitar con los esposos en la vivienda principal, como con frecuencia ocurría en aquella época. Pero la suma de todos estos elementos propició que entre Ramona –a quien, según diversas fuentes, se sitúa por entonces entre los 36 y los 39 años de edad– y Lino –de entre 23 y 27 años– se iniciara una relación afectiva que se prolongó durante meses y que la pareja, incluso, retomó cuando Lino, después de haber estado ausente de la casa una temporada, regresó al volver a ser contratado, relación de la que en ningún momento tuvo constancia Domingo.

Las cada vez más graves desavenencias conyugales, en gran parte motivadas por las ventas de diversos inmuebles llevadas a cabo por Domingo, y la paralela y creciente pasión entre Ramona y Lino llevaron a la mujer a concebir la idea de

deshacerse del marido, no barajando otra opción que la de darle muerte. En el juicio se discutieron las diversas formas que Ramona habría propuesto a Lino para ejecutar su propósito («*matándole de cualquier forma y luego, para disimular un accidente, poner el cadáver en la vía del tren; otra, la de pegarle un tiro de pistola al salir de una casa del pueblo, en donde el Domingo hacía tertulia con varios amigos, o la de darle un golpe con un destral y hacerle pasar por el cuerpo el carro de vacas, aparentando un atropello*¹»). Sin embargo, las circunstancias en las que a la postre se materializó el asesinato fueron otras: colmada la paciencia de Ramona ante el propósito de Domingo de enajenar un pajar, propiedad de la primera, pocos días después, en la noche del 7 de abril y sobre las veintidós horas, después de haber cenado juntos los tres en la cocina y aprovechando que Domingo se había quedado dormido sentado en una silla, Ramona y Lino cogieron del corral de la casa un «destral» (hacha pequeña que suele emplearse para cortar leña con una sola mano, habitualmente la derecha, de donde proviene su nombre), con el que atacaron por la espalda a Domingo, que seguía durmiendo en aquel momento, descargando un fuerte golpe sobre su cabeza. A instancia del que de los dos no portaba el arma, repitió el agresor dicha acción, provocando de este modo la muerte casi inmediata de la víctima, que sufrió una gravísima fractura de los huesos occipitales, parietales y temporales de la región derecha, con estallido del cráneo y pérdida de masa encefálica (según determinaron en el juicio las pericias médicas).

Tras darle muerte de tan brutal modo, la pareja ocultó el cadáver en la cuadra de la vivienda, para lo cual lo trasladaron envuelto en una manta y, excavando un hoyo, lo enterraron entre los dos. Después, eliminaron juntos todo vestigio que del hecho pudiera quedar en la cocina, limpiando la sangre y vertiendo el agua ensangrentada sobre el cuerpo de Domingo.

Restaba, por último, trazar una estrategia que, justificando la desaparición de Domingo, evitara sospechas de terceros. A tal fin, Ramona y Lino hicieron creer a sus convecinos que el esposo se había marchado de viaje. Con el fin de dar mayor verosimilitud a su coartada, Lino se desplazó a Madrid y envió desde allí un telegrama en el que decía: «*Llegué ayer Madrid, 5.30, salgo hoy destino Lisboa, estate tranquila, estoy bien; firmado, Domingo*». Pero, aunque en un primer momento su estratagema surtió el efecto buscado, pasados unos meses el comportamiento de la pareja y, especialmente, del criado –quien al parecer comenzó a asumir funciones propias de su patrón– despertó recelos en los familiares de Domingo, que terminaron presentando denuncia el 23 de agosto de 1952, iniciándose así las pesquisas que fructificaron en el hallazgo del cadáver y en la detención de ambos autores.

¹ Sentencia de 19 de diciembre de 1955, dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Resultando 1.º

Según recogen algunos textos², tras descubrirse el crimen la relación entre los autores también habría terminado en ruptura, bien porque la recompensa económica que Ramona ofreciera a Lino no fuera bastante para éste, bien por diferencias irreconciliables a la hora de repartir entre ambos la herencia, bien por no ser capaces de sobrellevar su culpa. Lo cierto es que ambos resultaron condenados, como a continuación se dirá, aunque la pena de muerte a la que fue condenada Ramona al parecer fue conmutada por su encarcelamiento de por vida, muriendo en el olvido³.

2. LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

La Audiencia Provincial de Salamanca dictó sentencia el 17 de mayo de 1955, condenando a Ramona como autora de un delito de parricidio, ejecutado con alevosía, e imponiéndole por ello pena de muerte, que en caso de indulto habría de sustituirse por treinta años de reclusión mayor, además de conllevar las penas accesorias de interdicción civil durante el periodo de cumplimiento y de inhabilitación absoluta. Se le reconocían, no obstante, los periodos sufridos en situación de prisión provisional para su abono en tal caso. El Tribunal también la condenó como autora de un delito de inhumación ilegal, sin otras circunstancias, imponiéndole por este ilícito tres meses de arresto mayor y multa de 2.000 pesetas. La Audiencia atribuyó mayor responsabilidad a Ramona no sólo por mediar relación parental con la víctima, sino especialmente por considerarla la verdadera instigadora del plan, urdido en su cabeza y transferido al criado como consecuencia del «*vehemente temperamento lujurioso, casi enfermizo*»⁴ de la mujer.

Lino, por su parte, fue igualmente condenado como autor de un delito de inhumación ilegal y, además, como autor de un delito de asesinato, castigándosele con las mismas penas que las previstas para Ramona en caso de indulto. Ambos debían también indemnizar en la cantidad de 50.000 pesetas a los herederos del fallecido no incurso en causa de incapacidad para sucederle (sic), respondiendo de ello mancomunada y solidariamente (sic). Curioso resulta que, en relación con las piezas de convicción, se afirma: «*dése a la pistola ocupada el destino legal*», lo que debe interpretarse como un simple error, en verdad referido al destrial con el que se dio muerte a Domingo.

Únicamente Ramona recurrió su condena en casación, articulando un total de ocho motivos, en su mayoría por quebrantamientos de forma relacionados

² PÉREZ ABELLÁN, F., *Crónica de la España Negra. Los 50 crímenes más famosos. El crimen de Tardáguila*, citado por Libertad Digital-fin de semana, 28 de octubre de 2005.

³ CASTILLA, A., *Espejos invertidos*, El País, edición digital, 8 de octubre de 2011.

⁴ Sentencia de 19 de diciembre de 1955, dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Resultando 1.º

con la denegación de ciertas pruebas. Efectuó además alegaciones por incongruencia omisiva, por indebida imposición de responsabilidad civil al haber renunciado los herederos a ser indemnizados y por error de hecho en la valoración probatoria ante la falta de apreciación por la Sala «a quo» de dos causas eximentes de su conducta. Todos los motivos aducidos fueron desestimados mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 1955, en la que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo añade la referencia desestimatoria tras el examen de oficio de cualesquiera otras causas que pudieran justificar la casación de la sentencia condenatoria. Se confirmó así la condena a muerte dictada en la instancia, no obstante recogerse al final del Fallo del Alto Tribunal la remisión de las actuaciones a la Audiencia de Salamanca para que *«en el término de veinte días y oyendo previamente al Ministerio Fiscal de la misma, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta a la recurrente»*, como efectivamente sucedió.

Entre los motivos vinculados a la indebida denegación de prueba, destaca la petición por la recurrente de que se practicara una pericial caligráfica sobre unas cartas que habría recibido de una tercera persona que *«tendría influencia sobre su voluntad»* (sic) y que demostraría que Ramona, de conducta abúlica y enferma, estaba en verdad dirigida por aquélla. Efectuada tal petición probatoria en el escrito de calificación provisional, fue rechazada por la Sala de instancia, decisión que confirmó el Tribunal de Casación al estimar que la petición se había realizado de forma *«vaga e inconcreta, sin especificar aquellos extremos acerca de los cuales debían versar sus conclusiones para la debida y previa ilustración del Tribunal llamado a practicarla y apreciarla»*⁵.

Del mismo modo, se rechazaron por cuestiones formales las peticiones segunda y tercera, respectivamente dirigidas a recabar información suplementaria a la Brigada de Investigación Criminal y a combatir la proposición por parte del Ministerio Fiscal de un nuevo perito, que fue aceptado por la Sala de enjuiciamiento y que la recurrente tildaba de prueba extemporánea. Tampoco se aceptó la queja relacionada con el examen de un testigo en el juicio oral, ordenando la Audiencia la continuación del juicio sin librar nueva citación, respecto de lo cual el Tribunal de Casación argumenta que *«es facultad del Tribunal de instancia determinar si la ausencia de un testigo en el acto del juicio oral puede ser o no motivo de suspensión de la vista»*⁶.

El quinto motivo venía a denunciar falta de legitimación en la acusación privada, lo que la Sala «ad quem» considera ajeno a la casación al no hallarse entre las causas de impugnación previstas en los artículos 850 y 851 de la Ley de

⁵ Sentencia de 19 de diciembre de 1955, dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Considerando 1.º

⁶ Sentencia de 19 de diciembre de 1955, dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Considerando 4.º

Enjuiciamiento Criminal. Igual suerte desestimatoria corrió el sexto motivo, al afectar en exclusividad la incongruencia omisiva alegada al acusado no recurrente, por lo que no puede ser objeto de debate casacional.

En cuanto al pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, cuestionado en el motivo séptimo, afirma la Sala de Casación que la renuncia, efectivamente, se produjo, mas no por parte de los herederos del fallecido, sino por la de los herederos del padre de la víctima, por lo que sus efectos «*no pueden alcanzar más allá del propio derecho (de) los renunciantes*»⁷.

En último término, articulado un error de hecho basado en el artículo 849.2 de la Ley Procesal respecto de la situación de abulia y de temor apreciables en la acusada, frente a la ambición y audacia con que habría actuado Lino, afirmaba la Defensa de Ramona que su patrocinada había actuado «*coaccionada por una violencia moral y constreñida psíquicamente de tal modo*» hasta el punto de tener suprimida toda voluntariedad en sus actos, siendo por ello inimputable. Pese al notable esfuerzo impugnativo, la sentencia se limita a subrayar aquí la falta de citación de documentos auténticos, es decir, literosuficientes, que justifiquen por sí mismos lo así solicitado.

En suma, los siete Magistrados firmantes de la sentencia casacional confirmaron íntegramente la decisión de instancia, declarando no haber lugar al recurso interpuesto y condenando además a Ramona al pago de las costas causadas, con pérdida del depósito consignado.

Tal fue el texto de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en este caso:

En la villa de Madrid, a 19 de diciembre de 1955; en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por Ramona Laso Laso, y admitido de derecho en beneficio de la misma, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 17 de mayo de 1955, en causa seguida a la misma y contra Lino Herrero Rodríguez, por los delitos de parricidio, asesinato e inhumación ilegal.

Siendo ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Eugenio de Eizaguirre Pozzi.

Resultando que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, copiado literalmente, dice: Primero. Resultando que en el pueblo de Tardáguila, la procesada Ramona Laso Laso, casada canónicamente el 7 de septiembre de 1940 con Domingo Laso de la Vega, teniendo el matrimonio una hija, llevándose bien los primeros años de su matrimonio, pues carecían de gran importancia las discusiones que entre ellos existían. En el año 1951 entró a servir como criado de labranza, comiendo y durmiendo en el domicilio de los esposos Domingo y Ramona, el

⁷ Sentencia de 19 de diciembre de 1955, dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Considerando 7.º

otro procesado Lino Herrero Rodríguez; a poco tiempo de estar prestando servicios el procesado Lino Herrero Rodríguez y de vivir en casa de Domingo y de Ramona, se entablaron entre los dos procesados Ramona y Lino, relaciones, amancebándose, hecho éste que surgió por iniciativa de Ramona, mujer de vehementemente temperamento lujurioso, casi enfermizo, continuándose entre los procesados estas relaciones, no interrumpidas más que el tiempo que el procesado Lino dejó de prestar servicios de criado en dicha casa, y volviendo a reanudarlas, no siendo conocidas, al parecer, por Domingo Laso, al volver Lino a la casa como criado. Con motivos de cuestiones económicas, y concretamente por haber vendido Domingo algunos bienes inmuebles de Ramona, surgieron algunas discusiones y disgustos entre los esposos. La procesada en varias ocasiones manifestó al otro procesado que debieran, entre los dos, dar muerte a su esposo Domingo, indicando la Ramona, como distintas maneras de ejecutar este proyecto: matándole de cualquier forma y luego, para disimular un accidente, poner el cadáver en la vía del tren; otra, la de pegarle un tiro de pistola al salir de una casa del pueblo, en donde el Domingo hacía tertulia con varios amigos, o la de darle un golpe con un destral y hacerle pasar por el cuerpo el carro de vacas, aparentando un atropello, no llegando a realizar ninguno de estos proyectos, de dar muerte a Domingo, tal vez porque el procesado Lino no se decidiera a ello o por otra causa no bien determinada. Entre Ramona y su esposo se avivaron las discusiones, por tratar de vender Domingo un pajar, propiedad de la primera, en los días inmediatos anteriores al 7 de abril de 1952, y por sospechar la Ramona que el producto de la venta podría destinarlo al juego, y en este día, sobre las veintidós o las veintitrés horas, después de haber cenado juntos Domingo, Ramona y Lino, estando en la cocina de la casa Domingo Laso, se quedó dormido, y al apercibirse de ello Ramona y Lino decidieron en este momento dar muerte a Domingo, aprovechando para la mayor facilidad de realizarlo esta circunstancia de estar dormido Domingo, para llevar a la práctica los procesados la resolución tomada en aquel mismo momento; ambos salieron de la cocina por un pasillo al corral de la casa, donde fueron a coger un destral, y armados con él, juntos volvieron a la cocina, y empuñando uno de ellos, sin que se haya determinado cuál de los dos procesados, el destral y situándose a la espalda de Domingo, quien continuaba dormido y sentado, descargando sobre la cabeza de éste un fuerte y certero golpe, e inmediatamente el otro procesado que no empuñaba el destral, aconsejaba e instaba al que agredía al Domingo, que descargase sobre éste un segundo golpe; como consecuencia del extraordinario golpe dado al Domingo se produjo en éste una lesión en la región occipito-parieto-temporal derecha, fracturándole conminutamente sus huesos, haciéndole estallar el cráneo con salida casi total de la masa encefálica, muriendo rápidamente. A continuación, una vez caído muerto en el suelo Domingo, decidieron enterrar el cadáver de éste, procediendo para ello a cavar un hoyo en la cuadra de la casa, le bajaron en una manta y le dieron

sepultura entre ambos procesados, fregando la Ramona la sangre depositada en el suelo de la cocina a consecuencia de la gran hemorragia producida, vertiendo el agua en el mismo hoyo donde enterraron a Domingo, acordando entre ellos en decir a la gente del pueblo, al día siguiente, que Domingo se había marchado de la casa y no había regresado, recibándose después un telegrama puesto por el procesado Lino desde Madrid para seguir desorientando a la gente, que decía: «Llegué ayer Madrid, 5.30, salgo hoy destino Lisboa, estate tranquila, estoy bien; firmado, Domingo», con objeto de que la referencia de la marcha de Domingo se tuviera como cierta en el pueblo, hasta que interpuesta denuncia en 23 de agosto de 1952, e incoado este sumario, se averiguó la verdad de lo sucedido. Hechos declarados probados.

Resultando que en la expresada sentencia se estimó que los hechos declarados probados eran legalmente constitutivos de un delito de parricidio, otro de asesinato y otro de inhumación ilegal, previstos y penados, el primero, en el artículo 405; el segundo, en el 406, y el tercero, en el 339, todos del Código Penal; siendo responsable criminalmente, en concepto de autora del primer delito, la procesada Ramona Laso Laso; del segundo, en el mismo concepto, el procesado Lino Herrera Rodríguez, y del tercero, en el mismo conceptos de autores, ambos procesados, con la concurrencia, en cuanto a los dos procesados, de la circunstancia agravante de alevosía, que en cuanto a la persona del procesado Lino Herrero cualifica como asesinato el hecho por él cometido, y contiene el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos a la procesada Ramona Laso Laso como autora de un delito de parricidio, con la circunstancia agravante de alevosía, ya definido, a la pena de muerte, y caso de indulto a la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abonándole, en este caso, todo el tiempo de privación de libertad sufrida. Y al procesado Lino Herrero Rodríguez, como autor de un delito de asesinato, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta, abonándole igualmente todo el tiempo que lleva privado de libertad por razón de esta causa para el cumplimiento de la pena impuesta. A ambos procesados, Ramona Laso Laso y Lino Herrero Rodríguez, como autores de un delito de inhumación ilegal, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 2.000 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria de treinta días de privación de libertad caso de insolvencia. A los dos procesados al pago, por mitad, de las costas procesales y a que abonen mancomunada y solidariamente, como indemnización, a los herederos de la víctima, que no tengan incapacidad para sucederle, la suma de 50.000 pesetas. Dése a la pistola ocupada el destino legal. Aprobamos por sus propios

fundamentos los autos dictados en la pieza de embargo, declarando la solvencia e insolvencia de los encartados y que se consultan por el Instructor.

Resultando que el presente recurso, interpuesto por la representación de la procesada Ramona Laso Laso, se apoya en los siguientes motivos de casación:

Primero. Con arreglo al número 1.º del artículo 580 (sic) de la Ley de procedimiento, por haberse negado, por impertinente, la prueba caligráfica propuesta en su escrito de calificación provisional, y presentando el oportuno recurso de súplica no se tramitó, pero tuvo por formulada la protesta, para la preparación del recurso de casación. De los documentos indubitados que obran en el sumario, de las declaraciones de Ramona y Lino, resulta que hubo una reunión para acordar qué era lo que cada uno de los personajes intervinientes en el crimen había de manifestar si éste se descubría. La trascendencia del problema, no ya respecto a detalles anteriores al delito, sino a la conducta que había de seguir la abúlica y enfermiza Ramona Laso, era fundamental en aclaración de si lo que dijo en el sumario, e incluso en el juicio oral, era lo cierto o estaba subyugada por una voluntad superior a ella y de tercera persona. Era preciso declarar de quién eran las cartas y quién era la persona que tenía influencia sobre la voluntad de Ramona.

Segundo. Infracción del mismo precepto penal que el anterior, con preparación de recurso que, al no ser admitido, se tiene por interpuesta la protesta correspondiente para su casación. Habiéndose solicitado la intervención de la Brigada de Investigación Criminal en asunto y materia tan delicados como la indagación de antecedentes, solicitados en tiempo y forma legal, la Sala acordó denegar la amplitud de las diligencias practicadas por el Jefe del puesto de la Guardia Civil correspondiente a la zona en que se perpetró el crimen.

Tercero. Evacuado el traslado de calificación por todas las partes integrantes del proceso, queda cerrada la prueba, según dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que es el momento en el que cada una de ellas puede articular todas las que estime pertinentes para valerse de las mismas en la vista del juicio oral. El Ministerio fiscal, después de la calificación provisional de las partes intervinientes en el proceso, propone un nuevo Perito, que la Sala acepta. Se interpone contra este acuerdo el oportuno recurso de súplica, una vez dictado el auto admitiendo la prueba propuesta, y la Sala declara no haber lugar al recurso de súplica, puesto que de la súplica formulada no cabe nueva súplica. Subrayan este párrafo, en forma especial, porque después observaremos cómo el interpuesto recurso de súplica, en las mismas condiciones contra un auto ya firme y perfectamente debatidas las cuestiones que en el mismo eran a resolver, se admite la súplica nueva frente a la súplica formulada con anterioridad.

Cuarto. Recurso que interpone a tenor del número 1.º del artículo 580 (sic), por haberle sido negada la práctica de la diligencia de examen de un testigo, que reputaba necesario, en aclaración de numerosos detalles, no aceptando el Tribunal la nueva citación, y sí la continuación del juicio oral, motivo que dio

lugar a la oportuna protesta. Cuando un testigo puede aclarar y concretar hechos que han ocurrido, aun cuando fueren posteriores al acto del crimen y estuviesen ligados con alguno de los protagonistas, en razón de parentesco, son necesarias sus declaraciones ante la Sala para colaborar con la Justicia en busca de la verdad de los hechos acaecidos.

Quinto. Ha dado lugar a quebrantamiento de forma e infracción de Ley y a la nulidad de las actuaciones el presente recurso, que pasan a razonar, porque existe la falta de legitimación de una de las partes para actuar, así como que la Audiencia de Salamanca admitiera y tramitara un escrito de súplica formulando nueva súplica contra un auto dictado por la Sala que había de reputarse como definitivo. La presencia de la acusación y su actuación durante la tramitación del plenario, así como en el juicio oral, es nula de todo derecho y procede la casación del auto en que acuerda su admisión la Sala, por el quebrantamiento de forma que presupone tal presencia, y por la infracción del número 2.º del artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sexto. Interpone recurso al amparo del número 3.º del artículo 851 de la Ley de enjuiciar, por quebrantamiento de forma. En la sentencia no han sido resueltos puntos que fueron objeto de acusación y defensa. Retirada por el Ministerio público la acusación por el delito de tenencia ilícita de arma, la acusación privada sostuvo íntegramente esta conclusión, sin que en la sentencia se haga la menor referencia a tal extremo.

Séptimo. Infracción cometida por el Tribunal en su sentencia, al condenar al pago de la cantidad de 50.000 pesetas en concepto de indemnización a los herederos de la víctima, cuando éstos han renunciado expresamente a ella en el acto de la vista del juicio oral, según consta en el escrito que eleva a definitivas las conclusiones de la acusación privada.

Octavo. Infracción, fundada en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento, porque en la apreciación de las pruebas habido error de hecho. Haber omitido el Tribunal en su sentencia el recoger los conceptos que expresan los documentos obrantes al sumario, y que presentan la personalidad de cada uno de los dos procesados. De un lado, la abulia; de otro, la ambición. De una parte, el temor; de otro, la audacia. Dejando de aplicar la eximente 10 del artículo 8.º del Código Penal, o en su caso la primera del artículo 9.º, o en su defecto la sexta o la octava, ya que se daban los requisitos integrantes para su apreciación, a saber: que partiendo de la base y el hecho probado de la abulia, y ser Ramona persona enfermiza, ha sido ésta coaccionada por una violencia moral y constreñida psíquicamente de tal modo, que ha suprimido la voluntariedad de sus actos y, como consecuencia, la inimputabilidad.

Resultando que el señor Fiscal se instruyó del recurso y no encontró, por su parte, motivos de forma ni de fondo que permitiesen articular recurso.

Resultando que en el acto de la vista el señor Fiscal impugnó el recurso en su totalidad, siendo sostenido por el Letrado de la parte recurrente.

Considerando que la prueba caligráfica, cuya denegación por el Tribunal de instancia es fundamento del primer motivo que al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal articula el recurrente, fue propuesta de manera vaga e inconcreta, sin especificar aquellos extremos acerca de los cuales debían versar sus conclusiones para la debida y previa ilustración del Tribunal llamado a practicarla y a apreciarla; procediendo, en virtud de lo dicho, la desestimación de aquel motivo;

Considerando que la propia naturaleza de la información suplementaria, cuya iniciativa se halla reservada al Tribunal de instancia, no permite que en su desarrollo, desde su iniciación hasta su terminación, se interponga recurso alguno de casación, que, a mayor abundamiento, no se halla previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Considerando que, de la misma manera, es improcedente el motivo tercero de este recurso, que afecta a la inadmisión de una de las pruebas propuestas en el trámite de casación provisional, porque no se da la casación contra la declaración de impertinencia de pruebas en tal trámite, pero a mayor abundamiento, en el caso concreto al que afecta el motivo tercero de este recurso, la protesta del recurrente ante la denegación del Tribunal se formuló pasado el término dentro del cual pudiera haberse consignado;

Considerando que no puede correr mejor suerte el cuarto motivo de este recurso, apoyado también en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto es facultad del Tribunal de Instancia determinar si la ausencia de un testigo en el acto del juicio oral puede ser o no motivo de suspensión de la vista.

Considerando que el supuesto quebrantamiento de forma planteado en el quinto motivo de este recurso, al impugnar la intervención de la acusación privada durante el plenario y juicio oral, no es problema a dilucidar en casación, porque no se halla recogido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 850 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Considerando que si el sexto motivo de este recurso hace referencia a un punto objeto de acusación y defensa que no ha sido resuelto en el fallo de la sentencia de instancia, también es verdad que por afectar exclusivamente este punto al condenado Lino Herrero Rodríguez, que no recurrió en la sentencia, no puede ser objeto de debate, en este recurso;

Considerando que tampoco procede acoger el motivo séptimo de este recurso, según el cual el Tribunal sentenciador condenó a la recurrente al pago de determinada indemnización a los herederos del interfecto, que habían renunciado expresamente a este derecho, cuando es lo cierto que la renuncia no fue formu-

lada por éstos, sino por los herederos del padre de la víctima, cuyas consecuencias no pueden alcanzar más allá del propio derecho los renunciantes;

Considerando, por último, que el octavo motivo del tan repetido recurso merece también su desestimación, porque no obstante estar articulado al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se cita en su apoyo documento auténtico alguno.

Considerando que infructuosamente se han examinado los autos por este Tribunal a los efectos de determinar si existe algún otro motivo que justificara la casación de esta sentencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por Ramona Laso Laso, ni al admitido de derecho en beneficio de la misma, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, en causa contra la misma y otro por parricidio, asesinato e inhumación ilegal, condenándola al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que dará el destino prevenido en la Ley. Remítase la causa a la Audiencia de Salamanca, para que en el término de veinte días, y oyendo previamente al Ministerio fiscal de la misma, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta a la recurrente, y devuelto que sea, pase Ministerio fiscal de este Tribunal, a efectos del artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Casado García.—Eugenio de Eizaguirre.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Federico Parera.—Francisco Díaz Pla.—Juan García-Murga.—Luis Rodríguez de Celestino (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Eugenio de Eizaguirre Pozzi estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala segunda del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 19 de diciembre de 1955.—Germán Repetto (rubricado).

3. LA REPERCUSIÓN SOCIAL Y MEDIÁTICA

Algunos periódicos de la época, como el Diario ABC, siguieron el suceso desde sus inicios hasta el dictado de la sentencia de casación por el Tribunal Supremo, pudiendo encontrarse «breves» sobre la noticia como los que siguen:

1. Detención del autor de un crimen. Salamanca 5. La Guardia Civil ha detenido esta mañana al autor del crimen cometido en el pueblo de Tardáguila, el día 7

del pasado abril, en la persona de Domingo Laso de Vega, hecho descubierto hace unos días y que originó la detención de la esposa de la víctima, Ramona Laso Laso.

El criminal, Lino Herrero Rodríguez, intentó pasar la frontera francesa por Irún, donde estuvo hace unos días, llegando incluso a las inmediaciones del puente internacional, desde donde se volvió al apreciar las dificultades que ofrecía la fuga por aquel lugar; estuvo también en Pamplona, con el mismo fin. En la última madrugada, llegó a Moriscos, pueblo cercano al suyo, y en cuyo término municipal enterró dos maletas; más tarde se encaminó al pueblo de su residencia habitual, Zamayón, donde entró a las cinco de la madrugada. La Guardia Civil se personó esta mañana en el domicilio del padre de Lino con el fin de detener a aquél, ya que había incurrido en varias contradicciones al declarar sobre el asunto, y ante el temor que la detención le produjo, confesó que su hijo estaba oculto en la casa, donde fue apresado y conducido luego a Salamanca⁸.

2. Petición de dos penas de muerte. Salamanca 17. El Juzgado de Instrucción número 2 ha terminado su(s) actuaciones sumariales en el crimen cometido en Tardáguila, en abril de 1952. Resultó muerto Domingo Laso de la Vega a consecuencia de un golpe propinado en la cabeza con un objeto contundente por su esposa, Ramona Laso Laso, y el criado de la casa y amante de la mujer, Lino Herrero Rodríguez. Ambos, enterrando el cadáver en una cuadra, le taparon con una capa de cemento. El fiscal pide la pena de muerte a los dos procesados e indemnización de 50.000 pesetas a los herederos de la víctima. El juicio se celebrará probablemente en junio⁹.

3. Condenada a muerte por parricidio. Salamanca 18. Ha sido dictada sentencia en la causa seguida por el crimen cometido el año 1952 en la persona de Domingo Laso de la Vega, y por la que se condena a su esposa, Ramona Laso Laso, como autora de un delito de parricidio con alevosía, a la pena de muerte, y, en caso de indulto, a la de treinta años de reclusión mayor, y a Lino Herrero Rodríguez, como autor de un delito de asesinato, a la pena de treinta años de reclusión mayor. A ambos se les condena también, como autores de un delito de inhumación ilegal, a tres meses de arresto mayor y multa de dos mil pesetas y al pago de indemnización a los herederos de la víctima por una suma total de 50.000 pesetas¹⁰.

4. Una mujer fue condenada a muerte. Ramona Laso Laso y Lino Herrero Rodríguez dieron muerte, en Tardáguila (Salamanca), el día 7 de abril de 1952, al esposo de aquélla, Domingo Laso de la Vega, asestándole un golpe en la cabeza con un destral.

⁸ Diario ABC, sábado 6 de septiembre de 1952. Edición de la mañana, pág. 18.

⁹ Diario ABC, miércoles 18 de marzo de 1953. Edición de la mañana, pág. 22.

¹⁰ Diario ABC, jueves 19 de mayo de 1955. Edición de la mañana, pág. 45.

Habían cenado los tres juntos –Lino Herrero era criado del matrimonio– y Domingo se quedó dormido en una silla.

La esposa y el criado, estaban resueltos a darle muerte. Luis (sic) se trasladó a Madrid y desde allí dirigió a la parricida un telegrama apócrifo por el que se fingía, para justificarse ambos ante sus convecinos, que el esposo estaba en la capital y se dirigía a Lisboa.

Sin embargo, las sospechas motivaron una denuncia que se formuló el 23 de agosto del mismo año, y los hechos se esclarecieron.

La Audiencia de Salamanca impuso a la mujer la pena de muerte, sustituyéndola en caso de indulto, por treinta años de reclusión; y al criado, igual pena de reclusión mayor.

Contra esa sentencia se ha interpuesto recurso. La vista se verificó ayer en el Tribunal Supremo¹¹.

Pero no sólo en la prensa escrita se difundió la noticia sobre estos hechos: en una época aún carente de medios de difusión globalizados, la truculenta historia se hizo particularmente famosa, más allá de la localidad en la que se produjo, al pasar a formar parte del romancero popular mediante coplas y romances «de ciego» que se contaban en las plazas de los pueblos y de las que aún a día de hoy dan cuenta directa algunos habitantes de la zona¹². Incluso, fueron recopiladas por el poeta salmantino Remigio González Martín, alias «Adares»¹³.

De entre todas ellas, recogemos un par de ejemplos, correspondientes a las que se hicieron más conocidas. Aunque en líneas generales las coplas recogen fielmente el suceso, su lectura pone de relieve ciertas imprecisiones o, incluso, divergencias, matices y añadidos respecto de los hechos, tal y como fueron declarados probados en el proceso penal:

¹¹ Diario *ABC*, sábado 3 de diciembre de 1955. Edición de la mañana, pág. 48.

¹² CARRETO, F., *Colores y amores de mi tierra, blog spot*, 20 de enero de 2009 (disponible en <http://felixcarreto.blogspot.com.es/>); CASTILLA, A., *Espejos invertidos*, ob. cit. El texto de algunas coplas se obtienen del pliego de cordel «Horroroso crimen por desavenencias conyugales, dándole muerte Ramona a su esposo Domingo, el día 8 de abril de 1952 en un pueblo de la Armuña llamado Tardáguila, provincia de Salamanca», publicado en Vitigudino por la Imprenta Vitigudense (obra perteneciente a los fondos de la Biblioteca Digital de Castilla y León).

¹³ GONZÁLEZ MARTÍN, R., *Las coplas del crimen de Tardáguila*, Salamanca, 1978.

COPLA – 1

*Con el auxilio divino
con la protección del Cielo,
le pido me dé Su Gracia
para explicar un suceso.*

*Es la acción más inhumana,
es el crimen más horrendo
que han oído los lectores
y escucharán los modernos.*

*En un pueblo de la Armuña,
que es muy cerca de Palencia,
se ha cometido este crimen
que al oírlo causa pena.*

*En el pueblo de Tardaguila,
Provincia de Salamanca,
se ha cometido este crimen
por una mujer muy mala.*

*En este honrado pueblo
este matrimonio habitaba,
Domingo y su esposa,
que Ramona se llamaba.*

*Éstos eran labradores,
tenían muy buena labranza
y tenían un criado
que Linos se llamaba.*

*Éste era de Zamayón
y trabajaba en la labranza;
trabajaba con afán
en aquella misma casa.*

*Pero en este matrimonio
nadie podía suponer
que tuvieran sus disgustos
y no se llevaran bien.*

*Pero un día la malvada
de esta manera pensaba*

*de matar a su marido
porque era él quien le estorbaba.*

*Ramona le dice a Linos,
con muchísimo salero:
«Matamos a mi marido
y nos vamos al extranjero».*

*En una casa de las afueras,
en el camino de Topas,
matan al pobre Domingo
entre Linos y Ramona.*

*Después de darle la muerte,
de esta manera pensaban
de llevarlo a la cuadra
para que nadie se enterara.*

*Viendo que no estaban
conformes con la cuadra,
lo sacaron, lo metieron en un cuarto
y con cemento lo taparon.*

*Ya está cometido el crimen,
pero ellos no pensaron,
se machan a la cocina
y las manos se lavaron.
Domingo Laso de Vega,
así llamado el marido,
de 29 años de edad
el día 8 de Abril ha desaparecido.*

*Ramona Laso a su esposo
denuncia la desaparición
de Domingo su marido
sin preocuparse gran cosa.*

*Decía esta mala mujer
que con frecuencia su esposo
le escribía alguna vez,
ocultando este crimen doloroso.*

*La familia de Domingo
tenía ciertas sospechas
por observar confianzas
entre el criado y la esposa.*

*Estos mismos familiares
el hecho a la Guardia Civil
dan cuenta inmediatamente
se personan allí.*

*Las diligencias llevadas
han dado buen resultado
llevando presa a Ramona
que todo lo ha confesado.*

*La noche del 7 de Abril,
hallándose en la cocina,
riñeron los dos allí,
sin oírlo las vecinas.*

*La malvada declaró
que su esposo la agredió,
dejándola sin sentido
por los golpes recibidos.*

*Esta malvada mujer
su culpa paga en la cárcel,
para que sirva de escarmiento
por sus malos pensamientos.*

*De las pesquisas llevadas
por la Guardia Civil
preso ha sido el criminal
Lino Herrero, el muy vil.*

*Desde Irún, arrepentido,
a su casa ha regresado,
pues creíase escondido
y de sus padres amparado.*

*A las seis de la mañana
hacen presencia los guardias
y, llamando a la puerta,
a su padre preguntaban:*

*«¿Dónde se esconde su hijo,
pues a prenderle venimos?»,
y su padre le contesta:
«Eso no puedo creerlo».*

*Mirándole a la cara
estas palabras decía:
«¿Qué has hecho, hijo del alma?»,
y él contesta: «Padre, no quería».*

*Con lágrimas en los ojos
este padre lo entregaba,
diciendo: «Con este hijo
me lleváis también el alma».*

*Lo llevan a Salamanca
a prestar declaración
y en la Sala de la Audiencia
hace allí su confesión.*

*Niega ser él el autor
de tan horroroso crimen
y a los Jueces decía:
«Ramona lo sabe todo».*

*Los someten a un careo
para sacar algo en claro:
Lino dice a Ramona
que ella sola lo ha matado.*

*Entonces es cuando llevan
el cadáver a la cuadra,
Ramona limpia la sangre
en la cocina regada.*

*Fingiendo ser matrimonio
en sitio desconocido,
nadie dará testimonio
que hemos matado a Domingo.*

*También le había dado
más de nueve mil pesetas,
que en viajes ha gastado
para que no le prendieran.*

*Luego Ramona declara:
«Lo que dice Lino es falso,
pues cuando entró en la cocina
reñíamos yo y mi marido Laso.*

*Mirándome a mí Lino
se fue derecho a una mesa,
cogiendo un cuchillo fino
dio a Domingo en la cabeza.*

*Y, por el golpe recibido,
ensangrentado cayó,*

*y este malvado criado
con saña lo apuñaló.*

*Me dijo que en la cuadra
lo teníamos que enterrar,
tapándole con cemento
para que no vieran el cuerpo.*

*Los dos pagan en la cárcel
este crimen tan horrendo
y espera que los sentencien
para que sirva de ejemplo.*

COPLA – 2

*1. Sagrada Virgen María
Madre del Dios Creador
darme para que cuente
este crimen tan traidor.*

*2. En el pueblo de Tardáguila
provincia de Salamanca
ha ocurrido esta tragedia
que causa pena escucharla.*

*3. A la salida del pueblo
por el camino de Aldeanueva
hace un año que hicieron
una casita nueva.*

*4. En esta casa vivía
un labrador hacendoso
con su esposa y una hija
que ahora cuenta 8 años.*

*5. El matrimonio feliz
se llama de esta manera
Domingo Laso el marido
y Ramona Laso ella.*

*6. Coinciden sus apellidos
porque son primos carnales*

*pero a pesar de ser primos
sus genios no son iguales.*

*7. Su hija única es
y Amparito se llama
y por culpa de su madre
hoy es una desgraciada.*

*8. La niña suspira y llora
preguntando por su padre
su madre la contesta
está para Buenos Aires.*

*9. Empezaré lo relatado
del crimen que allí ocurrió
el día 7 de abril
del año cincuenta y dos.*

*10. Domingo tenía un criado
que Lino Herrero se llama
el que labró su desdicha
por aquella mujer malvada.*

*11. Pues esta mujer ingrata
la que al vicio se entregó
con el criado mancebo
causa de su perdición.*

12. *Llevaban algunos meses haciendo vida de amantes sin que el pobre de Domingo en nada lo sospechase.*

13. *Ramona le dice a Lino con muchísimo salero: «matamos a mi marido y nos vamos al extranjero».*

14. *Para hacer esta cosita el marido le estorbaba tres veces le envenenaron y no le sirvió de nada.*

15. *Pues, al tomar la botica y sentirse aletargado, provocaba sin cesar y del veneno era salvo.*

16. *Cansado ya de esperar y ver al marido vivo, han acordado los dos asesinar a Domingo.*

17. *Al intentar el criado le ha faltado el valor y ante esta cobardía Ramona le asesinó.*

18. *Con un hacha muy cortante le ha dado un golpe mortal que el cráneo le perforó, le llevan a enterrar.*

19. *Entre la mujer perversa y el criado criminal han enterrado a Domingo sin acabar de espirar.*

20. *En la cuadra de la mula tienen abierta la losa, le entierran entré los dos y después van a otra cosa.*

21. *Lino se ha quedado absorto y ella le dice con valor: «No temas, amante mío, diremos que se escapó».*

22. *Quedando todo en silencio, se han marchado a acostar poniéndose ya de acuerdo a lo que habían de contar.*

23. *A la mañana siguiente, cuando llegó la criada le dijeron que Domingo a ver una tierra estaba.*

24. *Mandó apartar el desayuno por si Domingo llegaba, pero se acercó la noche y éste no se presentaba.*

25. *Dieron parte a la familia y a la justicia también, nadie sospechaba en el pueblo que Domingo muerto es.*

26. *Todos dicen se ha escapado y se encuentra en el extranjero pero seguro es que viene si se le acaba el dinero.*

27. *Así paso mucho tiempo la Divina Providencia quiso que este horrible crimen un día se descubriera.*

28. *La madre de Ramona un día la sorprendió, pero sin decirle nada a Don Fabián anunció.*

29. *Don Fabián es hermano de la Ramona malvada que es maestro nacional allá en la tierra africana.*

30. *En cuanto fue sabedor
de aquella profanación
ha despedido al criado
y a Ramona castigó.*
31. *Lino sirve en otra casa,
pero pronto se cansó
y, fingiendo estar enfermo,
para su casa marchó.*
32. *Pero se llegó a saber
que éstos se comunicaban
por un hermano de Lino
que en Tardáguila se hallaba.*
33. *La Guardia Civil estuvo
todo el verano
haciendo averiguaciones
y sin hallar nada en claro.*
34. *Pero, al saber que Ramona
con Lino se comunicaba,
se presentaron en casa
y trataron de obligarla.*
35. *Ésta declaró enseguida
que Domingo muerto estaba,
que lo mató el criado
para que no le estorbara.*
36. *Dijo: «¡sí, le quieren ver?
le hemos dado sepultura
y tapado con cemento
a medio metro de holgura».*
37. *Empezaron a picar
con la malvada presente
y, al descubrir el cadáver,
reía cobardemente.*
38. *El día 7 de abril
a Domingo lo mataron
y hasta el último de agosto
todos dicen se ha escapado.*
39. *Hasta entonces en el pueblo
Ramona compadecida
y ahora dicen que la maten
y otros que la quemem viva.*
40. *El treinta y uno de agosto
a Domingo le dan tierra
y a su malvada mujer
la llevan prisionera.*
41. *Fueron a buscar a Lino
pero éste se había escapado,
pero pronto la justicia
su paradero indagaron.*
42. *Se quiso fugar a Francia,
pero imposible le fue;
y, viéndose ya perdido,
a casa pensó volver.*
43. *Llegó en tren de Jaén
y en Moriscos se apeó
y a eso de la madrugada
ha llegado a Zamayón.*
44. *Entró en casa de su padre
y la justicia detrás
le cogieron prisionero
y le hicieron declarar.*
45. *Declaró que fue Ramona
quien a Domingo mató,
pero a enterrar el cadáver
ha dicho que le ayudó.*
46. *Al castigar a los dos se ha visto
que es verdad
y ahora la justicia
quiere a Ramona castigar.*
47. *Cuando la han amenazado
dijo: «Estoy embarazada»,
y ha dicho un facultativo
esa verdad es muy clara.*

48. *No la pueden castigar
por hallarse en este estado,
pero a los dos criminales
le espera prisión larga.*

49. *Como trataban casarse
algo raro el caso es
antes de ser matrimonio
disfrutan la luna de miel.*

50. *Las esposas y maridos
que se entiendan malmente*

*procuren vivir aparte
antes que darse la muerte.*

51. *Dios no permita en la vida
otra cosa tan atroz
que a todos atemoriza
y hace perder la razón.*

52. *Así termina la historia
de Domingo infortunado,
que Dios lo tenga en la Gloria
por nacer tan desgraciado.*

EL CASO DE LA MANO CORTADA

MARÍA LUISA SILVA CASTAÑO

1. LOS HECHOS

El día 21 de enero de 1954 un suceso conmovió la opinión pública española. En un clima social dominado por la miseria material y por un conservadurismo moral muy férreo, la noticia de las circunstancias que acompañaron a la muerte de la hija de una conocida aristócrata española, el 19 de enero de 1954, acapararon las primeras páginas de muchos periódicos¹. En ellas se describe la manipulación que sufrió el cadáver a manos de su madre, al que le rasuró el vello púbico, le extrajo los ojos, le cortó la lengua y la mano, y guardó estos miembros y órganos en su propio domicilio. Consta que todo ello lo efectuó con la ayuda de su amante. ¿Se trató de un ritual satánico o fue un acto de adoración y devoción por la hija perdida? La respuesta aún hoy ocupa espacios en algunos medios de comunicación.

Se trata de Margarita Ruiz de Lihory² y de la Bastida, Marquesa de Villasante, baronesa de Alcahalí, duquesa de Valdeáguilas y Vizcondesa de la Mosquera. Espía, pintora, actriz, periodista y abogada, estudiante de dos años de medicina, la llamada Mata-Hari española, por haber sido agente doble, y quizá amante de Primo de Rivera y del rebelde marroquí Abd el Krim. Nacida en Valencia, en fecha desconocida, 1893, 1885 ó 1892, quizás 1888 (ella decía que en 1893). Casada por primera vez a los 17 años, madre de 4 hijos, entre ellos de la pequeña, Margot, de la que se

¹ GARCÍA RAMÍREZ, F., *Toda la Verdad sobre el caso de la Mano Cortada*, Ediciones Que Vayan Ellos 2007. p. 60, relata que entre febrero y marzo de 1954, los diarios se ocupan de la noticia, especialmente: *La Voz de Albacete*, *Levante* y *Las Provincias* (en Valencia), *Jornada* y *El Caso*, que específicamente se ocupó del tema, casi en exclusiva, en los n.º 92, 93, 124, 125 y 624.

² En la Sentencia del Tribunal Supremo se la menciona con el nombre Margarita Ruiz de Lihory y Resinos. Y su hija, Margarita Schelly Ruiz de Lihory.

dijo que era una mujer de profundas convicciones religiosas, con actuaciones constantes demostrativas de una gran humanidad, y solidaridad social.

La Marquesa fue una rebelde feminista, indómita, que proponía una activa participación en la política y en la vida laboral de la mujer. Había manifestado en diversos foros públicos que «la mujer no debe ser instrumento de nadie», «debe buscar su placer y no el del hombre»³. Se separa, y al verse independiente, deja a sus hijos al cuidado de su madre y se lanza a su aventura profesional y personal. Fue corresponsal de España en Marruecos y entre 1919 y 1923 y publicó sus crónicas de guerra. También trabajó como pintora en América. Tras un periodo en París compartiendo la vida con la alta aristocracia francesa, regresa a España y se une sentimentalmente con José María Basols-Iglesias, abogado famoso de Barcelona, quien abandona a su primera esposa para compartir el resto de su vida con Margarita. José María y Margarita serán condenados como coautores de los hechos descritos.

El día 30 de enero de aquel mismo año, días después de los actos del enterramiento de Margot, de 36 años de edad (algunos hablan de 42 años), su hermano Luis Schelly, interpone una denuncia contra su madre, la Marquesa de Villasante. En la instrucción de la causa, se autoriza la entrada y registro del piso situado en el n.º 72, 3.º derecha, de la calle Princesa de Madrid, residencia de quienes serán finalmente acusados, y que compartían con Margot, especialmente cuando ya muy enferma, fue trasladada desde Albacete, donde la familia tenía una segunda residencia. En la casa de la calle Princesa se localizan en el interior de una lechera, una mano, y en un frasco, los ojos y la lengua de una persona. Igualmente se descubrió que la pareja conservaba gran número de cabezas y vísceras de perro y pájaros muertos.

Se procede a la exhumación del cadáver de Margot Schelly, y se comprueba que le faltan los ojos, la lengua y una mano, que le habían sido hábilmente amputados, y se efectúa una autopsia, que si bien fue muy superficial, permite considerar que Margot falleció de muerte natural (leucemia o edema pulmonar), y que los miembros y órganos que habían sido encontrados en la vivienda eran indudablemente de la misma.

La notoriedad de su persona, incrementó la conmoción social por los hechos. El intento de ocultarlos, supuestamente por parte de las más altas autoridades (del propio Francisco Franco, del que parece ser que era amiga personal), permitió la construcción de una leyenda. Se mezclaron historias esotéricas, que hablaban de magia negra, ocultismo, prácticas propias de sectas y sus rituales. Se planteó como plausible la posible intervención de los ummitas (habitantes del planeta Ummo). También había versiones que consideraban prácticas basadas en experimentos médicos vinculados con el nazismo, que de manera ilegal trabaja-

³ GARCÍA RAMÍREZ, F., *Toda la Verdad...*, cit., p. 40.

ban en la casa que Margarita tenía en Albacete. En ellas se hablaba de investigaciones con animales, a los que se inoculaba virus «extraterrestres», con los que pudo haberse infectado accidentalmente Margot Schelly, lo que podría haber explicado su muerte.

Finalmente se barajó la idea de que la Marquesa y su pareja podrían estar inmersos en una actuación delictiva vinculada con el tráfico de drogas y contrabando de joyas, pues puede que se dedicaran a diseccionar animales muertos y rellenarlos con hachís o piedras preciosas para sus envíos.

Sin duda esta opción explicaría la importante cantidad de dinero que manejaban ambos, y que justificaban en constantes premios de lotería, o herencias de familiares desconocidos⁴.

La «verdad» sobre el enigmático caso denominado «de la mano cortada», nunca fue desvelada del todo. Su protagonista, Margarita Ruiz de Lihory, Marquesa de Villasante, quiso llevarse el secreto a la tumba, si es que lo hubo, y lo consiguió. Murió el 15 de mayo de 1968 en la más absoluta indigencia y en un alarmante estado de inanición y abandono⁵. Por ello son muchas y diversas las versiones que se contaron y aún se cuentan sobre este inexplicable suceso.

2. LA CUESTION JURÍDICA

La única verdad que existe, frente a todas las especulaciones que se efectuaron en torno al caso, fue la que se fijó en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el día 28 de marzo de 1961, de conformidad con las partes, el Ministerio Fiscal y los acusados, Margarita y su pareja, Jose María Basols, que reconocieron los hechos, y que aceptaron una condena menor por un delito de profanación de cadáveres y contra la salud pública.

En su autoexculpación la Marquesa manifestó que las mutilaciones fueron el resultado de la adoración que sentía por su hija Margot, «los actos se cometieron con el fin de conservar aquellos miembros de la muerta, como un recuerdo sagrado», comparó esta práctica con las conductas de los católicos que veneran la lengua de San Antonio de Padua, el brazo de San Vicente Ferrer o el brazo de Santa Teresa.

Por ello y puesto que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se consideró como hechos probados que la conducta que efectuaron los acusados se realizó «con el fin de conservar aquellos miembros como un recuerdo», los ya condenados, insatisfechos con su propia actuación procesal en una sentencia por conformidad, a pesar de ser ambos conocedores del derecho, pues eran abogados, entendieron que la Audiencia había incurrido en infracción de ley, por aplicación

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, F., *Toda la Verdad...*, cit., p. 89.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, F., *Toda la Verdad...*, cit., p. 165.

errónea de los delitos de profanación de cadáveres y contra la salud pública, pues resultaría incompatible la intención de conservar un «recuerdo sagrado» de la hija, con faltar al respeto debido a los muertos con vilipendio hacia los mismos, por lo que no podría considerarse acreditada la concurrencia del elemento subjetivo propio del delito, de los artículos 340 y 345 del Código Penal de 1944.

Con respecto a estos artículos, en el Título V (De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública), el artículo 340 establece textualmente «el que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas».

En el Capítulo II (sobre los delitos contra la salud pública) el artículo 345 castiga al que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias a la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

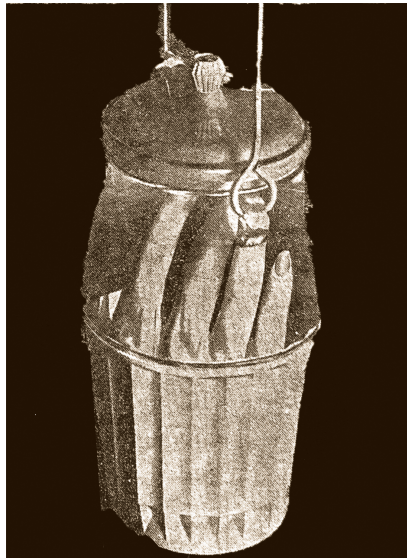
El Tribunal Supremo fue contundente. Declaró no haber lugar al recurso de casación planteado, y confirmó la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, pues la calificación fue mutuamente aceptada, y la pena impuesta la pedida, por ser procedente. La sentencia que se deriva de la conformidad creó una situación procesal inatacable por las partes. No fue necesaria la realización de un Juicio Oral, que hubiera reanudado el interés social por el asunto. Si ahora se pretendía una revisión ante el Tribunal Supremo, sin haber cumplido el trámite previo y obligado del juicio, por una ficticia aceptación de la tesis acusatoria, «se cometería un fraude procesal, convirtiendo en torneo o juego de habilidades la administración de justicia. Lo que merece la debida repulsa (...) ya que entenderlo de otro modo sería dejar al arbitrio del procesado la celebración o no del juicio oral».

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El 25 de abril de 1964, la Sala de lo Penal, Sección 1, del Tribunal Supremo, dicta Sentencia resolutive del recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia dictada el 28 de marzo de 1961, por la Audiencia Provincial de Madrid, en causa seguida a los mismos por los delitos de profanación de cadáveres y contra la salud pública.



Los dos inculpados cambian impresiones en voz baja



LA MANO, DENTRO DE LA LECHERA DE PLASTICO

Margarita Ruiz de Lihory. 1954. Foto de los dos inculpados, foto publicada en el n.º 92 del semanario El Caso. Pág. 5. Fotos facilitadas por la Universidad San Pablo CEU y publicadas con su autorización.

Su texto es el siguiente:

«En la villa de Madrid, a 25 de abril de 1964.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende interpuesto por Margarita Ruiz de Lihory y Resinos y José María Basols-Iglesias contra sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 28 de marzo de 1961, en causa seguida a los mismos por los delitos de profanación de cadáveres y contra la salud pública, estando representados por el Procurador señor Gandarillas y defendidos por el Letrado don Francisco Pampliega.

Siendo ponente el excelentísimo Señor Magistrado don José María González Díaz.

Resultando que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, copiado literalmente, dice: Primero. Resultando probado por conformidad de las partes y así se declara que el 19 de enero de 1954, en su domicilio en esta capital, calle de la Princesa, n.º 72, falleció doña Margarita, de treinta y seis años de edad, de estado soltera, hija de la procesada Margarita y en las primeras horas de la madrugada del día 21, horas antes de verificarse el enterramiento, dicha procesada, ayudada por el también procesado José María, con quien convive en el expresado domicilio, procedieron a la mutilación del cadáver de doña Margarita, y con un hacha de las usadas para cortar carne la separaron la mano derecha a la altura del tercio inferior del antebrazo, procediendo a extirparla los ojos y cortarle el tercio anterior de la lengua, lo que una vez verificado guardaron en una lechera la mano y en un frasco los otros órganos, en el propio domicilio, donde a su vez conservan gran número de cabezas y vísceras de perro y pájaros muertos, cuyos hechos se realizaron con el fin de conservar aquellos miembros como un recuerdo. Los procesados carecen de antecedentes penales.

Resultando que en la expresada sentencia se estimó que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de profanación de cadáveres del artículo 340 y otro contra la salud pública del 345 del Código Penal, del que eran responsables en concepto de autores los procesados recurrentes, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de agravante de parentesco del artículo 11 en cuanto a la profanación de cadáveres para Margarita y sin concurrencia para el otro delito, y contiene el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Margarita y José María, como autores responsables de dos delitos, uno de profanación de cadáveres y otro contra la salud pública, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco 11 del artículo 10 sólo para la primera, y por el delito de

profanación de cadáveres, a la pena de seis meses de arresto mayor y 5.000 pesetas de multa a Margarita Ruiz de Lihory y Resinos por este último, y tres meses del mismo arresto y 2.000 pesetas de multa a José María Basols-Iglesias por igual delito, y por el de salud pública, a Margarita 5.000 pesetas de multa, y José María, otras 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de treinta días por cada multa, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena privativa de libertad y al pago de las costas procesales por mitad. Para el cumplimiento de la pena se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa. Y aprobamos el auto de solvencia consultado por el Instructor.

Resultando que el presente recurso interpuesto por Margarita y José María se apoya en el siguiente motivo de casación: Único. Fundado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia objeto del recurso, en el fallo o parte dispositiva de ésta se ha producido infracción por aplicación errónea o indebida de los artículos 1.º, 340 y 345 del Código Penal; la doctrina legal que interpreta dichos preceptos, así como los principios universales de derecho «pro-reo» y «nullum crimen, nulla poena, sine lege». La sentencia declara como hecho probado que los actos cometidos por doña Margarita, con la cooperación de José María, fueron realizados «con el fin de conservar aquellos miembros de la muerta como un recuerdo sagrado». Y en el artículo 340 del Código Penal exige de una manera terminante que para existir el delito es preciso e indispensable que los hechos se hayan realizado faltando expresamente al respeto debido a los muertos, es decir, profanando el cadáver, faltando al respeto al mismo con vilipendio. Hay, pues, contradicción evidente entre lo que exige la Ley Penal para que exista el delito y los hechos que la Sala declara probados. Procede, pues, la casación, ya que la Sala no pudo condenar, después de declarar como probados hechos que no encajan en la definición de delito establecido por los artículos 340 y 345 del Código Penal, ni con la interpretación que a los mismos ha dado constantemente la alta autoridad del Tribunal Supremo en su jurisprudencia que citamos, violando igualmente el artículo 1.º del Código Penal por interpretación errónea o indebida.

Resultando que el señor Fiscal se instruyó del recurso y lo impugnó en el acto de la vista, siendo sostenido por el Letrado de la parte recurrente.

Considerando que la naturaleza de leyes de orden público que revisten las normas procesales hace que su observancia sea ineludible tanto para las partes como para el órgano que ha de aplicarlas, sin que esté en las posibilidades de aquéllas ni en las facultades de éste alterar sus preceptos, concediendo recursos fuera de los casos previstos, ni alterar situaciones jurídicas creadas con la conformidad de los solicitantes y aprobadas por Tribunal

competente; lo primero, porque sería sentar el caos en la aplicación de las leyes si en cada caso pudieran modificarse las reglas de su aplicación de acuerdo con los deseos de los interesados, y lo segundo porque sería privar de seguridad a todo el tráfico jurídico si después de acceder el Tribunal a una pretensión legítimamente formulada se impugnase lo concedido ante Tribunal Superior, porque sería demostrar que se procedió con falacia al formular un pedimento que no obedecía a una convicción y que se utilizó para sustraer la materia propia de quien tenía que conocer de ella para llevarla a un órgano superior por una vía irregular, que es precisamente el caso que se contempla en el presente recurso, donde la defensa de los recurrentes prestó su conformidad a las conclusiones del Ministerio fiscal, y ellos la ratificaron solemnemente ante el propio Tribunal que conocía de la causa, dictándose sentencia, sin más trámites, como previene el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con la calificación mutuamente aceptada, imponiéndose la pena pedida por ser la procedente, según declaró el Tribunal en el primer Considerando de su sentencia, creándose así una situación procesal inatacable por las partes, que sin necesidad de juicio oral solicitaron quedara resuelto el problema penal en los términos que estimaron justos, y al acceder a ello el Tribunal la sentencia tenía fuerza vinculante para quien la había pedido y la resolución privada de la posibilidad de ser recurrida en casación por no haberse dictado en juicio oral, como previene el artículo 847 de la citada ley, ya que entenderlo de otro modo sería dejar al arbitrio del procesado la celebración o no del juicio oral, y permitirle llevar el proceso al Tribunal de casación sin el trámite previo y obligado de ese juicio, mediante una ficticia o simulada aceptación de la tesis acusatoria, cometiéndose así un verdadero fraude procesal y convirtiendo en torneo o juego de habilidades la administración de justicia, y como tal pretensión ha de merecer la debida repulsa el recurso interpuesto por doña Margarita y don José María, incidió en la causa de inadmisión 2.^a del artículo 884 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en este trámite es causa de desestimación, trámite al cual quiso llegar esta Sala para proclamar por medio de una sentencia la doctrina que queda expuesta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Margarita Ruiz de Lihory y Resinos y José María Basols-Iglesias contra sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 28 de marzo de 1961, en causa seguida a los mismos por los delitos de profanación de cadáveres y contra la salud pública. Condenamos a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso y a la pérdida de los depósitos constituidos, a los que se dará el destino legal.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—José María González Díaz.—Francisco Casas (rubricados).

Publicación.—leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María González Díaz, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid 25 de abril de 1964.—Antonio Herreros (rubricado).

4. LA REPERCUSIÓN EN LA PRENSA DE LA ÉPOCA

La prensa de la época se ocupó del suceso y de las sentencias que fueron dictándose⁶. Fue para los medios de comunicación una gran oportunidad, pues la televisión aún no había llegado y sólo el *Nodo* o los seriales radiofónicos, introducían personajes de ficción, que fueron superados con creces por una historia real, con una protagonista famosa y controvertida, alejada de los parámetros sociales al uso de la época, que fue la Marquesa de Villasante⁷.

El periódico *El caso*⁸, llenó páginas y páginas en lugar destacado, llegando incluso a poner en la portada con letra manuscrita la frase «el caso de la mano cortada», suprimiendo la foto de la famosa lechera que contenía la mano de Margot, por la censura ante el impacto social que podía producir la dureza de la imagen. Desde allí se continuó la propagación de diferentes versiones alimentando una rumorología que es dudoso que pueda afirmarse que se sustente en datos ciertos.

La sociedad, impresionada por la conducta de una mujer tan notable, y por lo escabroso del caso, siempre tuvo el deseo de conocer la motivación detrás de los hechos. Una muy conocida cancioncilla popular se forjó a la luz de la historia:

*En la calle de la Princesa, vive una vieja Marquesa
con su hija Margot, a quien la mano cortó.
Moraleja, moraleja, esconde la mano, que viene la vieja.*

⁶ ABC 16 de mayo de 1964.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, F., *Toda la Verdad...*, cit., p. 60

⁸ En *El Caso*, en su portada n.º 92, ante la censura que manifestó que «esta foto va contra la moral» (en referencia a la mano que se encontraba dentro de la lechera), su editor y fundador del semanario, Eugenio Suárez, escribió en su lugar a mano «El misterio de la mano cortada».

Recientemente hemos leído en prensa, y hemos podido ver programas en televisión que recuerdan el caso y crean nuevas tramas, más o menos esotéricas explicativas del mismo⁹.

Los hechos fueron claros. Los protagonistas los reconocieron. La condena lo fue con una pena que podría ser calificada de simbólica. La ratificación de la misma por el Tribunal Supremo contundente. Y a partir de aquí la imaginación y el intento de buscar una explicación plausible, o no tanto, deja paso a un sinfín de conjeturas que todavía ocupan un espacio en el mundo de los medios de comunicación.

⁹ Así lo cuenta Patricia Gonsálvez en *El País*, el lunes 11 de mayo de 2009. En él entrevista al mismo Suarez (editor de *El Caso*), quien, en referencia al caso, lo califica de «El «estupendo» asunto de la mano cortada, pues lo tenía todo: «Amor, morbo y lujo... Una señora rica y chalada que guarda reliquias de su hija querida» (también le arrancó la lengua y los ojos). La gente se lo quitaba de las manos. Con portada censurada y todo, hubo que hacer una segunda edición. Un quiosquero de Tetuán se llevó cientos de ejemplares al pueblo de Fuencarral y los vendió a duro (costaban dos pesetas)».

EL CRIMEN DE LAS QUINIELAS

JUAN DELGADO CÁNOVAS

1. LOS HECHOS

Julio López Guixot, nació en la ciudad de Murcia en fecha desconocida, ignorándose asimismo quiénes fueron sus progenitores que le entregaron a la Beneficiencia, circunstancia que le marcó a lo largo de su vida dando lugar a que se le formase un carácter desabrido y una personalidad antisocial.

Tras ingresar como voluntario en el Ejército del Aire en septiembre de 1943, fue expedientado por redactar una carta en la que se incitaba a la rebelión militar por lo que fue condenado a una pena de 10 años de prisión.

Una vez cumplida su condena, trabó una fuerte amistad con un joven empleado de banca de la ciudad de Elche, José Segarra, relación que se intensificó al iniciar una intensa relación sentimental con su hermana Asunción.

En su afán por conseguir dinero para destacar socialmente, ideó un procedimiento mediante el cual, sostenía, podría acertar repetidas veces 13 y 14 resultados en las quinielas, si bien para ello precisaría de un ingente capital. A tal fin fundó una peña quinielística y solicitó préstamos bancarios, resultando un enorme fracaso la experiencia, lo que le afectó profundamente y condujo a sus amigos a una situación económica casi ruinososa.

Pese a ello, se propuso perfeccionar su sistema para recuperar todo lo invertido, logrando con dificultad más socios capitalistas y demostrar la eficacia de su método al ganar varios premios, entre ellos uno de 64.000 pesetas, lo que condujo a Julio a incrementar la inversión sin lograr los resultados pretendidos, por lo que algunos amigos desistieron y el socio capitalista se decepcionó por los resultados, abandonándole cargado de deudas y en estado de desesperación, momento en el que comenzó a idear el crimen por el que resultaría condenado.

Aprovechando la amistad que tenía con José Segarra, que le admiraba incondicionalmente, le planteó la posibilidad de robar al amigo y compañero de este último Vicente Valero Macía, encargado de transportar semanalmente dinero desde la central de Alicante hasta la sucursal de Elche del Banco Central. El plan criminal consistía en redactar una carta supuestamente dirigida a Segarra por una antigua novia que habría decidido pasar el verano en Alicante animándole a visitarle y pidiéndole que llevase a un amigo para estar con una amiga que le acompañaba, proponiendo a Valero que fuese él dado que le consideraban mujeriego para una vez allí robarle y acabar con su vida. Para ello, alquilaron una pequeña vivienda para veraneantes en la colonia Vistahermosa, próxima a Alicante alegando que era para una familia de Albacete, mostrando Segarra la misiva a Valero e invitándole a acompañarle, lo que aceptó quedando a la espera de que le avisase.

Al conocer Segarra el 30 de julio de 1954 que Valero iba a ser enviado a recoger dinero a Alicante, decidió que era el momento de actuar, por lo que pidió permiso para visitar a un médico que, según alegó, le había citado urgentemente, y avisó rápidamente a Julio, trasladándose ambos rápidamente a Alicante, al tiempo que se citaba con Valero y las supuestas chicas en Vistahermosa.

Después de recoger el dinero en Alicante, Valero se desplazó a la vivienda donde se encontró con Segarra, quien entró en primer lugar, haciéndolo a continuación la víctima, quien fue golpeada sorpresivamente en la nuca por Julio, que le esperaba desde hacía una hora, con un yunque envuelto en trapos, recibiendo un segundo golpe en la frente que le hundió el cráneo, apoderándose a continuación de 40.000 pesetas sin darse cuenta de que Valero llevaba más de 250.000 pesetas ocultas en la ropa.

Tras una prolongada agonía, Valero falleció mientras Julio intentaba limpiar las huellas del crimen, abandonando el lugar sin atreverse a transportar el cadáver para hacerlo desaparecer, pese a lo cual contó a Segarra que lo había ocultado en un lugar donde no sería hallado, contrayendo matrimonio poco después con su hermana.

Al advertir la administradora de la vivienda de Vistahermosa un fuerte hedor procedente de la misma, avisó a la Guardia Civil, cuyos agentes encontraron un pedazo de papel de color blanco con una huella dactilar y la punta de un pañuelo parcialmente quemados y dirigieron la investigación hacia Segarra, quien había desaparecido con el dinero, lo que condujo fácilmente a su detención. Asimismo tras averiguarse que Julio había acertado un boleto de quinielas con un premio de 127.000 pesetas que solamente se podía cobrar en Cartagena o Murcia, fue en esta última ciudad donde fue detenido cuando accedía a la oficina de apuestas del brazo de su mujer.

Julio consideró su detención un alivio ya que adujo vivir angustiado y confesó detalladamente los hechos, siendo condenado a muerte junto con Segarra, si

bien al contrario que este último, no logró la gracia del indulto pese a haberse efectuado todo tipo de gestiones con dicha finalidad, incluso del Papa Pío XII.

En el patio de la cárcel, el verdugo, el último que quedaba en España en la época, preparaba el garrote vil tras recorrer la noche anterior los bares de Alicante con un agente judicial, efectuando una prueba con un joven funcionario de la Audiencia al que consideraba de igual estatura, pero el condenado era más bajo por lo que no le ajustó el collar a la garganta, pidiendo como última voluntad beber una botella de brandy, si bien sólo le dieron una copita, siendo ejecutado poco después tras una costosa vuelta de torniquete.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El texto de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo es el siguiente:

En la villa de Madrid, a 11 de diciembre de 1957; en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley y admitido de derecho en beneficio de los reos, interpuesto por Julio López Guixot y José Segarra Pastor contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Alicante, el 18 de mayo de 1957, en causa seguida a los mismos por delito de robo con homicidio, siendo partes el Ministerio fiscal y la representación de los referidos procesados a cargo del Procurador don José Granados Weil, dirigidos por el Letrado don Emilio Martínez Villa.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Resultando que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, copiado literalmente, dice: Primero. Resultando probado, y así se declara: A) Que entre los procesados Julio López Guixot y José Segarra Pastor existían antiguas relaciones de buena amistad y en unión de otros amigos se reunían frecuentemente para hacer excursiones a la sierra, donde se bañaban y tenían largas conversaciones sobre atletismo, cuestiones económicas, culturales y filosóficas, estudiando también el idioma inglés y constituyendo luego una sociedad para el juego de las Apuestas Mutuas Benéficas Deportivas, en la que el López Guixot decía haber descubierto, un procedimiento para acertar trece y catorce resultados, pero que necesitaban un capital considerable por los numerosos boletos que habían de rellenar cada semana. B) Que el procesado, Julio López Guixot, es hombre de carácter, inteligencia y' arrojo, lo que le llevó a desear su ingreso en la Academia Militar del Aire, propósito que no pudo conseguir dado su origen ilegítimo, circunstancia que le produjo una gran amargura y desesperación y un deseo desmedido por adquirir dinero, como único medio, dada su deficiente educación materialista para destacarse y adquirir poder en la sociedad; y que el procesado José

Segarra Pastor, empleado del Banco Central de Elche, es hombre reservado y taciturno, de buena conducta y comportamiento social, pero de carácter débil y, por tanto, muy asequible a los deseos e influencias de su íntimo amigo y después cuñado Julio López Guixot. C) Con los antecedentes consignados, los procesados, Julio López Guixot y José Segarra Pastor, ante la obsesión de obtener fondos o dinero para cambiar su precaria situación económica, se decidieron, a últimos de junio de 1954, a poner en práctica la antigua idea de López Guixot de apoderarse del dinero de un cobrador de Banco y la concretaron sobre la persona del cobrador del Banco Central de Elche, Vicente Valero Maciá, que era conocido y compañero de trabajo en dicho Banco del procesado Segarra, y para ello concibieron la idea de llevar a éste, después que retirara los fondos semanales de la sucursal en Alicante del Banco Central para trasladarla al de Elche, a un chalet de la Ciudad Jardín de Vista-Hermosa de esta capital que alquiló el procesado Guixot, conviniendo en que Segarra hablara al cobrador Vicente Valero que conocía a dos mujeres que iban a veranear en un chalet de la indicada barriada y que Un día de los que viniera a Alicante a recoger fondos irían ambos a visitarlas y pasarían un buen rato, y hasta podrían llegar a acostarse con ellas, entretanto, el López Guixot se dedicaba a observar los viajes que todos los viernes hacía el Valero desde Elche a la capital a retirar fondos para la sucursal del Banco Central en Elche. En tal situación y enterados ambos procesados de que Vicente Valero tenía que venir a Alicante a retirar fondos el día 30 de julio de 1954, el mismo día se vino López Guixot en el primer autobús que sale de Elche a las ocho de la mañana y marchó directamente al chalet de Vistahermosa, y el Segarra tomó el segundo autobús, o sea el que sale de Elche a las nueve treinta, que era el mismo que había tornado Valero, y al llegar a Alicante le dijo Segarra a Valero que se iba a reconocimiento al Seguro de Enfermedad y cuando terminara aquel de efectuar sus operaciones en el Banco Central de Alicante viniera a recogerle a la puerta del ambulatorio del Seguro y luego tomarían. un taxi que los trasladaría al referido chalet de Vistahermosa, como así lo hicieron a las once treinta de la mañana, llevando el Valero 250.000 pesetas que acababa de retirar; a unos doscientos cincuenta metros del chalet antes referido, pararon el taxi, diciéndole el Segarra al conductor que esperase y ambos se dirigieron al chalet que tenía la puerta entornada, entrando primero el Segarra, como habían convenido ambos procesados y detrás el Vicente Valero Maciá, avanzando en esta posición por el pasillo central hasta llegar a la segunda habitación de la izquierda, en cuyo momento, de la habitación de enfrente salió Julio López Guixot y con un martillo o piqueta de unos dos kilos de peso, descargó un fuerte golpe en la cabeza de Valero, hundiéndole la bóveda craneana por la región fronto-parietal izquierda que le produjo la muerte, apoderándose el Segarra del dinero que llevaba en la cartera, que ascendía a unas 40.000 pesetas y por indicación del López Guixot salió seguidamente del chalet, regresando en el taxi a Alicante, y de aquí se dirigió a Elche en el

autobús de línea, mientras que el López Guixot le sacó de los bolsillos de la víctima 210.000 pesetas en billetes de 1.000 pesetas y de 500; acto seguido regresó López Guixot a Alicante, donde compró una manta, un saco y una cuerda, haciendo un fardo con el cadáver con el objeto de hacerlo desaparecer, cosa que no pudo conseguir por las dificultades de la empresa; el López Guixot regresó a Elche el mismo día de autos, reuniéndose con Segarra en un lugar de la sierra donde tenían convenido, donde se repartieron el dinero, y al día siguiente volvió otra vez al chalet el López Guixot, en donde quemó, sirviéndose de medio litro de gasolina, papeles y ropas que llevaba el muerto, dejándolo allí hasta que fue hallado el cadáver el día 22 de noviembre del mismo año; que las 250.000 pesetas sustraídas de los fondos del Banco Central fueron pagadas a virtud de una póliza de seguro por el Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros que se subrogó en los derechos y obligaciones del Banco Central y que figura en esta causa como entidad perjudicada.

Resultando que en esa sentencia se estimó que los hechos en ella declarados probados eran legalmente constitutivos de un delito de robo con homicidio de los artículos 500 y caso primero del 501 del Código Penal, del que eran responsables criminalmente en concepto de autores los procesados Julio López Guixot y José Segarra Pastor, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de alevosía y premeditación, números primero y sexto del artículo 10 del expresado Código, y contiene el siguiente pronunciamiento: *Fallamos: que debemos condenar, y condenamos, a los procesados en esta causa, Julio López Guixot y José Segarra Pastor, como autores responsables de un delito complejo de robo con homicidio, con la concurrencia de las circunstancias agravantes primera y sexta del artículo 10 del Código Penal, a la pena de muerte con las accesorias correspondientes para caso de indulto y abono de la prisión preventiva sufrida por esta causa y a que solidariamente restituya al Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros de la cantidad recuperada a los procesados y el resto hasta 250.000 pesetas se condena también de modo solidario a los procesados a su pago por vía de indemnización y asimismo que indemnicen del mismo modo en 120.000 pesetas a los herederos de la víctima, Vicente Valero Maciá, y en todo caso al pago de las costas de este juicio. Se decomisa el martillo o piqueta con la que se ocasionó la muerte del Vicente Valero Maciá, Aprobamos por sus mismos fundamentos el auto de solvencia parcial de los procesados.*

Resultando que el presente recurso, interpuesto por la representación de los procesados, Julio López y José Segarra, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, se basa y ampara en los motivos siguientes: El de quebrantamiento de forma en el único motivo que se desenvuelve de la siguiente manera: Único. Se basa el tercer motivo de casación por quebrantamiento de forma en el número primero del artículo 851 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. A) Resulta manifiesta contradicción entre los hechos que se consideran probados en el apar-

tado c) de los mismos y muy concretamente en el relato que contiene la agresión al interfecto y la frase «hundiéndole la bóveda craneana por la región centroparietal izquierda que le produjo la muerte. A virtud de aquellos hechos, al «llegar la víctima, que venía avanzando por el pasillo central a la altura de la segunda habitación de la izquierda, de la habitación de enfrente salió el López Guixot y con un martillo o piqueta de unos dos kilos de peso, descargó un fuerte golpe en la cabeza de Valero», y sigue «hundiéndole la bóveda craneana por la región centro-parietal izquierda que le produjo la muerte». Es un supuesto inverosímil el que una maza esgrimida con fuerza como se determina en la diligencia de autopsia con la mano derecha, saliendo el agresor de la habitación de la derecha del pasillo, pueda encontrar la cabeza de la víctima en la región centro-parietal izquierda para causarle la muerte. El Tribunal sentenciador incurre en contradicción al decir cómo se dió el golpe y donde se recibió. Pues nos hemos de colocar ante la disyuntiva que imposibilita o que el mazazo se propinara tal como se entiende se produjo en el apartado c) del Resultando de hechos probados o que se recibiera en el fronto parietal izquierdo. B) También basado en el número primero del artículo 851, hemos de señalar que se consignan en la sentencia como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico implican predeterminación del fallo. Hacemos concreta referencia al Resultando de hechos probados, apartado C), donde se dice «apoderándose el Segarra del dinero que llevaba el interfecto en la cartera, que ascendía a unas 40.000». En toda sentencia se ha de prescindir de conceptos jurídicos, o sea de las expresiones concentradas y acuñadas por el derecho penal que suponen de antemano una valoración jurídica de los hechos materiales y psíquicos. En el caso que nos ocupa es de evidente acuñación jurídica la expresión «apoderarse del dinero», que prevalece y quebranta, por tanto, las formas procesales y entendemos que debe ser anulada en casación. En este caso la predeterminación se da, puesto que los conceptos –apoderarse– sustituyen a los hechos, faltando a la premisa menor del juicio correspondiente que es toda sentencia. El de infracción de Ley en dos motivos que se desenvuelven así: Primero, Se basa en el número primero del artículo 849, ya que el Tribunal «a quo» ha infringido el artículo 59 del Código Penal por aplicación indebida de la circunstancia sexta del artículo 10 de dicho Código Penal, no aplicable en el caso de autos, puesto que siendo la premeditación una fase del proceso mental necesario para dar satisfacción al lucro ilegítimo, motor central de la idea criminal, según se declara en los hechos probados al exponerse en el apartado C) de los mismos que los procesados «obraron movidos por la obsesión de conseguir dinero con el fin de aliviar su precaria situación económica». Se infringe asimismo la doctrina jurisprudencial sentada en sentencias de esta Sala, y muy concretamente la de fecha 7 de julio de 1955 que determina que cuando el delito complejo de robo con homicidio constituye el desenvolvimiento material complejo de una idea criminal que nació y fué planeada con finalidad de realizar un ata-

que a la propiedad a través de una violencia física sobre las personas que sirviendo de medio tan torpes propósitos fuese concretada en su muerte, o al menos la determinara en el curso de los acontecimientos tendentes al apoderamiento de los bienes ajenos perseguidos, no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante sexta del artículo 10 del Código Penal, porque siendo inherente, a los delitos contra la propiedad y representando una fase del proceso mental necesario para dar satisfacción al lucro ilegítimo que los inspira, no sería justo que la meditación y madura consideración del proyecto formado constituyese un recargo agravatorio de la sanción imponible al hecho mismo así planeado, consideración que ha de extenderse al resultado en el indicado delito complejo por cuanto se originó por aquella específica manifestación de una voluntad encaminada principalmente a lograr un apoderamiento ilegítimo de los bienes ajenos, fin último de la acción. También se infringe la doctrina sentada por la sentencia del 9 de septiembre de 1874 que determina que cuando la circunstancia es inherente al delito de robo con homicidio no puede ser estimada como agravante del mismo. Segundo: A) Se basa en el número segundo del artículo 849 de la ley Procesal Penal. Primero. Existe un error de hecho en la apreciación de las pruebas. Es imposible admitir que la muerte se produjera tal como se determina en el Resultando de hechos probados apartado. C). Segundo. Este error resulta de documentos auténticos obrantes en el proceso y producidos por él mismo. Diligencia de autopsia diligencia de constitución del Juzgado que obran a los folios 27 y 2 del sumario de cuyo concepto de documentos auténticos y de la autenticidad de su contenido no es posible dudar. Tercero. La equivocación del Juzgador es evidente por la imposibilidad lógica que se apunta. Cuarto. Estos documentos auténticos no han sido desvirtuados ni se hallan en oposición con otras pruebas practicadas en el proceso y tenidas en cuenta por el Tribunal sentenciador. La Sala sentenciadora incurre en error de hecho al afirmar en el apartado C) del Resultando de los hechos que declara probados que «la víctima y el Segarra se dirigieron juntos al chalet, que tenía la puerta entornada, entrando primero el Segarra como habían convenido ambos procesados y detrás el Valero Macla, avanzando en esta posición por el pasillo central hasta llegar a la segunda habitación de la izquierda, en cuyo momento, de la habitación de enfrente salió Julio López Guixot y con un martillo o piqueta de unos dos kilos de peso descargó un fuerte golpe en la cabeza de Valero, hundiéndole la bóveda craneana por la región fronto-parietal izquierda que le produjo la muerte». Contradice esta declaración con los documentos obrantes en autos a los folios 27, en cuya diligencia de autopsia se afirma que «la muerte debió de ser causada por una fractura estrellada de la región fronto parietal izquierda de unas siete centímetros de diámetro de orificio. Se consigna además que faltan en la mandíbula inferior los dos incisivos medios y en la mandíbula superior el incisivo derecho y estas avulsiones debieron de producirse por agresión en momentos antes de la muerte por el es-

tado de los alvéolos, con bordes cortantes y con las laminillas de los posteriores fracturadas». B) En cuanto al error de hecho que señalamos por la declaración en el Resultando de hechos probados, apartado C), en que por tres veces se designa a Vicente Valero Maciá como cobrador del Banco Central, cuando había cesado definitivamente de ser tal desde el día 21 de septiembre de 1951, resulta patente de la simple lectura del documento obrante en el rollo de Sala al folio 87 y muy concretamente en el final del dicho documento al folio 88 del mismo rollo de Sala. En este caso también se dan los cuatro requisitos del artículo 849 en su número segundo: error de hecho, error preveniente de documento auténtico, equivocación evidente del Juzgador y no desvirtuación ni oposición con otras pruebas practicadas en el proceso. Contradice la declaración de hechos probados, en su apartado C), al contenido del documento del Banco Central obrante en el rollo de sala al folio 88, pues en la certificación que en el documento de referencia se consigna y precisamente en ese folio que Vicente Valero Maciá ha perdido definitivamente la categoría de Cobrador de dicha entidad bancaria que ostentaba, pasando a la de ordenanza; por ello se interesa la casación de la sentencia.

Resultando que dado al Ministerio fiscal el trámite de instrucción y pasadas al mismo las actuaciones por el término y a los efectos del artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dicho Ministerio evacuó el traslado expresando quedar instruido y no hallar motivo para interponer recurso por su parte.

Resultando que turnadas las actuaciones de Ponencia se mandó formar la Nota.

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal impugnó el recurso interpuesto, siendo sostenido por el Letrado de la parte recurrente.

Considerando que por razón de método y exigencia legal hay que anteponer, a todo otro tema los que son materia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues, si alguno de ellos se acogiese, no sería necesario adentrarse en el estudio de los demás problemas de fondo que plantea el recurso de los procesados y suscita el admitido de derecho en beneficio de los reos.

Considerando que en dos aspectos se impugna la sentencia recurrida por defectos formales, consistentes, según los impugnadores, en resultar manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados en el apartado C) de los mismos y en consignarse entre ellos conceptos que, por su carácter jurídico, implican predeterminación del fallo y de ninguno de esos vicios adolece la premisa de facto que narra con toda fidelidad los acontecimientos delictuosos en la forma que, a juicio de la Sala, acaecieron, y la contradicción has que encontrarla no en la interpretación que se haga de los hechos al formar los juzgadores su estado de conciencia, sino en los términos opuestos y antitéticos del relato que se repelen y destruyen porque no pueden ser al mismo tiempo verdaderos o falsos, y en ese defecto no incurre la sentencia combatida toda vez que da una sola versión de la forma en que, a su juicio, se efectuó la agresión al interfecto y no hace ninguna

manifestación antagónica y lo que los recurrentes pretenden es que se considere contradicción lo que no es más que exteriorización de un criterio deducido del estudio de la prueba, que no se estima acertado por quienes reclaman, sin que tampoco sea lícito querer descubrir contradicciones entre los hechos y la fundamentación jurídica, máxime cuando en las causas de esta naturaleza no hay más hechos probados que los contenidos en la correspondiente declaración, y por lo que respecta al empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, que se concreta en las frases «apoderándose el Segarra del dinero que llevaba el interfecto en la cartera que ascendía a unas 40,000 pesetas» son términos obligados para referir la actuación de ese procesado después que su co-reo produjo el golpe mortal a la víctima, y cualquier otro verbo que hubiese utilizado la Sala sentenciadora, en vez del de «apoderar», denotaría la acción realizada, que, como toda la versión fáctica, tiende a modelar la figura delictiva que se va a calificar y sancionar, por lo que no merece ser acogido el único motivo aducido en doble aspecto por quebrantamiento de forma, con punto de apoyo en el número primero del artículo 851 de la ley reformada de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando que se atribuye a los juzgadores de instancia el error de hecho en la apreciación de las pruebas por ser imposible admitir que la muerte se produjera como se determina en el apartado C) del Resultando de hechos probados y, para demostrar el alegado error se esgrimen dos medios de prueba, ineficaces a los fines pretendidos; uno, la diligencia de autopsia, a la que niega el carácter de documento auténtico constante doctrina jurisprudencial, dado que, en fin de cuentas, no es más que un valioso dictamen pericial, que no vincula el criterio del Tribunal «a quo», soberano para valorar y ponderar los elementos probatorios ofrecidos por las partes en el proceso y, otro, la diligencia de constitución del Juzgado en el edificio donde se cometió el Crimen, en la que ciertamente se hace constar el desplazamiento de manchas de sangre en diversas habitaciones, pero ello no empieza a la exactitud del relato de los hechos ni induce pensar en la realidad de una riña precedente al fatal desenlace, puesto que si el interfecto no fue dejado en el sitio donde cayó mortalmente herido y hubo que practicar con su inanimado cuerpo la macabra maniobra de envolverlo en una manta, introducirle en un saco y atarle una cuerda para hacer un fardo, en los movimientos que esa faena necesariamente hubo que ocasionar, es lógico que la sangre vertiese sobre todos los lugares donde el cuerpo sangrante posó y pasó y no evidencia inequívocadamente el error de facto atribuido al Tribunal sentenciador que obligue a alterar la versión del suceso que debe mantenerse intangible, no obstante, que se asigne a la víctima el carácter de cobrador en vez del de ordenanza del Banco Central, puesto que fuera uno u otro el cargo que desempeñara, lo cierto es que por estar comisionado para retirar fondos de la Sucursal de Alicante con destino a la, de Elche, fué objeto de las acechanzas de los procesados que pusieron en él la vista para el logro de sus reprobables aspiraciones y ello determina

la desestimación del recurso amparado en el número segundo del artículo 849 de la ley de Procedimiento Criminal.

Considerando que la circunstancia de premeditación viene siendo objeto de especial estudio por esta Sala para que no se desnaturalice la finalidad a que responde, pero hay casos, como el presente que se contempla, en el que surge con vigorosos trazos que exigen su aplicabilidad, porque la idea criminal que brotó en la imaginación de los procesados tomo en ellos tal arraigo que no la apartaron de su pensamiento y desde últimos de junio de 1944 en que decidieron ponerla en práctica, hasta el 30 de julio del mismo año, en que la consumaron, fueron madurando y perfilando su malsano propósito con verdadera firmeza escogiendo los medios más idóneos y conducentes para realizarlo, durante un dilatado período de tiempo más que suficiente para que la reflexión y el buen sentido se impusieran prueba inequívoca de su perseverante empeño en delinquir animados por un afán de ilícito lucro que guió sus pasos por el camino del delito que recorrieron en toda su dimensión hasta conseguir llevar a su patrimonio, sacrificarlo una vida, una crecida suma dineraria; no hubo en los protagonistas de este drama vacilaciones, indecisiones ni titubeos, sino firme resolución de atentar contra el patrimonio ajeno aunque para ello tuvieran que privar de la existencia a un ser humano y todos los actos que realizaron y que minuciosamente describe la Sala sentenciadora son hilos que van señalando y descubriendo el tenaz designio que los inspiraba por lo que no puede prosperar el primer motivo del recurso formalizado por la dirección jurídica de los reos, a1 amparo del número primero del citado artículo 849 de la ley Rituaria, ya que la Sala de instancia aplicó correctamente la circunstancia agravante sexta del artículo décimo del Código Penal.

Considerando que la circunstancia de alevosía también aparece plenamente justificada, toda vez que la agresión fué súbita e inesperada cuando la víctima, sin el menor recelo, discurría por el pasillo del chalet, detrás del procesado José Segarra en la creencia de que le esperaba un buen rato de solaz, engañosamente prometido, bien ajeno a que el otro procesado Julio López Guixot aguardaba escondido su paso para descargar sobre su cabeza, un martillo o piqueta de unos dos kilos de peso, como así lo hizo con tal fuerza que hundiéndole la bóveda craneana por la región fronto-parietal izquierda, le produjo la muerte, sin que pudiera aperebirse del peligro que sobre él se cernía ni aprestarse a la defensa, porque no tuvo tiempo ni ocasión para ello, dada la forma rápida e inesperada del acometimiento que le cogió desprevenido e inerme: se dieron pues, los elementos que caracterizan esta agravante, empleo de medio que tendía directa y especialmente a asegurar la perpetración del delito y eliminación de todo riesgo para los culpables que procediera de la defensa que pudiera nacer el ofendido Y el hecho se realizó a traición y sobre seguro en la forma que habían convenido ambos procesados.

Considerando que revisadas escrupulosamente las actuaciones no se advierte que a partir de la apertura del juicio oral se haya incurrido en alguno de los sus-

tanciales defectos que dan lugar a la casación con arreglo al artículo 850 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada por la de 16 de julio de 1949, ni tampoco que la sentencia recurrida adolezca de cualquiera de los vicios taxativamente consignados en el 851 de la propia ley Rituaria y que, asimismo, constituyen motivos de casación por quebrantamiento de forma.

Considerando que no existe en el proceso ningún documento auténtico que muestre el evidente error en que hubiera podido incurrir el Tribunal de instancia al apreciar las pruebas y como la calificación jurídica de los hechos es correcta y la participación voluntaria, material y directa de los culpables en los mismos les hace reos en concepto de autores, comprendido en el número primero del artículo 14 del Ordenamiento sustantivo, procede también desestimar el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los sentenciados a pena capital.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por los procesados Julio López Guixot y José Segarra Pastor, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, en 18 de mayo de 1957. Asimismo debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por forma y fondo admitido de derecho en beneficio de dichos procesados contra la expresada sentencia. Remítase a la citada Audiencia las actuaciones para que en su vista y en término de treinta días, previo dictamen del Ministerio fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta, y una vez elevadas de nuevo, a esta Sala, con los expresados dictamen e informe, pasen al excelentísimo señor Fiscal de este Tribunal Supremo a los efectos del artículo 953 de la ley reformada de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Saturnino López Peces.—Federico Castejón.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Federico Parera.—Alejandro García Gómez.—José María González Díaz.—Antonio Codesido (rubricados).

Publicación.—Leída Y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco de la Rosa y de la Vega, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy la Sala segunda del Tribunal Supremo, de la que coma Secretario, certifico.

Madrid, 11 de diciembre de 1957.—Germán Repetto (rubricado).

LOS CRÍMENES DE «EL JARABO»

MARÍA JESÚS RAIMUNDO RODRÍGUEZ

En la España de los años 50, un chico de buena familia que se llamaba José María Manuel Pablo del Cruz Jarabo Pérez-Morris, sobrino del entonces presidente del Tribunal Supremo, Francisco Ruiz Jarabo, mató a cuatro personas; dos hombres y dos mujeres –una de ellas embarazada de dos meses– y después se echó a dormir hasta la mañana siguiente en la misma casa donde ocurrieron los hechos. Su afán era recuperar una carta y el anillo empeñado de su amante, la inglesa Beryl Martin Jones, una mujer casada con la que vivió un apasionado romance.

1. LOS HECHOS

Se describía a Jarabo como un hombre con una inteligencia superior a la normal, de fuerte complexión física y aficionado al alcohol y a las drogas. Su vida de crápula en el Madrid de 1955, le llevó a frecuentar la casa de empeños «Jusper» regentada por Félix López Robledo y Emilio Fernández Díez, donde vendió ciertos objetos para seguir teniendo efectivo con el que sufragar su alto nivel de vida. En 1956 comienza una relación sentimental con la inglesa Beryl Martin Jones, a quien convenció en octubre de 1957 para empeñar un anillo con un brillante por el que le dieron 4.500 pesetas. Y ello con la posibilidad de recuperarlo pagando la cantidad recibida más los intereses.

En el mes de Julio de 1958, Jarabo llamó a la tienda de Félix y Emilio para negociar la recuperación del anillo. Cual fue su sorpresa, que para recuperarlo le exigían una gran cantidad de dinero y el consentimiento de la propietaria acreditando que el anillo era suyo. Debido a ello, Jarabo llevó a la citada casa de empeños una comprometida carta de Beryl en la que se reflejaba claramente la

relación pasional entre ellos. Días más tarde, concertó una cita con ellos en la tienda que no tuvo lugar, ya que Jarabo acudió al domicilio de Emilio teniendo como prioridad recuperar el anillo y la carta fuera de la forma que fuera. Para ello, portaba una pistola del calibre 7,65 y llamó al timbre.

Una vez en el interior de la casa, le dijo a Emilio que quería recuperar el anillo, pero éste le invitó a que abandonara el domicilio porque no era lugar para hablar sobre ese tema. Pero, en lugar de irse, Jarabo hizo el amago de marcharse y acto seguido, siguió a Emilio hasta el baño y le disparó en la cabeza ocasionándole la muerte en el acto.

La criada Paulina Ramos Serrano, al oír el disparo acudió en ayuda de Emilio y al ver la escena intentó huir del lugar, pero fue alcanzada por Jarabo, quien propinó a ésta un fuerte golpe con la pistola que portaba, fue a la cocina, cogió un cuchillo y se lo clavó en el corazón partiéndole los ventrículos izquierdo y derecho, provocándole la muerte instantánea.

Momentos después llegó al domicilio la esposa de Emilio, María de los Desamparados Alonso Bravo quien, extrañada de ver allí a un desconocido, le preguntó el motivo de su estancia. Jarabo le dice que es un Inspector de Hacienda. Hablaron durante un rato, sin que María de los Desamparados sospechara nada, pero cuando ésta le vió sangre en el traje, huye apresuradamente a su dormitorio, donde finalmente Jarabo le dispara en la cabeza ocasionándole la muerte instantánea.

Acto seguido se apoderó de algunos objetos de valor que había en el domicilio, limpió la sangre, colocó el cadáver de Paulina con ropa interior rasgada como si la hubieran violado, con los genitales al aire. Asimismo, descolocó las mesas y sillas de la casa como si hubiera habido una fiesta. Finalmente se echó a dormir toda la noche y salió con unas llaves de la casa, dejando todo cerrado.

Un día más tarde, acudió al establecimiento «Jusper» con la finalidad de hacerse por fin con el anillo y la carta, ya que en el domicilio de Emilio no lo encontró. Una vez allí, esperó a que entrara Félix López Robledo, a quien le disparó dos tiros sobre la nuca provocándole también la muerte inmediata.

Al no encontrar las llaves de la caja fuerte no pudo recuperar el anillo y se llevó el dinero que encontró en la tienda y en los bolsillos del fallecido, así como varios objetos de valor que luego se encontraron en la habitación de la pensión donde se alojaba.

A continuación, se fue a una tintorería donde entregó el traje manchado de sangre para que se lo limpiaran urgentemente. Mientras, pasó la noche en varios bares de bebidas en Madrid, hasta que fue detenido por la mañana del día 22 de julio de 1958. Jarabo iba a recoger su traje en la tintorería de la C/ Orense 49 de Madrid. Y allí fue detenido, por las sospechas que había infundido en los dueños de dicho establecimiento ante la cantidad de sangre que había en su ropa y la conmoción de toda la ciudad de Madrid, por la noticia del asesinato de cuatro personas.

(viene de la página anterior)

Otra copa de vino aparece rota en el suelo.

En un sillón moderno está colocado un cabezal sin funda, que había servido a alguien para dormir. Hay una camisa muy nueva, con restos de sangre, en el dormitorio del matrimonio. El asesino, sin duda, se ha cambiado de ropa.

Ya entrada la tarde, se lleva a Ángeles Mayoral a la Brigada de Seguridad Ciudadana para que preste declaración. La mujer habla de ese tal «Morris», a quien conoce sólo de vista, que el sábado anterior había quedado citado con Emilio para recuperar unos efectos que había empeñado, si bien finalmente no había acudido. Dice que Félix le había comentado que era un tipo peligroso, que llevaba pistola, que no se fiaba de él.

Nombre y apellidos

Ángeles Mayoral termina de declarar a las 4 de la madrugada del martes, día 22. En ese momento, los responsables del caso ordenan identificar, localizar y detener a este individuo. Tras numerosas gestiones, a las nueve y media de la mañana se logra poner nombre y apellidos al sospechoso: José María Jarabo Pérez Morris, de 34 años, que utiliza las identidades falsas de José María Pérez Morris y José Manuel Jarabo Morris, entre otras. Su última residencia conocida estaba en la calle Erasos, 8, pero allí, ese día, no había nadie. Poco después, ya se tiene su fotografía. Está fichado.

A las once de la mañana el dueño de la tintorería del número 49 de la calle de Orense acude a la Policía. Se ha enterado de la noticia por la Prensa —el país está conmocionado por el suceso— y explica que el día anterior un hombre ha acudido a su local con un traje manchado de sangre. La descripción que aporta del cliente coincide con los datos de Jarabo.

De inmediato, se monta un dispositivo de vigilancia en la calle Orense. Los agentes están acompañados por una mujer que conoce a «Morris». A las doce del mediodía, llega a la tintorería un hombre que, de inmediato, es identificado como el sospechoso.

El hombre, que lleva un DNI falso, se resiste al arresto. Se le interviene una pistola FN del 7,65 con cargador, una pulsera y un oméga, ambos de oro, y dos juegos de llaves, uno de la vivienda y otro de la tienda, entre otros efectos. Ángeles Mayoral reconoce posteriormente esos objetos como propiedad de Emilio.

Jarabo es trasladado a las dependencias de la Dirección General de Seguridad, al despacho del jefe de la Brigada de Investigación Criminal. Sobre la mesa, hay unas fotografías de las victi-

mas. El sospechoso, al verlas, se desploma en el suelo. Se llama al médico, quien certifica que su pulso es normal y su corazón está en perfecto estado.

Los policías están tranquilos. Tal como consta en las diligencias policiales, sabían que «muy bien podía ser una estratagema usada ya por él en distintas ocasiones para eludir los pagos de



Una de las colas que se formaban para asistir al juicio de Jarabo

mas francachelas en salas de fiestas». Cuando recupera el habla, niega los hechos que se le imputan. Pero las pruebas son concluyentes y acaba por derrotarse.

Tres de la madrugada del 23 de julio. El inspector jefe Sebastián Fernández Rivas y las policías Pedro Herranz Rosado y Ramón Monedero Navalón son los encargados del interrogatorio. Jarabo explica que desde hace años lleva a la tienda de Félix y Emilio numerosos objetos para empeñar. En 1956, acude al local con Beryl Martin Jones, con quien vive un apasionado romance «a pesar de estar ambos casados». La mujer pignora un brillante, aunque la operación se hace a nombre de su amante. Les dan cuatro mil pesetas. Pasado el tiempo, llega a España el marido de Beryl, quien echa en falta la alhaja.

Según la versión del detenido, la mujer ve que puede ser descubierta, por lo que le pide que recupere la pieza. Él lo intenta, pero siempre se encuentra con la actitud dilatoria de los socios, que le exigen el consentimiento

Una noche entre los muertos

Jarabo reveló que pasó la noche del sábado, 19 de julio, en el piso donde había cometido tres de los asesinatos. El criminal se bebió una botella de amis, durmió en un sillón del salón y borró las huellas. Además,

Él la golpeó para que se callara, hasta que perdió el sentido. En ese momento llegó la esposa. Se hizo pasar por agente de aduanas. Mantuvo una charla con ella, pero oyó a la criada que intentaba abrir la puerta de servicio. Fue a la cocina y la acuchilló, sin que se enterara la señora de la casa. No obstante, ésta finalmente sospechó e intentó huir. Por eso la asesinó.

Al día siguiente, domingo, salió de la casa. Tras tomar copas y consumir drogas todo el día, esperó al lunes a que abriese la tienda. Le pidió a Félix la carta y la joya. Se pelearon y lo mató.

En 1959, el Supremo confirmó la pena de muerte para Jarabo. Este es descrito como un psicópata. Uno de los acusadores, tal como recoge Cayetano Luca de Tena en un inolvidable reportaje publicado en Blanco y Negro, dice en la Sala, citando a Schneider: «El mejor tratamiento para un psicópata desalmado es el cadalso».

Jarabo, quien ya conoció la cárcel en EE.UU., donde fue condenado por trata de blancas, —regentó una casa de tolerancia en Puerto Rico— estuvo en el juicio sereno, frío. Era «muy inteligente y sensible», aunque violento. Su madre, que lo adoraba —le llamaba «Cuqui», se arruinó por mandarle dinero, que él derrochaba. Su pasión eran las mujeres.

En la mañana del 4 de julio de 1959 fue ejecutado. Un veterano agente de la Brigada recuerda aún que el día anterior hubo un sorteo para ver quién iba a la ejecución. Nadie quería. Le tocó a él —siempre tuvo mala suerte para eso— pero un compañero le evitó el mal trago. Jarabo se derrumbó en el pasillo que lo llevaba hasta el garrote. Su verdugo, como era preceptivo, fue arrestado por causar la muerte a un hombre. Sólo 48 horas después, el juez le aplicó la eximiente completa de «cumplimiento de obligaciones en su oficio o profesión». Cosas de la época.

trató de simular un crimen sexual en el caso de la asistenta.

Sobre las muertes, Jarabo reveló que al llegar al piso llamó al timbre con el codo, para no dejar huellas. Le abrió la puerta la criada. Emilio le recibió en el salón. Le pidió la carta y el anillo, pero él le dijo que no los tenía y que no era sitio para hablar de negocios. Discutieron, se enzarzaron en una pelea y lo mató de un disparo. La asistenta lo vio y comenzó a gritar.

de Beryl, algo innecesario porque ella no figura en la operación. No obstante, finalmente accede y les entrega una carta de su amante que, al margen de su contenido íntimo, da su consentimiento para recuperar la joya.

Jarabo añade que a partir de ese momento, los dos socios, ambos con antecedentes, comienzan a extorsionarle con la amenaza de hacer llegar la carta al marido de Beryl. En una ocasión, llegan a las manos por este motivo.

No obstante, parecía que el 19 de julio, sábado, iba a solucio-

narse todo. Jarabo afirma que ese día se citó a las nueve y media de la noche con los socios en la tienda para recuperar la joya por 6.500 pesetas, pero que se encontró a una chica en el Metro con la que «trabó amistad», por lo que llegó tarde. Por ello, decidió ir a casa de Emilio, pues pensaba que él podía tener la joya y la carta. Cuando éste le aseguró que no era así, y que los «negocios los trata en la tienda», comenzó su orgía de sangre.

Pablo MUÑOZ

Una de las colas en la calle Marqués de la Ensenada para entrar a presenciar el juicio. ABC (Madrid) del Domingo 26 de Julio de 1998. Pág. 13 (Hemeroteca digital ABC)

2. EL JUICIO ORAL

El jueves 29 de enero de 1959, comenzó ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, el juicio oral por los cuatro asesinatos. El juicio duró hasta el 6 de febrero del mismo año y tuvo una gran expectación por parte de una multitud de ciudadanos que, a primera hora de la mañana, esperaban cola para entrar a la Sala del Palacio de Justicia que hoy en día, es la sede de nuestro Tribunal Supremo.

La Sala de la Audiencia Provincial, estaba compuesta por: Antonio Ochoa Olaya (presidente), Luis Ortiz de Rozas Bourgón, José Antonio Cereijo Pérez, Agustín B. Puente Veloso y el magistrado ponente, Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano. La defensa de Jarabo, fue asumida por los letrados Antonio Ferrer Sama y Cesáreo Pérez y Pérez Abascal. La acusación particular, representaba a los familiares de los fallecidos y fue llevada a cabo por los letrados: Luis Perezagua Serrano, Álvaro Nuñez Maturana, Roberto Reyes Morales y Luis Roa Labra.

El Ministerio Fiscal estaba representado por Eleuterio González Zapatero.

La defensa de Jarabo se basó fundamentalmente en intentar acreditar ante la Sala su inimputabilidad, así como su adicción al alcohol y a las drogas. Con base en ello, consideró la defensa que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y que por tanto, debía aplicarse al acusado, la eximente primera del artículo octavo del Código Penal, que se refería al enajenado y al que se encontraba en estado de trastorno mental transitorio. Tampoco había ánimo de lucro en su actuación, ya que tanto en el domicilio como en la casa de empeños, no se apropió de joyas de gran valor. Según la defensa, Jarabo era un psicópata; término que no se conocía en España en esa época y que procedía de las teorías de la Asociación de Psiquiatría Americana que había elaborado y publicado en 1952, el primer Manual de trastornos mentales, conocido como DSM, en el que se recogía la psicopatía como una alteración de conducta de origen desconocido. Se citaron a cinco médicos y psiquiatras. Dos de ellos, los Drs. Alberca Lorente y Llopis Lloret, afirmaron que era «un psicópata desalmado, un enfermo mental y, por tanto, un irresponsable». El resto, Manuel Martínez Selles, Diego González Bernal y Ladrón de Guevara, se inclinaron por considerarlo responsable de sus actos.

Uno de los acusadores particulares, el Sr. Núñez Maturana terminó su informe oral diciendo: «*la mejor medicina para un desalmado es el cadalso*». A tal afirmación, contestó la defensa alegando: «*la pena de muerte es muy segura; pero el criterio de justicia no queda reafirmado si aquélla se impone a alguien de cuya personalidad normal no estamos seguros. Esos temperamentos psicopáticos son un peligro para la sociedad, pero no se puede afirmar que la mejor solución para el problema que plantean sea la tumba. Un jurista no ha de llamar al cadalso, la mejor medicina*».

En su derecho a la última palabra, Jarabo dijo ante el Tribunal: *«Aunque no puedo devolver la vida a nadie, quiero decir que he tenido los necesarios contactos para que los familiares de las víctimas sean indemnizados. Lo hago a través de una entidad fuera de España, donde tengo dinero. Y espero que se haga con la mayor amplitud posible.*

No sé si soy un psicópata o no. Ni me importa. Lo único que sé es que soy el autor de cuatro muertes: dos quizás un poco más justificadas, aunque, en realidad, ninguna puede serlo. Y están haciendo todo lo posible para que me maten. Quieren llevarse mi cerebro para analizarlo en el laboratorio de la universidad.

Quiero referirme a la señora que dijo que no quería perjudicarme aunque fuera el autor de la muerte de su hija: yo no quise matarla».

3. LAS SENTENCIAS

3.1 Sentencia en instancia

Tras la celebración del juicio, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial de Madrid el 10 de febrero de 1959. En el fallo de la misma constaba lo siguiente:

Se condena a José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo Pérez Morris, como autor responsable de cuatro delitos de robo de los que cada uno de ellos resultó homicidio, con la concurrencia de las agravantes de alevosía y premeditación en todos, de nocturnidad en tres y de desprecio de sexo en dos, a la pena de muerte por cada uno de ellos, con las accesorias, para caso de indultos, de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales en la proporción que corresponda con arreglo a la ley, y a las indemnizaciones de 200.000 pesetas a cada uno de los herederos de los fallecidos.

Se le condena como responsable en concepto de autor de dos delitos de uso de nombre supuesto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor, y multa de 2.500 pesetas, por cada uno de ellos, con arresto sustitutorio en caso de impago, de 15 días.

Se le condena como responsable en concepto de autor de un delito de falsificación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 1.500 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, de 10 días, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve del delito de profanación de cadáveres del que era acusado.

3.2 Recurso de casación ante el Tribunal Supremo

La defensa de Jarabo, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que a su vez se basaron en varios submotivos.

En el caso del quebrantamiento de forma, se invoca por no expresarse clara y terminantemente en el relato de hechos de la sentencia, los hechos que se consideraron probados, apreciándose ciertas contradicciones entre los mismos y omisión de extremos fundamentales. Del mismo modo, se combatió la sentencia por denegación de pruebas propuestas en tiempo y forma; al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las pruebas sobre las que el recurrente basa su denuncia son las siguientes: la traducción al español de un libro escrito en lengua inglesa, al ser actuaciones de un proceso seguido al encartado en los Estados Unidos de América, Distrito de Puerto Rico, en el año 1946; la certificación médica del doctor Fernández Marina, de Puerto Rico, sobre las enfermedades que fueron tratadas a Jarabo y su madre en el Instituto Psiquiátrico de Bayamón; la reincorporación al sumario de tres cartas de las seis en lengua inglesa que se desglosaron para su traducción y la declaración de la testigo Beryl Martin. Ninguna de estas pruebas (admitidas o no) fueron consideradas relevantes para el Tribunal. Por ello el motivo fue desestimado.

Otro grupo de motivos, se basaron al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la infracción de ley.

En primer lugar, se planteó el problema de la responsabilidad penal de los psicópatas. El recurrente solicitó que se le apreciara la eximente o atenuante de enajenación mental. Sin embargo, para el Tribunal Supremo, el problema escapaba del área de este recurso, ya que está vedado a la Sala de casación volver a examinar las pruebas que el Tribunal de instancia haya tenido para hacer la declaración del estado mental del procesado en el momento de su actuación delictiva.

En segundo lugar, se impugnó la calificación jurídica de los hechos como robo con homicidio, ya que en la conducta de Jarabo no quedó acreditado que su intención primordial fuera el ánimo de lucro, sobre todo en las muertes de las dos mujeres. Y la Sala acoge este motivo, en la parte referente a las muertes de Paulina Ramos y María de los Desamparados Alonso, no para encuadrar estos homicidios en el artículo 407 del Código Penal (delito de homicidio), como pretendía el recurrente, sino en el 406 del Código Penal (delito de asesinato), al concurrir la circunstancia agravante de alevosía.

En tercer lugar, cuestionó el recurrente la concurrencia de la alevosía, al no haber quedado acreditada la indefensión de las víctimas. Pero para la Sala quedó más que acreditada, por la forma de en que Jarabo mató a cada una de ellas.

Sobre la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación, la Sala consideró que únicamente puede apreciarse su existencia en el asesinato de Felix.

Finalmente, también se estima que hubo infracción de ley y suprimió las agravantes de nocturnidad y de desprecio de sexo en el asesinato de las dos mujeres.

En la parte dispositiva de la Sentencia consta: «*Fallamos que, desestimando los dos motivos de casación por quebrantamiento de forma y los motivos primero y tercero por infracción de ley, y estimando parcialmente los motivos segundo, cuarto y quinto del recurso por infracción de ley, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto por José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo y Pérez Morris contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid, en 10 de febrero de 1959, cuya sentencia casamos y anulamos en los extremos referentes a los motivos que parcialmente han sido acogidos, y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo, con las costas de oficio.*».

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la villa de Madrid, a 18 de mayo de 1959, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante nos pende interpuesto por José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabe y Pérez Morris y admitido de derecho en beneficio del reo, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 10 de febrero de 1959, en causa contra el mismo por robos con homicidios, tenencia ilícita de armas, uso de nombre supuesto y otros delitos, habiendo sido partes el Ministerio fiscal, dicho procesado recurrente, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por los Letrados don Antonio Ferrer Sama y don Cesáreo Pérez y Pérez Abascal, y como recurridos, doña Cesárea Serrano Sepúlveda, representada por el Procurador don Victoriano Gutiérrez Enezcoiz y defendida por el Letrado don Luis Perezagua Serrano; doña Rosa Diez Fernández, representada por el Procurador don Antonio Pardillo Larena y defendida por el Letrado don Álvaro Núñez Maturana; doña Amparo Bravo Frías, representada por el Procurador don Gabriel Hernández Plá y defendida por el Letrado don Roberto Reyes Morales, y doña Petra Alonso Rubio, representada por el Procurador don Manuel Oterino Alonso y defendida por el Letrado don Luis Roa Labra.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María González Díaz.

Resultando que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así: Primero. Resultando probado y así se declara que el procesado José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo Pérez Morris, de pésima conducta, sin antecedentes penales, con inteligencia superior a la normal, de fuerte complexión física, conocedor de luchas que practica, así como el empleo de llaves en ellas para dominar e inmovilizar al contrario, aficionado a las bebidas alcohólicas y al empleo de dro-

gas, sin que unas y otras le privaran de la consciencia de sus actos, como tampoco influyó en ella los diferentes traumatismos que en la cabeza sufrió en algunas ocasiones por distintas causas, sabe perfectamente distinguir entre lo que es aceptable y permitido y lo que no lo es o tiene la condición de reprobable, conociendo el mal y el bien de las acciones humanas, con facultad para admitirlas o rechazarlas. Desde finales del año de 1955 conocía a los conductores del establecimiento de compra-venta denominado «Jusper», Félix Robledo y Emilio Fernández Díez, por haber realizado con ellos operaciones de venta de diversos objetos y en fechas distintas comprendidas entre el referido año de 1955 hasta el día de autos, engendrándose entre ellos ciertos conocimientos y amistad. En el año de 1956 conoció Madrid a la súbdita inglesa Beryl Martin Jones, con quien llegó a tener relaciones íntimas, por cuya razón, y al precisar dinero para las diversiones a que ambos se dedicaban, la convenció para vender, con facultad de rescatarlo dentro de un plazo estipulado y previo pago de la cantidad recibida, más los intereses convenidos, un anillo en el que estaba engarzado un brillante, propiedad de ésta, vendiéndolo en el establecimiento antes expresado en la suma de 4.000 pesetas, haciéndose constar en el libro oficial correspondiente como venta con fecha 26 de octubre de 1957. Posteriormente surgieron disgustos entre Beryl y su marido, que motivaron el que la primera se dirigiera en varias ocasiones al procesado rogándole que le devolviera la alhaja, sin que éste se preocupara de atender dicho ruego. El referido procesado, que a través de su vida de crápula y vicio estaba habituado a efectuar grandes dispendios de dinero y a satisfacer todos sus caprichos, sin importarle el medio para conseguirlo, como aquéllos fueran superiores al numerario de que disponía, ya que su familia había reducido a 7.500 pesetas mensuales la cifra que le asignaba para atender a sus necesidades, vendió objetos personales de algún valor, que poseía, y en esta situación precaria, sin disponibilidades de metálico suficientes para satisfacer sus habituales y diarias asistencias a salas de fiestas, bares, restaurantes y lugares de diversión de toda índole, le sorprendió el mes de julio de 1958, en que concibió la idea de apoderarse como fuera del citado anillo con la finalidad de beneficiarse con su importe, para ello llamó por teléfono a las ocho de la tarde del día 19 de dicho mes, manteniendo una conversación con los conductores de «Jusper», Félix y Emilio, en la que convinieron que iría inmediatamente al establecimiento a concertar una operación que le permitiera recuperar los objetos que allí tenía vendidos, incluida la mencionada sortija.

No haciéndolo a esta hora y sí sobre las diez menos cuarto de la noche, aproximadamente, hora buscada a propósito, dirigiéndose primero a la tienda, y al hallarla cerrada, a la casa de Emilio, sita en la calle de Lope de Rueda, número 53, piso cuarto izquierda, pensando que la tantas veces repetida alhaja se encontraría allí, portando una pistola «F. N.», calibre 7,65, número 490.150, en perfecto estado de funcionamiento, para cuyo uso carecía de licencia y guía,

oculta en el pantalón en el lado izquierdo y a la altura de la cintura, subiendo en el ascensor de dicha casa, cuyas puertas abrió con los codos para no dejar huellas, y una vez ante la puerta principal que da acceso a la vivienda, con aquella finalidad, pulsó el botón del timbre con la articulación de la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; franqueada la puerta por la sirvienta, Paulina ramos Serrano, preguntó por Emilio, que se encontraba en la casa, pasándole aquella al comedor, a donde instantes después acudió Emilio, interesándole qué es lo que deseaba, a lo que contestó el procesado que quería le entregase la sortija de Beryl, replicando el Emilio que las cosas del negocio debían tratarse en la tienda, estando presentes los dos socios, invitándole a que se marchara, iniciando el procesado la marcha hacia la puerta de salida del piso, y Emilio hacia el cuarto de baño, confiado éste en la marcha de aquél, momento que aprovechó el procesado para volver tras Emilio, y de manera rápida e inesperada, estando Emilio de espaldas y ya en el cuarto de baño, en plano inferior, sacó la pistola y, aplicando el cañón de la misma directamente sobre la piel en región occipital y con ánimo de matar, disparó, provocando el orificio de entrada y salida de masa encefálica, penetrando los gases de combustión de la pólvora a través de la herida con el proyectil, despegando la piel, quedando éste alojado en el lóbulo frontal derecho, produciéndole la muerte instantánea, cayendo al suelo y quedando el cadáver en posición de cúbito prono. Al oír el disparo Paulina, que se encontraba en la cocina preparando la cena para sus señores, salió al pasillo en dirección al cuarto de baño, dándose cuenta de lo sucedido, por lo que, asustada, intentó huir y gritar para pedir auxilio, pero el procesado, apercibiéndose de la reacción de aquélla, para impedir los gritos que pudiera proferir, rápida e inopinadamente, sujetándola por la espalda, tapándola la boca con la mano izquierda, impidiéndola toda expansión, la dio un golpe en la frente con la pistola que todavía empuñaba, la que guarda, empujándola hacia la cocina, y como la referida Paulina, que no había perdido el conocimiento a pesar del golpe recibido, tratara de desasirse para huir, el procesado, tomando un cuchillo de los de cocina que se encontraba perfectamente visible sobre la mesa auxiliar, junto a un plato de verdura que Paulina en aquellos momentos preparaba, asestó, con intención de matar, una puñalada a la misma, con exacta precisión, entre el cuarto y quinto espacio intercostal izquierdo, que, penetrando en el corazón, partió los ventrículos izquierdo y derecho, dejando el arma incrustada hasta la empuñadura de la misma, produciéndola la muerte instantánea, y cogiéndola por la espalda debajo de los hombros, la arrastró hacia la habitación contigua, dormitorio de la Paulina, arrojándola sobre la cama. A los pocos momentos de ocurrir estos hechos, y aproximadamente sobre las diez y media, el procesado se da cuenta de que alguien abre la puerta principal del domicilio, por lo que sale al pasillo, encontrándose con que penetraba la dueña de la casa y esposa de Emilio, doña María de los Desamparados Alonso Bravo, quien le pregunta sorprendida, por no conocer-

le, qué es lo que hacía allí, y entonces el procesado, que por su vida azarosa tiene gran dominio sobre sí y sabe ocultar rápidamente y perfectamente sus emociones y reacciones, consigue adquirir una expresión correcta y amable y, simulando ser un inspector de Hacienda, hace saber a doña María de los Desamparados que otros compañeros de profesión con él habían acudido al piso, llevaron a su marido y sirvienta para esclarecer determinados hechos relacionados con tráfico de oro y divisas, lo que en principio no extraña a la señora, dada la índole del negocio de su marido, y ante la actitud serena y amable del procesado, que incluso de forma persuasiva en su conversación llegó a tranquilizarla en los minutos que duró ésta; por eso, cuando a las once menos cuarto llamó al portero de la casa para recoger el cubo de la basura, María de los Desamparados, con expresión normal de la que nada tiene que temer, entregó aquél sin hacer comentario alguno: mas al penetrar de nuevo en las habitaciones de la casa, observa en las ropas del procesado manchas de sangre, y dándose cuenta de la situación anormal, y ante su indefensión, despavorida huyó hacia su dormitorio, perseguida por el procesado, quien, encontrándose detrás de ella, dispara aquella pistola para matarla, a distancia aproximada de 25 a 30 centímetros, estando ambos en el mismo plano, penetrando el proyectil por región occipital, que atravesó cerebro y cerebelo, con orificio de salida en el techo de la órbita derecha, y que le ocasionó la muerte instantánea, y la proyectó sobre la cama matrimonial, cayendo arrodillada sobre el suelo con la cabeza apoyada sobre el brazo derecho. Dicha María de los Desamparados se encontraba en estado de gestación de unos dos meses, no conociéndolo el procesado. Una vez que éste dio muerte a sus víctimas, registró las ropas y cartera de Emilio, apoderándose en su propio provecho del dinero que éste tenía, en cuantía no determinada, pero sí superior a 500 pesetas, así como de las llaves del domicilio y puerta de acceso a la tienda «Jusper», unas gafas de sol tasadas en 100 pesetas, un reloj de caballero marca «Omega» con cadena de oro y grabada en el cierre de la misma con las iniciales E. F. D. estimado en 1.000 pesetas, apoderándose además de una pulsera de oro, de las llamadas barbadadas, con un colgante consistente en una moneda de oro de 50 pesos mejicanos, valorada en 8.000 pesetas, y que portaba en la muñeca el cadáver de doña María de los Desamparados, y de las llaves de armarios y muebles, que ésta guardaba en el bolso de mano: una vez en poder de José María Jarabo las referidas llaves, abrió con ellas aquellos muebles, apoderándose de pasaportes del matrimonio y otros documentos. Todos estos objetos y documentos fueron recuperados: el reloj y las gafas, en la tienda, donde los dejó el procesado; la pulsera, con la moneda y parte de las llaves, en poder de éste cuando fué detenido, y el resto de las llaves y documentos detrás del espejo de la coqueta, en la habitación que ocupaba como huésped en la calle de Escosura, número 21. Realizados estos hechos, el procesado, con un paño húmedo que cogió en la cocina limpió con esmero los muebles, picaportes, cerraduras y enseres donde sus huellas dactilares pudieran

haber quedado impresas así como el mango del cuchillo clavado en el pecho de doña Paulina, recogiendo los casquillos de los proyectiles disparados, que hizo desaparecer y despojándose de la camisa blanca que vestía y que se había manchado de sangre, la arrojó en la habitación donde se encontraba el cadáver de la dueña de la casa, poniéndose en su lugar otra limpia perteneciente a Emilio, y que encontró al efectuar el registro antes aludido. Terminadas todas estas actividades, con el fin de ofrecer una falsa pista de los hechos cuando fueran descubiertos colocó varias copas en el bar existente en el comedor, llenándolas con distintas bebidas alcohólicas, de las que probó, marcando algunas de aquéllas con barra de labios de doña María de los Desamparados, dejando impresas huellas de carmín, y por último colocó sillas de forma que dieran la impresión de que se habían reunido varias personas en plan de beber y divertirse, para lo cual también dejó un disco colocado en el tocadiscos que existía en dicho comedor, e igualmente con idéntica finalidad de ofrecer falsa pista se dirigió a la habitación donde se encontraba el cadáver de Paulina, a quién colocó en la cama en posición que supusiera el haber estado cohabitando por la fuerza con un hombre, a cuyo efecto rasgó, a la vez el sostén y la braga que vestía, dejando los pechos y los órganos genitales sin cubrir. Terminado de realizar cuanto se refiere anteriormente el procesado permaneció el resto de la noche en el citado domicilio hasta las nueve horas de la mañana del domingo día 20, en que salió utilizando las llaves sustraídas, cerrando las puertas principal y de servicio que daban acceso al mismo. El resto de este día lo pasó el procesado recorriendo diversos lugares de recreo, hasta por la tarde, en que, en hora no determinada, pero aproximada de las cuatro, acudió al bar «Robra», sito en la calle de O'Donell, lugar próximo a la casa de la calle de Lope de Rueda, donde se cometieron los hechos antes referidos, y desde el que estuvo observando lo que por aquellos alrededores ocurría, y cerciorado, al no notar nada anormal y porque también había hablado por teléfono con Ángela Mayoral, amiga de Félix, con el que vivía maritalmente en el domicilio de éste, sin que de la conversación se desprendiera nada que pudiera revelar el conocimiento de los hechos, sobre las diez de la noche abandonó aquel bar, dirigiéndose a la pensión en la que se hospedaba, en la calle de Escosura, donde llegó sobre las diez y media, y en la que permaneció hasta las siete de la mañana del siguiente día, lunes, hora en que salió para dirigirse a la calle de Sáinz de Baranda, al establecimiento «Jusper», que forma un todo con dicha finca habitada, con comunicación interior por el portal, con puerta que da acceso a la trastienda, y con la finalidad de apoderarse del anillo, o sortija a que se ha hecho referencia y que suponía estaría en dicho local, al no haberlo encontrado al hacer el registro en el piso de Emilio. Siendo, aproximadamente, las ocho horas de dicha mañana, llegó el procesado al referido local, quien con las llaves sustraídas al Emilio abrió la puerta, penetrando en el interior y colocándose detrás de aquélla, que precisamente se abre sobre la jamba izquierda, en un lugar allí existente

de anchura y profundidad suficiente para permitir que se apostara en él sin interceptar la apertura total de la puerta, y esperando en esta situación a que Félix López Robledo entrara normalmente sin darse cuenta de la presencia del procesado; en efecto, sobre las nueve y media horas, llegó Félix, que abriendo penetró en la trastienda, y una vez que lo hizo, José María Jarabo, de manera rápida e inesperada, estando, a espaldas de Félix, con la pistola «F. N.» antes reseñada, con ánimo de matar, disparó dos tiros sobre la nuca del mismo, apoyando el arma sobre la región occipital, que originaron dos orificios de entrada en dicha región, a una distancia uno del otro inferior a dos centímetros, dando lugar a que la expansión de la pólvora chamuscara el pelo y quedaran partículas de ésta entre los coágulos de sangre, con salida ambos proyectiles por región frontal, determinando la muerte instantánea de Félix, que al perder el equilibrio se proyectó de frente, cayendo, no obstante, de espaldas al chocar contra la pared y ser despedido por ésta, hasta casi la entrada de la trastienda; mas como a consecuencia de las heridas se produjera una gran hemorragia de sangre, temeroso el procesado de que saliera por debajo de la puerta y delatara lo sucedido, arrastró el cadáver de Félix hacia el fondo del local, y cogiendo después un saco de serrín que se encontraba en el cuarto de baño, esparció su contenido sobre la sangre para empaparla e impedir que saliera hasta el portal. Una vez que realizó lo antes referido el procesado se lavó las manos, que tenía ensangrentadas, y colocándose unos guantes para no dejar huellas, buscó inútilmente la llave de la caja de caudales, sin que llegara a lograrlo por estar colgada en una alcayata clavada en el bastidor de la estantería que enmarca la referida caja, oculta por varios paquetes y desapercibida para persona que no conociera exactamente su situación. Seguidamente, fracasado el intento de encontrar la llave y ante la imposibilidad de abrir la caja de caudales, registró los bolsillos de la chaqueta que vestía Félix, apoderándose en su provecho de 900 pesetas, que en billetes del Banco de España contenía la cartera, pasando después a la tienda, donde se apoderó en su beneficio de una pluma estilográfica marca «Schaffers», valorada en 600 pesetas; de otra, marca «Parker», estimada en 750 pesetas; de un reloj de oro de pulsera, sin marca, de caballero, tasado en 3.050 pesetas; de un maletín de fibra de color claro, con un valor de 500 pesetas; de un traje de caballero, pericialmente tasado en 650 pesetas de una máquina fotográfica «Leica», tasada en 7.500 pesetas; de otra, marca «3-C-Plan», en 3.500 pesetas; de una radio-petaca de bolsillo, marca «Fénix», valorada en 3.000 pesetas, y de unas gafas de sol, que han sido asimismo valoradas en 150 pesetas, objetos todos que colocó dentro de la maleta, juntamente con la pistola utilizada, a excepción del traje, que cambió por el que llevaba puesto, debido a encontrarse éste manchado de sangre, que, con los demás objetos referidos, también depositó en la maleta. Todos los objetos reseñados fueron recuperados. Efectuado lo anterior, el procesado salió, cerrando la puerta de acceso al local, marchando seguidamente a una tintorería sita en la calle de Orense,

número 49, donde entregó el traje manchado de sangre, con orden de que lo limpiaran con toda urgencia para recogerlo al día siguiente, alegando, como excusa, que la noche anterior había tenido una pelea en la sala de fiestas denominada «Molino Rojo», golpeando a un individuo, provocándole una hemorragia que determinó la existencia de la mentada mancha. El resto del día 21 de julio lo pasó el procesado en distintos establecimientos de bebidas de esta capital, lo mismo que la madrugada y mañana del martes día 22, hasta el momento de su detención por la Policía afecta a la Brigada de Investigación Criminal. El referido procesado ha usado públicamente los nombres de José Jaime Jarabo Mendoza y Jaime Martín Valmaseda, habiéndosele ocupado un carnet de identidad a este nombre con fotografía y huella dactilar de José María Jarabo, expedido por la Dirección General de Seguridad en Madrid, con fecha 25 de febrero de 1958, con el número 50.003.157, equipo 201, que el procesado consiguió, alterando a tal fin en la documentación necesaria los elementos esenciales del mismo, y a este nombre, en Puerto Pi, de Palma de Mallorca, se le ocupó a dicho procesado una pistola marca «Walter ALFR», calibre 7.65, modelo PPK, número de fabricación 791.063, en perfecto estado de funcionamiento, con su correspondiente cargador y proyectiles, careciendo de la necesaria guía y licencia para su uso.

Resultando que en la expresada sentencia se estimó que los hechos declarados probados eran legalmente constitutivos de cuatro delitos de robo, de los que resultaron homicidios, de los artículos 500, 501, número 1.º y último párrafo; 506, número 1.º y 2.º e inciso 2.º del mismo; 508, 511 Y 512 del Código Penal; dos de uso de nombre supuesto del artículo 322, párrafos 1.º y 2.º del mismo Código; dos de tenencia ilícita de armas, del artículo 254 de Igual Cuerpo legal, y uno de falsificación de documento de identidad del artículo 309, en relación con el 308 del repetido Código; que de todos ellos era autor el procesado José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo, con concurrencia en los cuatro delitos que ocasionaron la muerte de Emilio, Paulina, María de los Desamparados y Félix de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal 1.º y 6.º del artículo 10 del mentado Código; en los dos delitos de que resultaron víctimas María de los Desamparados y Paulina, la agravante 16 del citado artículo; en los delitos cometidos en el domicilio del Emilio Fernández, la agravante 13 de aquel artículo; sin existencia de ninguna otra circunstancia modificativa en los de tenencia de armas, falsificación y uso de nombre supuesto, y se estableció finalmente el siguiente pronunciamiento: *Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo Pérez Morris, como autor responsable de cuatro delitos de robo, de los que en cada uno de ellos resultó homicidio, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación en todos, de nocturnidad en tres y de desprecio del sexo en dos, a la pena de muerte por cada uno de ellos, con las accesorias, para caso de indultos, de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la conde-*

na, al pago de las costas procesales en la proporción que corresponda con arreglo a la ley, y las indemnizaciones de 200.000 pesetas a cada uno de los herederos de Emilio Fernández Díez, Paulina Ramos Serrano, María de los Desamparados Alonso Bravo y Félix López Robledo; como responsable en concepto de autor de dos delitos de uso de nombre supuesto sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 2.500 pesetas por cada uno de ellos, con arresto sustitutorio, caso de impago, de quince días; como responsable en concepto de autor de dos delitos de tenencia ilícita de armas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años de prisión menor por cada uno de ellos y como responsable en concepto de autor de un delito de falsificación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 1.500 pesetas, con arresto sustitutorio, caso de impago, de diez días, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales que correspondan. Para el cumplimiento de las penas se le abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa, que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo Pérez Morris del delito de profanación de cadáveres del que se le acusaba en esta causa, declarando de oficio las costas procesales que en proporción correspondan. Aprobamos el auto de solvencia parcial consultado por el Instructor. Decretamos el comiso de las armas intervenidas, a las que se dará el curso legal. Entréguense definitivamente los objetos recuperados a sus legítimos propietarios.

Resultando que la representación del procesado José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que basó en los siguientes motivos: Quebrantamiento de forma. Primero. Amparado en el apartado 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no expresarse clara y terminantemente en el Resultando primero de la sentencia los hechos que se consideran probados, apreciándose ciertas contradicciones entre los mismos y omisión de extremos fundamentales. Se falta, dicho sea con todos los respetos, en el primer Resultando de la sentencia recurrida, al básico principio procesal que exige la mayor claridad y precisión en el contexto de dicho Resultando, al aparecer confusos muchos de sus extremos, dejando de consignarse otros de trascendental relieve en orden al posterior enjuiciamiento de la conducta del procesado. Advertencia previa. Esta advertencia, en orden a la índole del motivo de casación que se alega en el presente apartado, resulta necesaria, por cuanto, tratándose de quebrantamiento de forma y fundamentándose en los defectos de redacción del primer Resultando, dedicado a la exposición de los hechos que vienen a declararse probados por la sentencia recurrida, es no sólo permitido por las normas que

presiden esta clase de recursos, sino absolutamente preciso, consignar ciertos extremos que quedarían fuera de lugar si el recurso se asentase sobre la pura infracción de ley. De recordar es también la especial naturaleza de aquellos recursos de casación en casos de pena de muerte, los cuales, conforme al espíritu y a la letra de numerosas declaraciones de este Alto Tribunal, al que tenemos el honor de dirigirnos, escapan a la rigidez formalista y al casuismo de la casación en general, hasta el punto de resultar permitida la apreciación de oficio –valga la frase– de motivos no alegados por la parte recurrente, cuando éstos puedan favorecer al reo. No hemos de desarrollar en este lugar una extensa exposición crítica acerca del excesivo rigorismo de aquellas normas procesales, que de manera tan estrecha regulan o determinan el área del recurso de casación en materia penal dentro de nuestro sistema, pese a que se reconozca, casi unánimemente, la necesidad de abolir ese criterio, según el cual queda vedada toda discusión en cuanto a los hechos que en la sentencia recurrida se den como probados, aun en los casos en que las actuaciones judiciales acrediten palmariamente la insuficiencia de los elementos de comprobación. Frente a esa frialdad de los preceptos procesales se impone una realidad humana: la de que, cuando está en juego la vida de un hombre, aquellos sobre los que pesa la grave responsabilidad de su defensa pueden y deben rebasar los límites que, en otros supuestos, constituirían dogmas procesales indiscutibles, pero que en tales casos pierden su mayor fuerza frente a imperativos inderogables derivados de manera inmediata de la ley natural. Todo este exordio tiene su explicación, no es un absurdo deleite expositivo, sino que se encuentra justificado ante la situación en que se halla quien, tras de haber vivido la tramitación de la causa y el desarrollo de las laboriosas jornadas del juicio oral, lee una sentencia en la cual quedan consignados, al amparo de ese dogma de intangibilidad de los hechos probados, una serie de «hechos probados» basados en suposiciones o presunciones y sobre muchos de los cuales no se ha practicado prueba alguna. La dificultad, casi insuperable, que ha ofrecido la presente causa para cuantos nos hemos visto llamados a conocer de la misma desde uno u otro terreno, ha venido representada por la absoluta incertidumbre en cuanto a la forma de producirse los hechos, constando con certeza solamente el extremo que se refiere a la existencia de cuatro resultados de muerte causados por el proceder del procesado, pero quedando tras las actuaciones escritas y tras la práctica de las diligencias efectuadas en el juicio oral la más absoluta de las dudas en cuanto a la cronología de las muertes, al tiempo que transcurriera entre unas y otras, a los distintos incidentes que mediaran en su realización y en cuanto a la situación anímica del procesado en tales momentos. La mejor demostración de ese estado de desconocimiento real de los hechos en su forma de producirse viene dada por el raro fenómeno que nos ofrece la incomprensible discrepancia en cuanto a tan trascendentalísimo extremo, entre los distintos escritos de calificación. Nos hallamos, pues, ante unos hechos por cuya ejecución

se impone una pena de muerte, sobre los cuales han sido expuestas diez versiones distintas por las partes, viniendo la Sala sentenciadora a establecer la undécima, en forma, por demás imprecisa, por una parte, y en extremo detallada, por otra, con un criterio sumamente amplio en cuanto a la estimación de los conceptos de hecho, ya que hacen afirmaciones sobre estados anímicos, sobre puros pensamientos, sobre los más recónditos designios o intenciones del autor y, por último, sobre las condiciones personales de capacidad en el procesado en orden a sus facultades de conocer y de querer, que en modo alguno son afirmaciones sobre conceptos de hecho, sino, como veremos en otro motivo del recurso, juicios prematuramente expuestos. Es característica fundamental de ese primer Resultando la de aparecer inspirada la narración que en el mismo se desarrolla por un criterio puramente intuitivo del Juzgador, al menos en muchos de sus extremos. Indiscutible que el Tribunal es libre en cuanto a la apreciación de las pruebas, mas una cosa es esto y otra muy distinta que resulte permitido constatar como hechos probados afirmaciones sobre extremos que no han sido siquiera materia de prueba en el procedimiento. Este fenómeno es el que se da en la sentencia recurrida, cuando, verbi gracia, al referirse el primer Resultando a los propósitos del procesado en orden a la recuperación de la sortija perteneciente a Beryl, no solamente establece como probada su intención de apoderarse de la joya, sino que, aquilatando aún más sobre algo tan difícil de estimar como el puro pensamiento, añade: «... con la finalidad de beneficiarse con su importe...». Tampoco se comprende cómo puede hacerse una tan minuciosa exposición de hechos, con el mayor lujo de detalles, cuando se narra la forma de consumarse las agresiones, es decir, cuando se describen unos actos sobre los que no se han practicado ni podían practicarse prueba alguna. Es de recordar a estos efectos esa escena descrita con tanto relieve como si se hubiera presenciado, en la que se proyectan como en cinta cinematográfica las personas de Jarabo y Emilio, después de la conversación, dirigiéndose el primero hacia la puerta y el segundo hacia el cuarto de baño, momento que, según se dice en la sentencia, aprovechó el procesado para volver tras Emilio. Innecesaria es toda insistencia en ese lugar acerca de la gran variedad de pasajes en los que el desarrollo de los acontecimientos se explica en el tan repetido Resultando con esa misma minuciosidad, producto no de apreciación libre de las pruebas –pruebas que no existen– sino de presunciones y suposiciones, algunas de ellas en desacuerdo absoluto con una estimación lógica. Pero de todas las omisiones ninguna tiene la enorme importancia que aquella en que se incide por la sentencia recurrida, al no recoger en ningún lugar, es decir, ni en los Resultandos ni en los Considerandos, un extremo de tanto relieve como es el referente a la condición de psicópata del procesado, sobre lo que no se hace declaración alguna, cuando, puestos a recoger como conceptos de hecho esos otros extremos que vemos señalados cuidadosamente en orden a la capacidad de inteligencia, a la capacidad de distinción entre lo bue-

no y lo malo, etc. –lo cual para esta representación está fuera de lugar en el Resultando–, era necesario completar tal descripción de las características personales del sujeto en orden a su psicopatía, bien para admitir este concepto, bien para negarlo. Téngase en cuenta que ésa era la alegación de la defensa sobre la que se fundamentaba la tesis de la inimputabilidad del procesado y que la personalidad psicopática del mismo ha sido reconocida por todos los peritos informantes, e incluso por los señores médicos forenses designados por el Juzgado, y hasta por las propias acusaciones. Creemos, pues, haber puesto suficientemente de relieve los graves defectos de forma, entiéndase esta manifestación hecha con el máximo respeto, en que incurre el primer Resultando destinado a la narración de unos hechos de los que se hacen derivar, como consecuencia, cuatro penas de muerte. Segundo. Amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse denegado diligencias de prueba que han de considerarse pertinentes. Incúrrase en quebrantamiento de forma, por cuanto de las pruebas propuestas en tiempo y forma por esta representación, no se admitieron algunas que podían aportar datos de verdadero interés para el enjuiciamiento de los hechos y por cuanto de las pruebas que en su día fueron admitidas no se acordó lo pertinente para su práctica, respecto a las que, por causas ajenas a esta parte, no pudieron cumplimentarse a su tiempo. Agruparemos éstas en dos capítulos, según se refieran a inadmisión de pruebas o a denegación de la práctica de las admitidas. I. Pruebas no admitidas. A) Traducción del libro impreso en lengua inglesa. Este documento fué incorporado a los autos a virtud de providencia obrante al folio 466 del sumario en estos términos: «Quede incorporado al sumario», sin que nada se acordase sobre su traducción por el organismo competente. B) Certificación del doctor Fernández Marina, del Instituto Psiquiátrico de Hayamon (Puerto Rico). Dicha prueba fué rechazada por la Sala de instancia «porque el dictamen médico está admitido en el apartado J) anterior». Tal razonamiento, en cuanto a la denegación de esta prueba, errónea, indudablemente, del hecho de no haber comprendido la Sala el significado de la misma. II. Pruebas admitidas y no practicadas. A) Aportación de las cartas originales de Mrs. Beryl Martin. B) Declaración de la testigo Mrs. Beryl Martin. Dicha testigo fué propuesta por esta defensa y, para su citación, fué expedida la oportuna comisión rogatoria por el conducto reglamentario, comisión rogatoria que tuvo su entrada en el «Foreing Office» el día 26 de enero del presente año. Al no comparecer a declarar, solicitó esta defensa la suspensión del juicio oral, suspensión que fué denegada, por lo que se formuló respetuosa protesta. Motivos de casación por infracción de ley. Primero. Amparado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de lo preceptuado en el artículo 8.º, apartado 1.º del vigente Código Penal, y subsidiariamente por violación de la norma legal expresada en el artículo 9.º, apartado 1.º del mismo texto punitivo. Alegada por la defensa del procesado la circunstancia eximente de ena-

jenación mental (apartado 1.º del artículo 8.º), o caso de no estimarse ésta, la misma circunstancia atenuante, al amparo del artículo 9.º, apartado 1.º en relación con el citado apartado del artículo 8.º, todos ellos del Código Penal en vigor, se vulneran tales preceptos por la sentencia recurrida, al desestimar dichas circunstancias por considerar al procesado plenamente responsable a base de afirmarse la normalidad del mismo en cuanto a sus facultades intelectivas, su capacidad para conocer el bien y el mal de las acciones humanas y su facultad para admitirlas y rechazarlas, sin que en la sentencia se apunte siquiera la más mínima consideración en orden al delicadísimo problema planteado por la defensa sobre el grave defecto de afectividad padecido por el procesado y que le hace encuadrable entre las personalidades psicopáticas más acusables. Segundo. Autorizado por el número 1.º del artículo 849 de la Ley de ritos, por infracción del artículo 501, apartado 1.0, al aplicarse indebidamente, y del 407 por falta de aplicación, ambos preceptos del Código Penal vigente. La conducta del procesado, descrita en el Resultando primero de la sentencia recurrida, se califica de robo con homicidio, tipificándola como tal en el artículo 501, apartado 1.º del Código Penal, cuando en la misma no se da el designio inicial de robo como elemento esencial de esta figura. Tercero. Amparado en el apartado 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por violarse en la sentencia, al ser indebidamente aplicado, el artículo 10, apartado 1.º del vigente Código Penal. Ni aun aceptando íntegramente la narración de los hechos que se hace en el primer Resultando de la resolución recurrida, aparece probado el estado de indefensión de las víctimas, con aquellos caracteres de firmeza y seguridad exigidos en el apartado 1.º del citado artículo 10 del Código Penal, como elemento esencial de la agravante de alevosía. Cuarto. Amparado en el apartado 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del artículo 10 del Código Penal en su apartado 6.º Se aplica indebidamente la circunstancia agravante de premeditación conocida a los cuatro delitos de robo con homicidio, cuando no existe fundamento que autorice a considerar concurrentes los dos elementos fundamentales de tal agravante. Quinto. Se fundamenta este motivo también en el apartado 1.0 del artículo 849 de la Ley de procedimiento, por infracción de las prescripciones contenidas en los apartados 16 y 13 del artículo 10 del Código Penal. No son estimables en el caso objeto de recurso las agravantes de desprecio de sexo y de nocturnidad que se aprecian en la sentencia recurrida, por tratarse de circunstancias de causal concurrencia, no abarcadas por el pensamiento del autor.

Resultando que en el trámite respectivo el Ministerio fiscal se instruyó del recurso, manifestando a los efectos del artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no encontraba motivos de fondo ni de forma para interponer recurso en beneficio del reo.

Resultando que en igual trámite de instrucción los Procuradores de las recurridas –acusadores privados– manifestaron quedar instruidos del recurso, no haciendo referencia ninguno de ellos a motivo alguno de casación en beneficio del reo.

Resultando que en el acto de la vista el Letrado de la parte recurrente sostuvo sus recursos, que impugnaron tanto el Ministerio fiscal como los Letrados de las acusaciones privadas, personados como recurridos, a excepción del licenciado señor Núñez Maturana, que impugnó todos los motivos de los recursos menos el cuarto motivo de fondo, que lo apoyó.

Resultando que en el primer motivo de casación, amparada en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se atribuyen a la sentencia recurrida los defectos de forma de no expresar con claridad los hechos probados, contradicción entre éstos y omisión de extremos fundamentales, defectos que con una lectura atenta de la relación circunstanciada se observa que no existen a los efectos de poder estimar este recurso, a saber: A) Porque en esa narración se hace un relato completísimo de los hechos que se declaran probados con toda claridad y precisión para su debida inteligencia, dando a conocer detalladamente el proceso de ejecución de los hechos delictivos con aquellos actos que les precedieron y siguieron hasta la detención del procesado y antecedentes personales y de capacidad de éste, pues se comienza el relato haciendo una declaración de su conducta estado mental y de libre determinación; se precisan las relaciones de tipo comercial que mantuvo con dos de sus víctimas, Emilio Fernández y Félix López, la venta a éstos con facultad de rescate de una sortija con brillante propiedad de una súbdita inglesa, venta hecha con la anuencia de su propietaria; los ruegos infructuosos de esta al procesado para rescatar la alhaja; la situación precaria de éste en los días que precedieron al hecho de autos, en los que vendió objetos personales de algún valor; el convenio por teléfono con Emilio y Félix a las ocho de la tarde del 19 de último para ir inmediatamente al establecimiento «Jusper» a concertar una operación de rescate de los objetos vendidos, incluyendo la mencionada sortija; la llegada del procesado cuando ya estaba cerrado el comercio y la marcha continua a la casa de Emilio; la conversación con éste y su muerte, la de su sirvienta y la de su mujer con todos los detalles para su calificación jurídica; los actos de apoderamiento de objetos y los realizados para borrar las huellas del delito o su desfiguración; hora y manera de salir de dicha casa; actividad desarrollada en todo el día 20 y donde pasó la noche del 20 al 21 de julio; llegada al establecimiento «Jusper» y modo de entrar en el mismo en la mañana del día 21; muerte dada a Félix en ese establecimiento con los detalles suficientes para la calificación del acto punible; apoderamiento posterior de objetos del local y del dinero que portaba Félix; llevada a la tintorería del traje manchado de sangre para su limpieza y actividades del procesado en ese día y noche del 21 hasta que fué detenido; o sea que hay una relación tan acabada y

precisa de los hechos enjuiciados, que no es posible encontrar la falta de claridad y determinación que se invoca en este apartado del motivo que se examina. B) Porque la contradicción que se apunta en el recurso –consistente en que al declarar que doña María de los Desamparados no se extrañó de la supuesta detención de su marido y la criada afirmada por Jarabo, dada, la índole de los negocios a que se dedicaba el marido de aquella, implica la admisión de la ilicitud de esos negocios, frente al carácter lícito que se atribuye a la operación de la venta de la sortija con facultad de rescate, admitiendo la calificación de compra-venta con un pacto de retro, cuando era un préstamo con garantía prendaria, que dejaba sin garantizar los derechos de la propietaria– tampoco es de apreciar, porque la sentencia contiene dos afirmaciones de hecho: la venta de la sortija y la credibilidad de doña Amparo a la argucia utilizada por el procesado para tranquilizarla ante la falta de su marido y la criada, pero sin hacer declaración sobre la índole de esa operación y de las demás que se hicieran en el establecimiento «Jusper» y en todo caso sería intrascendente a los efectos penales perseguidos en este proceso, donde no se enjuician los negocios desarrollados en ese comercio, citándose la venta de la referida alhaja como mero antecedente de la conducta posterior del procesado; y C) Porque la omisión de extremos en la relación de hechos probados. Al no ser precisos para la claridad de la narración y su enjuiciamiento jurídico, no puede fundamentar este motivo de casación, toda vez que el tribunal no viene obligado a consignar cuantos detalles y circunstancias aleguen las partes en relación con el hecho enjuiciado ora porque no los estime probados, ora porque sean intrascendentes a los efectos de su calificación, como ocurre con los extremos referentes a la causa que motivó el no acudir puntualmente Jarabo a la entrevista concertada en el establecimiento «Jusper» a las ocho de la noche del 19 de julio, a la costumbre de portar armas, a la fecha de venta del anillo y plazo para recuperarlo, a la índole de los negocios de Emilio y Félix, a la existencia de alhajas en los cadáveres de Emilio y Amparo y en el establecimiento «Jusper», al estado de embriaguez de Jarabo la noche del 20 de julio al llegar a la pensión donde se hospedaba y lo referente a la carta de la dueña del anillo dirigida al procesado y que éste invoca, como causa de su determinación delictiva, porque todos ellos son inoperantes a los fines perseguidos, incluso el último indicado, al estar recogido en el hecho probado que esa señora se dirigió en varias ocasiones al procesado rogándole la devolución de la alhaja; y en cuanto a la omisión de la supuesta condición de psicópata del recurrente, por consignarse como hecho probado el estado mental y volitivo del sujeto activo del delito, aunque no se emplee la palabra «psicopatía» pues siendo su significado, según la Academia de la Lengua, única autoridad oficial para determinar la significación de las palabras, la de enfermedad mental, quedó salvada la supuesta omisión al describir el estado de sus facultades anímicas; aparte que, alegándose tal condición como causa de inimputabilidad o responsabilidad atenuada, el silencio sobre

ese estado podría ser causa de otro motivo de casación, pero no del que se examina; procediendo por todo ello desestimar el primer motivo de casación interpuesto por quebrantamiento de forma.

Considerando que en el segundo motivo de casación, interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley ritual criminal, se combate la sentencia por denegación de pruebas propuestas en tiempo y forma; y siguiendo la misma clasificación que hace el recurrente, de pruebas no admitidas, y de pruebas admitidas, y no practicadas, procede decir: A) Sobre las primeras, que estuvieron bien denegadas, porque la traducción al español de un libro escrito en lengua inglesa, al ser actuaciones de un proceso seguido al encartado en los Estados Unidos de América, Distrito de Puerto Rico, en el año 1946, carece de relevancia para enjuiciar delitos cometidos doce años después; y en cuanto a la denegación de aportar certificación médica del doctor Fernández Marina, de Puerto Rico, sobre las enfermedades que fueron tratadas a Jarabo y su madre en el Instituto Psiquiátrico de Bayamón, porque habiendo sido admitida como prueba documental la certificación librada por dicho facultativo –folio 54 del rollo de la Audiencia–, legalizada por el Consulado de España en dicha nación y aportada por la misma defensa del procesado, donde constan las conclusiones de ese médico sobre el resultado obtenido en el tratamiento a que tuvo sometidas a dichas personas en los años 1942 y 1943, la certificación pedida venía a ser repetición ampliada de un informe ya emitido y, por tanto, innecesaria para conocer los antecedentes sanitarios del inculpado, que también constaban en el proceso por los informes médicos de la cárcel del Distrito de San Juan y del manicomio insular de la misma nación donde estuvo recluso el procesado; por lo que los peritos-médicos españoles tuvieron conocimiento de los antecedentes mentales del recurrente al emitir su dictamen; y como éste tenía que referirse a la situación, en el momento de cometer los delitos por los que ahora se le juzga, y no a épocas pretéritas, la prueba denegada no produjo indefensión y el motivo del recurso fundado en esa negativa no puede ser acogido; y B) En cuanto a las pruebas admitidas y no practicadas, que tampoco restaron defensa al procesado, ni privaron al Tribunal de elementos de juicio, a saber: la reincorporación al sumario de tres cartas de las seis en lengua inglesa que se desglosaron para su traducción, porque constan traducidas literalmente en el sumario sin haber sido impugnadas; y la no suspensión del juicio oral, por incomparecencia de la testigo Beryl Martin, porque, limitada su intervención a ser la propietaria de la sortija que quería rescatar Jarabo y a sus gestiones para recobrarla sin haber tenido otra participación en los hechos sumariales, su declaración no era esencial para enjuiciar los delitos perseguidos, y la constatación de esos antecedentes quedaban debidamente acreditados con las cartas que de dicha testigo figuran en el sumario, y con el documento firmado por ella, aportado por el recurrente en su escrito de calificación, que al estar traducido por la Oficina de Interpretación de Lenguas y redactado con la finalidad

de surtir efecto ante el Tribunal, dados los términos en que está escrito, es un verdadero testimonio de la persona de que procede, que no puede ser impugnado por quien lo presentó, por lo que, no habiendo manifestado tampoco la defensa del procesado en el acto del juicio oral sobre qué extremos tenía que versar la declaración de dicha testigo, el Tribunal sentenciador hizo uso adecuado de la facultad concedida en el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no acceder a la suspensión solicitada.

Considerando que en el primer motivo de casación, que se articula al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se plantea el arduo problema de la responsabilidad penal de los psicópatas, problema que escapa del área de este recurso, donde está vedado a la Sala de casación volver a examinar las pruebas que el Tribunal de instancia haya tenido para hacer la declaración del estado mental del procesado en el momento de su actuación delictiva, que es el que hay que enjuiciar a los efectos de la represión, sin vincularla a situaciones anteriores que pueda haber sufrido el inculpado, tanto porque los estados de salud o enfermedad no suelen ser permanentes, como porque los posibles reflejos de esos estados precedentes en las facultades intelectivas, volitivas o sensitivas del agente en el momento de su obrar criminoso, han de ser apreciados en nuestro actual sistema de enjuiciar como situación de hecho por el Tribunal llamado a hacer el debido pronunciamiento en virtud de las pruebas que se le ofrezcan; y así, como en el caso de autos, la sentencia recurrida declara probado que los traumatismos sufridos por Jarabo y su afición a las bebidas alcohólicas y drogas no le privaron de la consciencia de sus actos, distinguiendo perfectamente lo que es aceptable y permitido y lo que no lo es, conociendo el bien y el mal de las acciones humanas con facultad para admitirlas y rechazarlas, afirma un estado de salud mental, en sus dos elementos esenciales de inteligencia y voluntad, sin impulsos violentos que le obliguen a actuar en determinada dirección, que no es posible atacar por la vía del número 1.º del artículo 849 antes citado, sea cualquiera el concepto que puede formarse de los antecedentes médicos que figuran, en el proceso: declaración que impide acoger el motivo que se examina, tanto en su pretensión de inimputabilidad al amparo del número 1.º del artículo 8.º del Código Penal, como en la de responsabilidad atenuada del mismo número del artículo 9 en relación con el anterior, porque una y otra presuponen estados mentales empleando esta palabra en su más amplia acepción de abarcar todos los trastornos psíquicos –incompatibles con el que declara la sentencia.

Considerando que como el elemento intencional es susceptible de ser examinado en casación y para penetrar en el abismo del alma humana y escudriñar el fin perseguido al realizar el delito, no tiene el Juzgador más camino que el examen de los actos externos de ejecución del mismo delito y de aquellos que le precedieron –toda vez que los posteriores suelen tender a ocultar o desfigurar la

infracción–, en el caso que motiva este recurso hay que admitir la existencia de una perfecta adecuación entre esos actos y su calificación jurídica en lo referente a los delitos de que fueron víctimas Emilio Fernández y Félix López, pues acreditado como hechos probados: a) que en el mes de julio el procesado atravesaba una situación precaria sin disponibilidades para satisfacer sus habituales y diarias distracciones; h) que en el establecimiento de compra-venta «Jusper», propiedad de Emilio y Félix, había vendido por 4.000 pesetas la sortija de la súbdita inglesa antes mencionada; e) que a las ocho de la tarde del 19 de julio de 1958 convino con los dueños de «Jusper» concertar una operación para recuperar los objetos que les tenía vendidos, incluso la referida alhaja; d) que al encontrar cerrada la tienda fue al domicilio de Emilio pidiéndole la entrega de la sortija; e) que éste rehusó tratar allí asuntos del negocio, invitándole a que se marchara; f) que en vez de marcharse agredió a Emilio causándole la muerte en las condiciones que se relatan en el hecho probado; g) que registró el domicilio sin encontrar la sortija, llevándose –entre cosas que ahora no interesan– las llaves del establecimiento «Jusper», el reloj de Emilio y el dinero que llevaba éste, y h) que con la finalidad de apoderarse de la repetida alhaja y con las llaves sustraídas penetró en la tienda «Jusper», dando muerte a Félix, apoderándose de otros objetos, pero no de la sortija, que no encontró: se matizan en todo este relato dos actuaciones delictivas encaminadas al apoderamiento de un objeto valioso, pues, aunque en el hecho probado se emplee la palabra «recuperar», como esto no podía verificarse sin la entrega, por lo menos, de las 4.000 pesetas en que fué vendido, al no constar que esta cantidad fuese ofrecida por el procesado y estar probado, en cambio, que atravesaba una precaria situación por aquel entonces, que le impedía hacer tal desembolso, hay que admitir, por un raciocinio lógico, que las muertes de Emilio y Félix fueron causadas con la finalidad de apropiarse de la alhaja que legítimamente había pasado a poder de éstos en virtud de la compra-venta de que antes se ha hecho mención, y sobre cuya licitud o ilicitud no es posible hacer pronunciamiento alguno en esta sentencia, quedando así definido el delito del artículo 501 en su número 1.º del Código Penal, pues, aunque José María Jarabo proyectase una recuperación pacífica –la conversación telefónica para concertar el rescate y la petición de entrega hecha a Emilio sin utilizar términos intimidativos lo acreditan–, es lo cierto que al no tener éxito en esta vía no delictiva, acudió sin solución de continuidad al procedimiento violento de privar de la vida a Emilio, y más tarde, y en local distinto, a Félix –a éste sin previa petición de entrega–, siendo indiferente a los efectos de calificación que la sortija, móvil de los homicidios, no fuese recuperada, pues, acaecidos éstos, los dos delitos quedaron consumados por aplicación estricta del artículo 512 del Código Penal, que valorando debidamente la vida humana sobre, el fin lucrativo de la acción, estima consumados esta clase de delitos –robos con violencia en las personas– al producirse el resultado lesivo para la vida o la integridad física, aunque no se

hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable, y al entenderlo así el Tribunal de instancia aplicó rectamente los citados artículos del Código Penal, en lo que se refiere, a la muerte violenta de Emilio Fernández Díez y a la de Félix López Robledo, haciendo inviable en este particular el segundo motivo del recurso de casación por infracción de ley, articulado al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Considerando que la doctrina expuesta sobre la consumación de estos delitos complejos en el momento mismo de producirse la violencia sobre las personas, con independencia del resultado económico perseguido por el culpable, impide aplicar igual calificación a las muertes violentas de la sirvienta Paulina y de la mujer de Emilio acaecidas después de aquella consumación en la persona de éste, y con la finalidad manifiesta de encubrir el delito cometido, pues, como tiene declarado esta Sala, el robo con homicidio tiene un radio de acción limitado a los dos actos criminosos que el mismo revela a los efectos de la penalidad, sin fuerza atractiva para comprender dentro de su ámbito las demás infracciones penales que con motivo del robo puedan también cometerse, las cuales han de ser sancionadas con su propia individualidad, sin vinculación con el delito anterior, aunque de él traigan su causa, porque sería interpretar extensivamente, en perjuicio del reo, la ley penal, moldeando en su contra una figura delictiva no prevista ni querida al proyectar y ejecutar la primera infracción, y en su virtud, al declararse probado que la muerte de Paulina acaeció cuando trataba de demandar auxilio una vez muerto Emilio, y la de la esposa de éste –que llegó más tarde a la casa del crimen–, cuando, luego de un rato de conversación con el procesado y darle el cubo al portero, huye despavorida –así lo dice el hecho probado– al observar manchas de sangre en Jarabo, se relatan dos delitos contra la vida acaecidos por coincidencia circunstancial en el lugar del hecho; no inspirados por fin lucrativo, sino con el natural afán de encubrir lo ya ejecutado, doctrina que no contraría la invocada por las acusaciones, cuando esta Sala declaró la doble existencia de robo con homicidio en otro, perpetrado con muerte de dos personas, porque allí el delito ya fue previsto en esas condiciones o con ese riesgo, al ser dos las personas que conjuntamente tenían los bienes que se querían arrebatarse, concluyéndose de lo expuesto que el segundo motivo de casación por infracción de ley procede ser acogido en la parte referente a las muertes de Paulina Ramos y María de los Desamparados Alonso, no para encuadrar estos homicidios en el artículo 407 del Código Penal, como pretende el recurrente, sino en el 406, al concurrir la circunstancia cualificativa de alevosía, objeto del siguiente motivo de casación.

Considerando que consistiendo la alevosía, según la definición del Código Penal, en el ataque a las personas empleando medios modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para el agente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, allí donde se cometa un

delito de esa naturaleza encontrándose la víctima indefensa o en circunstancias de no poder repeler o eludir la agresión, se dará tal circunstancia, aunque la forma de ejecución no se haya buscado de propósito, con tal que el agresor sepa o se dé cuenta que ataca en situación de ventaja y sin riesgo de una posible reacción del agredido, circunstancia que es de apreciar en las cuatro muertes contempladas en el presente recurso: a) En la de Emilio Fernández, porque se declara probado que fué atacado rápida e inesperadamente por la espalda, cuando el procesado, que ya había iniciado su marcha hacia la puerta de salida del piso, vuelve sobre sus pasos, disparando la pistola sobre la nuca de Emilio, pues la falta de actos iniciales de violencia, como resulta del relato de hechos probados, hizo confiar a Emilio en la marcha de su visitante según dice la sentencia recurrida, y lo repentino del ataque privó a la víctima de poder apercebirse para la defensa, disparando el agresor sin riesgo alguno de reacción al hacerlo en región tan vulnerable como la nuca, donde los efectos mortales son instantáneos; b) En la de Paulina Ramos porque, aunque fué atacada después de darse cuenta de lo sucedido al dueño de la casa y cuando, asustada, intentaba huir y gritar para pedir auxilio, según se declara en los hechos probados, al cogerla rápidamente el procesado por la espalda, tapándole la boca, golpearle en la frente con la pistola para privarla del conocimiento, aunque no lo lograra, reduciéndola así a un estado de indefensión, y en ese momento clavarle el cuchillo que le causó la muerte, tal circunstancia de agravación cualificada es de apreciar al producirse el ataque mortal, sin posibilidad de defensa de la ofendida, dada la situación de violencia ejercida por su agresor y de sujeción de la agredida, con la boca tapada e impedimento de toda reacción; c) En la de doña María de los Desamparados Alonso, porque también se declara probada que el ataque se produjo cuando huyó despavorida hacia su dormitorio, al darse cuenta de la situación anormal y de indefensión en que se encontraba, y que el agresor disparó su pistola sobre el occipital, o sea por detrás, a veinticinco o treinta centímetros de distancia, lo que necesariamente tenía que producir la muerte instantánea, dada la naturaleza del arma homicida –cuya eficacia se había demostrado momentos antes en la persona de su marido– y región del cuerpo sobre la que se disparaba; o sea que se produjo el ataque sobre seguro y cuando la víctima en su huída, no podía ni intentaba defenderse, y d) En la de Félix López, Robledo, porque siendo éste agredido súbitamente por la espalda en el momento en que penetraba en la tienda, donde se encontraba escondido y preparado para el ataque el agresor, los requisitos exigidos para la estimación de tal circunstancia son tan notorios con este simple relato, que para no apreciarla habría de alterar la narración del hecho probado, cosa que no es posible en los recursos del tipo que se examina; concluyéndose de lo expuesto la improcedencia de acoger el tercer motivo de casación por infracción de ley, articulado también al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley ritual penal.

Considerando que la circunstancia agravante de premeditación del número 6.º del artículo 10 del Código Penal necesita para ser apreciada, según el mismo texto legal, que sea conocida, o sea que el propósito delictivo se revele por actos que acrediten que la idea punible, concebida por la mente y aceptada por la voluntad, fué cuidadosamente acariciada con cálculo frío y perseverante por tiempo suficiente para que la reflexión pudiera dominar aquel propósito, propósito que además tiene que ser concreto y determinado hacia un delito tipo, de los comprendidos en el Código, no genérico o indeterminado, como mero indicio de tendencia o inclinación delictiva, que podrá acusar un estado peligroso, pero no el propósito serio y formal deliberadamente concebido de cometer una determinada infracción, requisitos que no se observan en los delitos cometidos en el domicilio de Emilio Fernández, pues con anterioridad a su perpetración, sólo es conocido el deseo de recuperar la sortija, tantas veces mencionada, y esto, pocos momentos antes, por la conversación telefónica sostenida con los compradores de la misma y por la visita que seguidamente hace a la tienda y al indicado domicilio, y aunque pueda sospecharse que en su mente concibiera la idea de recuperarla de cualquier forma, al elegir en principio la no violencia, hay que admitir que el crimen sólo fué previsto en potencia como uno de los modos de lograr su deseo, y no concebido como medio necesario y único de obtenerlo, con madurez reflexiva, fría y serena, y escogitación de las formas y oportunidades para su logro, que es en lo que consiste la circunstancia que se examina; pensamiento además que solo podría retrotraerse al momento en que el procesado anunció por teléfono su propósito de rescatar los objetos vendidos, ya que en la vida azarosa que llevaba no hay elemento alguno que permita remontar a instantes anteriores sus propósitos delictivos; procediendo por ello acoger el cuarto motivo de casación, articulado por infracción de ley, del número 1.º del artículo 849 del Ordenamiento procesal, en lo referente a los delitos perpetrados en las personas de Emilio Fernández, Paulina Ramos y María de los Desamparados Alonso Bravo, y no acogerlo en el que costó la vida a Félix López Robledo, porque el apoderamiento de las llaves de la tienda «Jusper», en la noche del 19 al 20 de julio, después de dar muerte a Emilio, la retención de las mismas durante el domingo 20, sin ir al comercio a buscar la alhaja, como pudo hacerlo sin riesgo de encontrarse con Félix, dada la festividad del día, y el hecho de penetrar en ella el lunes 21, momentos antes de la hora de apertura, aguardando la llegada de Félix para darle muerte alevosamente, demuestra que, al quitar la vida a uno de los compradores del objeto que buscaba, pensó dar muerte también al otro, perseverando en esta idea todo el día del domingo y primeras horas del lunes, con escogitación de la forma más adecuada para llevarla a efecto: tiempo suficiente para que la reflexión se hubiera sobrepuesto al ánimo homicida, dominando sus nefastos propósitos; y así al surgir el delito perpetrado en la tienda «Jusper», como fruto de madurada y larga meditación, la circunstancia agravante 6.ª del artícu-

lo 10 del Código Penal estuvo bien aplicada al delito allí cometido, y en este particular procede desestimar el motivo de casación que se examina.

Considerando que la agravante de nocturnidad exige para ser apreciada no que el delito se ejecute de noche, sino que el delincuente busque protección en las sombras y en la oscuridad para ejecutar más fácilmente el delito o procurar la impunidad del mismo, de aquí no pueda ser estimada en los delitos cometidos en una casa de una calle céntrica de Madrid, en las primeras horas de la noche de un día del mes de julio, porque el alumbrado de la población y de la casa –no se dice que faltara uno ni otro– no proporcionaba sombra alguna protectora al delincuente; ni la noche en sí misma daba mayores facilidades de ejecución, dada la fecha en que se cometieron los delitos –19 de julio–, porque el calor propio de la estación hace que en esta capital, a las diez de la noche, hora en que se declaran cometidas las muertes de Emilio y Paulina, se tengan abiertos balcones y ventanas, permitiendo con ello el percibir fácilmente, desde una vivienda, las cosas violentas que ocurran en las contiguas o próximas –ruidos, detonaciones, etc.–, por lo que, al no proporcionar ventaja alguna al procesado la hora de perpetrar los delitos, la circunstancia que se examina no puede ser apreciada, y al no haberlo entendido así la Sala sentenciadora, procede acoger el quinto motivo de casación por infracción de ley, en el particular referente a la circunstancia 13 del artículo 10 del Código Penal.

Considerando que la agravante de desprecio de sexo, establecida en el número 16 del artículo 10 del Código Penal como medio de protección al respeto que merece la mujer, por su debilidad física, dignidad y nobleza de su función en la sociedad cristiana y en la vida del hogar, hay que estimarla, según tiene declarado esta Sala, en todos los atentados cometidos contra la integridad femenina, a no ser que aquélla provocara el delito o que en éste fuera consustancial tal cualidad, y en su virtud, en la muerte dada a Paulina Ramos en la casa donde prestaba sus servicios, cuando trató de pedir auxilio al darse cuenta de la agresión de que había sido objeto su principal, y en la de la dueña de la casa, cuando huye despavorida al notar la situación de peligro en que se halla, es de apreciar esa circunstancia de agravación, porque ni provocaron el delito ni realizaron acto torpe que las despojara de su dignidad, viéndose acometidas en su propio hogar: la sirvienta, cuando quería demandar auxilio al ver agredido al dueño de la casa, y la señora, al tratar de salvarse de una situación peligrosa, momentos y lugar que debieron infundir al agresor el máximo respeto a la condición de mujer de sus víctimas, y al no haberlo tenido, incurrió en la circunstancia de agravación que se examina, procediendo por ello desestimar el quinto motivo de casación de los de infracción de ley, en cuanto se atribuye en él a la sentencia recurrida la aplicación indebida de esa agravante.

Considerando que esta Sala ha examinado el proceso, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no encontrando

fundamentos para declarar la casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, y, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo.

Fallamos que, desestimando los dos motivos de casación por quebrantamiento de forma y los motivos primero y tercero por infracción de ley, y estimando parcialmente los motivos segundo, cuarto y quinto del recurso por infracción de ley, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto por José María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo y Pérez Morris contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid, en 10 de febrero de 1959, cuya sentencia casamos y anulamos en los extremos referentes a los motivos que parcialmente han sido acogidos, y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo, con las costas de oficio. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte al Tribunal sentenciador, a los efectos oportunos, con devolución de la causa que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. –Saturnino López Peces.–Francisco de la Rosa.–Francisco Díaz Plá.–Alejandro García Gómez.–José María González Díaz.–Antonio Codesido.–Antonio Quintano (rubricados).

Publicación.–Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María González Díaz, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que, como Secretario, certifico.

Madrid, 16 de mayo de 1959.–Germán Repetto (rubricado).

4. LA REPERCUSIÓN EN LA PRENSA DE LA ÉPOCA

4.1 Sobre la vida de Jarabo

La familia de Jose María Manuel Pablo de la Cruz Jarabo Pérez–Morris, se trasladó a Puerto Rico en el año 1940, cuando éste tenía 17 años.

Ello provocó que abandonara totalmente sus estudios, que llevara una vida desorganizada y que fuera asiduo a las drogas y al alcohol. Llegó a contraer matrimonio con 20 años de edad con una rica heredera, pero se divorció enseguida y se trasladó a Nueva York. Allí fue condenado por tráfico de drogas y pornografía, cumpliendo cuatro años de privación de libertad hasta que el 20 de mayo de 1950 vino a Madrid. Traía consigo diez millones de pesetas que le había dado su madre, que los invertiría en la noche madrileña, en el despilfarro continuo acompañado siempre de prostitutas, alcohol y drogas. Pero tal cantidad de dinero con el ritmo de gasto que llevaba, solo le duró dos años. Cuando bebía se

volvía muy agresivo y constantemente se vio envuelto en peleas por los motivos más absurdos¹.

4.2 Sobre la detención

Una vez que Jarabo perpetró los cuatro crímenes, llevó su traje a limpiar a la Tintorería «Julcan» de la C/ Orense. Pero a sus dueños les llamó la atención la cantidad de sangre que presentaba el traje, motivo por el cual, se pusieron en contacto con la policía y aportaron la pista que faltaba para dar finalmente con el autor de las cuatro muertes. Sin embargo, no fue la pista de la tintorería, lo que motivó la detención del asesino. Desde el momento en que se descubrieron los cadáveres, los inspectores de la Brigada de Investigación Criminal, trabajaron sin descanso para esclarecer los hechos. Entre la multitud de personas que acudieron a las dependencias de la Brigada, se encontraba Ángeles Mayoral; pareja de hecho de Félix López. Ante el interrogatorio policial, declaró que uno de los clientes más asiduos del establecimiento de empeños, era un tal Pérez Morris. Manifestó que Félix en una ocasión le dijo que creía que este cliente llevaba pistola. La policía miró los expedientes de la tienda, tomaron huellas y detuvieron a Jarabo en la tintorería cuando iba a recoger su traje. Aunque en el momento de ser sorprendido por la policía negó en absoluto la participación en estos asesinatos, terminó por confesarse autor de los mismos².

4.3 Sobre la ejecución

Pese al recurso de casación interpuesto, se confirmaron las penas de muerte impuestas a Jarabo. De nada sirvió que su tío fuera el Presidente del Tribunal Supremo en esas fechas. El verdugo de la Audiencia Provincial de Madrid, fue el encargado de su ejecución. Daniel Sueiro mantuvo una conversación con éste, que fue publicada en su libro «Los verdugos españoles»: *«Era un jabato así de alto, 105 kilos pesaba. No paró de beber whisky y fumar, y en toda la noche no se quitó la corbata. Y le tuve que decir al director de la cárcel, cuando llegó la hora, que se la quitara porque si no el garrote no iba a funcionar. Llevaba una colonia que debía valer un dineral. A las cinco oyó misa y comulgó. Y se puso los dientes de oro y todo sabiendo que iba a morir»*.

La ejecución fue una auténtica carnicería porque la pericia del verdugo no fue suficiente para aquel gigantesco cuello. Tras dos vueltas del verdugo al tornillo del garrote, Jarabo seguía vivo y el médico tardó 20 minutos en certificar su defunción. Tal impresión dejó aquella espantosa escena en los presentes,

¹ COSTA, P., «Jarabo, los crímenes de un caballero español», *El País*, 13 de julio de 2008.

² *ABC* de 5 de agosto de 1958, edición de la mañana, pag 25.

que se organizó una comisión de médicos para realizar un estudio sobre el uso del garrote.

El cuerpo sin vida del ejecutado, fue escoltado por varios coches policiales. En el cementerio de La Almudena se produjo un incidente; corría por Madrid el rumor de que Jarabo no había sido ejecutado gracias a sus influencias y que el que iba en el féretro, era una persona de etnia gitana que también había sido condenada a muerte. El comisario obligó al chofer de la funeraria a abrir el féretro y enseñó a los curiosos que estaban en el cementerio, que el que estaba en el interior del féretro, era el mismo Jarabo³.

4.4 Sobre la película

«La huella del crimen», es una serie de televisión producida por Pedro Costa Musté para Televisión española, en la que se recrean los casos más escalofriantes de la crónica negra española. La película Jarabo, fue dirigida por José Antonio Bardem en 1985 e interpretada por Sancho Gracia. Según la crítica cinéfila, *«Juan Antonio Bardem filma con pulso sereno y primeros planos soberbios de Gracia, mientras que la banda sonora acompaña perfectamente. El peso recae sobre un magnífico Sancho Gracia que no lo puede hacer mejor. Sin duda es una estupenda manera de conocer más sobre un aspecto de la historia de nuestro país que muchos desconoceríamos. Y es que también hemos tenido nuestros Ted Bundys y Ed Geins, igual de macabros, de retorcidos y de homicidas. Y el más sorprendente de nuestros asesinos patrios fue José María Jarabo»*⁴.

³ COSTA, P., «Jarabo, los crímenes...», ob. cit.

⁴ Comentario procedente de la página web: <http://www.ultimatumalcine.com/2009/06/jarabo-juan-antonio-bardem-1985.html>

LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LEGALIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA

MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA

1. UN CONTEXTO POLÍTICO SINGULAR. EL CAMINO HACIA LAS PRIMERAS ELECCIONES LIBRES

El 5 de enero de 1977, seis meses después que Adolfo Suárez hubiera asumido la Presidencia del Gobierno, tras la dimisión de Arias Navarro, se publicaba en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 1/1977, de 4 Enero, para la Reforma Política, que había sido previamente respaldada mayoritariamente por la ciudadanía en el referéndum convocado a estos efectos el día 15 de diciembre de 1976.

Esta norma, que declaraba en el primer apartado de su artículo primero, *que la democracia, en el Estado español se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo*, sería el instrumento que permitiría el acometimiento de las reformas necesarias para la auténtica democratización del país; y en su disposición transitoria primera preveía ya la celebración de las primeras elecciones generales.

Para facilitar este proceso, se publicaba poco después, el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, que reformaba la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, ante la constatación, como se declaraba en su preámbulo, de que la aprobación en referéndum nacional de la Ley para la Reforma Política, y la proximidad de las elecciones generales, exigía una revisión de las normas que regulaban el ejercicio del derecho de asociación para fines políticos.

Dos son las innovaciones básicas que este Real Decreto Ley introduce, para, dice su propio texto, potenciar la garantía judicial del ejercicio de este derecho: por una parte, se reestructura el mecanismo de constitución de asociaciones políticas

bajo el principio de libertad, remitiendo a la decisión judicial la aplicación de los límites legales; y, por otra, se reordena el sistema de sanciones, sobre la base del mismo criterio de garantía judicial y en aras de una mayor perfección técnica.

La primera de estas innovaciones se plasma en su artículo primero, que regula el proceso de inscripción de las asociaciones políticas, y que dispone lo siguiente:

Uno. Para obtener la inscripción de una Asociación Política en el Registro creado por la Ley, veintiuno mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, bastará con que los dirigentes o promotores presenten ante el Ministerio de la Gobernación acta notarial, suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que haya de regirse la Asociación. En el plazo máximo de diez días, el Ministerio de la Gobernación procederá a la inscripción de la Asociación en dicho Registro.

Dos. Ello, no obstante, si se presume la ilicitud penal de la Asociación, el Ministerio de la Gobernación, dentro del mismo plazo y con suspensión de la inscripción, remitirá la documentación presentada a la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo octavo de la Ley. El acuerdo de remisión será motivado y se notificará a los interesados dentro de los cinco días siguientes

Tres. La resolución judicial correspondiente sobre la procedencia o no de practicar la inscripción deberá recaer en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de los documentos por la Sala.

De esta manera, se modificaba esencialmente el procedimiento establecido a estos efectos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley 21/1976, de 14 de junio, que permitía al Gobierno controlar en primera instancia la posible ilicitud de una asociación política, denegando en consecuencia su inscripción; siendo esta resolución denegatoria la que podía ser objeto de recurso ante el Tribunal Supremo¹.

Con la nueva norma, desaparece este control previo del Gobierno, y solo el Alto Tribunal podrá pronunciarse, en su caso, sobre la posible ilicitud penal del partido político².

¹ Decía el precepto citado lo siguiente: «Tres. En el plazo máximo de dos meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, procederá a inscribir la asociación en el Registro que se crea a tal efecto o denegará su inscripción en resolución motivada que podrá ser impugnada ante la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo octavo.

Si la documentación presentada adoleciese de algún defecto formal, el Ministro de la Gobernación concederá a la Comisión promotora un plazo para la subsanación que no excederá de quince días bajo advertencia de archivo en caso de incumplimiento.

Sólo podrá dictarse resolución denegatoria cuando de los datos y documentos obrantes en el expediente se desprenda objetivamente la ilicitud de la asociación conforme a lo dispuesto en el artículo primero o cuando exista infracción de los preceptos de esta Ley».

² La Ley 23/1976 de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal sobre los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo, había reformado aquellos artículos del Código Penal que penaban las reuniones, manifestaciones y asociaciones ilícitas. Concretamente, tras la reforma, el artículo 172 del Código Penal sobre asociacio-



Legalización del PCE. El 9 de abril de 1977 en una maniobra previamente pactada entre el Secretario General del PCE –Santiago Carrillo– y el Presidente del Gobierno –Adolfo Suárez– se procedía a la legalización del Partido Comunista de España.

La reforma legal implicaba, según el editorial de *El Diario el País* (edición Madrid), de 11 de febrero de 1977, la desaparición de «la ventanilla» como medio para legalizar los partidos políticos, lo que era otro paso positivo, continuaba este diario, «que arrumba en el cuarto de los trastos viejos una triquiñuela legal, propia de la España corporativista y del Movimiento. La *ventanilla* se había convertido en un elemento perturbador del diálogo entre el Gobierno y la Oposición y en el camino hacia unas elecciones libres, a las que concurrieran auténticos partidos y no *asociaciones* de ex ministros y altos funcionarios del franquismo de pura cepa»³.

nes ilícitas había quedado redactado de la siguiente manera: «Son asociaciones ilícitas: Primero. Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública. Segundo. Las que tengan por objeto cometer algún delito. Tercero. Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social, o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional. Cuarto. Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica. Quinto. Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario».

³ Para conocer otras reacciones de los medios en la misma línea, véase, Suárez Fernández L., *Historia General de España y América. La época de Franco*, ed. Rialp, 1987, pp. 503-504.

Para entonces, el Presidente del Gobierno y Santiago Carrillo, secretario general del partido comunista de España, que había regresado clandestinamente a España desde su exilio en París, llevaban meses manteniendo contactos a través de terceros⁴.

La mayoría de los grupos democráticos entendían que la legalización del Partido Comunista de España era una condición indispensable para la consecución de una democracia completa y estable. Además, daría credibilidad a las reformas, no sólo dentro del país, sino también en el extranjero. Países como los Estados Unidos o Alemania Federal preferían un cambio político en el que se incorporaran todos los grupos políticos, que un proceso revolucionario como el portugués⁵.

Pero la oposición a la legalización del partido era también muy importante.

Los altos mandos militares habían mantenido, el 8 de septiembre de 1976, una reunión con el Presidente del Gobierno, dentro de la ronda de consultas que este venía efectuando para el proceso reformista. En ella le habían manifestado que estaban dispuestos a aceptar sus propuestas, pero siempre que estas no supieran la legalización del Partido Comunista⁶.

⁴ Véase, Bardavío, J., *Sábado santo rojo*, ed. Uve, Madrid, 1980, pp. 49-62, y 79-81. Señala este autor como, en un principio, Adolfo Suárez aceptó que el comunismo tendría que quedar fuera del juego democrático, por ser un partido totalitario, y por el rechazo que hacia él sentía la sociedad española. Los primeros contactos pues tuvieron una finalidad meramente informativa. El Presidente sin embargo pronto advertiría que la democracia exigía el reconocimiento del Partido Comunista.

⁵ Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista de España: Élités, opinión pública y símbolos en la Transición Española*, Instituto Juan March, 1990, p. 9. En este trabajo se señala como estos grupos favorables a la legalización también valoraban la enorme capacidad de movilización del partido comunista, con fuertes lazos con el movimiento obrero a través del sindicato Comisiones Obreras, que podía ser utilizada para desestabilizar el nuevo régimen si se les dejaba al margen. La revista *Cambio 16*, en su número 226, de 5 de abril de 1976, publicaba: «Y es que señores a ver cómo hacemos la democracia sin comunistas. De ninguna manera, claro está. A pesar de la maratoniada irritación que este acuerdo unitario de la oposición ha suscitado en los cuarteles de invierno reformistas, no hay mal que por bien no venga. Además, cuanto más tarden en salir de sus inviernos, cuanto más tarden las elecciones en clarificar el panorama político español, mayores van a ser los disgustos de los promotores de la reforma. Sin legalizar la corriente de opinión comunista, no hay democracia viable por aquí. (...) Y las fuerzas del régimen que se oponen radicalmente a la presencia legal de los comunistas en la vida política deberían reflexionar un poco y darse cuenta de que más vale enemigo conocido, enemigo con el diez o con el quince por ciento de los votos, que enemigo clandestino que todo lo puede boicotear desde la irresponsabilidad suprema de la vida cotidiana». Véase, Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista de España...*, cit., p. 9.

⁶ Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. pp. 58-59; también Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista de España...*, cit., pp. 12-13. Se señala en este trabajo como, en aquel momento, todos los sectores de la sociedad pensaban que los militares eran extremadamente poderosos y que cualquier cosa que los pudiera humillar u ofender podría dar lugar a otro golpe de estado como el de 1936. El ejército español tenía una larga tradición de intervención en la vida política y no había razón para pensar que no iba a intervenir una vez más. Para los militares, los comunistas habían sido responsables del caos y de la violencia que había obligado al ejército a intervenir el 18 de julio

Tampoco los sectores más duros del Gobierno veían con buenos ojos la integración de este partido en la vida pública⁷.

En esta misma línea, se situaba el ala social más conservadora, que, como los militares, creía que los comunistas había sido los responsables de la guerra civil, eran «aquellos que arrastraron a España, por sus errores, por su intransigencia, y por sus métodos al agravamiento de la más terrible conflagración de nuestra historia, haciendo necesario para la paz tantísimos muertos y tantísimos sacrificios»⁸.

En definitiva, parecía preciso actuar con cautela.

El 11 de febrero de 1977, un día después de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto-Ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política, los dirigentes del Partido Comunista de España, Leonor Borna Rodríguez, Ramón Tamames Gómez, Armando López Salinas, Federico Melchor Fernández, y Aurelio Sandoval, formalizada el acta notarial exigida por la norma, a la que se unieron los Estatutos de la Asociación Política Partido Comunista de España, instaban la inscripción legal de dicha asociación⁹.

Antes de ello, habían ocurrido dos hechos importantes que no fueron ajenos al proceso que se desarrollaría a continuación¹⁰.

de 1936. El periódico *El Alcázar* publicaría, el 14 de abril de 1977, que legalizar el Partido Comunista significaba la división de España, un insulto a la bandera nacional y el desorden.

⁷ Véase al respecto, Suárez Fernández L., *Historia General de España ...*, cit., p. 506, que recoge la opinión de algunos de ellos, y como en un principio el Gobierno de Suárez pensaba excluir del proceso de cambio a los que estaban a la izquierda del PSOE, entre ellos el Partido Comunista.

⁸ *Diario ABC*, 10 de Abril de 1977, p. 2

⁹ Dice al respecto, en sus antecedentes, el escrito de alegaciones que ellos mismos presentarían ante Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el expediente especial n.º 1/1977, sobre inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Partido Comunista de España», tramitado ante el Alto Tribunal: «mis poderdantes, Sres. Borna Rodríguez, Tamames Gómez, López Salinas, Melchor Fernández y Sandoval Moris, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 12/1977, de 8 de Febrero, sobre el derecho de asociación política, comparecieron el 11 del mismo mes ante el Notario de Madrid, Don Manuel Ramos Armero manifestando ser dirigentes del Partido Comunista de España, en anagrama P.C.E, cuya inscripción como asociación política deseaban obtener en el Registro creada por la Ley 21/1976, a cuyo fin y para que fueron incorporados al Acta que al efecto levantó el Notario, entregaron a éste los Estatutos de dicha Asociación, que estaban firmados por los cinco. El Notario formalizó la correspondiente Acta expresando los datos personales de identificación de los cinco comparecientes a la que unió los «Estatutos de la Asociación Política denominada Partido Comunista de España». Lo acredita la primera copia autorizada que expidió, que obra en el Expediente al que seguidamente me refiero».

El *Diario El País* (edición Madrid), el 11 de Febrero de 1977 recogía la noticia, destacando la celeridad con la que habían actuado las formaciones políticas, no sólo el Partido Comunista, sino también el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Partido Socialdemócrata, y el PSOE histórico, que incluso se habían adelantado al primero. Según se describe, miembros de este último partido habían incluso montado guardia ante el Ministerio de la Gobernación durante gran parte de la noche, para asegurarse de que iban a ser los primeros en entregar la documentación, y efectivamente lo consiguieron.

¹⁰ Véase, Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista...*, cit. pp. 14-19, que resalta el alto valor simbólico de los mismos.

El día 10 de diciembre de 1976, días antes del referéndum sobre la Ley para la Reforma Política, Santiago Carrillo, que aún se movía en la clandestinidad, aparece en una rueda de prensa en un piso de Madrid. En ella declara, entre otras cosas, que piensa presentarse en cualquier caso a las elecciones, para lo que tiene ya preparados más de 15.000 interventores; y también, que el Rey es una realidad, y que estaría dispuesto a entrevistarse con él¹¹.

El Ministro del Interior ordena su detención, que tiene lugar el 22 de diciembre, cuando sale de una reunión del Comité Central¹².

La prensa internacional cubre la noticia con gran interés, resaltando el hecho de que se ponía a prueba la capacidad del Gobierno para democratizar España; y el Partido Comunista lanza una campaña para su liberación¹³.

Esta tiene lugar finalmente el 30 de diciembre de 1976¹⁴. Se ha terminado la clandestinidad¹⁵.

Apenas 20 días después, el 24 de enero de 1977, cinco abogados laboristas pertenecientes al partido comunista, son asesinados en su despacho de la calle Atocha.

A pesar de los temores, los funerales, con una asistencia masiva, se desarrollan de una manera pacífica, con un fuerte impacto emocional en la opinión pública¹⁶.

El 11 de febrero, como hemos adelantado, cinco dirigentes del Partido Comunista presentan la solicitud de inscripción legal de esta asociación política.

Ese mismo día, el Sr. Subdirector General de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación dirige comunicación al Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica en la que, con envío de la documentación presentada, le ruega que emita el correspondien-

¹¹ Véase, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. pp. 90-94. También, Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista...*, cit. pp. 15-16. Uno y otra describen el impacto que tuvo en la prensa nacional e internacional la citada rueda de prensa.

¹² Véase, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. pp. 91-108.

¹³ Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista...*, cit. p. 16, también Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. p. 121

¹⁴ Tras su detención, Santiago Carrillo fue puesto a disposición del Tribunal de Orden público, que acuerda su ingreso en la prisión de Carabanchel. En el Consejo de Ministros celebrado el 30 de diciembre se acuerda la desaparición de dicho Tribunal, lo que se llevó a efecto por el Real Decreto-Ley 2/1977 de 4 de enero (B.O.E, 5 enero 1977). Véase, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. p. 124, y pp. 137-138.

¹⁵ Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. p. 138; también, Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista...*, cit. p. 16.

¹⁶ En este sentido, Varela-Guinot, H., *La legalización del Partido Comunista...*, cit. p. 17, que señala como esa opinión pública deja de ver a los comunistas como la fuente de todo mal; en la misma línea, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. p. 147; también, Galisteo Lara, J., «La prensa en la Transición Española. La problemática legalización del PCE», *Revista de Claseshistoria, Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales*, artículo n.º 237, 15 octubre 2011, p. 17.

te dictamen. Para ello le adjunta el suyo propio, según el cual, el Partido Comunista podía ser una asociación ilícita.

Respondiendo a esta comunicación, el Abogado del Estado emite su informe, en el que, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, que después de la promulgación de la Ley 23/1976 de 19 de julio, por la que se modifican determinados artículos del Código Penal sobre los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo, el Tribunal Supremo no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de tal asociación política, estima procedente la suspensión de la inscripción, y la remisión de la documentación al Alto Tribunal para que resuelva de conformidad con el artículo 1.2 del Real Decreto ley 12/1977, de 8 de Febrero.

El 22 de febrero de 1977 el Ministerio de la Gobernación cumple con dicho dictamen, y de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política¹⁷, remite a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la documentación correspondiente a la asociación política denominada Partido Comunista de España.

En definitiva, el Gobierno decide «consultar» con el más Alto Tribunal de la nación la posibilidad de legalizar el Partido Comunista. Una decisión favorable allanaría el camino, una contraria lo haría muy difícil; pero una y otra permitirían un reparto de las responsabilidades.

2. LA DECISIÓN DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El 24 de febrero de 1977, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo¹⁸ tiene por recibida la documentación remitida por el Ministerio de la Gobernación, y acuerda dar traslado a las partes.

El Partido Comunista de España presenta un amplio escrito de alegaciones, que giran fundamentalmente en torno a tres cuestiones.

La primera, que cualquier decisión sobre la inscripción pretendida debía partir exclusivamente del contenido de los Estatutos presentados con la correspondiente solicitud y por los que la asociación pretendía regirse. La compatibilidad de los mismos con la legalidad vigente era el objeto del proceso, y no, se alegaba, «un juicio histórico, ni una decisión política que no correspondería en ningún caso a los Tribunales de Justicia».

¹⁷ Decía el mencionado precepto: «una Sala del Tribunal Supremo conocerá de todos los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de esta Ley. El procedimiento se regulará por Ley».

¹⁸ En ese momento las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo eran Salas de lo Contencioso Administrativo.

La segunda, íntimamente relacionada con la anterior, que solo si del contenido de dichos estatutos se derivaba objetivamente la existencia de ilicitud penal, podría denegarse la inscripción.

La tercera, que dicha ilicitud penal no concurría. Para ello, y contestando a algunas de las consideraciones realizadas en los informes presentados por la Administración, se analizaban algunas de las declaraciones contenidas en los artículos de los Estatutos presentados, los cuales, se sostenía, no eran un documento artificiosamente redactado para aparentar la adecuación a las condiciones impuestas por la ley para la inscripción de asociaciones políticas, sino que se correspondían con sus declaraciones programáticas, con independencia del acierto o error de sus postulados, que era un problema político completamente ajeno.

El Partido Comunista de España cuya inscripción se pretende hoy, se afirma, «no es desde luego el «partido comunista» o el «comunismo» más o menos abstracto y deformado que se describe y se condena en las sentencias penales en que se ha basado la administración para suspender aquella inscripción. Si alguna vez existieron aquellos tal como eran descritos, se los llevó el viento de la historia».

También para descartar la ilicitud penal del partido, se analizaban los números tres y cinco del artículo 172 del Código Penal entonces vigente¹⁹, particularmente, dos de los conceptos allí empleados: el de régimen totalitario que, por las dificultades que planteaba su definición, no debería ser utilizado en la norma; y el de disciplina internacional. Ni uno ni otro eran predicables del Partido Comunista de España.

Con dos citas terminaba el escrito de alegaciones presentado.

La primera de Mendizábal Allende, magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según la cual, «solo la interpretación atenta al cambio puede dar correcta idea a conceptos y realidades que el legislador tuvo en cuenta en su día y a los que hoy el cambio les da otro sentido... traducir correctamente con fidelidad el sentido del tiempo de acuerdo con el consenso o sentir de la comunidad, lo que equivale a la doble tarea de interpretar no sólo el texto o norma sino la opinión pública».

La segunda se atribuía a Silva Melero, Presidente del Alto Tribunal en 1974, y decía lo siguiente: «la realidad demuestra que la vida y el derecho están en una relación simbiótica y que se influyen recíprocamente... en el marco de la sumisión a la ley tiene la jurisprudencia un amplio campo de creación inventiva... porque el respeto a las leyes representa tan solo un aspecto, y no el más impor-

¹⁹ Decía el citado precepto. Son asociaciones ilícitas:(...)Tercero. Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social, o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional (...).Quinto. Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario.

tante de nuestra humana visión ya que a través de la legalidad de hoy nos corresponde preparar la del mañana sirviendo con desvelo a la idea de la justicia».

En el *otroso digo* del escrito presentado se instaba además la práctica de prueba, proponiéndose como tal, y junto a la unión de la documental presentada, la declaración de ocho testigos: José María de Areilza Martínez de Rodas; Joaquín Ruiz Jiménez Cortes; Enrique Tierno Galván; Francisco Fernández Ordoñez; Joaquín Satrustegui Fernández; Felipe González Márquez; Joaquín Garrigues Walker; Ignacio Camuñas Solis; y Manuel Jiménez de Parga.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que inadmitiría la testifical instada, dictaría su sentencia el 1 de abril de 1977. Antes de ello tendrían lugar dos acontecimientos relevantes.

El 27 de febrero de 1977 Adolfo Suárez y Santiago Carrillo se entrevistaban personalmente por primera vez²⁰.

Por otro lado, los días dos y tres de marzo, se celebraría en Madrid la «cumbre eurocomunista», donde Santiago Carrillo se había reunido con los secretarios generales de los partidos comunistas francés e italiano.

De dichos encuentros saldría una declaración común donde, entre otras cuestiones, se afirmaba que el partido comunista francés e italiano expresaban su confianza en que el pueblo español alcanzaría el pleno restablecimiento de la democracia, uno de cuyos criterios esenciales era entonces la legalización del partido comunista y de todos los partidos, imprescindible para la celebración de elecciones efectivamente libres.

La decisión del Alto Tribunal llegaría, como hemos dicho, el 1 de abril de 1977, y no sería favorable a ninguna de las tesis sostenidas ante él.

Efectivamente, con base, fundamentalmente, en el razonamiento de que no correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir la posible existencia de ilicitud penal que había presumido la Administración, que habría de discutirse, en su caso, ante la jurisdicción penal, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no se pronuncia sobre el fondo del asunto, y declara su falta de jurisdicción para conocer de las cuestiones planteadas ante él, y relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas del Partido Comunista de España. En consecuencia, anula el acto del Ministerio de la Gobernación en el que se había acordado la remisión a él del expediente administrativo, acordando su devolución a dicho Ministerio, sin perjuicio, se decía, de las acciones que para declarar la ilicitud penal que se presumía por la Administración Pública, a ella podía competirle.

De esta decisión daban buena cuenta los periódicos de esos días.

El *Diario ABC* (edición Madrid), en su número de 2 de abril de 1977, llevaba el asunto a su portada, con el siguiente titular, sobre una foto de la sede del Alto

²⁰ Véase, BARDAVÍO, J., *Sábado santo...*, cit. pp. 155-170.

Tribunal, «*El Tribunal Supremo devuelve el expediente al Gobierno*». El día antes, algún artículo de opinión llamaba a la calma ante los rumores de que esta sería la decisión que se adoptaría; rechazando que se calificara a los magistrados componentes de este órgano en función de su ideología, y destacando que se legalizaría o no el Partido Comunista según procediera o no²¹.

Por su parte, *El Diario el País* (edición Madrid), en su número de 3 de abril, destacaba el contenido del comunicado del comité ejecutivo del Partido Comunista, para quien el fallo del Tribunal Supremo había abierto una grave crisis política; añadiendo que la decisión adoptada por el Tribunal colocaba al Gobierno ante la responsabilidad de resolver sin más dilaciones la legalización del PCE y de los demás partidos y organizaciones pendientes de reconocimiento.

El texto íntegro de la resolución dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fue el siguiente:

Expte. n.º 1-1977. Secretaria Sr. Rodríguez. Señalamiento 30 Marzo 1977

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-administrativo.

Sentencia

*Excmo. Sres.: D. Enrique Medina Balmaceda, Presidente Accidental
D. Fernando Vidal Gutiérrez, D. José Luis Ponce de León y Beloso, D. Manuel Gordillo García, D. Felix Fernández Tejedor.*

En la Villa de Madrid a uno de Abril de mil novecientos setenta y siete

Visto por la Sala el expediente especial número uno sobre Inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas, promovido para la denominada Partido Comunista de España por D. Ramón Tamames Gómez, Dña Leonor Bornau Rodríguez, Don Federico Melchor Fernández y Don José Aurelio Sandoval Moris, representados en esta actuaciones por el Procurador Don Cristóbal Bonilla Sánchez bajo la dirección del Letrado Don Marcial Fernández Montes, ambos de los respectivos Ilustres Colegios de Madrid; habiendo comparecido en representación de la Administración el Abogado del Estado.

Resultando: Que con fecha veinticuatro de febrero pasado, tuvo entrada en esta Sala la Documentación correspondiente a la citada Asociación proyectada, remitida por el Ministro de la Gobernación con su escrito fecha veintidós del mismo mes y año, en virtud de acuerdo de suspensión de la Inscripción solicitada por haber deducido dicha Autoridad de los Antecedentes y fines de la Asociación la existencia de razones bastantes para presumir la concurrencia de

²¹ Diario ABC (edición Madrid), de 1 de abril de 1977, p. 20.

ilicitud penal por vulneración de los artículos 172 y demás aplicables del Código Penal.

Resultando: Que emplazados los interesados y puesto que les fue de manifiesto la documentación, comparecieron dentro del plazo legal representados por el Procurador antes dicho, que en su nombre formuló las alegaciones que tuvo por conveniente, solicitando el recibimiento a prueba y proponiendo la practica de Documental y Testifical.

Resultando: Que para el mismo trámite se dio traslado al Abogado del Estado de las alegaciones formuladas por la representación de los interesados y se le puso de manifiesto la documentación, habiendo procedido el representante de la Administración dentro del plazo legal, a formular las suyas sin proposición de prueba y oponiéndose a la propuesta por los interesados.

Resultando: Que esta Sala dictó Auto el día 15 de Marzo siguiente, no recurrido, por el que se admitió la prueba documental y fue denegada la testifical.

Resultando: Que con fecha 25 de Marzo se acordó pasarse las actuaciones al Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Medina Balmaceda y se señaló para el fallo del expediente el día 30 de Marzo, con citación de las partes para Sentencia.

Visto siendo ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Enrique Medina Balmaceda.

Considerando: Que habiendo hecho uso el Ministerio de la Gobernación en este expediente de la facultad de remitir a este Alto Tribunal la Documentación presentada a los efectos previstos en el artículo 1.º del Real Decreto Ley n.º 12 de 8 de febrero de 1977, en función de los supuestos contemplados en el mismo, la Sala al dictar la resolución procedente en derecho, reclama para sí su soberana y plena Jurisdicción para definir y valorar, en su aspecto sustantivo, la naturaleza Jurídica del acto decisorio que de ellas se impetra, y no menos, la del procedimiento a través del cuál habría de ser producido. Estas previas definiciones nos mostrarán si este Supremo Órgano Jurisdiccional está legítimamente requerido para el ejercicio de una función judicial, así como el modo y eficacia en que su esfera jurisdiccional pudieran incidir los preceptos contenidos en el art. 1.º números 1 y 2 del Real Decreto Ley precedentemente mencionado y determinante de esta actuación.

Considerando: Que para llegar a estas inexcusables definiciones hemos de partir de la normativa de mas elevado rango de nuestro Ordenamiento Jurídico; Fundamental y Orgánica delimitadoras de las potestades o funciones del Estado, sin olvidar los Códigos de Enjuiciamiento que armónica y sistemáticamente regulan en concreto el ejercicio de la potestad de juzgar, siempre dentro de los respectivos ordenes judiciales.

Considerando: Que a la luz de los principios universalmente aceptados y de nuestra propia Normativa Constitucional, la concreta actividad estatal de autori-

zar la inscripción de un Acto, en este caso la constitución de una Asociación Política, en un Registro Público, se manifiesta por sí misma como típica actuación del Poder Ejecutivo o de la Administración, según se mire, desde el punto de vista de su naturaleza de Acto Político instrumental o accesorio en cuanto es condicionante de una acción fundamental de Gobierno o se ponga de relieve el Régimen Jurídico en que el acto se produce. En todo caso estamos ante un hacer concreto y práctico, material, si bien jurídicamente condicionado, orientado a la inmediata obtención de determinados fines del Estado, caracteres que tipifican la función ejecutiva o de la Administración y que se corresponden con la definición constitucional del artículo 40 de la Ley Orgánica del Estado cuando dice que Administración queda constituida por Órganos jerárquicamente ordenados y asume el cumplimiento de los fines del estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general.

Considerando: Que a diferencia de la Administración la Justicia participa en la realización de los fines del Estado aplicando su actividad no a la satisfacción de concretas necesidades materiales, aún de trascendencia jurídica, que constituyen la esencia de los actos de la Administración, sino que su misión es la de restablecer el imperio del Derecho, cuando éste ha sido violado con ocasión de aquellas actividades de la Administración, o la de declararlas ajustadas a la Ley, cuando inmotivadamente hubieren sido impugnadas. Consecuentemente corresponde constitucionalmente a la función jurisdiccional, (artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado), juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás (juicios) que establezcan las Leyes. Esta función le es atribuida con las características de exclusiva y excluyente como nos lo anuncian ya los artículos 2 y 4 de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1.870, nos lo ratifican y amplían la Declaración General I y las Bases 1.^a números 2 y 4 y 3.^a números 13, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974, preceptos determinativos de los diversos Ordenes Judiciales bajo el sistema de numerus clausus y definitorio el último de los citados, de la naturaleza imperativa de las normas sobre extensión y límites de la Jurisdicción. Su ejercicio responde a los principios de legalidad, rogación y contradicción que en modo alguno inspiran el procedimiento elegido para el trámite de estas actuaciones.

Considerando: Que partiendo de las afirmaciones contenidas en el Considerando 3.º en relación con la naturaleza de la actividad estatal referida a la Inscripción de una Asociación Política en el Registro, quedó definida esta como típicamente administrativa en cuanto reúne los enunciados caracteres de actividad material generadora de efectos Jurídicos, orientada a la satisfacción y cumplimiento de concretos fines del Estado, en este caso el ejercicio de los Derechos Políticos de los Españoles. De ello se sigue; A) – Que por imperativo constitucional (art. 40 de la Ley Orgánica del Estado) su ejercicio corresponde a la

Administración; B) – Que le corresponde con los caracteres de exclusividad e integridad, de tal modo que la Administración no puede ser despojado por una Ley Ordinaria, en todo ni en parte del ejercicio de sus atribuciones que constitucionalmente le vienen conferidas y forman parte integrante de su propia esencia; C) – Que por consiguiente la Justicia, a su vez no puede compartir, participar, suplir ni aún cumplimentar a la Administración en el ejercicio de sus peculiares actividades administrativas.

Considerando: Que en los Expedientes que contempla el Real Decreto Ley de 8 de febrero último, incoados en vía inequívocamente administrativa y elevados a la Jurisdicción para su prosecución por decisión unilateral de la Administración, no perviven, como en sus alegaciones reconoce el Abogado del estado las características del Proceso Contencioso Administrativo que estableció la Ley 21 de 14 de junio de 1976, tanto por falta de un acto administrativo definitivo como por falta de impulsión procesal, pues las actuaciones, desde la presentación de la Documentación en el Ministerio, progresan de oficio y aún debemos añadir que progresan sin solución de continuidad ni por tanto mutación de su inicial naturaleza, constituyendo las que se encomiendan a la Sala, mera prolongación de la Instancia Gubernativa. Conservan sus inconfundibles rasgos de Procedimiento Administrativo y a este tratamiento responde el contenido literal de los números 2 y 3 artículo 1.º de tan mencionado Real Decreto Ley cuyo análisis atento y reflexivo es esencial y decisivo como única norma válidamente invócale, dados, –además de su evidente inoperatividad para modificar sustancialmente la naturaleza de una actuación administrativa definida por Disposición con rango de Ley–, los graves reparos de ilegalidad oponibles al Real Decreto de 9 de Febrero último dictado para regular el procedimiento ante esta Sala, ya que lo fue no solamente con infracción del apartado i) artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes dada la total ausencia de Bases delimitadoras de la regulación del proceso, sino también sin que mediara autorización expresa del Real Decreto Ley de 8 de febrero para tal regulación. No puede reconocerse este carácter a su artículo 5.º concesivo sí de una autorización al Gobierno para un desarrollo reglamentario, pero insuficiente a constituir habilitación idónea para dictar Normas de Derecho Procesal.

Considerando: Que las implicaciones jurídico-penales que pudieran también derivarse del tema objeto de estas actuaciones, exigen de la Sala, particular examen de ellas y a este respecto se observa que tanto de los escritos del Ministerio de la Gobernación como de la representación de los promotores del Partido Comunista de España, se está contemplando la inclusión o exclusión de esta Asociación Política en algún tipo penal del Código sustantivo; baste la cita reiterada en dicho escrito de los artículos 172, 173, y 174 del referido Código en relación con la Ley de 19 de Julio de 1976 modificadora de dichos preceptos penales, recogiendo a su vez la Jurisprudencia de la Sala Segunda del mismo Tribunal en

las abundantes Sentencias mencionadas en el informe del Ministerio, demostrativo todo de hallarse en contemplación de una ilicitud penal que el mismo informe proclama.

Considerando: Que esta ilicitud penal presumida por la Administración remitente, excluye forzosamente de la Jurisdicción de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo el enjuiciamiento del tema a ella sometido por expresa disposición del artículo 2.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1956, ya que las cuestiones de índole penal, entre otras, no deben ser decididas, por esta Jurisdicción, mejor dicho, por este Orden Judicial, ni aún en el concepto de prejudiciales, según el apartado a) del precepto legal invocado, sin que a ello pueda oponerse el contenido del artículo 3.º, porque la Ley que en dicho apartado determina que atribuyere el conocimiento a esta Jurisdicción, no podría estar en contradicción con el segundo antes citado y tampoco con el cuatro de la propia Ley que para cuestiones prejudiciales reputa competente a esta Jurisdicción, salvo si se trata de una prejudicialidad de carácter penal declaración que pone en evidentemente de relieve la improcedencia de someter a esta vía contenciosa el conocimiento y decisión del tema remitido.

Considerando: Que contribuye aún más a esta improcedencia la razón de que si según el artículo 1.º del Código Penal son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley, nunca podría esta Sala en correctos términos Jurídicos-procesales definir o confirmar con trascendencia judicial la existencia ni aún indiciaria de una ilicitud penal; y si se arguye que se trata solamente de una presunción, el mandato del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obligaría a la investigación sumarial adecuada, ya que todo delito o la presunción de su comisión determina su persecución en el correspondiente procedimiento y ante el orden judicial penal sin que pueda elegirse una vía administrativa para depurar este tipo de conducta.

Considerando: Que por todas estas razones, la falta de jurisdicción, ahora en concreto, de esta Sala es notoria para la resolución del tema que se propone en el presente Expediente, basada como antes se ha dicho en la ilicitud penal presumida por la Administración, que en todo caso, habría de dirimirse ante la jurisdicción penal ordinaria en la forma establecida por las Leyes.

Considerando: Que por cuanto precede y partiendo de la existencia de aquella declaración presuntiva, no es adecuado en Derecho el acuerdo de remitir a esta Sala el Expediente a que nos estamos refiriendo.

Fallamos: Que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto; Debemos declarar y declaramos la falta de Jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones, relativa a la Inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de Partido Comunista de España;

Debemos anular y anulamos el Acto del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Febrero del presente año en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del Expediente administrativo a este Tribunal; acordando por tanto la devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar la ilicitud penal que se presume por la Administración Pública, a ella la competen. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Entre líneas «dentro» «se» «improcedencia» Vale.–

Publicacion.–

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Señor Don Enrique Medina Balmaseda, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid a 1.º de abril de mil novecientos setenta y siete. Certifico.

3. LOS ACONTECIMIENTOS POSTERIORES. LA LEGALIZACIÓN

No obstante el sentido de la resolución dictada por el Alto Tribunal, o gracias a ella, el camino emprendido para la incorporación a la vida política del país del Partido Comunista de España, no parecía tener marcha atrás.

El 6 de abril de 1977, el Ministerio de la Gobernación se dirige al Director General de los Contencioso para que le informe sobre las medidas jurídico procesales a adoptar sobre la sentencia del Tribunal Supremo. Este en un informe de seis folios le comunica que lo procedente es dirigirse al Ministerio Fiscal²².

Así se hace.

El informe de la Fiscalía²³, tras la celebración de la Junta de Fiscales, declara que no se observa ningún dato que determine que el Partido Comunista pudiera

²² Véase, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. p. 187. Este autor relata las reuniones previas mantenidas por el Presidente del Gobierno y alguno de los miembros de su gobierno con el fin de preparar los pasos a seguir. Véase, Bardavío, J., *Sábado santo...*, cit. pp. 182-187.

²³ Entonces, el Fiscal General del Estado era Eleuterio González Zapatero, que habían sido nombrado Fiscal General del Reino (denominación que entonces tenía el cargo de Fiscal General del Estado) por Real Decreto 2872/1976, de 10 de diciembre («BOE» 13 de diciembre 1976).

El Ministro de Justicia era Landelino Lavilla Alsina.

encajar en cualquiera de las formas de asociación ilícita previstas en el artículo 172 del Código Penal²⁴.

A la vista de este informe, el Ministerio de la Gobernación emite una resolución en la que, tras explicar los pasos dados para, precisamente, cumplir en sus justos términos lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre ellos, el informe evacuado por la Fiscalía que ha desprovisto de fundamento y contenido la causa en su momento esgrimida para suspender la inscripción instada, acuerda proceder a la inscripción de la asociación política Partido Comunista de España²⁵.

Es 9 de abril de 1977, Sábado Santo.

La decisión final había sido tomada por el Gobierno, pero la previa decisión judicial de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo también había jugado su papel.

Sus miembros no se pronunciaron expresamente sobre la posible inscripción de la asociación política denominada Partido Comunista de España, y decidieron que era al Poder Político al que correspondía tomar esta decisión. Pero al actuar así, y como demuestra la propia actuación posterior de la Administración, que en todo momento declara estar ejecutando la sentencia dictada, permitieron, intencionadamente o no, que el Gobierno encontrara una fórmula que despejara cualquier duda sobre la posible ilicitud del Partido Comunista, y condujera finalmente a su inscripción.

El horizonte de la celebración de unas elecciones libres y democráticas quedaba despejado.

²⁴ BARDAVÍO, J., *Sábado santo...*, cit. p. 188.

²⁵ El texto íntegro de la resolución fue publicado por el Diario *ABC* (edición Madrid), en su número del día 10 de abril de 1977, pp. 17-18.

LA CAUSA CONTRA ELEUTERIO SÁNCHEZ «EL LUTE»

RICARDO GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO DEL ARCO

1. LOS HECHOS

Eleuterio Sánchez Rodríguez, apodado «El Lute», es uno de los delincuentes más famosos y mediáticos de nuestra reciente historia delictiva. Nace el 15 de abril de 1942 en una chabola del barrio salmantino de Los Pizarrales. Pronto entra en contacto con el delito, al principio con pequeños hurtos, pero su fama encuentra uno de sus puntos álgidos al ser juzgado en 1965 en un Juicio Sumarísimo por un Tribunal Militar, por el atraco a una joyería de la calle Bravo Murillo y por el asesinato del guarda del establecimiento que murió de un disparo. Se le aplica la Ley de Bandidaje y Terrorismo, que en el caso era objetivamente aplicable por la utilización de un arma de guerra, y es condenado a muerte; pena luego conmutada.

Los hechos atribuidos a «El Lute», juzgados por la Audiencia Nacional, en sentencia de de 17 de noviembre de 1978, y que dieron lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1980, arrancan la noche del 31 de diciembre de 1970 cuando se hallaba cumpliendo condena en la Prisión del Puerto de Santamaría y protagoniza una fuga de dicha Prisión. Cumplía condena en el Puerto de Santamaría por un delito de quebrantamiento de condena, uno de lesiones, uno de hurto, cinco de robo, uno de hurto de uso de vehículo de motor, uno de conducción de automóvil sin permiso y uno de bandidaje, por el cual se le había impuesto la pena de muerte, conmutada por la de treinta años de reclusión mayor.

Además del delito de quebrantamiento de condena, se le imputaban y fue procesado por más de 100 delitos, la mayoría de robo (robos con fuerza y ro-

bos con fuerza en casa habitada), pero también por utilización ilegítima de vehículo de motor, por falsificación de placas de matrícula, por falsedad, por tenencia ilícita de armas, por sustracción de menores, por amenazas, por atentado y por homicidio frustrado, cometidos poco después de la fuga tras reunirse con sus dos hermanos también procesados, entre el 24 de abril de 1971 y junio de 1973.

La referida Sentencia de 17 de noviembre de 1978 dictada por la Audiencia Nacional, acuerda absolver a Eleuterio Sánchez del delito de sustracción de menores y del de amenazas (consiguió que la abuela materna le entregara a sus dos hijos), de los dos delitos de atentado y de los dos delitos de homicidio en grado de frustración; se le condena por el resto de delitos declarando que el máximo de cumplimiento no podrá exceder de treinta años de privación de libertad, los cuales habrán de quedar reducidos en la medida que resulte de la aplicación sucesiva de los indultos concedidos en los Decretos de 23 de septiembre de 1971, 25 de noviembre de 1975 y 14 de marzo de 1977.

Los puntos más controvertidos y a la postre impugnados por el Ministerio Fiscal en el recurso de casación resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, fueron, de un lado, la apreciación a los dos hermanos de «El Lute» de la atenuante analógica de cumplimiento de un deber y de obediencia, argumentando que los hechos probados mostraban el trasfondo social sobre el que cobraban pleno sentido los comportamientos delictivos enjuiciados, agregando que aquéllos actuaron en acatamiento a deberes de auxilio y obediencia «sentidos con especial viveza respecto al hermano perseguido»; y de otro lado, la apreciación a Eleuterio Sánchez de la atenuante analógica de arrepentimiento, sobre la base de que, «tras varios años de cárcel, tras dos evasiones arriesgadas y después de dos años y medio de sentirse acosado (...) encontró en todas éstas experiencias un punto de arranque que le movió a un revisión crítica de las bases elementales que habían sostenido su vida, reconoció que un grupo pequeño y marginal no podía tener razón frente a una gran comunidad, se acercó a las raíces morales y utilitarias del comportamiento de la inmensa mayoría que vive y trabaja fuera de las prisiones e inició desde la estrechez de la cárcel, a la que volvió en junio de 1973, un penoso esfuerzo de aproximación y de ascensión por la escala de valores que antes había despreciado, de modo que ahora, al cabo de más de cinco años es notorio que el procesado (...), es un hombre radicalmente distinto del que cometió los hechos anteriormente narrados». Razona la Audiencia que se justifica la aplicación de la referida atenuante por analogía, pues el cambio de conducta y actitud anímica es evidente, por lo que la retribución debe ceder en el caso ante los efectos de la enmienda.



«El Lute». Foto publicada en el Semanario El Caso. Foto facilitada por la Universidad San Pablo CEU y publicada con su autorización.

El Fiscal, por el cauce procesal de la ordinaria infracción de ley, impugna la aplicación de la atenuante analógica de arrepentimiento, argumentando que no puede estimarse circunstancia de igual entidad o análoga significación, el mero hecho de la rehabilitación posterior del penado, sin otra actividad coetánea tendente a disminuir los efectos del delito o reparar la infracción. También impugna el Ministerio Público por la misma vía la aplicación a los hermanos de la atenuante analógica de cumplimiento de un deber, en razón a que fuera de los deberes jurídicos no puede tener eficacia esa atenuante y cuando la situación invocada no tiene que ver con la ética y el Derecho sino que se funda en una escala de valores de orden antisocial y contrarias a las normas de cultura de nuestra sociedad. También consideraba infringido el Fiscal en su recurso el art. 70 del Código Penal vigente entonces, conforme al cual el máximo de cumplimiento debía ser «el triplo del tiempo por el que se le impusiera la más grave de las penas en que haya incurrido», señalando que los indultos no podían afectar a ese límite matemático, incurriendo pues la Audiencia en error de derecho, considerando además indebidamente aplicados los indultos.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de abril de 1980, estima parcialmente el recurso de casación del Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que anula en parte, dictando Segunda Sentencia corrigiendo los errores de derecho advertidos en la de instancia.

Destaca el Tribunal Supremo, en síntesis y por lo que respecta a la atenuante apreciada a Eleuterio Sánchez, que si bien los Jueces de Instancia obraron inspi-

rados en generosos y humanitarios postulados de reinserción social del delincuente, se alejaron del estricto acatamiento del principio de legalidad, adelantando además una decisión más propia de la ejecución de la pena, donde la individualización, y con el norte puesto en la rehabilitación, permite y arbitra medidas penitenciarias previstas en la legislación de esa naturaleza.

Se argumenta asimismo que la analogía no permite incorporar atenuantes atípicas y que, en el caso, además está incluso en contra de la base axiológica que las informa, afirmando que el Juez no puede suplantar al legislador.

En materia de cumplimiento de penas declara la Sentencia del Tribunal Supremo, acogiendo también el motivo formalizado por el Fiscal, que será necesario aplicar a todas y cada una de las penas impuestas, partiendo eso sí de que el máximo de cumplimiento sería siempre el triple de la más grave sin que pueda exceder de 30 años, las deducciones que procedan por aplicación sucesiva de los Decretos de Indulto.

En 1981, el Gobierno concede a Eleuterio Sánchez el indulto total de la penas. En el año 2009 insta la revisión y nulidad radical del Juicio Sumarísimo en el que fue condenado a muerte y del propio Decreto de Indulto de 1981, argumentando respecto a éste último que se le debió aplicar la Ley de Amnistía de 1977.

2. LA PRENSA DE LA ÉPOCA

La prensa de la época se hace eco del proceso de «El Lute», y así en el periódico *ABC* del 23 de abril de 1980 se refleja un extenso artículo en el que se analiza la Sentencia del Tribunal Supremo bajo un sugerente titular («La posible regeneración del delincuente no atenúa la responsabilidad»), destacando que la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechaza las tesis atenuatorias mantenidas por la Audiencia Nacional. Podemos leer en ese artículo que el caso o proceso resuelto resulta uno de los más resonantes y polémicos no por su importancia en sí, sino porque en él se han introducido factores extra-jurídicos, emocionales e incluso políticos, que han mitificado a su protagonista y confundido lo que es específico de la Justicia y lo que es competencia de la sociología. Se concluye que la Sentencia del Supremo reconduce a su ámbito natural el caso de «El Lute».

Más recientemente la prensa recoge la petición de nulidad formulada por Eleuterio Sánchez del Juicio Sumarísimo y de que se le aplique la «Ley de Memoria Histórica». En el periódico *ABC* el día 4 de enero de 2009 se publica un artículo, en el que se informa que pide que la Ley de Memoria Histórica anule su proceso «franquista», pues alega que fue un juicio sumarísimo sin garantías; y en otro artículo publicado en el mismo diario de 8 de enero de 2009 podemos leer, bajo el titular «El Lute cree que la nulidad de su caso beneficiará a miles de presos», que su abogado dice que la petición de nulidad no sólo se refiere al juicio sumarísimo sino al indulto que el Gobierno le dio en 1981, «ya que debía estar en la calle desde 1977».

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En Madrid, a 18 de Abril de 1.980.—En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en causa seguida a Eleuterio Sánchez Rodríguez, Manuel Sánchez Rodríguez, conocido é inscrito en el Registro Civil como Sebastián Ferrer Rodríguez y Raimundo Sánchez Rodríguez, por delitos de robo, utilización ilegítima de vehículo de motor, tenencia ilícita de armas, quebrantamiento de condena, falsificación de placas de matrícula y falsedad; estando éstos últimos representados por el Procurador Don Vicente Tomas San Román y defendidos por el Letrado D. Eduardo Cambronero Sestelo.—Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Juan Latour Brotóns.

Resultando: Que por la mencionada Audiencia, se dictó sentencia, con fecha 17 de Noviembre de 1.978, que contiene el siguiente: «1.º Resultando: que: 1) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, de apodo El Lute, mayor de edad penal, ejecutoriamente condenado por un delito de quebrantamiento de condena, uno de lesiones, uno de hurto, cinco de robo, uno de hurto de uso de vehículo de motor, uno de conducción de automóvil sin permiso y uno de bandidaje, por el cual se le impuso Pena de muerte, conmutada por la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias correspondientes, condena ésta última que se hallaba cumpliendo en la Prisión del Puerto de Santamaría, en la noche del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta a primero de Enero de mil novecientos setenta y uno, utilizada de modo deliberado para sus fines, puesto de acuerdo con otros reclusos, no sujetos a ésta causa, perforó la pared del dormitorio numero uno de la citada Prisión, causando daños por valor de dos mil pesetas, y por el hueco practicado salió del recinto interior, llegando hasta el muro de separación del patio de cocina y comedor, y consiguió subir hasta el tejado de esta última pieza, desde el cual logró sujetar una cuerda con garfios, que llevaba preparada en el muro exterior y pasar de este modo a dicho muro, consiguiendo deslizarse fuera del recinto de la Prisión y evadir la persecución de los guardianes; reuniéndose, aproximadamente cuarenta días más tarde con los otros dos procesados, sus hermanos, Manuel —conocido también como Sebastián Ferrer Rodríguez— mayor de edad penal, del que no constan con certeza antecedentes— y Raimundo Sánchez Rodríguez, mayor de edad penal, y mayor de dieciocho años a partir del trece de Junio de mil novecientos setenta y uno. 2) En hora no precisada del veintitrés a veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y uno, los tres procesados —Eleuterio, Manuel y Raimundo— de acuerdo entre ellos entraron en el domicilio de Jaime Casas Masquef, situado en «Urbanización Huerte», número ciento veintitrés de la Huerta de la Esperanza, en Sevilla, para cuya entrada saltaron la tapia exterior del chalet y rompieron los cristales de la galería del piso bajo, causando daños por valor de tres mil pesetas, y una vez

dentro cogieron con el fin de apropiárselo y beneficiarse de ello y sin consentimiento del dueño un reloj de oro, un reloj de plaqué de oro, un reloj de acero inoxidable, un escudo de oro y brillantes, un reloj de señora, una pulsera de perlas y brillantes, un juego de pendientes y anillo, una sortija de caballero de oro y brillantes, un broche de oro, un collar de perlas, una cadena y medalla de la Virgen del Pilar, una cadena y medalla de la Virgen de Monserrat, una sortija de señora de perlas, tres monedas de oro, un collar de oro y perlas, una pulsera de oro con colgantes, una pulsera de oro barbada, un abrigo de piel, seis trajes de caballero, varios vestidos de señora, un jersey y una colcha, todo ello de valor de trescientas mil pesetas, habiéndose recuperado en poder de los procesados uno de los trajes citados que vale dos mil pesetas, entregado en depósito a su dueño.

3) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez el día once de Julio de mil novecientos setenta y uno, violentaron las rejas de una ventana del domicilio de Pedro Aukersmit Jiménez, sito en la urbanización «Albericocal», de churriana, causando daños por valor de mil pesetas, y, entrando por el hueco, cogieron con ánimo de lucro de su interior, sin consentimiento del dueño, una caja metálica que contenía documentos y monedas antiguas de plata, otra caja con diez mil pesetas en metálico, relojes, joyas, objetos de servicio de mesa, y objetos de adorno y otros, diversos por valor todo ello de doscientas once mil quinientas pesetas; de lo cual, se recuperó en poder de los procesados una maleta, una cucharilla de plata y dos tenedores de plata y, una vez reconocidos por su dueño, le fueron entregados en depósito, lo recobrado vale dos mil seiscientas pesetas.

4) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo no determinado del siete al ocho de Agosto de mil novecientos setenta y uno, rompieron la puerta de entrada del domicilio de Miguel Ángel Saura Hernández, sito en la urbanización San Alberto, chalet Los Algarrobos, en Málaga, causando daños por valor de cinco mil pesetas y entraron en la vivienda, dentro de la cual se apoderaron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño de siete relojes de oro, dos pares de pendientes, ocho sortijas, un anillo de plata, unos gemelos de caballero, un sello de oro, un collar, un camafeo, medallas de niño de oro, una pulsera de plata, un jamón, y ciento diez francos franceses, todo con un valor total de doscientas treinta y una mil doscientas pesetas, así como dos mil trescientas pesetas en metálico; de lo que se encontró en poder de los procesados la pulsera de plata, el anillo de plata, y dos sortijas de oro (una con perla) que valen siete mil doscientas pesetas; lo recuperado una vez reconocido por su dueño le fué entregado en depósito.

5) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día once de Agosto de mil novecientos setenta y uno, forzaron la puerta posterior del Chalet Villa Pilar –sito en El Tablazo en Nerja– domicilio de Francisco Jiménez Reina, utilizando una palanqueta y causando daños por importe de doscientas cincuenta pesetas, y del interior de dicha vivienda tomaron con ánimo de apropiárselo y sin consenti-

miento de los dueños respectivos una sortija de oro, una de esmeralda y brillantes, dos pares de pendientes, un collar de perlas cultivadas, un collar doble, dos pulseras de oro, una cadena de oro y una pistola marca Star; todo ello de un valor de cuatrocientas cincuenta y una mil ochocientas pesetas y propiedad de Francisco Jiménez Reina; además un reloj de oro, un par de gemelos y un alfiler de corbata; esto por valor de veinticinco mil pesetas y perteneciente a Ángel Malpartida de Torres; asimismo un reloj de oro, una pulsera de perlas, dos collares de perlas, una pulsera de oro barbada, otra de eslabones y coral, otra de filigrana y una cadena de oro con colgantes, esto vale ciento veintitrés mil pesetas y es propiedad de María del Pilar Jiménez Reina; por último se apoderaron también de cinco mil pesetas en metálico pertenecientes a José Jiménez Reina. Ha sido recuperada en poder de los procesados la pistola que, una vez reconocida ha sido entregada a su dueño; tiene un valor de ochocientas pesetas. 6) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en hora no precisada del veinte al veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y dos, tras romper los cristales de la ventana trasera del Chalet número diecisiete de la Urbanización «Los Claveles», de Mairena del Alcor, donde tiene su domicilio Miguel Martín Macías, y causar daños por valor de doscientas cincuenta pesetas, penetraron en el interior de la vivienda por el hueco abierto y tomaron para sí con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, setenta mil pesetas en metálico, cien trajes de señora, seis de hombre, tres abrigos de señora, un barco de adorno, un joyero de madera, cuatro pulseras de oro, tres esclavas de oro, seis cadenas de oro, una cadena de oro con crucifijo, una sortija de oro con brillantes, dos relojes de oro, nueve sortijas de oro con perlas y brillantes, seis zarcillos de oro pequeños, nueve zarcillos de oro con perlas, una cadena de oro con reloj, una pulsera de oro, dos plumas estilográficas, un lapicero estilográfico, diez y seis bikinis, once camisas, seis blusas, cinco saltos de cama, una cámara fotográfica y un magnetofón, todo lo cual vale doscientas veinticinco mil cuatrocientas diez pesetas, habiéndose recuperado y entregado en depósito a su dueño el barco de madera, el magnetofón, el joyero y ropas de las reseñadas, por valor de cincuenta mil cincuenta pesetas. 7) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veinte al veintiuno de abril de mil novecientos setenta y tres, saltaron la tapia que rodea al domicilio de Antonio Moreno Ponce –calle Sierra Morena uno, en Dos Hermanas– y empujaron la puerta de entrada hasta abrirla, causando daños por valor de setecientas pesetas, y, ya dentro, se apoderaron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, de ciento setenta y cuatro mil pesetas, en dinero, así como de un collar de perlas cultivadas, una cruz de oro, un reloj de señora, dos trajes de hombre, doce pantalones, un chaleco, doce pares de calcetines, seis camisetas, siete camisas, dos pescadoras, diversas prendas de mujer, una linterna, una esclava con iniciales, un reloj de señora, una cadena de cuello, una sortija, unos zarcillos, dos chalecos, cuatro pares de calcetines y cinco

camisas; todo ello por valor de cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y una pesetas, habiéndose recobrado del poder de los procesados lo relacionado desde la esclava, que vale doce mil novecientos treinta y cinco pesetas, y entregado en depósito a su dueño. 8) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del uno al dos de Mayo de mil novecientos setenta y tres, saltaron la tapia que rodea el domicilio de Joaquín Díaz Delgado –Avenida de Mairena de Aljarafe, de San Juan de Aznalfarache– y, forzando la puerta trasera, a la que causaron daños de mil cuatrocientas pesetas, entraron en la casa y cogieron, con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, noventa y cinco mil pesetas en dinero y además 1) cincuenta y dos prendas de vestir (trajes, nikis, zapatos etc.), 2) once joyas de diversas clases (medallas, anillos...), 3) diez y ocho cintas de cassette, 4) cuarenta y seis discos, 5) dos cargadores de rifle, 6) tres nikis de hombre, 7) tres anillos de oro, 8) una medalla de oro y cadena, 9) dos pulseras de oro, 10) un par de pendientes de coral, 11) un tocadiscos y seis discos, y 12) una radio cassette y dos cintas, todo lo cual vale ciento veintidós mil ciento sesenta pesetas; posteriormente se ha recuperado de poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño lo relacionado del apartado 6) al 12) con un valor total de cuarenta y cinco mil seiscientos pesetas. 9) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del cinco al seis de Mayo de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta trasera del domicilio de Luis Barrera Murube –sito en «El Parral», término municipal de Valencina– causando daños por valor de siete mil cien pesetas, y ya dentro, cogieron, con ánimo de hacerlo suyo y sin anuencia de su dueño, tres trajes de hombre, catorce pares de zapatos, un abrigo de Leopardo, una capa de armiño, dieciocho vestidos de mujer, un reloj de oro, un abrigo de ramusquet, cuatro corbatas, dos vestidos, un anillo, una pulsera, un encendedor y el D.N.I. todo ello de valor de quinientas siete mil pesetas; se ha recuperado en poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño, lo enumerado desde el abrigo de ramusquet, que vale doscientas cincuenta mil quinientas pesetas. 10) Los procesados, Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del nueve al diez de Mayo de mil novecientos setenta y tres, rompieron la puerta de servicio del domicilio de Eduardo Martínez García –C/ General Mola uno, de Écija– y ya en su interior violentaron las puerta y lunas de un ropero, –sin daños apreciados– apoderándose, con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño de trescientas sesenta y cuatro mil pesetas en dinero, así como de seis relojes, seis cadenas de oro, cinco pulseras, cuatro broches, tres pares de pendientes, una pulsera de pedida, gemelos, encendedor, varias plumas y bolígrafos, pitillera, cuatro sortijas, tres cruces de oro, pendientes, medallas, un collar, una cadena de oro con perlas, un mechero de gas, un reloj Copel, otro Longines, una pulsera barbada, una sortija con brillantes, un par de pendientes de niña y un alfiler con aguamarina; todo por valor de doscientas cincuenta y dos mil pesetas; ha sido recuperado lo relacionado desde el reloj

Copel y hasta el final por valor de treinta y tres mil pesetas y entregado en depósito a su dueño. 11) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del dieciocho al diecinueve de Mayo, rompieron la puerta trasera del domicilio de José Morillo Pacheco –Chalet «San José» en término de Sanlúcar la Mayor– causando daños de setecientas cincuenta pesetas, y entrando en él, tomaron para sí y sin consentimiento de su dueño, cinco trajes, una sortija de platino, un collar de perlas majoricas, una sortija de turquesas, un transistor, un traje estampado, cuatro prendas de vestir, un reloj de oro, un broche de oro, dos pares de pendientes, un reloj seico, una sortija de oro blanco, otra de brillantes, dos pulseras, un collar de perlas un escudo de solapa y una maleta de cuero, todo ello por valor de doscientas tres mil quinientas pesetas, de lo que se ha encontrado en poder de los procesados lo comprendido en la anterior relación desde el transistor al final –que vale ciento sesenta y tres mil pesetas y entregado a su dueño en depósito. 12) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, del dieciocho al diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y uno, forzaron la ventana del comedor del chalet Los Madrigales, domicilio de Juan Antonio Madrigal Llano, sito en el Contal, término del Rincón de la Victoria, Málaga, causando daños por valor de mil pesetas, y, penetrando en el interior por el hueco dicho, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño cuarenta y cinco mil ochocientas pesetas, así como los siguientes objetos: unos pendientes de esmeraldas, dos sortijas de esmeraldas y brillantes, un juego de pendientes y sortija de turquesas y brillantes, una sortija de brillantes, un juego de pendientes de perlas y brillantes, una pulsera de perlas cultivadas, una sortija con zafiros y brillantes, un juego de sortija, pendientes y broche de brillantes, una sortija con perla y coral; una sortija de cinco oros con esmeraldas y brillantes, una alianza de brillantes, dos pares de pendientes de perlas, un collar de perlas con diamantes y rubí, un juego de pendientes y sortija con perlas y turquesas, una sortija de aro con piedra azul, una sortija con perlas y diamantitos, una sortija con diamante y orla, seis pulseras, dos alfileres (de oro), con perlas, una sortija con coral, un reloj acuático, una cadena con medalla, un cuchillo de monte, un collar con dos kilos de perlas cultivadas, un alfiler de perla, un reloj de señora de oro marca Longines, otro de iguales características, marca Sigma, un gemelo de oro, un bolso de viaje, un portacarnet y documentación, todo lo cual vale un millón trescientas veintisiete mil seiscientas pesetas, lo relacionado ha sido recuperado lo consignado desde el collar con hilos de perlas hasta el gemelo de oro, en poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño, con valor en total de ciento veintiuna mil quinientas pesetas. 13) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, del diez al once de Marzo de mil novecientos setenta y dos, forzaron la persiana metálica de la puerta de la joyería «Funez», propiedad de Ana Beigbeder Guerrero y José Antonio Funez Beigbeder, causando daños de mil pesetas, y de su interior cogieron cien pares de anillos y cien pares de pendientes

todos de oro en sus tacos, siete zodiaquitos, cinco alfileres de pecho, una pulsera de perlas, seis pares de pendientes de oro, doce relojes y una pulsera, todo ello por valor de doscientas ocho mil quinientas treinta y dos pesetas; todo fué encontrado en poder de los procesados –salvo los zodiaquitos, cinco alfileres de pecho y seis pendientes de oro, lo que vale veintidós mil setecientas pesetas, y reconocido fué entregado en depósito a su dueño. 14) En tiempo no precisado entre los días diez y once de Abril de mil novecientos setenta y uno, los tres procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, obrando de acuerdo, penetraron en el domicilio de Fernando Albea Mena, sito en la urbanización «Las Encinas», km. 148 de la carretera de Llerena a Utrera, rompiendo violentamente una ventana a la que causaron daños por valor de mil pesetas, y lograron apoderarse con ánimo de hacerlos suyo y sin consentimiento del dueño, un reloj de brillantes, una sortija de brillantes, una pulsera de oro, unos pendientes de perlas japonesas, un reloj despertador, dos camisas y una maleta, todo lo cual vale treinta y cinco mil trescientas cincuenta pesetas, habiéndose recuperado en poder de los procesados y entregado a su dueño en depósito el reloj de brillantes y el reloj despertador que valen en total veinticinco mil cien pesetas. 15) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del dieciocho al diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y uno, tras escalar la tapia que rodea el domicilio de Antonio Gutiérrez Gómez, en la Avenida de Santa Lucía n.º 43 de Alcalá de Guadaíra y de violentar la puerta de entrada a la que causaron daños por valor de dos mil sesenta y cuatro pesetas veintisiete céntimos, penetraron en dicha vivienda y rompieron la cerradura de un ropero y la de otra puerta, con daños por valor de seis mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas y cinco céntimos, cogiendo con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, una sortija de hombre de oro con brillantes, unos gemelos de plata, un alfiler de corbata, una sortija de señora, siete pulseras de oro, una cadena de oro de señora, nueve juegos de sábanas, una pelliza, una sábana de cuna, dos relojes de oro, un reloj de acero inoxidable, dos alfileres de oro de niña y tres camisonos, todo ello por valor de ciento doce mil ochocientas pesetas, habiéndose recuperado en poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño la sortija de oro y brillantes que vale doce mil pesetas. 16) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintitrés al veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta y uno, arrancaron los barrotes de la reja de una ventana con daños por valor de mil quinientas pesetas, del domicilio de David Martínez Vaquerizo, sito en Cerro Clavijo, término de Alcalá de Guadaíra, y penetraron en la vivienda por dicha ventana, apoderándose con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, de ocho mil pesetas en metálico, y además de cuatro cadenas de oro, un disco de colgar de oro, una cruz de oro, un juego de pendientes y sortija de perlas, un alfiler de oro y corales, una cadena de perlas con disco de oro, un semanario de oro, dos sortijas de oro, dos relojes de señora, dos juegos

de pendientes, tres sortijas de niña de aro, un anillo de niño de oro, tres pulseras de oro, un collar de fantasía, un encendedor de oro, un traje de flamenco, varios vestidos de niño y niña, una colcha y una bicicleta, todo ello por valor de ciento doce mil doscientas pesetas; de lo que se ha recuperado en poder de los procesados y entregado en depósito al dueño la cadena de perlas y una pulsera de oro que valen ambos un total de dieciocho mil pesetas. 17) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del treinta al treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y dos, saltaron la tapia del patio y después rompieron el cristal de la puerta, del domicilio de José Morales García, sito en la urbanización El Tomillar, en Puerto de la Torre, causando daños por valor de ciento cincuenta pesetas, y ya dentro se apoderaron con el propósito de hacerlo suyo y sin aquiescencia de su dueño de cincuenta mil pesetas en metálico, así como cinco cadenas de oro, cinco medallas de oro, una medalla del amor, un juego de zarcillos y anillo de oro, tres pares de pendientes, una medalla de niño, un anillo de sello y dos alianzas; todo lo cual vale trece mil novecientas pesetas. 18) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en la misma casa y tiempo citados en el apartado anterior, subieron al piso superior, domicilio de Pedro Morales García y rompiendo la puerta con una palanqueta, con daños por valor de seiscientas pesetas, entraron en dicho piso y cogieron con ánimo de lucro y, sin consentimiento de su dueño, catorce mil pesetas en metálico, el libro de familia del expresado, así como una esclava de oro, dos cadenas, dos juegos de pendientes, cuatro anillos y una pulsera que valen en total veintidós mil doscientas pesetas; posteriormente se encontraron en poder de los procesados el libro de familia y la esclava de oro que, reconocidos, se depositaron en su dueño.—19) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en las veinticuatro horas siguientes al periodo de los dos apartados anteriores, siguieron realizando hechos de igual índole y violentaron la puerta del Chalet del Monte n.º 1 en la Carretera de Alora km. 5 de Málaga, domicilio de José Duran Font, —con daños de dos mil pesetas— y ya en su interior cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento del propietario, relojes, cadenas, sortijas y otras joyas y objetos, vestidos y ropa; todo valorado en treinta y tres mil ciento cincuenta pesetas, de lo que fué recuperado un reloj de bolsillo de plata, tres cadenas de plata, tres medallas de oro, una esclava, un diccionario y los vestidos y ropas, valorado todo lo recobrado en dieciséis mil pesetas, y entregado a su dueño en depósito. 20) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, a continuación del hecho narrado en el apartado anterior, fueron al chalet inmediato Monte, n.º 2, domicilio de José Roberto Abad Carratalá y quebraron el cristal de la puerta del jardín, causando daños por valor de doscientas pesetas, y dentro de la vivienda cogieron nueve mil pesetas en metálico y el libro de familia pertenecientes a José Olcina Giner, veinticinco mil pesetas de José Abad, y una pluma y un bolígrafo de oro y joyas diversas de varias clases pertenecientes al titular del

domicilio, par valor de ciento tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas; de lo que se recuperaron dos cadenas-escapularios de oro, unos pendientes, un reloj de oro con fetiche, una pulsera y un anillo «tú y yo» de oro; que valen diez y nueve mil ciento cincuenta pesetas, junto con el libro de familia de Oleina Giner; todo entregado en depósito a sus dueños respectivos. 21) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del uno al dos de Abril de mil novecientos setenta y dos, entraron en el domicilio de Antonio Pérez Rodríguez, sito en la Avenida de Los Llanos n.º 34 de La Roda de Andalucía, tras forzar la puerta falsa del patio, a la que causaron daños por valor de mil cuatrocientas pesetas, y ya en el interior se apoderaron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño de cuarenta mil pesetas en metálico, de una colcha y un reloj que valen mil quinientas pesetas. 22) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del dieciocho al diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta de entrada del Bar Miguel sito en C/Padre Pio, barriada de Palmete –Sevilla–, propiedad de Miguel Teruelo Fariñas, causando daños por valor de cuatro mil pesetas y tras penetrar en el Bar pasaron al piso superior, domicilio del dueño, en el que cogieron con ánimo de hacerlo suyo y sin consentimiento del propietario treinta y una mil pesetas en metálico, cuatro trajes de caballero, cuatro camisas, una cartera, cinco trajes de señora, veinte vestidos, y ropa interior de señora y niño, todo ello por valor de cuarenta mil pesetas. 23) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del siete al ocho de Mayo de mil novecientos setenta y dos, tras forzar la puerta, causando daños por valor de quinientas pesetas, del domicilio de Antonio Santos Cabrera en la barriada «Venta de los Alcorei» de Mairena del Alcor, entraron en dicha vivienda y cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, doce mil pesetas en metálico, cuatro faldas de tergal, un camisón de franela, una falda de lana, una combinación, dos jerseys, tres vestidos de tergal, un par de calcetines, una rebeca, un jersey de niña, un encendedor, cuatro pares de zarcillos, cinco sortijas de oro, una medalla de oro, una cadena de plata, un cubierto de plata, una pulsera de oro, un broche de plata, dos relojes de señora, un par de zarcillos de bisutería, todo lo cual vale veintidós mil setecientas noventa y dos pesetas. 24) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos, penetraron en el domicilio de Juan Antonio Ruiz León, Avenida Mohedana, diecinueve, de Osuna, para lo cual rompieron la puerta de entrada causando daños por valor de cuatro mil cuatrocientas pesetas y ya dentro cogieron con ánimo de lucro veintidós mil quinientas pesetas en metálico, más un radio-transistor Philips y un anillo de oro de señora, cuyos objetos valen mil ochocientas peseta. 25) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en fecha no exactamente determinada, próxima y anterior al siete de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, volvieron al lugar y domicilio reseñado en el apartado doce (Los

Madrigales del Cautal), en el que entraron por iguales procedimientos sin causar daños apreciables; apoderándose, con ánimo de lucro y sin consentimiento del propietario Juan Antonio Madrigal Llano, de una mesa escritorio, una cómoda, varias novelas, una silla de hierro, tres banquetas, una sombrilla, un juego de café, seis cuadros, ropa de casa, un bolso de viaje, todo lo cual, por valor de noventa y cuatro mil seiscientas pesetas, ha sido recuperado del poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño. 26) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, rompieron el cristal de una ventana del domicilio de Antonio Chica González, finca San Isidro, Carretera de Cádiz, en Churriana, causando daños de mil pesetas, y penetrando en el domicilio dicho, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño seis mil pesetas, mas ocho relojes, tres pulseras, dieciocho juegos de pendientes, dos broches bebé, quince anillos, seis juegos de pendientes distintos, cuatro juegos de pendientes y anillo, medallas, cruces, cadenas y otros objetos de la misma clase, todo ello por valor de treinta y ocho mil seiscientas pesetas; se recuperó todo, salvo dos relojes y una esclava de niña, valorado en dos mil cuatrocientas pesetas, siendo entregado a su dueño lo recuperado. 27) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veinticinco al veintiséis de Enero de mil novecientos setenta y dos, forzaron la ventana del domicilio de Antonio Pérez Paniagua –calle Queipo de Llano, 29, de Ahigal, (Cáceres), –quien era corresponsal de la Caja Postal de Ahorro y del Banco Hispano Americano en la localidad, y, entrando en la vivienda, cogieron con ánimo de sacar provecho de ello y sin consentimiento del dueño, veintisiete mil cuatrocientas noventa y una pesetas en dinero, un jamón y unos guantes, que valen cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, así como documentación bancaria sin valor económico y el D.N.I. del Sr. Pérez Paniagua; se encontró, en poder de los procesados la documentación bancaria y el D.N.I. que se le entregó en depósito al titular. 28) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veinticuatro al veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta del domicilio de Francisco Baquero Luque, –barriada de San Rafael de Cartama– causando daños de doscientas pesetas, y obrando con el mismo ánimo del apartado anterior, cogieron cinco mil pesetas, así como siete libros, una esclava de oro, un reloj de señora, una pulsera, unos gemelos y unos pendientes, valiendo todo dieciséis mil setecientas pesetas; de ello se ha recuperado el reloj que vale tres mil pesetas y se ha entregado en depósito a su dueño. 29) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del seis al siete de Mayo de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta del domicilio de Carlos Jiménez Moreno –parcela 128 de Monte Alto, Jerez de la Frontera– causando daños por valor de dos mil quinientas pesetas y ya, dentro de la vivienda, tomaron para sí, sin consentimiento del dueño, unos pendientes de corales, unos pendientes de diamantes, dos cadenas y medallas de

oro, un reloj de señora de oro, un encendedor de oro «Dupont», dos gemelos de oro, una pluma y bolígrafo de oro, un reloj de oro de hombre, una pulsera barbada, unos pendientes de amatista, un anillo de perlas, varios fetiches y trozos de cadena, un alfiler de corbata, un traje de gitana, unos pantalones, unas gafas graduadas y un aparato de radio; todo lo cual vale ciento veintitrés mil pesetas, así como el D.N.I. de la esposa del perjudicado María Luisa Orozco Mateo; documento que fué encontrado en poder de los procesados y entregado en depósito a su titular. 30) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el once de Mayo de mil novecientos setenta y dos, rompieron la puerta del domicilio de Adolfo Fernández Casamayor, en el Chalet «El Torrillo» de la Urbanización El cantar del Rincón de la Victoria, y, entrando en la vivienda, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, cinco mil quinientas pesetas en metálico, y además dos carteras, un reloj de oro, dos bolígrafos, seis tenedores, una máquina de afeitar Philips, un joyero, unos pendientes de perlas, un broche y unos zarcillos haciendo juego, un alfiler de oro, un termómetro, tres pañuelos de cuello, dos jerseys, una garrafa y dos botellas de aceite, una cesta, un encendedor, una cuna y una caja de tabaco, todo de un valor de quince mil ochocientos veinticinco pesetas; se ha recuperado y entregado en depósito a su dueño el reloj, cinco tenedores y la máquina de afeitar; lo recobrado vale ocho mil seiscientas pesetas. 31) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos y en la calle Marreduela de San Cristóbal n.º 12 –Osuna– entraron en el domicilio de Rafael Cruces Galván, forzando la cerradura de la puerta a la que causaron daños por valor de cuatro mil cuatrocientas pesetas, y ya, en el interior cogieron con la intención de tenerlo como suyo y sin consentimiento del dueño diez mil pesetas en metálico, mas tres cadenas de oro, una de plata, un reloj de bolsillo, un encendedor de gas y unos pendientes de oro, todo ello de un valor total de seis mil cien pesetas. 32) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del diez al once de Junio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta del patio del domicilio de José Sánchez Pozo –Colonia de Santa Inés, Carril de las Morillas, Málaga– causando daños por importe de mil pesetas, y, penetrando en el interior, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño una bolsa de monedas de cobre, un álbum de monedas de colección, doce monedas extranjeras, once duros de plata, tres monedas de dos pesetas, tres duros de níquel, una pulsera, una esclava, un juego de pendientes, dos anillos, dos monedas, de oro, acuñadas de Alfonso XII e Isabel II, un bolso de señora, un par de pendientes de oro y una arquita de baquelita, con un valor total de veintiséis mil trescientas pesetas; se ha recuperado todo, salvo las cuatro últimas cosas; lo recuperado vale dieciocho mil doscientas pesetas, y reconocido le fué entregado a su dueño en depósito. 33) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez del once al doce de Junio de mil novecientos se-

tenta y dos, forzaron la puerta de entrada del domicilio de Juan Manuel Pozo Torres –Urbanización «El Tomillar», puerto de la Torre–, a la que causaron daños de dos mil quinientas pesetas, y ya dentro tomaron para sí, sin consentimiento del dueño, un anillo de oro con perla, dos platas, 1) una jarra de plata, 2) un anillo de oro con brillantes, 3) un par de pendientes de oro, 4) un collar de perlas 5) dos tenedores de postre, tres cuchillos grandes, 6) un pie de águila, 7) tres paneras, 8) una tetera, 9) una cadena y una medalla de oro, y 10) más de cincuenta piezas de cubiertos; todo por valor de veintiséis mil trescientas pesetas; de ellos ha recuperado lo enumerado del dos al ocho, por valor de diecinueve mil trescientas pesetas, y ha sido entregado en depósito a su dueño. 34) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del diecisiete al dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y dos, penetraron en el domicilio de Miguel Martínez Ternerero, en Málaga, tras violentar la puerta causando daños por mil trescientas cuarenta pesetas, y ya dentro, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño cuatro mil quinientas pesetas en metálico, junto con los objetos siguientes: un reloj «certina», un anillo de oro, dos cadenas con medalla, unos pendientes de aro, un broche y una pulsera; todo ello de valor total de dieciocho mil pesetas, encontrándose más tarde en poder de los procesados, el reloj, el anillo, las dos cadenas y los pendientes, valorado lo recuperado en nueve mil pesetas y entregado en depósito a su dueño. 35) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintinueve al treinta de Junio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta del domicilio de Rafael Villodres Criado –Chalet «Villa Luisita», Carril del Ciprés, Málaga– causando daños por valor de mil quinientas pesetas, tras haber saltado la tapia del jardín, y una vez dentro de la vivienda expresada cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño 1) un reloj de señora de oro, 2) un reloj Camy, 3) un medallón de oro y nácar, 4) unos pendientes de perlas, 5) cuatro medallas y cadenas de oro, 6) cuatro cruces, 7) un broche, 8) una sortija de oro, 9) una esclava de niña, 10) un juego de pendientes y sortija con esmeralda, 11) dos juegos de pendientes, 12) un anillo de oro y 13) joyas y objetos de adorno y de casa, hasta alcanzar todo lo cogido el valor de noventa y cinco mil trescientas cincuenta pesetas; de lo cual se encontraron en poder de los procesados los números del 1 al 11, valorados en cuarenta y cinco mil doscientas pesetas, y, una vez reconocidos se entregaron en depósito a su dueño. 36) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día dos de Julio de mil novecientos setenta y dos, rompieron la puerta trasera del domicilio de Leandro Ramírez Cruces –Chalet «Villa María», calle Pedro Espinosa n.º 6. Málaga– causando daños por valor de doscientas pesetas, y entraron dentro, cogiendo con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño treinta y cinco mil pesetas, en dinero, y además una pulsera de oro, una medalla con cadena de oro, unos pendientes, una alianza y una esclava de oro; todos los objetos se encontraron en poder de los procesa-

dos menos la pulsera, valorada en tres mil pesetas, y se entregaron en depósito a su dueño; el valor de lo cogido es de cinco mil doscientas pesetas. 37) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del dos al tres de Julio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta de entrada del domicilio de Juan Mota López –Urbanización Carlinda, en Segalerba–, produciendo daños por valor de mil pesetas, y, ya dentro de la vivienda, tomaron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, seis mil pesetas en dinero, y además 1) unas cortinas de terciopelo, 2) una medalla de oro, 3) una esclava de oro y un joyero, 5) dos galerías, 6) cuatro pulseras de plata, 7) unos pendientes, 8) dos americanas y 9) diversas joyas, y cosas de uso hasta alcanzar todo lo tomado el valor de veintiséis mil trescientas pesetas; de todo ello se recuperó del poder de los procesados lo enumerado del 1 al 8) por valor de veintitrés mil seiscientas pesetas, que fué entregado en depósito a su dueño. 38) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del diez al once de Julio de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta posterior del domicilio de Rafael Vilar Blanco –calle Aragón s/n, Miraflores del Palo– causando daños por valor de mil quinientas pesetas, y entrando en dicho domicilio, cogieron, con el fin de apropiárselo y sin consentimiento de su dueño, quince mil pesetas en dinero, y también 1) un candelabro, 2) una bandeja huevera, 3) un collar de perlas, 4) un collar antiguo con colgantes, 5) tres cadenas de oro con medallas, 6) una sortija de oro, 7) un reloj de bolsillo, 8) otro de oro, cima, 9) unos zarcillos con zafiros, 10) una sortija de niño y 11) otras diversas joyas y objetos, que junto con lo demás mencionado alcanza el valor de cuarenta y tres mil doscientas pesetas; de todo ello se recuperó en poder de los procesados lo enumerado del 1) al 10) que vale dieciocho mil novecientas pesetas; lo recobrado se entregó en depósito a su dueño, 39) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo no exactamente determinado, del once al doce de Julio de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta de entrada al domicilio de Desireé Jomekhere –Chalet «El Sueño», de Torreblanca del Sol– causando daños por valor de trescientas pesetas y cogieron de su interior con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, una toalla de baño, una toalla pequeña, dos camisas, dos vestidos de seda, un tuser de vestir, tres vestidos de algodón, un pantalón de seda, dos cortinas, un reloj de platino, unos pendientes de aro, una pulsera con colgante, un portaplumas, un collar con medalla, portaminas, un anillo de oro con brillantes, y un par de gemelos, todo valorado en treinta y tres mil novecientas cuarenta pesetas; posteriormente se recuperó en poder de los procesados y entregó a su dueño en depósito todo lo relacionado desde el collar con medalla que vale cuatro mil trescientas pesetas. 40) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día catorce de Julio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta trasera del domicilio de Juan Amorós Martínez –Urbanización «San José», Villa Herrera, en Benajafate– causando daños por importe de dos mil

pesetas, cogiendo en su interior, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, diez mil pesetas en dinero, así como una cartera de cuero, unos zarcillos de oro y objetos de tocador, valorados en total en seis mil pesetas y el Documento Nacional de Identidad de Julia Liébana Pérez, documento, que se encontró en poder de los procesados y se entregó en depósito a su titular. 41) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, rompieron la reja y la cristalera de la puerta del domicilio de José Antonio Carrillo Cueto, causando daños por valor de quinientas pesetas, y, penetrando en él, cogieron, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño un reloj con pulsera de oro, unos gemelos, un pie corbata, una insignia; un anillo de brillantes, una medalla con cadena de oro, una cadena con colgantes, una pulsera de eslabones, un aderezo de coral, unos zarcillos con perlas y brillantes, un cinturón, un collar de perlas Majóricas, una pulsera con monedas mejicanas, un anillo semanario y una billetera, todo lo cual vale cuarenta y tres mil cuatrocientas diez pesetas; posteriormente se encontró en poder de los procesados lo reseñado en los tres últimos lugares de la lista a partir de una pulsera con monedas mejicana con un valor de dieciséis mil quinientas diez pesetas; lo hallado fué depositado en su dueño. 42) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del domicilio de Manuel Sánchez Vega –calle Triana, 18, de Alcalá de Guadaíra– causando daños por valor de mil pesetas, y de su interior cogieron, para hacerlo suyo y sin consentimiento de su dueño, veintiocho mil pesetas en dinero, y además 1) veintinueve prendas de vestir de diversas clases, 2) una esclava, 3) unos zarcillos, 4) doce unidades de ropa de cama (cobertores, sabanas, etc), una gabardina, 6) ocho servilletas, 7) una corbata, y 8) joyas, objetos de adorno, prendas de vestir y alimentos hasta alcanzarlo cogido el valor total de cincuenta mil veinticinco pesetas; de todo ello fué recuperado del poder de los procesados lo enumerado del 1) al 7) que vale dieciocho mil ciento veinticinco pesetas, y entregado en depósito a su dueño. 43) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, forzaron el día diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y tres, la cerradura de la puerta del domicilio de Manuel Mateo Carrión –calle San Román s/n de Mairena del Alcor, penetrando en él y cogiendo de su interior, con propósito de hacerlo suyo y sin consentimiento de su dueño, cincuenta mil pesetas en dinero y además una cadena de oro, una esclava de oro, un reloj de señora, una alianza, una gabardina, tres trajes (verde, azul y gris); un pantalón, una americana, una corbata, dos vestidos de señora, una rebeca, un transistor, un collar, una pulsera con medalla, tres pendientes, tres sortijas, una medalla del Gran poder, un pisacorbatas, un reloj Dogma, tres cadenas de oro, un alfiler y unos zarcillos, todo lo cual vale treinta y seis mil cincuenta pesetas; fueron recuperados dos trajes azul y gris y todo lo reseñado desde ellos hasta el final con un valor de veintidós mil ciento cincuen-

ta pesetas que se entregó a su dueño en depósito. 44) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día veinte de Abril de mil novecientos setenta y tres, penetraron en el domicilio de Pilar Barbero Mármol –calle General Franco, 71, de Dos Hermanas– tras saltar la pared que circunda la casa, y cogieron, con ánimo de lucro y sin consentimiento, cinco mil pesetas en dinero, y además 1) numerosas prendas de vestir, 2) una alianza, 3) una medalla con cadena de oro; 4) un reloj automático, 5) una colcha, 6) dos pares de pantalones, 7) un vestido a rayas, 8) un jersey de lana, 9) una combinación, 10) un transistor y 11) un broche de bisutería, lo que vale treinta y cinco mil pesetas; más tarde fué hallado en poder de los procesados lo relacionado desde el 5) al final, con un valor de siete mil seiscientos veinticinco pesetas; lo recuperado fué entregado en depósito a su dueño. 45) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día veinte de Abril de mil novecientos setenta y tres, forzaron la puerta del domicilio de Antonio Cebador Quinta –calle Islas Afortunadas 54, Dos Hermanas– causando daños por valor de trescientas cincuenta pesetas, y entrando en la vivienda, tomaron para sí, sin anuencia de su dueño, 1) una cadena de oro, 2) unos pendientes y una pulsera de bisutería, 3) un broche de oro, 4) dos trajes de hombre, 5) un par de zapatos, 6) cinco camisas, 7) un pisacorбата y pasador, 8) un pantalón y americana sport, y 9) otras diversas joyas, objeto de adorno y prendas de vestir, hasta alcanzar el valor total de lo cogido treinta y tres mil pesetas, llevándose además dos D.N.I. y el libro de familia; más tarde se han recuperado y entregado en depósito el documento nacional de identidad de José Moreno Sánchez y los efectos relacionados del 1) al 8) que valen diecisiete mil pesetas. 46) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintinueve al treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, rompieron la ventana del domicilio de José Antonio Domínguez Moreno –calle García Morato, 8, de Mairena del Alcor, con daños por valor de quinientas pesetas, y entrando por el hueco citado, cogieron con la intención de quedarse con ello sin autorización de su dueño 1) una esclava de oro, 2) un anillo de niña, 3) dos collares y un pendiente de bisutería, 4) unos zarcillos con perlas, 5) un cordón de oro con medalla, 6) unas gafas de sol, 7) un rosario de perlas, 8) una chaqueta de tergal, 9) dos vestidos (rojo y verde), 10) dos pantalones, 11) una sábana, 12) catorce pañuelos, 13) una corbata, 14) una puna, 15) dos gavetas de madera, 16) el D.N.I., el carnet de contratista y el libro de familia, y 17) diversas joyas, prendas de vestir y objetos de uso, todo lo cual alcanza el valor de veintidós mil seiscientos cincuenta pesetas; se halló después en poder de los procesados lo relacionado del 1 al 14 que vale doce mil novecientos cincuenta pesetas; lo hallado fué entregado en depósito a su dueño. 47) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez del veintinueve al treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta trasera del domicilio de Antonio Peña Mateo –calle Divina Pastora, 35, de Mairena del Alcor–, sin causar daños valora-

bles, y entrando en la vivienda, tomaron para sí, sin la aquiescencia de su dueño 1) una cazadora, 2) un vestido de señora, 3) un pendiente, 4) dos pesos mejicanos, 5) una cajita de caudales, 6) una alcancía, 7) tres objetos de oro (anillo, cordón y cadena) 8) dos frascos de colonia, 9) una planea eléctrica, y 10) tres pares de zapatos, todo lo cual vale once mil setecientas quince pesetas-, también se llevaron doce mil pesetas en metálico; más tarde se ha recuperado de poder de, los procesados lo relacionado del 1) al 3) y uno de los pesos mejicanos, con valor de dos mil trescientas pesetas; lo recobrado se entregó en depósito a su dueño, 48) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día primero de Mayo de mil novecientos setenta y tres, subieron a un balcón del domicilio de Manuel González Gálvez -calle Madrigal Marín, San Juan de Aznalfarache-, violentaron la persiana de cierre, causando daños por valor de doscientas pesetas, y, por el hueco abierto penetraron en el interior, del que tomaron para sí, sin permiso del dueño, nueve mil pesetas en dinero, así como dos cadenas de oro con medallas, una esclava de oro, un alfiler de pecho, una cadena de oro con aro y moneda, una sortija de perlas y brillantes, dos pares de pendientes pequeños, una medalla y una cruz, una maleta con ropa, un frasco de perfume y un alfiler de niño, todo ello con un valor total de veintisiete mil novecientas pesetas; habiéndose recuperado después del poder de los procesados los tres primeros enumerados de la lista anterior hasta el alfiler de pecho, que valen nueve mil quinientas pesetas; lo recobrado fué entregado en depósito a su dueño. 49) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo no exactamente precisado del cuatro al cinco de Mayo de mil novecientos setenta y tres, saltaron la tapia que rodea el domicilio de Ramón Fuentes Rico -C/ General Primo de Rivera, 44 de Camas- forzaron la puerta de entrada y ya dentro abrieron violentamente, dos armarios, causando daños por valor de cuatrocientas pesetas, cogiendo para su provecho y sin consentimiento del dueño, cinco mil pesetas en dinero y además 1) diez y seis joyas (broche, collares, sortijas etc.) 2) un par de zapatos, 3) un estuche con ocho cassettes, 4) un bolso y dos chaquetones, 5) una cajita metálica, 6) medalla, 7) un reloj colgante, 8) una pulsera de oro 9) tres sortijas, 10) un broche de oro, 11) un pendiente, 12) un par de pendientes de bisutería, 13) un adorno de pulsera, 14) una bolsa de skay, 15) tres cintas de cassette, 16) un reloj Dogma, 17) dos pulseras (una con medallas y otra de pedida), 18) cinco anillos de señora, 19) un par de pendientes y 20) tres cadenas de oro todo ello por valor de cincuenta y una mil veinticinco pesetas; habiéndose recuperado y entregado en depósito lo relacionado desde el n.º 6) al final que vale dieciocho mil cincuenta pesetas. 50) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del cuatro al cinco de Mayo de mil novecientos setenta y tres, tras saltar la tapia quo lo rodea, forzaron la puerta del domicilio de Carlos Carmona González -Barriada de Coca de la Piñera, en Camas- causando daños por valor de trescientas pesetas, y una vez en el interior cogieron para sí,

sin consentimiento del dueño, un brazalete de oro, un reloj de oro, seis trajes de señora, unas botas, una sahariana, diez camisas, dos pijamas, dos chalecos, una chaqueta de niña, una falda, un anillo de oro, dos maletas, un bolso, de deportes, un pendiente de coral, un juego de caracolas, una medalla del zodiaco, tres vestidos de señora, una blusa de niña y siete camisas, todo lo cual vale treinta mil cincuenta pesetas, y además mil, cuatrocientas pesetas en dinero; habiéndose recuperado del poder de los procesados lo relacionado desde el bolso de deportes que vale cinco mil setecientas cincuenta pesetas; lo recuperado ha sido depositado en su dueño. 51) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo comprendido entre el dieciocho y el diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del domicilio de Miguel Carretero Ortega –barriada de San Miguel, de Sanlúcar la Mayor– con daños de ciento veinte pesetas y, entrando en la casa se apoderaron, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, de cuatro mil pesetas en dinero, y también de 1) cuatro sortijas, 2) dos pasadores, 3) una pulsera, 4) dos pares de pendientes, 5) un alfiler de oro, 6) tres trajes, 7) un Frutero, 8) cuatro cintas de cassette, 9) una colcha, 10) cinco trajes, 11) una americana, 12) una blusa, 13) un transistor, 14) una sortija, 15) una pulsera y 16) una cinta de cassette, con un valor en conjunto de cuarenta y ocho mil cuatrocientas pesetas; habiéndose después recuperado del poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño lo reservado desde el apartado 10) pasta el final con un valor de veintidós mil setecientas pesetas, 52) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintiséis al veintisiete de Mayo de mil novecientos setenta y tres violentaron la puerta del domicilio de Francisco Fernández Barrena –sito en el km. 132, carretera de Utrera a Carmona–, y, entrando en él, se apoderaron, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño de 1) un reloj de bolsillo, 2) una pulsera de oro con colgantes, 3) una cadena de oro, 4) una medalla de la Virgen de Gracia, 5) un anillo con perla, 6) una sortija con perla; 7) dos relojes sin cadena, 8) un encendedor, 9) un televisor, 10) un estabilizador, y 11) numerosas y variadas joyas, prendas de vestir y ropa de cama relacionadas en la denuncia, hasta alcanzar lo cogido el valor de setenta y tres mil setecientas noventa y cuatro pesetas, de lo cual se ha recuperado, procedente de los procesados, lo enumerado a excepción de lo enunciado como joyas variadas; dos cinturones y un traje azul; lo recuperado fué entregado en depósito a su dueño; el valor de lo recuperado asciende a sesenta y tres mil novecientas noventa y cuatro pesetas. 53) Los tres procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo comprendido entre el veintiuno y veintidós de Julio de mil novecientos setenta y uno, rompieron el cristal de la puerta del chalet sito en la Urbanización Rivera Trayamar, en Torre del Mar, propiedad de Harry Otto Holmquist, deshabitado en la ocasión, causando daños por valor de cuatro mil pesetas, y, penetrando en el interior, cogieron con ánimo de hacerlo suyo y sin consentimiento de su due-

ño numerosas joyas cubiertos, juegos de servicio de comedor, candelabros y otros objetos por valor de veinticinco mil pesetas, de lo que se recuperó en poder de los procesados un prendedor, dos azucareros, una cremera y un salero, que fueron reconocidos y entregados a su dueño en depósito; lo recuperado vale cinco mil pesetas. 54) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del treinta al treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y uno, forzaron una ventana del chalet sito en la urbanización «El candado» –de Churriana–, propiedad de Ignacio López Pérez, causando daños por valor de mil pesetas, e introduciéndose por dicha ventana, ya dentro, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño dos mil quinientas pesetas en metálico, así como un joyero, un alfiler de oro, una pulsera de oro, una cruz y llave de San Antonio, dos pares del pendientes de oro y dos sortijas, pertenecientes todo ello a Jesús Dopazo Rodríguez, con un valor de once mil doscientas pesetas, y además un reloj de señora de oro y un reloj de caballero de esfera negra del dueño del chalet, por valor de cinco mil cien pesetas, todo lo cogido fué recuperado y una vez reconocido por sus dueños les fué entregado en depósito. 55) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintisiete al veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y dos, violentaron la cerradura de la puerta del Bar-Restaurante «El Mirador», propiedad de Francisco Morales Palma, causando daños de mil quinientas pesetas, y entrando en el dicho local, cogieron con el fin de quedarse con ello para sí y sin consentimiento de su dueño, trece mil pesetas en metálico, una cámara fotográfica, una coctelera, ocho sillas de formica, una mesa ídem, tres jamones, varias latas de conservas, una pieza de carne, varias botellas de aceite, y de whisky y un queso, todo de diecinueve mil novecientas siete pesetas de valor; se ha recuperado la cámara, la coctelera, las sillas y la mesa, que valen siete mil doscientas pesetas y, reconocida, han sido entregadas a su dueño. 56) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintitrés al veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y dos, rompieron la puerta del establecimiento de comestibles de Antonio Villaescusa Zarate –Barriada del Carmen, Málaga–, y, penetrando en el local, cogieron para quedarse con ello y sin consentimiento del expresado propietario, doscientos kilogramos de garbanzos, once garrafas de aceite, ocho cajas de leche condensada, dos jamones, cien kilogramos de arroz, quince latas de jamón York, cien kilogramos de azúcar y ciento cincuenta kilogramos de lentejas, todo ello vale treinta y ocho mil trescientas cuarenta y seis pesetas, se han recuperado las lentejas y nueve garrafas de aceite, que valen siete mil doscientas pesetas, y reconocidos han sido entregados a su dueño. 57) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del quince al dieciséis de Noviembre de mil novecientos setenta y dos, violentaron el candado de la puerta del establecimiento dedicado a la venta de neumáticos de José Morente Campos –sito en Carretera de Granada n.º 5, Guadix– y, entrando en él, arranca-

ron una caja metálica empotrada en una estantería, causando daños que suman mil ochocientas pesetas, apoderándose de la caja que contenía veinticinco mil pesetas, con ánimo de lucro y sin con sentimiento de su dueño. La dicha caja fué encontrada vacía en las proximidades de la población y entregada en depósito a su dueño. 58) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo no determinado exactamente del quince al dieciséis de Noviembre de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta de entrada del bar «Jamez» –carretera de Murcia n.º 103 en Guadix– y dentro del mismo forzaron la cerradura de una máquina recreativa y se apoderaron, con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, José Amezcua Fernández, de seis mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas en dinero, y además de un tocadiscos, cincuenta discos y una estufa, todo de un valor de veinticinco mil, quinientas pesetas; más tarde se hallaron en poder de los procesados los discos que se entregaron en depósito a su dueño; lo recobrado vale seis mil quinientas pesetas; causaron daños al violentar la puerta y la máquina valorados en seiscientas pesetas. 59) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintidós al veintitrés de Enero de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del automóvil Renault R-6, J-51.546, estacionado en la calle Chile de Priego de Córdoba, sin daños apreciables, y cogieron de su interior dos maletas, un muestrario de «Comercial Justo» de Jaén, de prendas de vestir variadas, todo lo cual pertenecía al propietario del coche José López Romero y vale cincuenta mil pesetas; posteriormente se encontró en poder de los procesados un tubular de señora y un traje y cuatro pantalones de los del muestrario y una de las maletas que se entregaron a su dueño en depósito; lo recobrado vale mil pesetas. 60) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, el día primero de Agosto de mil novecientos setenta y uno, rompieron el cristal de la puerta del chalet «Santa Ana» en la Urbanización «Heliomar» de Churriana propiedad de José Navarro Salazar, causando daños valorados en mil ciento cincuenta pesetas, subieron a la terraza y penetraron en el interior, tomando para sí, con propósito de aprovecharse de ello y sin consentimiento de su dueño, dos relojes, el broche de turquesas, un anillo de plata, un broche de bisutería y diversas alhajas de niño, de valor todo de veintiocho mil quinientas pesetas; de lo cual se recuperó en poder de los procesados los dos broches y el anillo con valor esto de quinientas veinticinco pesetas, lo recobrado una vez reconocido por su dueño le fue entregado en depósito. 61) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en fecha desconocida, cercana y anterior al veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos, entraron en el chalet sito en la Urbanización de Tabico del término de Málaga, propiedad de José López Gil, tras forzar la puerta, sin daños apreciables, y de su interior cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, una bombona de gas butano, un televisor, dos colchas y cuatro sábanas, todo ello de valor de veintidós mil pesetas, y de lo que se recuperó en poder de los procesados todo

menos las sábanas valoradas en mil pesetas. 62) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, el día cinco de Julio de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta principal del chalet «El Sauce», en la Cala del Moral, propiedad de Julia Luna Cantero, causando daños por valor de mil pesetas y una vez dentro, tonaron, con propósito de quedarse con ello y sin consentimiento de su dueño, 1) un broche de bisutería, 2) una máquina fotográfica, 3) un encendedor de mesa y un cenicero, 4) un pantalón, 5) doce fundas de almohada, 6) un jersey, un meyba verde, tres camisones y un pijama, 7) diez sábanas, 8) una camisa, 9) dos cartones de tabaco, 10) una caja de caudales, 11) una pulsera y unos pendientes, y 12) diversos objetos y ropa de casa hasta alcanzar todo lo cogido treinta mil quinientas treinta y cinco pesetas, mas cuatro mil quinientas en dinero; se ha recuperado en poder de los procesados lo relacionado del 1 al 8, que vale seis mil cien pesetas; lo recobrado se entregó en depósito a su dueño. 63) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en fecha no precisada pero próxima y antes del cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta del chalet sito en el Puerto del sol –Málaga– propiedad de Antonio Roche Guirado, causando daños por valor de seis mil setecientas pesetas, y penetrando en él, se apoderaron, para su provecho y sin consentimiento de su dueño de 1) dos reproducciones de cuadro, 2) un televisor, 3) un cenicero de artesanía, 4) un cuadro de María Auxiliadora, 5) un reloj eléctrico, 6) un jarrón de cristal, 7) dos cuadros de marquetería, 8) un cuadro de la Santa Cena, 9) un cuadro de llavero, 10) una virgen de pared, 11) un cuadro con medallas, 12) una colección de sellos y monedas, 13) seis mantelerías; 14) treinta y seis juegos de camas sin estrenar y 15) vestidos, ropas, zapatos, y numerosos objetos diversos, todo lo cual alcanza el valor de ciento treinta y tres mil ciento cuarenta pesetas; posteriormente se encontró en poder de los procesados lo relacionado del 1 al 12, –vale treinta y cinco mil cuatrocientas pesetas y se le entregó en depósito a su dueño-. 64) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, entre el dieciséis y el diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres, saltaron la tapia que rodea las «Bodegas Navarro» de Montilla (Córdoba) y, penetrando en el interior, de las oficinas, violentaron los cajones de dos mesas, con daños de setecientas cincuenta pesetas, y se apoderaron para su propio provecho y sin aquiescencia de su dueño de ciento seis mil trescientas cincuenta y dos pesetas en dinero, mas tres ceniceros, catorce carteras, y dos estuches de bolígrafo pertenecientes a las Bodegas que valen trescientas treinta pesetas y también de un reloj Omega, que vale ocho mil pesetas y del Documento Nacional de Identidad, perteneciente a Ángel Asensio Pérez Algaba; recuperándose posteriormente en poder de los procesados el D.N.I. citado. 65) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, el día veintisiete de Mayo de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del chalet sito en la Urbanización: «Las Encinas» de Alcalá de Guadaíra, propiedad de Carmen Ribera López, y entrando en él, cogieron para su

provecho y sin anuencia de la dueña, 1) un televisor, 2) siete platos de duralex, 3) dos cuadros, 4) una toalla, 5) dos colchas, 6) un juego de cama completo, tres fundas, trece sábanas y nueve mantas, 7) una sartén, 8) seis cucharas, tres tenedores, una espumadera, un cazo y dos coladores, 9) una bombona de butano, 10) una hamaca, 11) diversas piezas de cocina, 12) varias piezas de vajillas y 13) ropas y objetos variados, hasta alcanzar en su conjunto el valor de treinta y cuatro mil pesetas; de lo que posteriormente se halló en poder de los procesados lo reseñando del 1) al 10) que vale un total, de veintidós mil ochenta y cinco pesetas, y fué entregado en depósito a la propietaria; al forzar la puerta se produjeron daños de mil pesetas. 66) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, del uno al dos de Abril de mil novecientos setenta y dos, saltaron la tapia del domicilio de Manuel Álvarez Maldonado, Avenida de los Llanos, n.º 36, de La Roda de Andalucía y, después de romper la puerta, a la que causaron daños de mil pesetas, ya en el interior cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de los dueños, ochocientas pesetas en metálico, un reloj de valor de seiscientas pesetas, el D.N.I. de Balbina Pérez, el libro de familia y el D. N. I de Juan Pérez del Real. Se recuperaron después los dos D.N.I. que estaban en poder de los procesados y se entregaron en depósito a.sus titulares. 67) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo del uno al dos de Abril de mil novecientos setenta y dos, entraron en el domicilio de José Reyes Aranda, barrio de los Ferroviarios 17, La Roda de Andalucía, para lo cual forzaron la puerta trasera en la que produjeron daños por valor de doscientas cincuenta pesetas, y ya en el interior, cogieron con ánimo de beneficiarse y sin consentimiento del dueño un pantalón, unos borceguíes y una linterna todo ello por valor de mil cien pesetas. 68) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo del uno al dos de Abril de mil novecientos setenta y dos, lograron entrar en el domicilio de Pablo Estilito Reaolid Muñoz, barriada de los Ferroviarios, calle s/n de La Roda de Andalucía, a través de la puerta trasera que violentaron causando daños por valor de trescientas cincuenta pesetas, y una vez dentro se apoderaron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño de siete vestidos de señora, una falda de tergal, un jersey verde, una combinación, un jersey celeste, un cobertor, un broche de bisutería y un reloj de caballero, todo ello con valor de catorce mil pesetas, así coma el libro de familia del propietario, recuperado posteriormente en poder de los procesados y entregado a su titular. 69) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el tiempo comprendido entre el treinta y treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y dos en la Urbanización «El Tomillar», del Puerto de la Torre, forzaron la cerradura del domicilio de Rodolfo Rubio Ramírez, y, penetraron en el interior, de donde tomaron, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, una escopeta de 12 mms, dos relojes de señora, una medalla de oro, un alfiler de bebé, unas galas de sol, dos pares de gemelos, y diversas prendas de vestir y ropa

de cama; todo de valor de diez mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, de lo cual se recuperó en manos de los procesados la escopeta y fué entregada en depósito a su dueño. 70) Los procesados Eleuterio Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en fecha no precisada pero dentro del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos, hicieron saltar la puerta del domicilio de José Ávila Garnica –en Urbanización Tabico Alto, de Alhaurin de la Torre–, causando daños por valor de trescientas pesetas y, penetrando en él, tomaron para su provecho, sin consentimiento del dueño una manta, un hornillo, y su bombona, dos cafeteras exprés, un «moulinex», una mesa de cocina, un armario de cocina, cinco mantas y tres colchas, todo por valor de cinco mil seiscientos cincuenta pesetas, habiéndose recuperado en poder de los procesados una de las mantas que vale trescientas pesetas. 71) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en fecha no precisada pero dentro del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta del domicilio de Juan Luque González –Rancho Shairo, Puerto del Sol– causando daños, por, valor de doscientas pesetas, y del interior de dicha vivienda, cogieron para sí, sin anuencia de su dueño, cinco trajes, un gabán, un abrigo de señora, dos vestidos, un sello do oro, una sortija con piedra, dos, anillos de oro, un reloj japonés y una medalla, todo ello de un valor total de catorce mil novecientos pesetas, habiéndose recobrado del poder de los procesados el reloj y las medallas quo valen mil setecientas pesetas, lo cual fue entregado en depósito a su dueño. 72) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veinticuatro al veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y dos, violentaron, sin daños apreciables, la puerta del domicilio de Antonio Carrasco Guerrero, sito en la barriada San Rafael s/n de Córdoba, digo Cártama, entraron en la vivienda, donde cogieron, con ánimo de hacerlo suyo y sin consentimiento del dueño, el libro de familia, mil pesetas en metálico, una maquina fotográfica, una esclava de oro y una canastilla de ropa de niño; todo lo cual vale dos mil quinientas pesetas; siendo recuperado el libro de familia entregado a su titular. 73) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo del apartado anterior y en la misma barriada de San Rafael, de Cártama, descerrajaron la puerta del patio del domicilio de Manuel Sánchez Miranda, y ya dentro de la vivienda, se apoderaron con el fin de quedarse con ello, y sin consentimiento de su dueño, de cuatro medallas, cuatro cadenas, dos sortijas, cuatro pares de pendientes de oro, todo ello, y un reloj de señora, por valor en conjunto de catorce mil pesetas, cogiendo también el libro de familia del duelo; posteriormente se encontró en posesión de los procesados el libro de familia, el reloj y una medalla, con valor de tres mil pesetas, entregándose lo recobrado en depósito a su propietario. La puerta sufrió daños por importe de ochocientas pesetas. 74) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo ya citado en los apartados 72) y 73) con los mismos propósitos y fines y sin salir de la barriada San Rafael de Cártama,

penetraron en el domicilio do Remedios Serrano Plaza, tras forzar la puerta causando daños de cien pesetas, y cogieron, unos pendientes de perlas, una sortija de oro de niña, lo que vale quinientas pesetas y no se ha recuperado. 75) Todavía en el mismo periodo de tiempo, dos de los procesados, Eleuterio y Manuel, penetraron en el domicilio de Isabel Miranda Cañamero, en la misma barriada de San Rafael de Cártama y movidos con los mismos propósitos ya dichos, tras haber violentado los cerrojos de la puerta trasera causando daños de mil pesetas, cogieron una medalla escapulario, dos sortijas de oro, un monedero con el carnet de identidad y el libro de familia, todo lo cual vale mil pesetas; ha sido recuperado el libro de familia y entregado en depósito a su titular. 76) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el tiempo comprendido del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos, penetraron en el domicilio de Santiago Galindo Mateo en la calle Mohedano n.º 7 de Osuna para lo cual violentaron la puerta causando daños por valor de cuatro mil cuatrocientas pesetas, y ya dentro cogieron y se llevaron consigo con ánimo de lucro dos mil pesetas en metálico, una cartera, una caja de caudales con cuatro mil pesetas, una cartilla de la Caja de Ahorros y dos carnets ferroviarios a nombre de Santiago Galindo, de la cual se encontraron en poder de los procesados los carnets ferroviarios y la caja de caudales que se depositaron en poder de su dueño. El total de los objetos, es de valor de ciento diez pesetas y lo recuperado de cien pesetas. 77) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos, forzando la puerta del domicilio de José Moreno Rojas, a la que causaron daños por valor de trescientas pesetas, entraron en dicha residencia sita en la Avenida Mohedano n.º 35 de Osuna y tomaron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño, tres mil pesetas en metálico, unos pendientes de oro, una medalla y cadena de oro, valorados en cinco mil trescientas pesetas y los D.N.I. de José Moreno Rojas y Petronilla Jiménez Morena. 78) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez en el mismo periodo del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos, forzaron la puerta de entrada –sin daños estimables– y penetraron en el domicilio de José María Montilla Andújar sito en la Avenida Mohedano n.º 33, de Osuna, del cual tomaron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño tres mil quinientas pesetas en metálico, más un encendedor de gas, unos pendientes de oro, un broche de niña de oro y el libro de familia, todo ello de valor de mil setecientas pesetas; habiéndose recuperado en poder de los procesados el libro de familia y entregado en depósito al titular.–79) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo del doce al trece de Mayo de mil novecientos setenta y dos y en el n.º 9 de la misma calle y población, penetraron en el domicilio de Antonio Aguilar Villalón, tras forzar la puerta causando daños por valor de cuatrocientas cincuenta pesetas, y del interior se apoderaron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño de seis

mil cuatrocientas pesetas en metálico, y además de tres cadenas con medallas de oro, un monedero de cuero y un D.N.I. de Manuel Guerrero Camero, todo ello de un valor total de mil setecientas pesetas. 80) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en el mismo periodo de tiempo indicado anteriormente, con el mismo ánimo y sin permiso también, en la calle Farfana Baja n.º 21, de la misma población de Osuna, forzaron la puerta de entrada del domicilio de Diego Romero Segura causando daños por valor de novecientas cincuenta pesetas, y entraron en la vivienda en la que se apoderaron con el mismo ánimo dicho, de un par de pendientes de oro que valen novecientas cincuenta pesetas. 81) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en fecha no conocida, antes y cerca del trece de Junio de mil novecientos setenta y dos, penetraron en el domicilio de Andrés Díaz Hoyo, calle Navarro Ledesma n.º 3 de Málaga, rompiendo el cristal de la ventana de valor de cuatrocientas pesetas, y ya dentro se apoderaron, con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño de dos pares de calcetines, una plancha eléctrica, una esclava de oro, una cadena de oro, un anillo de oro y unos gemelos de oro, todo ello de valor de tres mil cien pesetas cogiendo además el D.N.I. del propietario que más tarde fué hallado en poder de los procesados, recuperado y entregado a su titular en depósito. 82) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del diecisiete al dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y dos, abrieron a la fuerza la puerta del domicilio de José Barba Blanco –Urbanización «Los Tomillares», Puerto de la Torre– causando daños por valor de trescientas cincuenta pesetas, y del interior de dicha vivienda cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento del dueño una pulsera de oro, una esclava de oro, dos juegos de pendientes y anillo y dos medallas con cadena; todo lo cual vale siete mil novecientas cincuenta pesetas; se ha recuperado en poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño la esclava y una medalla que valen dos mil setecientas cincuenta pesetas en total. 83) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del once al doce de Julio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta del domicilio de Hary Mazten –sita en la misma urbanización de Torreblanca del Sol, Fuengirola– causando daños por valor de doscientas pesetas, y penetrando en él, cogieron con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño, un receptor de radio de General Eléctrica, un collar-cadena de oro, un amuleto, un reloj de oro, dos anillos de oro con zafiros, un broche de oro con rubí, todo ello de un valor total de catorce mil seiscientas cincuenta pesetas; más tarde se recuperó en poder de los procesados los dos anillos y el broche que valen en junto diez mil cuatrocientas pesetas, y, reconocidos, se los entregaron a su dueño en depósito. 84) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, el día veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y tres, abrieron con medios violentos la puerta de entrada al domicilio de Andrés Jiménez Carrasco –Barriada de Ayala, Utrera–, y, entrando en la casa, tomaron para sí, sin la anuencia de su

dueño, dos cadenas de oro, tres anillos, seis trajes de mujer, dos faldas, una toalla, un niky, un anillo con perla y un ajustador de oro, todo lo cual vale cinco mil quince pesetas, habiéndose recuperado del poder de los procesados dos de los vestidos, el niky, el anillo con perla y el ajustador, con valor de mil cuatrocientas noventa pesetas; lo recuperado ha sido depositado en su dueño. 85) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, en tiempo comprendido entre el diecinueve y el veinte de Abril de mil novecientos setenta y tres, forzaron la puerta de acceso al domicilio de José Guillén Benítez –calle San Román s/n. Mairena del Alcor– causando daños por importe de trescientas pesetas, y dentro de él, cogieron con ánimo de quedarse con ello, y a espaldas de su dueño, un bolígrafo, dos anillos de oro de niña, un reloj, unos gemelos y una sortija y todo ello por valor de mil doscientas cincuenta pesetas, mas mil doscientas en dinero; más tarde se encontraron en poder de los procesados los tres últimos objetos, que valen setecientas cincuenta pesetas. Lo encontrado fué entregado en depósito a su dueño. 86) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en tiempo comprendido entre el treinta de Abril al uno de Mayo de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del domicilio de Antonio Navarro Navarro –calle Santa Cecilia, 11, Mairena del Alcor–, y, ya dentro, cogieron para su propio provecho y sin consentimiento de su dueño 1) un traje rosa, 2) un camisón y salto de cama de novia, 3) una falda azul, 4) tres camisonos de nylon, 5) dos camisas, 6) un niky, 7) un anillo con perla, 8) un pañuelo de cabeza, 9) el D.N.I. de María Dolores García Jiménez, 10) catorce prendas (entre de vestir y de casa y cama) y 11) el libro de familia y la cartilla militar del titular del domicilio; el total de lo cogido vale ocho mil quinientas pesetas, que recuperado en poder de los procesados, lo relacionado del 1 al 9, que, con un valor de tres mil ochocientas pesetas se entregó en depósito a su dueño. 87) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en periodo entre el dieciocho y diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del domicilio do Santiago Morales Robayo –calla Huertas, 13, Sanlúcar la Mayor, Sevilla– a la que causaron daños por un importe de setecientas pesetas, y entrando en la vivienda, cogieron con ánimo de lucro y sin autorización de su dueño, dos mil pesetas en dinero, y además una falda, un niky, un reloj, un zarcillo de oro, herramientas de bicicleta y el D. N.I., todo de un valor total de cinco mil pesetas; se recuperó posteriormente del poder de los procesados el D.N.I. y el zarcillo que vale mil quinientas pesetas, entregándose ambas cosas en depósito a su dueño. 88) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, entre dieciocho y diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y tres, forzaron la puerta del domicilio de Manuel Cabello Hidalgo –calle Huerta s/n de Sanlúcar la Mayor– con daños de seiscientas pesetas, y penetrando en la vivienda, cogieron con ánimo de hacerlo suyo y sin la anuencia del dueño, 1) una falda, 2) un destornillador, 3) un anillo de oro de niña, 4) una linterna, 5) tres pares de pen-

dientes, y dos de estos sueltos, 6) un alfiler de oro, 7) un anillo de oro, 8) dos faldas y 9) una medalla de oro; que valen en total ocho mil quinientas cincuenta pesetas, habiéndose recuperado los cuatro primeros efectos de poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño. 89) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del nueve al diez de Diciembre de mil novecientos setenta y uno, violentaron, sin causar daños apreciables, la cerradura de la puerta del taller-tienda propiedad de Tomas Otón Núñez, sito en la calle del Rio n.º 31 de Vélez-Málaga, y ya dentro se apoderaron, sin consentimiento de su dueño y buscando su provecho propio, de doscientas pesetas en metálico, mas seis bicicletas que valen en total diez mil pesetas, de las que se recuperaron en poder de los procesados cinco, valoradas en tres mil quinientas pesetas, que fueron entregadas a su propietario en depósito. 90) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez en fecha no conocida más cercana y anterior al treinta de Junio de mil novecientos setenta y dos, entraron en el chalet n.º 8 de la Urbanización Puerto Sol de Málaga, deshabitada a la sazón y propiedad de Antonio Fortunio Gil, violentando una ventana sin causar daños apreciables, y de su interior cogieron con ánimo de tenerlo como propio y sin consentimiento de su dueño, un tresillo de «skay», cuatro sillones de playa, una mesa de comedor, cuatro sillas y una panera, todo por importe de catorce mil trescientas pesetas, que fué hallado en poder de los procesados y entregado en depósito a su dueño. 91) Los procesados Eleuterio, y Manuel Sánchez Rodríguez, del veintiuno al veintidós de Julio de mil novecientos setenta y dos, violentaron la puerta del automóvil Seat 850 MA-77.846, propiedad de Juan García Salinero –estacionado junto a la casilla de Peones Camineros del Km. 102 de la carretera de Carmona a San Pedro de Alcántara–, causando daños por valar de tres mil doscientas diez y seis pesetas y cogiendo de su interior con ánimo de hacerlo suyo, y sin consentimiento de su dueño, la baca, dos destornilladores, tres bisturis, una sonda, cinco agujas de sutura, un carrete de hilo de sutura, una tijera y una bolsa, todo lo cual vale dos mil cinco pesetas. 92) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintitrés al veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y tres, con una palanqueta forzaron la puerta de la oficina que tenía en Écija, Vicente Gallardo Hinojosa, sin producir daños valorables, y del interior de la misma cogieron para su propio provecho y sin consentimiento del dueño una escopeta ZH– calibre 12, n.º 144.385, que vale cinco mil pesetas y cien cartuchos que valen quinientas pesetas, propiedad todo ello de Germán Gallardo Hinojosa.; siendo encontrada la escopeta en poder de los procesados y entregados a su propietario en depósito. 93) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del veintisiete al veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y tres, forzaron la puerta del chalet sito en Urbanización «Las Encinas,» Alcalá de Guadaira, propiedad de Mercedes Girola Torres, y entrando en él, cogieron para su provecho y sin la autorización de la dueña, una estufa, un

ventilador, un cobertor, una colcha y una máquina de afeitar, todo por valor de siete mil trescientas cincuenta pesetas en total, habiéndose recuperado en poder de los procesados todo salvo la estufa, lo recobrado vale tres mil ochocientas pesetas y fué entregado en depósito a la propietaria; al forzar la puerta produjeron daños por valor de cuatro mil pesetas. 94) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez: a) el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y uno, se apoderaron del automóvil Seat 1.430, HA-85.088, propiedad de John Francis Higgs, estacionado en la Urbanización «El Chaparral» de Mijas, para lo cual forzaron una de las puertas del coche, subiendo en él y utilizándolo y conduciéndolo sin permiso del dueño, hasta que el siguiente veintinueve de Diciembre lo dejaron en el sitio llamado Punto de San Sebastián en La Palma del Condado; b) Durante los días que lo tuvieron en su poder cambiaron la matrícula por la de MA-91.081; y c) Antes de abandonarlo se apoderaron, con ánimo de lucro, de unas fundas de asientos, una bomba de aire y una caja de herramientas, todo ello de valor de cuatro mil quinientas pesetas, y además causaron daños en el vehículo por valor de mil trescientas pesetas; dicho vehículo, valorado en el momento de la sustracción en cien mil pesetas, fué recuperado y entregado a su dueño; los dos últimos hechos han sido sobreseído respecto al procesado Raimundo. 95) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez: a) en tiempo comprendido entre el dos al tres de Abril de mil novecientos setenta y dos, forzaron una puerta del automóvil Seat 1430 SE-3086-, propiedad de Manuel Ramón Berjamo, estacionado entonces en la barriada «Pedro Gutiérrez» de Alcalá de Guadaíra, coche que valía ciento cincuenta mil pesetas y que usaron y condujeron sin consentimiento de su dueño y b) le cambiaron las placas de matrícula por la de MA-96.169, hasta que lo dejaron el día veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y dos en Málaga, donde fué recuperado con daños por valor de veinte mil pesetas, y entregado en depósito a su dueño –hecho éste sobreseído respecto a Raimundo Sánchez Rodríguez. c) antes de abandonar el vehículo tomaron de su interior con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueño dos maletas, un maletín, un cesto de mimbre, dos pantalones, cinco vestidos de señora, seis camisas, un vestido largo, tres pantalones cortos, una gabardina, una chaqueta de terciopelo, tres faldas, dos pañuelos de cabeza, un jersey, cuatro bolsos de señora, objetos de maquillaje y tres pares de zapatos, todo ello con un valor, total de diez mil pesetas. 96) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, a) del veinticinco al veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y tres, abrieron violentamente la puerta del automóvil Seat 1430, CG-33.090 propiedad de José Ignacio Carrasco Manso, estacionado entonces frente a la Residencia Sanitaria de Jerez de la Frontera, y subiendo en él lo condujeron y utilizaron sin permiso de su dueño hasta el día dos de Junio siguiente, fecha en que lo dejaron en la barriada Juan XXIII, cercana a la carretera de Su Eminencia, donde fué hallado, con daños de

ochocientas pesetas, habiéndosele entregado en depósito a su dueño; el valor del coche era de ciento veinticinco mil pesetas. b) durante el tiempo en que utilizaron el citado vehículo le cambiaron la placa de matrícula poniéndole la de CA-87.718, y c) antes de desprenderse de él cogieron con ánimo de lucro y sin permiso del dueño, una flauta, fundas y gamuzas que valen mil pesetas, en conjunto.—Los dos últimos hechos (2) y (3) han sido sobreseídos respecto a Raimundo. 97) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez a) del tres al cuatro de Mayo de mil novecientos setenta y uno, los tres procesados ya dichos, violentaron una puerta del automóvil Seat 850 SE-153.008, que valía setenta y cinco mil pesetas, propiedad de Juan Fuentes Gallardo, estacionado en la barriada Juan XXIII de Sevilla, apoderándose del coche y utilizándolo sin consentimiento de su dueño hasta que el día siete de Mayo siguiente lo abandonaron en el km. 184 de la carretera Cádiz-Barcelona, término municipal de Amposta; b) En dicho tiempo habían cambiado la numeración de la matrícula por la de SE-135.800 (hecho, éste sobreseído respecto al procesado Raimundo) y al abandonar el vehículo le habían producido daños por valor de seis mil quinientas pesetas. El coche fué recuperado y entregado en depósito a su dueño. 98) a) del seis al siete de Mayo de mil novecientos setenta y uno los tres procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, tomaron y utilizaron sin consentimiento de su dueño, el automóvil Seat 600, D-332.932, propiedad de Víctor Vera (o Buera) Gilabert estacionado a la sazón en Ligajo de Roig Tortosa, con las llaves puestas, y b) modificaron las placas de matrícula cambiándolas por la de B-322.933 (hecho sobreseído respecto a Raimundo) y se trasladaron con el vehículo a Almansa, donde lo abandonaron el nueve de Mayo siguiente. El valor del coche era de treinta y cinco mil pesetas; antes de abandonarlo se apoderaron del D.N.I. del propietario que posteriormente ha sido recuperado en poder de los procesados y entregado a su dueño, al igual que el automóvil expresado. 99) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez: a) en tiempo comprendido entre el cinco y el seis de Abril de mil novecientos setenta y tres, violentaron la puerta del automóvil Seat 1430, matrícula GR-5187-A, propiedad de José Peña Barrales, estacionado en la calle Marqués de los Vélez, de Granada, y, montando en él, lo utilizaron sin consentimiento de su dueño yendo hacia Monóvar, en donde lo abandonaron al ser descubiertos y perseguidos por la fuerza pública el día siete de Abril siguiente. El coche ha sido valorado en ciento cinco mil pesetas y ha sido depositado en su dueño, con daños por importe de mil quinientas pesetas. b) antes de dejar el vehículo los procesados cogieron dos esterillas, dos gamuzas, un cepillo, una carcasa de volante y una gabardina, todo lo cual vale cuatro mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas. Este hecho ha sido sobreseído respecto al procesado Raimundo. 100) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez: a) el día doce de Mayo de mil novecientos setenta y tres, forzaron la puerta del automóvil Seat 124, M-732.342, propie-

dad de Modesto Ávila Jiménez, estacionado en la ocasión en la calle Martínez Montañez de Dos Hermanas, subiéndose en él y utilizándolo sin consentimiento de su dueño hasta el dieciocho de Junio el vehículo, que valía ochenta y cinco mil pesetas, fué recuperado con danos de trescientas pesetas y entregado en depósito a su propietario; b) antes de dejarlo cogieron de su interior con ánimo de quedarse con ello y sin consentimiento de su dueño, e1 plano de carreteras, un libro, un botiquín, un llavero, una botellita de coñac, dos bolsos, dos monederos, una capucha impermeable, e1 velo, una medalla de plata, una camisa de hombre, un porta-folios, dos documentos de identidad, un maletín con ropa interior, una máquina de afeitar, una correa de ventilador, unos calzos metálicos y una cadena para nieve, todo lo cual vale seis mil quinientas pesetas. Este hecho (2) ha sido sobreseído para Raimundo. 101) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, en el periodo de tiempo del veintinueve al treinta de Marzo de mil novecientos setenta y tres, hicieron saltar el cristal corta-vientos del automóvil Seat-1430, matrícula M-850.041, propiedad de Manuel Rodríguez Hierro, estacionado en la calle Núcleo Residencial Villegas de Sevilla, y metiendo la mano por el hueco, abrieron la puerta y montaron en el vehículo, conduciendo y usando el mismo sin licencia de su dueño hasta el día siete de Abril de mil novecientos setenta y tres, que lo abandonaron en Jumilla, donde fué recuperado y entregado en depósito a su propietario, con daños de veinte mil pesetas de valor. El del coche en aquella fecha era de noventa y cinco mil pesetas. 102) Los procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, entre el dieciséis y el diecisiete de Abril de mil novecientos setenta y tres, abrieron a la fuerza, sin daños apreciables la puerta del automóvil Seat 850, SE-171.533 propiedad de José Delgado Pérez, situado en la calle Santa Lucía de Carmona, y, montando en el coche, lo utilizaron sin permiso del dueño hasta el nueve de Mayo siguiente, fecha en la que lo dejaron en Écija, siendo allí recuperado y entregado al propietario en depósito; dicho vehículo valía a la sazón setenta mil pesetas. 103) Entre el veintiséis y veintisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, los tres procesados Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, forzaron la puerta del automóvil Seat 850 SE-179.254 de valor de cien mil pesetas propiedad de Jesús Antonio Reina Pérez, estacionado en la ocasión en la calle Condes de Rochelarbort de Sevilla, el cual condujeron y usaron sin permiso de su dueño durante veinte días, abandonándolo al fin de ellos en Antequera, con daños de trece mil pesetas, siendo allí recuperado y entregado en depósito a su dueño. Antes de dejarlo cogieron de su interior el permiso de conducir del propietario, el cual ha sido recuperado en poder de los procesados y entregado al titular. 104) El día diez de Mayo de mil novecientos setenta y uno, los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, cogieron la furgoneta Citroën modelo Ak.400, matrícula AB-35.013, de valor de setenta mil pesetas, que se hallaba estacionada en la calle Francisco Javier de Moya de Albacete, sin consentimiento de su propie-

tario Gabriel Martínez Tendero y la utilizaron para trasladarse hasta Sevilla, donde la abandonaron dos meses más tarde, habiéndose recuperado y entregado en depósito a su dueño. Dichos dos procesados cogieron también dentro de la furgoneta el D.N.I. de Antonio Carcelén García, el cual se ha recuperado en poder de los mismos. 105) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, el día treinta de Octubre de mil novecientos sesenta y uno, manifestó ante el Registro Civil número uno de Badajoz haberse casado con Consuelo Calzado López en Oropesa el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta, con la que había tenido un hijo legítimo, cuya inscripción consiguió con el nombre de José María Sánchez Calzado, declaraciones que hizo sabiendo que no era cierto el matrimonio, ni el apellido «Calzado» que atribuía a la madre, la cual se llamaba Consuelo García López. 106) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez el día dos de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Registro Civil de Talayuela (Cáceres), consiguió inscribir como hijo legítimo propio y de Consuelo Calzado López a David Sánchez Calzado, mediante declaraciones hechas a sabiendas de que no eran ciertas respecto a su matrimonio con Consuelo el veinte de Enero de mil novecientos sesenta en Madrid y al primer apellido de ésta cuyo nombre es el de Consuelo García López. 107) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez el día ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, fué él la Notaría de Don José Aristónico García de Málaga, y otorgó escritura de compraventa de un solar del término municipal de esa ciudad, lugar de Santa catalina, en concepto de comprador, en cuyo otorgamiento afirmó llamarse Antonio Jiménez Moreno; figuró como vendedor sin que conste que conociera la verdadera identidad de Eleuterio, el propietario de lo vendido Baltasar Aleman Palmer. 108) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, el día tres de Noviembre de mil novecientos setenta y dos, compareció en la Notaría de Don Ángel Casas Morales, del Colegio de Granada, donde manifestó llamarse Ángel Fuentes Sánchez, con cuya identidad suscribió una escritura pública de compraventa de una vivienda. 109) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, concurrió el día cuatro de Abril de mil novecientos setenta y tres a la Notaría de Don Fernando Álvarez Suero, en Sevilla, como comprador de una casa sita en calle Diego Pesquera n.º 36, diciendo que se llamaba Antonio Jiménez Sánchez, con cuyo nombre firmó la escritura de compraventa. 110) El procesado Manuel Sánchez Rodríguez el día veintiséis de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, contrajo matrimonio con María Gutiérrez Sánchez, en la Parroquia de la Vera cruz de San Sebastián, en Dos Hermanas, figurando en la documentación preparatoria del enlace Sebastián Ferrer Rodríguez y Sebastián Carretero Rodríguez, suscribiendo los correspondientes documentos del expediente canónico y la transcripción al registro Civil. 111) El procesado Manuel Sánchez Rodríguez en el año mil novecientos setenta, compareció en el Juzgado Municipal de Dos Hermanas para instar la inscripción fuera de plazo de Raimundo Sánchez Rodríguez, actuando como testigo, lo que dio lugar al expe-

diente 22/1970 de ese Juzgado, en el que manifestó que Raimundo era natural de Dos Hermanas e hijo legítimo, a pesar de que le constaba que había nacido en Guadapero (Salamanca) y no era hijo legítimo, por no haberse casado nunca sus padres. 112) Los procesados Eleuterio y Manuel Sánchez Rodríguez, fueron detenidos por Agentes de la Autoridad el día dos de Junio de mil novecientos setenta y tres, ocasión en la que Eleuterio llevaba una pistola Star, calibre 9 mm. corto con la numeración borrada y cargada con ocho balas y Manuel dos armas; otra de la misma marca y calibre, también borrados los números, y otra Mauser de 775 mm. y con números borrados, cargadas ambas con siete y nueve balas, respectivamente, y el mismo día, en el registro hecho en el domicilio de Eleuterio –Barriada de Amate, Sevilla–, fué hallada otra pistola 775 y 22 balas, (el número de fabricación borrado como las otras). Ni uno ni otro poseían guía de pertenencia ni licencia de las armas que estaban en buen estado de conservación y funcionamiento. 113) El procesado Raimundo Sánchez Rodríguez, tenía el día diez de Julio de mil novecientos setenta y tres, al ser detenido una pistola FN 775 mm. de fabricación belga, sin número, así como otra Astra calibre 6'35 mm., también sin número de fabricación, careciendo de guía de pertenencia y de licencia de uso para dichas armas. 114) a) El día ocho de Septiembre de mil novecientos setenta, apareció violentada la puerta del domicilio de Salvador Garnica Navarro hacia las cuatro de la tarde y su propietario notó la desaparición del interior de la vivienda –«Villa María», en Monte Sancha, Málaga– de treinta y cinco mil pesetas en dinero, y diversas joyas y efectos, así como daños, valorado lo primero en ochenta y seis mil quinientas pesetas y los daños en ochocientas cincuenta pesetas. b) El Sr. Garnica identificó el veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y dos como propios y procedentes del hecho anterior dos relojes de oro uno «Longines» y otro «Duward» y el catorce de Octubre del mismo año recibió en depósito el reloj Longines y una pulsera barbada de oro con contén mejicano de oro, entre los objetos hallados por la Guardia Civil en una casamata de la calle Francisco Leiva, veintidós, al Arroyo de Teatinos de Málaga, casamata que se encontró vacía, si bien la fuerza actuante la relacionó con los familiares de Eleuterio Sánchez Rodríguez. c) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez se hallaba preso cumpliendo condena en la prisión del Puerto de Santa María, en la fecha indicada anteriormente –ocho de Septiembre de mil novecientos setenta– de la que salió por evasión en la noche de fin de año de mil novecientos setenta. 115) El día veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y uno, al anochecer, conociendo el procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez que su antigua compañera Consuelo García López había dejado a los hijos de ambos José María y David, –de nueve y seis años– en poder de Miguela López Fernández –mientras Consuelo, hija de Miguela, se ausentaba de Madrid–, y en la creencia de que los abuelos no podían atender debidamente a los niños, acudió a la chabola ciento cincuenta y cuatro, en el Km. siete de la carretera de Andalucía, Madrid, cuyo emplazamiento buscó

en compañía de su hermano, el también procesado Manuel, y, después de hablar largo rato con Miguela, consiguió que ésta permitiera que los citados menores fueran con su padre, aunque al principio se opuso dado que era ya de noche. 116) El día catorce de Julio de mil novecientos setenta y dos, uno de los dos hermanos Eleuterio o Manuel Sánchez Rodríguez, pues la identidad no ha podido aclararse— se hallaba en las oficinas de la caja Rural provincial, en Cártama y al ver a dos miembros de la Guardia civil —el Cabo 1.º Don Mateo González y el Guardia Bartolomé García Casarmeiro— en vez de atender a sus requerimientos, salió corriendo tropezando en la huida precipitada con el Cabo y consiguiendo perderse de vista. 117) El procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, el día dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y dos, cuando se hallaba en un automóvil en la calle Zaragueta de la Barriada de Santa Rosa, en Cártama fué sorprendido por un grupo de la Guardia Civil y en vez de atender las intimidaciones del Cabo de dicho cuerpo Don Juan Martínez Vargas y del número Don José Valenzuela Vargas, salió del coche y emprendió la huida, consiguiendo perderse de vista aunque resultó herido por dos disparos, sin que conste con seguridad que en la ocasión llevará armas e hiciese él a su vez disparos contra los citados agentes. 118) Los tres procesados pertenecen a un medio humano peculiar conocido como Quínquis, Quinaores, ó «Mercheros», en cuyo medio la escasa instrucción, las practicas de una sociedad limitada y segregada, nacidas en épocas no determinadas, coloca a los nuevos miembros en situación de difícil o imposible inserción en las relaciones laborales, familiares y culturales consagradas por las Leyes y por los usos lícitos que imperan en el resto de nuestra comunidad, de tal modo que cualquiera que sea el origen de la segregación padecida —tal vez voluntario para los que iniciaron esta vía tiempo atrás— las generaciones actuales se enfrentan a casi invencibles obstáculos que les impiden adquirir, y utilizar como guías en la formación de su carácter los valores éticos comúnmente aceptados, y en particular se ven obligados a reputar como extraña, y casi enemiga a la sociedad asentada sobre relaciones estables de trabajo y producción de bienes materiales o culturales, reemplazando los valores y principios que les son ajenos, por otros con los que forman un rudimentario código de conexiones, interpersonales en las que prevalece la absoluta devoción al parentesco, la ayuda mutua y la inflexible obediencia al padre o al hermano que se destaca como guía; antecedentes todos éstos que hicieron a Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez acudir en ayuda del hermano Eleuterio en apuros obrando en la creencia de que prestaban una obediencia inexcusable y cumplían un deber sagrado cuando lo acompañaron en la azarosa vida que llevó Eleuterio entre el uno de Enero de mil novecientos setenta y uno y Junio de mil novecientos setenta y tres. 119) Eleuterio Sánchez Rodríguez, tras varios años de cárcel, tras dos evasiones arriesgadas y después de dos años y medio de sentirse acosado, no solo por los agentes que extremaban diligentemente su celo en la persecución del evadido, sino por la sociedad entera

a la que éstos agentes servían, encontró en todas éstas experiencias un punto de arranque que le movió a una revisión crítica de las bases elementales que habían sostenido su vida, reconoció que un grupo pequeño y marginal no podía tener razón frente a una gran comunidad, se acercó a las raíces morales y utilitarias del comportamiento de la inmensa mayoría que vive y trabaja fuera de las prisiones é inició desde la estrechez de la cárcel, a la que volvió en Julio de mil novecientos setenta y tres, un penoso esfuerzo de aproximación y de ascensión por la escala de valores, que antes habla despreciado, de modo que ahora, al cabo de más de cinco años es notorio que el procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez es un hombre radicalmente distinto del que cometió los hechos anteriormente narrados. Hechos Probados.

Resultando: Que la referida sentencia, estimó que los indicados hechos probados, en cuanto a los apartados 1) a 113) del primer Resultando, eran constitutivos, de los delitos siguientes: a) el apartado 1) un delito de quebrantamiento de condena comprendido en los arts. 334 y 335 del Código Penal; b) los apartados 2) a 11) ambos inclusive, diez delitos de robo, artículos 500, 504-2, 505-3, y 506-2 del mismo; c) los apartados 12) y 13) dos delitos de robo de los artículos 500, 504-2, 505-3, d) los apartados 14) a 52) treinta y nueve delitos de robo, artículos 500, 504-2, 506-2; e) los apartados 53) a 59) siete delitos de robo, artículos 500, 504-2, 505-2; f) los apartados 60) a 65) seis delitos de robo, artículos 500, 504-2, 505-2; g) los apartados 66) a 88) veintitrés delitos de robo, artículos 500, 504-2, 505-1, 506-2; h) los apartados 89) a 93) cinco delitos de robo, artículos 500, 504-2-505-1; i) los apartados 94) a 103) nueve delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor, artículos 516 bis) 1.º 2.º 3.º y 5.º 505-2 y uno de la misma clase artículo 515-3; cinco delitos de falsificación de placas de matrícula, art. 279 bis) 1.º y cinco delitos de robo, artículos 500, 504-2, 505-1; j) el apartado 104 un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, artículos 516 bis) 1.º 2.º 3.º y 5.º y 515-3; k) los apartados 105) a 111) siete delitos de falsedad, artículos 302-1-4, 303; l) los apartados 112) Y 113) tres delitos de tenencia ilícita de armas II) el apartado 114) un delito de robo, artículos 500, 504-2, 505-2, 506-2; m) el apartado 115) un delito de sustracción de menores, artículo 484 y un delito de amenazas, artículo 493-1; n) El apartado 116) un delito de atentado, artículo 236-1; ñ) el apartado 117) dos delitos de atentado, artículo 236-1 y dos delitos de homicidio frustrado, art. 407, –todos los preceptos del Código Penal; reputando responsables de los delitos indicados, en concepto de autores: 1.º al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, de los comprendidos entre el apartado l) al 109) los apartados 112) 114) 115) Y 117) 2.º el procesado Manuel Sánchez Rodríguez, de los comprendidos entre el apartado 2) al 104) y de los apartados 110) 111) 112) 114) 115) y 116) y 3.º el procesado Raimundo Sánchez Rodríguez, de los incluidos del 2) al 11) del 14) al 59) del 68) al 74) del 76) al 79) del 82) al 84) del 86) al 89) 92) al 103) el 113) y el 114) concurriendo en la comisión de los indicados delitos

las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: 1.º En cuanto a Eleuterio Sánchez Rodríguez, las agravantes de reiteración y doble reincidencia –14 y 15 del art. 10 del Código penal, la segunda en relación con la regla 6.ª del art. 61 del mismo– que afectan a los delitos de robo y de utilización ilegítima de vehículo de motor, las de reiteración y reincidencia simple, al delito de quebrantamiento de condena, en los demás la de reiteración, y la de nocturnidad –13 del art. 10– en cuanto a este mismo delito; 2.º Respecto al mismo procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, la atenuante atípica reflejada en el apartado 119) de los hechos probados, pues el cambio de conducta y actitud anímica observada en este procesado, aunque tardía, tiene una raíz análoga a la que sostiene la atenuante 9.ª del art. 9 del Código Penal, y, por ello, era apreciable al amparo del núm. 10 de este precepto, sin que borre la analogía la falta de inmediatez y espontaneidad del arrepentimiento, que el núm. 9.º citado parecía exigir, y sin que sea obstáculo que nunca haya sido apreciada, porque rara vez han podido ser apreciados en el juicio el peso y solidez de la enmienda con la claridad que aquí era posible, dado el tiempo transcurrido desde que terminó la actividad delictiva, todo lo cual situaba, en el momento del juicio, frente a uno de los puntos cruciales de la doctrina penal –el valor curativo de la atrición, la persistente cuestión de si la retribución debía ceder ante los efectos de la enmienda–, de modo que, cuando esto se revelaba patentemente en el juicio, no había por qué remitir la estimación de los signos visibles de la enmienda al tiempo de la ejecución; ya que, aunque los efectos prácticos de esta atenuante son escasos en este proceso, debía ser afirmada y tenida en cuenta para los fines que más adelante se razonarían; 3.º en cuanto a los tres procesados, la circunstancia del núm. 13 del art. 10, alegada por el Ministerio Público, en gran parte de los delitos de robo, no se recogía en los hechos probados, porque en el curso del juicio oral, no había quedado suficientemente precisada, ni la hora exacta de la comisión de los hechos ni las demás condiciones objetivas que la jurisprudencia y la doctrina reputaban necesaria para que surtiese efecto agravatorio; 4.º Respecto al procesado como Manuel Sánchez Rodríguez, que había manifestado repetidamente llamarse Sebastián Sánchez Rodríguez, no se había podido disipar la duda sobre si era la misma persona que fué condenada anteriormente con el primer nombre, por lo que habían de excluirse las agravantes de reiteración y reincidencia que aducía el Ministerio Fiscal 5.º A Manuel y a Raimundo Sánchez Rodríguez concernía la atenuante que se desprendía del apartado 118) de los hechos probados, que mostraban el trasfondo social sobre el que cobraban pleno sentido los comportamientos delictivos que se enjuiciaban, y con cuya ayuda se explicaba el cómo y el por qué de la conducta seguida por ambos, en acatamiento a deberes de auxilio y obediencia sentidos con especial viveza respecto al hermano perseguido, encajando dicha atenuante en el núm. 10 del art. 9 del Código Penal, referido al n.º 1.º de éste y al 11 del art. 8 del mismo Código, circunstancia que se estimaba

en este caso concreto como muy calificada, y que afectaba a todos los delitos a que se imputaban a los dos procesados citados, salvo a los dos de falsedad cometidos por Manuel en los que no cabía apreciarla; 6.º Y en cuanto a Raimundo Sánchez Rodríguez, la atenuante muy calificada del n.º 3.º del art. 9 del Código Penal, que afectaba a los delitos de los apartados 2) 14) 15) y 97, del Resultando de hechos probados; y contiene la siguiente parte de positiva: Fallamos: A). Que debemos absolver y absolvemos libremente, 1.º Al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, del delito de sustracción de menores –apartado 115) y del de amenazas del mismo apartado, de los dos delitos de atentado y de los dos delitos de homicidio en grado de frustración de todos los cuales le acusaba el Ministerio Fiscal, –éstos últimos incluidos en el apartado 117).–2.º Al procesado Manuel Sánchez Rodríguez, –conocido también e inscrito en el registro Civil como Sebastián Ferrer Rodríguez– del delito de sustracción de menores –apartado 115) y del de amenazas de dicho apartado, y del delito de atentado –apartado 116,– de que está acusado por el Ministerio Público, 3.º A los tres procesados, Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del delito de robo a que se refiere el apartado 114) cometido en el domicilio de Salvador Garnica Navarro, del que estaban acusados todos ellos como autores por el Ministerio Fiscal. B). Que debemos declarar y declaramos Extinguida La Responsabilidad Criminal de los procesados por aplicación de los beneficios de indulto concedidos en los Decretos de 25 de Noviembre de 1.975 y 14 de Marzo de 1.977, en lo que afectan a los delitos para los que se han solicitado penas inferiores a la de cuatro años de presidio o prisión menores, y en consecuencia debemos Absolver y Absolvemos a Eleuterio Sánchez Rodríguez, de los dos delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor a que se refieren los apartados 98) y 104) del Resultando de hechos probados, a Manuel Sánchez Rodríguez de esos dos mismos delitos, y a Raimundo Sánchez Rodríguez, de los diez y siete delitos de robo comprendidos en el epígrafe g), de los tres delitos del epígrafe h) en que este procesado intervino, de los tres delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor del epígrafe i) –apartados 94) 95) Y 98) y del delito de tenencia ilícita de armas del epígrafe 1) –apartado 113)–, los epígrafes referidos a los del primer párrafo del segundo Resultando– c). Que asimismo, de acuerdo con lo razonado en el sexto considerando de esta sentencia, Debemos declarar y declaramos que, por imperativo de la regla segunda del artículo setenta del Código Penal, el máximun de cumplimiento de las penas privativas de libertad que se imponen en esta causa alcanza: para Eleuterio Sánchez Rodríguez a treinta años, los cuales habrán de quedar reducidos en la medida que resulte de la aplicación sucesiva de los indultos concedidos en los Decretos de 23 de Septiembre de 1.971; 25 de Noviembre de 1.975 y 14 de Marzo de 1.977; y para los otros dos procesados Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez a veintiún años, equivalentes a tres de las penas más graves de siete años de presidio mayor, penas sujetas a las reducciones concedidas en los Decretos de

indulto citados, conforme a los cuales, aplicándolos del modo más favorable a los acusados, y salvo error en las operaciones aritméticas; les correspondería cumplir a los dos procesados dichos cuatrocientos cincuenta y seis días por cada una de las penas, o sea un total de mil trescientos sesenta y ocho días –3 años y 273 días– inferior al tiempo de obligado abono, durante el cual han estado privados de libertad en esta causa, y por tanto Declaramos cumplido: el expresado máximo; declaraciones y precisiones que se fundan en el siguiente pronunciamiento de este Fallo, en el que, obedeciendo la regla 1.ª del artículo 70 del Código Penal, se enumeran las condenas de cada procesado, por orden de gravedad de las penas impuestas.–D). Que debemos Condenar y condenamos a los procesados como autores responsables de los delitos con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que se enumeran, a las penal que para ellos se establecen a continuación: A Eleuterio Sánchez Rodríguez, por 1.º diez delitos de robo, con fuerza en las cosas, en casa habitada y en cuantía máxima, ya definidos, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, ya razonadas y la atenuante analógica explicada, a doce años y un día de reclusión menor para cada uno de los delitos; 2.º dos delitos de robo con fuerza en las cosas, en cuantía máxima, con las mismas agravantes y atenuante ya dichas, a doce años y un día de reclusión menor, cada uno; 3.º treinta y nueve delitos de robo con fuerza en las cosas, en casa habitada, de cuantía indeterminada, definidos anteriormente, con las agravantes y atenuante repetidas, a diez años y un día de presidio mayor, cada uno; 4.º trece delitos de robo con fuerza en las cosas, de cuantía intermedia, ya definidos, don iguales agravantes y atenuante, a ocho años de presidio mayor, para cada delito; 5.º nueve delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor –con fuerza en las cosas y en cuantía intermedia–, ya definidos, con las agravantes y atenuantes, ya mencionadas, a seis años y un día de presidio mayor, cada delito, y privación del permiso de conducir por tiempo de un año, también por dada uno; 6.º un delito de tenencia ilícita de armas, con numeración borrada, ya calificado con la agravante de reiteración y atenuante atípica, mencionadas a seis años y un día de prisión mayor; 7.º un delito de quebrantamiento de condena, ya definido, con las agravantes de reiteración y reincidencia (simple) y la atenuante analógica, ya reseñada, a cinco años de prisión menor; 8.º veintitrés delitos de robo, con fuerza en las cosas, en casa habitada y en cuantía mínima, con las agravantes de reiteración y doble reincidencia y la atenuante atípica, a tres años de presidio menor, para cada delito; 9.º cinco delitos de robo, con fuerza en las cosas, en cuantía mínima, con las mismas circunstancias anteriores a dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, cada uno; 10.º cinco delitos de falsificación de placa de matriculas de automóvil con la agravante de reiteración y la atenuante analógica, expresadas, a dos años de presidio menor y multa de cincuenta mil pesetas; 11.º cinco delitos de falsedad, ya definidos, con las mismas circunstancias, a dos años de presidio menor y

multa de cincuenta mil pesetas; 12.º cinco delitos de robo, de cuantía mínima, con fuerza con las agravantes de reiteración y doble reincidencia y la atenuante analógica, todas reseñadas, a dos años de presidio menor; a Manuel Sánchez Rodríguez, también conocido por Sebastián Ferrer Rodríguez, por, 1.º diez delitos de robo con fuerza en las cosas, en casa habitada, y de cuantía máxima, ya definidos, con la atenuante muy calificada, ya reseñada –sexto Considerando 5.º a la pena de siete años de presidio mayor para cada uno de los delitos; 2.º dos delitos de robo, con fuerza en las cosas y en cuantía máxima, ya definidos, con la misma atenuante, a cinco años de presidio menor, cada uno; 3.º dos delitos de falsedad, ya definidos, sin circunstancias, a un año de presidio menor y multa de cincuenta mil pesetas; 4.º treinta y nueve delitos de robo con fuerza en las cosas, en casa habitada y de cuantía intermedia, ya calificados, con la atenuante muy calificada ya dicha, a un año de presidio menor, para cada uno de los delitos; 5.º nueve delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor, con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, también ya definidos, con la misma atenuante, a seis meses de arresto mayor y un año de privación del permiso de conducir, por cada uno; 6.º un delito de tenencia ilícita de armas, con numeración borrada, ya definido, con la atenuante muy calificada, a seis meses de arresto mayor; 7.º trece delitos de robo con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, ya definidos, con igual atenuante, a seis meses de arresto mayor, cada uno; 8.º, cinco delitos de falsificación de placas de matrícula, ya calificados, con la atenuante repetida, a cinco meses de arresto mayor y cincuenta mil pesetas, cada uno; 9.º veintitrés delitos de robo, con fuerza en las cosas, en casa habitada y de cuantía mínima, ya definidos, con la atenuante muy calificada, a dos meses de arresto mayor cada uno; 10.º diez delitos de robo con fuerza en las cosas, en cuantía mínima, ya definidos, todos con la atenuante repetida, a veinticinco mil pesetas de multa cada uno.–a Raimundo Sánchez Rodríguez, por 1.º nueve delitos de robo con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía máxima, ya definidos, con la atenuante analógica muy calificada, ya reseñada, a siete años de presidio mayor, para cada delito; 2.º un delito de robo de igual calificación que los anteriores, con la misma circunstancia y además con la atenuante muy calificada de edad menor de dieciocho años –apartado 2) a dos años de presidio menor; 3.º treinta y siete delitos de robo, de igual índole, pero de cuantía intermedia y con atenuante analógica ya expresada, a un año de presidio menor; 4.º dos delitos de robo de igual calificación y circunstancia y además con la atenuante de ser menor de dieciocho años, –apartados 14) y 15) a cinco meses de arresto mayor; 5.º siete delitos de robo con fuerza en las cosas, de cuantía intermedia, con la atenuante analógica muy calificada, a cuatro meses de arresto mayor cada uno; 6.º seis delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor, con fuerza en las cosas –apartados 96) 99) y 100) a 103) y cuantía intermedia, ya definidos, con la atenuante ya expresada, a tres meses de arresto mayor, para cada uno, y privación del permiso de conducir por

tiempo de UN AÑO; 7.º un delito de igual clase que el anterior, con la misma atenuante y además la de ser menor el acusado de dieciocho años, a veinticinco mil pesetas de multa y privación del permiso de conducir por tiempo de un año. Para todos los procesados en caso de impago de las multas se establece el módulo de un día de arresto sustitutorio por cada cinco mil pesetas.—Asimismo debemos condenar y condenamos a los tres procesados, cada uno según su carácter de autor de los delitos que se le atribuye, a las penas accesorias siguientes: la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de las condenas, respecto a las penas de reclusión menor y presidio mayor; la de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas, en cuanto a las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor.—Se condena a los acusados al pago de las costas causadas; y al pago a los perjudicados de las indemnizaciones siguientes; a don Fernando Albea, con once mil doscientas cincuenta pesetas; a don Jaime Casas Márquez, con trescientas una mil pesetas; a don Juan Francisco Fustegueras, con seis mil quinientas pesetas; a don Jesús Antonio Reina Pérez con trece mil pesetas; a don Miguel Ramos Berjano, con treinta mil pesetas; a don Miguel Teruelo Fariñas, con setenta y cinco mil pesetas; a don Miguel Martín Macías, con doscientas cuarenta y cinco mil seiscientos diez pesetas; a don Antonio Santos Cabrera, con treinta y cinco mil doscientas noventa pesetas; a don Antonio Pérez Rodríguez, con cuarenta y dos mil novecientas pesetas; a don Pablo Estilito Reaoliz, con catorce mil trescientas cincuenta pesetas; a Jon Santiago Galindo Mateo, con diez mil seiscientas pesetas; a don José Moreno Rojas, con ocho mil seiscientas pesetas; a don Juan Antonio Ruiz León, con veintiocho mil setecientas pesetas; a don José María Montilla Andújar, con cinco mil doscientas pesetas; a don Antonio Acuilar Villalón, con ocho mil quinientas cincuenta pesetas; a don Rafael Cruces Galván, con veinte mil quinientas pesetas; a don Antonio Gutiérrez Gómez, con ciento nueve mil trescientas treinta y dos pesetas y treinta y dos céntimos; a don David Martínez Vaquerizo, con noventa y tres mil setecientas pesetas; a don Juan Antonio Madrigal Llano, con un millón doscientas cincuenta y dos mil cien pesetas; a don Miguel Martínez Ternero, con catorce mil ochocientas cuarenta pesetas; a don Tomás Otón Núñez, con mil setecientas pesetas; a don Jhon Francis Biges, con cinco mil ochocientas pesetas; a don Pedro Ankermet Jiménez, con doscientas dieciocho mil novecientas pesetas; a don Harry Otto Holmkuist con veinticuatro mil pesetas; a don Ignacio López Pérez, con catorce mil setecientas pesetas; a don Miguel Ángel Saura Hernández con doscientas treinta y una mil trescientas pesetas, a Francisco Jiménez Reina, con cuatrocientas cincuenta y una mil doscientas cincuenta pesetas; a don Ángel Malpartida De Torres, con veinticinco mil pesetas; a doña María del Pilar Jiménez Reina, con ciento veintitrés mil pesetas; a don Jose Jiménez Reina, con cinco mil pesetas; a don Francisco Morales Palma, con veintisiete mil doscientas siete pesetas; a don José Morales

García, con treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas; a don Pedro Morales García, con treinta y una mil trescientas pesetas; a don Rodolfo Rubio Ramírez, con nueve mil novecientas noventa y cinco pesetas; a don José Durán Pont, con diecinueve mil ciento cincuenta pesetas; a don José Roberto Abad, con ochenta y cuatro mil quinientas pesetas; a don José Olcina, con nueve mil pesetas; a don Antonio Chica Gonzalez, con nueve mil cuatrocientas pesetas; a don Manuel Sánchez Miranda, con once mil ochocientas pesetas; a don Francisco Vaquero Luque, con dieciocho mil setecientas pesetas; a don Adolfo Fernández Casamayor, con dieciséis mil doscientas veinticinco pesetas; a don Juan o mejor dicho don José Sánchez Pozo, con nueve mil cien pesetas; a don Juan Manuel Pozo Torres, con nueve mil doscientas pesetas; a don José Barba Blanco, con cinco mil quinientas cincuenta pesetas; a don Antonio Villaescusa Zarate, con treinta y cuatro mil cuarenta y seis pesetas; a don Rafael Villodre Criado, con cincuenta y cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas; a don Juan Mota López, con tres mil setecientas pesetas; a don Juan Amorós Martínez, con dieciocho mil pesetas; a don Rafael Vilar Blanco, con cincuenta y nueve mil setecientas pesetas; a doña Desiree Jomckheere, con treinta y dos mil seiscientas cuarenta pesetas; a don Harry Mazten, con cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas; a don Antonio Pérez Paniagua, con treinta y una mil seiscientas cuarenta y una pesetas; a don Carlos Jiménez Moreno, con ciento veinticinco mil quinientas pesetas; a don Leandro Ramírez Cruces, con treinta y siete mil cuatrocientas pesetas; a don José Antonio Carrillo Culeto, con veintisiete mil cuatrocientas pesetas; a don Juan Duque González, con trece mil quinientas pesetas; a don José Ávila Garnica, con seiscientas pesetas; a don José Morente Campos, con veintiséis mil ochocientas pesetas; a don José Amezcua Fernández, con veintiséis mil setenta y cinco pesetas; a don José López Moreno, con cuarenta y nueve mil pesetas; a don José Peña Barrales, con cinco mil novecientas ochenta y seis pesetas; a don Vicente Gallardo Hinojosa, con quinientas pesetas; a don Francisco Fernández Barrera, con diez mil ochocientas pesetas; a don Antonio Navarro Navarro, con cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas; a don José Antonio Dominguez Moreno, con mil cuatrocientas pesetas; a don Antonio Peña Mateo, con veintiuna mil cuatrocientas quince pesetas; a don Manuel Mateo Carrión, con sesenta y cinco mil novecientas pesetas; a don Andrés Jiménez Carrascón, con tres mil ochocientas veinticinco pesetas; a doña Pilar Barbero Mármol, con treinta y dos mil trescientas setenta y cinco pesetas; a don Antonio Moreno Ponce con doscientas nueve mil ochocientas cuarenta y seis pesetas; a don Antonio Cebador Quinta, con dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas; a don Manuel Sánchez Vega, con sesenta mil novecientas cuatro pesetas; a don Ramón Fuentes Río, con treinta y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas; a don Modesto Ávila Jiménez, con seis mil trescientas ochenta pesetas; a don Eduardo Martínez García con quinientas ochenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas; a don Luis Barrera Morube,

con doscientas sesenta y tres mil seiscientas pesetas; don Carlos Carmona González, con veintiséis mil pesetas; a don José Morillo Pacheco con cuarenta y una mil doscientas cincuenta pesetas; a don Santiago Morales Bravo, con seis mil doscientas pesetas; a don Manuel Cabello Hidalgo, con ocho mil pesetas; a don Miguel Carretero Ortega con veintiuna mil ochocientas veinte pesetas; a don José Ignacio Carrasco, con ochocientas pesetas; a doña Mercedes Lirola Torres, con siete mil quinientas cincuenta pesetas; a don Manuel González Galve con veintisiete mil seiscientas pesetas; a don Joaquín Díaz Delgado con ciento setenta y dos mil novecientas sesenta pesetas; y a don Manuel Rodríguez Hierro, con veinte mil pesetas. Queden en poder definitivo de sus propietarios los objetos recuperados y que les fueron entregados en depósito provisional.—Se aprueban los autos de insolvencia y solvencia parcial dictados por el Instructor y elevándose en consulta. Una vez firme esta sentencia elévese al Gobierno la exposición a que se refiere el Considerando séptimo de la misma, relativa al encausado Eleuterio Sánchez Rodríguez.—Dedúzcanse los testimonios pertinentes de esta sentencia respecto de lo delictos de falsedad, que se remitirán a los correspondientes registros civiles para la incoación de los oportunos expedientes rectificadores.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal, recurrente, al amparo del n.º 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, alega los siguientes motivos: Primero: Por aplicación indebida, en lo que hacía al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, de la circunstancia 10.ª del art. 9.º del Código Penal, en relación con la 9.ª del propio artículo y texto citado y para todos los delitos para que fué condenado, por cuanto dicha circunstancia, solo podía ser estimada cuando en el hecho enjuiciado se den elementos de signos parecidos a cualquier otra de las atenuantes previstas en dicho artículo, esto es, habla de estar «fundada en una razón común diferenciada por notas particulares que no rompan la similitud radical» (S. T. U. de 24-X-68) por ello, no podía estimarse circunstancia de igual entidad o análoga significación a la prevista en el n.º 9.º de aquél artículo, por el mero hecho de la rehabilitación posterior del penado, sin otra actividad coetánea tendente a disminuir los efectos del delito o a reparar la infracción y fruto más del tratamiento penitenciario que de la acción espontánea del reo, ya que faltaba toda base análoga para la estimación de tal situación anímica como un arrepentimiento eficaz, en el sentido técnico-jurídico del término. Segundo: Por aplicación indebida de la circunstancia 10.ª en relación con la 1.ª del art. 9, y con el n.º 11 del art. 8.º todos ellos del vigente Código Penal, en cuanto a los procesados Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, ya que la circunstancia de cumplimiento de un deber no tenía eficacia fuera del orden de los deberes jurídicos, ni la descripción fáctica de una situación similar de mera solidaridad, guardaba analogía con tal circunstancia, sin que tampoco pueda tener eficacia atentatoria cuando, como ocurría en el caso de autos, la situación que se invocaba como base de la atenuante no obedecía a motivos conciliables con la Ética y el Derecho, sino

que se fundaba en una escala de valores de orden antisocial y contraria a las normal de cultura de nuestra sociedad. Tercero: infracción del art. 70 del Código Penal, incorrectamente aplicado al caso, ya que dicho artículo imponía en su párrafo 1.º la obligación de cumplir todas las penas que se impongan a un condenado, en forma sucesiva cuando no sea posible su cumplimiento simultáneo, señalándose en el párrafo 2.º como límite a tal cumplimiento «el triple del tiempo por el que se le impusiera la más grave de las penas en que haya incurrido»; por ello y mientras no se rebasase ese límite, el culpable deberá cumplir todas las penas impuestas, aunque sean reducidas por los correspondientes indultos, indultos que no podían afectar a lo que era tan solo un límite matemático, no alterable y que únicamente servía de marco para señalar el tope de las penas; que se debían cumplir; al reducir ese límite la Sala «a quo», antes de que quedaran en él absorbidas la mayor parte de las penas impuestas, dejando de ejecutar éstas, incurrió en error de derecho.—Cuarto: infracción del párrafo 2.º del art. 70 del Código Penal, en relación con los arts. 1.º apartado c) del indulto concedido por Decreto de 23 de Septiembre de 1.971; 1.º apartado c) del indulto concedido por el Decreto de 25 de Noviembre de 1.975 y el art. 4.º el indulto concedido por Decreto de 14 de Marzo de 1.977, incorrectamente aplicados al caso, y como subsidiario del anterior motivo; para el caso improbable de que no se estimase correcta la tesis sustentada en el anterior motivo, según la que debían cumplirse todas las penas impuestas hasta el límite del triple del tiempo de la más grave, computado por el periodo señalado en el fallo de la sentencia; se planteaba en este motivo la alternativa, de que en todo caso la pena más grave sería aquella cuyo periodo de cumplimiento efectivo, una vez deducidos los porcentajes correspondientes a los indultos que la benefician, sea mayor; en consecuencia, habiendo sido penados una serie de delitos cometidos con posterioridad al 23 de Septiembre de 1.971, límite temporal de aplicación del indulto de ese año, las penas más graves a cumplir serían siempre las impuestas a tales delitos, cuya cuantía total excedía en mucho del triple de la más alta de ellas, y resultaba impropcedente el tomar como límite una pena, de igual gravedad inicial, pero computada en función de lo que la Sala llama «pena residual», —esto es el resto de pena resultante de aplicar a ella los indultos de 1.971, 1.975 Y 1.977, como hacia la Sala «a quo» en el apartado c) del fallo de la sentencia recurrida; con lo que falseaba el límite del triple de la pena más grave aunque esa gravedad se compute no por el tiempo señalado en el Fallo y sí por el resultante tras deducir los porcentajes indultos, al tomar como base las más reducidas y no las de mayor tiempo de cumplimiento efectivo. Quinto: Infracción de los arts. 1.º apartado c) del Decreto de 23 de Septiembre de 1.971; 1.º apartado c) del Decreto de 25 de Noviembre de 1.975 y art. 4.º del Decreto de 14 de Marzo de 1.977, en relación con la regla 2.ª del art. 70 del Código Penal, incorrectamente aplicados al caso, respecto a los procesados Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez; subsidiaria-

mente y a los solos efectos de una mayor corrección de la sentencia, se señalaba que el computo de los indultos efectuados por la Sala «a quo» en el apartado c) del fallo de la sentencia recurrida, era incorrecto y erróneo, por lo que resultaba improcedente la declaración de haberse cumplido el máximo de la pena correspondiente a los procesados Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, que tal apitado del fallo disponía.

Resultando: que la representación de los recurridos Eleuterio Sánchez Rodríguez, Manuel Sánchez Rodríguez y Raimundo Sánchez Rodríguez, no evacuó el traslado de instrucción del recurso, que le fué conferido; y en el acto de la Vista, que ha tenido lugar en nueve de los corrientes, el Ministerio Fiscal mantuvo su recurso, que fué impugnado por el Letrado defensor de dichos recurridos.

Considerando: Que como premisa indeclinable e introductoria a las consideraciones que subsiguen, es la Sala debe declarar en corrección de la tesis y filosofía que subyacen en la sentencia recurrida por el Ministerio Fiscal y de la cual se derivan todas sus consecuencias doctrinales y punitivas, que si bien tal pensamiento de los Jueces de instancia está inspirado en generosos y humanitarios postulados de reinserción social del delincuente, de los que el caso en examen viene a ser paradigma notorio y destacado, no es dable adelantar tales criterios a la fase de enjuiciamiento, regida estrictamente por el principio de legalidad, de modo que sólo la Ley y su ortodoxa interpretación es la que debe decidir la condena o absolución de los procesados, no menos que la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, principio que debe prorrogarse igualmente a la fase de ejecución procesal, en cuanto la misma se halla también regida por inderogables preceptos de aplicación de las penas, fase ésta última en la que, no obstante, ya cabe, con amparo en la Ley General Penitenciaria y Reglamentos que la desarrollan, individualizar al máximo la ejecución de las penas impuestas, con el norte puesto en la rehabilitación del condenado –supuestos los principios de retribución y prevención que subsisten en nuestro sistema punitivo–, de suerte que si se estima lograda tal rehabilitación antes de que se cumplan la totalidad de penas impuestas, puedan arbitrarse otras medidas de estricto corte penitenciario que satisfagan aquella finalidad; sin olvidar tampoco que el derecho de gracia –del que la sentencia recurrida hace una amplia y extraordinaria propuesta– puede servir de eficaz complemento al fin de individualización perseguido.

*Considerando: Que en desarrollo de la declaración anterior, debe destacarse, también con carácter general, que la estimación de circunstancias atenuantes, si bien no es de estricto «*numerus clausus*», como lo confirma el recurso, a la analogía que en el n.º 10 del artículo 9.º del Código Penal se estampa, cuya redacción se ha ampliado con las sucesivas reformas del Código para facilitar un uso más amplio y liberal por los Tribunales, analogía impulsada además por la interpretación «*in bonam partem*» o del «*favorabilia amplianda*», no es menos cierto que*

la «excogitación» de tales criterios interpretativos no puede llevarse al extremo de llegar a la invención de «atenuantes atípicas».-según los términos de la propia sentencia recurrida-, atenuantes que no solo no guarden relación analógica con las eximentes que las preceden –tal como ordena el texto legal– sino que estén en contraste con la base axiológica que las informa, esto es, con la propia norma de cultura que subyace tras la norma jurídica insuflándole vigencia vital, según quiere el mejor pensamiento jurídico-penal de nuestro tiempo; es decir, y en definitiva, que el Juez no puede suplantarse al Legislador y llevar al plano de «iure conditi» aspiraciones que sólo serían válidas en el plano de «iure condendo», de modo que en tanto no sea modificada la Ley a ella debe atenerse el órgano jurisdiccional, en garantía del justiciable, en obsequio de la seguridad jurídica y en evitación de posibles agravios comparativos que pudieran sentir los demás penados por idénticos delitos y en iguales circunstancias, por más que, como ya se ha dicho, la individualización legal, judicial y penitenciaria asuma cada caso, pasta hacerlo distinto y propio, tal como se postula por el moderno penalismo.

Considerando: Que en igual aplicación de la idea expuesta, debe recordarse que el Código vigente parte en sus artículos 69 y siguientes de determinados principios o sistemas de aplicación de las penas: de acumulación material o matemática (art. 69) de acumulación jurídica (art.º 70) y de absorción (art. 71) que también es indeclinable observar, sin que sea lícito hablar de «penas residuales», como hace la sentencia impugnada, sino de penas residuales integrales y de cumplimiento simultáneo o sucesivo si el primero no es posible; todo ello sin perjuicio, claro está, de los límites máximos de duración que señala la regla 2.ª del artículo 70, una vez que nuestro Derecho suprimió las penas perpetuas ó a ellas equivalentes por su larga extensión, y de que, ya en vía ejecutiva, sean aplicados los Decretos de Indulto que con carácter general se han venido dando en los últimos tiempos, si los mismos se estiman procedentes, y sin perjuicio, igualmente, de minorar el total cumplimiento con medidas de gracia amparadas en la Ley de 18 de Junio de 1.870, sobre indulto individual, del que los Tribunales hacen constante invocación a fin de mitigar los rigores de la Ley y dar entrada a la equidad en el caso concreto, con lo que se retorna a la idea ya expuesta de diferenciar netamente, lo que es aplicación de la Ley, tarea primordial de los Tribunales, y lo que es rehabilitación del delincuente a la que las medidas penitenciarias y de gracia pueden coadyuvar eficazmente.

Considerando: Que el primero de los motivos del recurso articulado por el Ministerio Fiscal al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación de la circunstancia del artículo 9 del Código Penal, en relación con la 9.ª del propio artículo, aplicada por la Sala de instancia a todos y cada uno de los delitos cometidos por el primero de los procesados condenados, y cuyo motivo procede acoger plenamente, toda vez que, como se razona en el recurso y se postula en la Sentencia de 24 de

Octubre de 1.968, no existe similitud bastante entre una y otra, pues, no hay que olvidar que ya la Sentencia de esta Sala de 17 de Diciembre de 1.880, entendió que no podían ser apreciadas las atenuantes de buena fe y arrepentimiento, por no estar comprendidas en el artículo 9, ni son análogas a ninguna de las expresadas en dicho artículo, sentándose en otras la tesis de que la buena conducta tampoco es análoga a ninguna de las circunstancias comprendidas en dicho artículo 9 (Sentencias de 10 de Enero de 1.876, 11 de Febrero de 1.879, 29 de Noviembre de 1.930 y 18 de Octubre de 1.948) pero sin que esto suponga, como ya entendió la Sentencia de 16 de Noviembre de 1.970, que la desestimación conduzca inexorablemente a subestimar la conducta del procesado durante el proceso, pues tanto ésta como cualquiera otra que concurren, sin llegar a constituir verdaderas circunstancias modificativas, como indica su propia raíz semántica, lo que está alrededor y en íntima conexión con el hecho delictivo, pueden y deben ser valoradas por el Tribunal para imponer la pena en la extensión que estime prudente dentro de los amplios límites en que puede moverse.

Considerando: Que la falta de la necesaria inmediatividad de que se hizo mérito anteriormente viene reconocida en la propia sentencia de instancia, al reconocer que el procesado tras distintos y azarosos avatares, encontró en todas éstas experiencias un punto de arranque que le movió a una revisión crítica de las bases elementales que habían sostenido su vida y que tras un penoso esfuerzo de aproximación y ascensión por la escala de valores que antes había despreciado, llega a la conclusión de que al cabo de más de cinco años resulta notorio que el procesado es un hombre radicalmente distinto; cambios éstos que, por muy encomiables y meritorio que puedan reconocerse, no pueden provocar por si solos el arranque psicológico necesario en su punto de partida o de inmediatez a la comisión de los hechos, para generar la circunstancia atenuante que por analogía postula y aplica la sentencia recurrida, pese a reconocer como tardíos el cambio de conducta y actitud anímica observada en el procesado.

Considerando: Que igual suerte estimatoria ha de correr el segundo de los motivos articulado por el ministerio Fiscal al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en el que denuncia la aplicación indebida de la circunstancia 10, en relación con la 1.ª del artículo 9, y con la número 11 del artículo 8, todos ellos, del Código Penal vigente, y, en cuanto hace referencia a los otros dos procesados, pues, hay que convenir, en tesis general, que por deberes han de entenderse los legales o jurídicos, y así lo ha venido reconociendo reiteradamente la jurisprudencia de ésta sala, siendo de destacar que, como ya apuntó la Sentencia de 18 de Febrero de 1.935, las circunstancias atenuantes indican en el orden subjetivo bien una disminución de la imputabilidad por la perturbación o falta de desarrollo de la inteligencia ó porque se encuentre en parte impedida la libre determinación de la voluntad, bien una valoración de los motivos productores de aquél estado, pues nunca pueden tener efecto ate-

nuante los que deban ser valorados como inmorales o antisociales; más, aún cuando así no fuera, y a efectos meramente hipotéticos, y con un criterio sumamente liberal de la analogía, se entendieran extensivos aquéllos deberes a los éticos, sociales, de mera convivencia, culturales e incluso familiares, nunca podrían degradarse hasta configurar una escala de valores que inciden abiertamente en la contradicción y negación de aquellos, generando una escala de antivalores que conculcan abiertamente los establecidos por las más elementales normas de la convivencia, y de ahí el que no pueda ser admitida como circunstancia analógica la causa de inculpabilidad que como obediencia debida acoge el Tribunal de instancia, a la que dándole carácter justificante llega a calificarla como un deber sagrado o de auxilio, y sin que la apostilla de obediencia inexcusable pueda llegar a enmarcarla dentro del principio de inexigibilidad de otra conducta conforme a Derecho cuya franca admisión en nuestro ordenamiento, aparte de ser muy cuestionada en doctrina y praxis, no puede expandirse por vía analógica, hasta el punto de darle un carácter general, sino que debe estar firmemente asentado en sus aplicaciones y reflejos concretos en preceptos determinados susceptibles de valoración paralela a la que inspira a dichos mandamientos legales, lo que no ocurre ciertamente con la extravasada aplicación que se hace de la obediencia debida, asentada en una escala de valores muy distinta a la que se pretende por la sentencia recurrida, tal como ya se ha razonado, debiendo añadirse finalmente que la obediencia se enmarca dentro de los deberes legales y que la doméstica y familiar ha quedado erradicada como se deduce de la interpretación jurisprudencial (sentencias de 27 de Diciembre de 1.912, 21 de Enero de 1.941, en cuanto a la obediencia paterno-filial, o en las Sentencias de 9 de Octubre de 1.925 y 26 de Junio de 1.926, en cuanto a la marital), al entender, en esencia, que tan responsable es el que ordena el hecho delictivo como el que lo ejecuta, y de ahí el que, en última instancia, sólo en los supuestos de empleo de fuerza irresistible, de estado de necesidad con pugna de bienes de igual valor o de coacción moral con acusados caracteres de invencible, podría hablarse de una falta de acción o de inculpabilidad.

Considerando: Que al haberse incluido en el fallo de la sentencia de instancia un apartado (el que compendia y se enuncia bajo la rúbrica c) un supuesto típico de ejecución de las penas, que corresponde en correcta técnica procesal al período de ejecución de la sentencia, ha provocado que se retrotraigan a este trámite tales problemas, y de ahí que el Ministerio Fiscal, hoy recurrente, no haya podido soslayar el problema, ni la Sala eludirlo, al plantearlo abiertamente con la formulación de tres sucesivas tesis que fundamentan sus restantes motivos del recurso, articulados, como era lógico, siguiendo criterios preferenciales o de subsidiariedad, confiriendo prevalencia al primero y subsidiariedad a los otros dos, trayendo así a colación un sugestivo problema que afecta a la ciencia penológica y a las bases y criterios que han de seguirse en la ejecución y cumplimiento de

las penas impuestas, o que se impusieren, en función de las respectivas incidencias que provoquen los sucesivos Indultos Generales de que se hará mención en cada uno de los delitos cometidos por los procesados, y de ahí el que, habida cuenta de la íntima conexión existente entre los motivos articulados aconsejen estudiarlos conjuntamente, siendo de destacar, finalmente, que los criterios que se establezcan están en función tanto de la ejecución y cumplimiento de las penas que se fijan en la sentencia rescisoria de esta Sala como el seguido por la sentencia de instancia.

Considerando: Que, esto sentado, y en tesis general, el máximo de cumplimiento de las penas sería siempre el triplo de la más grave, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta años, conforme a los criterios establecidos en el artículo 70 del Código Penal, lo que implica en la práctica la necesidad de aplicar a todas y cada una de las penas las deducciones que procedan por aplicación sucesiva de Los Decretos de Indulto, en el caso los de 23 de Septiembre de 1.971, 25 de Noviembre de 1.975 y 14 de Marzo de 1.977; del resto de las penal quo resulten, se tomara siempre la más grave, a la que se aplicará el múltiplo de tres (o triplo, como gráficamente dice el texto legal) y cuyo producto representará el máximum de cumplimiento efectivo, y al no haberlo hecho así la sentencia de instancia, queda patente el evidente error de Derecho en que incidió y procediendo, en consecuencia, desestimar el tercero de los motivos articulados por el Ministerio Fiscal, acoger plenamente el cuarto y haciendo innecesario el estudio del último al haberse formulado como subsidiario del anterior.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar por los motivos primero, segundo y cuarto, con desestimación del tercero y sin necesidad de estudio del quinto, al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, con fecha 17 de Noviembre de 1.978, en causa seguida a Eleuterio Sánchez Rodríguez, Manuel Sánchez Rodríguez, conocido é inscrito en el Registro Civil como Sebastián Ferrer Rodríguez y Raimundo Sánchez Rodríguez, por delitos de robo, utilización ilegítima de vehículo de motor, tenencia ilícita de armas, quebrantamiento de condena, falsificación de placas de matrícula y falsedad, y, en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia, con declaración de las costas de oficio. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la referida Audiencia, a los efectos legales oportunos.

*Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el recurso número 32 de 1.979.—
Firmas*

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. Don Juan Latour Brotóns, estando celebrando audiencia

pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de su Fecha, de que como Secretario de la misma, certifico.

SEGUNDA SENTENCIA.

En Madrid, a 18 de Abril de 1.980.—En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción de Utrera y después Juez Especial (Murcia n.º 1) con el número 7 de 1.975, y seguida ante la Audiencia Nacional, por delitos de robo, utilización ilegítima de vehículo de motor, tenencia ilícita de armas, quebrantamiento de condena, falsificación de placas de matrícula y falsedad, contra los procesados: Eleuterio Sánchez Rodríguez, (a) El Lute, Manuel Sánchez Rodríguez, (a), LOLO, conocido é inscrito en el Registro Civil como Sebastián Ferrer Rodríguez y Raimundo Sánchez Rodríguez, (a) Toto; el primero de 36 años de edad, hijo de José y Josefa, natural de Salamanca y vecino de Salamanca, de estado casado, de profesión no determinada, con instrucción y con antecedentes penales por robos y otros delitos, de mala conducta informada, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el 2 de Junio de 1.973, si bien no le es abonable por hallarse cumpliendo otra condena anterior; el segundo, de edad no precisada exactamente, si bien en cuanto a los datos que constan respecto al nombre de Sebastián Ferrer Rodríguez, sería en la actualidad la de 41 años, hijo de Serafina y desconocido, natural de Retortillo de los Baños, y vecino de Dos Hermanas, al ser detenido —provincia de Sevilla, en la calle Azafairo s/n, de estado casado, de profesión vendedor ambulante, no constar antecedentes penales respecto a los nombres y filiaciones expresadas, solvente parcial en cuanto a la suma de tres mil quinientas pesetas o el valor que pueda tener una furgoneta embargada; el tercero, nacido el 13 de Junio do 1.953, en la actualidad de 25 años de edad, hijo de José y Josefa o Serafina, natural de Guadapero (Salamanca), y vecino do Dos; Hermanas, —Sevilla—, soltero, de profesión afilador, sin antecedentes penales, con instrucción, e insolventes; Manuel (o Sebastián) y Raimundo tienen informada mala conducta y han estado en prisión provisional, el primero desde el 2 de Junio y el segundo desde el 10 de Julio de 1.973 hasta e1 22 de Junio do 1.978 en que fué prestada la fianza exigida para la libertad provisional acordada en Auto del día anterior, situación en que siguen ambos en la actualidad.—La insolvencia, y solvencia parcial declarada en la pieza de responsabilidades pecuniarias, resulta modificada por la retención de ciento treinta y siete mil quinientas pesetas, y en cuya causa han sido pastes dichos procesados y el Ministerio Fiscal, habiéndose dictado sentencia, por la referida Audiencia Nacional, con fecha 17 de Noviembre do 1978, que ha sido casada y anulada, por la pronunciada en el día de hoy, por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Juan Latour Brotóns.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

1.º Considerando: que los hechos que se declaran probados en los apartados 1 a 113 del primer Resultando de la sentencia recurrida, con exclusión de los que después se dirán y se llevarán a la parte dispositiva, son legalmente constitutivos de todos y cada uno de los delitos calificados por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, definidos y penados en los artículos del Código Penal que se especifican en el mismo y se recogen en el segundo de los Resultandos de dicha resolución, y que ahora se dan por reproducidos, por cuanto del juicio oral y pruebas practicadas así se evidencia, con la consiguiente desestimación de las calificaciones de las defensas, salvo en los delitos de que se hará mención posteriormente y se llevara al lugar correspondiente del fallo.

2.º Considerando: Que de los expresados delitos son responsables criminalmente en concepto de autores los tres procesados, por haber tomado parte directa y voluntaria en cada uno de los hechos, que se les imputaba por el Ministerio Fiscal, salvo aquellos que se indicarán posteriormente.

3.º Considerando: Que en la comisión de los expresados delitos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se indican: a). En cuanto al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, las agravantes de reiteración y doble reincidencia (14 y 15 del artículo 10 del Código penal) y que afectan a los delitos de robo y utilización ilegítima de vehículo de motor; las de reiteración y reincidencia simple para el delito de quebrantamiento de condena, y en los demás la de reiteración, y la de nocturnidad (13 del artículo 10) para el último de los delitos indicados; en cambio, no concurre la circunstancia eximente de estado de necesidad (74 del artículo 8) por no resultar probados los requisitos primero y Segundo; b), En cuanto a los tres procesados, no concurre la circunstancia trece del artículo 10 del Código Penal, por no resultar de los hechos probados, salvo en cuanto hace referencia al procesado Eleuterio, para el delito de quebrantamiento de condena, y que ya se apreció en el apartado anterior; c), respecto al procesado Manuel Sánchez Rodríguez, por no haberse probado cumplidamente, deben excluirse las agravantes de reiteración y reincidencia solicitadas por el Ministerio Fiscal; y, d), en cuanto al procesado Raimundo Sánchez Rodríguez concurre la atenuante número 3 del artículo 9 del Código Penal, en cuanto hace referencia a los delitos de los apartados 2, 14, 15 y 97 del correspondiente Resultando de hechos probados.

4.º Considerando: Que las costas procesales han de imponerse a los procesados en la proporción correspondiente, siendo responsables, asimismo, civilmente de las indemnizaciones pedidas por el Ministerio Fiscal, y en los términos y cuantas que se detallaran en la parte dispositiva de esta sentencia, señalando las cuotas correspondientes.

5.º Considerando: Que en los relatados en los apartados 114 a 117, ambos inclusive, del Resultando de hechos probados, no aparecen probados y procede

la absolución de los mismos a los procesados a quienes se imputaban tales delitos.

6.º Considerando: Que, como ya se señala y estudia en la sentencia rescindente, se tendrán en cuenta las bases allí establecidas para la ejecución y cumplimiento de las penas en función de los Decretos de Indulto correspondientes, oyendo previamente al Ministerio Fiscal acerca de su aplicación.

Vistas los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación, tanto del Código Penal como de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como los Decretos Generales de Indulto citados en la sentencia rescindente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenarnos al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, como autor responsable de todos y cada uno de los delitos y penal que se indican: 1. Diez delitos de robo, con fuerza en las cosas y casa habitada, cuantía máxima, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a doce años y un día de reclusión menor por cada uno de los delitos. 2. Dos delitos de robo, con fuerza en las cosas, cuantía máxima, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a diez años y un día de presidio mayor por cada uno. 3. Treinta y nueve delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada, cuantía intermedia, con las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a seis años y un día de presidio mayor por cada uno. 4. Trece delitos de robo, con fuerza en las cosas, cuantía intermedia, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a cuatro años, dos meses y un día de presidio menor por cada uno. 5. Veintitrés delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y en cuantía mínima, con las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a seis meses y un día de presidio menor por cada uno. 6. Diez delitos de robo, con fuerza en las cosas, cuantía mínima y concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno. 7. Un delito de tenencia ilícita de armas, con numeración borrada, con la agravante de reiteración, a seis años y un día de prisión mayor. 8. Un delito de quebrantamiento de condena, con la concurrencia de las agravantes de reiteración, reincidencia simple y nocturnidad, a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. 9. Once delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor, con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, con la concurrencia de las agravantes de reiteración y doble reincidencia, a cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y un año de privación del permiso de conducir, por cada uno. 10. Cinco delitos de falsificación, con la concurrencia de la agravante de reiteración, a cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y multa conjunta de cien mil pesetas a cada uno de los delitos, con arresto sustitutorio de un día por cada cinco mil pesetas de multa. Y, 11. Cinco delitos de falsificación de placas de matrícula de automóvil, con la agravante de reiteración, a cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y multa conjunta de dos-

cientas mil pesetas por cada uno, con, arresto sustitutorio de un día de arresto por cada cinco mil pesetas.

Asimismo, debemos condenar y condenamos al procesado Manuel Sánchez Rodríguez, como autor responsable de todos y cada uno de los delitos que se dirán y penas siguientes: 1. Diez delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía máxima, a doce años y un día de reclusión menor por cada uno de los delitos. 2. Treinta y nueve delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía intermedia, a seis años y un día de presidio mayor por cada uno. 3. Dos delitos de robo, con fuerza en las cosas, y cuantía máxima, a la pena de Seis meses y un día de presidio mayor por cada uno. 4. Un delito de tenencia ilícita de arma, con numeración borrada, a seis años y un día de prisión mayor. 5. Cinco delitos de falsificación de placas de matrícula de automóvil, a seis meses y un día de presidio menor y multa conjunta de doscientas mil pesetas por cada uno de los delitos, con arresto sustitutorio, caso de impago, a razón de un día por cada cinco mil pesetas. 6. Dos delitos de falsedad, a seis meses y un día de presidio menor y multa conjunta de doscientas mil pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada cinco mil pesetas de multa. 7. Once delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor, con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, a seis meses y un día de presidio menor y privación del permiso de conducir por un año, para cada uno de los delitos. 8. Trece delitos de robo, con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, a la pena de seis meses y un día de presidio menor para cada uno. 9. Veintitrés delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía mínima, a seis años y un día de presidio menor para cada uno. Y, 10. Diez delitos de robo, con fuerza en las cosas y cuantía mínima, a seis meses de arresto mayor.

Asimismo, debemos condenar y condenamos al procesado Raimundo Sánchez Rodríguez, como, autor responsable de todos y cada uno de los delitos que se dirán, a las penas siguientes: 1. Ocho delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada, y cuantía máxima a la pena de once años de presidio mayor (máximo de petición por el Ministerio Fiscal), por cada uno de los delitos. 2. Un delito de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía máxima, a la pena de diez años de presidio mayor (máximo de petición por el Ministerio Fiscal). 3. Veintiocho delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía intermedia, a la pena de seis años de presidio menor (máximo de petición por el Ministerio Fiscal), por cada uno. 4. Nueve delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía intermedia, a la pena de cinco años de presidio menor (máximo de petición per el Ministerio Fiscal) Para cada uno de los delitos. 5. Un delito de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía máxima, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años, a la pena de seis años y un día de presidio mayor. 6. Nueve delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor, con fuerza en las cosas y cuantía intermedia, a

la pena de seis meses y un día presidio menor y un año de privación del permiso de conducir para cada uno. 7. Un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con fuerza en las cosas, y cuantía intermedia, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años o a la pena de seis meses y un día de presidio menor y un año de privación del permiso de conducir. 8. Siete delitos de robo con fuerza en las cosas, cuantía intermedia, a seis meses y un día de presidio menor para cada uno. 9. Quince delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía mínima, a la pena de seis meses de arresto mayor para cada uno (máximo de la petición del Ministerio Fiscal). 10. Dos delitos de robo, con fuerza en las cosas, casa habitada y cuantía intermedia, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años, a la pena de cinco meses de arresto mayor para cada uno (máximo de la petición del Ministerio Fiscal). 11. Tres delitos de robo, con fuerza en las cosas y cuantía mínima, a la pena de un mes y un día para cada uno de los delitos.

Asimismo, debemos condenar y condenamos a los tres procesados a las penas accesorias que, respectivamente, les correspondan por los delitos cometidos, en los siguientes términos: la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para cada una de las penas de reclusión menor y presidio mayor; y las de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, en cuanto hace referencia a las penas de prisión mayor y presidio y prisión menores y arresto mayor.

Igualmente se les condena al pago de las costas procesales en la proporción resultante para cada procesado.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo que hubieren estado privados de libertad por ésta causa.

Se condena, asimismo, solidariamente, a los tres procesados por sus cuotas, y subsidiariamente por las de los demás, a pagar las siguientes indemnizaciones a los perjudicados que se indican: a Don Fernando Albea, once mil doscientas cincuenta pesetas; a Don Jaime Casas Maquief, trescientas una mil pesetas; a Don Juan Francisco Fustegueras, seis mil quinientas pesetas; a Don Jesús Antonio Reina Pérez, trece mil pesetas; a Don Manuel Ramos Berjano, treinta mil pesetas; a Don Miguel Teruelo Fariñas, setenta y cinco mil pesetas; a Don Miguel Martín Macías, doscientas cuarenta y cinco mil seiscientos diez pesetas; a Don Antonio Santos Cabrera, treinta y cinco mil doscientas noventa pesetas; a Don Antonio Pérez Rodríguez, cuarenta y dos mil novecientas pesetas; a Don Pablo Estilito Reaoliz, catorce mil trescientas cincuenta pesetas; a Don Santiago Galindo Mateo, diez mil seiscientos pesetas; a Don José Moreno Rojas, ocho mil seiscientos pesetas; a Don Juan Antonio Ruiz León, veintiocho mil setecientas pesetas; a Don José María Montilla Andújar, cinco mil doscientas pesetas; a Don Antonio Aguiler Villalón, ocho mil quinientas cincuenta pesetas; a Don Rafael Cruces Galván, veinte mil quinientas pesetas; a Don Antonio Gutiérrez Gómez, ciento nueve mil trescientas

treinta y dos pesetas y treinta y dos céntimos; a Don David Martínez Vaquerizo, noventa y tres mil setecientas pesetas; a Don Juan Antonio Madrigal Llano, un millón doscientas cincuenta y dos mil cien pesetas; a Don Miguel Martínez Tenero, catorce mil ochocientas cuarenta pesetas; a Don Tomas Otón Núñez, mil setecientas pesetas; a Don Jhon Francis Biges, cinco mil ochocientas pesetas; a Don Pedro Ankermat Jiménez, doscientas dieciocho mil novecientas pesetas; a Harry Otto Holmkuist veinticuatro mil pesetas; a Don Ignacio López Pérez, catorce mil setecientas pesetas; a Don Miguel Ángel Saura Hernández, doscientas treinta y una mil trescientas pesetas a Don Francisco Jiménez Reina, cuatrocientas cincuenta mil doscientas cincuenta pesetas; a Don Ángel Malpartida de Torres, veinticinco mil pesetas; a Doña María del Pilar Jiménez Reina, ciento veintitrés mil pesetas; a Don José Jiménez Reina, cinco mil pesetas; a Don Francisco Morales Palma veintisiete mil doscientas siete pesetas; a Don José Morales García, treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas; a Don Pedro Morales García, treinta y una mil trescientas pesetas; a Don Rodolfo Rubio Ramírez, nueve mil novecientas noventa y cinco pesetas; a Don José Duran Pont, diecinueve mil ciento cincuenta pesetas; a Don José Roberto Abad, ochenta y cuatro mil quinientas pesetas; a Don José Olcina nueve mil pesetas; a Don Antonio Chica González., nueve mil cuatrocientas pesetas; a Don Manuel Sánchez Miranda, once mil ochocientas pesetas; a Don Francisco Vaquero Luque, dieciocho mil setecientas pesetas; a Don Adolfo Fernández Casamayor, dieciséis mil doscientas veinticinco pesetas; a Don José Sánchez Pozo, nueve mil cien pesetas; a Don Juan Manuel Pozo Torres, nueve mil doscientas pesetas; a Don José Barba Blanco, cinco mil quinientas cincuenta pesetas; a Don Antonio Villaescusa Zárate, treinta y cuatro mil cuarenta y seis pesetas; a Don Rafael Villodre Criado, cincuenta y cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas; a Don Juan Mota López, tres mil setecientas pesetas; a Don Juan Amoros Martínez, dieciocho mil pesetas, a Don Rafael Vilar Blanco, cincuenta y nueve mil setecientas pesetas, a Doña Desiree Jomckheere treinta y dos mil seiscientas cuarenta pesetas; a Don Harry Mazten, cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas; a Don Antonio Pérez Paniagua, treinta y una mil seiscientas cuarenta y una pesetas; a Don Carlos Jiménez Moreno, ciento veinticinco mil quinientas pesetas; a Don Leandro Ramírez Cruces, treinta y siete mil cuatrocientas pesetas; a Don José Antonio Carrillo Cueto, veintisiete mil, cuatrocientas pesetas; a Don Juan Duque González, trece mil quinientas pesetas; a Don José Ávila Garnica, seiscientas pesetas; a Don José, Morente Campos, veintiséis mil ochocientas pesetas; a Don José Amezcua Fernández, veintiséis mil setenta y cinco pesetas; a Don José López Moreno, cuarenta y nueve mil pesetas; a Don José Peña Barrales, cinco mil novecientas ochenta y seis pesetas; a Don Vicente Gallardo Hinojosa, quinientas pesetas; a Don Francisco Fernández Barrera, diez mil ochocientas pesetas; a Don Antonio Navarro Navarro, cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas; a Don José Antonio Domínguez Moreno, mil cuatrocientas pesetas; a Don Antonio Peña Mateo, veintiuna mil cuatrocientas quince

pesetas; a Don Manuel Mateo Carrión, sesenta y cinco mil novecientas Pesetas; a Don Andrés Jiménez Carrasco tres mil ochocientas veinticinco pesetas; a Doña Pilar Barbero Mármol, treinta y dos mil trescientas setenta y cinco pesetas; a Don Antonio Moreno Ponce, doscientas nueve mil ochocientas cuarenta y seis pesetas; a Don Antonio Cebador Quinta, dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas; a Don Manuel Sánchez Vega, sesenta mil novecientas cuatro pesetas; a Don Ramón Fuentes Rio, treinta y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas; a Don Modesto Ávila Jiménez, seis mil trescientas ochenta pesetas; a Don Eduardo Martínez García, quinientas ochenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas; a Don Luis Barrera Morube, doscientas sesenta y tres mil seiscientas pesetas; a Don Carlos Carmona González, veintiséis mil pesetas; a Don José Morillo Pacheco, cuarenta y una mil doscientas cincuenta pesetas; a Don Santiago Morales Bravo, seis mil doscientas pesetas; a Don Manuel Cabello Hidalgo, ocho mil pesetas; a Don Miguel Carretero Ortega, veintiuna mil ochocientas veinte pesetas; a Don José Ignacio Carrasco, ochocientas pesetas; a Doña Mercedes Lirola Torres, siete mil quinientas cincuenta pesetas; a Don Manuel González Galve, veintisiete mil seiscientas pesetas; a Don Joaquín Díaz Delgado, ciento setenta y dos mil novecientas sesenta pesetas; y a Don Manuel Rodríguez Hierro, veinte mil pesetas.

Queden en poder definitivo de sus dueños los objetos recuperados y que les fueron entregados en calidad de depósito provisional.

Se aprueban los respectivos autos de insolvencia y solvencia parcial que en su día dictó el Instructor y fueron elevados en consulta.

Dedúzcanse las certificaciones pertinentes de los particulares de esta sentencia, respecto a los delitos de falsedad, que se remitirán a los correspondientes Registros Civiles, para la incoación de los oportunos expedientes de rectificación.

Y pásese la causa al Ministerio Fiscal para que informe sobre la aplicación de los Decretos de Indulto de 23 de Septiembre de 1.971, y 25 de Noviembre de 1.975 y Real Decreto de 14 de Marzo de 1.977.

Finalmente, declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente 1. Al procesado Eleuterio Sánchez Rodríguez, del delito de sustracción de menores y del de amenazas (apartado 115 del Resultando de hechos probados), así como de los dos delitos de atentado y de los dos de homicidio en grado de frustración (apartados 116 y 117) de que le acusaba el Ministerio Fiscal. 2. Al procesado Manuel Sánchez Rodríguez, del delito de sustracción de menores (apartado 115) y del de amenazas de dicho apartado, así como del de atentado (apartado 116) de quo le acusaba el Ministerio Fiscal. Y, 3. a los tres procesados, Eleuterio, Manuel y Raimundo Sánchez Rodríguez, del delito de robo a que se refiere el apartado 114, cometido en el domicilio de Don Salvador Garnica Navarro y de que les acusaba el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas causadas en la proporción resultante.

Así por esta nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

